

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 47

Tomo IV

Octubre de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 47

Tomo IV

Octubre de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.74 P).

AMPARO EN REVISIÓN 369/2015. 15 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIO: DORIAN CAMPOS HINOJOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio de fondo. Antes de abordar el estudio de fondo respecto de los agravios o motivos de inconformidad planteados por el quejoso, este Tribunal Colegiado estima necesario hacer una serie de precisiones de tipo metodológicas, respecto a la correcta ubicación de los actos reclamados en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal en el Estado de Chihuahua.

En la especie, el acto reclamado en la demanda de garantías consiste en una determinación tomada en la audiencia intermedia (la admisión de la prueba documental consistente en: oficio *****, signado por el coordinador de los agentes del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos en Camargo, Chihuahua; oficio *****, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro; oficio *****, signado por el director general adjunto de atención a autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; oficio *****, rendido por HSBC México, Sociedad Anónima,

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; título nominativo de los denominados cheques número *****, con membrete de la institución de crédito HSBC; título nominativo de los denominados cheques número *****, con membrete de la institución de crédito HSBC; título nominativo de los denominados cheques número *****, con membrete de la institución de crédito HSBC; prueba material, tarjeta de presentación a nombre del quejoso *****; las documentales relativas a la individualización de la pena y reparación del daño, consistentes en los mismos títulos de crédito antes referidos) y, en vía de consecuencia, el auto de apertura a juicio oral; no, la propia audiencia en sí misma, la que en tales términos no es impugnabile en la vía de amparo indirecto, sino el tipo de resolución que se emita como se explicará más adelante.

Ahora bien, en el contexto del nuevo sistema de justicia penal oral, es importante distinguir someramente las diversas etapas que lo conforman.

La primera etapa o fase preliminar ante el llamado Juez de garantía consiste, de conformidad con lo previsto en los numerales 106 y 210 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en practicar y ordenar todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella, dirigiendo la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran conforme a la ley; y, determinar si existe fundamento para abrir un juicio penal en contra de una o varias personas, mediante la información y la recolección de datos que permitan fundar la acusación, garantizando el derecho a la defensa del imputado.

La segunda, aunque no se prevé propiamente como tal en el código adjetivo estatal, sino como una de las fases de la preliminar, lo cierto es que por el carácter destacado que tiene en el artículo 19 del Pacto Federal, debe considerarse como tal, la formulación de la imputación y la vinculación o no a proceso del imputado; la primera consiste en que cuando se considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial, el fiscal comunica al imputado en presencia del Juez, que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados; en caso de que el imputado fuera detenido en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación y solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de la detención; si la persona no se encuentra detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiere, la indicación del delito, la fecha, lugar y modo de su comisión y grado de intervención de aquél. A esta audiencia se citará al imputado y, si no comparece, se ordenará

su aprehensión; ya en la diligencia, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que le imputare y los demás datos que se indicaron con antelación; formulada la imputación se preguntará al imputado si la entiende, si es su deseo contestar al cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria, en el entendido de que ése sea precisamente su deseo. Antes de cerrar la audiencia, el Juez indicará la fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que renuncie al plazo previsto por el artículo 19 constitucional.

Por lo que se refiere a la diversa sección de la etapa que aquí nos ocupa, el Juez de garantía, a petición del agente del Ministerio Público, dictará auto de vinculación a proceso al imputado, siempre que se haya formulado la imputación, éste haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar y de los antecedentes de la investigación se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentra demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El referido auto de vinculación a proceso, únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación; pero, el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público; en caso de que no se reúnan algunos de los requisitos antes aludidos, el Juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares.

La audiencia de mérito iniciará con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado, siguiéndose, en lo conducente, las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogadas la o las pruebas, si las hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso.

La tercera etapa (que aquí nos ocupa), es la denominada intermedia, tiene por objeto el ofrecimiento, exclusión y admisión de pruebas, como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Se lleva a cabo una vez presentada la acusación y para ello el Juez de garantía ordenará la notificación a las partes y las citará dentro de veinticuatro horas siguientes a la audiencia de ley que es la intermedia, la que debe tener lugar en un plazo no menor a veinte ni superior a treinta días contados a partir de

la notificación; en la misma cualquiera de las partes puede formular solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás, con el objeto de su eliminación o descarte, por considerarse manifiestamente impertinentes; tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios o que el código determina como inadmisibles; hubiesen sido declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales (en los delitos sexuales la conducta carnal anterior o posterior de la víctima); incluso, resulta dable desahogar las que se crean convenientes para demostrar la ilicitud de las ofertadas por la contraparte. Al final, se decide si procede dictar o no auto de apertura a juicio oral; si así se hiciera, se tiene que indicar al tribunal competente para llevar a cabo la audiencia de debate de juicio oral; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; los hechos que se tuvieron por acreditados; las pruebas que deberán producirse en el juicio oral (si así lo desean el imputado o su defensor); también, las que deban desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño; y, la individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba.

Se afirma que se puede dictar o no, el auto de apertura de juicio oral, y como consecuencia que el mismo no se lleve a cabo, porque en la fase que nos ocupa el imputado, puede, entre otras cosas: plantear la cosa juzgada; la extinción de la acción penal (en cuyo caso procede el sobreseimiento); sobre todo, proponer la suspensión del proceso a prueba (el cual, transcurrido el plazo y condiciones, produce la extinción de la acción penal); el procedimiento abreviado, la conciliación (artículos 304, fracción V y 305); y, por su parte, la fiscalía puede solicitar: la aplicación de un criterio de oportunidad; la negociación; la mediación y conciliación (artículos 84 y 198), esto es, modos alternativos de terminación del proceso; por ende, surge la posibilidad de que no se lleve a cabo la siguiente y última etapa que es la del juicio oral. Es decir, en la audiencia intermedia se pueden dictar acuerdos, tanto de los que producen efectos meramente procesales, como aquellos que tienen una ejecución irreparable; ya sea por violar derechos sustantivos o procesales de tal magnitud estos últimos, que sean reclamables inmediatamente a través del juicio de amparo indirecto.

La cuarta, cuya nominación pudiera ser la principal o de juicio oral, en la entidad se actualiza cuando se recibe en el tribunal de juicio oral (colegiado), la resolución de apertura de juicio decretada por el Juez de garantía: Una vez radicado el proceso, se fija fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince días ni después de sesenta naturales desde la radicación; indicándose el nombre de los Jueces que

integrarán el tribunal y ordenando la citación de todos los obligados a la asistencia, en el entendido de que el acusado deberá ser citado cuando menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia, la cual deberá realizarse ininterrumpidamente y en público, con las excepciones que señala la propia ley de la materia; el presidente señalará las acusaciones que deben ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura, los acuerdos probatorios a que hubieran llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento; seguidamente, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y, posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa; el acusado podrá presentar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez presidente le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar al Ministerio Público o el acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos y el Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo; luego, se procederá a la recepción de las pruebas; concluida la práctica de las mismas, se otorga la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor para que expongan sus alegatos. Posteriormente, se concede al representante social y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que le convenga y a continuación se declarará cerrado el debate. Una vez hecho lo relatado, se procederá a la deliberación y decisión sobre la absolución o la condena, según se desprende de los artículos 316 a 385 del cuerpo de leyes invocado.

Superado el tema de ubicación de los actos reclamados, en este punto se procede al estudio y análisis de los agravios expuestos por el quejoso, los cuales son infundados.

En efecto, en la especie no es cierto que el a quo para resolver en la forma en que lo hizo, hubiera transgredido o malinterpretado la naturaleza de los juicios de amparo directo e indirecto, ni que en todo caso debió declararse legalmente incompetente para conocer del asunto y remitir los autos a los Tribunales Colegiados, por tratarse de un juicio de amparo directo.

En efecto, el tipo de resolución reclamada en la demanda de garantías, admisión de pruebas de cargo propuestas por el Ministerio Público o su exclusión en la etapa intermedia, no es dable considerarla como de ejecución de imposible reparación; dicho de otra manera, que afecte de manera directa e inmediata los derechos fundamentales del imputado reclamable en el juicio de amparo indirecto o biinstancial.

Lo anterior es así, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando el nuevo texto del artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el juicio de amparo indirecto.

Relativo a la titularidad de un derecho subjetivo y afectación a los derechos previstos por la Constitución y tratados internacionales de los que México es Parte, el Pleno expresó en jurisprudencia, que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte".

Señaló, que puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

Estimó que esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y, la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos—, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva, como aconteció en la

especie, por más que el asunto sea de naturaleza penal y se lleguen a desahogar en la cuarta y última etapa del proceso, puesto que es hasta el dictado de la sentencia donde los integrantes del juicio oral las analizarán y, en su caso, podrán o no otorgarles valor probatorio; asimismo, ante la posibilidad de un fallo condenatorio, entonces el examen puede combatirse en la vía de amparo directo, inclusive, cuestionando la admisión de pruebas, como se puso de relieve con antelación y como correctamente lo determinó el Juez Segundo de Distrito.

Finalmente, debe decirse que solamente ante la existencia de un fallo de los considerados como definitivos por la Ley de Amparo en el artículo 170, es cuando se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo uniinstancial o directo; por ende, no resulta adecuado afirmar que, en todo caso, el a quo debió haberse declarado legalmente incompetente para conocer del asunto.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia¹ cuyos título, subtítulo y texto son del tenor literal siguiente:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor

¹ Tesis de jurisprudencia consultable en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», cuyos datos de identificación son los siguientes: Décima Época, registro digital: 2006589, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, tesis P./J. 37/2014 (10a.), página 39.

seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

Del mismo modo, es aplicable el criterio² sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. La porción referida no eliminó un derecho ni restringió el nivel de protección alcanzado en la regulación de la Ley de Amparo abrogada, debido a que en ésta no se reconocía expresamente la posibilidad de que dentro de los 'actos de imposible reparación' se entendiera a los procesales que afectan en grado predominante o superior, ya que ni siquiera existía disposición alguna que definiera ese concepto para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, antes bien constituía un aspecto indeterminado. Y aun cuando la Ley de Amparo vigente, construida bajo un nuevo esquema de protección a los derechos humanos, en su artículo 107, fracción V, define lo que debe entenderse por tal enunciado, ello responde a un rediseño del juicio de amparo que permite al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea inminente, dejando para la directa los actos que impliquen alguna violación procesal, con el fin de consolidar la efectividad de la institución del juicio de amparo y evitar el abuso de su promoción con el consecuente retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen."

También es aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis³ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES

² Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación son los siguientes: Décima Época, registro digital: 2009478, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucionales, común, tesis 2a. XLVIII/2015 (10a.), página 1070 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas».

³ Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», cuyos datos de identificación son: Décima Época, registro digital: 2009477, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucionales, común, tesis 2a. L/2015 (10a.), página 1069.

QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Si bien es cierto que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada era posible controvertir a través de la vía biinstancial las violaciones procesales que afectaban al gobernado en grado predominante o superior, no menos lo es que tal posibilidad se generó con motivo de la jurisprudencia indicada, ante la necesidad de brindar seguridad jurídica, pues en aquella época no existía disposición alguna que definiera a los actos de imposible reparación previstos en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo señale que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, no implica una violación al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, por estimar que limita y restringe el nivel de protección alcanzado en la jurisprudencia, debido a que por regla general, la jurisprudencia –que resuelve cualquier problema de legalidad–, emitida por este Alto Tribunal, no es obligatoria para la autoridad legislativa de acuerdo con los artículos 94 de la Ley Suprema y 217 de la Ley de Amparo, pues ello implicaría vulnerar el principio de división de poderes que es la base de nuestro orden constitucional, sino por el contrario, la amplia libertad de configuración del legislador está limitada únicamente a respetar a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; luego, si el legislador federal, en uso de la facultad de libertad de configuración legislativa, estableció un concepto de ‘actos de imposible reparación’ para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto que por disposición legal no existía, sino que por la función interpretativa de la jurisprudencia se fue adaptando de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, no es posible declarar su inconstitucionalidad bajo dichos parámetros, máxime si se toma en consideración que la jurisprudencia aludida no otorgó algún derecho subjetivo que no estuviera tutelado en la Ley de Amparo abrogada, concretamente, por lo que respecta a la posibilidad de impugnar tanto actos de imposible reparación, como violaciones procesales.”

En estos términos, este Tribunal Colegiado modifica su criterio sustentado en la tesis XVII.1o.P.A.74 P, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:⁴

⁴ Tesis consultable en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos datos de identificación son los siguientes: Novena Época, registro digital: 162214, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia común, tesis XVII.1o.P.A.74 P, página 1035.

"AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De conformidad con los artículos 299, 311 y 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2006, la audiencia intermedia dirigida por el Juez de garantía tiene por objeto el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de datos, así como la depuración de los hechos controvertidos; aquéllos y éstos constituirán las pruebas y los acontecimientos, respectivamente, materia y conocimiento del tribunal de juicio oral, los cuales, en concordancia con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 6/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 76, abril de 1994, página 13, de rubro: 'PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.', resultan impugnables en la vía de amparo indirecto, únicamente si tienen una ejecución irreparable, ya sea por violar derechos sustantivos fundamentales contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien adjetivos o procesales, en caso de que afecten a las partes en grado predominante o superior, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo."

Lo anterior, a fin de sostener el siguiente criterio:

"AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De conformidad con los artículos 299, 311 y 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2006, la audiencia intermedia dirigida por el Juez de garantía tiene por objeto el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de datos, así como la depuración de los hechos controvertidos; aquéllos y éstos constituirán las pruebas y los acontecimientos, respectivamente, materia y conocimiento del tribunal de juicio oral, resultan impugnables en la vía de amparo indirecto, únicamente si tienen una imposible reparación, por violar derechos sustantivos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y no los meramente adjetivos o procesales, aun en caso de que afecten a las partes en grado predominante o superior."

Consecuentemente, la resolución de sobreseimiento reclamada, contrariamente a lo solicitado, no deviene revocable, debiendo confirmarse.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 91 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ******, contra los actos y las autoridades precisados en el considerando cuarto de la sentencia combatida.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña, así como el licenciado Jorge Luis Olivares López, secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el día treinta de septiembre de dos mil catorce, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P).

Este órgano colegiado determinó modificar el criterio sustentado en la tesis XVII.1o.PA.74 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1035, de rubro: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", para ahora establecer que de conformidad con los artículos 299, 311 y 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2006, la audiencia intermedia dirigida por el Juez de garantía tiene por objeto el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de datos, así como la depuración de los hechos controvertidos; que aquéllos y éstos constituirán las pruebas y los acontecimientos, respectivamente, materia y conocimiento del Tribunal de Juicio Oral, por lo que son impugnables en amparo indirecto, siempre que tengan una ejecución de imposible reparación por violar derechos sustantivos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y no los meramente adjetivos o procesales, aun cuando afecten a las partes en grado predominante o superior. Lo anterior, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando el nuevo texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), publicada en el mencionado medio de difusión oficial del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", consideró que contra la resolución que

desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el juicio de amparo indirecto. Asimismo, en lo relativo a la titularidad de un derecho subjetivo y afectación a los derechos previstos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México es Parte, expresó que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte"; que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Estimó que esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva; de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito modifique su criterio sustentado en la referida tesis y concluya que las pruebas y los acontecimientos materia de la audiencia intermedia del nuevo sistema de justicia penal en la entidad resultan impugnables en amparo indirecto, únicamente si tienen una ejecución de imposible

reparación, por violar derechos sustantivos fundamentales y no los meramente adjetivos o procesales, aun en caso de que afecten a las partes en grado predominante o superior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.PA. J/15 (10a.)

Amparo en revisión 369/2015. 15 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Dorian Campos Hinojos.

Amparo en revisión 174/2016. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Amparo en revisión 281/2016. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Queja 31/2017. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Queja 54/2017. 18 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XVII.1o.PA.74 P, de rubro: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1035.

Por ejecutoria del 29 de marzo de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 199/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2017, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRES-

TACIONES, A PARTIR DE SU ACRECENTAMIENTO ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS DE 2011 A 2016 [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)].

AMPARO DIRECTO 386/2017. 24 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIO: JAVIER CRUZ VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio.

Son jurídicamente ineficaces los conceptos de violación hechos valer, los cuales, por razón de método, se analizarán en orden diverso al propuesto.

2. Imprescriptibilidad del pago de pensiones.

Esgrime la quejosa que la Sala consideró que las pensiones caídas y las prestaciones prescriben en un término de cinco años, conforme al precepto 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; decisión esta última que, en opinión de la inconforme es incorrecta, pues no se está ante pensiones caídas, sino que se trata de diferencias pensionarias que derivan directamente de la reintegración de la pensión asignada, aunado a que con tal determinación se ignoró que son imprescriptibles el derecho a la pensión, la prerrogativa a solicitar su correcta integración y el pago de las diferencias pensionarias resultantes.

Arguye que la tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.), en la cual la responsable sustentó la determinación de limitar el pago de las diferencias generadas con motivo de los incrementos no realizados en su pensión, a los cinco años anteriores a la solicitud de rectificación, es inaplicable, ya que se refiere a pensiones caídas, las cuales son distintas a las citadas diferencias.

Tales alegaciones resultan acertadas en un aspecto, pero ineficaces, por las razones que enseguida se verterán.

Se estima certera la disertación en comentario porque, en efecto, al caso no es aplicable el artículo 186 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunque no por las razones que indica la quejosa, sino porque esta última se jubiló en dos mil ocho y, consecuentemente, está sujeta a las disposiciones de la referida legislación, pero en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y cuyo artículo 248 regula la figura de la prescripción de manera similar a como lo hacía aquel normativo.

No obstante, la alegación es ineficaz, por las dos razones siguientes:

La primera, porque basta con imponerse del contenido de la sentencia que constituye el acto reclamado, para constatar que la Sala no invocó la tesis 2a. CIV/2015 (10a.) antes aludida.

En efecto, si bien la responsable limitó la pretensión de pago de los incrementos de la pensión, a los cinco años anteriores, los razonamientos que sustentaron esa consideración partieron del contenido del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no del criterio aludido por la quejosa.

La segunda razón por la cual se tilda de ineficaz el concepto de violación en estudio, es porque la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas relativas, ciertamente opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

Tal postura fue definida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 340/2016, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), publicada en la página 490 del Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 –cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado– en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación."

Por lo anterior, aunque fundado en un aspecto, a la postre resulta ineficaz el concepto de violación en estudio, pues según se ve, el Alto Tribunal definió, en jurisprudencia obligatoria, que la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a la cuota pensionaria, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

Consecuentemente, por inaplicables se desestiman las tesis IV.3o.117 L y XI.1o.A.T.23 L (10a.), invocadas por la quejosa, intituladas: "JUBILACIÓN. SU OBTENCIÓN O FIJACIÓN CORRECTA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO IMPRESCRIPTIBLES." y "PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE."

3. "Bono de dispensa" y "previsión social múltiple".

Contrariamente a lo decidido por la Sala responsable, la quejosa aduce que deben incrementarse a su favor dichos conceptos, en el mismo monto que aquellos pagados a los trabajadores en activo, habida cuenta que los percibe regular y periódicamente.

Son ineficaces tales argumentos, porque sobre el tema existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentido contrario a la impugnación de la quejosa.

En efecto, la Segunda Sala, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos, resolvió la contradicción de tesis

205/2016, suscitada entre los criterios de los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, Segundo del Vigésimo Quinto Circuito y Primero del Trigésimo Circuito, en la que determinó que los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no tienen derecho al incremento de las prestaciones denominadas "bono de despensa" y "previsión social múltiple", otorgado mediante oficios circulares emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, originándose la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), publicada en la página 1036 del Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942 DE 18 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796 DE 1 DE AGOSTO DE 2012, 307-A.-2468 DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. De los oficios citados se advierte que se comunicó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la autorización del incremento de diversas prestaciones, entre las cuales se encontraban las etiquetas como 'previsión social múltiple' y 'bono de despensa', destinadas única y exclusivamente al personal operativo de la Administración Pública Federal con curva del sector central, excluyéndose, por tanto, a los servidores públicos de mando y de enlace, con lo cual se justifica que el otorgamiento de los referidos incrementos no es general. Ahora bien, los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto, en términos generales disponen que los pensionados y jubilados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. Consecuentemente, si los incrementos referidos no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino únicamente para el personal operativo, es evidente que los incrementos a las prestaciones denominadas 'previsión social múltiple' y 'bono de despensa', no se otorgaron de manera general a los trabajadores en activo y, por ello, no procede su reclamo por parte de los pensionados."

Con base en lo anterior, la situación particular de la parte quejosa, en cuanto adulta mayor, las pruebas exhibidas y los argumentos formulados, no inciden en la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado que por su naturaleza no le corresponden a los pensionados, por no haberse otorgado de manera general; de ahí lo ineficaz de los conceptos de violación.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el argumento de la parte quejosa –por cierto, no hecho valer ante la Sala Administrativa– en el sentido de que aunque en la aludida jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los pensionados y jubilados del instituto no tienen derecho al incremento de los conceptos en estudio, establecido en los oficios circulares 307-A.-2942, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, por cuanto sólo beneficiaron al personal operativo; de cualquier modo, debe concederse el aumento solicitado, porque en los Manuales de percepción (sic) de la dependencias y entidades de la administración pública federal, emitidos entre dos mil once y dos mil dieciséis, se determinó el acrecentamiento a esos renglones en favor de los servidores públicos de mando, enlace y operativo; lo que, a decir de la quejosa, evidencia que el aumento fue generalizado.

Contrariamente a lo aducido, es necesario señalar que el acrecentamiento a los rubros mencionados no fue general, de tal manera que no es factible aplicarlo a la parte quejosa en su calidad de pensionista.

Para demostrar el aserto anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de dicho instituto, en términos generales disponen que los pensionados y jubilados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.

Dicho aumento se reputa general cuando su aplicación se extiende al universo de los trabajadores que conforman la administración pública federal, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria emitida para resolver la citada contradicción de tesis 205/2016, según se desprende del texto que ahora se reproduce:

"De lo anterior se desprende que, un jubilado o pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sólo tendrá derecho al incremento de su pensión cuando esos mismos incrementos

se otorguen a la totalidad de trabajadores en activo –requisito de generalidad–; que son los trabajadores del servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, lo cual se establece en el artículo 1o., párrafo primero, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Para comprender cuáles trabajadores constituyen la totalidad de la administración pública federal, debe atenderse al contenido de los Manuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, vigentes de dos mil once a dos mil dieciséis, particularmente a su artículo 10, para advertir que el personal se clasifica como operativo, mando y enlace, aunado a la existencia de otro tipo de plazas que, por su rama de especialización técnica o profesional, requieren un tratamiento particular y son identificados como "categorías".

Así se desprende del dispositivo analizado, correspondiente a dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de esa anualidad, dado que su contenido es la reiteración del expresado en los manuales de dos mil once a dos mil catorce (publicados en el referido medio de difusión oficial, el treinta y uno de mayo de dos mil once (sic) a dos mil quince, respectivamente):

"Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"I. Personal civil, en los términos siguientes:

"a) Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

"En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;

"b) Categorías, comprende los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"c) Mando y de enlace, comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

"En los anexos 3 A y 3 B del presente manual se presentan los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"II. Personal militar, comprende las percepciones de los servidores públicos militares en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina por concepto de haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar en los términos de las disposiciones aplicables.

"En el anexo 1 del presente manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 C del presente manual se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades."

De la reproducción del citado precepto se advierte, que dentro de la administración pública federal existen dos grandes clasificaciones de personal: civil y militar.

Respecto del primero –que es el que al presente asunto interesa, dado que el órgano de seguridad social al cual se le reclama el aumento, es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado–, la norma refiere la división del personal en diversos grupos: operativo, enlace y mandos, además de los clasificados según sus características particulares en "categorías".

Ello significa que dentro de la estructura de los funcionarios gubernamentales, además de los puestos operativo, enlace y mandos, existen otras categorías, y todos ellos conforman el universo de la administración pública federal. Por consiguiente, para que los pensionados y jubilados tengan derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas a los trabajadores en activo, dicho acrecentamiento debe ser compatible, además de generalizado, entendiéndose por este último que su aplicación favorezca al universo de los operarios gubernamentales.

A partir de lo anterior, queda claro que la parte quejosa no tiene derecho al incremento de los rubros "bono de dispensa" y "previsión social múltiple",

conforme a los Manuales de percepción (sic) de las dependencias y entidades de la administración pública federal, emitidos entre dos mil once y dos mil dieciséis.

Es así porque, en lo referente a la prestación "bono de despensa", de los propios manuales se desprende que el incremento únicamente benefició al personal de mando, enlace y operativo, como incluso así lo reconoce la peticionaria, excluyéndose otro tipo de plazas que por su rama de especialización técnica o profesional requieren de un tratamiento particular y que son identificadas como "categorías".

Así se desprende del texto del artículo 30 «y del artículo 31» de dichos manuales, conforme al texto vigente entre dos mil once y dos mil dieciséis:

Fecha	Artículo	Redacción
2011	30	La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$150.00 mensuales al personal operativo y de \$77.00 al personal de mando y de enlace.
2012	30	La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$190.00 mensuales al personal operativo y de \$77.00 al personal de mando y de enlace
2013	30	La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$225.00 mensuales al personal operativo y de \$77.00 al personal de mando y de enlace.
2014	30	La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$265.00 mensuales al personal operativo y de \$77.00 al personal de mando y de enlace.
2015	30	La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$365.00 mensuales al personal operativo, de mando y de enlace.
2016	31	La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$465.00 mensuales al personal operativo, de mando y de enlace.

De tal suerte que, al no haberse otorgado el acrecentamiento al "bono de despensa" de forma general, conforme a los manuales en comento, ello

porque, se insiste, se excluyó a las plazas que por su rama de especialización técnica o profesional requieren de un tratamiento particular y que son identificados como "categorías"; entonces, tampoco es procedente aplicar tal aumento a los pensionados y jubilados del instituto.

La misma conclusión aplica a la prestación denominada "previsión social múltiple". Ello, porque el artículo 33 del Manual de percepción (sic) de la dependencias y entidades de la administración pública federal, vigente para dos mil dieciséis, cuya redacción concuerda con el diverso 32 de los manuales vigentes entre dos mil once y dos mil quince, en los cuales la disconforme funda su pretensión, no establece un incremento del renglón anotado a favor de la totalidad de los trabajadores que conforman la administración pública federal, sino exclusivamente a los de rango operativo; por ende, tampoco se satisface el requisito de generalidad previsto en los precitados numerales 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de dicho instituto.

1. Violación a los principios pro persona e interpretación conforme, así como de progresividad y no regresividad.

Aduce la disconforme que con la decisión contenida en el acto reclamado, la responsable transgredió en su detrimento los derechos de seguridad y previsión social, de acuerdo a la interpretación conforme, así como a los principios pro persona, de progresividad y no regresividad, contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Resulta infundada la violación alegada.

A. Principios pro persona e interpretación conforme.

De inicio, es menester tener en cuenta que el Máximo Tribunal del País ha emitido la tesis: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN." (jurisprudencia 2a./J. 176/2010, publicada en la página 646 del Tomo XXXII, diciembre de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época), así como la intitulada: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." (jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), visible en la página 239 del Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas»).

De dichos criterios interpretativos se desprenden las siguientes premisas:

- El principio de interpretación conforme obliga a los juzgadores a adoptar la interpretación de una norma que sea acorde con lo que establece la Constitución, cuando el contenido de la norma sea susceptible de dos o más interpretaciones.
- La supremacía normativa de la Constitución se manifiesta también en la exigencia de que las normas secundarias se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales.
- La interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzada por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales.

De ello se concluye que la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con el principio de interpretación más favorable a la persona, se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero ésta admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales.

Las premisas jurídicas antedichas sirven para afirmar que, contrariamente a lo aducido por la promovente del amparo, en la especie no se está ante un problema de selección de normas de derechos humanos, sino de mera legalidad, cuenta habida que por jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País se ha determinado la improcedencia de las prestaciones reclamadas por no haberse otorgado de manera general.

Tales razonamientos igualmente son útiles para afirmar que la decisión de la Sala, en cuanto a invocar la figura de la prescripción para acotar el pago de las diferencias que resulten del recálculo de la cuota pensionaria a los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, tampoco vulneró el principio pro persona, según se verá a continuación.

Como se precisó, la responsable limitó la liquidación de las diferencias derivadas del recálculo de la cuota pensionaria, a los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de regulación de la pensión, la que fue presentada el

diecisiete de marzo de dos mil quince (folio 13 del juicio de nulidad), en términos de una disposición legal, a saber: el artículo 186 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —que aunque inaplicable por las razones que antes se explicaron, resulta de similar contenido al artículo 248 de esa legislación, pero actualmente en vigor, que regula la institución de la prescripción—.

Entonces, por cuanto se refiere al tema de la prescripción, tampoco se presenta un problema de selección de normas, ni se está en el escenario de que el Máximo Tribunal haya emitido varias posibilidades de interpretación del precepto aplicable, en la medida en que la decisión jurisdiccional controvertida se basó en una disposición legal, sin que se vislumbre otra en contrario, y respecto de su contenido, tampoco se han establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas posibilidades interpretativas.

Por lo anterior, se concluye que carece de asidero jurídico el argumento relativo a que con el sentido del fallo reclamado, la Sala infringió los principios pro persona y de interpretación conforme.

B. Principio de progresividad y no regresividad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.", sostuvo que el principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

Estableció que para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

A partir de lo anterior, se concluye que es infundada la disertación de la parte disconforme, tocante a que el sentido del fallo viola el aludido principio.

Lo anterior es así, porque el hecho de que no se apliquen los incrementos pretendidos por la solicitante a su favor, derivados del contenido de los oficios circulares de que se viene tratando, no deriva en forma alguna de la aplicación regresiva de una norma o su interpretación, que es justamente lo que protege el principio invocado, sino que ello es consecuencia de que la peticionaria no demostró la identidad o equivalencia existente entre la dependencia y el cargo en el cual prestó sus servicios en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja, y las dependencias y categorías de puestos a los que corresponden los aumentos otorgados a los trabajadores en activo, señalados en dichos instrumentos.

4. Interpretación más amplia y suplencia de la queja, porque la parte quejosa, en su calidad de pensionada y adulta mayor, pertenece a un grupo vulnerable.

Sobre la categoría de los adultos mayores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, del cual derivó la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en la página 573 del Libro 19, Tomo I, junio de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."; estableció que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar, y que la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.

Mencionó que dicha consideración especial hacia los derechos de las personas mayores, se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales y en el ámbito interno. Así, si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso, en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada.

Ciertamente, así se lee de la parte correspondiente de la ejecutoria emitida por la superioridad, cuyo texto indica:

"I. Situación de especial vulnerabilidad de las personas en edad avanzada.

"El artículo 1o. de la Constitución General señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente de la edad que tengan.

"Tal reconocimiento implica, por un lado, que cualquier negación de derechos con base en la categoría de edad se presume inconstitucional y, por otro, que se justifica la protección reforzada de los derechos tanto de los menores de edad como de los adultos en edad avanzada. Si bien no puede equiparse (sic) la vulnerabilidad de los niños con la de los adultos mayores, ambos grupos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población.

"...

"Tales consideraciones llevan a esta Primera Sala a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca, en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.

"...

"De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir si tiene más de 60 años, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso, en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada."

No obstante lo anterior, en el caso concreto, la sola mención de la parte disconforme en cuanto a que por ser adulta mayor le corresponde una protección más amplia, no trae como consecuencia que se conceda la protección constitucional para que la Sala, a su vez, ordene a la autoridad demandada incrementar los conceptos "bono de despensa" y "previsión social múltiple", a favor de ésta.

De considerarse lo contrario, se llegaría al extremo de que en todos los casos, sólo por tratarse de una persona que tiene la característica de ser adulto mayor, se deba acceder a las pretensiones que reclama, sin resolver si al menos el interesado demostró ubicarse en la hipótesis legal o reglamentaria necesaria para obtener el beneficio pretendido, lo que jurídicamente es inviable.

Suplencia de la queja.

Se recuerda que dentro de los argumentos vertidos en la demanda de amparo, la quejosa solicitó a este Tribunal Colegiado de Circuito, que al momento de resolver el presente asunto se observara la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja.

No obstante tal petición, debe decirse que resulta innecesario plasmar en esta sentencia la argumentación relativa al estudio en suplencia de cuestiones o aspectos no propuestos en los conceptos de violación, luego de advertirse que la disconforme de cualquier manera no obtendría fallo favorable.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

Dicha tesis es aplicable al caso, a pesar de que se aluda a la Ley de Amparo abrogada, pues de la lectura de su ejecutoria génesis se observa que la Segunda Sala del Alto Tribunal hizo un estudio comparado de las disposiciones de las legislaciones abrogada y vigente, que regulan la figura de la suplencia de la queja, y concluyó que, en cualquier caso, la falta de pronunciamiento o no expresión del estudio en suplencia de la queja no necesariamente implica que ese análisis no procede o que no se haya hecho, sino simplemente que no debe quedar plasmado en la sentencia por tratarse de consideraciones que no benefician al inconforme, respecto de cuestiones que éste no planteó, de manera que resultan innecesarias para motivar el fallo que le es adverso.

Decisión:

En función de todo lo anterior, al resultar ineficaces los argumentos vertidos a manera de conceptos de violación, lo que se impone es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto reclamado a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de nulidad *****,

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y envíese testimonio de esta ejecutoria, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero y Enrique Villanueva Chávez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del reglamento de la misma; 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 2a. CIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).", IV.3o.17 L, XI.1o.A.T.23 L (10a.), 2a. CXXVI/2015 (10a.) y 2a./J. 67/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas

y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2091; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, página 273; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo II, abril de 2015, página 1767; 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1298; y 44, Tomo I, julio de 2017, página 263, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 340/2016 y 205/2016 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 39, Tomo I, febrero de 2017, página 465 y 40, Tomo II, marzo de 2017, página 989, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A PARTIR DE SU ACRECENTAMIENTO ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS DE 2011 A 2016 [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 205/2016, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", determinó que los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no tienen derecho al incremento de las prestaciones denominadas "bono de despensa" y "previsión social múltiple", otorgadas mediante diversos oficios circulares emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que esa prerrogativa surge cuando se conceda a todos los trabajadores en activo, es decir, al universo de los de la administración pública federal, y los oficios circulares referidos

excluyeron a los servidores públicos de mando y de enlace. Ahora, si bien es cierto que los Manuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal expedidos de 2011 a 2016 establecen el acrecentamiento a los rubros señalados (artículos 30 de los primeros y 31 del último), también lo es que éste tampoco fue general, porque benefició a los rangos de mando, enlace y operativo, excluyéndose a los puestos que por su rama de especialización técnica o profesional, requieren un tratamiento particular y que son identificados como "categorías"; de ahí que en este caso tampoco se satisface el requisito de generalidad previsto en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley del organismo mencionado, para que los pensionados tengan derecho al incremento de las prestaciones aludidas, a partir de su acrecentamiento dispuesto en los manuales indicados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/39 (10a.)

Amparo directo 367/2017. Ma. Elena Pantoja. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 543/2017. Sebastián Parga Laguna. 3 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Amparo directo 388/2017. Susana Amelia Silva Garnica. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 370/2017. José Jorge Mares Elizarrarás. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 386/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 205/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, páginas 989 y 1036, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS. EL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS AL ESTABLECER LA CUOTA EN FUNCIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO AL COSTO DEL SERVICIO QUE PRESTA.

AMPARO EN REVISIÓN 532/2016. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 16 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: ELSA PATRICIA ESPINOZA SALAS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Análisis sistemático de los agravios. Los motivos de disenso planteados por la autoridad recurrente son infundados.

En principio, debe decirse que los motivos de agravio de previa reseña no controvierten las razones de fondo expresadas por el Juez de Distrito con relación a la inconstitucionalidad del artículo 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, sino que se centran en sostener una falta de fundamentación y motivación en la sentencia recurrida para declarar la inconstitucionalidad del dispositivo legal y la carga probatoria para reclamarlo.

Con relación a la manifestación atinente a la citada falta de fundamentación y motivación debe decirse que, contrario a la estimación de la recurrente, no se contraviene lo establecido por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones

procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

"El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

"Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

En el primero de los numerales transcritos se establece que las sentencias de amparo deben contener una fijación clara y precisa de los actos reclamados, el análisis sistemático de los agravios, la valoración de las pruebas, las consideraciones y fundamentos de la sentencia para negar o conceder la protección federal, los efectos de la concesión y los puntos resolutivos.

El segundo de los preceptos reseñados dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

Elementos los anteriores que se encuentran esencialmente satisfechos en la sentencia que ahora se revisa, lo que se advierte de la propia resolución constitucional, en la que se estableció lo siguiente:

- En el considerando cuarto se estimaron como ciertos los actos atribuidos al Congreso, al gobernador y al secretario de Finanzas y Tesorería General, todos del Estado de Nuevo León (dentro de sus respectivas competencias);

- En el considerando quinto, el Juez de Distrito estableció que el artículo 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que introduce elementos que guardan relación con el valor del título a inscribir y no con el costo que la prestación del servicio tiene para el Estado; por tanto, determinó que lo procedente era conceder el amparo solicitado. Lo que además es violatorio del principio de equidad tributaria, en razón de que los particulares que se encuentran en una misma situación frente a la norma, en el caso, solicitar la inscripción o registro de títulos o resoluciones, sobre la posesión o propiedad de un inmueble, pagarán un monto diferente en razón únicamente al valor de la operación a registrar.

Por consiguiente, concedió el amparo al quejoso "para el efecto de que el secretario de Finanzas y tesorero del Estado de Nuevo León, le devuelva la cantidad pagada según recibo con número de folio *****, por concepto de derechos registrales y su actualización correspondiente a la fecha en que se cumpla esta sentencia."

De lo anterior, deviene infundado lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que el a quo no haya precisado de manera exhaustiva las argumentaciones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar tal determinación.

Efectivamente, resulta infundada la aseveración de la autoridad recurrente, pues la cuestión planteada quedó atendida en lo sustancial, al establecerse que el referido numeral viola en perjuicio de la quejosa los principios

de proporcionalidad y equidad tributarias, consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, al considerar para cuantificar el pago de derechos por la inscripción de títulos, la base del valor de la operación a registrar, y porque los particulares pagarán un monto diferente en razón únicamente al valor de la operación a registrar, no obstante que se encuentren en una misma situación frente a la norma; de lo que se pueden advertir claramente las razones expresadas por el juzgador de origen para declarar la inconstitucionalidad de la norma legal que prevé el cálculo de la contribución en comento.

De esta forma, a juicio de este Tribunal Colegiado, el principio de exhaustividad que rige en el dictado de las sentencias se cumplió en el caso que se analiza, al establecer las razones específicas por las cuales se estimó que la norma reclamada generaba un trato violatorio a los principios constitucionales aplicables a las contribuciones.

Con relación al aserto anterior, es orientador el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CVIII/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, con número de registro digital: 172517, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional —como las de prontitud y expeditez— y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos

exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Entonces, los agravios de la autoridad recurrente devienen infundados, pues de lo expuesto se pone de manifiesto que el Juez de Distrito cumplió con los principios de congruencia y legalidad que rigen en el dictado de las sentencias de amparo, pues estableció claramente los preceptos, fundamentos legales y criterios jurisprudenciales, así como los argumentos de derecho por los cuales consideró que el artículo 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León es inconstitucional.

También son infundados los motivos de agravio de la recurrente, en la parte en que refiere que la parte quejosa no aportó elementos probatorios que justificaran el costo que representa para el Estado la inscripción de los distintos tipos de documentos a registrar.

Lo anterior es así, toda vez que las leyes no son sujetas de prueba, y porque la inconstitucionalidad de la ley debe analizarse a la luz del precepto constitucional que se estime infringido, en este caso, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Tales asertos se coligen de la lectura del artículo 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en donde se advierte el procedimiento aplicable para el cálculo de los derechos por la cancelación de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, de la naturaleza del servicio, resulta manifiesto que consiste, fundamentalmente, en meros trámites de inscripción de un contrato de donación en los libros registrales, de lo que es claro concluir que tal servicio exige de la administración pública un esfuerzo uniforme para satisfacer esa necesidad pública; sin que se justifique de manera alguna el aumento o disminución del costo del servicio por la cuantía de la operación de donación; luego entonces, si del análisis de los preceptos legales es suficiente para colegir tales circunstancias, es inconcuso que lo procedente era declarar su inconstitucionalidad, sin necesidad de exigir que el quejoso ofrezca pruebas para demostrar lo que es tan evidente.

Con relación a los anteriores asertos, es aplicable al caso, la jurisprudencia P/J. 3/98, con número de registro digital: 196933, sustentada por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 54, Tomo VII, enero de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto establecen:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.— No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio, lo que implicó la supresión del vocablo contraprestación; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

Es aplicable también el criterio contenido en la tesis IV.2o.20 A, que este órgano jurisdiccional comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 245, Tomo V, abril de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 199012, cuyos rubro y texto dicen:

"INSCRIPCIONES REGISTRALES. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.— Conforme a lo dispuesto por el artículo 271, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los particulares están obligados a pagar, por concepto de derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de cualquier documento o acto jurídico que sea motivo de registro: ... a) Hasta N\$50,000.00, por cada millar o fracción ... N\$4.00 y b) Por el excedente de N\$50,000.00, por cada millar o fracción ... N\$5.00. Es decir, conforme a la regla anterior, los derechos por inscripción se regulan cuantificándolos sobre un porcentaje, dependiendo del valor de la operación contenida en el documento motivo de inscripción y no, como justa y debidamente corresponde, del costo del servicio que presta el Estado por esa operación registral, contrariándose con ello los principios de equidad y proporcionalidad que contempla el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal."

Por consiguiente, resultan infundados los planteamientos de la autoridad recurrente, pues las leyes no son sujetos de prueba y, además, porque la inconstitucionalidad de una ley debe analizarse a la luz del precepto constitucional que se estime infringido, en este caso, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

De manera que si de la propia lectura del artículo 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León se advierte la forma o el procedimiento que realiza la autoridad para la inscripción de los títulos o gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en tanto que el Congreso del Estado de Nuevo León estableció tarifas que, por concepto de derechos, se deberán cobrar por los servicios de esa dependencia, respecto de la inscripción o registro de títulos, trátese de documentos públicos o privados, resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por el valor mayor, legal o convencional que en ellos se especifique.

Entonces, esas tarifas que por concepto de derechos están fijadas atendiendo al monto del capital que corresponda a la operación cuyo registro se cancela, ya que las cuotas a pagar están fijadas en tarifas al millar o fracción, significa que el legislador estableció la cuota relativa en función del monto de la operación cuyo registro se realiza y no atendiendo propiamente al costo del servicio que presta (inscripción), lo que implica que se dé un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio; entonces, ello

es suficiente para declarar su inconstitucionalidad, sin necesidad de exigir que el quejoso ofrezca pruebas para demostrar lo que es evidente.

Los actos de autoridad, incluidos los de creación y vigencia de normas generales, pueden combatirse en la vía de amparo, sobre la base de diversos argumentos, entre los que destaca su confrontación directa con disposiciones constitucionales, y también por la infracción de exigencias constitucionales que deben respetar, como son las derivadas del proceso legislativo establecido en la Carta Magna, así como las garantías consagradas en las normas de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como serían, entre otros, los vinculados con los principios en materia tributaria; por tanto, la violación de esos derechos públicos subjetivos se demuestran del propio contenido de la norma impugnada.

Así es, en los casos como el que nos ocupa, en los que se tilda de inconstitucional una norma de una ley secundaria, por su afirmada contradicción con una norma constitucional, por transgredir los principios consagrados en el Pacto Fundamental (artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna), el examen constitucional se efectúa, insístase, a partir del contenido de la norma, y no a partir de pruebas que, en su momento, pudieran haberse acompañado al juicio de garantías, como incorrectamente lo pretende la autoridad revisionista.

De esta guisa, deviene infundado el argumento de la autoridad disidente, en el sentido de que, en la especie, el quejoso no aportó medio probatorio alguno para apoyar sus alegaciones, pues basta la exposición de las contradicciones en los textos legales que consideró se actualizan y la transgresión a los principios tributarios consagrados en la norma fundamental, para que el juzgador proceda al análisis de los argumentos relacionados con el tema, lo que en el caso se cumple.

Del mismo modo, contrario a las manifestaciones de la autoridad recurrente, no era necesario que la promovente del amparo ofreciera algún medio probatorio para justificar el costo que representa para el Estado la inscripción de los distintos tipos de documentos a registrar, pues ello se advierte del contenido del artículo 271, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en la medida en que dispone que los particulares están obligados a pagar por concepto de derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de cualquier documento o acto jurídico que sea motivo de registro, por el valor mayor, legal o convencional, que en

ellos se especifique, \$***** (*****), por cada millar o fracción y, si no consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja 1 cuota, y en ningún caso la cantidad a pagar será menor de 5 cuotas, ni mayor a 570 cuotas.

Conforme a la regla anterior, los derechos por inscripción se cuantifican sobre el valor de la operación contenida en el documento motivo de la inscripción y no, como justa y debidamente corresponde; esto es, en relación con el costo del servicio que presta el Estado por esa operación registral, por lo cual, se conviene con las consideraciones del Juez de Distrito, en el sentido de que en el caso se conculcan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, que contiene el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

Aunado a lo anterior, el a quo determinó que el numeral reclamado vulnera los principios antes descritos, habida cuenta de que para determinar su importe en esos términos, sólo se toma en cuenta el valor de la operación a registrar, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas.

Lo expuesto pone de relieve, que deviene infundado el argumento que hace valer la autoridad, pues no se trata de un problema vinculado con una cuestión de pruebas, sino de la contradicción de una norma secundaria frente a los principios constitucionales de cuenta, que evidentemente fueron advertidos del propio texto legal.

En esas condiciones, resulta infundado el agravio que se analiza, en razón de que las leyes no son sujetos de prueba y, además, porque la inconstitucionalidad de la ley debe analizarse a la luz del precepto constitucional que se estime infringido, en este caso, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En el caso, el artículo 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, tildado de inconstitucional, dispone:

Artículo 271. Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:

"T A R I F A

"Concepto:

Tasa:

"(Reformado primer párrafo, P.O. 31 de diciembre de 2012)

"I. Por inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por el valor mayor, legal o convencional que en ellos se especifique; por cada millar o fracción

\$ 5.00

"(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 2012)

"a) Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja

1 cuota

"(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 2012)

"b) Por cancelación de inscripciones se pagará por el valor mayor, legal o convencional, que se especifique en el documento, cuya inscripción se cancela, por cada millar o fracción

\$ 0.50

"(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 2012)

"c) En ningún caso la cantidad a pagar será menor a

5 cuotas

"ni mayor a

570 cuotas

"(Reformado, P.O. 27 de diciembre de 1996)

"d) En ningún caso la cantidad a pagar será menor a

3 cuotas

(Reformado, P.O. 17 de diciembre de 2010)

"ni mayor a.....

360 cuotas

"(Reformado, P.O. 31 de diciembre de 2012)

"Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirán por la determinada conforme a la fracción I y por la indeterminada la cuota que señala el inciso a). En los casos de donación sin valor se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y, según el valor resultante, se aplicará la tarifa correspondiente.

"e) (Derogado, P.O. 29 de diciembre de 1989)

"f) (Derogado, P.O. 30 de diciembre de 1988)

"g) (Derogado, P.O. 31 de diciembre de 1986)

“h) (Derogado, P.O. 31 de diciembre de 1986)

“Las cuotas señaladas en esta fracción serán aplicables, por el valor que consignen, a todo documento o acto jurídico que sea motivo de inscripción en el Registro Público.

“Tratándose de documentos o contratos que consignen prestaciones periódicas, si no se señala el término durante el que deban percibirse, para determinarse el valor sobre el que deba pagarse este derecho, se hará el cómputo de las prestaciones correspondientes a un año.

“Por lo que hace a operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de la tasa correspondiente y el 25 % restante, al practicarse la inscripción complementaria.”

Del precepto transcrito se advierte que, por concepto de derecho por inscripciones se pagará por el valor mayor, legal o convencional que se especifique en el documento cuya inscripción se solicitó, la cantidad ahí especificada, por cada millar o fracción.

En este sentido, del examen del propio precepto legal reclamado se obtiene que el derecho por la inscripción de cualquiera de los documentos que en él se mencionan, varía dependiendo del valor legal o convencional que en éste se especifique, por lo cual, el referido servicio se traduce en el mero trámite de inscripción en los libros registrales, exigiendo de la administración pública un esfuerzo uniforme en todos los casos, toda vez que se trata de la simple cancelación del registro de documentos o actos similares.

En esa medida, basta analizar el texto del precepto impugnado para arribar a la conclusión de inconstitucionalidad que decretó el a quo, por lo que este órgano jurisdiccional no coincide con la opinión de la recurrente, en el sentido de que el impetrante de garantías debía probar que el pago del derecho no está acorde con el servicio prestado, pues es la forma de legislar lo que en sí misma demuestra su desapego a los principios de proporcionalidad y equidad.

El aserto anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 95/2009, con número de registro digital: 166971, que al respecto sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, materias constitucional y administrativa, página 1431, que dice:

"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.—Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero."

Resulta de igual forma aplicable al caso, la jurisprudencia P/J. 121/2007, con número de registro digital: 170439, que al respecto sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, materias constitucional y administrativa, página 2099, que dice:

"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo."

Finalmente, expresa la autoridad recurrente que le causa agravio el resto de las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito para conceder el amparo a la quejosa, y como son consecuencia lógica y legal de las consideraciones que fueron debatidas con antelación, solicita se le tengan por reproducidas las razones expresadas como agravios y se revoque la resolución materia de impugnación.

Dicho argumento de igual manera deviene infundado, pues éste lo hace depender de los agravios que ya fueron declarados ineficaces, y, en vía de consecuencia, la misma calificativa se le debe otorgar.

En las relacionadas consideraciones, al resultar infundados los agravios formulados por la recurrente, lo procedente es, en la materia, confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Con relación a las consideraciones expuestas en este apartado, similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los amparos en revisión 12/2012, 119/2012, 210/2012, 44/2012, 294/2012, 284/2012 y 302/2012, en sesiones de cuatro de mayo, cuatro de julio, dieciséis y treinta de agosto, veinte de septiembre, cuatro de octubre y trece de diciembre, todos en dos mil doce; 5/2014, 94/2014, 286/2014, en sesiones de veintinueve de mayo, doce de noviembre y diez de diciembre, todos de dos mil catorce; 88/2015, 176/2015 y 180/2015, en sesiones de veinte de mayo, doce de agosto y dos de septiembre de dos mil quince; así como los amparos en revisión 22/2016, 176/2016, 258/2016, 356/2016 y 80/2017, en sesiones de once de febrero, trece de abril, dieciocho de mayo, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Por citar un ejemplo, en el amparo en revisión 94/2014 se sostuvo, en esencia:

"En la resolución constitucional que se revisa, como ya se indicó, el Juez de Distrito otorgó al quejoso la protección constitucional al establecer la inconstitucionalidad del artículo 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León '...para el efecto de que la autoridad recaudadora, secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, deje insubsistente la constancia de ingreso con número de entrada «*****» con fecha de ingreso «07/11/2012 02:59:20 p.m.» y proceda a la devolución de la cantidad que el mismo consigna, de conformidad con las leyes fiscales aplicables y extraiga de la esfera jurídica del quejoso la norma declarada inconstitucional, mientras continúe vigente su texto.'

"Como se ve, el Juez de Distrito determinó que con motivo de la concesión del amparo, la autoridad recaudadora debía devolver al quejoso la cantidad total del pago que, por concepto de derechos por servicios registrales realizó, de conformidad con las leyes fiscales y es que, por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas.

"Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 436/2011, estableció que cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

"De la ejecutoria aludida en el párrafo anterior surgió la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en la página 1244, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVE EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.— Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucio-

nal, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 62/98, de rubro: «CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.», se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P/J. 121/2007, de rubro: «SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.».

"El criterio de previa inserción se reiteró por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 14/2014 (10a.), publicada en la página 88, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas», la cual resulta aplicable por identidad de razones y dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. Cuando en una ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios registrales, el efecto de la declaratoria de

invalidez de las porciones inconstitucionales no puede traducirse en liberar a los contribuyentes de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, ya que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos deben contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Por tanto, cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero también prevé una cantidad fija mínima a pagar, los contribuyentes no tienen la obligación de pagar la tarifa porcentual invalidada, pero ello no implica relevarlos de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.'

"En el caso, el artículo 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se declaró inconstitucional, precisamente, por fijar derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen.

"Sin embargo, la propia norma también establece una cantidad fija mínima a pagar, al disponer que '...en ningún caso la cantidad a pagar será menor a ... 3 cuotas...'; por consiguiente, la restitución en el goce de los derechos fundamentales del quejoso, sólo implica que éste deje de pagar la tarifa porcentual establecida en la norma declarada inconstitucional, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

"Así, el efecto de la sentencia de amparo consiste en que la autoridad recaudadora, secretario de Finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León devuelva al quejoso, conforme a las leyes fiscales aplicables, el excedente de 3 cuotas, del importe que pagó por concepto de derechos, consignado en la constancia de ingreso con número de entrada '*****' con fecha de ingreso '07/11/2012 02:59:20 p.m.'

"Una vez precisado lo anterior, al resultar infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es, en la materia de la revisión, modificar la resolución constitucional sujeta a revisión y conceder la protección federal al quejoso en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria..."

Por tanto, al resultar infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la resolución constitucional, y conceder la protección federal al quejoso, en los términos precisados en el último considerando de la sentencia revisada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la resolución constitucional impugnada.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del artículo 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para los efectos precisados por el Juez de Distrito.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Rogelio Cepeda Treviño (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Sergio Javier Coss Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHOS. EL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS AL ESTABLECER LA CUOTA EN FUNCIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO AL COSTO DEL SERVICIO QUE PRESTA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2007, estableció que las leyes federales o locales que establecen la tarifa sobre el monto del valor de la operación que da lugar a la inscripción, violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provo-

cando que una sola actividad, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero. Con esa precisión, si el artículo 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, señala que por concepto de derecho a inscripciones se pagará por el valor mayor, legal o convencional, que se especifique en el documento cuya inscripción se solicitó, la cantidad ahí especificada por cada millar o fracción, es incuestionable que dicho precepto viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que las cuotas a pagar están fijadas en tarifas al millar o fracción de las inscripciones que realizan, lo que significa que el legislador estableció la cuota relativa en función del monto de la operación cuyo registro se realiza y no atendiendo propiamente al costo del servicio de inscripción que presta, lo que implica que se dé un tratamiento desigual a quienes reciben un idéntico servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/28 (10a.)

Amparo en revisión 258/2016. Gobernador del Estado de Nuevo León. 18 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo en revisión 356/2016. Gobernador del Estado de Nuevo León. 17 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Amparo en revisión 80/2017. Gobernador del Estado de Nuevo León. 28 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo en revisión 33/2017. Gobernador del Estado de Nuevo León. 13 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Amparo en revisión 532/2016. Gobernador del Estado de Nuevo León. 16 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 107/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1432.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FIANZA OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SI LA AUTORIDAD OPTA POR EXIGIR EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO PRINCIPAL EN LA VÍA CIVIL Y OBTIENE SENTENCIA CONDENATORIA A SU FAVOR, NO PUEDE PRETENDER LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SIN HABER TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CONTRATISTA.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 121/2016. TESORERA DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, CHIHUAHUA. 9 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIA: ROSALBA SALAZAR LUJÁN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El agravio que hace valer la autoridad recurrente es inoperante.

Previo a exponer las consideraciones que conducen a esa calificación, es menester precisar los aspectos jurídicos relevantes del presente asunto.

a) ***** y *****, en su carácter de apoderados legales de *****, Sociedad Anónima, demandaron por la vía ordinaria tradicional, la nulidad del requerimiento de pago contenido en el oficio número *****, de veinte de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la tesorera del Municipio de Aldama, Chihuahua, a través del cual se le requiere el pago de la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), con cargo a la póliza de fianza número *****, de veintitrés de mayo de dos mil trece.

b) El cuatro de agosto de dos mil dieciséis se admitió a trámite la demanda y se ordenó que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación dentro del plazo legal.

c) Corridos los traslados de ley a la autoridad demandada, la tesorera del Municipio de Aldama, Chihuahua, formuló su contestación a la demanda, mediante escrito recibido el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis; contestación que fue admitida por auto de veintinueve de los referidos mes y año, en el cual igualmente les fue concedido a las partes el término para expresar sus alegatos por escrito, en el entendido de que dicho término correría una vez

transcurridos los cinco días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin presentación de dichos alegatos.

d) La parte actora formuló alegatos en el juicio, los cuales se agregaron al juicio de nulidad por auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis.

e) El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago impugnado.

f) En contra del fallo de antecedentes se interpuso el recurso que nos ocupa, en el cual la parte inconforme expresa como agravio, en síntesis, lo siguiente:

1. La sentencia impugnada se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la juzgadora realizó una errónea interpretación de los numerales 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente en el momento de la emisión de la fianza, y 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 136/2005, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.", y dejó de aplicar lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil Federal, de manera supletoria, conforme lo señala el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

1.1. Que si bien en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo su observancia es obligatoria, también es verdad que no es aplicable al caso, ya que de la ejecutoria relativa –la cual transcribe parcialmente– se observan, con toda claridad y precisión, los puntos o elementos que la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal del Poder Judicial tomó en consideración para emitir su criterio jurisprudencial, indicando que éste versará sobre el aspecto de determinar la exigibilidad de la fianza, en los casos en que la dependencia elija la facultad que tiene de rescindir administrativamente el contrato público.

1.2. Que lo anterior se deduce cuando la Segunda Sala manifiesta que: "...el punto de contradicción se circunscribe a determinar, si en el caso de

fianzas otorgadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones en contratos de obra pública, donde además la rescisión del contrato principal declarada con base al incumplimiento del obligado principal."; asimismo, resalta que: "...la exigibilidad de la fianza surge: 1) En el momento en que la entidad administrativa pública declara el incumplimiento del fiado a través de la rescisión del contrato, aunque ésta sea combatida...; y/o, 2) Hasta que la autoridad judicial o administrativa competente determine, por resolución firme, la validez de la rescisión administrativa, al confirmar la existencia del incumplimiento atribuido al fiado.". Es decir, los hechos o puntos que se analizaron en dicha contradicción para determinar la exigibilidad de la fianza derivada de un contrato público, son cuando la dependencia toma como motivo jurídico para acreditar el incumplimiento del fiado la rescisión del contrato público, circunstancia jurídica que no se configura en el caso que nos ocupa; es decir, en la litis que se formó en el juicio contencioso administrativo que dio origen a la sentencia que hoy se combate, pues del análisis que este tribunal efectúe al acto impugnado en el juicio administrativo en relación con las pruebas presentadas por la propia actora (que son elementos jurídicos que forman parte de la litis del juicio de nulidad), consistentes en el contrato público que fue celebrado por el Municipio de Aldama, Chihuahua, con la empresa ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, la póliza de fianza que derivó de dicho contrato público y en donde la afianzadora (actora en el juicio de nulidad) se comprometió a garantizar el exacto cumplimiento de las obligaciones de la empresa fiada, y el instrumento probatorio consistente en la sentencia judicial del juicio ordinario civil, relativo a la demanda que fue presentada por el Municipio de Aldama, Chihuahua, en donde se solicitó el cumplimiento del contrato público, y que se falló a su favor, condenando a la empresa fiada al cumplimiento forzoso del contrato público, por acreditarse que efectivamente incumplió con las obligaciones pactadas en dicho contrato, se advierte que se está en presencia de otra situación jurídica –diversa– a la que fue abordada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria que dio origen a la multitudinaria jurisprudencia y que, en forma indebida, fue aplicada por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; esto es, en la jurisprudencia en cuestión se está en el supuesto de que la dependencia rescinde el contrato público y, en el caso concreto, la dependencia optó por la facultad legal que le otorga el artículo 1949 del Código Civil Federal, que es un derecho que tiene la parte perjudicada de un incumplimiento de contrato (aspecto jurídico elemental de pleno conocimiento) de poder elegir de acuerdo a los intereses que mejor le convengan, ejercer la acción de exigir el cumplimiento forzoso del contrato (circunstancia que fue tomada en el caso concreto que se discute) y la acción de rescindir el contrato, que en el caso de ser público, dicha rescisión es administrativa, al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (que es el supuesto legal

que tomó en consideración la Segunda Sala de la Corte para emitir la jurisprudencia en cuestión).

1.3. Indica que el presupuesto que fue asumido y, por ende, analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que derivó de la contradicción de tesis que originó la jurisprudencia 2a./J. 136/2005 ("FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO."), fue determinar qué alcance tiene la rescisión del contrato público, respecto a la exigibilidad de la obligación principal, como presupuesto para reclamar el pago de la fianza, de conformidad con los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; pero no fija un aspecto, circunstancia o hecho *sine qua non* para reclamar el pago de la fianza en otras situaciones que jurídicamente pueden demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada que no sea mediante la rescisión del contrato. Esto es, del análisis de la ejecutoria en comento no se advierte, en ninguno de los razonamientos hechos valer por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la entidad pública en forma forzosa y obligatoria deba realizar la rescisión del contrato público para demostrar el incumplimiento de la obligación del fiado, para que así la autoridad ejecutora tenga la legitimidad legal para reclamar el pago de la fianza; sino lo que expuso claramente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la circunstancia legal de que si la dependencia efectuó la rescisión del contrato (es decir, eligió efectuar la acción de rescisión en vez de exigir el cumplimiento forzoso del contrato) para acreditar la exigibilidad de la obligación principal, requisito que se establece en los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, surge el derecho de la autoridad ejecutora de requerir el pago de la fianza correspondiente a partir de la notificación que la autoridad administrativa efectúe del acto mediante el cual determinó rescindir el contrato público, ya que éste, al ser un contrato público, se encuentra regulado por la ley, en este caso, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el ordenamiento que le otorga a la rescisión del contrato, como acto de autoridad que debe, (sic) está regulado y determinados sus efectos jurídicos en la Ley de Procedimientos Administrativos (sic). Pero de la ejecutoria de la Corte no se advierte que ésta (la rescisión del contrato) sea la única forma absoluta y obligatoria que debe cumplir la autoridad previamente para que, posteriormente, tenga el derecho legal de exigir el pago de la fianza, pues precisa con toda claridad que "el incumplimiento del deudor principal es lo que legitima al acreedor, para accionar en contra del fiador", tal como es regulado en los

artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de donde se desprende que la legitimación para exigir el pago de la fianza derivada de un contrato público, es cuando se demuestre el incumplimiento del fiado, que no solamente se demuestra cuando se ejerce la acción que de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (sic) la facultad de rescindir el contrato, o bien como se optó en el caso que nos ocupa, con el acreditamiento del incumplimiento del fiado con la sentencia de juicio en que se ejerció la acción del cumplimiento forzoso del contrato público y que lo condenó por dicho incumplimiento, que es el caso que se discute en el juicio de nulidad y que debió resolver la Sala responsable y no así determinar con razonamiento y aplicación de una jurisprudencia que resuelve otra situación jurídica a la planteada en la litis en el juicio de origen.

1.4. Insiste que en ningún momento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que es forzoso, necesario y sin excepción, que el incumplimiento del fiado solamente se demuestra con la rescisión del contrato público, ya que del análisis de la parte de la ejecutoria que hace referencia a la rescisión administrativa y la normativa que al respecto prevé nuestra legislación, no se manifiesta ni concluye en forma alguna el mismo razonamiento ilegal que tuvo la a quo al emitir la sentencia combatida, en el sentido de que para hacer efectiva la póliza de fianza —era necesario— que se hubiera efectuado la rescisión administrativa del contrato público y notificar dicha resolución; no hace la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia una condición incondicional que la entidad pública, para reclamar el pago de la fianza, deba rescindir el contrato, pues como la propia Sala de la Suprema Corte expresa es una facultad de que la pueda realizar (sic), pero no la condiciona a que sea la única manera de demostrar el incumplimiento del fiado, sino que solamente es una figura que puede hacerla valer la autoridad, y que al estar establecida en la ley, es decir, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hace que la entidad pública para efectuar la rescisión del contrato público, debe estar acorde o establece el artículo 54 de la ley en comento, pero no se concluye de manera alguna que sea éste el único camino para que se proceda a acreditar la exigibilidad de la fianza conforme lo establecen los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que si fuera de esa manera, dichos numerales hubieran manifestado con toda plenitud tal condicional; esto es, que el incumplimiento del fiado solamente se acredita cuando se proceda a efectuar la rescisión administrativa, y además de ello, dicha ejecutoria violaría lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a los contratos públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que la parte perjudicada por el incumplimiento de un contrato tiene, por ser éste un derecho legal concreto, que es otorgado por la celebración de un contrato, de elegir la acción que mejor le

convenga a sus intereses, de exigir el cumplimiento forzoso (que es el caso particular) o bien rescindirlo (que es el caso que se aborda en la jurisprudencia).

1.5. Aduce también la inconforme, que los argumentos anteriores también se pueden deducir del análisis al artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que la misma Sala responsable transcribe, al señalar dicho numeral, en su primer párrafo, lo siguiente: "Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente: ..."; y de cuya lectura se advierte que la facultad de las dependencias y entidades de rescindir administrativamente un contrato público, es una atribución potestativa; es decir, al indicar dicho numeral el término "podrá", se le otorgó a la autoridad, de acuerdo a su libertad según los intereses de la misma, de actuar, esto es, de rescindir el contrato público o bien requerir su cumplimiento legal, en virtud de que la ley no puede limitar o prohibir los derechos que tengan las partes de un contrato, de exigir a través de los medios legales correspondientes el debido cumplimiento del mismo, ya que éste es el fin primordial cuando se celebra un contrato, de que las partes se comprometen para cumplirlo y no para no cumplirlo, por lo que, en caso de no hacerlo, el perjudicado "podrá", facultad discrecional, es decir, tiene el derecho de ejercitar, según lo desee, de elegir la acción tendiente a exigir el cumplimiento del contrato, o bien la de declarar resuelta de pleno derecho la convención, tal como lo regula el artículo 1949 del Código Civil Federal, que expresa: "Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.". Luego, de acuerdo con el citado numeral del Código Civil Federal, mismo que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es aplicable en esa materia en forma supletoria, se puede concluir que lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, es la regularización del procedimiento legal que debe efectuar la entidad pública cuando escoja el camino de rescindir, cuando la dependencia que celebra un contrato es víctima del incumplimiento del instrumento público, de poder rescindir, pero ello no significa, ni es prohibido por dicho ordenamiento legal, que la entidad pueda ejercer la acción de exigir el cumplimiento del contrato público en vez de rescindir. Es por tal motivo claro que el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al precisar que cuando "las dependencias y entidades podrán en cualquier momento

rescindir administrativamente los contratos, cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones", de reconocer expresamente que la acción de rescindir el contrato es una opción que se optó "podrá" y, por ende, si se optó por ese camino jurídico, debe realizarlo conforme a los lineamientos establecidos en el multicitado artículo 54, pero no restringe o limita a la autoridad de que tal acción sea la única y sin exclusión de efectuarla cuando el proveedor del contrato público incumpla con sus obligaciones.

1.6. Por tanto, resulta ilegal lo sostenido por la Sala responsable en la sentencia recurrida, al indicar que: "Con relación al tópico recién señalado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 136/2005, misma que al rubro y datos de identificación establece: Registro digital: 176708. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 49, Jurisprudencia. Materia: administrativa, de rubro: 'FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.'; y transcribe dicha jurisprudencia para así concluir lo siguiente: 'De la tesis de jurisprudencia transcrita, se tiene que nuestro Más Alto Tribunal determinó que la exigibilidad de la obligación principal a que se refieren los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como presupuesto para reclamar el pago de las fianzas, surge a partir de que se notifica la rescisión decretada por el contratista y se procede a la formulación del finiquito correspondiente, en el que se hacen constar los pagos efectuados por la dependencia o entidad pública, por concepto de bienes recibidos o servicios prestados; en suma, la fianza es exigible después de la notificación, previo pago del finiquito respectivo. Tomando en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa era necesario que existiera la rescisión del contrato de adquisiciones a precio fijo No. *****', de veintitrés de mayo de dos mil trece, por parte del Municipio de Aldama, Chihuahua, previo a requerir del pago a la afianzadora y, además, conforme lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la autoridad ejecutora debe requerir del pago acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, siendo que del análisis a los anexos detallados en el requerimiento de pago cuestionado, no se detalla que hubieran existido la rescisión contractual, y mucho menos se acompaña al requerimiento.'."

1.7. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reconoce y acepta que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas,

solamente establece que para hacer exigible la fianza la autoridad ejecutora debe requerir el pago en forma personal o por correo certificado, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, pero sin hacer constar porqué efectivamente (sic) así es legalmente que la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza a que se refiere dicho numeral, solamente se puede acreditar mediante la comprobación de los documentos en que se haga constar la rescisión administrativa del contrato público; asimismo, también es verdad que el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, regula el procedimiento administrativo para llevar a cabo la rescisión del contrato público, el cual es iniciado por la dependencia o la entidad con quien se celebró dicho contrato, expresando, como la misma Sala lo reconoce y acepta, una acción protestativa, (sic) lo "podrá" efectuar la dependencia en cualquier momento rescindir el contrato y cuando lo realice, es decir, dicho procedimiento deberá formular el finiquito correspondiente, pero en ningún momento en ese numeral, ni en el artículo 103 del reglamento de la mencionada ley, se acentúa que tal procedimiento y documentos que de dicho procedimiento derivan, serán exclusivamente los elementos legales para motivar, fundar y demostrar el incumplimiento de la obligación del fiado y, por ende, surge al ser notificada la resolución de la rescisión administrativa, la exigibilidad para hacer efectivo el cobro de la fianza que ampara dicho contrato, demostrándose así la ilegalidad del argumento sostenido por la Sala responsable, en el sentido de que: "La exigibilidad de la obligación principal a que se refieren los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como presupuesto para reclamar el pago de las fianzas, surge a partir de que se notifica la rescisión decretada por incumplimiento del contratista, conforme al artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o de los servicios prestados hasta el momento de la rescisión, siendo obvio que la fianza será exigible después de la rescisión del contrato..."

1.8. Ni en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ni en los preceptos legales que contiene el reglamento del artículo 95 de la ley antes citada, se hace mención que para hacer efectivo el cobro de la fianza otorgada a favor del Municipio, se debe acreditar que procedió a efectuar la acción de la rescisión del contrato, ya que si fuera de esa manera, sería totalmente contradictoria a los principios y a la esencia legal de los contratos, en donde un principio, naturaleza y objetivo legal de los contratos, es que las partes que celebran dichos contratos cumplan con las circunstancias y hechos que pactaron como obligación para llevar a cabo el objeto del contrato, violentando así a la parte perjudicada del incumplimiento del contrato, su derecho

de exigir el cumplimiento forzoso del contrato por así convenir a sus intereses, prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 1949 del Código Civil Federal; que ni en los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ni en los preceptos legales que contiene el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se establece la prohibición o limitar (sic) los intereses de la entidad a elegir el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato público, tal como se procedió en el caso que originó el juicio de nulidad que hoy se combate su sentencia.

1.9. Por otra parte, si bien es verdad que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala, en uno de sus párrafos, la obligación de acompañar "los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza", también es cierto que de una interpretación armónica del citado numeral, así como del reglamento del citado ordenamiento legal, se advierte o se puede concluir que esos documentos son a los que se hace referencia en cada uno de los incisos que contiene el artículo 1o., fracción I, del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pues es claro en establecer que: "Para hacer efectivas las fianzas ... se procederá de la siguiente forma: I. El expediente que integren las autoridades que las acepten, contendrán los documentos siguientes:..." y se enlistan diversos documentos, pero sin hacer mención en forma exclusiva y limitativa que para ello deben contener la rescisión administrativa del contrato, ya que tal numeral no debe ir en contradicción a los derechos de las partes de la obligación principal que se garantiza con la fianza, como es el caso el hecho de que la entidad pueda ejercer su derecho previsto en el artículo 1949 del Código Civil Federal que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y de Servicios del Sector Público, forma parte de dicha ley de la materia, al no contravenir ninguna disposición de dicho ordenamiento específico, pues al mencionar en el artículo 54 de la ley en comento, el hecho de que la dependencia "podrá", es una facultad potestativa que le atribuye a elegir dicho procedimiento, que es la rescisión administrativa u otro que de acuerdo a su interés convenga; por tanto, al aludir el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a que se anexen "los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza", se refiere a ese instrumento u otros que acrediten que el deudor principal había incumplido el contrato, como fue, en el caso particular, con la demanda civil en que se demandó al deudor principal del incumplimiento del contrato que dio origen a la fianza que fue requerida, pues se insiste, el artículo 95 en comento, el cual no se limita, como se expresó anteriormente, a que la dependencia hubiera rescindido el contrato público en forma administrativa, sino a acreditar la existencia y el incumplimiento del deudor principal, tal como se sostiene en las tesis

I.6o.C.309 C., con registro digital: 181299, de rubro: "PÓLIZA DE FIANZA. PARA EXIGIR SU PAGO NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTIZA CON SU EXPEDICIÓN, SINO QUE BASTA CON LA DEMOSTRACIÓN DE ÉSTE." y I.7o.A.772 A., con registro digital: 161848, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA Y SUS ENDOSOS SÓLO PUEDE EXAMINARSE POR VICIOS PROPIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 3o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA SU COBRO."

1.10. Es por tal motivo que, en el caso que nos ocupa, la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al emitir su sentencia, lo realizó sin fundarse en derecho, pues efectuó un incorrecto e indebido estudio de los documentos que componen la litis que se le administró a su jurisdicción; es decir, para decidir su proceder, pues como la propia Sala Administrativa lo hace constar en la sentencia que hoy se recurre a foja 5, la parte actora, como institución afianzadora, expidió a favor del Municipio de Aldama, Chihuahua, la póliza de fianza No. ***** de veintitrés de mayo de dos mil trece, para garantizar por parte de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, "el exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de adquisiciones a precio fijo No. ***** (*****) de veintitrés de mayo de dos mil trece"; es decir, la obligación que se garantizó por la actora del juicio contencioso administrativo, fue "el exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato" que debía hacer la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, que es la obligación que protege la póliza o garantiza la fianza; esto es, el exacto cumplimiento del contrato de adquisición que fue celebrado, por lo que resulta improcedente determinar como documento base para la exigibilidad de la fianza, la rescisión administrativa del contrato, cuando con la copia certificada de la sentencia definitiva recaída dentro del expediente sustanciado ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo el número ***** , acredita absolutamente y justifica plenamente el incumplimiento del obligado principal, ya que con dicho fallo judicial, como se observa y lo reconoce expresamente la parte actora en su demanda, se condena al deudor porque incumplió con el contrato; por tanto, esos hechos que se hacen constar en dicho documento, justifican en términos de los artículos 93 y 95 de la Ley de Instituciones de Fianzas, la exigibilidad de la fianza.

1.11. La rescisión administrativa no es requisito absoluto para la procedencia de la exigibilidad de la fianza, sino que basta acompañar los documentos que acrediten que el obligado principal incumplió con la obligación garantizada, independientemente del derecho civil (de rescindir o solicitar el cumplimiento forzoso) que pueda ejercitarse; por lo que en este orden se observa que la sentencia recurrida no se ajustó a derecho, violando así lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la a quo resuelve vulnerando lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil Federal, lo que genera una errónea interpretación de los preceptos legales de la ley y el reglamento específico de la materia en el caso que nos ocupa.

1.12. La Sala, a decir de la impugnante, cambió la litis que fue planteada en el juicio contencioso administrativo, la cual se compone tanto de la demanda de nulidad que presenta la parte actora, como de la resolución impugnada y los documentos que la integran, como también de la contestación que se produce de ese escrito inicial; lo anterior, porque del análisis de los documentos que forman parte de la resolución impugnada, como es el escrito inicial de demanda sustanciado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, se advierte que el Municipio de Aldama, Chihuahua, como parte contratante del contrato de adquisiciones a precio fijo número ***** (*****), solicitó y obtuvo sentencia favorable por el cumplimiento forzoso del citado acto jurídico; es decir, que en términos del artículo 1949 del Código Civil Federal, optó por ejercer su derecho como parte afectada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de adquisiciones, de que se diera el debido cumplimiento al mismo, en virtud de que, como se acreditó con el acta administrativa donde se hace constar la omisión que constituye el incumplimiento a la obligación de parte de la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; por tanto, resulta fuera de la litis que la Sala responsable declare la nulidad del acto demandado en el juicio contencioso administrativo, porque el Municipio de Aldama no rescindió el contrato en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni elaboró el finiquito derivado de dicha rescisión de contrato, cuando en el particular, el Municipio de Aldama no actuó ejerciendo ese derecho que le otorga el artículo 1949 del Código Civil Federal, sino que optó, por así establecerse en dicho numeral, por decidir según sus intereses el derecho que mejor le convenga, esto es, el de rescindir o exigir el cumplimiento forzoso del contrato, y al optar por el segundo, por lógica jurídica no debe determinar que debió cumplir con la primera opción, porque no se está en esa situación y, por ende, resulta indebida la sentencia recurrida, por fundamentarse en requisitos que no son aplicables al caso, lo que genera que sea procedente la revocación del fallo recurrido por no estar emitido conforme a derecho, tal como lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

1.13. La Sala responsable pretende justificar que debería elaborarse la rescisión administrativa, por estar pactado así en el contrato origen de la fianza requerida, en su décima segunda cláusula; sin embargo, ello carece de relevancia, porque tal circunstancia no forma parte de la litis del juicio contencioso administrativo, en virtud de que el Municipio de Aldama no ejerció tal derecho, el que se encuentra consignado en dicha cláusula, sino que fue el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato, de conformidad con el artículo 1949 del Código Civil Federal, mismo que no fue pactado en el contrato la prohibición de que procediera a efectuar tal acción, pues de la cláusula que hace referencia la Sala responsable, ni en ninguna otra se pactó, por parte de la entidad pública, la renuncia del derecho de exigir el debido cumplimiento del contrato en forma forzosa, sino, al contrario, conforme lo establecen las cláusulas décima séptima y décima octava, las partes pactan en someterse en lo no previsto en el contrato que celebran a estarse a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo señalado en el Código Civil Federal, en el cual se regula, como se ha venido mencionando, el derecho de las partes de exigir el debido cumplimiento del contrato, o bien, la rescisión del mismo, siendo ésta, es decir, la rescisión, la que se encuentra debidamente establecida (sic) el proceder de la dependencia cuando se elija tal acción, ya que al contrario de lo sostenido por la Sala, la cláusula décima segunda del contrato no prohíbe ni renuncia (sic) la dependencia a ejercer su acción de exigir el cumplimiento forzoso del contrato, derecho que se consagra en el artículo 1949 del Código Civil Federal; sino que, simplemente se pactó en dicha cláusula décima segunda, el procedimiento que debía seguir la dependencia cuando hubiera elegido rescindir el contrato público, circunstancia que, como se ha manifestado y se advierte del análisis de la litis del juicio de génesis, no se está en esa situación, por lo que su aplicación, como lo efectuó la Sala responsable en la sentencia que hoy se impugna, es ilegal, contraria a derecho, ya que debió estarse a lo establecido en la cláusula décima octava, en el sentido que da la posibilidad de ejercer la acción de exigir el cumplimiento forzoso del contrato, tal como se realizó y no como ilegalmente lo sostiene la Sala responsable, de que solamente la entidad pública se limitaría a efectuar la rescisión del contrato cuando éste se incumpliera por el particular y, por ende, resulta infundado que se pida efectuar y tener unos documentos de un procedimiento que no se eligió realizar, pues tal circunstancia es un derecho conforme lo establece el artículo 1949 del Código Civil Federal, que tiene el perjudicado de elegir la acción de exigir el cumplimiento forzoso del contrato o bien la rescisión del mismo.

1.14. Por tanto, la sentencia recurrida violenta lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no ser tomados en consideración al momento de emitir el fallo, lo consignado

en el contrato público, la póliza de la fianza que originó el juicio contencioso administrativo, así como la copia certificada de la sentencia definitiva recaída dentro del expediente sustanciado ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo el número ******, con los que se acredita que se eligió la acción de exigir el cumplimiento forzoso del contrato y, por ende, no era procedente que se cumpliera con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como ilegalmente lo sostuvo la responsable en su sentencia; luego, con el fallo judicial citado se acredita el incumplimiento de las obligaciones que fueron garantizadas por dicha póliza de fianza, en virtud de que en dicha sentencia observa y lo reconoce expresamente la parte actora en su demanda del juicio contencioso administrativo interpuesta, que se condenó al fiado, por el hecho de incumplir con el contrato público, lo que se acredita plenamente con los documentos anexados al requerimiento de fianza, que son suficientes para acreditar el cumplimiento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su derivado reglamento, para la exigibilidad de la misma.

Como se anticipó, resulta inoperante el agravio hecho valer por la parte recurrente, atento a las siguientes consideraciones:

De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Fiscal, para declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago, argumentó que la exigibilidad de la obligación principal a que se refieren los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como presupuesto para reclamar el pago de las fianzas, surge a partir de que se notifica la rescisión decretada por incumplimiento del contrato, conforme al numeral 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de la rescisión, siendo obvio que la fianza será exigible después de la rescisión del contrato.

De los artículos 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 103 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte lo siguiente: • En términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al hacerse exigible una fianza, la autoridad ejecutora debe requerir de pago, en forma personal o por correo certificado a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza. • Las dependencias y entidades podrán, en cualquier momento, rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones. • Cuando se rescinda el contrato se formulará

el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de la rescisión. • Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán cancelar la fianza respectiva.

Que conforme al texto de dichos preceptos que rigen los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, las dependencias y entidades podrán, en cualquier momento, rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, y cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión; que con relación al tópico recién señalado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 136/2005, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.", en la que determinó que la exigibilidad de la obligación principal a que se refieren los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como presupuesto para reclamar el pago de las fianzas, surge a partir de que se notifica la rescisión decretada por el contratista y se procede a la formulación del finiquito correspondiente, en el que se hacen constar los pagos efectuados por la dependencia o entidad pública por concepto de bienes recibidos o servicios prestados; en suma, la fianza es exigible después de la notificación, previo pago del finiquito respectivo.

Luego, tomando en cuenta lo anterior, en el caso era necesario que existiera la rescisión del contrato de adquisiciones a precio fijo número ***** (*****), de veintitrés de mayo de dos mil trece, por parte del Municipio de Aldama, Chihuahua, previo a requerir de pago a la afianzadora y, además, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la autoridad ejecutora debe requerir de pago, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, siendo que del análisis a los anexos del requerimiento de pago cuestionado, no se detalla que hubiera existido la rescisión contractual y mucho menos se acompaña al requerimiento.

La elaboración de la rescisión del contrato de adquisiciones a precio fijo era una obligación que debía cumplirse previo a formular el requerimiento

a la afianzadora, por así preverse tanto en el marco legal aplicable, como en el propio clausulado del contrato en el que se obligaron las partes, sin que se aprecie que se hubiera hecho por parte del Municipio, lo que trae, como consecuencia lógica, que al detallarse dentro del requerimiento impugnado la relación de los documentos que sustentaban al mismo, no hubiere sido incluida la rescisión administrativa, lo que apuntala más aún, el reclamo de la garante actora.

Ahora, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 136/2005, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.", la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País precisó que, a efecto de resolver si en los casos en los que el incumplimiento decretado en la rescisión de contratos de obra pública, fuera cuestionado por el obligado principal a través de los medios impugnativos correspondientes, que tiendan a invalidar la rescisión, mientras esta situación se encuentre sub júdice, porque esté pendiente de emitirse la determinación firme que la resuelva, la fianza puede considerarse exigible o no, debían considerarse los siguientes elementos jurídicos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 12 y 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las fianzas ahí reguladas son garantías otorgadas por una sociedad anónima, autorizada por el gobierno para otorgar todo tipo de fianzas y cobrar por este servicio, la cual puede comercializar sus ventas por agentes comisionistas, operar bajo normas técnicas y apegadas a leyes y reglamentos; además que, debe tener capacidad de asumir responsabilidades por su solvencia económica y su técnica operacional.

2. El artículo 134 de la Constitución Federal ordena que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se adjudiquen o lleven a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública; asimismo, el Estado celebrará contratos para ejecutar obras públicas, así como para adquirir, arrendar o reparar bienes inmuebles, de acuerdo a la regulación específica que al respecto determina el legislador en los ordenamientos correspondientes.

Tales contratos son de orden público y su naturaleza es administrativa, ya que el Estado interviene en su función de persona de derecho público, soberana, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propó-

sito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. En los contratos de obra pública, la voluntad del Estado no puede ser expresada de manera libre y espontánea, sino que se rige conforme a los procedimientos y a las atribuciones que la ley reconoce. El de fianza es un contrato accesorio, en este caso, al de obra pública; sin embargo, la obligación principal se rige por la ley administrativa que rige a los contratos de obra pública, mientras que la fianza se rige por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, misma que establece que las fianzas que regula son actos mercantiles, aunque en el caso de las fianzas de obra, las califica como administrativas.

Conforme a los artículos 40, 72, fracción II y 73 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo a la materia de obra pública, ambos ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil) y los diversos 61, 62 y 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las entidades de la administración pública están facultadas para declarar la rescisión del contrato de obra pública en caso de incumplimiento del contratista. Una vez que esa rescisión administrativa sea debidamente notificada, las entidades pueden exigir el pago de las garantías otorgadas, con la salvedad de que, en el caso de la ley vigente, debe otorgarse previamente el finiquito respectivo.

3. La rescisión es un acto administrativo, por lo cual goza de la naturaleza de éste, cuyas características principales son: constituye un acto jurídico de derecho público, lo emite una entidad de la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, y persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.

Lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo patentiza que el acto administrativo legalmente emitido goza de la presunción de legalidad y validez *iuris tantum*, mientras no se determine lo contrario por la autoridad competente. Conforme a esta presunción, todo acto administrativo que se impugna por vicios de validez surte plenamente sus efectos, mientras no se declare su invalidez.

De conformidad con lo previsto en los artículos 83 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al impugnar el acto correspondiente es posible que el recurrente obtenga la suspensión de sus efectos, siempre que se satisfagan los presupuestos que prevé la ley, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

De igual forma, el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación permite al particular obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando se cumplan los requisitos que el propio ordenamiento prevé y no exista la posibilidad de que con la suspensión se puedan ocasionar perjuicios al interés general.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la declaración de nulidad del acto administrativo produce efectos retroactivos.

En suma, dada la presunción de legalidad y validez que atañe a los actos administrativos, son eficaces y exigibles a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada. Estos actos son plenamente válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso; por tanto, aunque se impugnen, si el interesado no obtiene la suspensión, continúan siendo exigibles; asimismo, en caso de que lleguen a invalidarse, la determinación de nulidad produce efectos retroactivos, es decir, provoca que el estado de las situaciones jurídicas afectadas por las consecuencias del acto relativo, vuelvan al estado que guardaban antes de la emisión del acto anulado.

De ahí que al ser la fianza un contrato accesorio, cuando el contrato principal de obra pública es rescindido por la entidad de la administración pública correspondiente, ante el incumplimiento del fiado, la fianza se vuelve también exigible, porque es una consecuencia de la rescisión, la cual, se reitera, surte plenamente sus efectos mientras no se declare su invalidez; sin que tal exigibilidad se vea afectada por el hecho de que aquella declaración de incumplimiento esté sub júdice, salvo que el impugnante obtenga la suspensión de la ejecución del acto rescisorio, porque en tal evento, por regla general, el acto suspensivo abarcará todos los efectos de la rescisión.

Asimismo, en atención a la retroactividad de los efectos de la declaración de invalidez de la rescisión administrativa, la fiadora que (por no haberse suspendido los efectos de la rescisión) haya pagado determinado monto, con cargo a la fianza respecto de la cual se establezca, por resolución firme, que no existió el incumplimiento del obligado principal, tendrá derecho a la devolución de la erogación relativa.

Refirió la Segunda Sala que no era obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 94 y en el numeral 118 bis, segundo párrafo, ambos preceptos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque el primero de los preceptos invocados regula a los juicios en la vía especial de

fianzas que, a elección del demandante, se tramitan ante los Jueces Federales o locales en materia civil, para reclamar el pago de las pólizas de fianzas cuyo pago ha sido rehusado por la institución afianzadora correspondiente y, el segundo numeral que se cita, se refiere al trámite de las reclamaciones que el beneficiario de la fianza presenta a la institución fiadora.

Expuso tal aserto, porque el hecho de que en los juicios en que se demande a la institución afianzadora el pago de determinada cantidad con cargo a la fianza, dicha fiadora tenga derecho a oponer las excepciones inherentes a la obligación principal; así como que el fiado, entre otros sujetos, esté obligado a proporcionar a la afianzadora los documentos relacionados con la improcedencia de la reclamación, con inclusión de las relacionadas con la obligación principal, sólo significa que la institución afianzadora podrá oponer las excepciones relativas, por ejemplo, que la obligación principal ya fue satisfecha o que hubo cumplimiento parcial, pero no implica, por sí mismo, que la exigibilidad de la fianza quede supeditada a que se resuelvan por determinación firme los medios de defensa intentados por el fiado, con el propósito de obtener la declaración de invalidez de la rescisión administrativa decretada por incumplimiento del fiado.

Ello, porque indicó que la subjudicidad de la obligación principal no es una causa válida para justificar la inexigibilidad de la fianza, dado que, en ese caso, lo esencial es la validez intrínseca del acto consistente en la rescisión del contrato de obra pública, que por su naturaleza de acto administrativo, desde su emisión, una vez que ha sido debidamente notificado, es eficaz y exigible, por lo cual pueden surtir válidamente sus consecuencias, entre ellas, la exigibilidad de la fianza y el correspondiente derecho de la entidad beneficiaria a reclamar su pago, salvo en aquellos casos en que el recurrente haya obtenido la suspensión de los efectos de la rescisión.

Refirió el Alto Tribunal que tampoco era obstáculo a lo anterior lo dispuesto en el numeral 1o., fracción I, inciso d), del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, debido a que la sola mención de los documentos que, en caso de que existan, deben integrar el expediente que se forme para realizar el cobro de las fianzas, no implica que tales documentos constituyan un requisito indispensable para que la fianza sea exigible.

Expresó que la interpretación de los preceptos apuntados, 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 1o. del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es en el sentido de que la obliga-

ción a cargo del fiado, de exhibir los documentos atinentes que sirvan a la afianzadora para integrar el expediente relativo, únicamente vincula al fiado para que en ese momento proporcione a la afianzadora todos los documentos que tenga en su poder, que sean útiles para establecer si procede o no hacer el pago de la fianza; asimismo, que de no aportar tales documentos, el derecho del fiado precluye, por lo cual, cuando en su caso la afianzadora repita contra el fiado, éste no podrá oponerle las excepciones relacionadas con elementos que no le hizo llegar en su oportunidad.

Concluyó así que los preceptos en comento no condicionan la exigibilidad de la fianza, a que haya resolución firme sobre los medios impugnativos intentados por el fiado, contra la imputación de incumplimiento.

Aunado a ello, explicó que los elementos proporcionados por el fiado pueden ser útiles para que en el procedimiento en que la institución afianzadora cuestione el requerimiento hecho por la entidad beneficiaria, aquélla pueda aportar los elementos que obren en el medio de defensa intentado por el fiado contra la rescisión, porque tales elementos pueden ser analizados válidamente por el juzgador y servirle de base para establecer si la fianza es exigible o no, o si es exigible sólo parcialmente, sea porque se advierta de ellos que no existió incumplimiento o que hubo cumplimiento parcial, etcétera, con entera independencia de lo que llegue a decidirse en el procedimiento iniciado contra la rescisión administrativa.

De ahí que la obligación para el fiado no vincula a la entidad beneficiaria, a que deba esperar la existencia de resolución firme sobre la obligación principal, para que pueda exigir el cumplimiento de la obligación de la fiadora.

Luego precisó, que si en una póliza de fianza, relacionada con contratos de obra pública, se pacta en términos claros y sin lugar a dudas que su exigibilidad dependerá de que se resuelvan por determinación firme, los medios impugnativos orientados a desvirtuar el incumplimiento imputado al obligado principal y, además, si la ley permite convenir sobre tal aspecto, entonces lo pactado en ese sentido será acorde a la autonomía de la voluntad que rige a los contratos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Civil Federal, y la exigibilidad de la fianza quedará sujeta a los términos convenidos por las partes.

En cambio, si la ley no permite que por convenio de las partes se condicione la exigibilidad de la póliza de fianza, en tal hipótesis la voluntad de las partes no podrá estar por encima de disposiciones de orden público y, por ende, la convención apuntada no tendrá validez alguna, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. del Código Civil Federal, de aplicación supletoria conforme al diverso 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Argumentó que, como la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, ni puede ir en contra de normas de interés público, se reitera, cuando la ley no permita que las partes condicionen la exigibilidad de la fianza, lo así pactado carecerá de validez; pero, en el caso contrario, de permitirlo la ley, si las partes pactan en la póliza de fianza, en términos claros y sin lugar a dudas, que la fianza será exigible hasta que se resuelvan, por resolución firme, los medios impugnativos hechos valer en contra de la rescisión administrativa que imputa al fiado el incumplimiento de sus obligaciones, como ya se dijo, tal convención podrá condicionar válidamente la exigibilidad de la fianza.

Tales consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 136/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 49, de rubro y texto siguientes:

"FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.—La exigibilidad de la obligación principal a que se refieren los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como presupuesto para reclamar el pago de las fianzas, surge a partir de que se notifica la rescisión decretada por incumplimiento del contratista, conforme a los artículos 72, fracción II, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo a la materia de obra pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000) y 62, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con la diferencia de que en términos de esta ley, la fianza es exigible después de la notificación de la rescisión, previo pago del finiquito correspondiente; tal exigibilidad no desaparece aun cuando el beneficiario de la fianza haya reclamado el pago de la cantidad garantizada por la institución afianzadora y la obligación principal se encuentre sub júdice, debido a que el fiado—obligado principal— haya hecho valer algún medio de defensa en contra de la rescisión y la autoridad judicial o administrativa aún no emita resolución firme que reconozca la validez del acto administrativo, salvo en aquellos casos en que, expresamente, en la póliza de fianza se haya pactado que la exigibili-

dad de la fianza estará supeditada a que en los medios de defensa atinentes se emita decisión firme sobre la obligación principal y, además, la ley permita convenir sobre ese aspecto. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser un acto administrativo, la rescisión debidamente notificada es eficaz y exigible mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso; sin embargo, debe tomarse en cuenta que cuando el acto rescisorio sea combatido y el impugnante obtenga la suspensión de su ejecución, ya sea en el recurso administrativo o en el juicio contencioso correspondiente, dicha medida evitará también, por regla general, que la obligación accesoria sea cumplida por el fiador. Además, en caso de ejecutarse el cobro de la fianza, si la rescisión llega a invalidarse por determinación firme, la institución afianzadora que haya efectuado alguna erogación con cargo a la póliza de fianza no quedará en estado de indefensión, pues como la determinación de nulidad produce efectos retroactivos, en términos del artículo 6o. del último ordenamiento citado, aquélla tendrá derecho a que la cantidad pagada a la entidad beneficiaria le sea devuelta."

De las consideraciones previamente expuestas se deriva que, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País estableció, en términos simples, que la exigibilidad de la fianza no se condiciona a que exista una resolución firme sobre los medios impugnativos intentados por el fiado contra la imputación de incumplimiento.

Sin embargo, frente a esta regla general existen dos excepciones: la primera es que en los juicios promovidos o recursos interpuestos se haya concedido la suspensión de la ejecución del cobro de la garantía y, la segunda, consistente en que en una póliza de fianza, relacionada con contratos de obra pública, se pacte en términos claros y sin lugar a dudas que su exigibilidad dependerá de que se resuelvan, por determinación firme, los medios impugnativos orientados a desvirtuar el incumplimiento imputado al obligado principal y, además, que la ley permita convenir sobre tal aspecto.

En ese orden de ideas, la razón toral que da sustento al agravio formulado por la autoridad recurrente, consiste en que la exigibilidad de la fianza sólo se condicionó al incumplimiento de la obligación que se garantiza con ella; es decir, que desde el momento en que el obligado principal incumplió con las obligaciones por él contraídas en el contrato de adquisición, la municipalidad de Aldama, Chihuahua, podía requerir el pago a la institución afianzadora y no como lo señala la Sala del conocimiento, pues la misma refiere en su sentencia que, previo al requerimiento, se debió rescindir el contrato así como formular el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los

pagos que debía efectuar el municipio en cita por concepto de bienes recibidos o servicios prestados.

Sin embargo, contrario a la opinión sustentada por la disconforme, y que tuvo en consideración la Sala Regional sobre ese aspecto específico, el Alto Tribunal del País ha realizado un estudio y pronunciamiento al respecto, el cual radica en que la exigibilidad de la obligación principal a que se refieren los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como presupuesto para reclamar el pago de las mismas, surge a partir de que se notifica la rescisión decretada por incumplimiento del contratista, y se procede a la formulación del finiquito correspondiente, en el que se hacen constar los pagos efectuados por la dependencia o entidad pública por concepto de bienes recibidos o servicios prestados; en suma, la fianza es exigible después de la notificación, previo pago del finiquito respectivo; por tanto, la rescisión debidamente notificada es eficaz y exigible mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Consecuentemente, en virtud de que por disposición expresa del artículo 217 de la Ley de Amparo, el aludido pronunciamiento a que se constriñe la jurisprudencia de mérito es de observancia obligatoria para este tribunal, se imposibilita el análisis de los agravios así propuestos por la autoridad recurrente, dada la obviedad y lo impráctico de tal eventualidad.

A pesar de la inoperancia declarada, se destaca que el incumplimiento del fiado en el contrato principal, constituye el presupuesto para considerar exigible la obligación garantizada en el contrato accesorio de fianza, regulado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada). No obstante, para que ese incumplimiento quede evidenciado y debidamente formalizado, debe existir una resolución administrativa de rescisión, debidamente notificada al contratista, la cual constituye la base cierta para considerar que el incumplimiento existió y, por ende, que la obligación garantizada en una fianza otorgada a favor de la Federación como garantía en contratos celebrados conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es exigible. Es decir, en la resolución tildada de nula, la autoridad demandada no fundó ni motivó porqué si exigió el cumplimiento forzoso del contrato, garantizado parcialmente por la fianza, y obtuvo sentencia condenatoria en contra del fiado a su favor, pretende la ejecución de la fianza en la vía administrativa y no en la jurisdiccional.

De ahí que se comulgue con la Sala en cuanto a que es en el artículo 54 de la ley que regula la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en el que se prevé la condicionante de que para hacer efectiva la fianza debe instruirse el procedimiento de rescisión administrativa

del contrato, dado que el numeral 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que invocó la demandada en el juicio de nulidad, sólo regula lo relativo al requerimiento en pago de forma, paso que, para llegar al mismo, tienen necesariamente que haberse agotado previamente las condiciones previstas en la ley de la materia, precisamente para que, con base en ello, se proceda al cobro coactivo.

Lo anterior, porque en el texto del contrato de adquisiciones a precio fijo se precisó, en la cláusula quinta, que para garantizar la correcta inversión del anticipo "el proveedor" presenta la póliza de fianza por la cantidad de \$***** (***** M.N.), que garantiza la totalidad del anticipo concedido, incluyendo el impuesto al valor agregado, otorgada por la afianzadora autorizada, a favor del Municipio de Aldama, Chihuahua, y en la diversa cláusula décima primera se estableció que el Municipio tiene derecho a optar entre: a) exigir el cumplimiento del contrato ante los tribunales competentes, o bien, b) proceder a la rescisión administrativa del contrato y hacer efectiva la garantía de cumplimiento. Esto es, la posibilidad de elegir una de esas opciones, pero para poder hacer efectiva la garantía de cumplimiento debía procederse—de manera previa— a la rescisión administrativa del contrato.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio formulado por la autoridad inconforme, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver las revisiones fiscales ***** y ***** , en sesiones de ocho de enero de dos mil dieciséis y dos de junio de dos mil diecisiete, respectivamente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera y José Martín Hernández Simental, así como Jorge Erik Montes Gutiérrez, secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, en sesión celebrada el veinti-

trés de mayo de dos mil diecisiete, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas I.6o.C.309 C y I.7o.A.772 A citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, junio de 2004, página 1458 y XXXIII, junio de 2011, página 1445, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZA OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SI LA AUTORIDAD OPTA POR EXIGIR EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO PRINCIPAL EN LA VÍA CIVIL Y OBTIENE SENTENCIA CONDENATORIA A SU FAVOR, NO PUEDE PRETENDER LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SIN HABER TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CONTRATISTA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 136/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 49, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.", estableció que la exigibilidad de una fianza no se condiciona a que exista una resolución firme sobre los medios impugnativos intentados por el fiado contra la imputación de incumplimiento del contrato principal; de ahí que éste constituye el presupuesto para considerar exigible la obligación garantizada en el contrato

accesorio de fianza, regulado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada). No obstante, para que ese incumplimiento quede evidenciado y debidamente formalizado, debe existir una resolución administrativa de rescisión, debidamente notificada al contratista, la cual constituye la base cierta para considerar que aquél existió y, por ende, que la obligación garantizada en una fianza otorgada a favor de la Federación como garantía en contratos celebrados conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es exigible, ya que el artículo 54 de este ordenamiento es el que prevé la condición de que para hacer efectiva la fianza, debe instruirse el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, dado que el numeral 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señalada, sólo regula lo relativo al requerimiento de pago, antes del cual, tienen que haberse agotado, necesariamente, las condiciones previstas en la ley de la materia para que, con base en ello, se realice el cobro coactivo. Por tanto, si la autoridad optó por exigir el cumplimiento forzoso del contrato principal en la vía civil y obtuvo sentencia condenatoria a su favor, no puede pretender la ejecución de la fianza en la vía administrativa sin haber tramitado el procedimiento señalado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.PA. J/14 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 121/2016.
Tesorera del Municipio de Aldama, Chihuahua. 9 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 141/2016.
Tesorera del Municipio de Aldama, Chihuahua. 9 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 94/2017.
Tesorera del Municipio de Aldama, Chihuahua. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 140/2016.
Tesorera del Municipio de Aldama, Chihuahua. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 143/2016.
Tesorera del Municipio de Aldama, Chihuahua. 10 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.

AMPARO DIRECTO 293/2017. 6 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS NAVA GARNICA.

CONSIDERANDO

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación esgrimidos son ineficaces, los cuales se analizan en un orden diverso al propuesto.

"Bono de dispensa" y "previsión social múltiple".

El quejoso aduce que tiene derecho al incremento de los conceptos "bono de dispensa" y "previsión social múltiple", y ello lo sustenta, fundamentalmente, en el hecho de que el incremento a dichos conceptos se otorga de manera general a todos los trabajadores activos operativos; y ese requisito, en el caso concreto, sí se cumple y puede constatarse con diversos oficios circulares emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que se menciona que el aumento se otorgó al personal operativo.

Los motivos de disenso son ineficaces.

Lo anterior, en virtud de que sobre el tema existe la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1036 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas», de título y subtítulo siguientes: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942 DE 18 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796 DE 1 DE AGOSTO DE 2012, 307-A.-2468 DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", en la que se declaró:

"...los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley de dicho instituto, en términos generales, disponen que los pensionados y jubilados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. Consecuentemente, si los incrementos referidos no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, sino únicamente para el personal operativo, es evidente que los incrementos a las prestaciones denominadas 'previsión social múltiple' y 'bono de despensa', no se otorgaron de manera general a los trabajadores en activo y, por ello, no procede su reclamo por parte de los pensionados."

En consecuencia, el quejoso no tiene derecho a los incrementos de esos conceptos, como bien lo determinó la Sala responsable.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, en nada beneficia al quejoso la jurisprudencia XXV.2o. J/2 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; es así, dado que ese criterio quedó superado, pues participó en la contradicción de tesis 205/2016, que dio origen a la jurisprudencia invocada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Medida de fin de año, prestación anual única" ("vales de fin de año").

Aduce que la prestación "medida de fin de año, prestación anual única", también es conocida como "vales de fin de año" y se paga con vales de despensa, la cual, al reunir los supuestos de generalidad y compatibilidad establecidos en la ley, le debe ser reconocida como prestación adicional.

Lo anterior es infundado, ya que el hecho de que la prestación "medida de fin de año, prestación anual única", que el quejoso afirma que también es conocida como "vales de fin de año", se pague en vales de despensa, no cambia la naturaleza extraordinaria de esa prestación, pues conforme a los Lineamientos para el otorgamiento de la prestación de la medida de fin de año que se emitieron de dos mil cuatro a dos mil nueve y de dos mil once a dos mil catorce, aquélla es una prestación otorgada por el Ejecutivo Federal de carácter anual y extraordinario que no formó parte de las percepciones ordinarias y que se otorgó al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer

y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal correspondiente.

Al margen de lo anterior, tampoco satisface la exigencia de generalidad que subyace en el numeral 43, párrafo *in fine*, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la citada ley, en tanto que no se demostró que se haya otorgado a la totalidad de los servidores adscritos a la administración pública federal.

"Ayuda por servicios" y "ayuda de transporte".

Argumenta que tiene derecho a que se le otorguen las prestaciones consistentes en "ayuda por servicios" y "ayuda de transporte", de conformidad con el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que reúne los requisitos de generalidad y compatibilidad establecidos en dicho numeral.

El motivo de disenso es jurídicamente ineficaz.

La Sala responsable, en el considerando cuarto de la sentencia reclamada, indicó que no haría pronunciamiento alguno respecto de los argumentos de la parte actora, relativos a la solicitud del pago de las prestaciones denominadas "ayuda por servicios" y "ayuda de transporte", toda vez que esos conceptos no fueron reclamados en el escrito de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, del cual derivó la negativa ficta impugnada.

En contra de la determinación anterior, el quejoso no esgrime algún argumento, pues sólo afirma que sí tiene derecho a su pago; sin embargo, ello no causa perjuicio al aquí quejoso.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2006-SS, sostuvo que en virtud de la negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, extendido durante el plazo que indica la ley, genera la presunción de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, lo que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita.

De esta manera, indicó la Segunda Sala, el silencio administrativo origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación de las pretensiones hechas valer por el particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Así, estimó que el derecho a interponer los medios de defensa pertinentes, como el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene como fin que éste se pronuncie respecto de la validez de esa negativa, la cual se contrae a lo efectivamente pedido por el particular y que se entiende fictamente negado por la autoridad administrativa.

Por lo tanto, sostuvo, la litis en el juicio de nulidad no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición a pesar del silencio de la autoridad.

Conforme a lo anterior, las prestaciones solicitadas por el actor en la demanda de nulidad, identificadas como "ayuda por servicios" y "ayuda de transporte" no forman parte de la litis que debió resolver la Sala responsable en el juicio de nulidad, puesto que al no haberse solicitado ante la autoridad administrativa, no se pueden entender como tácitamente negadas en la resolución impugnada.

Efectivamente, al promover dicho juicio, la parte actora no puede incorporar o solicitar prestaciones distintas a las que reclamó ante la autoridad administrativa, toda vez que el análisis sobre la legalidad de la resolución impugnada se limita a las pretensiones que fueron tácitamente negadas.

Esa decisión no riñe con el principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo.

Ciertamente, la referida Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 143/2009, sostuvo que dicho principio permite que al promover el juicio de nulidad en contra de una resolución negativa ficta, la parte actora haga valer conceptos de impugnación no planteados en la petición ante la autoridad administrativa, pues el juicio de nulidad es autónomo a la instancia administrativa previa, por lo que su litis se forma con la resolución impugnada y los argumentos expuestos en contra de ésta.

De esta manera, la posibilidad de introducir nuevos argumentos o conceptos de impugnación al promover el juicio de nulidad, tiene la finalidad de

evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada. Tratándose de una resolución negativa ficta, su contenido se limita a las pretensiones que fueron expresamente solicitadas y tácitamente negadas, por lo que, aun cuando se puedan hacer valer nuevos conceptos de impugnación en la demanda de nulidad, la litis en el juicio no se modifica, y se limita al contenido tácito de la resolución impugnada.

Por lo tanto, la facultad de exponer nuevos conceptos de impugnación en la demanda de nulidad no implica que se puedan reclamar prestaciones no solicitadas ante la autoridad administrativa, puesto que los primeros tienden a controvertir lo decidido en la resolución impugnada, mientras que las segundas son pretensiones ajenas al contenido de tal determinación.

De ahí que no sea dable estudiar, en suplencia de la queja, si resulta ilegal la omisión de estudio del concepto de impugnación relativo a las prestaciones "ayuda por servicios" y "ayuda de transporte", pues éste no forma parte de la litis del juicio de nulidad.

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo administrativo 806/2016, en sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Estudio de otros rubros en suplencia de queja.

En otro aspecto, este Tribunal Colegiado de Circuito, con sustento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo y en la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", de contenido similar a la invocada en la demanda, analizará la omisión formal de la responsable, respecto del pronunciamiento a la solicitud del pago de la prestación denominada "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año".

Este órgano colegiado advierte que la prestación reseñada en el párrafo anterior no fue solicitada por el quejoso en su escrito de revisión de incremento a su cuantía pensionaria de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, que constituye la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo y, no obstante ello, la reclamó en su demanda de nulidad; sin embargo, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente solicitadas, pues sólo éstas

forman parte de la resolución ficta; de ahí que no es dable estudiar, en suplencia de la queja, si resulta ilegal la omisión de estudio del concepto de impugnación relativo a la prestación consistente en "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año", pues éste no forma parte de la litis del juicio de nulidad.

En otro aspecto, de la solicitud elevada ante el instituto y de la demanda de nulidad se advierte que la parte actora solicitó que se le pagaran intereses legales de las prestaciones procedentes, y de la sentencia reclamada se obtiene que la Sala omitió pronunciarse en cuanto a ese aspecto de la litis; sin embargo, a ningún fin práctico conduce otorgar la protección constitucional solicitada para el efecto de que la responsable se ocupe, con plenitud de jurisdicción, de resolver sobre el pago de intereses legales, dado que, en el fondo, su pretensión es improcedente.

En efecto, la nulidad de la negativa ficta que obliga a la autoridad responsable a realizar incrementos a la cuota pensionaria y, en su caso, a pagar las diferencias, no comprende el pago de intereses legales, en razón de que ni la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable ni, en su caso, el reglamento, como tampoco la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contienen disposición expresa en torno a su procedencia.

Aplicación de interpretación conforme, principio pro persona, de progresividad y no regresividad y suplencia por grupo vulnerable.

Aduce el quejoso que la protección de los derechos humanos debe darse en el entorno de una protección conforme y pro persona, en lo que más beneficie al ser humano, en respeto a los derechos humanos de seguridad social, al tratarse de un pensionado, lo cual implica la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009, que determinó la imprescriptibilidad de la acción para reclamar la debida integración de la pensión o de la cuota diaria que la integra, así como las diferencias que resulten de la misma; lo anterior, además, en atención a que es una persona pensionada y adulta mayor, que se encuentra dentro del grupo vulnerable definido como tal por el Máximo Tribunal (sic), de conformidad con la tesis IV.2o.A.111 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUANDO LOS QUE EXHIBAN, COMO

ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SEAN INSUFICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CONFORME A SU LEY ABROGADA."

El concepto de violación es infundado.

En el caso, contrariamente a lo aducido por el quejoso, no se transgredieron los principios de interpretación conforme, pro persona, de progresividad y no regresividad, derivados del artículo 1o. de la Constitución Federal.

De inicio, es menester destacar que, como se expuso, la quejosa se ubica en un supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja (afirma que es como consecuencia de su pertenencia a un grupo vulnerable), de conformidad con la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", en la que se consideró que la hipótesis de suplencia contenida en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, opera en favor del trabajador, tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas.

Ahora, sobre la interpretación conforme de las normas generales, el Máximo Tribunal ha sostenido, en las jurisprudencias 2a./J. 176/2010 y 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN." y de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.", respectivamente, que dicho principio obliga a los juzgadores a adoptar la interpretación de una norma que sea acorde con lo que establece la Constitución, cuando el contenido de la norma sea susceptible de dos o más interpretaciones, en razón de que la supremacía normativa de la Constitución se manifiesta también en la exigencia de que las normas secundarias se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales.

Además, de acuerdo con la segunda tesis, la interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzada por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpre-

tación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales.

La decisión de la Sala responsable sobre la improcedencia de los conceptos de "bono de dispensa", "previsión social múltiple", "medida de fin de año, prestación anual única", "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año", "ayuda por servicios" y "ayuda de transporte", se sustentó en que no se acreditaron los requisitos de compatibilidad y generalidad; por tanto, contrariamente a lo aducido por el quejoso, no se está ante un problema de selección de normas, como tampoco se está en el escenario de que el Máximo Tribunal haya emitido varias posibilidades de interpretación del precepto aplicable, que diesen lugar a elegir la norma o interpretación que mayor beneficio le reporte; aunado a que, respecto de las dos primeras prestaciones mencionadas, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que soporta la determinación de su improcedencia.

En tanto que, la decisión sobre el tema de la prescriptibilidad del pago retroactivo de las diferencias pensionarias, tiene sustento en lo previsto en el artículo 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual no riñe con los preceptos relativos de la Constitución y tampoco se está ante un problema de diversidad de normas aplicables, ni tampoco en el supuesto de que haya varias posibilidades de interpretación del precepto aplicable, alguna de las cuales le pudiese ser más favorable.

Asimismo, la sentencia reclamada no vulnera el principio de progresividad, en su aspecto negativo de no regresividad, en relación con el derecho a la seguridad social.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXVI/2015 (10a.), consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1298 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas», de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.", ha considerado que el principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, exige, en parte, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; en otra, les impide, en

virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

Así, el parámetro para examinar un acto jurisdiccional de conformidad con el aspecto negativo del citado principio, requiere la existencia de un alcance y tutela que en determinado momento ya reconocía algún derecho humano y, a partir de ahí, que haya una modificación, de manera que implique una regresión, ya sea porque limite, restrinja, elimine o desconozca la extensión de tal derecho y su nivel de tutela admitido previamente.

En el caso, de la sentencia reclamada se obtiene que, con fundamento en los artículos 43 y 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Sala consideró, en parte, que la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación; en otra, que las prestaciones en dinero que se solicitaron por el quejoso fueron aumentadas, y no se otorgaron de manera general a los trabajadores en activo, por lo que es improcedente su pretensión.

Lo anterior, en modo alguno implica que la Sala incurrió en una aplicación regresiva en cuanto al alcance y tutela de los derechos humanos vinculados con los temas en análisis, pues previamente no admitían una forma distinta de resolverse, que fuera modificada por la Sala sin una justificación plena.

Imprescriptibilidad del pago de pensiones.

Aduce el quejoso que la Sala consideró que las pensiones caídas y las prestaciones prescriben en un término de cinco años, conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), lo cual es incorrecto, pues no se está ante pensiones caídas, sino que se trata de diferencias pensionarias que derivan directamente de la reintegración de la pensión asignada, aunado a que con tal determinación se ignoró que son imprescriptibles el derecho a la pensión, la prerrogativa a solicitar su correcta integración y el pago de las diferencias pensionarias resultantes.

Carece de razón el quejoso.

En principio, amerita destacarse que la prescripción en materia de seguridad social no rige para el derecho a la jubilación y a la pensión de los trabajadores adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni para la prerrogativa de reclamar el pago de las diferencias derivadas de los incrementos a las cuotas jubilatorias o pensionarias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo, que comienza día con día mientras no se rectifique.

Sin embargo, debe decirse que tal figura extintiva ciertamente opera para demandar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, después de cinco años contados a partir de que fue exigible, en términos del artículo 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La postura anterior fue definida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 340/2016 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 –cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado– en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por

tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación."

Ante lo jurídicamente ineficaz de los conceptos de violación, y no advirtiéndose queja deficiente que suplir, se desestiman las tesis invocadas por el quejoso y debe negarse la protección constitucional solicitada.

Alegatos de la parte tercero interesada.

Resta precisar que los alegatos formulados por la autoridad tercero interesada, han sido atendidos al dar respuesta a los conceptos de violación y, en virtud de que de ellos no se desprende la denuncia de la existencia de causales de improcedencia, técnicamente no es posible realizar un pronunciamiento adicional específico.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio de nulidad *****,

Notifíquese por conducto de la Sala responsable. Anótese en el libro de registro correspondiente, envíese testimonio de esta ejecutoria; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en el punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Enrique Villanueva Chávez y Ariel Alberto Rojas Caballero, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como el diverso 47 del reglamento de la misma, 2, fracción XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis XXV.2o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].", 2a. XCV/2014 (10a.), 2a./J. 114/2009, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", IV.2o.A.111 A (10a.), 2a./J. 176/2010, 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 8/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo III, abril de 2016, página 1996 y 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 924; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3570; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239 y 39, Tomo I, febrero de 2017, página 490, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 205/2016, 91/2006-SS, 143/2009 y 340/2016 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 989; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, enero de 2007, página 1251 y XXX, agosto de 2009, página 513; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 465, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNA-

CIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO. En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/37 (10a.)

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA AL DELIMITAR LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL EL EMPLAZAMIENTO DEL QUEJOSO QUIEN SE OSTENTÓ COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE Y NO DESCONOCERSE LO RESUELTO EN EL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL.

AMPARO EN REVISIÓN 26/2015. 30 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORONA TORRES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Decisión del tribunal.

Análisis de los agravios

En su escrito de revisión, el recurrente aduce que el Juez Federal faltó al principio de exhaustividad, porque no analizó el concepto de violación en el cual, entre otras cosas, se alegó que en autos no hay constancia de la existencia de la cédula que se dijo se le entregó y que, por ello, en el caso no es posible considerar que se dio cabal cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

Este tribunal considera que es fundado el concepto de agravio.

En su demanda de amparo, entre otros conceptos de violación, el quejoso planteó el consistente en que en autos del juicio laboral no hay constancia de la existencia de la cédula que se dijo se le entregó y que, por ello, no era posible considerar que se dio cabal cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Textualmente en esa parte expresó:

"En efecto, del contenido de la citada actuación se advierte que el actuario señala que le entregó la cédula de notificación a su informante, acompañada de las copias autorizadas y cotejadas de los autos de fechas citadas con anterioridad, dictados por el tribunal de su adscripción, sin embargo el

único auto al que alude al principio de su actuación es el 'auto de inicio de fecha 10 de noviembre del año dos 2008' (sic) sin que exista constancia alguna en autos de la existencia de la cédula que afirma haber entregado a su informante y a la cual supuestamente acompañó los proveídos en los que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia trifásica y en los que se contienen los apercibimientos de ley dirigidos a la parte demandada, por lo tanto, bajo esas condiciones, no es posible considerar que se haya dada (sic) cabal cumplimiento a la exigencia establecida por el citado numeral, además de que, por otro lado y de conformidad con el artículo 751, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la cédula de notificación debe contener el nombre de las partes y, en el caso concreto no se da cumplimiento a tal requisito, sino que, por el contrario, en el escrito inicial de demanda se advierte que el nombre de la parte actora es '*****', y en las diligencias de citación y emplazamiento, así como en el laudo respectivo, aparece que el nombre de la misma es '*****', lo que se traduce en una clara incongruencia y, desde luego, genera incertidumbre en cuanto a la identidad de la parte actora."

Sin embargo, el Juez Federal, al resolver pasó por alto tal planteamiento, pues en su sentencia, no examinó el concepto de violación del quejoso. Los conceptos de violación que aquel juzgador advirtió en la demanda de amparo, son los siguientes:

"En efecto, la parte quejosa expresó, en esencia, los siguientes argumentos:

"1. Que las autoridades responsables violan en su perjuicio los derechos fundamentales de audiencia y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se le ha privado de la oportunidad de contestar la demanda entablada en su contra y de oponer las excepciones y defensas, dado que el emplazamiento que le fuera practicado no se ajustó a las exigencias contenidas en el artículo 743, fracción I y, párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo.

"Que el actuario solamente se cercioró de que el lugar donde se constituyó a practicar el emplazamiento era el domicilio señalado en autos para practicar la diligencia, omitiendo corroborar si dicho lugar correspondía al quejoso por habitar, trabajar o tener ahí su domicilio, dado que los elementos de convicción en los que se apoyó aluden únicamente a que ese lugar corresponde al domicilio de la parte demandada.

"Agrega que no basta informar (sic) 'por el momento no se encuentra la persona que se busca', para considerar que se cercioró de que en ese lugar habita,

trabaja o tiene su domicilio el demandado, pues estaba obligado a recabar otros datos objetivos que le permitieran cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó verdaderamente correspondiera al destinatario de la notificación, ya sea por habitar, trabajar o tener ahí su domicilio, además de que aquella afirmación alude de manera general a la 'parte demandada' y no así de manera específica al quejoso; máxime, que tampoco identificó en forma alguna a su informante al que se refiere únicamente como empleado de vigilancia de la fuente de trabajo, sin asentar razón alguna de cómo es que arribó a esa conclusión.

"Para apoyar su dicho, citó las jurisprudencias de rubros 'EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. LOS ACTUARIOS ESTÁN OBLIGADOS A ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, CIERTOS DATOS QUE PERMITAN APOYAR SU DICHO, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE EXPRESAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, Y DEMÁS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE, SI ÉSTA SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE Y A DECIR POR QUÉ SE ENCUENTRA EN EL LUGAR.' y 'EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. ES NULO EL REALIZADO POR EL ACTUARIO SI SOLAMENTE SE CERCIOA DE QUE EL LUGAR EN EL QUE ACTÚA ES LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, PERO OMITE CORROBORAR QUE AHÍ HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO LA PERSONA A QUIEN DEBE NOTIFICAR.'

"2. Que las diligencias de citación y emplazamiento de dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se practicaron de manera simultánea respecto de todos y cada uno de los demandados; lo cual, dice, resulta inverosímil, pues si bien se elaboraron a las catorce horas con treinta minutos, en relación al demandado '*****', Sociedad Anónima de Capital Variable; a las catorce horas con treinta y un minutos, respecto al quejoso '*****', a las catorce horas con treinta y dos minutos, en relación a quien resultare responsable o propietario de la fuente de trabajo, mediando entre una y otra actuación un lapso de sesenta segundos; dicha circunstancia no desvirtúa la simultaneidad de tales diligencias, al resultar materialmente imposible que en ese breve lapso de tiempo el actuario haya podido llevar a cabo todos y cada uno de los hechos que se hacen constar en cada una de sus actuaciones.

"En apoyo a su dicho, invoca la jurisprudencia de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.'

"3. Que el actuario omitió entregar a la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento, copia autorizada de la resolución en la que se

señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 743, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, dado que de las actas de notificación practicadas el dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil ocho, solamente se aprecia la firma del actuario, quien además refiere que firman los '...que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo...'; sin que exista constancia de que real y efectivamente se le haya entregado copia cotejada del acuerdo de cabeza de proceso con todas las prevenciones o apercibimientos aplicables y del escrito que contiene la demanda.

"4. Que de conformidad con el artículo 751, fracción II, del citado ordenamiento legal, la cédula de notificación debe contener el nombre de las partes y, en el caso concreto, no se dio cumplimiento a tal requisito, pues en el escrito inicial de demanda se advierte que el nombre de la actora es '*****' y, en las diligencias de citación, emplazamiento y en el laudo respectivo, aparece que el nombre de la misma es '*****', lo que dice, genera incertidumbre en cuanto a la identidad de la parte actora.

"5. Que el auto de diez de noviembre de dos mil ocho, carece de toda validez y eficacia jurídica, en virtud de que no se hacen constar los nombres de los integrantes de la Junta, no obstante que de una correcta interpretación de los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que para la validez de las resoluciones se requiere que estén debidamente firmadas por sus integrantes, debido a que el nombre y firma plasmados en ellas, es el signo manifiesto con el que validan su contenido y con el que cumplen la obligación establecida en dichos preceptos legales.

"Sustentando sus afirmaciones con la jurisprudencia de rubro: 'LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.'

"6. Que en el instrumento con título 'citatorio', el actuario omitió fundar y motivar el acto de autoridad, pues se limitó a citar el artículo 743, fracciones III y IV, de la legislación laboral, sin incluir las disposiciones legales que sirvan como fundamento de su competencia material y territorial, incumpliendo con ello el requisito de motivación establecido en el artículo 16 constitucional.

"7. Que las autoridades responsables vulneraron el derecho de audiencia y defensa que tutelan los artículos 14 de la Carta Magna y 8.1 de la Con-

vención Americana (sic), esto en la medida en que el supuesto emplazamiento al juicio laboral de origen se realizó sin cumplir con las formalidades legales aplicables, específicamente con lo dispuesto en el numeral 743 de la Ley Federal del Trabajo."

Tal proceder omiso del Juez Federal, infringe el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, el cual establece:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

"III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

En efecto, en términos a la citada norma, las sentencias deben contener los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Si se considera que, por regla general, la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad deriva del resultado del examen de los conceptos de violación; de ello se sigue otra regla general en cuanto al deber del juzgador de amparo de examinar todos los conceptos de violación que la parte quejosa haga valer, pues desde ese lado, sólo así podrá cumplir con la obligación de expresar los fundamentos legales en que se apoye.

En tal regla se encuentra inmerso el principio de congruencia de las sentencias, conforme al cual, en lo que interesa, la sentencia debe ser congruente entre los conceptos contenidos en su exposición, así como con las pretensiones de las partes.

Por tal razón, el dictado de una sentencia en la que no se analiza la pretensión de amparo a partir del examen de todos los conceptos de violación que la parte quejosa hace valer, es una sentencia incongruente que, por lo mismo, infringe el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada.

Cabe mencionar que el principio de congruencia de las sentencias de amparo también puede apreciarse con apoyo en la legislación supletoria de la Ley de Amparo abrogada. En efecto, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo abrogada, establece:

"Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

Conforme a la citada norma, las sentencias terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del juzgador. Esto significa que lo resuelto por el juzgador de amparo debe ser acorde con lo planteado en la demanda de amparo, lo que no es otra cosa sino la congruencia entre la demanda y la sentencia de amparo.

Así, la incongruencia de la sentencia también puede verse como una infracción al artículo transcrito en aplicación supletoria.

Ahora bien, en el caso, la sentencia del Juez Federal no resolvió todos los puntos sujetos a su consideración, de suerte que omitió pronunciarse sobre el concepto de violación que refiere la parte aquí recurrente. Por ello, es una sentencia incongruente lo que da lugar a sostener que en esa resolución no se observó la ley.

Dado lo fundado del agravio, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, este tribunal asume su jurisdicción y se pronuncia sobre el concepto de violación dejado de analizar en la sentencia de amparo.

Pero antes de ello, es oportuno precisar que no se examinarán los restantes agravios, en tanto se considera que el concepto de violación es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Sobre el proceder de este tribunal, es ilustrativa la jurisprudencia VI.10. J/6, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual se comparte, de rubro y texto:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."³⁰

Análisis del concepto de violación

Pues bien, atendiendo a su causa de pedir, como ya se dijo, es fundado el concepto de violación por el que la parte quejosa alega que en autos del juicio laboral no hay constancia de la existencia de la cédula que se dijo se le entregó y que, por ello, en el caso no es posible considerar que se dio cabal cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

Ciertamente, en los autos del juicio común e, incluso, en los del juicio de amparo, no hay constancia de la cédula de notificación del emplazamiento, lo cual infringe las reglas que sobre notificación, particularmente sobre el emplazamiento, establece la Ley Federal del Trabajo. Las razones de ello son las siguientes.

El emplazamiento es la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada y reviste gran importancia porque permite el cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la garantía de audiencia, consagrada en el precepto supratranscrito, obliga a las autoridades, antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento—dentro de las que se encuentra la notificación del inicio del procedimiento—y que de no cumplirse con ellas se infringiría la referida garantía de audiencia, cuya finalidad es evitar que el particular quede en estado de indefensión.³¹

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 470.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro y texto: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS

Por ello, esto es, principalmente por su importancia en el derecho de defensa, la ausencia de emplazamiento o el emplazamiento que no cumple con los requisitos legales establecidos, son violatorios de la garantía de audiencia.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia."³²

Tratándose de juicios laborales, en un caso como el que nos ocupa, iniciado durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior a sus reformas de treinta de noviembre de dos mil doce, las normas que rigen el emplazamiento son las contenidas en el artículo 743, cuyo texto establecía:

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.

QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

³² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, julio a diciembre de 1981, Quinta Parte, página 124.

"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

En el enunciado legal transcrito, el legislador secundario federal dispuso las reglas generales conforme a las cuales se debe realizar la primera notificación en el juicio laboral. Como se ha dicho, tratándose de la parte demandada, esa primera notificación generalmente es su emplazamiento, de suerte que en tal caso aquellas reglas han de entenderse referidas a ese acto procesal.

Resulta comprensible que el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo señale detalladamente las reglas básicas de la primera notificación personal, porque éstas tienden a desarrollar la garantía de audiencia en lo que hace a la formalidad esencial de llamamiento a juicio. De forma que su finalidad se encuentra en asegurar que el emplazamiento, visto como notificación, se haga con la persona directamente interesada o a su representante legal, o bien, con un tercero, en el caso de la fracción IV, pero dándose certeza de que la persona sujeto de la diligencia tendrá conocimiento del asunto, para que tenga la oportunidad de comparecer a juicio a producir su defensa.

Como complemento de estas reglas, entre otras, también se encuentra aquella que se infiere de los artículos 742 a 744, en relación con el 751, todos, desde luego, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a su reforma de treinta de noviembre de dos mil doce). Este último precepto establece:

"Artículo 751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

"I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

"II. El número de expediente;

"III. El nombre de las partes;

"IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

"V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula."

Al interpretar las invocadas normas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2011 (10a.),³³ determinó que "sin importar que sea la primera o ulterior notificación personal, debe dejarse la cédula que refiere el artículo 751, junto con la resolución cuya notificación se ordenó de manera personal, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa."

De esta forma, al practicar el emplazamiento, el notificador no sólo debe seguir las reglas que establece el artículo 743, sino también debe dejar la cédula de notificación a la persona con quien entienda la diligencia. De lo contrario, el emplazamiento será ilegal y violatorio de la garantía de audiencia.

Al examinar detalladamente la ley, este tribunal advierte que no sólo la omisión de la entrega de la cédula de notificación del emplazamiento da lugar a que se considere violentada la garantía de audiencia; en realidad, también configurará esa violación la omisión de dejar constancia de ella en los autos del juicio laboral. Las razones de ello son dos.

En principio, en su parte final, el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo establece que, en todos los casos que regula, "el actuario asentará razón

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2901, de rubro y texto: "NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De la interpretación literal, armónica, histórica y teleológica de los artículos 742 a 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo deriva que, sin importar que sea la primera o ulterior notificación personal, debe dejarse la cédula a que se refiere el último de los artículos citados, junto con la resolución cuya notificación se ordenó de manera personal, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa."

en autos". Esto significa que el actuario debe dejar constancia de su proceder al realizar las notificaciones, concretamente la primera notificación personal, que tratándose del demandado, como se ha dicho, generalmente lo es el emplazamiento.

Por ello, respecto de la cédula de notificación que describe el artículo 751, tal enunciado se traduce en una regla que dice que de ese documento se debe dejar constancia en autos. Es decir, el actuario debe dejar en autos copia o constancia auténtica de la cédula que entrega a la persona con quien entendió la diligencia.

La otra razón normativa por la cual el actuario debe dejar constancia de la cédula de notificación en autos del juicio laboral radica en que, como toda actuación procesal, de ella debe haber constancia en el expediente.

Así es, el expediente del proceso es su registro histórico documental, en otras palabras, es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos —específicamente los base de la acción—, tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano.

Lo anterior, sin menoscabo de que existen evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, los cuales temporalmente se relacionan o asocian con el expediente, y que no obstante que puede dejarse testimonio fiel de ellas, en la mayoría de los casos se devuelven a su oferentes.

En ese marco, el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes."

Conforme a la norma transcrita, en lo que interesa, hay actuaciones procesales cuya producción no corresponde al secretario de la Junta. Entre esas

actuaciones se encuentran las actas de notificación y las cédulas de notificación que realizan y autorizan los actuarios.

Entonces, como toda actuación procesal, de las cédulas de notificación debe haber constancia en el expediente, pues precisamente éste se compone, entre otras, de las constancias de las actuaciones procesales.

La conclusión a la que arriba este tribunal, incluso, es acorde con la funcionalidad del artículo 751, en tanto sólo así se podrá tener certeza objetiva de que el documento que como cédula se entregó, colma los requisitos que ese numeral establece.

Máxime que, admitir una posición contraria, daría lugar a aceptar que el examen de la legalidad del contenido de la cédula de notificación escapa del escrutinio de las autoridades jurisdiccionales de control constitucional, lo que desde luego atenta contra los principios de impugnación y de recurso efectivo, establecidos en los artículos 17, 103 y 107 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe precisar que la posición que este tribunal asume no pone en tela de juicio la fe pública del actuario que se revela cuando en la razón de la notificación asienta que hizo entrega de la cédula a la persona con quien entiende la diligencia. Lo que se postula es que la omisión de dejar constancia de esa cédula de notificación en autos, por sí misma, se traduce en una infracción de la ley, que también se erige como un proceder que impide el examen de la legalidad del contenido de tal documental, respecto de lo cual no opera la fe pública del actuario.

Así pues, conforme a los artículos 723, 742 a 744 y 751 de la citada ley laboral, de la cédula de notificación que deje a la persona con quien entiende el emplazamiento a juicio, el actuario debe dejar constancia de ella en autos. De lo contrario, tal actuación se entenderá practicada en contravención a las normas que la rigen y, por ello, será violatoria de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque derivadas de la interpretación de las legislaciones civil y mercantil, las siguientes tesis de Tribunales Colegiados de Circuito ponen de relieve, incluso en esas materias, el deber del actuario de dejar constancia de la cédula de notificación en autos, lo que revela, prima facie, la existencia de una regla general de certeza respecto del contenido de dicha documental en las legisla-

ciones que prevén la entrega de la cédula a la persona con quien se entiende la diligencia respectiva. Los criterios de los que se habla son del siguiente tenor:

"EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO EL EJECUTOR MENCIONA SOLAMENTE QUE ENTREGÓ LA CÉDULA RESPECTIVA, PERO OMITE AGREGAR COPIA DE LA MISMA AL EXPEDIENTE Y EN EL ACTA CORRESPONDIENTE NO APARECE QUE SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Tomando en consideración que el artículo 112, vigente a partir del uno de marzo del año pasado, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acerca de los datos que debe contener la cédula que debe entregarse cuando en la segunda búsqueda no se encuentra al demandado, contiene requisitos que anteriormente no establecía, pues, en efecto, ese dispositivo actualmente previene, entre otras cosas que: 'Sólo si se tratare de emplazamiento a juicio o de requerimiento y a la primera busca no se encontrase al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula, que contendrá: I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución; II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente; III. Breve relación de la resolución que se notifica; IV. Día y hora en que se hace la notificación; V. Nombre de la persona en poder de quien se deja; VI. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa...' Este tribunal estima que para cumplir con tales exigencias no es suficiente que el ejecutor mencione únicamente que cumplió con la obligación de la entrega de dicha cédula, sino que además debe aparecer en la constancia respectiva, que todos y cada uno de esos datos sí se hicieron del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, ya que ante la omisión en que incurrió aquél de no agregar copia de la cédula susodicha, no puede verificarse si el reo tuvo o no oportunidad de conocer los datos mínimos para poder acudir al llamado que se le hizo."³⁴

"EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO MERCANTIL. FORMA DE REALIZARLO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.—Conforme a lo previsto por los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio, vinculado con los artículos 99, 100, 101, 102, 103, y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la forma correcta de hacer un emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, si se conoce el domicilio del demandado es, en primer lugar que el

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 737, tesis III.3o.C.44 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

notificador se cerciore de que la persona demandada vive en el domicilio señalado por el actor, pues es patente que si la ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento el domicilio del demandado, es precisamente para que éste tenga conocimiento efectivo de la demanda y por esa razón, es indispensable que el notificador se cerciore plenamente que el domicilio señalado por el actor es realmente el del demandado, sin que sea suficiente para que la diligencia revista legalidad, la simple anotación de que así lo hizo, sino que es menester asentar en autos los medios de que se valió o las fuentes de información a las que tuvo que recurrir para adquirir esa certidumbre, razonando circunstanciadamente tales hechos y dejándolo asentado en el acta relativa, por lo que independientemente de que los artículos 100 y 101 del código adjetivo civil del Estado de Campeche, no señalen de manera expresa que el funcionario encargado de llevar al cabo un emplazamiento deba cerciorarse de si el domicilio señalado es el del demandado, es evidente que debe cumplirse con tal formalidad, pues el propósito de la citación a juicio, consiste en que el sujeto llamado, quede debidamente enterado de que existe una demanda en su contra y realizado lo anterior por parte del actuario notificador, si no está presente el demandado deberá dejar citatorio, fijándole día y hora para que aguarde, lo cual se desprende de lo establecido por el artículo 1393 del Código de Comercio, pero si el demandado citado no esperara, la notificación personal se practicará por medio de cédula, que debe contener el nombre y apellido de los litigantes, el tribunal o Juez que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que debe ser un pariente, familiar o doméstico del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa, o con la constancia de que se ha fijado en la puerta de la casa, en virtud de que ninguna persona quiso recibir la cédula o que la casa estuvo cerrada; y es patente que si la cédula se expidiera con el objeto de notificar la demanda, en los términos del artículo 103 del código adjetivo civil citado, deberá contener una relación sucinta de ésta, dejándose su copia en el juzgado a disposición del demandado, por lo que si un emplazamiento a un juicio ejecutivo mercantil no cumple con estos requisitos, debe estimarse ilegal."³⁵

A partir de las anteriores premisas, este tribunal observa que, en el caso, en los autos del juicio laboral *****, del índice de la Junta responsable, no hay constancia de la cédula de notificación del emplazamiento a *****, referida en la razón actuarial relativa al emplazamiento de diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 496, tesis XIV.12 C, del Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

Por ello, se considera que fue ilegal el emplazamiento practicado a ***** u ***** , así como violatorio de la garantía de audiencia de esa parte.

Entonces, ante lo fundado del concepto de violación no examinado en la sentencia de amparo, lo cual pone de relieve la falta de regularidad constitucional del emplazamiento reclamado, atendiendo a la naturaleza del recurso de revisión y con base en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Protección constitucional que, en la especie, se hace extensiva a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, persona codemandada en el juicio común, por los motivos que enseguida se dan.

En la tesis de jurisprudencia P./J. 9/96, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO",³⁶ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o

³⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 78, con el texto: "Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal."

común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional.

Por otro lado, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2011, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.",³⁷ la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar la existencia o inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario.

A partir de las anteriores premisas, este tribunal considera que el deber de examinar si en el juicio laboral existe litisconsorcio pasivo necesario entre el demandado quejoso y los restantes demandados, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, para efectos de la delimitación de los efectos de la protección de la Justicia de la Unión ha de sujetarse a lo determinado en el laudo reclamado, pues mediante esa resolución, la Junta de Conciliación y Arbitraje fija la existencia de ese litisconsorcio y tal pronunciamiento constituye una verdad legal que en este instante no está puesta a discusión, por lo que el juzgador de amparo no la debe desconocer.

Pues bien, con sujeción a tal regulación, y como en el caso resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada, del análisis de las

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 690, con el texto: "Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituyen una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo."

constancias del juicio laboral agregadas a los autos del juicio de amparo, este tribunal aprecia:

I) De la demanda laboral se advierte que el actor señaló como demandados a 1) ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; 2) *****; y, 3) a quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo; y,

II) Que en el laudo dictado en el juicio laboral ***** , se condenó a 1) ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; y, 2) ***** , a quienes se encontró como responsables de la relación de trabajo.

Así pues, atendiendo a lo resuelto por la Junta, en la especie, existe litisconsorcio pasivo entre ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y *****; por lo que debe hacerse extensiva a la primera el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Lo anterior en el entendido de que la reposición procesal correspondiente deja intocado el emplazamiento de la codemandada distinta al quejoso, pues los llamamientos a juicio son actuaciones independientes, tal como se deriva de la jurisprudencia 1a./J. 72/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es:

"LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.—El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera indepen-

diente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado.³⁸

OCTAVO.—Efectos de la protección constitucional y medidas para su cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada, la protección que se concede, es para el efecto de que la responsable:

a) Deje insubsistente todo lo actuado en el juicio laboral ***** de su índice, incluidos el laudo y los actos de su ejecución, pero sólo por lo que hace a ***** u ***** y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a excepción del emplazamiento de esta última;

b) Reponga el procedimiento laboral, ordenando el emplazamiento del demandado ***** u ***** , fijando hora y fecha para la audiencia trifásica (dentro de los quince días que refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo); así como ordenando la notificación del acuerdo respectivo a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable;

c) Se emplace al juicio laboral al demandado ***** u ***** , conforme a las reglas previstas los artículos 723, 742 a 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior en el entendido de que la continuación del proceso laboral, de ser el caso, sólo será respecto de los demandados ***** u ***** y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por tanto, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos reclamados de la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo, su presidente y el actuario de su adscripción, producidos en y con motivo del juicio laboral ***** , para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia común, página 933.

Notifíquese; y, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente) y Jorge Mercado Mejía, así como de Édgar Bruno Castrezana Moro (ponente), secretario de tribunal, quien con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, según oficio CCJ/ST/1444/2013.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA AL DELIMITAR LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL EL EMPLAZAMIENTO DEL QUEJOSO QUIEN SE OSTENTÓ COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE Y NO DESCONOCERSE LO RESUELTO EN EL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. En la jurisprudencia P./J. 9/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 78, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección federal deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario, o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de amparo, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del

proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. En relación con ello, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2011, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 690, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.", la Segunda Sala de ese Alto Tribunal precisó que en materia de trabajo corresponde a la autoridad que conoce del juicio resolver la existencia o inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario. Consecuentemente, para determinar la existencia de litisconsorcio pasivo necesario al delimitar los efectos de la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto, cuando se declara ilegal el emplazamiento del quejoso quien se ostentó como tercero extraño por equiparación, el juzgador de amparo debe considerar lo resuelto en el laudo dictado en el juicio común, pues mediante esa resolución la Junta de Conciliación y Arbitraje fijó la existencia o inexistencia del litisconsorcio, y tal pronunciamiento constituye una verdad legal que no fue puesta a discusión, por lo que no se debe desconocer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/34 (10a.)

Amparo en revisión 26/2015. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 186/2015. Inmobiliaria Santa Blanca, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Amparo directo 243/2015. Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Amparo en revisión 243/2016. G.S. Servicios Administrativos, S.A. de C.V. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo directo 281/2017. Luis Enrique Mora Peralta. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

QUEJA 40/2017. 6 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADALID AMBRIZ LANDA. SECRETARIO: MARGARITO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Después de efectuar un análisis al auto recurrido, este Tribunal Colegiado concluye que es fundado el medio de impugnación que se plantea, aunque para ello sea necesario suplir la queja deficiente, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la legislación reglamentaria, debido a que de los antecedentes narrados en la demanda y del ocurso de agravios, se advierte que el recurrente tiene el carácter de ofendido en la carpeta de investigación de la que derivan las abstenciones impugnadas en amparo indirecto.

No obstante de que en el auto recurrido el Juez de Distrito invocó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo; sin embargo, como se vio, los argumentos que vertió para tener por actualizado dicho motivo de improcedencia y desechar la demanda —que la inconforme debió agotar el recurso que la propia Constitución consigna en su favor, en términos del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 150, fracción XIV, del código adjetivo de la materia, previo a la promoción de la instancia constitucional (principio de definitividad)—, se refieren a la diversa causa prevista en la fracción XX de la legislación reglamentaria en comento; por tanto, este tribunal estima que, con base en los argumentos expuestos por el juzgador constitucional de primer grado, se debe tener por actualizada esta última causal.

Sin que en el caso en estudio exista obligación para este Tribunal Colegiado de otorgar a la quejosa la vista que establece el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con la actualización de la causa de improcedencia referida en el párrafo que antecede —fracción XX—, dado que dicha obligación es sólo para aquellos casos en que el tribunal haya advertido de oficio la causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes o que no fuera analizada por un órgano jurisdiccional inferior; pero sobre todo, porque

el presente recurso de queja se declarará fundado, al no compartir este órgano revisor la respetable decisión del Juez de Distrito de desechar la demanda de garantías presentada por *****; al considerar que respecto del acto que reclamó se actualizaba la causal de improcedencia citada.

Para corroborar esa postura, es necesario hacer una relación de las copias certificadas del juicio de amparo 303/2017, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, que fueron anexadas al informe materia de la queja y tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el diverso 2o. de la Ley de Amparo, al haber sido certificadas por funcionario dotado de fe pública.

De esas constancias se advierte que *****; reclamó del procurador general de Justicia del Estado de México y del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa 1 de Trámite de la Unidad de Investigación 1 A, Toluca, de la aludida dependencia, los actos ya descritos en el resultando primero de esta determinación.

En consecuencia, como ya se refirió en líneas que preceden, mediante el proveído de veinticuatro de febrero del año que transcurre, el Juez constitucional del conocimiento desechó la demanda de amparo, pues ahondando en tal tópico, consideró que el quejoso debió impugnar las abstenciones reclamadas al Ministerio Público en la investigación de los hechos denunciados, ante la autoridad judicial correspondiente, que era el Juez de control y que sería la resolución que este último eventualmente pronunciara, la que podría combatirse a través del juicio de amparo.

De ese modo, estimó que al no haber impugnado ante el Juez de control esas omisiones del representante social, antes de acudir a la vía constitucional, se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el precepto 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal, 150, fracción XIV y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, respecto de los tres primeros actos reclamados.

Que la improcedencia del juicio de garantías podía resultar de alguna disposición de la Ley Fundamental, y que ello acontecía en el caso particular, pues las decisiones de la representación social, entre ellas, las omisiones de realizar los actos procesales tendentes a integrar una carpeta de investigación, eran susceptibles de ser impugnadas ante el Juez de control, quien pudiera analizar si dicha actuación era legal, dado que la resolución de éste sería la que podría combatirse en el juicio de amparo indirecto.

Asimismo, sostuvo que en razón de que el juicio de amparo era un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procedía contra actos definitivos, era imperativo para el agraviado acudir ante las instancias comunes que pudieran producir la insubsistencia de la omisión de la autoridad que le produjera afectación, antes de solicitar la protección de la Justicia Federal, salvo los supuestos de excepción considerados legalmente.

Que la invocada porción normativa de la ley de la materia establece que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que acontece en el particular, pues el ordinal 20, apartado C, fracción VII, constitucional, dispone que las omisiones del agente del Ministerio Público en la investigación de los delitos, son susceptibles de ser combatidas ante la autoridad judicial, en la que se podría determinar lo referente a dicha abstención en la investigación de los delitos o, en su caso, ordenar la investigación y continuar con la persecución penal.

Añadió que esa prerrogativa que se otorgaba al pasivo no era opcional, sino que se le reconocía ese derecho fundamental para el efecto de que pudiera intervenir directamente en la etapa procesal correspondiente, e interponer los recursos en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, concluyó que el quejoso debió agotar el medio de defensa que la propia Ley Suprema consignaba a favor de aquél y, al no haberlo hecho, se actualizaba el motivo de improcedencia referido.

Asimismo, respecto del cuarto acto reclamado, consistente en la expedición de copias certificadas de la indagatoria, el Juez Federal consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, primer párrafo, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 17 y 18 de la misma legislación, en virtud de que el quejoso ejerció la acción constitucional después de fenecido el plazo legal para su promoción y no intentó la vía de amparo oportunamente, lo cual condujo a estimar consentido tácitamente el acto reclamado en mención, resultando el juicio de garantías improcedente.

De ese modo, desechó de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de amparo.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado no comparte los argumentos del juzgador de amparo, al hacer derivar la causal de improcedencia de un artículo de la Carta Magna que reconoce el derecho de las víctimas del delito para acudir ante la autoridad judicial a impugnar las omisiones en la investigación del Ministerio Público.

Contrario a esa respetable postura, se estima que la circunstancia de que esté reconocido el derecho de la víctima a impugnar las omisiones del representante ante la autoridad jurisdiccional, según se advierte del contenido de los preceptos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal; y 150, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no puede llegar al extremo de argumentar que por ese motivo sea indispensable agotar el principio de definitividad, cuando esos ordenamientos legales prevén las condiciones que debe reunir el medio de defensa para que sea necesario interponerlo antes de instar la acción constitucional indirecta.

Lo que acontece en el particular, pues el hecho de que esté reconocida tal prerrogativa, de modo alguno implica que el recurso deba abstenerse de reunir los requisitos que se estiman indispensables para obligar al peticionario a recurrir las omisiones reclamadas.

En ese sentido, los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ..."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

" ...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución. ..."

Como puede advertirse de la anterior transcripción, el precepto 107 constitucional prevé la improcedencia del juicio de garantías cuando el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo, esto es, que en su contra proceda algún medio de defensa legal ordinario por el cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado; también establece las excepciones a dicho principio, es decir, los supuestos en los que no existe la obligación de agotar el recurso previo a la promoción del juicio de amparo.

Por ello, se considera que, aun cuando el derecho de la víctima a interponer los recursos contra las omisiones del Ministerio Público esté reconocido en la Ley Fundamental, ello no implica que ese medio de impugnación regulado por la norma secundaria no deba reunir las condiciones para que su interposición se haga obligatoria, ya que como quedó establecido, la propia Constitución contempla las hipótesis en las que no es imperativo observar el conocido principio de definitividad.

En ese orden de ideas, el medio de defensa de que se trata no reúne los requisitos contemplados por la fracción XX del dispositivo 61 de la legislación reglamentaria, que a su vez matiza los previstos en el 107, fracción IV, de la Norma Fundamental, para que opere la causal de improcedencia relativa a la obligación de agotar el medio de impugnación ordinario.

El artículo mencionado en primer término en el párrafo que antecede, dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.— Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior..." (El subrayado no es de origen).

En relación con este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 526/2012, interpretó la fracción XV del precepto 73 de la anterior Ley de Amparo, cuyo contenido, en sustancia, es idéntico al precepto recién transcrito y, de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, puede ser aplicada para resolver el asunto que se plantea, dado que su contenido no se opone a lo dispuesto en la vigente, por el contrario, prevé la misma hipótesis de improcedencia y, por ello, es útil para solucionar la controversia.

En esta ejecutoria, se especificó que el principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto u abstención de alguna autoridad; se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción de agotar previamente a recurrir a la instancia constitucional, el medio de impugnación ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima afecta su esfera jurídica.

No obstante, la regla general que refleja la definitividad, de ninguna manera es absoluta, por lo que no opera en todos los casos ni en todas las materias; y esas excepciones están delimitadas a nivel de la Constitución Federal, la legislación reglamentaria y la jurisprudencia.

Que se hace exigible observar este principio, cuando la ley que rige el acto prevé un recurso por el cual se pueda modificar, revocar o nulificar; y, en específico, respecto de la fracción aludida, estimó que es condicionante la interposición del recurso para la procedencia del juicio de garantías, siempre que cumpla con los siguientes requerimientos:

- a) Que el medio de defensa esté previsto en una ley (formal y material).
- b) Que a través de éste, sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.

En el caso que motivó la ejecutoria en cita, la Primera Sala analizó el ordenamiento procesal del Estado de Quintana Roo, concluyendo que en ese supuesto, el quejoso estaba obligado a agotar el recurso de queja contra la abstención del Ministerio Público para ejercer la acción penal, previo a acudir al juicio constitucional, porque:

- i. Se trataba de un medio idóneo para impugnar esa omisión, con la finalidad de resolver si ha lugar a confirmar, revocar o modificar la determinación recurrida, y que ese recurso estaba previsto en el Código de Procedimientos Penales para la entidad federativa de referencia (legislación formal y material); y,
- ii. La Ley de Justicia Administrativa del mismo Estado, en la que se establecen la competencia y atribuciones de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado (a quien le corresponde conocer del recurso de queja), en su capítulo X, de los artículos 68 al 79, preveía lo referente a la suspensión de los actos reclamados ante el mencionado órgano jurisdiccional, concluyendo que la ley que establecía el medio de defensa contemplaba la suspensión del acto reclamado, sin exigir mayores requisitos que los previstos en la legislación de amparo.

Con base en las anteriores premisas, estimó que en contra de la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, el quejoso, antes de acudir al juicio de garantías, debía agotar el recurso de queja, previsto en los dispositivos 28, párrafo último y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, como se reflejó en la

jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos veintiséis, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de dos mil trece del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es de tenor siguiente:

"ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—En términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban revisarse de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan modificarse, revocarse o nulificarse, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotarlo si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28, párrafo último y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, se advierte que contra la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en una averiguación previa, procede el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa; de ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal y material, cuyo efecto sería modificar, revocar o nulificar dicho acto de autoridad, se impone al quejoso agotar dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo para cumplir con el principio de definitividad. Lo anterior, aunado a que no se actualiza el supuesto de excepción contenido en el párrafo último de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, pues la abstención de la autoridad no constituye un acto que carezca de fundamentación por ser un acto negativo; además, porque la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa, sumado a que la referida Sala al conocer del recurso de queja no actúa como órgano de control de la Constitución local, sino como órgano de carácter administrativo-jurisdiccional."

De lo previamente expuesto, es factible sostener que, de acuerdo con la interpretación establecida por la referida Primera Sala del Máximo Tribunal

del País, en cuanto al principio de definitividad respecto de actos atribuidos a autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contemplada en la fracción XX del numeral 61 de la legislación reglamentaria, para que sea condicionante la interposición del recurso para la procedencia del juicio de amparo, es necesario que el medio de defensa esté contemplado en una ley (formal y material); sea susceptible de ser suspendido; y, que a través de éste sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la ley de la materia.

Hipótesis en la que se considera se ubican las actuaciones y omisiones del Ministerio Público reclamadas, dado que se trata de una autoridad formalmente administrativa, y que de acuerdo con las jurisprudencias que ha aprobado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver acerca del no ejercicio de la acción penal y lo relativo al principio de definitividad, las analizó de conformidad con el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, esto es, considerándolos como actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como ocurre en el caso.

Ahora bien, el medio ordinario de defensa que a criterio del Juez de Distrito debió agotarse, previo a la presentación de la demanda de amparo, es el contemplado en el precepto 150, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, relativo a los derechos de la víctima u ofendido, que establece lo siguiente:

"Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

"...

"XIV. Impugnar ante el Juez de control las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño; ..."

Disposición que es correlativa con el numeral 240 de ese mismo ordenamiento jurídico, que en lo relativo al control judicial, señala:

"Artículo 240. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quien

podrá impugnarlas ante el Juez de control dentro de un plazo de tres días. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor. ..."

En ese sentido, se cumple el primer requisito para que se actualice el motivo de improcedencia en análisis, debido a que el recurso ordinario se encuentra previsto en una ley formal y material, como es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y que también reconoce el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, en la legislación procesal en materia penal estatal que utilizó el juzgador de amparo para fundamentar su decisión, no se contempla la posibilidad de que el acto impugnado sea suspendible por la autoridad que conozca del recurso, en este caso, por el Juez de control que corresponda.

Por ello, el recurso de que se trata no cumple con la última condición que establece el precepto 61, fracción XX, de la ley de la materia para que opere la causal de improcedencia relativa a que la ley que establece el medio de defensa contemple la suspensión del acto reclamado, sin exigir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, ya que ni siquiera prevé la medida cautelar de referencia.

Ello, con independencia de que el acto reclamado, por su naturaleza, sea susceptible de ser paralizado, debido a que el aludido artículo es expreso al indicar: "...independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley..."; de manera que si la legislación es clara al respecto, ningún motivo existe para realizar una interpretación diversa de lo ahí expuesto.

Sustenta las anteriores consideraciones, la tesis aislada II.2o.P45 P (10a.), emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la página mil ochocientos cincuenta, Libro 37, Tomo II, diciembre de dos mil dieciséis de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO ES OBLIGATORIO

AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con idénticos alcances que los que prevé la propia ley, y sin exigir mayores requisitos que los señalados para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el fijado para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Así, de acuerdo con las interpretaciones que de esta causal de improcedencia ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea condicionante la interposición del recurso para la procedencia del juicio de amparo, es indispensable que el medio de defensa esté contemplado en una ley (formal y material); y que a través de éste sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la ley de la materia. Ahora bien, de los numerales 150, fracción XIV y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se advierte que las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, pueden ser impugnadas ante el Juez de control dentro del plazo de tres días; sin embargo, dado que dicho código no establece presupuestos de suspensión del acto reclamado, careciendo así de uno de los requisitos detallados, es evidente que constituye un recurso optativo, por lo que no es obligatorio para la víctima u ofendido del delito agotarlo, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto."

Además de la contradicción de tesis que se analizó con antelación, se considera aplicable, en lo relativo a la necesidad de que se prevea la suspensión del acto, la jurisprudencia 1a./J. 95/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos dos, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.—Del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, se advierte que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de garantías es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En ese sentido y tomando en cuenta que la referida inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, b) no está prevista en una ley en sentido formal y material, y c) no establece presupuestos de suspensión, resulta evidente que constituye un recurso optativo por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo.". (El subrayado no es de origen)

Asimismo, este órgano colegiado considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, primer párrafo, del artículo 61 de la Ley de Amparo, invocada por el Juez de Distrito, respecto del acto reclamado consistente en la expedición de copias certificadas de la indagatoria y los razonamientos que esgrimió para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que en ese momento procesal se carecía de los elementos suficientes para advertir de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia que se invocó, ya que de lo expresado en la demanda de amparo no se tiene plena certeza de lo reclamado por el peticionario del amparo, pues se carecen de los elementos necesarios para determinar fehacientemente los actos, lo que resulta indispensable para tener por acreditado, de modo manifiesto e indudable, algún motivo de improcedencia.

Por tanto, resulta evidente que con el material con el que hasta este momento se cuenta, se carece de los elementos suficientes para tener por plenamente demostrada la causal de improcedencia invocada respecto del acto referido; de ese modo, lo conveniente es esperar el resultado de la trami-

tación del juicio para evaluar dicha situación y estar en condiciones de sobreseer, en su caso, en la audiencia constitucional.

En razón de lo previamente expuesto, lo que corresponde es declarar fundado el recurso de queja interpuesto contra el auto de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitido en el juicio de amparo indirecto 303/2017 y con fundamento en el dispositivo 103 de la ley reglamentaria, se deja sin efecto dicho acuerdo.

Como consecuencia, el juzgador federal deberá proveer sobre la admisión de la demanda, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 112 al 115 del ordenamiento legal invocado, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos uno, Tomo II, Libro 9, agosto de dos mil catorce de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», que es del tenor siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

El mismo criterio se sostuvo al resolver las quejas 15/2017 y 24/2017, en sesiones de nueve y treinta de marzo de dos mil diecisiete, resueltas por unanimidad de votos de los Magistrados y secretario en funciones de Magistrado que en esas fechas integraron este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por ***** , en contra del auto de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitido en el juicio de amparo indirecto 303/2017, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, de conformidad con las razones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Adalid Ambriz Landa, José Nieves Luna Castro y Andrés Pérez Lozano, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con idénticos alcances que los que prevé la propia ley, y sin exigir mayores requisitos que los señalados para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el fijado para otorgar la suspensión provisional, inde-

pendientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Así, de acuerdo con las interpretaciones que de esta causal de improcedencia ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea condicionante la interposición del recurso para la procedencia del juicio de amparo, es indispensable que el medio de defensa esté contemplado en una ley (formal y material); y que a través de éste sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la ley de la materia. Ahora bien, de los numerales 150, fracción XIV y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se advierte que las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, pueden ser impugnadas ante el Juez de control dentro del plazo de tres días; sin embargo, dado que dicho código no establece presupuestos de suspensión del acto reclamado, careciendo así de uno de los requisitos detallados, es evidente que constituye un recurso optativo, por lo que no es obligatorio para la víctima u ofendido del delito agotarlo, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P. J/7 (10a.)

Queja 38/2016. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Queja 15/2017. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Beltrán Moreno, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Queja 24/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Queja 23/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Queja 40/2017. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Margarito Hernández Martínez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2016. 12 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO NÚÑEZ LOYO. SECRETARIO: MOISÉS ALEJANDRO VÁSQUEZ ESCALERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Este Tribunal Colegiado advierte de manera oficiosa una violación procesal, ya que de las constancias que obran en autos, relativas a la causa penal *****, se observa que no se le notificó de manera legal a la víctima u ofendido (que recae en ***** y la menor de edad *****) la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, residente en Ometepec, Guerrero, que negó librar la orden de aprehensión en favor de ***** por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, solicitada por la representación social, sin darle oportunidad de inconformarse mediante el recurso de apelación, cuestión que no fue observada por el Juez Federal.

En el caso, se significa que la parte ofendida ***** y la menor de edad *****, son quienes promovieron el juicio de amparo indirecto susceptible de revisión, en el que solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del acto de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil quince, dictada en el toca de apelación *****, en la que se confirmó la negativa de librar la orden de aprehensión solicitada por el representante social.

Resulta oportuno citar los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, relativos al recurso de apelación, que a la letra dicen:

"Artículo 131. La apelación tiene como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución recurridos (sic) del juzgador de primera instancia. En aquélla se

examina si la resolución impugnada se fundó y motivó correctamente, y si en ella se aplicó exactamente la ley correspondiente, se observaron las normas sobre admisión, eficacia y valoración de la prueba, y se apreciaron fielmente los hechos.

"La apelación se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta, o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, por escrito o en comparecencia. Podrá promoverla la parte a la que se cause agravio, precisamente para la consideración de éste, pero el juzgador deberá suplir en todo caso la deficiencia de la queja por el inculpado y su defensa, inclusive la falta de expresión de agravios. Éstos se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

"Son apelables en ambos efectos las sentencias condenatorias. Lo son en efecto devolutivo las demás resoluciones."

"Artículo 132. Son apelables:

"I. Las sentencias definitivas, salvo cuando la ley determine expresamente lo contrario;

"II. Los autos que nieguen la orden de aprehensión o la orden de comparecencia;

"III. Los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, y los que concedan o nieguen la libertad del inculpado;

"IV. Los autos que resuelvan excepciones fundadas en causas que extinguen la acción o excluyen la responsabilidad, los que declaren no haber delito que perseguir, y en general los que concedan o nieguen el sobreseimiento;

"V. Los autos en que se resuelvan cuestiones concernientes a la prueba;

"VI. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia e impedimentos; los que conceden o nieguen la acumulación, la separación del proceso; los que manden suspender o continuar el procedimiento, y los que resuelvan incidentes no especificados; y

"VII. Las demás resoluciones contra las que este código conceda expresamente el recurso.

"Son apelables solamente por el Ministerio Público los autos en que se nieguen la orden de aprehensión o la comparecencia, así como los que nieguen

el cateo o cualesquiera medidas precautorias solicitadas por la representación social."

De los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte que establecen exclusivamente la legitimación del Ministerio Público para apelar las resoluciones en que se niegue una orden de aprehensión.

Asimismo, para una mayor comprensión del asunto es necesario citar los diversos artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

"a) ...

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior (lo subrayado es propio)."

De los preceptos referidos, se aprecia que protegen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la justicia, así como las garantías judiciales que todo gobernado debe tener.

Ahora, del análisis de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, se advierte que contravienen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la justicia que reconocen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que específicamente prevé como garantías judiciales el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, debido a que los citados artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, proscriben el recurso de apelación para la víctima u ofendido, en contra de la resolución de primer grado en la que niega librar una orden de aprehensión.

Lo que trae como consecuencia que se viole en su perjuicio su derecho a la segunda instancia en un procedimiento penal, el cual, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una garantía primordial judicial que debe respetarse en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una resolución adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

Ello es así, porque la resolución que niega librar una orden de aprehensión emitida en primera instancia, sin posibilidad de que el ofendido la pueda controvertir, afecta el derecho fundamental de éste al debido proceso previsto en el reproducido precepto 14 constitucional, pues la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión de la resolución de mérito, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y, al mismo tiempo, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos de las partes, dado que les otorga una nueva oportunidad para ejercer su defensa, y refuerza la protección en contra del error judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIV.P.A.6 P(10a.),²⁰ que este órgano jurisdiccional comparte, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS ARTÍCULOS 383, FRACCIÓN IV Y 386, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE PROSCRIBEN AL OFENDIDO SU DERECHO A PROMOVERLO, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE. Los artículos 383, fracción IV y 386, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, que proscriben al ofendido su derecho a promover el recurso de apelación contra la resolución que niega una orden de aprehensión, son inconventionales y, por tanto, deben inaplicarse, pues afectan y restringen el derecho de los justiciables a la segunda instancia en un proceso penal, en contravención al artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la doble conformidad judicial como una garantía primordial que debe respetarse en aras de permitir que una resolución adversa pueda ser revisada íntegramente por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, otorgando mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado. Sin que sea óbice, que esa resolución pueda ser apelada por el Ministerio Público, pues el derecho del ofendido no puede ser desplazado por la facultad que tiene la representación social para recurrirla, ni a la voluntad de ésta de instar el recurso, además de que el análisis que haga la ad quem de esa resolución, será técnicamente a la luz de un estricto derecho, a diferencia de si el recurso lo interpone el ofendido, respecto del cual procede la suplencia de la queja deficiente."

De lo anterior se advierte que los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero restringen los derechos del ofendido, al vedarle la oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la resolución que niega una orden de aprehensión, a fin de que dicho recurso sea revisado por un órgano superior, sin sujetarlo a la voluntad del Ministerio Público, para el caso de que quiera apelar, y a la precisión técnica de los agravios que éste haga valer.

²⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 845 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas».

En consecuencia, deben desaplicarse dichos preceptos respecto del recurso de apelación en contra de la resolución que niega la orden de aprehensión solicitada por el representante social, a fin de que la víctima u ofendido (parte en el proceso penal) pueda hacer valer sus derechos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia que reconocen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía judicial que prevé el artículo 8, numeral, 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, en la inteligencia de que la inaplicación es un deber de la autoridad judicial ordinaria, por virtud de lo ordenado en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. LXVII/2011(9a.),²¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas

²¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

De igual forma, apoya a lo anterior la tesis P. LXIX/2011(9a.),²² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte."

Una vez precisado lo anterior, es necesario establecer que de las constancias que integran la causa penal número ***** , del índice de la Primera Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y de la

²² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552.

causa penal ***** , del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, con sede en Ometepepec, Guerrero, se aprecia lo siguiente:

1. En proveído de veinticinco de junio de dos mil catorce, la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en Ometepepec, Guerrero, tuvo por recibido el pedimento penal número ***** , de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común del referido distrito, en el que remitió la averiguación previa número ***** , en la que ejercitó acción penal y de reparación del daño en contra de ***** , por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio de ***** y la menor ***** , solicitando la correspondiente orden de aprehensión en contra de dicho inculpado, radicando la causa penal bajo el número ***** .

En dicho proveído, con fundamento en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, número 368 se instruyó al secretario actuario adscrito al juzgado a efecto de que se le notificara a la agraviada ***** en el domicilio señalado, a fin de que tuviera conocimiento de la respectiva radicación y, en su caso, señalara domicilio en esa ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones. (foja 181 de la causa penal)

2. Con fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en Ometepepec, Guerrero, dictó un auto en el que negó la orden de aprehensión que la representación social solicitó en contra de ***** , como probable responsable en la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 188 del Código Penal del Estado de Guerrero, en agravio de ***** y la menor ***** , pues a criterio de dicha juzgadora, no se acreditó la materialidad del cuerpo del ilícito penal; sin que haya ordenado notificar la citada resolución a la víctima. (fojas 184 a 202 de la causa penal)

La anterior resolución le fue notificada al agente del Ministerio Público (foja 202 de la causa penal), así como a la parte agraviada (sin que a esta última mediara mandato judicial que así lo ordenara), como se advierte de la diligencia de once de septiembre de dos mil catorce, misma que a continuación se transcribe:

"...Razón: En la ciudad de Ometepepec, Guerrero, Distrito Judicial de Abasolo, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día once de sep-

tiembre de dos mil catorce; el suscrito licenciado *****, secretario actuario del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, hago constar que en fecha y hora antes mencionada me constituí de manera legal al domicilio ubicado en calle *****, colonia *****, de esta ciudad en busca de *****, por lo que una vez constituido a la citada colonia y al preguntar con vecinos de la misma por el domicilio de la persona que busco, me indicaron su ubicación, siendo dicho domicilio una casa construida, al parecer, de material de concreto de un solo nivel, con techo de lámina de asbesto; domicilio que se encuentra a un costado de un negocio denominado servicio de aire acondicionado y mofles *****, como a cien metros de distancia de la unidad deportiva el pescadillo; por lo que al acudir al domicilio indicado y preguntar por la persona buscada, me atendió una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse *****, y dijo ser la persona buscada, por lo que le hice saber el motivo de mi visita, persona a quien le solicité se identificara con credencial oficial con fotografía, no sin antes identificarme como es debido; persona que se identificó con su credencial de elector número de folio *****, en cuyo frente se aprecia una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos de su presentante, identificación que devuelvo por ser de su uso personal; debido a lo anterior y cerciorado el suscrito de ser la persona antes citada, le hago saber de manera personal a la señora *****, el contenido del auto de fecha dieciséis de julio del año en curso, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de Ometepe, Guerrero, en la causa penal citada al rubro, instruida en contra de *****, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cometido en agravio de *****, auto mediante el cual se negó la correspondiente orden de aprehensión en favor (sic) del inculcado *****, por el delito y agravada en comento; asimismo, le hago saber a la citada agravada que el auto que le notifico es apelable y que dispone de cinco días hábiles posteriores a la presente notificación para recurrirlo en caso de inconformidad, transcribiéndole los puntos resolutivos del referido auto; lo anterior para su debido conocimiento y efectos legales conducentes, así mismo (sic) le notifico a la citada agravada el auto de fecha veintisiete de agosto del año en curso, dictado por este juzgado en los autos de la causa penal que se cita al rubro, auto mediante el cual se admite el recurso de apelación que interpuso el agente del Ministerio Público adscrito, en contra del referido auto, por lo que se ordena remitir el citado expediente a la Sala Penal para la sustanciación del referido recurso de apelación, manifestándome la persona con quien entiendo la diligencia, darse por enterada, a quien entrego la cédula de notificación, misma que recibe y no firma de recibido por creerlo innecesario, con lo anterior y no habiendo más que hacer constar, el suscrito procede a levantar la presente para los efectos legales. Doy fe."

3. En providencia de veintisiete de agosto de dos mil catorce, se admitió el recurso de apelación que interpuso la representación social. (foja 203 de la causa penal)

4. Previos los trámites legales correspondientes, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, dictó resolución de segunda instancia en la que confirmó en sus términos la de primer grado. (fojas 209 a 291 de la causa penal)

5. Inconforme la parte agraviada con dicha determinación, promovió el juicio de amparo indirecto del que conoció el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, en el juicio número *****, quien en sentencia de diez de septiembre de dos mil quince, determinó conceder la protección constitucional, puesto que la Sala Penal responsable no había dado respuesta a cada uno de los agravios planteados por el agente del Ministerio Público, al interponer el recurso de apelación (resolución que se obtuvo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).

6. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, con fecha ocho de octubre de dos mil quince, dictó diversa resolución en la que de nueva cuenta determinó confirmar el auto de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, que niega la orden de aprehensión dictada por la Juez de la causa instruida en favor de *****, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en agravio de ***** y la menor *. (fojas 114 a 264 del cuaderno relativo al toca penal *)

7. En desacuerdo, la parte ofendida ***** y la menor *, con tal determinación promovieron juicio de amparo indirecto, conociendo del mismo el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, bajo el número *****, quien en sentencia de seis de mayo de dos mil dieciséis, determinó conceder la protección federal, toda vez que la responsable no advirtió que a quien le correspondía la carga de la prueba para demostrar que cumplió con la obligación de proporcionar alimentos era al inculpado –dicha determinación es motivo de estudio en el presente recurso de revisión–. (fojas 79 a 94 del juicio de amparo número *)

Ahora, ya señalados los antecedentes del acto reclamado, cabe destacar que en la especie, la víctima u ofendido ***** y la menor *,

no interpusieron el recurso de apelación contra la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce (sentencia que negó librar la orden de captura en contra del indiciado), debido a que la Jueza responsable no emitió acuerdo alguno que ordenara notificar a la víctima tal determinación, sino que, de motu proprio, lo hizo el actuario adscrito al juzgado penal sin mediar mandato judicial, lo que se traduce en que indebidamente no hizo del conocimiento a la víctima el derecho que tiene para apelar la determinación antes referida, lo cual no permitió que en segunda instancia se consideraran, en su caso, los argumentos que pudiera haber hecho valer la parte ofendida, y que eventualmente pudieran lograr la revocación de la negativa de la orden de aprehensión.

En consecuencia, el actuar del Juez y la Sala responsable vulneraron los derechos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia que reconocen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía judicial que prevé el artículo 8, numeral, 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el hecho de que no se le hiciera del conocimiento a la víctima al momento de realizar la notificación de la resolución de origen de dieciséis de julio de dos mil catorce, la dejó en estado de indefensión, en razón de que le impidió estar en condiciones de hacer valer el recurso de apelación que procedía en su contra, en términos del artículo 132, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Asimismo, puede decirse que la Sala responsable, al contar con las constancias que integran la causa penal *****, con motivo del recurso de apelación antes referido, debió advertir que la Jueza responsable no inaplicó los preceptos mencionados, pues al momento de notificarle la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, no le hizo del conocimiento el derecho que tenía de apelar tal determinación y, por ende, debió devolver la causa de origen al Juez responsable a fin de que subsanara tal omisión, y no dejar en estado de indefensión a la víctima u ofendido.

Sin que lo anterior soslaye el contenido del artículo 132, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, que dispone que tratándose de la negativa de la orden de aprehensión, solamente puede apelar el Ministerio Público; sin embargo, de una interpretación armónica respecto de las diversas disposiciones legales, tanto constitucionales como locales, relacionadas con el tema, se concluye que el señalado artículo debe interpretarse en el sentido de que no limita el derecho de éstas a interponer el recurso de apelación en contra del auto que le restringe su derecho a que se le pague la reparación del daño.

Esto es así, en virtud de que del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), relacionado con los numerales 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, se desprenden las siguientes premisas:

—Que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tiene, entre otros derechos, a que se repare el daño que se le haya ocasionado con motivo del delito.

—Que tienen derecho a apelar, el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

—Que deben notificarse personalmente al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante o a cualquiera de los defensores, si hubiere varios, las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación.

En esos términos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 502/2010, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, e interpretó el artículo 20 de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), en el sentido de que la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, es de reconocer a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho precepto constitucional no se desprenda expresamente tal carácter.

La ejecutoria a que se alude dio origen a la tesis aislada 1a. LXXXIX/2011,²³ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.—La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el

²³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, tesis aislada (penal), página 179.

sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter."

Sin que sea obstáculo para concluir en la forma señalada, que en la causa penal de origen se le haya reconocido a la quejosa como coadyuvante del Ministerio Público; sin embargo, no obstante lo anterior, no se ordenó notificar a la víctima la sentencia de dieciséis de julio de dos mil catorce, que negó librar la orden de aprehensión en contra del inculpado.

Lo anterior se destaca, en virtud de que la legitimación del ofendido para interponer el recurso de apelación contra una resolución que niega librar la orden de aprehensión a la indiciada, no debe limitarse a la interpretación literal de dicho precepto (artículo 132, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero porque la exigencia de que exista reconocimiento por el Juez de primera instancia del ofendido como coadyuvante del Ministerio Público para los efectos de la reparación del daño, constituye un presupuesto procesal excesivo y carente de razonabilidad, toda vez que los ofendidos o víctimas de un delito, tienen reconocido constitucionalmente el carácter de parte en el proceso penal donde se vean afectados en sus derechos, y que de ese reconocimiento deriva el derecho de aquéllos (víctima u ofendido) a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse contra cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado.

De considerar lo contrario, implicaría desconocer el derecho de la víctima u ofendido a ser escuchados a través de los recursos correspondientes, respecto del interés que tienen en que sea revocada una resolución que niega librar orden de aprehensión contra los activos de los delitos por los que se ejerció acción penal.

Además, la circunstancia de que el derecho humano a la tutela judicial previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como lo es el reconocimiento previo del ofendido como coadyuvante del Ministerio Público para los efectos de la reparación del daño.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 502/2010, sostuvo que cuando se impugne una decisión relacionada con el derecho constitucional a ofrecer pruebas, aun cuando los Códigos de Procedimientos Penales no contemplen expresamente la posibilidad de apelar, debe efectuarse una interpretación de conformidad

con la Constitución, de manera que la víctima u ofendido pueda defender su derecho a aportar pruebas en el marco del proceso penal a través del recurso de apelación.

La ejecutoria antes mencionada generó la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2011,²⁴ de rubro y contenido siguientes:

"VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLAN ESTA POSIBILIDAD.—El artículo 20 constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) otorga a la víctima u ofendido el derecho a aportar pruebas. Cuando este derecho se ejerce en el marco del proceso penal, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia exigen que la víctima u ofendido cuente con un recurso ordinario que les permita inconformarse con las decisiones que afecten ese derecho. Los códigos de procedimientos penales que no contemplen expresamente la posibilidad de apelar en estos casos deben interpretarse de conformidad con la Constitución, de manera que la víctima u ofendido pueda defender su derecho a aportar pruebas en el marco del proceso penal a través del recurso de apelación."

En ese orden de ideas, es evidente que si la víctima u ofendido tiene el derecho constitucional de apelar alguna decisión relacionada con su prerrogativa a ofrecer pruebas; por igualdad de razón, tienen derecho de apelar una resolución que negó librar orden de aprehensión al indiciado, ya que afecta su derecho constitucional a obtener la reparación del daño.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XVI/2015 (10a.),²⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. La fracción

²⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 178.

²⁵ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 767 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas».

III del artículo 386 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, debe interpretarse de manera extensiva a efecto de dar a entender que la víctima u ofendido del delito puede impugnar no sólo las determinaciones que guarden relación directa con la reparación de daños y perjuicios, sino también aquellas que tengan una relación indirecta o que impacten de cualquier manera en ese derecho humano, así como en alguna de las garantías consagradas a su favor en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal; esto, conforme al principio de supremacía constitucional que se encuentra contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. Es por ello que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes, debe observar la Ley Suprema lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades, pues de considerar que dicha legitimación está constreñida sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, se harán nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no marginación, normativa en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó. Por lo que el derecho del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño no puede hacerse nugatorio por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario."

No pasa inadvertido para los integrantes de este órgano colegiado, que el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero no le otorga el carácter de parte en el proceso penal a la víctima u ofendido del delito.

Sin embargo, ha sido reiterado por este Tribunal Colegiado que aun cuando el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero no le otorga el carácter de parte en el proceso penal a la víctima u ofendido del delito, lo cierto es que conforme a los principios de supremacía constitucional y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 133 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concederse a la víctima u ofendido del delito el derecho a interponer el recurso de apelación, porque con este proceder se reconoce el derecho del ofendido a un debido proceso, que le otorga el artículo 2, fracción III, de la Ley General de Víctimas, que implica brindarles la posibilidad de recurrir una determinación que lesione sus derechos, en tanto que permite a la autoridad jurisdiccional

de segundo grado, examinar lo decidido por el Juez de primera instancia, para que la revisión del acto reclamado sea completa.

Además, al otorgarse al ofendido el derecho de agotar la doble instancia jurisdiccional, se evita la existencia de sentencias contradictorias, esto es, la derivada del recurso de apelación instado por el representante social y la que llegara a dictarse en el juicio de amparo indirecto.

Aplica a lo considerado la tesis XXI.1o.P.A.6 P (10a.),²⁶ emitida por este Tribunal Colegiado, que dice:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL. En atención a los principios de supremacía constitucional y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 133 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concederse a la víctima u ofendido del delito el derecho a promover el recurso de apelación contra la negativa de librar una orden de aprehensión contra el indiciado, aun cuando el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero no le otorgue el carácter de parte en el proceso penal. Lo anterior, porque con este proceder se reconoce el derecho del ofendido a un debido proceso, que le otorga el artículo 2o., fracción III, de la Ley General de Víctimas, que implica brindarles la posibilidad de recurrir una determinación que lesione sus derechos, en tanto que permite a la autoridad jurisdiccional de segundo grado, examinar lo decidido por el Juez de primera instancia, para que la revisión del acto reclamado (negativa de libramiento de una orden de aprehensión) sea completa. Además, el derecho de recurrir evita que quede firme esa resolución e impide que los aspectos que se reclamen en un amparo, puedan calificarse de inoperantes, por no haberse aducido como agravio en el recurso de apelación que, en su caso, pudiera haber interpuesto exclusivamente el Ministerio Público. Adicionalmente, al otorgarse al ofendido el derecho de agotar la doble instancia jurisdiccional, se evita la existencia de sentencias contradictorias, esto es, la derivada del recurso de apelación instado por el representante social contra el no libramiento de la orden de captura y la que llegara

²⁶ Consultable en el Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1778, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas».

a dictarse en el juicio de amparo indirecto, promovido contra la negativa decretada por el Juez de primera instancia; de ahí que deba concederse la protección constitucional, para el efecto de que la Sala responsable ordene al Juez de la causa que notifique a la víctima el contenido del auto relativo, y esté en posibilidad de interponer el referido recurso de apelación."

Por lo antes expuesto, el actuar de las responsables afectó la defensa de la quejosa en el juicio de amparo indirecto, vulnerando los derechos previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como la garantía prevista en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no desaplicar los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y otorgarle el derecho a apelar a la víctima u ofendido en contra de la resolución por la cual negó la orden de aprehensión solicitada contra el inculpado.

Así, ante las consideraciones expuestas y en suplencia de la queja deficiente en favor de la parte quejosa de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder a la quejosa *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija *****, el amparo y protección de la Justicia Federal instado contra actos de la Primera Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes.

- Deje insubsistente la resolución reclamada de ocho de octubre de dos mil quince, dictada en el toca penal *****,.

- Emita en su lugar una nueva resolución, en la que se ordene la reposición del procedimiento en la causa penal *****, para que la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, residente en Ometepec, Guerrero, de nueva cuenta ordene la notificación personal a la ofendida *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija *****, de la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en esa instancia, a través de la cual se negó a librar orden de aprehensión en contra de *****, haciéndole saber al momento de dicha notificación el derecho que tiene para apelar la determinación antes citada; lo anterior, en atención a la desaplicación de las hipótesis normativas de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

- Además, deberá indicarle la Jueza de la causa una vez notificada a la víctima, le haga del conocimiento (sic) respecto del que tiene de apelar tal resolución conforme a la ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija *****, en contra del acto y autoridad responsable indicados en el primer considerando del presente fallo.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrados presidente Guillermo Núñez Loyo y Xóchitl Guido Guzmán, así como el secretario de tribunal en funciones de Magistrado Ricardo Genel Ayala, designado por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio CCJ/ST/2398/2016, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL. Atento a los principios de supremacía constitucional y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 133 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima u ofendido del delito tiene derecho a interponer el recurso de apelación contra la nega-

tiva de librar la orden de aprehensión contra el indiciado o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, aun cuando el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero abrogado no le otorgue el carácter de parte en el proceso penal. Lo anterior, porque con este proceder se reconoce el derecho del ofendido a un debido proceso, que le concede el artículo 2o., fracción III, de la Ley General de Víctimas, que implica brindarle la posibilidad de recurrir una determinación que lesione sus derechos, en tanto que permite a la autoridad jurisdiccional de segundo grado, examinar lo decidido por el Juez de primera instancia, para que la revisión del acto reclamado sea completa. Además, el derecho de recurrir evita que queden firmes esas resoluciones e impide que los aspectos reclamados en un amparo, puedan calificarse de inoperantes, por no haberse aducido como agravio en el recurso de apelación que, en su caso, pudiera haber interpuesto exclusivamente el Ministerio Público. Adicionalmente, al otorgarse al ofendido el derecho de agotar la doble instancia jurisdiccional, se evita la existencia de sentencias contradictorias, esto es, la derivada del recurso de apelación instado por el representante social contra el no libramiento de la orden de captura o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, y la que llegara a dictarse en el juicio de amparo indirecto promovido en su contra; de ahí que deba concederse la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable ordene al Juez de la causa que notifique a la víctima el contenido de esas determinaciones y esté en posibilidad de interponer el recurso de apelación referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 349/2014. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Amparo directo 526/2014. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo en revisión 102/2015. 21 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo en revisión 237/2015. 3 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Amparo en revisión 217/2016. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Moisés Alejandro Vásquez Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABONOS A CUENTA. PROCEDE APLICARLOS A CAPITAL Y NO A INTERESES MORATORIOS, CUANDO SE REALIZAN ANTES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

De la interpretación armónica de los artículos 362 y 364 del Código de Comercio se colige que cuando se realizan pagos o abonos antes de la fecha de vencimiento del título de crédito, y en la demanda únicamente se reclaman intereses moratorios, éstos deben aplicarse al pago del capital, dado que en el momento en que se hicieron los abonos, todavía no se generaban los intereses moratorios, los cuales se producen una vez vencido aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 848/2016. Fernando de Jesús Segura Carranza. 11 de mayo de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA. EL POSESIONARIO REGULAR CON CERTIFICADO PARCELARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA.

En términos de los artículos 56 de la Ley Agraria; 34, 38 y 40 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el posesionario regular, al contar con un certificado de derechos agrarios, tiene las mismas prerrogativas que el ejidatario sobre su parcela. Por su parte, en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 133/98, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras cosas, que en la medida en que los ejidatarios, comuneros y posesionarios tengan derechos reconocidos por la ley, están interesados en defenderlos. En consecuencia,

cuando su posesión es perturbada, aquél se encuentra legitimado para ejercer la acción reivindicatoria correspondiente, al habersele concedido el derecho de uso y disfrute sobre una superficie consignada en el certificado parcelario, sin que importe que no tenga la calidad de ejidatario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.138 A (10a.)

Amparo directo 265/2017. Rubén Contreras Martínez. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/98 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2000, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS," citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 262 y mayo de 2000, página 197, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL. El derecho

fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, y garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social. Es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad. Por tanto, de acuerdo a una interpretación pro persona del numeral 1193, fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que dice: "II. Por desacuerdo con la realidad...", se tiene que dicho precepto permite ejercer la acción de modificación de acta de nacimiento para cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por

quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.C.16 C (10a.)

Amparo directo 11/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: Brígida Patricia Olmos Tirado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la hipótesis de improcedencia del juicio constitucional, prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada –de contenido sustancialmente igual a la fracción VII del artículo 61 de la ley de la materia vigente–, consistente en que se trate de resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, implica la atribución de los órganos legislativos mencionados de resolver en forma independiente, sin injerencia de terceros, o bien, conforme a su arbitrio y con prudencia en la adopción de su decisión, lo que debe entenderse como el poder, atribución o derecho que una norma de derecho positivo vigente otorga a la autoridad para decidir acerca de algo, sin

sujetarse a determinadas reglas. En ese sentido, el acuerdo legislativo que resuelve el procedimiento para suspender del cargo a un miembro de un Ayuntamiento por incumplimiento de un laudo, a petición del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no es un acto soberano o discrecional del Congreso de esta entidad federativa, toda vez que dicha atribución se encuentra sujeta a la injerencia de un tercero, como lo es el propio órgano jurisdiccional burocrático, quien es el que pidió la suspensión del funcionario. Asimismo, porque los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución del Estado de Jalisco, así como 82 A, fracción V, 88, fracción IV y 224 a 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, si bien confieren al Congreso Local la facultad de resolver sobre la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, lo cierto es que ésta es reglada; de ahí que el acuerdo legislativo resultante no puede considerarse soberano y discrecional. Además, esas decisiones deben tomarse con la debida fundamentación y motivación, esto es, sujetarse al control racional del derecho, lo cual se contrapone con las atribuciones discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración. Por tanto, el reclamo del acuerdo señalado en el juicio de amparo no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de Ley de Amparo citada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.14 A (10a.)

Amparo en revisión 169/2017. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. 22 de junio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016; "MODIFICACIONES AL PROGRAMA HOY NO CIRCULA", EMITIDAS POR LA COMISIÓN AMBIENTAL DE LA MEGALÓPOLIS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 28 DE MARZO DE 2016, Y "PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS PARA LA TEMPORADA SECA-CÁLIDA". ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPEN-

SIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECEN.

El derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene múltiples manifestaciones que impactan en todas las materias relacionadas con el hombre como especie; esto es, resulta claro que el ambiente, en su definición más básica, comprende todo lo que rodea a la persona, en cuanto aspectos de la naturaleza necesarios para su sobrevivencia como especie, por lo que no puede desconocerse que el aire, la tierra y el agua son los elementos indispensables para mantener la vida del ser humano. Así, el derecho fundamental mencionado tiene como obligación correlativa para el Estado, garantizar su efectividad con normas y actos que tiendan a protegerlo, incluso con medidas que restrinjan algunas actividades de las personas, en aras del bien colectivo. En estas condiciones, una mala calidad del aire repercutirá en la salud y el bienestar de la persona, por lo que es obligación de la autoridad administrativa competente crear y aplicar normas que tiendan a prevenir, mitigar o compensar el daño ocasionado al ambiente y, particularmente, al aire, como ocurre con las medidas que tienen por materia regular el impacto que produce la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles, como son los vehículos o automotores. Por tanto, contra las restricciones establecidas en el "Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas temporales para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas, provenientes de fuentes móviles", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de abril de 2016; las "modificaciones al Programa Hoy No Circula", emitidas por la Comisión Ambiental de la Megalópolis en sesión extraordinaria de 28 de marzo de 2016, y el "Programa de contingencias ambientales atmosféricas para la temporada seca-cálida" es improcedente conceder la suspensión en el amparo promovido en su contra, porque se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues aunque esos actos no establecen criterios técnicos de naturaleza objetiva –medición de los niveles de contaminación emitidos por vehículos automotores–, para restringir la circulación de automotores en la megalópolis, tienen la finalidad de prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas provenientes de fuentes móviles, como son los vehículos automotores, sin que resulte relevante que el quejoso tenga el holograma "0", porque al limitarse la circulación a todos, se trata de evitar que el gran número de vehículos en circulación propicie congestionamientos de tránsito, como un factor adicional que contribuye a la emisión de precursores de ozono.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.118 A (10a.)

Queja 91/2016. Javier Barbosa Arzate. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Queja 92/2016. Guadalupe Yessica Alarcón Góngora. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Víctor Aguirre Montoya.

Queja 95/2016. Juan Antonio Mulia Ramos. 25 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTO MAYOR. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRABAJADOR TENGA ESA CATEGORÍA, NO CONLLEVA, POR SÍ MISMA, ESTIMAR EN TODOS LOS CASOS INVEROSÍMIL QUE PUEDA LABORAR TIEMPO EXTRAORDINARIO. Conforme al artículo 3o., fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, toda persona de 60 años de edad o más, adquiere la categoría de adulto mayor, lo cual, si bien implica un envejecimiento natural al existir una disminución de la capacidad motora e intelectual que implica un estado de vulnerabilidad, lo cierto es que ello no es un aspecto que implique forzosamente que pierda todas sus capacidades físicas y cognitivas que lo hagan una persona incapaz de desempeñar una actividad laboral en una jornada mayor a la establecida legalmente, siempre y cuando sus funciones se encuentren dentro de los parámetros posibles de realización, lo que habrá de resolverse caso por caso, pues esa circunstancia es insuficiente, por sí misma, para considerar inverosímil que pueda desempeñar una jornada laboral de más de 8 horas diarias, absolviendo por ello en automático de su reclamo en un juicio. Establecer lo contrario, implicaría desconocer la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, especialmente en el ámbito social, que puede conducir a una discriminación social, familiar, económica y laboral, lo cual se robustece por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial hacia este grupo de personas, con el objeto de procurarles mejores condiciones de vida, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar, entre otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.139 L (10a.)

Amparo directo 651/2016. Wenceslao García García. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.289 C (10a.)

Amparo directo 369/2017. Raquel Barrientos Barrientos. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE ADUANAL. PARA ANULAR LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL FINCADO EN SU CONTRA, NO PUEDE ADUCIR QUE FUE ILEGAL LA SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SI ÉSTA SE REALIZÓ A PETICIÓN SUYA O DE SU DEPENDIENTE.

En los casos en que es el agente aduanal quien tácitamente renuncia al principio de inmediatez al solicitar a la autoridad que postergue el levantamiento del acta circunstanciada relativa al reconocimiento de las mercancías presentadas al despacho aduanero, no puede pretender anular la determinación del crédito fiscal fincado en su contra por irregularidades en la importación de esas mercancías, al aducir que fue ilegal la actuación del verificador por violar dicho principio, cuando éste suspendió el reconocimiento aduanero a petición suya o de su dependiente, pues no le es dable prevalerse de su propio dolo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.124 A (10a.)

Amparo directo 697/2015. Martín Rodríguez Ruiz. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta la fecha indicada, regula los términos en que se desarrolla la fase procesal de cierre de instrucción en el juicio de nulidad en la vía ordinaria, para lo cual, dispone que diez días después de concluida su sustanciación, si no existiere alguna cuestión pendiente que impida su resolución, las partes dispondrán de un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, los cuales, de presentarse en tiempo, deberán considerarse al dictar sentencia y, una vez transcurrido aquél, con o sin alegatos, se declarará cerrada la instrucción. Por tanto, el plazo de cinco días para formular alegatos constituye una formalidad esencial del procedimiento, dirigida a salvaguardar el derecho de audiencia de las partes contendientes; de ahí que, declarar cerrada la instrucción sin respetarlo, actualiza una violación a las leyes del procedimiento que afecta las

defensas del quejoso, en términos de la fracción VI del artículo 172 de la Ley de Amparo, por restringir o impedir la indicada prerrogativa de aquéllas, en aras de su defensa integral.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.38 A (10a.)

Amparo directo 67/2015. Ingeniería y Mantenimiento Eléctrico Figueroa, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Amparo directo 640/2016. Textiles Mabratex, S.A. de C.V. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretaria: Marcella Cota Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DEL TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA DE SOLICITAR QUE SE ACTIVE DICHA MEDIDA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA QUEJOSA. El interés legítimo exigido por el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo a quien promueve la acción constitucional contra la omisión del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública que active la alerta de violencia de género en el Estado mencionado, la cual, de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento de la quejosa, pues esta documental pública es idónea para demostrar el carácter de mujer y, por ende, el de integrante de un colectivo indeterminado o difuso que puede ser afectado por la omisión reclamada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.8 A (10a.)

Queja 193/2017. María de Jesús Melgar Vásquez. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Manuel Isaac García Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS DE MENORES. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN.

De conformidad con el artículo 2569 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regula la figura del mandato, el mandatario está obligado a rendir cuenta de su administración, conforme al contrato o cuando el mandante lo pida; o bien, al final de su administración. Así, cuando la madre o el padre de los menores lleva a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, se encuentran obligados a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia, ya que en general cualquier persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir la cuenta de su gestión si es requerida, porque la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada; se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que se guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro. Por tanto, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de su destino, con su correspondiente justificación; y, a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación. Por esto, quien administra los recursos de los menores que se ministran a título de alimentos, si se requiere está obligado a rendir la cuenta correspondiente, para determinar si los recursos apuntados se han aplicado en la forma debida a la manutención de los menores, pues su situación es semejante a la que se presenta en el contrato de mandato para actos de administración. Cabe señalar que dada la naturaleza de las obligaciones y el destino de los recursos, el estándar de prueba que debe rendir el administrador de la pensión alimenticia, no es tan riguroso que requiera necesariamente de pruebas directas o documentos, sino que en cada caso han de valorarse las presunciones humanas y las situaciones particulares de las que razonablemente pueda desprenderse de manera general la aplicación de los recursos a su finalidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.46 C (10a.)

Amparo en revisión 221/2017. 9 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDADO POR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO DE DESAHUCIO Y AÚN PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

La jurisprudencia 1a./J. 28/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA.", establece que la razón medular del legislador para determinar la regla de procedencia del juicio de amparo relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede contra la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la misma demanda las violaciones cometidas durante éste que hubieran dejado sin defensa al quejoso, es el eficaz cumplimiento de las sentencias judiciales como tutela del Estado en la impartición de justicia. De ahí que, conforme a los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el auto mediante el cual se requiere al demandado por el cumplimiento voluntario de la sentencia de primera instancia condenatoria dictada en un juicio de desahucio, a pesar de que se encuentre pendiente de resolver el recurso de apelación, en virtud de que el artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca dispone que la sentencia que lo decreta será apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin fianza; lo cual implica que, aun cuando no se trate de una sentencia ejecutoriada, aquel proveído es emitido en la fase de ejecución; por tanto, debe estarse a la regla de procedencia prevista en el artículo 107, fracción IV, citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.2 C (10a.)

Amparo en revisión 123/2017 (cuaderno auxiliar 486/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. María de los Ángeles Gimeno Ordaz. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Almendárez García. Secretario: Juan Pablo Barrios Oliva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 60.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANALISTA O ENLACE JURÍDICO EN UN MÓDULO PREVENTIVO DE 72 HORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SUS FUNCIONES CONSISTEN EN ELABORAR MEDIAS FILIACIONES DE DETENIDOS Y TRÁMITES EN RELACIÓN CON FIANZAS, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA.

El artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz prevé diversos casos en los cuales una persona debe considerarse como trabajador de confianza, atento a la facultad reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone que en las leyes se determinarán los cargos que serán considerados con ese carácter; sin embargo, tratándose del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, la cual se rige por la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento de Seguridad Pública, que regulan el objetivo de esa dependencia, así como las funciones de los servidores públicos y el personal administrativo que la conforman, no sólo debe atenderse a la clasificación prevista en el artículo 7o. citado, para determinar si un trabajador desempeña funciones de confianza, sino también a las actividades que realice y estén vinculadas a las funciones de investigación y persecución de delitos, cuidado de personas y de áreas de acceso en los centros penitenciarios, o que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 3 de la referida ley número 310, pero sobre todo porque de estas funciones que realicen determinados trabajadores, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo que evidentemente clasifica a quienes realicen esas actividades como trabajadores de confianza, con independencia del nombramiento o designación que se les hubiese otorgado. En este sentido, el analista o enlace jurídico que en un módulo preventivo de 72 horas de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz lleve a cabo la elaboración de medias filiaciones de detenidos y trámites relacionados con fianzas, debe considerarse como un trabajador de confianza, en la medida en que sus funciones están vinculadas con el manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.141 L (10a.)

Amparo directo 622/2016. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DETERMINAR, EN ESA ACTUACIÓN, LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL ASUNTO. El acuerdo mediante el cual el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite el recurso de revisión en amparo, no constituye una actuación en la que pueda determinar si se surte o no la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del asunto porque, como acuerdo de trámite, deriva de un análisis preliminar, y no corresponde al presidente de un órgano colegiado realizar un estudio exhaustivo y de fondo de los agravios y constancias de autos para determinar que no es el caso de sobreseer y que no subsiste el tema de constitucionalidad, a fin de determinar la materia del recurso de revisión y, en su caso, reservar jurisdicción al Alto Tribunal, en lo que a su competencia originaria corresponde, para que tuviera que enviársele el asunto, pues ese análisis corresponde hacerlo al Tribunal Colegiado de Circuito actuando en Pleno, porque implica la determinación de que, por diversas razones jurídicas, no se surte la competencia delegada e, incluso, solamente con esa integración pueden desestimarse, en su caso, las causas de improcedencia invocadas en los agravios.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.15 K (10a.)

Recurso de reclamación 1/2016. Loquay, S.A. 11 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Omar Mora Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO SE RECLAMÓ ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONSTREÑIRSE A ANALIZAR SI SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO TAMBIÉN A EXAMINAR LOS TEMAS RESTANTES SOBRE LOS QUE SE PRONUNCIÓ EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTI-

GACIÓN Y QUE CONVERGEN EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL. De los artículos 211 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la primera etapa del procedimiento penal acusatorio, es la de investigación, dentro de la cual se desahoga la audiencia inicial, en la que el Juez de control debe pronunciarse sobre: a) la legalidad de la detención; b) la formulación de la imputación; c) la solicitud del auto de vinculación a proceso; d) la solicitud de medida cautelar; y, f) el plazo para el cierre de la investigación. Ahora bien, si en el juicio de amparo indirecto se señala como acto reclamado únicamente el auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito no debe constreñirse a analizar si dicha resolución satisface los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el delito imputado al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, sino también debe examinar, en suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, los temas restantes sobre los que se pronunció el Juez de control en dicha etapa, y que convergen en el desarrollo de la audiencia inicial, dado que entre todos ellos existe una estrecha relación, pero que por su específica naturaleza jurídica, generan que una vez superada dicha etapa, pudieren estimarse consumadas las posibles violaciones a derechos fundamentales que afecten el debido proceso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P89 P (10a.)

Amparo en revisión 129/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y, POR ENDE, TAMPOCO PARA DESECHAR DE PLANO EL ESCRITO INICIAL POR ESTE MOTIVO. En el auto señalado, el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de determinar si el acto reclamado se emitió en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección de la Justicia Federal, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial y las pruebas que se acompañen a éste. Por tanto, no puede desechar de plano la demanda de

amparo, bajo el argumento de que se actualiza dicha circunstancia y, en consecuencia, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues del estudio de la demanda y sus anexos no puede advertirse si éste es evidente, claro y fehaciente, dado que se requiere de un análisis profundo para determinar su improcedencia, propio de la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia constitucional, una vez recibidos los informes y pruebas respectivos; razón por la cual, debe admitir la demanda, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a cabo el análisis exhaustivo de esos supuestos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.10 K (10a.)

Queja 188/2017. Eduardo Sánchez Acosta. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTRUIDO CONTRA INSTITUCIONES PARTICULARES, CONFORME AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

La Ley de Educación para la entidad federativa mencionada no prevé la figura de la caducidad de las facultades sancionadoras en la materia, pues si bien es cierto que su artículo 164 señala que transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de que no serán presentados, se dictará la resolución en el procedimiento administrativo correspondiente en el plazo de treinta días, también lo es que no establece cuál será la consecuencia jurídica del incumplimiento a esa regla por la autoridad educativa; sin embargo, ello no implica que exista una libertad absoluta para ésta en cuanto al tiempo para emitir la resolución respectiva, dejando en incertidumbre jurídica al particular con motivo de su inactividad, pues el precepto indicado dispone que lo no previsto en el procedimiento disciplinario aludido, se atenderá conforme al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en su numeral 219, primer párrafo, señala: "A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años."; precepto cuya aplicación supletoria otorga certeza jurídica a las instituciones particulares contra las que aquél se instruye, en cuanto al tiempo para resolver sobre la imputación de la comisión de alguna infracción en materia educativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.139 A (10a.)

Amparo directo 182/2017. Instituto Guadalupe de León, A.C. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUERELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro declara que en la legislación local ha quedado incorporado el sistema procesal penal acusatorio, y el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad "La Sombra de Arteaga", el 29 de marzo de 2014, reformado por última vez el 20 de mayo de 2016, establece en su artículo tercero que las disposiciones de ese código regirán la sustanciación de los procedimientos penales, respecto de los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, que operará de manera progresiva en el territorio del Estado, bajo una modalidad gradual y regional. Precepto que guarda congruencia con el primer párrafo del artículo tercero transitorio del propio código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que dispone que los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor de ese Código Nacional, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de su entrada en vigor, quedarán abrogados. Sin embargo, esas disposiciones normativas quedaron superadas con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el medio de difusión oficial federal indicado el 17 de junio de 2016, y que entró en vigor al día siguiente, ya que reformó y adicionó el artículo tercero transitorio referido de dicho Código Nacional, en el sentido de que éste será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a ésta. De manera que basta que la denuncia o querella se presente durante la vigencia del Código Nacional mencionado (18 de junio de 2016), para que el Ministerio Público inicie la investigación de los hechos conforme a las reglas de ese ordenamiento, por ser la primera etapa del procedimiento, de conformidad con su artículo 211, con independencia de que los hechos denunciados hayan ocurrido antes de su

vigencia, pues lo que determina la aplicación de esa legislación procesal, es el momento de la iniciación del procedimiento penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.8 P (10a.)

Amparo en revisión 66/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Alfredo Echavarría García.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE REINSTALACIÓN INSTAURADA CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO. AL SER ESTE ORGANISMO PATRÓN SUSTITUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE DICHA DEPENDENCIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD. En los conflictos laborales donde se demande la reinstalación en el empleo, derivada de un vínculo laboral atribuido tanto a la Secretaría de Educación Pública, como al organismo denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, deben tomarse en cuenta las constancias obrantes en autos, esto es, los hechos señalados por la actora en su demanda, la contestación, las defensas y excepciones opuestas, así como las pruebas aportadas por las partes; por lo que si de ello se constata que el actor laboró para el organismo aludido, la competencia para conocer del asunto se surte en favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, ya que, de conformidad con los artículos 1o. y 19o. de la ley que crea el organismo referido, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 3 de junio de 1992, dicho organismo se constituyó como patrón sustituto del personal docente y administrativo de la Secretaría de Educación Pública, por lo que debe atender lo relativo a las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas de la entidad, incluyendo a los sindicalizados, lo cual se regula por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que determina que para decidir los conflictos laborales surgidos con sus trabajadores existirá un Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.46 L (10a.)

Conflicto competencial 13/2017. Suscitado entre la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES PARA EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Atento a la naturaleza del acto impugnado y al artículo 295 de la Ley del Seguro Social, las controversias suscitadas entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que otorga el ordenamiento mencionado, deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mientras que las surgidas entre ese organismo y los patrones o demás sujetos obligados, se llevarán ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 14, fracción I, de su ley orgánica abrogada. Así, cuando la controversia se suscita entre un pensionado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de una resolución recaída a un recurso de inconformidad, en la que se negó el reconocimiento de cotizaciones para el incremento de una pensión de cesantía en edad avanzada, debe considerarse que ese acto afecta una prestación social y, por ende, su conocimiento corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.133 A (10a.)

Conflicto competencial 16/2016. Suscitado entre la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES O PARAMUNICIPALES PARA QUE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ SEAN MODIFICADAS

O NULIFICADAS. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", estableció que en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, administrativos, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que si ello da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, puede determinarse mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato. No obstante, apuntó que, en todo caso, debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto, por lo que, dicho modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda. En ese tenor, cuando una autoridad municipal promueve juicio contra el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de quien demanda la nulidad de pensiones otorgadas en favor de particulares que prestaron sus servicios para dicha municipalidad, por considerar que éstas fueron autorizadas incorrectamente, en perjuicio del presupuesto que le es otorgado para hacer frente a sus fines públicos, la naturaleza de la acción de nulidad de que se trata no puede encuadrarse en la materia laboral, en tanto no subyace la tutela de algún derecho en favor de la parte trabajadora, ni tampoco tiene como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública que otorgó las pensiones, sino que éstas, ya otorgadas y cuantificadas, constituyen una nueva relación de naturaleza administrativa, porque no está en juego su otorgamiento en favor de la parte trabajadora. En consecuencia, de conformidad con los artículos 34 y 40, inciso f), de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y 23, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de dicha entidad, se colige que las Salas

Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local son competentes para conocer de los juicios que promuevan las autoridades estatales o municipales y los titulares de las entidades paraestatales o paramunicipales, para que sean modificadas o nulificadas las pensiones otorgadas por el instituto referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.31 K (10a.)

Conflicto competencial 16/2017. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Junta Especial Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, ambos, con residencia en Xalapa, Veracruz. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Del artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, el artículo 123, apartado B, fracción V, constitucional, señala que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria. En este sentido, el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que excluye a los trabajadores por tiempo y obra determinada y no sindicalizados, de la aplicación de dichas condiciones generales, transgrede

los derechos humanos de igualdad y no discriminación, porque del análisis de los artículos 2o. y 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que tiene el carácter de servidor público toda persona que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, sin distinción alguna. Por tanto, si el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al excluir, con fundamento en el citado artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, de las prestaciones o beneficios a los trabajadores no sindicalizados o trabajadores por tiempo y obra determinada, que laboran en idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados o de base, es inconstitucional e inconvencional, ya que tal diferenciación: a) no tiene una justificación constitucional; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr un fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal; por lo que su aplicación constituye una desigualdad y discriminación para los servidores públicos no sindicalizados o con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo, al establecer un trato preferencial en cuanto a las diferencias en los emolumentos a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones, por el solo hecho de ser de base o sindicalizados, estableciendo un régimen de excepción y perjuicio, contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación en relación con el derecho al trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.33 L (10a.)

Amparo directo 787/2016. Eduardo Zuzuarregui Roque y otros. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Óscar Ignacio Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OBLIGACIÓN RELATIVA A SU ENVÍO, CONTENIDA EN LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. Conforme al artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en un juicio constitucional requiere de ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tenerla, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la obliga-

ción del envío de la contabilidad electrónica, contenida en las reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11. y en el anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, así como en el "documento técnico" que contiene la referencia técnica en materia informática para la construcción de los archivos digitales xml, es competente para conocer de aquél el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente. Lo anterior, pues el carácter autoaplicativo de las disposiciones señaladas no puede servir de base para considerar que constituyen actos que no requieren ejecución material, en términos del último párrafo del precepto citado, en virtud de que la ejecutoriedad de las normas invocadas correrá a cargo del contribuyente, al dar cumplimiento a la obligación fiscal del envío de su contabilidad por medios electrónicos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.50 A (10a.)

Conflicto competencial 23/2017. Suscitado entre el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Monserrat Zaragoza Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 1.6., 2.8.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES DESDE SU ENTRADA EN VIGOR, A INGRESAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA SU INFORMACIÓN CONTABLE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PERIÓDICAMENTE Y SIN REQUERIMIENTO PREVIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. De conformidad con la clasificación de las normas, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las reglas citadas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, son de naturaleza autoaplicativa, porque con su sola vigencia obligan a los contribuyentes a llevar su contabilidad, registrar los ingresos y gastos que la compongan en medios electrónicos (contabilidad electrónica) e ingresar, periódicamente y sin requerimiento previo, esa información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por lo que esas circunstancias, por sí mismas, provocan una afectación inmediata en la esfera jurídica del contribuyente, pues es innecesario un acto concreto de aplicación para que se actualicen las hipótesis normativas de las disposiciones señaladas, ya que, se reitera, desde su entrada en vigor, constriñen a un determinado hacer, esto es, registrar y poner a disposi-

ción de la autoridad hacendaria la información contable por medios electrónicos, de forma periódica y sin requerimiento previo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.122 A (10a.)

Amparo directo 131/2016. Organización del Norte, S.A. de C.V. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Jessica Maldonado Lobo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CONTIENE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE LE PERMITE EMITIR ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS QUE GARANTICEN EL LIBRE DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014).

El Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y en su funcionamiento, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuyas reglas de organización y funcionamiento se determinan en la ley, por disposición expresa del artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014). Entre los órganos de vigilancia se encuentra la Contraloría General, que por disposición expresa del precepto indicado goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones, y está encargada de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto. Ahora, la ley a que alude la disposición constitucional citada es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 23 de mayo del año mencionado, cuyo artículo 391 señala que la Contraloría General cuenta con atribuciones para la emisión de disposiciones de carácter general aplicables al ámbito de sus funciones, al facultarle para fijar criterios aplicables para realizar auditorías y revisiones, así como para emitir lineamientos aplicables a los procedimientos administrativos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del mismo organismo. En consecuencia, dicho precepto contiene una cláusula habilitante otorgada por el legislador ordinario, directamente a la Contraloría General del otrora Instituto Federal Electoral, a fin de que, en estricto respeto a su autonomía técnica y de gestión,

prevista constitucionalmente, emita actos materialmente legislativos que garanticen el libre desarrollo de las actividades de su competencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.158 A (10a.)

Amparo directo 507/2016. José Antonio Jiménez Galindo. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRALORÍA GENERAL DEL OTORRA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, TIENEN SUSTENTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014. En el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), se establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y en su funcionamiento, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuyas reglas de organización y funcionamiento se determinan en la ley; esto es, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 23 de mayo del año mencionado, cuyo artículo 118, numeral 1, faculta al Consejo General del propio organismo, como órgano superior de dirección, para "aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del instituto". En ejercicio de tal atribución, emitió el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008 (actualmente abrogado), el cual, en su artículo 76, numeral 1, incisos s) y kk), habilita a la Contraloría General para emitir lineamientos cuyo fin sea instruir, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios, así como los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión. Por tanto, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para, a su vez, otorgar atribuciones materialmente legislativas a la Contraloría General, para emitir normas en materia de procedimientos disciplinarios, las cuales encuentran sustento en la propia ley electoral citada, emanada del Congreso de la Unión, y guardan concordancia con los

principios constitucionales de independencia del órgano constitucional aludido y de autonomía técnica y de gestión de dicho órgano de fiscalización.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.155 A (10a.)

Amparo directo 507/2016. José Antonio Jiménez Galindo. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITE SU NULIDAD, EJERCITADA ANTES DEL 13 DE ABRIL DE 2015, ESTÁ SUJETA AL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 14/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL.", dicha figura prescriptiva no guarda relación ni pugna directa o indirectamente con la renuncia de derechos a que se refiere el precepto constitucional que menciona. La misma Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 105/2003, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. LA ACCIÓN PARA COMBATIR SU RECONOCIMIENTO EN UN CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES Y SANCIONADO POR LA JUNTA CORRESPONDIENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO PRESCRIPTIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", reconoció la procedencia de la acción de nulidad contra ese tipo de convenios, una vez sancionados, pero expresa y específicamente la condicionó a que: "...si el trabajador considera que el reconocimiento de la antigüedad en el convenio respectivo es incorrecto, deberá promover su nulidad, acción que tendrá que ejercer dentro del plazo de un año, ya que de lo contrario, aquélla prescribirá conforme a la regla general prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo...es importante señalar que si en el mencionado convenio se precisa la antigüedad del trabajador, esta declaratoria autorizada por la Junta correspondiente surte sus efectos en el mundo jurídico mientras no se declare su nulidad, ...pues... implicaría admitir la posibilidad de que dicho trabajador pudiera en una vía distinta retractarse en cualquier momento, incluso años

después, de lo establecido en el convenio aludido, en el cual expresó su voluntad, evento que, por una parte, afectaría la seguridad jurídica de las partes y, por otra, desnaturalizaría dicho convenio, cuya existencia implica la sujeción a un procedimiento establecido en la ley..."; criterio este último que tuvo vigencia —conforme a la prohibición de aplicación retroactiva de la jurisprudencia, prevista en el artículo 217 de la Ley de Amparo— únicamente en relación con los juicios laborales iniciados antes del 13 de abril de 2015, fecha en que cobró aplicabilidad la diversa jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", inaplicable respecto de los juicios iniciados antes de la fecha señalada, pero orientadora respecto de la hipótesis mencionada en el título de esta tesis, en la medida en que la razón fundamental en que se sustenta, radica en la necesaria seguridad jurídica que debe prevalecer para las partes que suscriben los convenios mencionados, que les resultan vinculantes, por lo que no procede que con posterioridad, el trabajador pretenda su nulidad aduciendo una renuncia de derechos en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por un tribunal laboral; razón que indica que la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de dichos convenios, ejercida antes de la entrada en vigor del último de los criterios citados, implicaría la posibilidad de que el trabajador, en una vía distinta, se retractase en cualquier momento, incluso muchos años después, de lo pactado en el convenio, situación que, por un lado, afectaría la seguridad jurídica de las partes y, por otro, desnaturalizaría los convenios celebrados mediante un procedimiento específico que permite su ratificación ante una Junta laboral, la cual está obligada a verificar que no exista renuncia de derechos, lo que dota de certeza y seguridad jurídica a lo pactado. En ese tenor, es legal que la Junta sujete el ejercicio de la acción de nulidad al término prescriptivo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.3 L (10a.)

Amparo directo 1154/2016 (cuaderno auxiliar 939/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 9 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Gómez Martínez. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Antonio Radbruch Sánchez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2012 (10a.), 2a./J. 105/2003 y 2a./J. 17/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 757; Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 134 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. NO LO SON AQUELLOS CUYO ORIGEN RESIDA EN LA FALTA OPORTUNA DEL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, PACTADA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.

De la jurisprudencia 2a./J. 76/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 174, de rubro: "CRÉDITOS PREFERENTES. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMPRENDE, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, LOS SALARIOS VENCIDOS Y TODA CLASE DE INDEMNIZACIONES.", se advierte que en los contratos colectivos e individuales de trabajo las indemnizaciones pactadas entre el patrón y los trabajadores deben considerarse preferentes en su pago. La razón por la cual el Máximo Tribunal del País consideró hacer extensivo el derecho preferencial de mérito a las indemnizaciones convencionales, obedece a que la ley sólo establece las bases mínimas conforme a las cuales deben regirse las relaciones laborales, pudiendo el patrón, si lo considera pertinente, ampliar las prerrogativas establecidas a favor del trabajador. En ese sentido, no toda sanción acordada por aquéllos debe gozar de preferencia frente a otros créditos, sino únicamente las que guarden relación directa con la prestación de servicios subordinados, de modo que tengan como fin garantizar el goce de derechos esencialmente laborales. Así, los créditos cuyo origen resida en la falta oportuna del pago de determinada cantidad de dinero pactada en un convenio de terminación de la relación laboral, celebrado fuera de juicio y ratificado ante la autoridad laboral, no pueden ser objeto de protección en términos de la jurisprudencia citada, pues no tienen como finalidad resarcir los derechos laborales del trabajador, sino sancionar la mora del patrón, por lo que, en todo caso, deben equipararse a una gratificación. Considerar lo contrario, permitiría concluir que el incumplimiento de cualquier obligación acordada entre las partes constituye una indemnización convencional en términos de la jurisprudencia aludida, por lo que se desnaturizaría la finalidad concebida por el legislador y rebasaría la interpretación rea-

lizada por el Máximo Tribunal, al otorgar preferencia a créditos de naturaleza sustancialmente distinta a la laboral, en perjuicio de terceros acreedores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.9 L (10a.)

Amparo directo 712/2016. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSOR DE OFICIO EN UN JUICIO CIVIL. SI EL JUEZ OMITE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PARA DESIGNAR A AQUEL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA MALA O FALSA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

El artículo 119 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que las partes deben hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o licenciados en derecho, ya sea como patronos o como procuradores; que si las partes no se hacen asistir o designan a un abogado o licenciado en derecho, el juzgador tiene la obligación de nombrarles uno, seleccionándolo dentro del cuerpo de defensores de oficio de la localidad; ello, con la finalidad de que cuenten con la asesoría jurídica necesaria y garantizar su derecho a una adecuada defensa. Por tanto, si en un juicio civil el Juez, al admitir la demanda, ordena prevenir al demandado para que en su contestación designe abogado patrono y lo apercibe de que, de no hacerlo, le designará un defensor de oficio, pero omite hacer efectivo ese apercibimiento, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento, en términos del artículo 172, fracción XII, en relación con la fracción II, de la Ley de Amparo, ya que la ausencia de representación legal es un caso análogo a la mala o falsa representación, porque sus consecuencias procesales son similares, al verse afectada una de las partes en el derecho que le asiste de procurarse una adecuada defensa en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.C.T.6 C (10a.)

Amparo directo 229/2017. Amada Cisneros Chávez. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Luis González Bardán.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE LIMITA A UN HECHO PARTICULAR Y AISLADO, SINO QUE TAMBIÉN SE INTEGRA POR EL CÚMULO DE ACTOS Y ACCIONES DE MALTRATO HACIA ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), ratificada por el Estado Mexicano el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en sus artículos 1 y 2, punto a, dispone que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; y que incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. Por su parte, el artículo 217 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro establece, en lo que interesa, que al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. En estas condiciones, las conductas y acciones asumidas por el cónyuge varón, consistentes en las agresiones físicas (golpes) y acciones verbales insultantes hacia su cónyuge mujer, como "obesa" e "inútil" y otros calificativos denostativos de su dignidad humana, configuran aquel delito, con independencia de que los testigos de cargo omitan dar cuenta puntual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cada episodio, ya que es prácticamente imposible que una persona recuerde con precisión datos específicos de todos y cada uno de los actos y acciones de violencia, pues este tipo de conductas, que generalmente ocurren en ausencia de testigos, no se limitan a un hecho particular y aislado, sino también se integran por el cúmulo de actos y acciones de maltrato hacia alguno de los miembros de la familia que se precisan en la norma penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.9 P (10a.)

Amparo directo 822/2016. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA AGRARIA. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE SU AMPLIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Acorde con la Ley de Amparo, contra la resolución por la que se desecha la ampliación de una demanda agraria es improcedente el amparo indirecto, toda vez que dicha cuestión no se refiere a una transgresión a los derechos sustantivos, que permanecen intocados, ya que la acción agraria se instauró con la demanda respectiva y el procedimiento se seguirá hasta el dictado de la sentencia y, sólo en caso de que ésta sea contraria a los intereses del actor, éste podrá controvertir dicha violación como procesal, cuando reclame dicho fallo en el juicio de amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.22 A (10a.)

Queja 105/2017. Francisco Beltrán Rivera. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRE EL QUEJOSO, QUIEN LA PROMOVIO POR PROPIO DERECHO, INTERRUPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD DE AQUÉLLA. El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. Ahora bien, de la interpretación extensiva y armónica del precepto citado, basado en el principio pro persona y en el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que tratándose de personas privadas de su libertad que promuevan la demanda por su propio derecho, no designen autorizados y señalen como domicilio para recibir citas y notificaciones las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social en que se encuentren, la presentación del escrito por el que desahogan la prevención sobre la aclaración de su demanda, en la oficialía de partes del centro mencionado, interrumpe el plazo para el cómputo de su oportunidad. Lo anterior es así, toda vez que existe una imposibilidad física y jurídica del quejoso recluso en un centro federal de

readaptación social para entregar las promociones directamente en el juzgado que conoce del juicio de amparo o ante el Servicio Postal Mexicano, ya que la única forma para apersonarse y cumplir con el requerimiento formulado, de conformidad con los artículos 70 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 30 a 32 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, es a través de la oficialía de partes referida. En consecuencia, cuando se prevenga al quejoso para que aclare su demanda, el Juez de Distrito, previo a tenerla por no presentada por exceder el plazo concedido para desahogar dicho acto procesal, deberá requerir a la autoridad penitenciaria respectiva, para que informe la fecha en que el quejoso presentó ante la oficialía de partes del centro de internamiento, el escrito dirigido al Juez de Distrito que pretende atender la prevención; de no contar con esa información, deberá estarse a la fecha de su suscripción y, en ausencia de ambas, presumir oportuna la presentación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.13 P (10a.)

Queja 264/2016. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.1 C (10a.)

Amparo directo 198/2017 (cuaderno auxiliar 317/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO. En la jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que es innecesario considerar el contenido de los tratados o instrumentos internacionales que formen parte del orden jurídico nacional, si al analizar los derechos humanos que se estiman violados, es suficiente la previsión que al respecto contenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto de la Norma Suprema que los prevea, para determinar la constitucionalidad o no del acto reclamado. Por su parte, los artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III, IV, VIII y X, 28, 29, 32 y 33 de la Ley General de Salud, prevén el derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Federal y señalan como sus finalidades, el bienestar físico y mental de la persona, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, para lo cual, reconocen el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población a través de acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas mediante la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y las relativas a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, así como garantizar la existencia y disponibilidad permanentes de medicamentos y otros insumos esenciales, para la población que los requiera; de ahí que la tutela del derecho mencionado se encuentra plenamente satisfecha por la normativa nacional citada. Por tanto, es innecesario considerar el contenido de los tratados o instrumentos internacionales al respecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.6 CS (10a.)

Amparo en revisión 422/2015. Moisés Martínez Segovia y otra. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Jessica Maldonado Lobo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1049.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como los Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ponen de manifiesto que el Constituyente Federal y la comunidad internacional han tenido como tarea primordial, la creación de normas cuya finalidad es obtener el ejercicio pleno del derecho fundamental a la protección de la salud, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendentes a la prestación del servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción. Esa obligación se maximiza tratándose de grupos vulnerables de la sociedad, como son aquellos integrados por personas recluidas en los centros de reinserción social, pues carecen de medios propios para acudir libremente a los servicios médicos públicos o particulares para atender sus padecimientos; de ahí que, en ese aspecto, dependen absolutamente de las autoridades penitenciarias. Por tanto, los entes gubernamentales encargados de la administración de los centros de reclusión, deben privilegiar el destino de los recursos para contar con instalaciones adecuadas y personal calificado para prestar el ser-

vicio mencionado, en coordinación permanente y eficaz con el sistema de salud pública.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 133/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO. SU INCUMPLIMIENTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR LO QUE SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO INDIRECTO SIN QUE EL JUEZ DE CONTROL EMITA PREVIAMENTE PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE. Acorde con el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el descubrimiento probatorio constituye un derecho para el imputado que se traduce en la obligación para la representación social de permitirle el acceso y entregarle los registros de investigación que gradualmente obtenga. Por su parte, el artículo 334 del propio código, establece que la fase intermedia, la cual comprende desde la formulación de la acusación hasta la emisión del auto de apertura a juicio, tiene como finalidad la exclusión y admisión de los medios de prueba que habrán de llevarse al juicio oral, así como la depuración de los hechos materia de éste; dicha etapa procesal se compone de dos fases, una escrita, que inicia con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público, y que comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia, y otra oral, que inicia con la verificación de ésta y culmina con la emisión del auto de apertura a juicio. Entonces, será en la audiencia intermedia en la que el Juez de control, entre otras cuestiones, se cerciorará de que el Ministerio Público haya cumplido con el descubrimiento probatorio y, en caso de controversia al respecto, deberá abrir debate entre las partes y resolver lo conducente. Bajo esa línea es que se considera que el incumplimiento de esa obligación constituye una violación procesal susceptible de subsanarse por el Juez de control en la etapa intermedia, por lo que el juicio de amparo indirecto en el que se reclame ese incumplimiento, sin que previamente el Juez de control haya emitido pronunciamiento al respecto, es improcedente. Lo contrario implicaría que el órgano de control constitucional asuma funciones que corresponden y son propias del Juez de control, con lo que se correría el riesgo de desvirtuar la esencia del sistema penal acusatorio

y anticipar una decisión sobre una cuestión procesal que aún no ha sido sujeta al principio de contradicción, el cual constituye una de las bases rectoras de dicho sistema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.6 P (10a.)

Amparo en revisión 136/2017. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alejandro Andrade del Corro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.11 K (10a.)

Amparo en revisión 441/2016. Gonzalo Lataban Hernández. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUTORIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO.

Cuando en el juicio de amparo se advierte una violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia pronta, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Juez responsable no actuó en los términos y plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y, en consecuencia, se otorgó la protección constitucional para el efecto de que diera celeridad al procedimiento de origen y respetara los términos y plazos establecidos en la ley, el acto reclamado es de carácter negativo, lo que, a su vez, obliga a la responsable para cumplir la ejecutoria de amparo, a respetar el derecho humano de que se trate y a cumplir con lo que éste exija, de acuerdo con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo; por tal motivo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Juez debe instruir al secretario de Acuerdos, a fin de que se respeten los términos y plazos legales respectivos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.3 K (10a.)

Recurso de inconformidad 7/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO QUE GARANTIZA ALIMENTOS PROVISIONALES. DEBE SUBSISTIR AUNQUE SE CONCEDA EL AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO Y SE HAYAN REALIZADO EN LA MISMA DILIGENCIA.

El embargo realizado en bienes del quejoso para garantizar el pago de alimentos provisionales en un juicio civil, no persigue simplemente garantizar las resul-

tas de dicho procedimiento, como sucede en un juicio ejecutivo mercantil, sino la propia subsistencia material y el bienestar mínimo de la persona en favor de quien se concedió el pago de dicha pensión alimenticia, obligación que tiene su origen en un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento de orden público e interés social. Por tanto, cuando se declare inconstitucional el emplazamiento a juicio realizado al deudor alimentario, no debe dejarse sin efectos el embargo practicado en sus bienes, para garantizar el pago de alimentos provisionales, aunque se haya realizado en la misma diligencia, ya que en el caso deben considerarse desvinculados procesalmente, porque atienden a instituciones distintas, puesto que en un ejercicio de ponderación de derechos o proporcionalidad, resulta justificada la subsistencia del embargo, habida cuenta que en una escala de valores, aun cuando el derecho procesal transgredido al emplazar se considerara patrimonial o económico, evidentemente no es superior al derecho a la vida, a la salud y a la educación del acreedor alimentario. Además, si se levantara el embargo, no se concretaría su finalidad, en cambio, el quejoso con motivo de la protección constitucional, podrá comparecer al procedimiento a hacer valer lo que a su interés convenga en relación con la cantidad fijada por concepto de alimentos provisionales y, en su caso, garantizarlos de otra manera, con el fin de que se levante el embargo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.44 C (10a.)

Amparo en revisión 181/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Sara Ponce Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VALIDEZ SI EL ACTUARIO NO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA CON QUIEN ENTENDIÓ LA DILIGENCIA ES MAYOR DE EDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012). De conformidad con la fracción IV del artículo 743 de la Ley Federal de Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, si no obstante haberse dejado citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si éstos estuvieren cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada. Requisito de "mayoría de edad", que el legislador introdujo en la reforma a la legislación aludida, ya que un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito

constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona que tenga capacidad de ejercicio, es decir, quien tiene aptitud reconocida por el derecho para realizar actos jurídicos y sus implicaciones, como son informar al fedatario público las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, así como recibir la cédula y los documentos que se acompañan, pues únicamente así tendrá validez ese acto y certeza de que con quien se entendió la diligencia tiene plena capacidad de ejercicio y discernimiento para comprender, por sí mismo, la realización del acto y las implicaciones jurídicas que éste conlleva. En esa tesitura, si del citatorio y de la diligencia de emplazamiento realizados por el actuario en el procedimiento laboral, no se advierte ningún dato que revele que se hubiese cerciorado de que la persona con quien las entendió fuera mayor de edad, dichas actuaciones carecen de validez, en tanto no se tiene la certeza de que aquélla cuente con capacidad de ejercicio, sin que sea obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 162/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. LOS ACTUARIOS ESTÁN OBLIGADOS A ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, CIERTOS DATOS QUE PERMITAN APOYAR SU DICHO, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE EXPRESAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, Y DEMÁS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE, SI ÉSTA SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE Y A DECIR POR QUÉ SE ENCUENTRA EN EL LUGAR.", en la que se proscribió, entre otras cosas, que el actuario deberá cerciorarse de la edad de la persona con quien entendiéndose la diligencia; ello, en razón de que dicho criterio fue aprobado el 22 de octubre de 2004, esto es, cuando no había sido reformada la Ley Federal del Trabajo (noviembre de 2012), por lo que es inaplicable al caso, en la medida en que la actual redacción de la fracción IV del artículo 743 sí contiene como requisito de validez para los emplazamientos en materia laboral, que si no obstante haberse dejado el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que, en términos del numeral 646 del Código Civil Federal, comienza a los 18 años. Luego, si bien es verdad que la legislación laboral no dispone la manera en que el actuario debe cerciorarse de que la persona con quien entiende la diligencia de emplazamiento sea mayor de edad, también lo es que ello debe hacerse con prueba fehaciente que demuestre tal extremo; esto es, no basta que el fedatario asiente que entendió la diligencia con una persona mayor de edad, sino que es necesario que ello se encuentre demostrado con pruebas directas, como pueden ser, en orden e idoneidad: acta de nacimiento, credencial de elector, clave única de registro de población (CURP) y, en general, cualquier otra que revele que la persona con quien se entiende la diligencia es mayor de edad, para tener por colmada la exigencia que prevé el artículo 743, fracción IV, citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.142 L (10a.)

Amparo en revisión 42/2017. Filiberto Miguel Ángel Romero Quesada y otro. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 162/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 68.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPORTACIÓN INTERNACIONAL VÍA AÉREA DE BIENES O SERVICIOS. REQUISITOS PARA QUE SE LE APLIQUE LA TASA DEL 0% ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL 25% DEL VALOR DE LA ENAJENACIÓN. El artículo citado establece que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o servicios cuando éstos se exporten. Asimismo, contiene una definición de exportación de bienes o servicios (fracción VI) que incluye la transportación aérea de personas y bienes por una parte del servicio (75%) que no se considera prestada en territorio nacional. En estas condiciones, para acreditar esta hipótesis normativa, es necesario demostrar un hecho concreto que la actualice, como lo es la exportación internacional vía aérea de bienes o servicios. Por tanto, para que a ésta se aplique la tasa del 0% al 25% del valor de la enajenación, es indispensable la concurrencia de dos elementos: el primero, objetivo, se refiere a que la enajenación de bienes o la prestación de servicios de exportación se realice de manera internacional y mediante la vía aérea; el segundo, subjetivo, consiste en la calidad de empresa residente en México del prestador del servicio. Así, la aplicación de esta tasa está sujeta a que tanto el servicio prestado, como el bien enajenado se refieran a la transportación aérea internacional, por lo que la falta de uno de estos requisitos torna improcedente la sujeción a la tasa mencionada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.112 A (10a.)

Amparo en revisión 465/2015. Redpack, S.A. de C.V. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Penélope Serrano Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y DISPOSICIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES. NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que lo relativo a las participaciones federales que deben cubrirse a los Municipios es un tópico de orden público, porque se rige por principios constitucionales como los de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos federales; su finalidad es que los Municipios tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercerlos en rubros no prioritarios o distintos de sus requerimientos reales. Por tanto, las facultades relacionadas con el ejercicio y disposición de participaciones federales no pueden ser objeto de suspensión mediante el juicio de amparo indirecto, pues en términos del artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación tiene encomendada, directamente, la fiscalización de las participaciones federales, por lo que, conceder la suspensión, implicaría que, a través de la acción constitucional se otorgaran a los tribunales de la Federación funciones fiscalizadoras que no son de su competencia y, consecuentemente, se atribuiría a la medida cautelar un efecto que no le corresponde, lo que contravendría los artículos 107, fracción X, del Pacto Fundamental y 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en perjuicio del orden público y del interés social.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.48 A (10a.)

Queja 223/2017. NL Technologies, S.A. de C.V. y otras. 9 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIRMA AUTÓGRAFA. NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO, SI EL QUEJOSO SÓLO ESCRIBIÓ SU NOMBRE Y APELLIDOS.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito podrá desechar la demanda de amparo cuando de su análisis advierta que se actualiza de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia del juicio de amparo. Ahora bien, el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe y que por suscripción se entiende la colocación, al pie del escrito, de las palabras idóneas para identificar a la persona que suscribe; además, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define a la firma como el nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica. Por tanto, si se advierte que en la demanda de amparo se plasmaron como firma autógrafa el nombre y apellidos de quien la suscribe, y que el quejoso los escribió de su puño y letra, la causa de improcedencia invocada por falta de firma, no es manifiesta e indudable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.PA.2 K (10a.)

Queja 59/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Juan Carlos Herrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ABSTENGAN DE CONOCER DE OTRO IMPEDIMENTO.

Conforme con el artículo 51 de la Ley de Amparo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse para conocer de éstos, cuando estimen que se actualiza alguna de las causas de impedimento previstas en el propio precepto, ante la posibilidad de que se vea afectada o comprometida su imparcialidad. Lo que permite afirmar que sólo pueden formularse respecto de los juicios de amparo, por lo que es improcedente el impedimento promovido para que los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito se abstengan de conocer de otro impedimento, pues estimar lo contrario, generaría una serie interminable de impedimentos, al grado de llegar al absurdo de no haber en toda la República un tribunal que pudiera resolver el formulado para apartar a un funcionario del conocimiento de un juicio de amparo, en contravención al derecho a una administración de justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.1 K (10a.)

Recurso de reclamación 12/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTE-

GRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.

El precepto mencionado establece que los funcionarios que conozcan de los juicios de amparo deben excusarse, entre otras razones, cuando sean cónyuges de alguna de las partes. De este modo, cuando un Magistrado de Circuito, integrante de un Tribunal Colegiado, tiene conocimiento de un juicio de amparo directo en el que su cónyuge, a su vez Magistrada integrante de la Sala responsable, emitió voto particular en la sentencia reclamada, debe excusarse de conocer del asunto, al actualizarse dicha hipótesis legal. Es así porque si bien, en estricto sentido, su cónyuge no dictó el acto reclamado, sí intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario y emitió su opinión al respecto en su voto disidente, motivo por el cual dicha circunstancia podría influir en la imparcialidad del juzgador.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P8 K (10a.)

Impedimento 13/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Impedimento 12/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Impedimento 16/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

*Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

INEXISTENCIA O NULIDAD DE UN REGISTRO DE NACIMIENTO. PROCEDE SU TRAMITACIÓN ANTE UN JUEZ DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Cuando se demanda la inexistencia o nulidad de un registro de nacimiento, y esta hipótesis no está prevista en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que reglamenta los casos en que procede tramitar ante un Juez de proceso oral en materia familiar; debe considerarse comprendida, por interpretación extensiva, haciendo uso del argumento analógico, mediante el cual, es posible "trasladar la solución legalmente prevista para un caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero", y aplicar a la pretensión de "inexistencia" la misma regulación y consecuencias que el legislador ha dispuesto para la "nulidad", establecida en el precepto que se analiza, como una de las

controversias que deben tramitarse ante un Juez de proceso oral en materia familiar, lo cual se justifica plenamente a partir de que se reconoce en la jurisprudencia que entre la pretensión de solicitar la inexistencia de un registro de nacimiento y de la nulidad de éste, no existen fácticamente características relevantes diferentes, porque las distinciones entre ambas son meramente teóricas, lo cual permite considerar que la declaración de inexistencia debe ser considerada, en su tramitación y resolución, con sujeción a las normas que regulan la nulidad, pues dada la identidad jurídica sustancial que existe entre ambas pretensiones, ameritan que se les aplique un mismo tratamiento. Dicha interpretación se refuerza, en ese sentido, porque tiene una conexión lógica y sistemática con lo establecido en el último párrafo de ese mismo precepto, en cuanto señala que "no se tramitarán en este procedimiento", es decir, en juicio oral familiar, los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial. Este párrafo debe interpretarse por medio de un argumento a contrario sensu, en forma restrictiva, ya que al precisarse los tipos de juicios que no se tramitarán en proceso oral en materia familiar, complementa lo previsto en el párrafo primero, que ya se analizó, lo cual tiene el significado de que si en este listado no se menciona la inexistencia ni la nulidad de actas del registro civil –lo cual, se insiste, es compatible con el primer párrafo, que sí incluye a la nulidad, porque sería inadmisiblemente lógicamente que la incluyera y la excluyera al mismo tiempo–; procede su tramitación ante un Juez de proceso oral en materia familiar.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.19 C (10a.)

Amparo directo 261/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Rocío Hernández Santamaría.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME PREVIO. PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO, DEBE RENDIRSE CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL. De los artículos 140, 142 y 144 de la Ley de Amparo se desprende la obligación de la autoridad responsable de rendir su informe previo, expresando si son o no ciertos los actos reclamados y que, ante la falta de éste, se presumirá que sí lo son, para el solo efecto de resolver sobre la sus-

pensión definitiva, por lo que una vez abierta la audiencia incidental se dará cuenta con aquél y con las documentales recibidas. Así, de la interpretación conjunta de dichos numerales, particularmente del primer párrafo del 142, se colige que para que el informe previo sea tomado en cuenta al resolver sobre la medida cautelar, debe rendirse con anticipación al inicio de la audiencia incidental, pues ésta se lleva a cabo en un acto continuo, de manera que previamente a su inicio debe contarse con las constancias de las que se hará relación y servirán para resolver respecto de la suspensión, máxime que, de acuerdo con la última parte del primer párrafo del artículo 140 citado, las partes pueden objetar su contenido en la audiencia sólo si antes de que comience lo conocen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.30 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 77/2017. Carolina Villafuerte Rodríguez. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.3 CS (10a.)

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El acceso a la información pública es

un derecho fundamental contenido en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su ejercicio por personas con alguna discapacidad, obliga al órgano constitucional autónomo mencionado a aplicar las normas relativas al derecho sustantivo señalado, bajo un enfoque que privilegie la solución más favorable a su ejercicio pleno, esto es, preferir aquella interpretación que haga eficaz el cumplimiento de la norma sustantiva. Así, existen disposiciones contenidas en ordenamientos diversos, tanto de derecho interno como de carácter convencional, que pueden sustentar el sentido de sus fallos, como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de observancia en todo el país y aplicable no sólo a la administración pública centralizada y paraestatal, sino también, entre otros, a órganos como el aludido; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, en el plano supranacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, cuya regulación en los temas relativos a la no discriminación, accesibilidad e implementación de ajustes razonables, es acorde con la legislación de derecho interno, destacando el deber del Estado Mexicano y, por ende, de las autoridades que lo conforman, previsto en el numeral 21 del primero de los instrumentos internacionales citados, de adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer, entre otros, el derecho a recabar, recibir y facilitar información en igualdad de con-

diciones con las demás personas y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.4 CS (10a.)

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS. EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER EL PORCENTAJE DEL 27% ANUAL POR DICHO CONCEPTO SOBRE SALDOS INSOLUTOS, VULNERA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en aquél (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho a un régimen de seguridad social, por medio de la posibilidad de acceder a una prestación complementaria al salario como lo es la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. En ese contexto, la autoridad administrativa fijó el porcentaje del 27% (veintisiete por ciento) anual por concepto de intereses moratorios sobre saldos insolutos, sin advertir que el pago del crédito a corto plazo está garantizado con el sueldo del trabajador, dado que de dicha percepción se realizan las retenciones quincenales. Sin embargo, si el trabajador es suspendido y deja de percibir un salario, está imposibilitado para realizar el pago, ya sea por retención o mediante pago directo a la caja, por pasar a ser parte de la población económicamente inactiva y, en consecuencia, el 27% (veintisiete por ciento) anual de intereses moratorios aludido, es desproporcional por cobrarse a un grupo social en situación de riesgo, pues son los desempleados, máxime que dicho reglamento tiene como objetivo permitir a los elementos que conforman la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el acceso a un régimen de seguridad social, con la posibilidad de acceder a una prestación complementaria a su salario por medio de préstamos a corto plazo. Además, dicho porcentaje se fijó en 1988, dentro del periodo del Plan Nacional de Desarrollo aprobado en el periodo correspondiente a los años mil

novecientos ochenta y tres a mil novecientos ochenta y ocho, el cual estableció como un lineamiento de estrategia el diseño de mecanismos para ampliar la cobertura de la seguridad social; consecuentemente, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al establecer ese porcentaje vulnera el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es desproporcional, al cobrarse a un grupo social en situación de riesgo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.260 C (10a.)

Amparo directo 103/2016. Andrés Pucheta Pelayo. 6 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Valery Palma Campos.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO NO LA EXIGE COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, SU INOBSERVANCIA O IRREGULARIDADES NO BASTAN PARA CONSIDERAR QUE EL DESPIDO ES INJUSTIFICADO, MÁXIME SI EL TRABAJADOR ADMITIÓ EN JUICIO LA FALTA QUE SE LE ATRIBUYE COMO CAUSA DE SEPARACIÓN.

Como la finalidad de la investigación administrativa previa a la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón consiste en dar oportunidad al empleado para defenderse de las faltas que se le imputan, aquélla se satisface cuando el trabajador admite en la demanda o en cualquier actuación o manifestación dentro del juicio, la falta que se le atribuye como causal de separación justificada, pues esa confesión hace irrelevante la inobservancia de algún requisito en la investigación administrativa. Sin embargo, puede ocurrir que los contratos colectivos expresamente den a la investigación administrativa el rango de requisito para la validez de la rescisión de la relación laboral y las partes tendrán que sujetarse a lo pactado, pero de no ser el caso,

la inobservancia de la investigación o la deficiencia en su instrumentación no bastan para considerar que el despido fue injustificado porque, al no haberlo convenido explícita o específicamente no puede producir una consecuencia o sanción de tal naturaleza y no hay razón para estimar que el patrón ha renunciado al derecho que le concede el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo para rescindir la relación laboral sin incurrir en responsabilidad cuando el trabajador comete alguna de las conductas que enumera el propio precepto. Por tanto, la práctica de la investigación administrativa y el cumplimiento correcto de sus formalidades cobran relevancia sólo cuando en el proceso se suscita controversia acerca de la existencia de la causal rescisoria, pues conlleva la necesidad de dilucidar si la finalidad de la investigación –circunscrita a la posibilidad de defensa del trabajador– fue o no satisfecha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 181/2017. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

*Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR LO QUE ÉSTA PUEDE RECLAMARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Los artículos 3 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato abrogada, que delimitan la competencia de ese órgano, no son claros en cuanto a si los actos materia de impugnación en el juicio contencioso deben o no ser definitivos. Sin embargo, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de la entidad prevé que la competencia del tribunal mencionado gira en torno a lo que debe entenderse por acto administrativo; por ello, no basta que los actos controvertidos provengan de autoridades, sino que, en apariencia, deben crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta o general, para que sean materia de impugnación en la vía indicada; esto es, deben ser resoluciones administrativas definitivas. Por tanto, contra la orden de iniciar el procedimiento administrativo de remoción de los miembros de las instituciones policiales, al constituir un acto intraprocesal y no uno definitivo, el juicio contencioso administrativo local es improcedente; de ahí que puede reclamarse por medio del juicio de amparo, al actualizarse una excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.140 A (10a.)

Queja 62/2017. Jorge Luis Rodríguez Espinoza. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETRO-
ACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CON-
LLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDEN-
CIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE
HECHO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O
SUSTITUYA.**

El artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo, prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna a situaciones de hecho o circunstancias reguladas por la norma que se interpreta, cuando esas situaciones o circunstancias se verificaron cuando estaba vigente otra jurisprudencia anterior de la misma jerarquía. Interpretación que, por mayoría de razón, lleva a prohibir también la aplicación del criterio interruptor o de cualquier otro aislado que no sea la jurisprudencia del superior vigente en la época en que se suscitó el supuesto de hecho, lo cual permite, a la vez, reformular la citada finalidad de la prohibición referida en términos del siguiente mandato: Las autoridades que describe el primer párrafo del artículo 217 citado, como obligadas por la jurisprudencia de sus órganos superiores, deben aplicar la vigente al momento en que se generó el supuesto de hecho que establece la norma de que se ocupa dicha jurisprudencia, al margen de que al resolver, ésta hubiere sido interrumpida, sustituida o abandonada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

II.1o.T.18 K (10a.)

Amparo directo 914/2016. Ayuntamiento Constitucional de Tecámac, Estado de México.
9 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria:
Maricruz García Enríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD ANTICIPADA. LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO DA PAUTA A LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL DIVERSO 141, QUE REGULA DICHO BENEFICIO A FAVOR DE LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.

El segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece: "Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional."; sin embargo, la parte final de dicho transitorio, que dispone la aplicación de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en el propio ordenamiento, de acuerdo con el principio pro persona, no da pauta a la aplicación retroactiva del diverso 141 del ordenamiento citado, que regula el beneficio de la libertad anticipada a favor de los procesados o sentenciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio. Lo anterior, porque del artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se advierte una excepción al principio de retroactividad en materia penal, al ordenar: "Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio... serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."; dispositivo que, al interpretarse sistemáticamente con el párrafo segundo del artículo tercero transitorio de la ley mencionada, hace patente que ésta y los mecanismos de control jurisdiccional que prevé son inaplicables a quienes hubieren sido procesados o sentenciados bajo la vigencia del sistema penal tradicional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P55 P (10a.)

Amparo en revisión 77/2017. 28 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: María Elena Jiménez Carrillo.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 37/2017 y 39/2017, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 9/2017, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

AMPARO EN REVISIÓN 152/2017. 13 DE JULIO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En principio, y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, debe decirse que este Tribunal Colegiado de Circuito verificará la necesidad de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, cuando advierta que una norma es sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, para lo cual, determinará si es indispensable una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, atendiendo a lo establecido por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), visible en la página 430 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero 2016 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."

El defensor de la quejosa en el escrito por el cual hizo valer el presente recurso, en síntesis señaló:

El Juez de amparo indebidamente señaló que el dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral; que conforme a los artículos transitorios, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado sistema acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, ya inadvirtió que (sic):

1. La publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal fue el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y la petición al Juez responsable de la libertad anticipada la hizo el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por lo que resultan aplicables las disposiciones de dicho ordenamiento.

2. La cuestión penitenciaria está enmarcada en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho; por tanto, es inconcuso que el procedimiento que se inicie con motivo de la petición de la libertad anticipada con base en la Ley Nacional de Ejecución Penal, no tiene la restricción del diverso cuarto transitorio de dicha reforma.

3. El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé la "ejecución de la sentencia" como una etapa del procedimiento, por lo que no existe impedimento para aplicarle las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal; máxime que la petición la hizo cuando dicho ordenamiento estaba en vigor, como se advierte del transitorio único de dicha ley.

Los anteriores motivos de inconformidad, expresados en relación con los razonamientos de la Juez de amparo para negar el amparo en el juicio constitucional *****, en resolución de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que ahora se reclama, son infundados.

Previo a demostrar lo anterior, debe decirse que la Juez de Distrito, en el considerando segundo de la resolución que se revisa, correctamente apli-

có el contenido de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo; lo anterior, en virtud de que la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que dirime la controversia planteada por el amparista, y en la que se ventila el problema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sea este legislativo, administrativo o jurisdiccional; con dicha sentencia o acto resolutivo, se da por terminado el proceso de protección constitucional y en la misma resolución el Juez Federal competente para conocer del amparo determina si el acto reclamado es violatorio o no de la Constitución General de la República o de un tratado internacional, por transgredir alguno de los derechos humanos o garantías del gobernado ahí contenidos. En el caso de que se aprecie que se violó una garantía o un derecho humano, el Juez mandará restituir al gobernado en el goce de éste, volviendo las cosas al estado que tengan (sic) antes de la emisión o ejecución del acto reclamado; la sentencia que ponga fin al juicio de amparo puede ser negando la protección de la Justicia de la Unión (sic), porque el acto reclamado fue emitido de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales o no haya habido violación de garantías o derechos humanos, o también puede dictarse una sentencia de sobreseimiento, debido a que puede actualizarse cualquiera de las hipótesis que prevé el diverso numeral 63 del mismo ordenamiento, tipos o las clases de sentencias dentro del juicio constitucional mexicano, las cuales deben estar dictadas o emitidas en términos de la ley, debidamente fundadas y motivadas, y su conformación estará integrada de acuerdo al referido precepto 74, a saber:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo...

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa."

Así como de:

a) Los resultandos, donde se hace una breve historia del juicio, especificando quién promovió, qué actos señaló como reclamados, quiénes fueron las autoridades responsables, qué pruebas se ofrecieron y en qué fecha se desahogó la audiencia constitucional;

b) Los considerandos, que corresponde a la parte de mayor trascendencia de la sentencia, en vista de que en ellos deberá hacerse la fundamentación y motivación de la propia resolución, es decir, en este lugar, el Juez Federal vierte y deja inscrito su criterio jurídico sobre el problema que le es planteado, debiendo valorar aquí las pruebas que hayan sido aportadas y desahogadas; cabe señalar que es en esta parte donde el Juez de amparo cumplirá, en su caso, con la suplencia de la deficiencia de la queja, manifestando concretamente tal situación, haciendo la fundamentación legal correspondiente para ello; y,

c) Los puntos resolutivos, donde el juzgador federal hará la declaración del resultado del análisis del juicio respectivo, es decir, en esta parte expresará a qué conclusión llegó después de estudiar el expediente, pudiendo existir uno o varios puntos resolutivos.

Luego, en el precepto 75 de la ley de la materia, se prevé que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirá ni se tomarán pruebas (sic) que no se hubieren rendido ante dicha autoridad; además de que el Juez podrá recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no consten en autos y estime necesarias para resolver.

Precisado lo anterior, se advierte que la Juez de Distrito no trastocó lo dispuesto en los preceptos 74 y 75 de la ley de la materia, ya que la sentencia que se analiza contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado, así como la apreciación de las pruebas conducentes que le sirvieron para tenerlo por demostrado; tal acto combatido en esta vía a la autoridad responsable, se acreditó con las constancias enviadas como sustento del informe justificado, donde se encuentra la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la causa penal *****, que resolvió infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de treinta de agosto del mismo año, por el que el quejoso solicitó, vía incidental, el beneficio de la libertad anticipada con sustento en la Ley Nacional de Ejecución Penal; documentales que alcanzan pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación suple-

toria, de conformidad con el diverso 2o. de la Ley de Amparo, al haber sido certificadas por funcionario dotado de fe pública; lo anterior con base en la jurisprudencia que citó el Juez de Distrito número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y tres, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y texto: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.—Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Así como la tesis número XX.303 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, visible en la página 227 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, de rubro y texto: "DOCUMENTO PÚBLICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.—Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

De igual forma, la Juez de amparo, en el considerando primero de la sentencia que se revisa (foja 28 vta.) citó, en primer lugar, los artículos en los que funda su actuar, así como las consideraciones en que se apoyó para resolver en la forma en que lo hizo (considerando quinto, fojas 31 vta. a 41) y el punto resolutivo donde con claridad y precisión concretó el acto reclamado.

Por lo anterior, la Juez de Distrito, en la sentencia que se revisa, no transgredió el contenido de los preceptos 74 y 75 de la Ley de Amparo, ya que tal como se indicó en párrafos precedentes, fijó de forma clara y precisa el acto reclamado, así como los fundamentos en que se apoyó para resolver en la forma en que lo hizo, y el punto resolutivo donde lo concretó; además de que apreció las pruebas conducentes que le sirvieron para tenerlo por demostrado, acorde con lo señalado por el quejoso en su demanda de amparo, sin cambiar su contenido y menos su alcance; es decir, para negar el amparo se expresaron las consideraciones necesarias que motivaron dicha determinación y, si un Juez de Distrito, para resolver, lo hace fundándose en jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de expresar los datos precisos, la transcribe, encontrándose ahí las consideraciones necesarias que motivan su resolución y, con base en ella, estima infundados los conceptos de violación y niega el amparo, con ello se cumple con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo; máxime que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los Jueces de Distrito.

Sirve de apoyo a lo anterior e interpretada a contrario sensu, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 113 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, enero-junio de 1978, Primera Parte, de rubro y texto: "JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO FUNDADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA.—Si un Juez de Distrito para conceder el amparo lo hace fundándose en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional los artículos reclamados en la demanda y, después de expresar los datos precisos de dicha jurisprudencia, la transcribe, encontrándose dentro de la tesis transcrita las consideraciones necesarias que motivan la concesión del amparo, si con base en ellas el Juez de Distrito estima fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa y concede el amparo, con ello cumple con lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para los Jueces de Distrito."

Además, debe decirse que del análisis del referido ordinal 74 de la ley de la materia, se desprende una prelación lógica del orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no; después, cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter al juicio de constitucionalidad los actos de autoridad existentes y, finalmente, emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías o derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, atendiendo a criterios de favorabilidad del individuo (principio pro persona), y determinar si se encuentran tutelados por un tratado internacional; por lo que, en virtud de dicha prelación, es indudable que cada considerando es autónomo, y que la naturaleza de su vinculación es únicamente de carácter condicionante, ya que no puede existir el posterior a falta del anterior, destacando que los considerandos en relación con la existencia del acto reclamado y causas de improcedencia o de sobreseimiento son requisitos de procedibilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 95 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, enero-junio de 1990, Primera Parte, de rubro y texto siguientes: "SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.—Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad,

los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad."

Y, la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 799 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo II, octubre de 2012, de rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

Por lo anterior, es dable señalar que la Juez Federal, al dictar la sentencia recurrida, observó los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez

que de su lectura se aprecia que examinó las cuestiones controvertidas que fueron planteadas por las partes, apoyándose para ello en los preceptos legales que estimó aplicables y en los medios de convicción existentes en autos, lo que le permitió concluir en la forma indicada; de ahí que no puede sostenerse que la sentencia recurrida no está fundada y motivada, ya que el acto reclamado se fijó de forma clara y precisa, para lo cual, se realizó un estudio pormenorizado del caudal probatorio que conforma el juicio de amparo, y el mismo se estimó conforme quedó probado ante la autoridad responsable, sin que además se trastocaran los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que la sentencia recurrida fue emitida por autoridad competente, cumpliendo con los principios de justicia pronta (dentro de los plazos y términos que fijan las leyes), de justicia completa (respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución), de justicia imparcial (resolución apegada a derecho), y de justicia gratuita (su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobraron a las partes en conflicto emolumento alguno), por lo que no se vulneraron los derechos subjetivos públicos que dicho numeral establece a favor de todo gobernado; por lo anterior, como se indicó, se advierte una debida aplicación de los preceptos 74 y 75 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. X/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 191, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de 2000 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.— De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados."

Así como la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 605, Tomo XXII, Núm. 5, materia común, Quinta Época

del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente: "ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—Este precepto manda que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y no se refiere a las violaciones que puedan cometer los tribunales al administrar justicia."

Ahora bien, de la sentencia recurrida se advierte que la Juez de Distrito correctamente señaló que era infundado lo referido por la quejosa en cuanto a que se vulneró en su perjuicio el artículo 14 constitucional, ya que constató que:

Una vez que el Juez responsable tuvo conocimiento que presentó el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis escrito por el que promovió vía incidental el beneficio de la libertad anticipada, con fundamento en los artículos transitorios tercero, cuarto y décimo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en acuerdo de treinta de ese mismo mes y año acordó que era improcedente la tramitación del procedimiento de ejecución para obtener el beneficio solicitado, por considerar que no era aplicable la ley citada por dicha sentenciada.

En constancia de notificación de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, realizada a la recurrente de la resolución de treinta de agosto citada, se inconformó de dicha determinación (sic).

Así, mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez de la causa admitió a trámite el recurso de revocación en contra del proveído de treinta de agosto de ese mismo año, dando vista a las partes y, en diverso proveído de siete de octubre siguiente, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley respectiva.

El once de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de dicha audiencia y se emitió la resolución correspondiente, la cual constituye el acto reclamado en el juicio biinstancial del cual deriva el presente recurso de revisión.

De lo anterior, la Juez recurrida correctamente señaló que no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la inconforme, consagrados en el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, con corrección, dicha Juez Federal señaló que la resolución reclamada cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en el artículo 16 constitucional, ya que verificó que:

El Juez responsable citó el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales (sic); 206 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además de que dicha autoridad señaló, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que valoró para resolver infundado el recurso de revocación interpuesto por la ahora recurrente *****, justificando así los extremos necesarios para el dictado del acto impugnado, sin vulnerar los principios reguladores de la prueba y ajustándose a las constancias procesales existentes; de ahí que el acto reclamado no adolece de la fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional.

Bajo ese panorama, debido a la estrecha relación entre los motivos de disenso 1 y 2, procede su estudio en forma conjunta, los cuales, como se indicó, resultan infundados.

En efecto, ya que la Juez de amparo comprobó que el Juez responsable señaló que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral.

Acotando que en el artículo cuarto transitorio de dicha reforma, se determinó lo siguiente:

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."

De lo anterior, tal como lo constató la Juez de amparo, que señaló el Juez responsable (sic) se advierte que el Constituyente estableció una excepción respecto al punto de partida para la aplicación del sistema acusatorio oral, en el sentido de que tal reforma sólo fuera aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entrara en vigor el mencionado sistema acusatorio.

Por lo que no le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la Ley Nacional de Ejecución Penal se publicó el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y la petición de la libertad anticipada la hizo el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por lo que es aplicable dicho ordenamiento.

Lo anterior es así, ya que tal como se señaló en la sentencia recurrida, cuando los procesados que están sujetos a un proceso en materia penal, y que su procedimiento penal inició con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio –como acontece–, será concluido conforme a las disposiciones vigentes al momento del dictado de dicho acto, toda vez que la disposición constitucional transitoria no ha sido abrogada, derogada o modificada.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la inconforme cuando aduce que la cuestión penitenciaria está enmarcada en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo que es inconcuso que la petición de la libertad anticipada con base en la Ley Nacional de Ejecución Penal, no tiene la restricción del diverso cuarto transitorio de dicha reforma.

En efecto, ya que como acertadamente lo señaló la Juez recurrida, la vigencia del artículo cuarto transitorio de referencia subsiste y, por ende, debe aplicarse, en observancia a los principios de supremacía constitucional y de seguridad jurídica establecidos en los preceptos constitucionales 14, 16 y 133, en función de que tales disposiciones regulan el ámbito temporal y material de validez, aspecto que se traduce en una cuestión de legalidad que busca evitar la contradicción o antagonismo entre las instituciones jurídicas reguladas por la norma constitucional que expresamente fija las bases del tratamiento que debe darse a los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, en la medida en que expresamente dispone que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha reforma.

Ahora bien, la Juez de Distrito verificó que de las constancias que se adjuntaron al informe justificado, se advierte que el once de agosto de dos mil seis, el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México, en la causa penal *****, dictó sentencia condenatoria a la recurrente *****, y le impuso una pena de once años, diez meses y quince días de prisión.

Sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito el treinta y uno de octubre de dos mil seis, en el toca penal *****.

Los hechos relacionados con el delito contra la salud por el que se condenó a la ahora inconforme, se suscitaron el trece de septiembre de dos

mil cinco, lo que pone de manifiesto que aquellos que dieron origen a la causa penal de donde deriva el acto reclamado se realizaron antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por lo que, al atender a los principios de supremacía constitucional y de seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el proceso debe regirse por el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en la época de esos hechos, hasta su conclusión.

En ese contexto, la Juez Federal correctamente añadió que el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio se establece lo siguiente:

"Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen."

De lo anterior, tal como lo señaló la Juez de Distrito, se pone de manifiesto que en el caso deben aplicarse las normas vigentes al momento en que se suscitaron los hechos delictivos, incluso, al inicio del procedimiento penal.

En ese orden, la Juez recurrida precisó que el legislador secundario, en la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado oficialmente el cinco de marzo de dos mil catorce, en el artículo tercero transitorio, estableció:

"Artículo tercero. Abrogación.

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código."

Haciendo hincapié en que respecto a la Ciudad de México, la declaratoria por la que el Congreso de la Unión determinó la entrada en vigor, a nivel federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales; fue a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; por lo que, precisamente a partir de esa fecha comenzó la aplicación integral del nuevo sistema de justicia penal adversarial.

De ahí que la Juez de amparo constató que el Juez responsable señaló que no era procedente aplicar una legislación posterior al inicio del procedimiento de ejecución, a saber, la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que el propio Texto Constitucional prevé que las modificaciones contenidas en el decreto reformatorio no se aplicarán a los procedimientos penales del sistema inquisitivo o tradicional, es decir, se trata de una excepción al principio de retroactividad en materia penal, en beneficio de los procesados.

En ese sentido, acotó que la Cámara de Origen, en el proceso legislativo de dicha reforma constitucional, estableció una excepción al principio de retroactividad en beneficio en materia penal, ya que en cuanto al régimen transitorio, entre otras cosas, dispuso que las modificaciones a la Constitución sólo son aplicables a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema de justicia; por lo que, se indica, el legislador previó la hipótesis de los inculpadados sujetos a un procedimiento anterior que intentaran obtener la aplicación en su favor de las reglas posteriores; de ahí que reguló ese supuesto y lo dejó plasmado en el proceso legislativo, al dejar claramente estipulada la prohibición de mezclar disposiciones de corte inquisitorio con aquellas de carácter acusatorio.

Se expuso que el sistema acusatorio prevé otro tipo de instituciones, como el juicio abreviado, medios alternos para la solución de conflictos, entre otros; lo que equivale a un cambio de reglas en el procedimiento, para respetar los principios que rigen ese sistema, como la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; lo que implica que el juzgador del proceso mixto o tradicional no pueda resolver conforme a los lineamientos del proceso penal acusatorio, ya que el sistema tradicional carece de facultades para resolver conforme a las reglas del nuevo sistema; aunado a que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio intervienen diversos Jueces en las etapas del proceso.

De ahí que tal como lo señaló la Juez de amparo, en observancia del principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133¹ constitucional, se infiere una condición fundamental de validez vigente de la disposición contenida en el artículo cuarto transitorio, en cuanto a que dispone que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Así, la Juez recurrida constató que el expediente que motivó el proceso de donde emana el acto reclamado se inició el trece de septiembre de dos mil cinco, ya que en esa fecha se dictó el acuerdo de inicio a la averiguación previa *****¹, la cual posteriormente motivó la integración de la causa penal de donde deriva el acto reclamado.

Lo anterior implica que ese procedimiento penal se inició antes de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio, por lo que, aun con las reformas relativas a la implementación del sistema procesal acusatorio, donde se argumente que subyace un contenido de carácter sustantivo, es decir –la libertad–, no sería posible la adopción de esa porción normativa del sistema acusatorio a la referida causa penal, en cuanto a la solicitud de la ahora recurrente de que se le otorgue el beneficio de la libertad anticipada con fundamento en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ello, en razón de que el proceso penal acusatorio oral contiene una serie de medidas cautelares que no podrían incorporarse al proceso penal anterior,

¹ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

lo que implicaría un cambio en la implementación del procedimiento pues, se itera, no es dable sólo invocar una parte del sistema acusatorio para adoptarla al sistema inquisitivo mixto, ya que implicaría un cambio o adecuación a todo el procedimiento que hasta ese momento se ha instaurado.

Acotando dicha Juez Federal que cuando existe en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho sustantivo o adjetivo, se deberá estar a lo que establece la Norma Constitucional, aun por encima de lo establecido en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte, bajo el principio que le brinda supremacía a la Constitución.

Argumento que correctamente apoyó con la jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202, Libro 5, Tomo I, abril de dos mil catorce, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título, subtítulo y texto: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea Parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de

esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

De lo anterior, la Juez Federal constató que tales parámetros llevaron a la autoridad responsable a atender el principio de supremacía constitucional, ya que aun cuando el artículo 14 constitucional, interpretado a contrario sensu, otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley cuando sea en su beneficio, dada la incompatibilidad de los sistemas tradicional y adversarial en la instauración del procedimiento, lo cual evita la posibilidad de ponderar la prevalencia de derechos de dos disposiciones constitucionales, a saber, el primer párrafo del artículo 14, interpretado a contrario sensu, frente al diverso cuarto transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que debe subsistir la aplicación del artículo cuarto transitorio que contiene la restricción constitucional analizada en el acto de autoridad.

En ese sentido, la Juez de amparo verificó que la autoridad responsable, de forma correcta, declaró infundado el recurso de revocación interpuesto por la revisionista, por lo que no fue procedente revocar el proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis, en el que determinó improcedente la tramitación del incidente no especificado por el que solicitó el beneficio de la libertad anticipada, con fundamento en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo anterior, la Juez recurrida debidamente señaló que era infundado que se hayan violado en perjuicio de la recurrente derechos humanos garantizados en la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable, en el acto reclamado, respetó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que le dio trámite y lo resolvió en términos de ley, el cual, además, debidamente fundó y motivó.

Bajo ese contexto, la Juez de amparo indicó que era procedente citar la disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, relativa a la protección judicial, la cual bajo lo dispuesto en su artículo 25, numeral 1, prevé:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal viola-

ción sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Lo anterior, acotó, atento a que respecto a normas internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios de jurisprudencia, que si bien los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, una recta interpretación del artículo 133 constitucional conlleva afirmar que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

Y, como dicho precepto constitucional otorgó el rango de ley del país a los tratados celebrados y que en un futuro se suscriban por el presidente de la República, sin más condición de que no sean contrarios a la propia Constitución y sean aprobados por el Senado, es innegable que lo pactado en los tratados queda automáticamente incorporado al derecho mexicano, por así haberlo dispuesto el Constituyente, con independencia de que para otros efectos, la materia del tratado sea competencia de la Federación o de las entidades federativas, lo cual se apoya en el principio relativo a que no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas para su observancia.

Argumentos que correctamente la Juez Federal sustentó, en lo conducente, con la tesis 2a. LXXV/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2038, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, materia constitucional, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPECTA ESTE PRINCIPIO.—La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión', lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que 'de ella emanen' y en el de los tratados 'que estén de acuerdo con la misma'. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó

los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno."

Destacando que el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece, y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De lo anterior, precisó que se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, son coincidentes en establecer las reglas de observancia general que deben ser atendidas por las autoridades en debido respeto a la protección judicial de la que gozan las personas.

Por tanto, la Juez Federal correctamente señaló que si la ahora recurrente solicitó que se le aplicara el beneficio de la libertad anticipada, con fundamento en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y el Juez responsable determinó improcedente su tramitación, lo que motivó que hiciera valer el recurso de revocación contra dicha determinación, y en resolución de once de octubre de dos mil dieciséis –acto reclamado–, se respetaron las formalidades del procedimiento y está debidamente fundado y motivado, resulta indiscutible que la autoridad responsable no violó en su perjuicio algún derecho humano.

En ese sentido, la Juez de amparo acotó que no existe algún tratado internacional en materia de derechos humanos que conduzca a una determinación diferente de la que sostuvo la autoridad responsable, o que existieran

razones para que ejerciera el control de convencionalidad que le autoriza la Constitución, y que le condujera a soslayar el ordenamiento interno y privilegiar la normativa supra nacional por ser más benéfica a la recurrente, ya que dicho Juez responsable tenía la obligación de ceñirse a dicho marco constitucional, como lo justifica la tesis 2a./J. 172/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título, subtítulo y texto: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

Finalmente, es infundado el motivo de disenso 3, en el cual se aduce que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé la "ejecución de la sentencia" como una etapa del procedimiento, por lo que no existe impedimento para aplicarle las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal; máxime que la petición la hizo cuando dicho ordenamiento estaba en vigor, como se advierte del transitorio único de dicha ley.

En efecto, ya que como se indicó, la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge el sistema penal acusatorio, y el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se introdujo dicho sistema, prevé que sus disposiciones no se aplicarán a los procedimientos penales del sistema mixto inquisitivo o tradicional, exceptuando de esa manera la aplicación de retroactividad en beneficio en materia penal; de ahí que efectivamente el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, resulte inaplicable en la especie.

Se explica:

La recurrente fundó su petición de la libertad anticipada del justiciable en los transitorios tercero, cuarto y décimo de la Ley Nacional de Ejecución

Penal, de cuyo ordenamiento se advierte que el artículo 141, textualmente dispone:

"Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

"El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

"El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

"Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

"II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

"III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

"IV. Haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud;

"V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;

"VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y

"VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

"No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."

Lo anterior, al considerar que dichas disposiciones le resultan más benéficas.

Sin embargo, el defensor de la quejosa soslayó tomar en consideración que dicho precepto pertenece al sistema procesal penal acusatorio y oral, como

se previene en los transitorios primero y tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que disponen:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes..."

"Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.

"A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma..."

Como puede advertirse, dichos transitorios establecen claramente que la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge el sistema procesal penal acusatorio, y que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos.

Luego, como se puntualizó, el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se introdujo dicho sistema, prevé que sus disposiciones no se aplicarán a los procedimientos penales del sistema mixto inquisitivo o tradicional, exceptuando de esa manera la aplicación de retroactividad en beneficio en materia penal.

Aunado a lo anterior, debe decirse que del transitorio cuarto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente estableció el régimen de

implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que expresamente se señaló que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, serían concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes con anterioridad a dicho acto.

Hipótesis que se surte en la especie, pues como se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable como justificación de su informe, la prosecución del proceso de ejecución de la sentencia impuesta a la quejosa es conforme a las disposiciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, que corresponde al sistema mixto inquisitivo o tradicional.

Aunado a que existe una limitación constitucional expresa para que la legislación que en su conjunto integra el nuevo sistema de justicia penal, entre ella, la Ley Nacional de Ejecución Penal, se aplique retroactivamente a procedimientos penales iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema de justicia penal, como sucede en el caso.

Lo anterior, en observancia al principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; respecto de dicho tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios, al ser la encargada de interpretar, desentrañar y fijar el alcance de las normas supremas, con base en la jerarquía de las normas contenidas en ese ordenamiento, respecto de las diversas que de ella emanen (sic), lo que permite precisar que en ningún momento delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de aquélla, es decir, que los juzgadores tienen la obligación de aplicar lo previsto en las normas constitucionales y no así lo regulado en las normas secundarias, toda vez que la aplicación de aquéllas conlleva congruencia en el principio de seguridad jurídica.

Luego, en el caso, al ser la Norma Suprema reformada la que precisa –sin que ello sea materia de discusión– que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, es incuestionable que la Ley Nacional de Ejecución Penal no es aplicable; hacer lo contrario, implicaría vulnerar el principio de supremacía constitucional.

De modo que asiste razón a la Juez recurrida, al señalar que no es dable la aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como lo refiere el recurrente, en tanto que no se trata de dilucidar si la no aplicación de las reglas procesales del nuevo sistema resulta injusto para el inculcado sujeto a proceso conforme al sistema tradicional, sino de aplicar lo que la propia Constitución ordena, en específico, en el artículo cuarto transitorio ya citado.

En ese contexto, no es dable fusionar las reglas procesales que rigen a los dos sistemas en mención.

Es así, pues aun cuando el precepto legal –141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal– sea más benéfico a la sentenciada en cuanto a la libertad preparatoria, ello es, precisamente, un procedimiento propio y exclusivo del nuevo sistema de justicia penal, cuyas reglas no son aplicables en el denominado sistema procesal mixto o tradicional, ya que como se desarrolló en párrafos precedentes, dicho ordenamiento procesal tiene su justificación en la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, en la que, de acuerdo con el artículo cuarto transitorio, no procede la aplicación de las reformas a los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema de justicia penal.

Ello, porque ambos sistemas son incompatibles, ya que el Constituyente no pretendió juntar o fusionar las reglas procesales que rigen a los dos sistemas en mención, pues a través de los multicitados artículos transitorios de la reforma constitucional, se evidencia que estableció de forma expresa que cada uno de los sistemas penales se regirán bajo su propia normatividad que para tal efecto se expidió, ya que es irrefutable que su naturaleza y finalidad son totalmente distintas.

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 28/2015, en donde realizó un análisis comparativo entre ambos sistemas procesales, en los términos siguientes:

"...Ahora bien, esta Primera Sala considera importante resaltar que la reforma al sistema de justicia penal, trajo como consecuencia el cambio de denominación y la naturaleza del auto que resuelve la situación jurídica de un imputado: auto de vinculación a proceso; ello porque la idea de 'vinculación' únicamente se refiere a la comunicación formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental, como la libertad personal.

"La razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculcado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa.

"En efecto, el auto de vinculación a proceso genera la determinación o fijación obligada del plazo para el cierre de la investigación, lo que significa el establecimiento o precisión de un lapso durante el cual el inculcado queda constreñido a los efectos y fines de dicha investigación sometida a control judicial.

"La exigencia de resolver sobre el auto de vinculación a proceso se refiere a un derecho constitucional del debido proceso penal, que garantiza de manera más amplia la libertad personal no sólo respecto de la restricción material en sentido estricto, como ocurre con la prisión preventiva, sino como certeza jurídica constitucionalmente protegida de que al fenecer el término respectivo ninguna persona puede ser sujeta o vinculada a proceso penal (con o sin medida cautelar adicional), a menos de que se cumplan los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, la demostración de un hecho que amerite justificadamente la intervención del derecho punitivo y los datos que razonablemente conduzcan a estimar al imputado con algún tipo de intervención en la comisión de tal hecho.

"Ahora bien, la fase de investigación en el proceso penal mixto, se asemeja al sistema acusatorio y oral en cuanto a que ambos requieren para su articulación, la investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, así como de los elementos que permitan sostener la probabilidad de que el imputado es responsable de la comisión del hecho delictivo.

"La investigación en el sistema procesal penal mixto, constituye la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permitan sostener la existencia del cuerpo (sic) delito y la probable responsabilidad de quien en él participa. Aspectos que deben estar probados por el Ministerio Público a fin de que la acusación se encuentre debidamente sustentada, incluso dicho material probatorio, en todo caso, será la base del dictado de la sentencia.

"En el sistema de corte acusatorio y oral, la investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la

obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado; es decir, se parte de la idea de que existen datos mínimos pero suficientes que revelan la existencia de un hecho considerado por la ley como delito y la intervención de un sujeto en la comisión de un ilícito. Datos que por disposición legal carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia.

"De ahí que el referido sistema procesal penal acusatorio y oral tiene una diferencia claramente marcada con el que se tramita de forma escrita y que se ha identificado de carácter mixto. La oportunidad de presentación, introducción y desahogo de pruebas, su diseminación en todas las etapas procedimentales y la prevalencia de las mismas en atención al principio de permanencia, son circunstancias que permiten conformar el expediente judicial, como un instrumento de concentración de constancias judiciales, en las que con independencia de la secuencia de fases procedimentales, todo lo actuado constituye una unidad, de ahí que el juzgador al momento de decidir puede tomar en cuenta las pruebas, con independencia del momento en que se haya introducido al proceso penal. Así, la apreciación del concentrado de actuaciones, ha permitido fortalecer el carácter de permanencia de la prueba, de manera que si se detecta la violación de derechos humanos o ilegalidad que afecta a un medio de prueba, es posible ordenar la reposición del procedimiento para que se obtenga si no fue legalmente admitida o se fijen parámetros para su desahogo u obtención; pero también, que en caso de constar en la causa penal, pueda excluirse en la reformulación del juicio de valoración probatoria.

"En este sentido, la secuencia de los procedimientos que integran el proceso penal de carácter mixto y escrito, permiten la configuración del expediente judicial como instrumento integrador de diligencias judiciales, en las que constan las pruebas desahogadas en diversas etapas, cuya exclusión o inclusión es declarada ilícita con posterioridad a la conclusión del juicio. Sin que ello afecte la validez de las actuaciones y pruebas que permanecen intactas, tan es así que a partir de las subsistentes la autoridad judicial puede emitir una nueva decisión judicial en el caso concreto.

"Por su parte, en el sistema acusatorio y oral la introducción del material probatorio tendrá lugar hasta la etapa intermedia, cuyo propósito esencial, luego de recibir la acusación del Ministerio Público que da pauta al juicio oral, es atender el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Admisión que está basada en los principios de idoneidad, utilidad y trascendencia.

"En ese orden, se advierte que mientras el sistema mixto opera bajo el principio de permanencia de la prueba introducida al expediente judicial en cualquier etapa procedimental hasta en tanto no sea declarada su ilegalidad y exclusión del material probatorio; en el sistema procesal penal acusatorio y oral, para efecto de juzgamiento y afirmación de la culpabilidad del imputado, únicamente podrán tenerse en cuenta las pruebas introducidas en la etapa de juicio oral, salvo aquellas cuyo desahogo anticipado esté autorizado por la ley. Esto tiene como consecuencia que cualquier elemento al que pudiera constituir prueba plena, introducido, obtenido o desahogado al margen de las precisiones apuntadas, no puede adjudicársele tal carácter.

"De las diferencias que resaltan de los dos sistemas, tenemos que en el sistema procesal penal mixto se requiere un mayor reforzamiento en la acreditación del hecho delictuoso, a través de pruebas desahogadas con las formalidades establecidas en la legislación procesal aplicable, que demuestren los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, de lo cual resulta el ejercicio de la acción penal y el sometimiento al proceso penal, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta.

"En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la imputación no requiere la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues como ya lo sostuvo esta Primera Sala en otros asuntos, la convicción final de la existencia del delito y la responsabilidad penal será del Juez, lo que indica que en este sistema, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, de ahí que la misma no se integra con pruebas sino con datos de prueba.

"Siendo esto así, tenemos que la diferencia sustancial en lo que respecta a los datos que deben contenerse en una averiguación previa, en relación con los datos que se contienen en una carpeta de investigación, es el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo.

"Tomando como premisa lo anterior, podemos establecer que si en el sistema penal acusatorio, la vinculación al proceso depende de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, la cual sólo debe contener aquellos que permitan arrojar los elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de garantía; y en la averiguación previa se deben establecer las pruebas que, como tales, permitan acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del

imputado, entonces, uno y otro sistemas tienen el objetivo común de demostrar que existen elementos para sostener la existencia del ilícito y la probabilidad de que el imputado haya participado en éste, siendo que los elementos de prueba arrojados en la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito como la participación del imputado.

"En este entendido, los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no pueden trasladarse a la averiguación previa dentro un sistema penal mixto, y estimar que constituyan diligencias desahogadas en ésta, aun cuando se encuentran en la misma fase indagatoria, debido a que cada proceso penal cumple con determinados requisitos formales que las leyes imponen.

"Es por la misma razón expuesta que las actuaciones que sustentaron el dictado de auto de vinculación a proceso, no pueden ser convalidadas u homologadas, para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado, que permitan al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y su consignación ante la autoridad jurisdiccional federal, para dar inicio al trámite de un proceso penal conforme al modelo tradicional (mixto/escrito), y en todo caso al dictado del auto de plazo constitucional; máxime que los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos que como se indicó se hubiera desahogado durante el juicio oral.

"En esos términos, para estimar viable la apertura de la instrucción, es necesario e indispensable que la investigación se encuentre concluida. Lo cual no acontece en el caso del proceso penal acusatorio, del que deriva la investigación relativa a la carpeta administrativa que nos ocupa, que se encuentra en la etapa de investigación complementaria, pues como se ha reiterado el auto a vinculación a proceso sólo constituye la formalización de la investigación que se lleva bajo el control de la autoridad judicial; es decir, la vinculación a proceso no es precedida por la acusación ni ejercicio de la acción penal, pues ello acontecerá cuando se cierre la investigación judicializada y se formule la imputación.

"La particularidad del auto de vinculación a proceso es que no hace distinción sobre la definición de la litis del proceso y lo dicta un Juez que no resuelve sobre la existencia del delito, sino que su función consiste en autorizar la investigación complementaria, sobre la base de cuidar el debido pro-

ceso, resolver sobre los actos de molestia y desahogar las etapas preliminares previas al procedimiento de otros Jueces para evitar que esto se contamine; de ahí que la vinculación al proceso no constituye una etapa que cierre la litis ni otorgue certeza ni seguridad jurídica, lo que se podrá lograr hasta la formulación de la acusación donde se determina el delito sujeto a demostración durante el juicio oral.

"En ese orden, las diferencias que se han precisado entre ambos sistemas procesales penales, impiden que el auto de vinculación a proceso resulte una actuación judicial suficiente para la apertura del proceso penal en el sistema tradicional mixto/escrito.

"En consecuencia, si bien una autoridad federal en el Estado de México, resulta legalmente competente para conocer del hecho posiblemente constitutivo del delito de despojo, cuya realización se atribuyó a A.M.G.; el auto de vinculación a proceso resulta insuficiente para abrir la etapa de preinstrucción a un proceso penal federal de carácter mixto/escrito, pues constituye una determinación en fase investigadora inconclusa, que aún no está precedida del correspondiente ejercicio de la acción penal y previa consignación ante una autoridad jurisdiccional..."

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que las reglas que rigen al sistema tradicional no son aplicables al sistema penal acusatorio y oral, entre ellos, los relativos a las siguientes tesis:

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES QUE SUSTENTARON EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDEN SER CONVALIDADAS U HOMOLOGADAS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO. Así como los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no pueden ser trasladados a la averiguación previa en un sistema procesal penal mixto y estimar que constituyen diligencias desahogadas en este último, aun cuando se encuentran en la misma fase indagatoria, debido a que cada proceso penal cumple con determinados requisitos formales propios del sistema al que pertenece y que las leyes les imponen, por identidad de razón, las actuaciones que sustentan el dictado del auto de vinculación a proceso no pueden ser convalidadas u homologadas para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indi-

ciado, que permitan al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y su consignación ante la autoridad jurisdiccional, para dar inicio al trámite de un proceso penal conforme al modelo tradicional (mixto/escrito) y, en todo caso, al dictado del auto de plazo constitucional; máxime que los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos de que se hubieran desahogado durante el juicio oral como indicios."²

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una 'metodología de audiencias', cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados."³

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EN ESTE SISTEMA ES INSUFICIENTE

² Décima Época, registro digital: 2011886, Primera Sala, tipo de tesis: aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, materia penal, tesis 1a. CLXVIII/2016 (10a.), página 709 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

³ Décima Época, registro digital: 2011883, Primera Sala, tipo de tesis: aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, materia penal, tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.), página 702 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

PARA ABRIR LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN EN UN PROCESO PENAL EN EL SISTEMA MIXTO, TODA VEZ QUE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN EN FASE INVESTIGADORA INCONCLUSA. Para estimar viable la apertura de la instrucción en el modelo tradicional (mixto/escrito), es necesario e indispensable que la investigación se encuentre concluida. Esto no acontece en el caso del proceso penal acusatorio, del que deriva la investigación relativa a la carpeta administrativa que se encuentra en la etapa de investigación complementaria, pues la vinculación a proceso sólo constituye la formalización de la investigación que se lleva bajo el control de la autoridad judicial; es decir, la vinculación a proceso no es precedida por la acusación ni el ejercicio de la acción penal, pues ello acontecerá cuando se cierre la investigación judicializada y se formule la imputación. De ahí que el auto de vinculación dictado en un proceso acusatorio resulta insuficiente para abrir la etapa de preinstrucción en un proceso penal de carácter mixto/escrito, pues constituye una determinación en fase investigadora inconclusa, que aún no está precedida del correspondiente ejercicio de la acción penal y previa consignación ante una autoridad jurisdiccional. De ahí que, un Juez en el sistema tradicional (mixto/escrito), únicamente estará en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre el proceso penal una vez que cuente con la consignación de la averiguación previa, cuyo ejercicio corresponde al órgano técnico de acusación, y que se encuentra sustentada en elementos probatorios desahogados legalmente en la indagatoria, de los cuales se permita acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado al respecto.¹⁴

Razón por la cual, la intención del Constituyente y del legislador, destacada en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido de que no es permisible la fusión o mezcla de la normatividad que rige a ambos sistemas, por ser incompatibles entre sí, contrario a lo pretendido por el recurrente, por lo que, como bien lo verificó la Juez de amparo, la norma penal aplicable es el Código Federal de Procedimientos Penales, en términos de la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.

No es óbice a lo anterior que la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo tercero transitorio, en la parte conducente indique que: "...Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente

¹⁴ Décima Época, registro digital: 2011885, Primera Sala, tipo de tesis: aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, materia penal, tesis 1a. CLXIX/2016 (10a.), página 708 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.", ya que ello debe entenderse una vez que el Juez de ejecución dicte su resolución.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios propuestos, y no habiendo motivo de suplencia de la deficiencia de la queja que deba atenderse de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, procede confirmar la sentencia sujeta a revisión de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en la que negó el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, contra el acto reclamado consistente en la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la causa penal *****, que resolvió infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de treinta de agosto del mismo año, por el que el quejoso solicitó vía incidental el beneficio de la libertad anticipada con sustento en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida, recurso interpuesto por la quejosa *****, a través de su defensor, en contra de la sentencia dictada por la Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo indirecto *****.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa *****, contra el acto que reclamó del Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, consistente en la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal *****, que resolvió infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de treinta de agosto del mismo año, por el que la quejosa solicitó, vía incidental, el beneficio de la libertad anticipada con sustento en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos del juicio de amparo a la Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Luis Pérez de la Fuente (presidente) y la Magistrada Emma Meza Fonseca (ponente), con voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Con fundamento en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disiento de la resolución mayoritaria, porque considero que, en el caso, era improcedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, con base en lo siguiente: En la resolución mayoritaria se especificó, esencialmente, que en observancia al principio de supremacía constitucional, no es procedente aplicar una legislación posterior al inicio del procedimiento de ejecución, a saber, la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que el propio Texto Constitucional prevé que las modificaciones contenidas en el decreto reformatorio no se aplicarán a los procedimientos penales del sistema inquisitivo o tradicional; es decir, se trata de una excepción al principio de retroactividad en materia penal en beneficio de los procesados. En ese sentido, se acotó que la Cámara de Origen en el proceso legislativo de dicha reforma constitucional, estableció una excepción al principio de retroactividad en beneficio en materia penal, ya que en cuanto al régimen transitorio, entre otras cosas, dispuso que las modificaciones a la Constitución sólo son aplicables a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema de justicia.—Así, se consideró que no es dable la aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal —artículo 141—, pues se precisó que aun cuando ese numeral sea más benéfico a la sentenciada en cuanto a la libertad preparatoria, ello es precisamente un procedimiento propio y exclusivo del nuevo sistema de justicia penal, cuyas reglas no son aplicables en el denominado sistema procesal mixto o tradicional, ya que dicho ordenamiento procesal tiene su justificación en la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, en la que, de acuerdo con el artículo cuarto transitorio, no procede la aplicación de las reformas a los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema de justicia penal; ello, porque ambos sistemas son incompatibles, ya que el Constituyente no pretendió juntar o fusionar las reglas procesales que rigen a los dos sistemas en mención, pues a través de los multicitados artículos transitorios de la reforma constitucional, se evidencia que estableció de forma expresa que cada uno de los sistemas penales se regirán bajo su propia normatividad que para tal efecto se expidió, ya que es irrefutable que su naturaleza y finalidad son totalmente distintas.—En ese sentido, no se soslaya que en los recursos de revisión ***** y *****, del índice de este Tribunal Colegiado, voté por negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados—respecto del mismo tema que aquí se analiza—; sin embargo, en una nueva reflexión, originada con motivo de la resolución emitida el cinco de julio del año en curso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 64/2017, estimo que, en el caso concreto, no se está frente a un problema de jerarquía normativa, de manera que las normas de carácter constitucio-

nal prevalezcan sobre las regulatorias de carácter secundario, es decir, que el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, deba prevalecer sobre los artículos tercero y décimo transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal; ello, en atención a que las reglas que determinan la vigencia sucesiva de los sistemas procesales, tradicional o acusatorio-oral, no están contenidas en los artículos constitucionales propiamente dichos, sino en disposiciones transitorias.—Ahora, debe precisarse que la citada Primera Sala, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 10/2001,⁵ ha sostenido que ante la naturaleza sustantiva del derecho a la libertad, es factible la aplicación retroactiva del postulado constitucional que otorgue la mayor protección a ese derecho fundamental.—Así, la excepción al principio de retroactividad penal para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema, establecidas por la Cámara de Origen en el proceso legislativo de dicha reforma constitucional —que se menciona en la resolución mayoritaria—, no debe entenderse en un sentido restrictivo del derecho a la libertad, sino a la forma de tramitación del procedimiento tradicional para lograr su conclusión con reglas más benéficas previstas tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Ejecución Penal.—Esto es, lo que se pretendió efectivamente es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal tradicional con aquellas del sistema acusatorio oral (por ejemplo, que cerrada la instrucción se intente seguir con la etapa de juicio oral; que dictado el auto de formal prisión se pretenda llevar a cabo la etapa intermedia y de juicio oral, etcétera).—Pero el Constituyente Permanente no restringió expresa ni tácitamente, el que el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal pudiera ser aplicado a sentenciados con el sistema tradicional y, es por ello, que puede asumirse que el legislador secundario actuó en forma adecuada al permitir esta eventualidad en el artículo tercero transitorio de la reforma a diversas leyes secundarias, en el decreto publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.—En efecto, como las medidas privativas de la libertad personal, conforme con el Código Nacional de Procedimientos Penales, atañen a la libertad personal de los procesados, el cual se trata de un derecho sustantivo previsto tanto en la Constitución anterior a las reformas de junio de dos mil ocho, como en la vigente; no es posible considerar dicho derecho sustantivo como una "regla posterior" establecida por el sistema acusatorio, lo cual permite sostener que la aclaración de las Comisiones Unidas en el dictamen de referencia, en el sentido de que el transitorio cuarto de las reformas constitucionales de dos mil ocho, "es además sin duda necesaria, para evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema"; está dirigida a cuestiones propiamente procesales, pero sin limitar el derecho humano a la libertad personal.—Así, el Constituyente Permanente no restringió la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales ni de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a procedimientos penales del sistema tradicional.—Si bien, como se destaca en la resolución mayoritaria, los artículos primero y tercero transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen que dicha legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legis-

⁵ "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO."

lación aplicable al inicio de los mismos; no menos cierto es que, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del artículo tercero transitorio, se deben ponderar a favor del sentenciado, los derechos humanos tutelados en el artículo 1o. de la Constitución Federal, que exigen a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.—Así, el que se siga un procedimiento conforme con el sistema tradicional, no es motivo razonable para negar a una persona el trámite de la libertad anticipada que solicitó conforme al artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque la solicitud de la hoy recurrente conlleva la libertad, misma que, como antes se destacó, conforme a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un derecho humano que sólo debe ser restringido bajo ciertas condiciones constitucionales y legales; de manera que si el Constituyente no lo restringió y, en cambio, el legislador ordinario otorgó y amplió ese derecho, así debe respetarse.—Interpretar el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de dos mil ocho, y los demás de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como restricciones para no aplicar las reglas relativas para obtener el beneficio de la libertad anticipada, sería tanto como darles efecto ultractivo en detrimento del derecho fundamental de la libertad personal; de esa manera estimo que, en el caso, es posible reafirmar que sí debe aplicarse el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en beneficio de la hoy recurrente, ante la inexistencia de la restricción constitucional a que se refiere en la resolución mayoritaria.—La postura de concebir la existencia de una restricción en el artículo cuarto transitorio mencionado, conduciría a aceptar que existen antinomias entre lo establecido en dicha norma de transición de la reforma de la Carta Magna de dos mil ocho, y los postulados constitucionales que propugnan por el reconocimiento de diversos principios y derechos, entre ellos, la libertad.—Además, el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, como se destacó, permite armonizar esos postulados constitucionales y el ordenamiento de transición, con los derechos humanos, para así considerar que lo prohibido en la disposición transitoria se refiere a la mezcla de normas o reglas de procedimiento entre sistemas de diversa naturaleza, como lo son las del tradicional y las del acusatorio; pero de ningún modo es conducente para estimar que la Constitución, por un lado, proteja la libertad personal como norma de trato bajo el principio de afectación mínima a la libertad personal —que se prioriza en el nuevo sistema penal— y, a la vez, impida esa concepción progresista, respecto de procedimientos penales iniciados en el anterior sistema.—Por tanto, en concepto de la suscrita, fue incorrecta la consideración expuesta en la sentencia mayoritaria, que partió de la premisa de que la reforma constitucional de que se trata estableció una restricción al derecho a la libertad personal, cuando lo que cercenó fue la mezcla de reglas procesales del anterior y del actual sistema, pero la libertad personal no es una cuestión que atañe al proceso, sino a cuestiones sustanciales con incidencia directa en la persona.—En tales condiciones, acorde con el principio pro persona, en su vertiente de preferencia normativa, como criterio de interpretación de derechos humanos, sí es dable la aplicación de las disposiciones del nuevo sistema penal que regula el derecho sustantivo, relativo a la libertad durante el procedimiento de ejecución (libertad anticipada), —al ser más favorable—, a los procedimientos iniciados con el sistema tradicional, a la luz de lo establecido en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.—Cabe precisar que la posibilidad para la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como se precisó, encuentra soporte en el derecho a la li-

bertad y en lo que prevé el propio artículo transitorio; de no aceptar dicha aplicación, se llegaría al extremo de generar un trato diferenciado y de exclusión al derecho de mínima afectación a la libertad personal, de aquellos que están sujetos a un procedimiento seguido bajo el sistema procesal penal tradicional, con los que se encuentran en igualdad de circunstancias en cuanto a la obtención del beneficio de la libertad anticipada en el sistema penal acusatorio.—Lo anterior no implica, de ninguna forma, cambio en la implementación del procedimiento, ni la aplicación de reglas procesales del sistema actual al anterior, sino, de resultar procedente, facilitar el empleo de una norma sustantiva vigente que incide en el derecho fundamental y humano de la libertad del procesado, que le permitiría obtener su libertad en forma anticipada.—De ahí que al aplicar las normas que regulan con mayor beneficio para el gobernado su derecho sustantivo de la libertad, no impide ni afecta todas aquellas reglas procesales que rigen cada uno de los procedimientos (el tradicional y el acusatorio), tal como se dispuso en el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal.—En consecuencia, lo dable era conceder el amparo para que se sustanciara la incidencia planteada, en términos del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, se resolviera sobre lo solicitado.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2001 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 333.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en nuestro País el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral; y se acotó en su artículo cuarto transitorio que el Constituyente estableció una excepción para la aplicación de dicho sistema, en el sentido de que esa reforma sólo fuera aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entrará en vigor, ya que quienes están sujetos a un proceso penal y su procedimiento inició con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, éste será concluido conforme a las disposiciones vigentes al momento del dictado de dicho acto, toda vez

que la disposición constitucional transitoria no ha sido abrogada, derogada o modificada; además, la vigencia del artículo transitorio citado subsiste, por lo que debe aplicarse en observancia de los principios de supremacía constitucional y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, ya que regulan los ámbitos temporal y material de validez. Por tanto, si bien la recurrente fundó su petición de libertad anticipada en los artículos tercero, cuarto y décimo transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cierto es que inadvirtió que recogen el sistema procesal penal acusatorio, y que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de éstos; máxime que la prosecución del proceso de ejecución de la sentencia impuesta al quejoso es conforme con las disposiciones previstas en la legislación adjetiva que corresponde al sistema mixto inquisitivo o tradicional y, por ello, no proceda la solicitud del beneficio mencionado, si está computando la pena de prisión impuesta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.169 P (10a.)

Amparo en revisión 152/2017. 13 de julio de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión 37/2017 y 39/2017, así como la emitida por el propio tribunal, al resolver el recurso de revisión 95/2017, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 9/2017 y 12/2017, respectivamente, pendientes de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LÍMITES DE VELOCIDAD Y SANCIÓN POR EXCEDERLOS. LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE ABROGADO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVEN, RESPECTIVAMENTE, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI CONTRAVIENEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. El derecho fundamental señalado, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para

imponer la sanción que en cada caso corresponda. Así, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte abrogado dispone como límite de velocidad 50 kilómetros por hora en los lugares en que no exista señalamiento al respecto, mientras que el diverso 183, fracción III, de la Ley de Movilidad y Transporte, ambos del Estado de Jalisco, señala que se sancionará al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos donde éste se anuncie. En estas condiciones, el primero de los preceptos referidos no crea ni reconoce una unidad de medida de velocidad denominada kilómetros por hora, pues tanto el kilómetro como la hora son múltiplos del metro y del segundo, y estas unidades de medida se encuentran reconocidas en el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, mientras que la segunda disposición, únicamente prevé una sanción para quien rebase dicho límite de velocidad. Por tanto, los artículos citados no transgreden el derecho fundamental aludido. Cabe señalar que esa clasificación al límite de velocidad en kilómetros por hora, tampoco contraviene las facultades del Congreso de la Unión, pues esa categorización se encuentra reconocida en el artículo 5o. citado, al ser múltiplos del metro y del segundo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.15 A (10a.)

Amparo en revisión 205/2017. Angélica Viridiana Rodríguez Castañeda. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR A LOS LITISCONSORTES A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO POR NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, existen dos condiciones que el legislador secundario dispuso para promover el amparo indirecto contra actos de imposible reparación: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a

los derechos de naturaleza formal o adjetiva, en los cuales la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos—, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse efectivamente. Ahora bien, el litisconsorcio necesario se actualiza cuando hay necesidad de que dos o más personas tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquéllas están interesadas en forma indivisible y que, por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio, esto es, el objetivo de que exista dicha institución se concreta en que sólo pueda haber una sentencia válida cuando se llama a todos los litisconsortes, pues no sería posible resolver respecto de una parte, sin que lo decidido alcanzara a la otra y, precisamente, por esa teleología, el litisconsorcio necesario constituye un presupuesto procesal que, incluso, debe analizarse de oficio por el juzgador. Así, se considera que la resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento a fin de que sean llamados a juicio los litisconsortes que originalmente no fueron llamados, no constituye un acto que sea de imposible reparación, pues en la resolución reclamada no se emitió pronunciamiento que hubiese causado una afectación material a los derechos sustantivos de la quejosa, consistentes en el patrimonio, la vida, la libertad, la posesión o la propiedad, ya que, aun cuando es adversa a sus intereses, sólo ocasiona que el procedimiento se reponga a fin de que se integre a la relación jurídica procesal con las demás partes involucradas y prosiga el procedimiento hasta el dictado de la sentencia correspondiente lo que, en todo caso, sólo produce efectos de carácter formal o intraprocesal, que podrían extinguirse en la realidad, sin originar afectación alguna a sus derechos sustantivos, habida cuenta que la sentencia que llegare a pronunciarse en dicho procedimiento de origen, podría nuevamente serle favorable y, en caso contrario, se encontraría en aptitud de interponer en su contra el recurso ordinario procedente; por lo que se está en presencia de un acto cuya ejecución no es de imposible reparación para los efectos del amparo biinstancial, como lo exige el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
(X Región)4o.2 C (10a.)

Amparo en revisión 1409/2016 (cuaderno auxiliar 26/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Juana Alicia Urbano Ruiz. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Andrés Guillermo Ríos Vizcaíno.

Amparo en revisión 169/2017 (cuaderno auxiliar 344/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Eloisa Menchaca Lucio. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Alejandro González Salazar. Secretario: Jacinto Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA REELECCIÓN O RATIFICACIÓN EN SU CARGO, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo segundo transitorio del decreto por el que se reformó esta última disposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, en vigor al día siguiente, estableció como obligación para las Legislaturas Estatales, que en el plazo de un año debían reformar sus Constituciones y leyes locales para adecuarse a las disposiciones del propio decreto, entre las cuales se encuentra la relativa a la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales locales, al término del periodo para el cual fueron nombrados. Por su parte, los artículos 59 la Constitución Política, a partir de su reforma de 2000, y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Veracruz, coinciden en señalar que los Magistrados "durarán en su cargo diez años improrrogables". Por tanto, ambos preceptos contienen una restricción absoluta a la reelección o ratificación en el cargo de aquéllos, lo cual viola el artículo 116, fracción III, citado, que establece esa posibilidad como parte del principio de seguridad y estabilidad en el nombramiento de los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, a manera de garantía a su favor, para el efecto de que, al terminar el periodo del nombramiento, puedan ser evaluados por las autoridades competentes y, en caso de acreditarse que durante su encargo se desempeñaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser reelectos o ratificados; de ahí que las legislaciones locales deben establecer, de manera imperativa, en las Constituciones y leyes locales, la posibilidad de su reelección o ratificación, lo cual no puede considerarse salvable por la circunstancia de que el legislador veracruzano haya previsto el plazo extendido y único de diez años en el ejercicio del cargo, sin derecho a prórroga, dado que

si bien los legisladores locales tienen cierto ámbito de discrecionalidad en la implementación de las directrices previstas en el precepto constitucional aludido, ello debe ser bajo la condición de no desacatar los lineamientos expresos e imperativos a los que están sujetos por mandato de éste, no sólo como un derecho en favor de los Magistrados, sino como una garantía en favor de la sociedad para contar con juzgadores independientes y de excelencia, a través de una evaluación en su desempeño, con la finalidad de que solamente los idóneos continúen un periodo posterior al original de su designación, lo cual propiciará que la trascendente función jurisdiccional sea llevada a cabo por los servidores públicos que cuenten con las mayores garantías de excelencia en la administración de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 96/2017. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otros. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. ASPECTOS PARA DETERMINAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. Para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que al momento de resolver sobre el particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: 1. Apreciación global. Implica una cierta interdependencia entre los factores tomados en consideración y, en particular, la similitud de las marcas y la existente entre los productos o los servicios designados; así, un bajo grado de similitud entre los productos o servicios designados puede quedar compensado por uno elevado entre las marcas y a la inversa. 2. Impresión global como imagen imperfecta. La circunstancia de que el consumidor medio, rara vez tiene la posibilidad de comparar directamente las distintas marcas, pues debe confiar en la imagen imperfecta que conserva de ellas en la memoria, posee una importancia determinante en la apreciación del riesgo de confusión. 3. Noción del consumidor relevante. Éste es "el consumidor medio de los productos o servicios de que se trate", considerado "normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz". El consumidor relevante puede ser, no un consumidor medio, sino uno especializado y profesional, cuando los productos no son de consumo corriente, sino que están destinados, preferentemente, a sectores industriales

o profesionales cualificados que, con más información y conocimiento que el consumidor medio, son capaces de tolerar mayores similitudes entre las marcas, sin riesgo de confusión. 4. Ponderación de los aspectos visual, auditivo y conceptual de los signos en conflicto. La importancia de los elementos de similitud o de diferencia de los signos puede depender, en particular, de sus características intrínsecas o de las condiciones de comercialización de los productos o servicios designados por las marcas en conflicto. 5. Similitud derivada de que el elemento dominante es común o similar en ambas marcas. Este enfoque no implica tomar en consideración únicamente un componente de la marca compuesta y compararlo con otra; al contrario, esa comparación debe llevarse a cabo mediante el examen de las marcas en cuestión, consideradas cada una en su conjunto, lo cual no excluye que la impresión de conjunto producida en la memoria del público destinatario por una marca compuesta pueda, en determinadas circunstancias, estar dominada por uno o varios de sus componentes. 6. Diferencias conceptuales neutralizantes. Lo anterior conlleva que para determinar la similitud entre marcas debe recurrirse a ubicarse en la posición del consumidor, pues no debe pensarse en una persona que tiene a su vista ambas marcas, para establecer las diferencias entre ellas, sino en que el adquiriente del producto o servicio pueda encontrar, en el lugar del producto que realmente desea, uno con similares características de presentación y con una marca que inicialmente "le parece" que es lo que busca, lo que genera confusión.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.130 A (10a.)

Amparo directo 368/2015. Pentathlon Jalisco, A.C. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Alejandro Chavarría Portela.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. LA POSIBILIDAD DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS A OTRAS YA REGISTRADAS, POR EL MISMO TITULAR, PARA APLICARLAS A PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES, NO SE ACTUALIZA SI EL SOLICITANTE ES PERSONA DISTINTA DE AQUEL, AUN CUANDO AMBOS PERTENEZCAN AL MISMO GRUPO ECONÓMICO.

El artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial prevé, en su primera parte, como regla general, dos supuestos de improcedencia de la inscripción de un registro marcario: a) Cuando la marca sea idéntica a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios; o, b) Cuando sea

semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Es decir, esa norma jurídica distingue el supuesto en el que la marca sea idéntica, de aquel en que sea semejante en grado de confusión. Por otro lado, la segunda parte de dicha fracción establece una excepción: sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares. Así, este último supuesto tiene que aplicarse estrictamente, sin que pueda hacerse extensivo a caso alguno no comprendido en su texto, acorde con el principio general de derecho relativo a que las leyes que establecen excepciones a las reglas, son de estricta o restrictiva interpretación y no pueden hacerse extensivas, por analogía, a situaciones diversas de las expresamente previstas. Por tanto, para obtener el registro de una marca registrada con anterioridad se requiere que: a) La que pretenda registrarse sea idéntica; b) La solicitud sea planteada por el mismo titular de la marca registrada; y, c) Sea para aplicarla a productos o servicios similares. Por tanto, la excepción señalada debe aplicarse sólo a los casos en que la solicitud sea elevada por el titular de la marca registrada y no por persona distinta de éste, aun cuando ambos pertenezcan al mismo grupo económico, pues de lo contrario, se permitiría que respecto de una misma marca existan dos registros, lo cual obligaría al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a expedir dos títulos a personas diferentes sobre una misma marca, en perjuicio de los consumidores. No es óbice a lo anterior el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que no es aplicable al caso, pues si bien es cierto que indica cuándo se considerará que dos o más personas son integrantes de un mismo grupo económico de interés común, también lo es que se limita a definir lo referido en la fracción II del diverso 54 del propio ordenamiento, que a su vez reglamenta el numeral 92, fracción II, de la ley citada; preceptos que nada tienen que ver con la posibilidad de registrar una nueva marca.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.129 A (10a.)

Amparo directo 298/2015. Gruma, S.A.B. de C.V. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 2/2011 (10a.), de rubro: "MARCAS. SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2887.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. ES IMPROCEDENTE SU SUSTITUCIÓN O CESE CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL INCUPLADO YA ESTÁ COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA EJECUTORIADA. El artículo transitorio mencionado establece que tratándose de medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en el sistema mixto o tradicional, el inculcado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas a fin de que, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales; pero no prevé su sustitución o cese cuando aquél ya fue sentenciado, es decir, cuando está compurgando la pena de prisión que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada. Sin que obste que esté pendiente de resolverse el juicio de amparo directo promovido en su contra, pues esa circunstancia no lo devuelve al estatus de prisión preventiva que se requiere para la revisión de la medida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.19 P (10a.)

Amparo en revisión 137/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, señalar de manera precisa el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en considera-

ción para su emisión, además de que se actualice la hipótesis normativa. Por su parte, el artículo 76 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato prevé el procedimiento de remoción de los integrantes de las instituciones policiales locales, que inicia por orden del presidente del Consejo de Honor y Justicia, una vez agotada la etapa de investigación. Así, en términos del artículo 52 del mismo reglamento, dicha resolución se emite a partir de la revisión del dictamen debidamente fundado y motivado de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, que establece el incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia previstos en los artículos 88, apartado B, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 80, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la propia entidad. En ese contexto, cuando la resolución que ordena el inicio del procedimiento de remoción señala en forma genérica que el integrante de la institución policial incumplió con alguno de los requisitos de permanencia, sin señalarlo detalladamente, por ejemplo, cuando establece que no aprobó los exámenes de control de confianza, sin precisar cuáles fueron, ello es insuficiente para colmar las exigencias formales indicadas en el artículo 16 constitucional, al no permitir al imputado una defensa adecuada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.136 A (10a.)

Amparo en revisión 307/2016. José Trinidad Rocha Chía. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INCUPLADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN. Conforme al artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es la institución encargada de la persecución de los delitos, para lo cual, le han sido otorgados diversos y vastos recursos legales, materiales y humanos, a efecto de realizar las investigaciones necesarias para indagar los hechos que le son puestos en su conocimiento a través de una denuncia o querrela, y allegarse de los elementos de prueba fehacientes y eficaces, que le permitan acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los imputados. Por tanto, el reconocimiento que el ofendido realice del sujeto activo a través de la Cámara de Gesell, no exime al Ministerio Público

de su obligación de continuar con la investigación respectiva, a fin de allegar al Juez los elementos probatorios idóneos y suficientes para sustentar la acusación, toda vez que puede suceder que el reconocimiento que realice el ofendido haya sido influenciado o inducido en su percepción por otros medios que lo alejen de la verdad, aun inconscientemente y por causas ajenas a la representación social, como sería el observar previamente fotografías de personas detenidas publicadas en sitios de Internet, pues su testimonio perderá su valor indiciario y, por sí solo, es insuficiente para generar certeza de los hechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.26 P (10a.)

Amparo directo 82/2016. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Amparo directo 356/2016. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.

La representación social puede solicitar la orden de aprehensión o citación, pero contra tal acto, el amparo es improcedente, porque si bien el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o, en su caso, una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que está facultado para realizar aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, lo cierto es que el desahogo de diligencias para ese fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde la Octava Época, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos, lo que no acontece al tratarse de solicitudes ante el órgano judicial respectivo. Por tanto, resulta igualmente improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación previa o carpeta de investigación, y ejer-

cita la acción penal, pues es al Juez del proceso a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso, porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función a su cargo, lo cual es de orden público e interés social, y consiste en la práctica de diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito, como la consignación en sí y solicitar la orden de aprehensión o petición correspondiente; todo lo cual no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, revisten el carácter de actos de interés público como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse, por sí mismos, como generadores de afectar el interés jurídico del quejoso, pues no existe algún derecho particular oponible al interés general relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a una investigación judicializada, máxime que en este último caso, conforme al sistema acusatorio, el Ministerio Público, en cuanto a dicha solicitud, pierde, incluso, el carácter de autoridad, el juicio de amparo es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P50 P (10a.)

Amparo en revisión 99/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNA VÍA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ LA ABSTENCIÓN DE AQUEL DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO, DEBE CONVOCARSE INMEDIATAMENTE A LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA, AUN CUANDO EL INCIDENTISTA NO ADJUNTE NINGUNA PRUEBA QUE LA SUSTENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 220 y 37, último párrafo, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, aplicables en el nuevo sistema penal oral, se advierte que la víctima u ofendido

del delito tiene derecho a impugnar la abstención del Ministerio Público de investigar hechos considerados constitutivos de un delito ante el Juez de la etapa preliminar, en la vía incidental, y que el Juez convocará a las partes a una audiencia para producir la prueba y debatir la cuestión planteada. Por ende, el Juez, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, debe convocar inmediatamente a la referida audiencia incidental para decidir en definitiva, aun cuando no se adjunte ninguna prueba que sustente esa abstinencia ministerial, a fin de que la víctima pueda impugnar dicha abstención de investigar y producir pruebas, y no desechar el incidente por no haberse anexado ninguna prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.16 P (10a.)

Amparo en revisión 696/2016. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Juan Carlos Herrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CELEBRADA VERBALMENTE ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN PARTICULAR PROVEEDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SU INCUMPLIMIENTO. El artículo 14, fracción VII, de la ley orgánica del órgano jurisdiccional referido abrogada, señala que éste conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal. Por su parte, el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las dependencias y entidades, y que los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello. En ese contexto y tomando en cuenta que la doctrina jurídica ha diferenciado a los contratos civiles o privados, de los administrativos con finalidad de servicio público, entre otras razones, porque en estos últimos no opera el consentimiento tácito ni verbal como en aquéllos, sino que la voluntad de la administración pública debe manifestar-

se expresamente por escrito, a través de la firma de la autoridad competente, se concluye que el tribunal federal mencionado es incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo contra el incumplimiento de la modificación de un contrato abierto por adjudicación directa celebrada verbalmente entre una entidad pública y un particular proveedor, porque no se trata de una resolución definitiva, acto administrativo ni procedimiento dictado por la autoridad demandada sobre interpretación y cumplimiento de contratos de adquisiciones, y no constituye un contrato administrativo con la finalidad de servicio público, ya que éste debe ser formalizado por escrito y contener la voluntad expresa de la dependencia correspondiente, mediante la firma del servidor público competente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.2 A (10a.)

Amparo directo 83/2017. Agropecuaria El Avión, S. de P.R. de R.L. 21 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: Ernesto Camilo Nuño Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). De la interpretación armónica y relacionada de los artículos 35, 36, fracción I, inciso c), 54, primer párrafo, 176, fracción II y 195 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, se colige que el agente aduanal lleva a cabo los trámites relacionados con el despacho aduanero, el cual consiste en el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida de éste, lo cual realiza a través de un pedimento en la forma oficial autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que debe acompañar los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, y es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, así como de cerciorarse que el importador cuente con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para las mer-

cancias, por lo que cuando en su actuación directa en el despacho aduanero, no se asegura de que el importador tenga los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones referidas, se actualiza la infracción contenida en el artículo 176, fracción II, de la ley de la materia, pues el despacho comprende los actos relativos a la introducción de mercancías en el país, en los que tiene una actuación directa respecto de la verificación que señala el artículo 54, primer párrafo, de la legislación invocada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.111 A (10a.)

Amparo directo 653/2015. Rodolfo Valencia Prieto. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Marisol Emos Rueda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA.

Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.114 A (10a.)

Amparo directo 45/2016. Marcelo Héctor Scaglia Rosell. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Omar Mora Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, QUE ASÍ SE REALICE EN TODOS LOS CASOS, MÁXIME SI SE SEÑALÓ DOMICILIO PARA ELLO.

Como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CII/2000, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL ÚNICAMENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO SE HAYA DICTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL.", la notificación por boletín judicial de una resolución que se emite en tiempo, como lo prevé el artículo en mención, no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se priva a las partes de ser oídas en juicio; sobre esta base, no puede aceptarse que en todos los supuestos en los que exista el señalamiento de un domicilio para recibir notificaciones, éstas deban ser personales; si así se pensara, llevaría a poner en un mismo plano de trascendencia jurídica a todas las resoluciones judiciales, lo que significaría relevar a las partes de vigilar la prosecución del procedimiento, con lo que se nulificaría el principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual, la iniciación e impulso del procedimiento están en manos de los contendientes, no del juzgador; además, implicaría constreñir al órgano jurisdiccional a comunicar personalmente cualquier resolución, siempre que haya designación de domicilio procesal, lo que redundaría en una obligación excesiva para la autoridad y perjudicial para las partes pues, ante el cúmulo de notificaciones, éstas se harían en un tiempo mayor, con lo que se retrasaría la impartición de justicia, en contradicción al artículo 17 constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.C.43 C (10a.)

Amparo en revisión 124/2017. Leopoldina Miramontes Ávila. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Nota: La tesis aislada 2a. CII/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 370.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO A LOS DESPACHADORES DE GASOLINA. ES DE MALA FE SI SE HACE SIN CONSIDERAR LAS PROPINAS QUE RECIBÍA EL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTAS SE HAYAN PACTADO O NO COMO PARTE DEL SALARIO.

El trabajo de un despachador de gasolina es similar al que realizan los empleados de hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos; por consiguiente, si las propinas que recibe este tipo de trabajadores son consideradas como parte integrante del salario, conforme a los artículos 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo, entonces no están condicionadas a que se pacte con el patrón que van a formar parte del salario, sino que es una disposición de la propia ley que establece el artículo 346 aludido. En consecuencia, si el demandado controvertió el salario que adujo el actor y señaló que jamás pactó con él pago alguno por concepto de propinas y le ofrece el trabajo sin incluir aquéllas, dicho ofrecimiento es de mala fe, porque desatiende que por disposición legal las propinas que aduce el trabajador forman parte de su salario, pues aquél pretende calcular las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador sin incluir las propinas, así como darlo de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social sólo con el salario base, cuando está obligado a considerar dichas propinas para el cálculo de las prestaciones a las que tiene derecho, independientemente del pacto o no para incluirlas en el salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.42 L (10a.)

Amparo directo 712/2016. Rafael Ibarra Alarcón. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO CON EL MÁXIMO LEGAL DE LA JORNADA. ES DE BUENA FE SI INCLUYE MEDIA HORA DE DESCANSO EN

JORNADA CONTINUA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR DEBA PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2007-SS, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.", determinó que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, siempre que el operario tenga la libre elección de permanecer o salir de él; consecuentemente, para que el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada sea calificado de buena fe debe incluir esa media hora; sin embargo, quedó sin resolver la cuestión consistente en la consecuencia de que el trabajador estuviera impedido por alguna causa, de elegir entre permanecer o no dentro de la fuente de empleo para gozar de dicho lapso de descanso, no obstante, la conclusión debe ser la misma, esto es, que la propuesta por el patrón de reinstalar al operario en una jornada continua que no rebasa la máxima legal, disponiendo de media hora para descansar dentro de la fuente de trabajo no evidencia mala fe, porque finalmente se logra el cometido de concederle ese reposo, a efecto de reducir la excesiva fatiga del empleado en sus labores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.47 L (10a.)

Amparo directo 15/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 50/2007-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 457.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES LEGAL SU LIBRAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL IMPUTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA (PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE), AL

SER ACORDE CON EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 141, 155 Y 174 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Del artículo 141, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en caso de que se incumpla una medida cautelar, en términos del artículo 174 del propio código, el cual establece el procedimiento a seguir cuando el imputado incumple con algunas de las medidas cautelares impuestas, previstas en el artículo 155 de esa legislación. Así, el cambio al nuevo sistema penal acusatorio implica que el quejoso asuma las obligaciones a las que él mismo se comprometió para dar continuidad a su proceso, como en el caso, a la presentación periódica semanal ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; de ahí que no puede utilizar un formalismo para evadir los fines primordiales del sistema, como alegar la ilegalidad de las notificaciones practicadas para que se presentara ante dicha unidad de supervisión, pues con independencia de que éstas presenten irregularidades, esta circunstancia, de ningún modo convalida sus inasistencias, al conocer la obligación impuesta y al ser su deber estar al pendiente para dar continuación a su proceso. Luego, el compromiso que el propio quejoso asumió, esto es, presentarse periódicamente ante la autoridad correspondiente, es el motivo central del mandamiento de captura por incumplimiento a esta medida cautelar, a efecto de reconducirlo a proceso; de modo que es legal que se libre la orden de aprehensión por incumplimiento de medidas cautelares, al ser acorde con el marco normativo establecido en los artículos 141, 155 y 174 del código indicado, con lo que se satisface el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.166 P (10a.)

Amparo en revisión 117/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMITIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA CONVALIDÁNDOLA O REVOCÁNDOLA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPRO-

CEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en sus artículos 9o., fracción XII y 64, fracción XI, establece que corresponde al Juez de ejecución autorizar las órdenes de traslado de un centro penitenciario a otro. Autorización que no necesariamente es previa, sino que, de ponerse en riesgo la seguridad integral del centro penitenciario, la del sentenciado o por urgencia médica, podrá ser posterior. En estos casos, si se promueve el amparo indirecto contra la orden emitida por la autoridad penitenciaria (titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México) y existe pronunciamiento posterior de la autoridad judicial, ya sea convalidando o revocando el traslado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, pues los efectos de aquel acto cesaron al haber quedado sustituido procesalmente por el emitido por el Juez, sin que puedan estudiarse las posibles violaciones del primero, sin afectar el nuevo contexto generado por el segundo, que es el que materialmente afectaría la esfera jurídica del quejoso. Es así, porque el nuevo y posterior acto de autoridad judicial, incide en la vigencia y ejecución del ordenado por la autoridad penitenciaria, ya que, acorde con la legislación citada, la autoridad tiene la facultad de convalidarlo, lo que implica ratificar o mantener el traslado ejecutado o, en su caso, revocarlo, lo cual implica que fue ordenado ilegalmente, e impediría su continuación, devolviendo al quejoso al primer centro de reclusión de donde fue trasladado. Por lo que, ante la actualización de dicha causal, debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.167 P (10a.)

Amparo en revisión 124/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER.

El artículo 291 Quáter citado sólo regula los derechos alimentarios y sucesorios que genera el concubinato; el artículo 81 referido, prevé el principio de congruencia, los artículos 281, 284, 286 y 289 establecen la carga de la prueba en el procedimiento civil; en cambio, los artículos 402 y 403 regulan la facultad de valorar pruebas bajo el arbitrio judicial o de manera tazada, al otorgar valor pleno a los documentos públicos. Por su parte, los artículos 14 y 16 de la Ley de Sociedad de Convivencia disponen los derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, aplicándose lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos; así como el deber recíproco de proporcionarse alimentos, también a partir de la suscripción de la sociedad de convivencia, el ejercicio de la tutela para el caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción; en el caso de terminación de la sociedad en comento, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, sólo por la mitad del tiempo al en que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia, y este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad; así, como el derecho relativo a que cuando fallezca un conviviente y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato; de ahí que de estos preceptos, por su contenido, no se advierte que resulten discriminatorios para la mujer en razón de su estado civil de casada o concu-

bina o de pareja estable. Por tanto, los artículos de la legislación civil sustantiva y adjetiva sujetos a contraste con aquellos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, no violan el derecho humano de igualdad ni el de no discriminación de la mujer, al establecer requisitos para la figura del concubinato y que éste puede generar derechos hereditarios y de alimentos, pues ello genera certeza jurídica para las partes involucradas, sin importar su sexo ni condición civil.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 46/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Martha Araceli Castillo De Santiago.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA CANTIDAD NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO DURANTE EL LAPSO DE SEIS MESES, EN QUE SE ESTIMA SE RESOLVERÁ EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO Y PROCEDE CONCEDERLA POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA ESE MONTO, RESPECTO DE LA CONDENA DECRETADA CONTRA EL QUEJOSO.

La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia y aislada, de rubros: "ALIMENTOS. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE PENSIONES CAÍDAS." (jurisprudencia 43, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, jurisprudencia SCJN, página 34, registro digital: 912985) y "ALIMENTOS CAÍDOS, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE." (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, enero a marzo de 1940, página 616, registro digital: 354859), estableció que no se afectaba el orden público e interés social cuando la suspensión del acto reclamado recaía sobre pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, porque al ya no existir la necesidad imperiosa del acreedor alimentario de recibirlas, ya no se trataba de un medio para subsistir; sin embargo, ese crite-

rio fue matizado por la Primera Sala de ese Alto Tribunal de Justicia, en las tesis de rubros: "ALIMENTOS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DEL PAGO DE PENSIONES CAÍDAS." (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, julio a septiembre de 1950, página 527, registro digital: 343524), "ALIMENTOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PENSIONES CAÍDAS." (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, enero a marzo de 1946, página 3119, registro digital: 348404) y "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISORIAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO." (jurisprudencia 1a./J. 53/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 354, registro digital: 177784), en el sentido de que no procede otorgar la suspensión del acto reclamado cuando la acreedora no ha percibido las pensiones vencidas porque el quejoso ha interpuesto los medios de impugnación a su alcance en contra de la resolución que lo condenó a pagar una pensión alimenticia. De igual forma, estableció que corresponde al juzgador verificar, en cada caso, si con el otorgamiento de la suspensión en materia de alimentos, se pone o no en riesgo la subsistencia tanto del acreedor como del deudor alimentario; con lo que actualmente se busca un equilibrio entre quien debe dar alimentos y la parte que debe recibirlos, a fin de no poner en riesgo la subsistencia de alguno de los dos. Pues bien, en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, no procede la suspensión del acto reclamado cuando se impida el pago de la pensión alimenticia, porque la sociedad y el Estado están interesados en que no se prive de alimentos presentes o futuros a las personas que deben recibirlos, que sean necesarios para su subsistencia; empero, cuando la cantidad que ha pagado el deudor alimentario por pensiones alimenticias vencidas apenas alcanza para cubrir las necesidades por un periodo menor al exigido por el acreedor, no puede sostenerse que el pago de los alimentos ha dejado de ser apremiante para la subsistencia de la menor hija del quejoso, al ser notorio que, por sí misma, no puede allegarse de los recursos económicos para ello; por tanto, de concederse la suspensión del acto reclamado se facilitaría que el quejoso continúe con el no pago de las pensiones alimenticias caídas e, incluso, las venideras, pues los procedimientos de apremio instaurados en su contra revelan su conducta constante de no pago de las pensiones futuras. Ahora bien, tratándose de la subsistencia de las personas, el artículo 152 de la ley citada establece que la suspensión del acto reclamado se concederá en los casos en que no se ponga en peligro la subsistencia de quien deba obtener la ejecución de una resolución a su favor, mientras se resuelve el juicio de amparo, donde se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia; precepto que aun cuando se refiere a la mate-

ria laboral, el criterio que lo rige, consiste en la subsistencia del trabajador, que por su mayoría de edad y condiciones para el trabajo puede allegarse por sí los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; debe permear, por mayoría de razón, el derecho de alimentos hacia los menores, que por su minoría de edad gozan de la presunción de incapacidad para allegárselos, para favorecer su derecho al mínimo vital; de ahí que a fin de lograr el equilibrio entre el acreedor y el deudor alimentario; el primero en recibir los alimentos a que tiene derecho por sentencia definitiva y el segundo a que se revise la legalidad de la cuantificación de aquellos a los que fue condenado en la sentencia interlocutoria señalada como acto reclamado; con fundamento en los artículos 128, 138 y 147 de la ley referida, debe negarse la suspensión definitiva respecto de la cantidad necesaria para la subsistencia del acreedor alimentario durante el lapso de seis meses en que se estima se resolverá en forma definitiva el juicio de amparo y concederla por la cantidad que exceda ese monto, respecto de la condena decretada contra el quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.295 C (10a.)

Amparo en revisión 319/2016. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A FIN DE LOGRAR EL PLENO EJERCICIO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBEN EFECTUAR AJUSTES RAZONABLES Y PROPORCIONAR AYUDAS TÉCNICAS EFICACES. Como autoridades del Estado, dichos entes públicos se encuentran obligados, en atención al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico en materia de acceso a la información conforme a los derechos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por otra parte, la denegación de ajustes razonables, entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, cuando se requieran en un caso particular, a fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de un derecho en igualdad de condiciones con las demás, constituye una forma de discriminación, en términos de la Ley General para la Inclu-

sión de las Personas con Discapacidad. Asimismo, este ordenamiento considera, en su artículo 2, fracción IV, como ayudas técnicas, a todos aquellos dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad, entendidas –acorde con la fracción XXI del propio precepto legal– como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva. Por tanto, a fin de lograr el pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, contenido en el artículo 6o., apartado A, de la Norma Fundamental, tratándose de personas con diversos grados y tipos de discapacidad, los referidos entes públicos deben implementar medidas tendentes a la consecución de esa finalidad, como la obligación de efectuar ajustes razonables cuando sean requeridos, siempre que no impliquen una carga desproporcionada o indebida, y proporcionar ayudas técnicas eficaces, como son los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.153 A (10a.)

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA DENEGACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES, LA FALTA DE ACCESIBILIDAD EN EL ENTORNO FÍSICO Y LA RESTRICCIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN, CONSTITUYEN UNA CONDUCTA DISCRIMINATORIA QUE GENERA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES QUE LA COMETIERON.

Las personas con discapacidad, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado, a fin de lograr su plena inclusión a la sociedad en un marco

de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, segundo párrafo, fracción III, define como discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en, entre otros motivos, las discapacidades. Asimismo, en su numeral 9, fracciones XVIII, XXII Bis y XXII Ter, establece como conductas discriminatorias, respectivamente, la restricción en el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que se establezcan por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables; la falta de accesibilidad; y, la denegación de ajustes razonables, aislada o conjuntamente. Por tanto, la denegación de ajustes razonables, la falta de accesibilidad en el entorno físico y la restricción en el acceso a la información pública que soliciten las personas con discapacidad, constituyen una conducta discriminatoria que genera responsabilidad administrativa de los servidores públicos federales que la cometieron, según lo dispone el artículo 79 Ter del ordenamiento mencionado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.7o.A.154 A (10a.)

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN MERCANTIL. CUANDO EL ABONO SEA A CAPITAL O A INTERESES, TIENE LA MISMA CONSECUENCIA QUE ES EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y, POR TANTO, LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE. El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que el término para la prescripción de la acción se interrumpirá, entre otros motivos, por el reconocimiento de las obligaciones, y resulta que el artículo citado ni la tesis aislada II.2o.C.213 C, de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA. SE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PRESCRIPCIÓN AL PROBARSE EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.", establecen que el abono que se haga al adeudo, se traduce en el reconocimiento de las obligaciones solamente si fue hecho a la suerte principal; por lo que, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el abono al adeudo, sea a capital o a intereses, constituye el reconocimiento de la obliga-

ción, porque tanto la suerte principal como los intereses son parte del mismo compromiso, puesto que no podría haber intereses sin suerte principal. Por tanto, el abono al pago de intereses también interrumpe el término de la prescripción de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.32 C (10a.)

Amparo directo 250/2017. Alejandro Chávez García. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Alvaro Navarro. Secretaria: Leticia López Pérez.

Nota: La tesis aislada II.2o.C.213 C citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 960.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LOS PAGOS VENCIDOS DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA AUN CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y TEMPORALIDAD INVOCADAS SEAN INCORRECTAS, SI SE HIZO VALER COMO EXCEPCIÓN.

Si la autoridad demandada en su contestación, respecto de la pretensión del actor sobre la acción para demandar los pagos vencidos de una pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hizo valer como excepción la prescripción de aquélla, pero equivocó la fundamentación en la que se apoyó, al invocar el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece el plazo de un año para la prescripción, en lugar del diverso 186 de la ley del organismo aludido, en vigor hasta el 31 de marzo de 2007 (correlativo del artículo 248 de la vigente), que la prevé en un periodo de cinco años, ello implica, en atención a la causa de pedir, que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe analizar dicha excepción mediante la rectificación de la fundamentación y la temporalidad que conforme a derecho correspondan, atento al principio de justicia rogada que rige en el juicio contencioso administrativo, aunado a que se trata del cumplimiento de una disposición legal que prevé la figura mencionada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.1 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 36/2017. Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: Víctor Arturo Villalobos Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. CONTRA SU APROBACIÓN (DECRETO) POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, el presupuesto está dirigido a regular el ejercicio del gasto público y, en ese sentido, es un acto materialmente administrativo con contenido y finalidad de administración de los recursos públicos, que proviene de una colaboración entre el Poder Ejecutivo Federal que lo proyecta y la Cámara de Diputados que lo aprueba. Así, en la medida en que es una facultad exclusiva, se erige como una potestad soberana y discrecional, porque únicamente puede ser ejercida por la Cámara de Diputados, con exclusión de la de Senadores que, en este rubro, deja de ser colegisladora, porque no participa en la aprobación de una iniciativa que origine una ley en sentido formal y material. En estas condiciones, si la aprobación (decreto) del presupuesto es un acto de colaboración republicana y su ejercicio es exclusivo de la Cámara de Diputados, se trata de un acto soberano, inherente a la representación que ésta ostenta. Por tanto, contra dicho acto el juicio de amparo es improcedente, porque la acción constitucional no puede incidir en el ejercicio de esa facultad exclusiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.4 CS (10a.)

Queja 75/2016. Colectivo Chuhcán, A.C. y otra. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lucero Concepción Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU ADICIÓN O MODIFICACIÓN EN DETERMINADOS RAMOS NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA. La omisión legislativa se configura cuando el legislador soslaya, en su ejercicio obligatorio o potestativo, implementar prerrogativas constitucionales o desarrollar cláusulas de símil naturaleza, a

efecto de hacerlas operativas y eficaces. Ahora bien, el presupuesto citado es un acto positivo ya existente. Por tanto, su adición o modificación en determinados ramos, aun cuando se le atribuyan vicios consistentes en dejar de atender o disminuir algunos rubros, no constituye una omisión legislativa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.5 CS (10a.)

Queja 75/2016. Colectivo Chuhcán, A.C. y otra. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lucero Concepción Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA. El presupuesto mencionado tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, estimado con base en los ingresos que se obtendrán por la recaudación de impuestos y la obtención de derechos. Es un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, porque desde su origen, el proyecto de presupuesto proviene del Poder Ejecutivo Federal y su estructura, en general, no cambia por el hecho de que la Cámara de Diputados lo apruebe en sus términos o lo modifique. También es un acto de la administración y no una ley en sentido estricto, porque el decreto por el que se aprueba lo expide una sola de las Cámaras del Congreso de la Unión y no ambas. Tampoco está dirigido en forma general y abstracta a regular de modo directo la conducta de todos los gobernados, sino que rige para los sujetos obligados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de todas las entidades en cuanto a la administración y gasto de los recursos públicos que integran el presupuesto; de modo que el proyecto de presupuesto no tiene su génesis en un estricto proceso legislativo, sino que, se reitera, lo crea originariamente el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados lo aprueba anualmente, previo examen y discusión e, incluso, puede modificarlo, con lo cual, los representantes del pueblo electos democráticamente tienen una intervención constitucional exclusiva para determinar o fijar los montos y destino del gasto público.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.3 CS (10a.)

Queja 75/2016. Colectivo Chuhcán, A.C. y otra. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lucero Concepción Hernández Sánchez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 67/2003, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 433.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTORRA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

De conformidad con sus artículos 1, 2, fracciones XII y XV, 3, 4, fracción III y 5, fracción I, inciso b), dicho ordenamiento es reglamentario de las disposiciones constitucionales en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales, por lo que resulta aplicable a todos los entes públicos que ejerzan recursos públicos federales; su interpretación, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, mientras que, por lo que hace a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes. Asimismo, de esos preceptos se advierte que los ejecutores de gasto, entre los que se encuentra el otrora Instituto Federal Electoral, cuentan con autonomía presupuestaria, sin que deban sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las dependencias señaladas, ya que se encuentran sujetos a la normativa, evaluación y control de sus propios órganos. Por tanto, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria es inaplicable a los procedimientos de fiscalización seguidos ante la Contraloría General del órgano mencionado, pues lo son las disposiciones emitidas por ésta, por ser la autoridad facultada para fijar criterios en la realización de auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización y revisión de los recursos a cargo de las diversas áreas y órganos del instituto, en términos del artículo 391, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 23 de mayo de 2014. Lo anterior, pues es la propia Constitución la que otorga independencia al Instituto Federal Electoral en el ejercicio de las funciones que le corresponden, lo que implica también que goza de plena autonomía en el ámbito de su fiscalización, al establecerse desde la Ley Fundamental la existencia de su Contraloría General, la cual cuenta con atribuciones para fiscalizar, con autonomía técnica y de gestión, todos sus ingresos y egresos, lo que conlleva

también la facultad de expedir sus propias disposiciones en lo que concierne a sus funciones de fiscalización.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.7o.A.156 A (10a.)

Amparo directo 507/2016. José Antonio Jiménez Galindo. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL RESULTARLE APLICABLES –EN SU DEBIDA PROPORCIÓN– LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES DERIVADOS DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PREVISTO TAMBIÉN PARA LOS ADULTOS, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE AQUÉL, NO SON MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL IMPUTADA AL ADOLESCENTE, LA RESPONSABILIDAD PENAL, NI LA EXIGIBILIDAD DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Aun cuando la sentencia reclamada proviene de un "procedimiento abreviado" dentro del trámite seguido conforme a la ley en materia de justicia para adolescentes, y no es formalmente al que se refieren el Código Nacional de Procedimientos Penales u otros códigos para adultos, y del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los procedimientos abreviados previstos en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que el procesado acepte su participación, en la resolución que se dicte en ese proceso, no serán materia de revisión constitucional el delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigencia de valoración de pruebas, porque eso haría nugatoria la naturaleza de ese procedimiento abreviado, que parte de ese reconocimiento y lleva como consecuencia una atenuación de la pena, pues el único requisito que puede ser objeto de cuestionamiento sería la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; sin embargo, esos aspectos, en lo conducente, son aplicables tratándose de las normativas referentes a adolescentes, pues en esencia participan de la misma naturaleza como forma de terminación anticipada y de los mismos fines que dan coherencia a la estructura del procedimiento acusatorio adop-

tado por el Estado Mexicano conforme a los mismos parámetros constitucionales. En efecto, a partir de la reforma constitucional de 2008, la justicia para adolescentes también participa de las finalidades del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, no obstante que es diferente en ciertos aspectos, porque se trata de justicia para adolescentes conforme a los principios especiales que le caracterizan, pero es igual al de los mayores en cuanto a que es de tipo acusatorio, adversarial y oral, y no tradicional inquisitivo; en esa medida, el carácter de acusatorio, adversarial y oral, involucra en orden prioritario soluciones alternas, como sería la mediación, conciliación e, incluso, la terminación anticipada, como el procedimiento abreviado analizado; de manera que, le son aplicables en su debida proporción, respetando, en lo conducente, los principios del sistema para adolescentes, las reglas y los criterios jurisprudenciales establecidos por los tribunales federales legitimados para ello, derivados del análisis del sistema penal acusatorio previsto también para los adultos. En tal virtud, al tratarse del sistema para adolescentes en el que se prevé igualmente el procedimiento abreviado, en el amparo directo promovido contra este tipo de sentencias, tampoco son materia de cuestionamiento constitucional, la acreditación de la conducta antisocial imputada al adolescente en la infracción a la ley penal, la responsabilidad penal, ni la exigibilidad de la valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación, en virtud de la forma de terminación anticipada que constituye.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.52 P (10a.)

Amparo directo 48/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANALIZA LAS ALEGACIONES QUE GUARDAN VINCULACIÓN DIRECTA CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, ESTA IRREGULARIDAD NO TIENE EL ALCANCE DE ORIGINAR SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. De la tesis aislada 1a. CCX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.", se advierte que en el procedimiento abreviado son inoperantes las alegaciones que guardan directa vinculación con la acreditación del delito y la responsabilidad penal, porque esos temas, junto con la exigibilidad de valoración de pruebas, no pueden ser materia de cuestionamiento constitucional en el juicio de amparo directo, toda vez que ello no tiene aplicación en aquella forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, derivado de la aceptación del imputado de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación dirigida en su contra. En ese sentido, si la autoridad responsable analiza dichas alegaciones, esta irregularidad no tiene el alcance de originar su estudio en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva, pues la ley veda su examen dentro del propio procedimiento abreviado y, por ende, en la segunda instancia ordinaria, dada la naturaleza jurídica de ese mecanismo alterno de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, sus consecuencias y las finalidades que persigue.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.50 P (10a.)

Amparo directo 345/2016. 31 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Amparo directo 404/2016. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: La tesis aislada 1a. CCX/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 788.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LAS REGLAS DE LOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014). El proce-

dimiento regulado en el inciso c) del numeral citado, dispone la citación a una audiencia, en la que se hará del conocimiento del servidor público la responsabilidad que se le imputa; en esa actuación puede ejercer su derecho de defensa, al ofrecer pruebas y manifestar lo que a su interés legal convenga. Cabe señalar que este procedimiento sólo es aplicable a las causas de responsabilidad comprendidas en los incisos a), c) y g) del diverso 380 del propio ordenamiento, por las imputaciones consistentes en haber realizado conductas que atenten contra la independencia de la función electoral; tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones; y, no preservar los principios que rigen el funcionamiento del órgano señalado, respectivamente. Por su parte, el procedimiento previsto en el inciso a), establece que debe enviarse una copia de la queja o denuncia, con sus anexos, al presunto responsable, quien dentro de un plazo perentorio de cinco días hábiles, debe rendir un informe sobre los hechos, refiriéndose a todas y cada una de las imputaciones, afirmándolas, negándolas, expresando las que ignore por no corresponder a hechos propios, o señalando cómo considera que tuvieron lugar; en el mismo informe debe ofrecer pruebas y exponer lo que a su derecho convenga. De lo anterior, se advierte que las reglas procedimentales en uno y otro casos son excluyentes entre sí, por lo que no pueden aplicarse indistintamente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.157 A (10a.)

Amparo directo 507/2016. José Antonio Jiménez Galindo. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y, EN GENERAL, DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL DESAHOGARSE NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL TRABAJADOR.

El numeral mencionado establece la posibilidad de las partes de solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflic-

to les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que con motivo de sus funciones, les deban ser conocidos. Además, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 119/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES O GERENTES DE LA EMPRESA DEMANDADA. AL OFRECERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DAR SUS NOMBRES.", la Junta debe admitir dicho medio de convicción, aun cuando el oferente no señale los nombres de las personas a quienes imputa los referidos hechos y cargos. Ahora bien, si el trabajador, además de no haber señalado en la etapa de demanda y excepciones, ni al ofrecer la probanza, los nombres de las personas a quienes imputa esos hechos, y no desconoce, al desahogarse la prueba, a las personas que comparecieron a absolver posiciones como quienes participaron en tales eventos, entonces la Junta no tiene por qué requerir a los absolventes la acreditación de los cargos imputados, pues además de que la ley no establece ese requisito, el numeral 790, fracción III, dispone únicamente la obligación de identificarse con cualquier documento oficial, y tampoco son aplicables los diversos artículos 690 y 692 contenidos en el capítulo II, denominado: "De la capacidad, personalidad y legitimación", pues aluden a las personas que pudieran ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto laboral (lo cual no sucede en el caso de los absolventes para hechos propios) y a los requisitos para la comparecencia de los apoderados de las partes al procedimiento, según representen a una persona física, moral o sindicato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.37 L (10a.)

Amparo directo 28/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 901.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS. El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que al admitirse la prueba pericial, se hará

la designación de un perito o de los que se estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, es decir, le impone al juzgador la obligación de participar directamente en la integración de tal medio de convicción, concretamente, de encargarse de la designación de los expertos en la materia a peritar. Inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 81/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 300, de rubro: "PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.", determinó que el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el Juez. Luego, en atención a esa forma sui géneris de integración de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, debe considerarse válidamente que la obligación que el precepto citado le impone al Juez de Distrito, conlleva implícitamente a que vigile su correcto desahogo por lo que se refiere a los peritos por él designados, en cuanto a que le aporten los elementos indispensables para que pueda resolver el tópico sobre el que versa la prueba; por lo que, al tener por recibido el dictamen, debe verificar que cuente con los elementos e información suficientes para que lo ilustren en cuanto a la materia o especialidad requerida; caso contrario, para mejor proveer en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, debe pedir que subsanen la deficiencia. Y si bien, el juzgador puede ilustrarse con los peritajes ofrecidos por las partes, lo cierto es que esto no lo exime de llevar a cabo el desahogo correcto del experto por él designado, en tanto que la facultad que dispuso el legislador en el numeral 120 referido de la ley de la materia, respecto a la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, es que éste puede crearle mayor convicción al no estar vinculado con la posición de alguna de las partes, de lo que se traduce que es imparcial y desprovisto de cualquier ventaja o inferioridad que tendiere a favorecer o a perjudicar a las partes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.C.1 K (10a.)

Amparo en revisión 462/2016. Elsa Adriana Gastélum Arvizu. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Aurelia Ontiveros Ontiveros.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO SOBRE EL QUE AQUÉLLA VERSARÁ, SI LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DERIVAN DE LOS HECHOS QUE EL OFERENTE CONOCIÓ DE LA VISTA QUE LE DIO EL JUEZ DE DISTRITO CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA RESPONSABLE (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 119 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial deberá ofrecerse, a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia y sin que ese plazo pueda ampliarse con motivo del diferimiento de ésta. Sin embargo, en su párrafo cuarto prevé una excepción, relativa a cuando se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento, supuestos en los que el plazo será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para ésta. De ahí que si el quejoso, al ofrecer la prueba pericial, formuló un cuestionario limitado sobre el que ésta versará, pero tuvo conocimiento de hechos derivado de la vista que le dio el Juez de Distrito con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, procede que lo amplíe, pues se actualiza la hipótesis de excepción aludida, y si la propia ley prevé la posibilidad de ofrecer la prueba pericial fuera del plazo general, la misma regla debe regir cuando se trata de ampliar el cuestionario respectivo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P2 K (10a.)**

Queja 56/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González.
Secretaría: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA.

La prueba es el instrumento con el que cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de

documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que, en esta vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para constituir un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.16 K (10a.)

Amparo en revisión 113/2016. Inmobiliaria Ferretera Exclusiva, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Omar Mora Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL SILENCIO DE LAS PARTES DE MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS POR DESAHOGAR, CONLLEVA EL CONSENTIMIENTO DE VIOLACIONES PROCESALES POR DESISTIMIENTO TÁCITO EN SU DESAHOGO, AUN CUANDO LA JUNTA HAYA OMITIDO PRONUNCIARSE EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS.

De acuerdo con el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, levantada la certificación de que no existen pruebas pendientes por desahogar, se dará vista a las partes para que en el término de 3 días manifiesten su conformidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, si hubiere algunas por desahogar, se les tendrá por desistidas de ellas para todos los efectos legales y se procederá al cierre de la instrucción y a la formulación del proyecto de laudo. Ahora bien, de la interpretación de dicha disposición se concluye que también quedan comprendidas las pruebas respecto de las cuales la Junta haya omitido pronunciarse en cuanto a su admisión, porque el supuesto es semejante, en cuanto que se trata de pruebas ofrecidas con el propósito de ser desahogadas dentro del juicio, de manera que si la Junta guarda silencio, el resultado es el mismo, esto es, el medio de convicción no fue desahogado, lo que puede ser reparado al desahogar la vista que se le dé a la parte interesada, en el sentido de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, en la medida en que esa vista tiene por objeto que las partes llamen la atención de la Junta, acreditando que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, para que el tribunal, con citación de las propias partes, señale dentro de los ocho días siguientes, día y hora para su desahogo; por tanto, ante el silencio de las partes de manifestar su inconformidad con la certificación de que no existen pruebas por desahogar, conlleva el consentimiento de violaciones procesales por desistimiento tácito en su desahogo, lo que implica su conformidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.46 L (10a.)

Amparo directo 29/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECIBO DE PAGO DE DERECHOS. COMO ACTO ADMINISTRATIVO ES IMPUGNABLE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

Del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio que se promueva contra actos o resoluciones que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, dictados u ordenados por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León. Por su parte, el numeral 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, obliga a efectuar el pago de derechos a quienes pretendan realizar una inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, con motivo de la adquisición de inmuebles, esto es, los particulares que se ubiquen en esa hipótesis deben cumplir lo señalado en la norma en cita y, la oficina receptora del pago, actúa como autoridad en la generación del acto que emite como comprobante de la recepción del numerario. Pago que, aun voluntario, causa agravio en materia fiscal por tratarse de una obligación a cargo de las personas que adquieren bienes inmuebles, por ello se trata de un acto administrativo, que consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la función pública y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales a cargo de quien lo produce, al generar que la autoridad emita el acto administrativo en el que define el importe, concepto y sujeto obligado a cumplir con la carga contenida en el recibo de pago. De ahí que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado sea la autoridad competente para conocer de la impugnación del acto administrativo reflejado en el recibo de pago correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.71 A (10a.)

Amparo directo 663/2016. 9 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA PETICIÓN DEL AGENTE ADUANAL O DE SU DEPENDIENTE DE SUSPENDERLO, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE EN LA MATERIA.

El principio mencionado consiste en que si al realizar el acto material del reconocimiento aduanero, la autoridad advierte alguna irregularidad, en ese instante debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho, a fin de brindar seguridad jurídica al interesado y no dejar al arbitrio de la autoridad aduanera, el momento en que se lleve a cabo esa actuación, en la que se manifiesten las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos. Ahora bien, una excepción a dicho principio se actualiza, cuando el agente aduanal o su dependiente solicitan al verificador que suspenda el reconocimiento aduanero, ya que éstos son expertos en la materia, por lo que, evidentemente, desde que efectúan esa petición, tácitamente, renuncian a dicho principio, sin responsabilidad para la autoridad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.125 A (10a.)

Amparo directo 697/2015. Martín Rodríguez Ruiz. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

De una interpretación restrictiva y literal del precepto mencionado, se concluye que el tribunal de segunda instancia, en el recurso de apelación, no puede analizar las consideraciones relativas a la valoración de la prueba en la sentencia de primer grado; sin embargo, esa forma de interpretación limita el derecho a recurrir y contraviene

la naturaleza del recurso de apelación, cuya nota distintiva es permitir la reasunción de la jurisdicción originaria; siendo que la interpretación de las normas implica un ejercicio ponderativo a la luz de principios axiológicos que rigen el orden jurídico nacional; y si de la porción normativa referida, en relación con los diversos 458, 461, 468, 471, 476, 477, 479 y 481 del propio código, se advierte que son materia de la resolución de apelación aquellas violaciones graves al debido proceso, ello debe entenderse en un sentido amplio con una connotación sustantiva, pues es obligación de los órganos de alzada analizar la determinación recurrida y vigilar que no exista ninguna transgresión a los derechos fundamentales, lo que es acorde con los artículos 461 y 481 citados, que obligan al tribunal de apelación a realizar un análisis oficioso para determinar si hubo violaciones al debido proceso. Por ende, la restricción de no analizar la valoración de la prueba realizada por el a quo no tendría sentido si se parte de la base de que el tribunal de apelación debe estudiar oficiosamente el debido proceso, que se define como el estándar constitucional con implicaciones sustantivas en que no solamente se debe ser juzgado por tribunales previamente establecidos, de acuerdo con las leyes vigentes y exactamente aplicables al caso, sino que en materia probatoria, se decanta por el respeto al núcleo esencial del derecho humano que versa sobre la admisión, desahogo y valoración de las pruebas; de manera que el tribunal de apelación, en acatamiento a este derecho, y atento a la interpretación conforme del artículo 468, fracción II, indicado, puede analizar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de enjuiciamiento de primera instancia, sin que ello comprometa el principio de inmediación, porque el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala la obligación de videogravar el desarrollo de todas las audiencias en las distintas fases del procedimiento penal acusatorio, a través de las cuales se apreciará el desarrollo de la prueba; sin que sea óbice para dicho criterio, la existencia del sistema de nulidad y la reposición, contenidos en los artículos 97 a 102 del código mencionado, que establecen la facultad de las partes para depurar actuaciones ilícitas o tenerlas por consentidas ante su falta de impugnación, pues aun así, en el recurso de apelación se prevé un sistema de análisis oficioso, en que el órgano revisor reasume jurisdicción para resolver el asunto planteado.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.87 P (10a.)**

Amparo directo 78/2016. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Mark Hilario Azcorra.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XI.P.18 P (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORI-

ZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1872, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 223/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

La interpretación sistemática de los artículos 457, 461 y 481, en relación con el diverso 2, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, no torna obligado para el Tribunal de Alzada que conozca de la apelación promovida contra la sentencia definitiva dictada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, el estudio oficioso acerca de la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal y la individualización de la pena a fin de constatar si hubo o no violación a derechos fundamentales, aunque no se hubiere alegado así en los agravios expresados, toda vez que, precisamente el estudio de estricto derecho de los agravios hechos valer por el recurrente, que no solamente lo puede ser el sentenciado por sí o a través de su defensor o ambos, sino también el ofendido o víctima del delito y el Ministerio Público, es resultante de la propia interpretación sistemática que admite sobre todo el invocado numeral 461, no solamente con el diverso 2, y los también preinvocados numerales 457 y 481 del ordenamiento procesal en cita, sino además con los normativos 468, (hipótesis de será apelable la sentencia definitiva del tribunal de enjuiciamiento) fracción II (en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso), y 480 (efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso) ibídem, toda vez que en ellos de manera

implícita se comprende que cuando la apelación se haya interpuesto por violaciones graves al debido proceso expuestas desde luego a manera de expresión de agravios, atento a lo previsto en dichos numerales, el tribunal de apelación deberá abordar y reparar de oficio a favor del sentenciado las violaciones a sus derechos fundamentales, y analizar los temas concernientes a la acreditación del delito, la demostración de la responsabilidad penal plena y, en su caso la individualización de la pena, mas ello no será como consecuencia de una suplencia de la queja aplicada a la expresión de agravios en tanto la propia ley procedimental en cuestión es por demás clara en cuanto a establecer su estudio de estricto derecho y únicamente analizar el recurso con sustento en lo que en ellos se exponga por el recurrente; y, en todo caso el estudio oficioso de tales temas y acorde a una interpretación pro persona debe estar reservada a aquellos que sean integrantes de grupos considerados como vulnerables.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.164 P (10a.)

Amparo directo 329/2016. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 311/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN QUE EXISTA AGRAVIO ALGUNO ENCAMINADO A REBATIRLA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEDIDO PARA ABORDARLA Y REPARARLA DE OFICIO, AUN CUANDO ELLO PUEDA FAVORECER AL SENTENCIADO. Del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, así como la prohibición de extender el examen de la determinación recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites de aquél, a menos de que se trate de un acto violatorio de los derechos fundamentales del imputado, se concluye que el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente es de estricto derecho; de manera que, no obstante que el órgano jurisdiccional de apelación se percate de que al momento de individua-

lizar las penas, el tribunal de enjuiciamiento a quo resolvió incorrectamente y en perjuicio del sentenciado, sobre la reparación del daño, si no existe en los argumentos de disenso, alguno encaminado a rebatirla, el tribunal de alzada está impedido para abordarla y repararla de oficio, aun cuando ello pueda favorecer al sentenciado; máxime si no se valoraron pruebas en ese sentido, acorde con el diverso normativo 468 del código invocado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.165 P (10a.)

Amparo directo 329/2016. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS DE TRASLADO PARA CADA UNA DE LAS PARTES NO DA LUGAR A TENERLO POR NO INTERPUESTO.

La procedencia del recurso de inconformidad, a diferencia de los de revisión o de queja, no está sujeta a la exhibición de las copias de traslado para cada una de las partes, pues las normas que lo regulan, esto es, los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, nada señalan al respecto, y tampoco disponen que, ante la falta de exhibición de aquéllas, el juzgador deba tenerlo por no interpuesto. Además, no puede estimarse que las reglas establecidas en ese rubro para los recursos de revisión y de queja deban aplicarse, por extensión sistemática y análoga, al de inconformidad, ya que éste sólo procede contra resoluciones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, por ende, en todos los casos, es de orden público, por lo que su procedencia exige la satisfacción de condicionantes mínimas, a diferencia de los restantes medios de defensa señalados, los cuales pueden o no versar sobre cuestiones de esa naturaleza. No se soslaya que las copias referidas son necesarias para enterar a las partes de la interposición del medio de defensa citado; sin embargo, no puede limitarse el acceso a éste por su falta de exhibición, máxime que la ley de la materia, se insiste, no prevé tal consecuencia; de ahí que el Juez de Distrito deberá emplear otros medios legales, a fin de procurarse las copias que se requieran, pero sin limitar el acceso al recurso mencionado, al tenerlo por no interpuesto, ni imponer requisitos extralegales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.6 K (10a.)

Queja 72/2017. Grupo AT&T Celular, S. de R.L de C.V., antes SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL AUTORIZADO QUE NO ACREDITÓ ESTAR LEGALMENTE FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO, NI ESTAR REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. El artículo 12 de la Ley de Amparo establece que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal, en términos amplios o restringidos; en el primer supuesto, ésta queda facultada, entre otras cuestiones, para interponer recursos; en el segundo, sólo podrá oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos. Ahora bien, conforme a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, en materia penal, es requisito *sine qua non* que el autorizado en términos amplios, acredite estar legalmente facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado o, en su caso, aportar los datos necesarios para verificar su registro en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, implementado por el Consejo de la Judicatura Federal. Por lo anterior, si en el juicio de amparo indirecto no se aportan esos datos, el autorizado estará legitimado en términos restringidos, esto es, sólo para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos y, en ese sentido, el recurso de queja que interponga contra la determinación que desecha la ampliación de la demanda de amparo es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.88 P (10a.)

Queja 79/2017. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCI-

DENTAL EN EL INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AL NO SER UN ACTO TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE PERJUICIO A LAS PARTES.

La determinación del Juez de Distrito de diferir la audiencia incidental dentro del incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva relativo a un juicio de amparo, no puede considerarse como un acto trascendental y grave que cause perjuicio a la quejosa, no reparable con posterioridad, porque tal diferimiento tiene como propósito contar con una mayor certeza al dictar el fallo incidental; luego, el mayor plazo para la celebración de la audiencia incidental no priva de defensa a los interesados, antes bien, no causa daño alguno a las partes el hecho de diferir la audiencia incidental, dado que el propósito de tal determinación es otorgarles una mayor amplitud de defensa debiendo resaltar que el tiempo y las incomodidades ocasionadas con motivo de la tramitación de un procedimiento, sea del orden local o federal, no deben considerarse como elemento que determine una afectación trascendental o irreparable de los actos procesales. Por lo anterior, el auto que difiere la audiencia incidental en un plazo suficiente para recabar pruebas, informes, o mayores datos, no puede considerarse como un acto de afectación trascendental y grave que implique violación al derecho de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo algún caso de excepción en el que se tenga la certeza de que el Juez Federal actuó con el único propósito de diferir la audiencia incidental sin un soporte objetivo y razonable; por tanto, como regla general, no se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de queja prevista en la fracción I, inciso e) del artículo 97 de la Ley de Amparo, por no existir daño o perjuicio trascendental, grave e irreparable sobre algún derecho sustantivo de los recurrentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.30 K (10a.)

Queja 36/2017. Carlos Gonzalo Corro Pitalúa y otros. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Queja 39/2017. Carlos Gonzalo Corro Pitalúa y otros. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA AL QUEJOSO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ANEXOS DEL INFORME JUSTIFICADO. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL

HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El recurso de queja promovido contra el auto que niega al quejoso la expedición de copias de las constancias remitidas por la autoridad responsable como anexos del informe justificado, no queda sin materia por la circunstancia de que se haya dictado la sentencia en el juicio de amparo del cual deriva dicho medio de impugnación, toda vez que la resolución que emita el Tribunal Colegiado de Circuito respecto de la queja hecha valer contra ese auto, no implicó una influencia en la materia de la sentencia que dictó el Juez Federal recurrido, ya que, aun en el supuesto de declararse fundada la queja, sólo obligaría a éste a expedir las copias que le fueron solicitadas y negó otorgar en el auto que se impugna, por lo que con la expedición de las copias no se afecta la resolución emitida, ya sea sobreseyendo en el juicio, concediendo o negando el amparo, ni se encuentra imposibilitado para expedir las copias por el hecho de haberse emitido la resolución definitiva. De ahí que deba analizarse el fondo del recurso de queja planteado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.9 K (10a.)

Queja 4/2017. 23 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2095, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis se republicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. AL DESECHARSE CONFORME AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO DEBEN ESTUDIARSE LAS RAZONES DE FONDO.

Conforme a los numerales citados, se ordena a los juzgadores resolver de plano recursos cuando son: maliciosos –interpuestos con fines de entorpecimiento procesal– o notoriamente improcedentes –por tratarse de un medio de defensa que en forma evidente incumple con los requisitos de admisibilidad–. Actualizada una de estas hipótesis, procede desecharlo sin analizar los argumentos recursivos, es decir, el fondo del medio de impugnación planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)2o.12 C (10a.)

Amparo directo 381/2016 (cuaderno auxiliar 126/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Tepic, Nayarit. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., I.B.D. (en liquidación). 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Manuel Fernández Abundis, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Manuel Sánchez Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO EXISTE INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO.

Al advertirse de la sentencia que el monto por el que se condenó al pago de la reparación del daño genera incertidumbre jurídica por no establecerse el monto real de dicho concepto, al cuantificarse con base en un promedio entre dos cantidades, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. Emita otra en la que: a) Deje intocados los aspectos que no son materia de la concesión –acreditación del delito, responsabilidad penal, lugar y términos de la compurgación de la pena privativa de la libertad, cobro de la multa, negativa de sustitutivos y beneficios, así como la condena a la reparación del daño (moral) y suspensión de derechos políticos–; y, b) Al abordar lo inherente al monto de la reparación del daño (moral), determine que su cuantificación real debe llevarse a cabo en la etapa de ejecución de sentencia, a través del incidente relativo; lo anterior, sin agravar su situación.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.93 P (10a.)**

Amparo directo 147/2017. 3 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Lilia Mónica López Benítez, Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO AL PAGO DE CIERTA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, Y DICHA SUMA SE CUANTIFICÓ TOMANDO COMO BASE UN PROMEDIO ENTRE DOS CANTIDADES, POR CERTEZA JURÍDICA DEBE ESTABLECERSE EL MONTO REAL EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO. En la tesis de jurisprudencia 1a./J.

145/2005, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, debe acreditarse en éste; no obstante, especificó que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia. Entonces, si de la sentencia reclamada se advierte que la Sala condenó al pago de cierta cantidad por ese concepto y dicho monto fue cuantificado tomando como base un promedio entre dos cantidades, ese proceder genera incertidumbre jurídica; de ahí que el monto real a que asciende el pago por dicho concepto, por certeza jurídica deberá establecerse en la etapa de ejecución, a través del incidente respectivo.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.94 P (10a.)**

Amparo directo 147/2017. 3 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 170.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR.

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, tercer párrafo, prevé dos supuestos para que el patrón cumpla con la obligación de dar aviso al trabajador de la rescisión de su contratación: a) mediante la entrega personal al trabajador del aviso en el momento del despido, o bien; b) por comunicación a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al despido, para que ésta notifique el aviso personalmente. En ese contexto, el deber del patrón de entregar el aviso de rescisión al trabajador se satisface, en el primer supuesto, cuando en autos demuestra haber entregado personalmente el aviso de rescisión al trabajador, en el momento del despido y, si existiere negativa para recibirlo, bastará que se instruya un acta circunstanciada y que sea debidamente ratificada por los que participaron en ella para dejar constancia de que el citado aviso le fue no-

tificado al operario y, además, conoció su contenido; en el segundo supuesto, el patrón cumplirá con su obligación de entregar el aviso, cuando dentro del término de 5 días hábiles siguientes al despido, lo comuniqué a la Junta competente para que ésta notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión, supuesto en el que, en caso de suceder, es innecesario que demuestre que el trabajador se negó a recibir el aviso mencionado, dado que al acreditarse en el juicio que lo hizo por conducto de la autoridad laboral, es inconcuso que fue notificado de la rescisión laboral y de las causas de su terminación, por lo que no se le deja en estado de indefensión; en consecuencia, cualquiera de las dos vías servirá para tener por cumplida la obligación de dar aviso de la conclusión del vínculo laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.42 L (10a.)

Amparo directo 107/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Jacquelin Medina Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA IRREGULAR PRESTADA EN LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL, QUE MOTIVÓ LA APARICIÓN ESCALONADA DE ENFERMEDADES DERIVADAS DEL MISMO ORIGEN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TERMINAN LOS PADECIMIENTOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el derecho a reclamar la indemnización en esa materia prescribe en un año, computado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o del momento en que cesen sus efectos lesivos, si fuesen de naturaleza continua, pero si existen daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Ahora bien, cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por la atención médica irregular prestada en los centros de reinsección social, que motivó la aparición escalonada de enfermedades derivadas del mismo origen, hay que atender a la más alta protección del derecho humano a la salud y, en consecuencia, estimar que el plazo prescriptivo para exigir el resarcimiento económico de los daños originados por la actividad irregular del Estado, debe computarse a partir de que terminan los

padecimientos, por ser esa situación equivalente a la expresión "el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación", empleada en el precepto citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.149 A (10a.)

Amparo en revisión 133/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y POR LA MISMA AUTORIDAD EN UNA SEGUNDA O SUBSECUENTE OCASIÓN, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE CONCEDIDO PARA ELLO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO. El recurso

de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra la misma sentencia y por la misma autoridad en una segunda o subsecuente ocasión, dentro del plazo legalmente concedido para ello, en atención a que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no lo permite. Lo anterior, ya que por razones de seguridad jurídica y economía procesal, debe indicarse que el hecho de que el artículo 63 del ordenamiento citado prevea el derecho de las autoridades demandadas para interponer el medio de impugnación señalado cuando se actualice alguno de los supuestos ahí previstos, debe interpretarse en el sentido de que esta prerrogativa se limita exclusivamente a un recurso, pues estimar lo contrario y permitir que se promueva más de una vez, implicaría la coexistencia de dos recursos elevados por el mismo recurrente contra la misma sentencia, lo que además de ocioso, resulta jurídicamente inadmisibles. Lo anterior no impide que la autoridad pueda ampliar sus agravios dentro del plazo de quince días para interponer la revisión; supuesto en el cual existe la obligación de tomarlos en cuenta al resolver.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.49 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 535/2016. Grupo MVS, S.A. de C.V. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.

De conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 22/2014 (10a.), 2a./J. 23/2014 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES." y "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", se colige que los artículos 7o., fracción VI y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 107 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; cláusulas tercera, fracción II, punto 9, vigésima tercera y vigésima cuarta de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del

Estado el 31 de marzo de 2003; y, 7 bis y 35 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regulan el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo mencionadas, que catalogan a los secretarios de estudio y cuenta (proyectistas) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz que ingresaron con posterioridad al 1 de abril de 2003, como trabajadores de confianza, no pueden calificarse como inconstitucionales, dado que en dichos criterios se ha interpretado la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En esa medida, los preceptos anotados son acordes con la restricción constitucional aludida, en tanto el legislador ordinario estableció la clase de trabajadores que debían considerarse como de confianza, por lo que esa normativa no puede ser inconstitucional; de igual modo, tampoco es susceptible de un control convencional, porque si bien es verdad que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, también lo es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye, se itera, una restricción constitucional, por lo que a la legislación ordinaria que se ajuste a tal restricción, no le son aplicables las normas convencionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.135 L (10a.)

Amparo directo 686/2016. Gil Arturo Gallardo Reséndez. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.), 2a./J. 23/2014 (10a.) y P./J. 20/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 876 y 874, y 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10.16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN.

De los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción VI y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 107 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; cláusulas tercera, fracción II, punto 9, vigésima tercera y vigésima cuarta, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003; y, 7 bis y 35 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que los secretarios de estudio y cuenta (proyectistas) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que ingresaron con posterioridad al 1 de abril de 2003, son considerados trabajadores de confianza por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social. En ese tenor, cuando estos servidores públicos demandan el pago de tiempo extraordinario, debe tomarse en cuenta que el último párrafo del numeral 10 del citado reglamento interior, dispone que el trabajador de confianza estará obligado a prestar servicios fuera de los horarios establecidos para su funcionamiento, siempre y cuando las necesidades así lo requieran, lo que no implica el pago de tiempo extraordinario, ya que por la naturaleza de confianza y el grado de responsabilidad que sus funciones representan, reciben el pago de una compensación. Luego, si en el juicio laboral se demuestra el pago de la compensación correlativa, debe estimarse legal la absolución que se decrete por cuanto hace al reclamo de horas extras, en tanto aquélla comprende los servicios prestados fuera de los horarios normales del citado órgano jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.134 L (10a.)

Amparo directo 686/2016. Gil Arturo Gallardo Reséndez. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO NO SE ESTÉ EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y NO SE ORDENE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAS PARTES, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SIN NECESIDAD DE QUE FENEZCA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que una vez que la sentencia de amparo queda firme, debe notificarse a la autoridad responsable la resolución que se hubiera dictado en el recurso de revisión y en ese acto requerirle el cumplimiento de la sentencia protectora; sin embargo, los artículos 81, fracción II y 188 de esa ley disponen que al Tribunal Colegiado de Circuito corresponde analizar si se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, sea porque en la sentencia se hubiera realizado la interpretación de un precepto constitucional o de un derecho humano establecido en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, porque se haya omitido resolver dichas cuestiones, cuando se hubieran planteado y, de ser el caso, ordenar que la notificación de la sentencia se haga personalmente. De lo anterior se concluye que, cuando la sentencia de amparo directo no está en los supuestos de procedencia para promover el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no se ordenó su notificación personal a las partes, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no está obligado a esperar a que transcurra el plazo de diez días para promover el recurso de revisión y requerir el cumplimiento; lo que favorece la pronta administración de justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.89 K (10a.)

Recurso de reclamación 20/2016. Raíces Sazerac, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO EL ACUERDO DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE DE-

CLARA EL ABANDONO DEL NUMERARIO ASEGURADO EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y ORDENA SU ENTREGA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 7o. de la Ley de Amparo, que regula la legitimación de las personas morales públicas para acudir al juicio de amparo, dispone que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Acorde con lo anterior, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto el acuerdo por el que el Juez de la causa declaró el abandono del dinero asegurado en favor del Gobierno Federal y ordenó su entrega al Poder Judicial de la Federación, numerario respecto del cual, dicho organismo descentralizado fungía como administrador. Esto, pues no se encuentra en una relación en la que obre en condiciones similares a un particular, sino que se trata de una situación vinculada con el ejercicio de sus facultades estatales como administrador de bienes asegurados o de los que se declara su abandono. Además, el acto reclamado no afecta su patrimonio, porque sólo tiene carácter de depositario sui generis, ya que la transferencia de los bienes no implica la transmisión de la propiedad, como lo dispone el artículo 2, fracción XIII, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.55 P (10a.)

Amparo en revisión 37/2017. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA. La disposición administrativa indicada, conforme a los parámetros contenidos en los artículos 16, primer y segundo párrafos,

18, 24 y 29, fracciones IV, inciso d) y V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente desarrolla y detalla el procedimiento que deben llevar a cabo los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, que presten servicios a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, a efecto de identificar las contraprestaciones cobradas a éstos, vinculadas con la importación o la exportación de bienes, quienes podrán aplicar la tasa del 16% o del 0% del impuesto al valor agregado, según corresponda, y señala los datos que deben desglosar en los comprobantes fiscales digitales que expidan, como son los montos y la tasa de la comisión cobrada, así como los servicios relacionados con la importación o la exportación. En consecuencia, dicha regla no va más allá de los límites fijados en la norma sustantiva de la que deriva, por lo que es acorde con los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica y legalidad tributaria, contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la ley mencionada prevé la tasa que debe aplicarse, ya sea para efectos de la importación (16%) o de la exportación de bienes o servicios (0%).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.9o.A.100 A (10a.)

Amparo directo 93/2017. Nyk de México, S.A. de C.V. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretaria: Jenny Solís Vences.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUITAD DE GÉNERO.

AMPARO EN REVISIÓN 236/2016. 16 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN. PONENTE: JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO. SECRETARIA: SONIA GÓMEZ DÍAZ GONZÁLEZ.

Toluca, Estado de México; dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del amparo en revisión, sentencia principal 236/2016, interpuesto por *****, contra la sentencia terminada de engrosar el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****, por derecho propio y en representación de sus menores hijos *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, contra el acto y autoridad que más adelante se precisarán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, *****, por derecho propio y en representación de sus menores hijos *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, promovió juicio de amparo indirecto, señalando como autoridad responsable y acto reclamado, respectivamente, lo siguiente:

"...III. Autoridades responsables.—A) Primera Sala Regional Familiar de Tlalnepantla, del Estado de México, dentro del toca *****, con domicilio oficial y conocido dentro del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México. Como autoridad ordenadora.—B) Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, dentro del expediente *****, con domicilio oficial y conocido en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México. Como autoridad ejecutora.—IV. Actos reclamados.—A) De la Primera Sala Regional Familiar de Tlalnepantla del Estado de México señalada como responsable ordenadora, reclamo la sentencia definitiva de fecha 22 de febrero de 2016, dictada en el toca de apelación *****, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por el actor y la suscrita en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de abril de 2015, dictada por el Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, en el incidente de modificación de guarda y custodia promovido por la suscrita en contra del ahora tercero perjudicado *****.—B) Del C. Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, reclamo el cumplimiento de dicha resolución y sus consecuencias legales y humanas, consistentes, entre otras, en la

ejecución de la sentencia mencionada, respecto de que la guarda y custodia deberá seguirla conservando el progenitor *****; situación que daña la esfera psicológica y de seguridad de los intereses de los menores, ya que desde el 7 de septiembre de 2015 tengo a mis menores bajo mi cargo y causa perjuicio en ellos derivado de la resolución impugnada en el juicio del que emana los actos reclamados, pues no toman en cuenta aspectos relevantes al interés superior de los menores. ..."

SEGUNDO.—En proveído de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Juez Décima de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, a quien correspondió conocer de la demanda, previno a la quejosa para que acreditara su personalidad como progenitora de los menores que representa.

Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis admitió la demanda, solicitó los informes justificados a las autoridades responsables, dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación y señaló hora y fecha para la audiencia constitucional, que se llevó a cabo el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, terminada de engrosar el dieciocho de agosto siguiente, en la que resolvió:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****; por propio derecho y en representación de los menores *****; *****; ***** y *****; todos de apellidos *****; por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución."

TERCERO.—Inconforme con la resolución anterior, *****; por derecho propio y en representación de sus menores hijos *****; *****; ***** y *****; todos de apellidos *****; mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del conocimiento, interpuso recurso de revisión; el juzgador federal distribuyó entre las partes el escrito de expresión de agravios y remitió el original y una copia, así como los autos relativos a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito y correspondió su conocimiento a este órgano colegiado.

El veintisiete de septiembre del año próximo anterior, previamente a la admisión, el presidente de este Tribunal Federal, acordó dar vista al pleno del

mismo con la petición del recurrente de enviar el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera su facultad de atracción.

Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la quejosa interpuso revisión adhesiva, a lo cual por acuerdo de siete de octubre siguiente, el tribunal se reservó acordar su escrito.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veinte de octubre siguiente, se denegó la petición de enviar los autos a nuestro Máximo Tribunal para el ejercicio de la facultad de atracción, por lo que dicho medio de impugnación fue admitido en esa fecha, aclarando que el recurrente sólo tiene reconocida personalidad por derecho propio y no en representación de los citados menores; por otra parte, en el mismo proveído se tuvo por adherida en el recurso de revisión a la quejosa, por derecho propio y en representación de sus menores hijos; así se ordenó dar vista al representante social.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito fue notificado el veintiuno de octubre del año en curso y se abstuvo de formular pedimento, como consta a foja noventa y ocho.

El nueve de noviembre del año que transcurre (sic) se certificó que la tercero interesada interpuso revisión adhesiva, mas no formuló alegatos; en auto de la misma fecha, fueron turnados los autos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Ortega Castro, para que formulara el proyecto de sentencia. (foja ciento dos del presente cuaderno)

El presente asunto fue listado para resolverse el dos de febrero del año en curso, en la correspondiente se ordenó dejarlo fuera de lista por trámite de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, el ahora recurrente desistió de esa petición, por lo cual la presidenta de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal acordó favorablemente la petición y lo comunicó a este Tribunal Federal a fin de que se continuara con el trámite del amparo en revisión.

El quince de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó devolver los autos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Ortega Castro, para que formulara el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción

I y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89 y 91 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre división de circuitos y fijación de competencia territorial; por tratarse de un amparo en revisión principal interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, por un Juez de Distrito residente en este Circuito.

SEGUNDO.—Las consideraciones de la resolución recurrida obran a fojas noventa y tres a ciento cincuenta y nueve, de los autos del juicio de amparo indirecto *****, las cuales se anexan al cuaderno de revisión en copia certificada.

TERCERO.—Los agravios expresados por el tercero interesado recurrente obran de las fojas tres a la setenta y dos, del cuaderno de amparo en revisión de la sentencia principal, los cuales se estima innecesario transcribir, ya que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a actuar en tal sentido, además de que lo alegado en éstos será materia de estudio en el siguiente considerando.

CUARTO.—Los agravios expresados por la quejosa *****, por derecho propio y en representación de sus menores hijos *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, en su escrito de revisión adhesiva, constan de la foja setenta y nueve a ochenta y nueve del expediente de amparo en revisión que se resuelve, y se tienen aquí por reproducidos, remitiéndose a ellos este Tribunal Federal en su literalidad.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de con-

gruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹

QUINTO.—Son inoperantes algunos de los agravios y otros serán suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

En un primer argumento, el recurrente dijo que la Juez Federal le da un trato discriminatorio y solicita la suplencia en la deficiencia de sus argumentos en términos de lo previsto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en atención a la marginación por razón de género, estigmatizando al recurrente al considerar válidos los argumentos de la quejosa por el hecho de ser mujer, a quien tradicionalmente se le ubica como una persona desprotegida; siendo que, en el caso, el varón fue marginado, cuestionando su actuación frente a la de sus hijos, quienes de manera expresa refirieron su preferencia de vivir con su progenitor; de ese modo, dice que de manera infundada se pretende realizar una nueva valoración de pruebas, para que él continúe sin convivir con sus hijos, ni conservar la guarda y custodia que le corresponden. Cita como aplicable la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."

En el mismo sentido, el recurrente dice que en la tramitación de este recurso, debe preservarse y hacer cumplir sus derechos humanos y los de sus menores, en términos de lo previsto por el artículo 1o. constitucional, tomando en cuenta el interés superior de los infantes, aquí se transcribe la tesis 1a. XLIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA

¹ Número de registro digital: 164618, consultable en la página 830 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010.

IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO."

El recurrente también dice que solicita a este tribunal examinar de oficio y, en su caso, decretar la causa de improcedencia desestimada por el Juez de origen, ya que no consideró que el acto reclamado se emitió en cumplimiento de una ejecutoria de amparo de la cual ella misma conoció en el expediente *****.

De igual forma dice que la Juez Federal interpretó de manera inadecuada y errónea lo previsto en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida no reúne los elementos que exige la ley citada, respetando los derechos humanos del promovente, así como el interés superior de los menores; aunado a que no se pronunció conforme a la literalidad de la ley ni los principios legales de derecho, dictando una sentencia completa e imparcial, debidamente fundada y motivada.

Esto es, el inconforme dice que si se hubiera apegado a los principios mencionados, se consideraría de manera preponderante la opinión de sus hijos, con base en el principio del interés superior de los menores, quienes fueron escuchados en la audiencia de catorce de enero de dos mil quince y de manera libre y espontánea, los cuatro menores señalaron su deseo de permanecer con su progenitor; de ese modo, conforme a los dispositivos constitucionales que invocó, el a quo federal debió considerar que la responsable cumplió con los principios básicos de respeto a los derechos humanos de los niños, así como a la garantía de audiencia, pues literalmente se escuchó y atendió el sentir libre y espontáneo de los niños, quienes son los directamente interesados e hicieron saber al juzgador su voluntad para vivir a lado del recurrente. En este apartado se transcribe la tesis 1a. XCVII/2012 (10a.), titulada: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR."

En otro apartado, se dice que la Juez de Distrito, haciendo ostensiblemente evidente los elementos de discriminación y marginación, en una actitud contraria a los principios de inmediatez y justicia pronta, pretendía desvirtuar la presunción y contundente manifestación de sus hijos. Aunado a lo anterior, señaló que se pretendía una revaloración de pruebas, cuando ya lo había ordenado a la Sala responsable en el amparo ***** , retardando el procedimiento e insistiendo en desvirtuar la voluntad de los infantes, discriminándolos, marginándolos y minimizándolos, al presumir que su voluntad podía estar viciada.

Que la tesis aislada en que pretendía basar su determinación la a quo federal, no era oponible a la jurisprudencia definida, con fuerza obligatoria y con el imperio de un precepto constitucional, que jurídicamente estaba por encima de la tesis aislada que invocó. Además, persistió en que por encima de la voluntad expresa de los menores, tomó en cuenta diversas pruebas que transgreden la obligatoriedad de la jurisprudencia y el texto del artículo 4o. constitucional.

Por lo anterior, en opinión del recurrente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conocer de este recurso, en atención a que la Juez de Distrito soslayó el precepto constitucional mencionado, según lo prevé el artículo 83 de la ley de la materia.

En el mismo sentido, dice que la sentencia que concede el amparo para efectos resulta discriminatoria y de marginación, pues determina que el progenitor, atendiendo a las constancias de autos, puede ser generador de violencia hacia los menores, pretendiendo que la responsable encuentre un motivo para que no se le otorgue la guarda y custodia provisional, con base en hechos inciertos, en contravención a la jurisprudencia definida y obligatoria y de lo previsto en el párrafo noveno del artículo 4o. constitucional.

En otro apartado, el recurrente reiteró que sus hijos, de manera simple y llana, en su libre expresión de menores de edad, ante una autoridad judicial, sin presión, de manera acorde y contestes, manifestaron su deseo de vivir con el recurrente, por lo que resultaba obvio que no podía ser generador de violencia pues, de ser así, esas acusaciones se desprenderían de la entrevista que la autoridad judicial les practicó.

Que el criterio que invocó la Juez de Distrito, titulado: "LA OPINIÓN DEL MENOR NO TIENE EFECTO VINCULANTE.", resultaría aplicable en un caso distinto al de la litis natural, en el que existiera duda fundada o razonada de que el testimonio de los menores fue manipulado; pero, en el caso, la declaración y deseo expreso de que los menores vivan con su progenitor, no fue de manera aislada, ya que sería imposible aleccionar de modo impecable a cuatro personas para que conjunta, acorde y conteste respondieran en el mismo sentido, sobre todo porque se trata de cuatro infantes y debe atenderse al principio popular de que "los niños siempre dicen la verdad".

En el siguiente apartado, el recurrente destacó que con fundamento en el párrafo noveno del artículo 4o. constitucional, la Juez Federal debió considerar la mínima edad de los menores para tomar en cuenta el valor probatorio de su opinión de querer vivir con el recurrente, ya que sería un contrasentido

si dicha opinión, petición y prácticamente imploración de sus hijos no se tomara en cuenta, ya que debía repararse la violación a sus derechos humanos y negar el amparo solicitado o, en su caso, considerar como un elemento básico en la nueva sentencia, que la responsable considere la opinión de los menores sin restarle el valor efectivo que le corresponde conforme al imperio del artículo precitado y jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; opinión que no estaba supeditada a un criterio aislado e inaplicable.

Que la a quo de Distrito, sin sustento legal ni fáctico, transcribió de manera irresponsable el contenido de una tesis aislada, sin precisar ni detallar su aplicación, pues de acuerdo con las consideraciones de la propia sentencia recurrida, no hay evidencia de que el inconforme fuera el generador de violencia, menos que tuviera una conducta alienadora o manipuladora, para pretender que la Sala responsable resolviera conforme a dichos conceptos que no existen. Por lo anterior, el recurrente persiste en que los criterios que invocó la Juez de Distrito no son aplicables, incluso resolvió de manera parcial soslayando la obligación de aplicar la tesis 1a. CVIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AUN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE."

Por otro lado, el inconforme sostiene que los dictámenes en materia de psicología, no fueron concluyentes en el sentido que mencionó la Juez, pues no estaba demostrado que existía el síndrome de alienación parental, pues bastaba revisarlos para corroborarlo; además, de existir un tipo moderado de alienación parental, la recomendación científica no consistía en apartar a los menores de su progenitor, como lo pretendía la a quo federal, quien no tenía el carácter de perito en psicología para inferir que la razón por la cual sus cuatro hijos opinaban de manera clara que querían vivir con el padre, derivaba de que eran alienados o manipulados, sustentando su determinación en un par de tesis aisladas que provenían de un caso en el que había un menor y no cuatro.

En el mismo sentido, dice que esos dictámenes periciales no justifican la existencia de alienación o manipulación que refirió la Juez de Distrito y menos que esto sea causa inmediata y directa para que sus hijos declaren de esa manera su deseo libre y espontáneo de vivir con su progenitor, en particular porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la pericial en psicología en asuntos familiares, auxilia en el conocimiento del estado emocional de las personas en asuntos sobre violen-

cia familiar y su objeto directo es conocer su estado psicológico y no demostrar los hechos en que se sustentó.

Es decir, los especialistas tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico y realizar un diagnóstico de utilidad para el impartidor de justicia; así, dicha prueba no tiene como objeto demostrar las conductas de las partes, sino conocer el daño emocional provocado a los miembros de la familia en función de las demás pruebas aportadas; por lo que, en el caso, las periciales en psicología o psiquiatría no demostraban que existía un impedimento para no cumplir con la voluntad de los menores de vivir con el ahora recurrente. Cita como aplicable la tesis aislada II.2o.C.459 C, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Así, el inconforme persistió en que, como el Juez familiar recibió de manera inmediata y directa la declaración de los cuatro niños, contaba con elementos suficientes para confirmar la guarda y custodia de los menores ante su manifestación expresa y voluntaria, dado que no existía prueba en contrario que pudiera oponerse y suponer que los menores son manipulados o alienados, implicaba emitir juicios a priori sobre la actuación de la autoridad ante la cual fueron recibidas sus exposiciones de manera libre, espontánea, con atención especializada y sin que existiera constancia de que en ese tiempo tuvieron manipulación.

A continuación, el recurrente dice que pretender la valoración de pruebas que exhaustivamente fueron analizadas y desglosadas, transgrede el interés superior de los menores y de lo dispuesto en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que se emitió una resolución sin observar los principios de igualdad, interés superior, debido proceso, fundamentación y motivación.

Que la Juez de Distrito, no tomó en cuenta la objetividad al momento de resolver ni expresó porque suponía que cuatro menores podían ser objeto de manipulación o alienación para restarles el valor contundente a una declaración de sus hijos; pues en realidad, únicamente tomó como base los principios de las tesis aisladas que invocó sin fundar ni motivar porqué resultaba válida la circunstancia aludida, incluso, en el caso dichos criterios no eran aplicables, si sólo hablaban de un menor y no de la declaración de cuatro ante una autoridad judicial donde al menos presuntivamente pudieron ser alienados o manipulados para declarar de manera conteste, conjunta y unánime.

Incluso, el inconforme refirió que la Juez Federal no sólo soslayó las constancias de autos, sino que minimizó la actuación del a quo familiar, quien obtuvo la declaración de los niños de manera libre y espontánea; lo anterior en violación al principio de congruencia y coherencia, ni atender al de inmediatez de la obtención de pruebas.

En otro apartado, con relación a los informes escolares, la Juez ordenó a la responsable valorarlos; no obstante que de los oficios presentados derivaba que sus hijos tuvieron necesidad de ausentarse de la escuela, pero su rendimiento evolucionó a la mejoría e incrementaron cualitativamente su desarrollo escolar. En consecuencia, la autoridad federal debió concatenar tales elementos con el reporte de las audiencias a las que debieron comparecer sus hijos, para establecer que coincidían las inasistencias escolares con las presentaciones al juzgado familiar.

A lo anterior agregó el inconforme que la Juez se substituyó a los argumentos de la quejosa al ordenar que la responsable emitiera una nueva sentencia en la que tomara en cuenta la supuesta conducta violenta que ejerció en una audiencia, lo que no era parte de la controversia, dándole credibilidad a lo que mencionó su contraparte sin confirmarlo; por ende, carecía de fundamento legal lo que advirtió respecto a las agresiones hacia el adolescente ***** , porque se ordenó valorar un supuesto video en el que ocurrió ese evento; lo anterior, ya que esto no guardaba relación con la controversia objeto del acto reclamado.

Por último, expuso que procedía decretar el sobreseimiento en el juicio al existir la causa de improcedencia que mencionó al inicio o, en su caso, negar el amparo ante las inconsistencias, violaciones y carencia de sustento de la ejecutoria reclamada, pues suponiendo sin conceder que la responsable debe dictar una nueva sentencia no es con base en dos tesis inaplicables, sino apegándose a los lineamientos de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al párrafo noveno del artículo 4o. constitucional, respetando la libre y espontánea voluntad de sus cuatro hijos, quienes desean vivir con el recurrente.

Ahora bien, por razón de técnica, inicialmente se analizará el argumento del recurrente en el que dice que la Juez Federal omitió examinar la causa de improcedencia que hizo valer en el juicio, ya que no consideró que el acto reclamado se dictó en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio constitucional ***** .

Es fundado, pero inoperante el argumento que precede.

En efecto, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente solicitó a la Juez de Distrito que dictara el sobreseimiento en el juicio de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa tuvo conocimiento de lo reclamado desde que se dictó y omitió presentar en tiempo la demanda.

De la sentencia recurrida, no se advierte que la Juez Federal diera respuesta a la petición del citado tercero perjudicado, pues se limitó a señalar que no advirtió de oficio la existencia de alguna causa de improcedencia prevista por el artículo 62 de la Ley de Amparo, ni las partes lo hicieron valer.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el numeral 93, fracción II, de la ley de la materia, este tribunal federal procede a examinar dicha petición.

El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo dispone que el juicio constitucional es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

Por su parte, el diverso numeral 63, fracción V, del apuntado ordenamiento legal, dice que procede sobreseer en el procedimiento de amparo cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna causa de improcedencia.

En el caso, de las constancias que integran el juicio constitucional se advierte que *****, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, fue notificada de la resolución señalada como acto reclamado, la demanda de amparo fue presentada el quince de marzo siguiente.

En consecuencia, es evidente que la presentación del escrito ocurrió dentro del plazo de quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación, como lo prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, dicho plazo transcurrió del veinticinco de febrero al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, sin contar los días veintisiete, veintiocho de febrero, dos, cinco, seis, doce y trece de marzo, por ser inhábiles.

Por tanto, como se indicó, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el ahora recurrente.

Asimismo, tampoco prospera el argumento del inconforme referente a que el juicio de amparo resultaba improcedente en atención a que el acto reclamado se dictó en cumplimiento de la diversa ejecutoria *****.

Lo anterior, porque el artículo 61, fracción IX, de la ley de la materia establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios constitucionales o en ejecución de las mismas.

En el caso, es cierto que en el diverso juicio constitucional *****, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, promovido por *****, el treinta de octubre de dos mil quince, se resolvió en los siguientes términos:

"...a) Dejara insubsistente la resolución de treinta de junio de dos mil quince, emitido en el toca *****, del índice de la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla, Estado de México.—b) Emitiera una nueva resolución, en la que tomara en consideración, los elementos que ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deben atender en los asuntos que decidan la guarda y custodia de los niños, sobre todo, en el caso específico, la protección de la afectividad del menor, su escucha y atender a la violencia alegada.—c) Para ello, debería valorar de forma general el material probatorio que obraba en los autos del juicio de origen y plasmando lo que realmente se advierte y demuestra con ellos, así como contrastarlos unos con otros.—d) De considerar el cambio de guarda y custodia, debería ponderar quién la ejercerá, así recaiga en un tercero ajeno a las partes, motivando suficientemente la idoneidad de la persona. ..."

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable, Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictó la nueva resolución señalada como acto reclamado en el juicio constitucional *****, del que derivó el presente recurso.

Por tanto, contra lo sostenido por el ahora inconforme, no se actualiza la referida causa de improcedencia en el juicio constitucional, en atención a que se le dejó plena jurisdicción a la autoridad responsable para que en una nueva determinación, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo y motivando debidamente sus consideraciones, ponderara lo concerniente para determinar a quién correspondía ejercer la guarda y custodia provisional de los menores, motivando suficientemente la idoneidad de la persona.

Es aplicable, en lo que interesa, la jurisprudencia 2a./J. 83/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa:

"AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.—No constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías; b) La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos."²

Por otra parte, como se dijo en un principio, serán suplidos en su deficiencia, algunos de los agravios expuestos y, para mejor comprensión del asunto, es necesario precisar lo que este tribunal considera respecto del llamado "síndrome de alienación parental", relacionado con los principios fundamentales en materia de los derechos del niño y de la familia, como el interés superior del menor y la perspectiva de género.

En los últimos años, dentro del procedimiento familiar ha surgido una figura denominada "síndrome de alienación parental", también conocido por sus siglas SAP, cuyo manejo es usual en situaciones de definición de asignación de guarda y custodia, de régimen de convivencias o de pérdida de la patria potestad.

El problema estriba en que, acudiendo a la doctrina sobre el tema, específicamente al libro de Sonia Vaccaro y Consuelo Barea, de título: "El pretendido síndrome de alienación parental" y un documento publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de título: "Alienación parental", específica-

² Registro digital: 174943, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 210.

mente en el artículo "síndrome de alienación parental: Aportes para la reflexión", de Carlos Reinaldo Miranda, se llega a la conclusión de que el síndrome de alienación parental carece de fundamento científico y prácticamente es rechazado por la comunidad psiquiátrica y de psicología de los Estados Unidos, país en el que fue originado, lo que conduce a replantear la manera en que los Jueces, Magistrados, Ministros y, en general, todo operador jurídico, que tienen vinculación con el tema, deben abordarlo y ponderar los planteamientos que se hacen en torno a ese síndrome, sobre todo, cuál sería la forma adecuada de valorar los dictámenes periciales en materia de psicología que afirman su existencia.

El síndrome de alienación parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial *Creative Therapeutics*, el libro: "El síndrome de alienación parental y la diferencia entre abuso sexual infantil fabricado y genuino".

En su libro, Gardner sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, lo cierto es que jamás documentó dichos casos, ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado, que sustentara las conclusiones a las que arribó en su libro, lo que motivó que el síndrome de alienación parental no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios.

Tampoco es considerado en el Manual diagnóstico y estadístico de las enfermedades mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV) y en la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (CIE-10) y su utilización se asocia por el contramovimiento a los derechos humanos y a la equidad de género conocido como *Backlash*.³

De esa manera, es evidente que el síndrome de alienación parental no sólo carece de fundamento científico, sino que es rechazado por los especialistas en psiquiatría y psicología, lo que de suyo es suficiente para descalificarlo, como un parámetro a considerar para evaluar las medidas legales que deben adoptarse, tratándose de situaciones en las que estén inmersos menores y que tengan como consecuencia la asignación de regímenes de guarda y custodia, convivencia o bien de decretar la pérdida de patria potestad.

³ Reinaldo Miranda, Carlos. Síndrome de Alienación Parental: Aportes para la reflexión, en *Alienación Parental*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011, páginas 211-212.

A ello habría que sumar las circunstancias técnicas de que la manipulación de los padres, desde la perspectiva del síndrome de alienación parental, es la que ejerce un progenitor para manipular o controlar la voluntad de un menor, que produce como efecto el que rechace convivir con el otro ascendiente lo que, a su vez, genera que el órgano jurisdiccional deba sancionar al progenitor alienador con medidas drásticas, que comienzan por la cesación de convivencia con el menor alienado, la entrega de la guarda y custodia al otro, que se convierte en víctima de la alienación, y la suspensión de convivencias del progenitor alienador con el menor, hasta que demuestre que ha dejado de serlo.

De acuerdo con lo anterior, queda de manifiesto que el síndrome de alienación parental parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima".

Sin embargo, esa perspectiva se aleja de la protección de dos principios fundamentales en materia de los derechos del niño y de la familia, como el interés superior de la infancia y la perspectiva de género.

En efecto, el interés superior del niño ha sido concebido como una directriz interpretativa que todos los operadores jurídicos y, en general, toda persona que tenga contacto con niños y adolescentes, tienda a lograr la protección integral del menor en sus esferas física, emocional, espiritual, intelectual y de todo tipo, buscando en todo momento su desarrollo armónico y funcional, de modo tal que logre un crecimiento personal y social.

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la convivencia del menor con sus padres es un derecho del menor y no de los progenitores, por lo que aun en el caso de que se hubiese perdido la patria potestad, ésta no es una razón que impida la convivencia del menor con el padre o la madre que haya perdido ese derecho, porque lo que se persigue es ese desarrollo armónico de la personalidad, que sólo se logra con la presencia de las figuras paterna y materna.

Por su parte, la equidad de género tiende a buscar la neutralidad de la norma, en el sentido de que no se privilegie una disposición jurídica por razón del género, sino que la regulación atienda a otros factores y parámetros, como son la capacidad, idoneidad y conveniencia, excluyendo aspectos de tradición o formación cultural o de idiosincrasia.

Así, el síndrome de alienación parental parte de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor, soslayando que es, precisamente, al menor al que se afecta con el dictado de estas medidas, porque aun en el supuesto de la existencia de una manipulación, las medidas deben tender, por una parte, a tratar al padre manipulador, para que cese en sus actitudes o conductas y, por otra, para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor y restablezca los vínculos afectivos y emocionales con él, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas.

Por lo hasta aquí expuesto, queda claro que el síndrome de alienación parental, como tal, carece de todo sustento científico y si bien ha sido retomado por otros autores, al no tener un respaldo en cuanto a su existencia y manejo, lo torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento.

Empero, es evidente que la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y la ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero atendiendo al mismo tiempo a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben ser encausados para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del menor, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que el menor tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento el bienestar del menor involucrado, lo que a su vez lleva a que no se pueden desacreditar las afirmaciones de un menor en el sentido de que rechaza ver o convivir a su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "síndrome de alienación parental", sino que, lo conducente, es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para

149 y 150 de la copia certificada del expediente ***** , previo desahogo de prevención, admitió la demanda y, como medida cautelar, en atención a los dictámenes en materia de psiquiatría, prohibió la entrada a la madre ***** , al domicilio, lugares de estudio y de trabajo, concediendo la guarda y custodia provisional a ***** .

Por cuerda separada ***** , promovió un incidente de modificación de guarda y custodia, por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil quince. (fojas 1 a 18 del incidente de modificación de guarda y custodia)

La incidentista ofreció como prueba, la opinión técnica emitida por el perito oficial ***** (fojas 67 a 76 del incidente de modificación de guarda y custodia), así como de la perito oficial ***** (fojas 77 a 103 del incidente de modificación de guarda y custodia), quienes arribaron a la conclusión de que existe alienación parental en los menores hijos de las partes, ejercida por ***** .

El treinta de abril del dos mil quince (fojas 181 a 197 del incidente de modificación de guarda y custodia), el Juez emitió interlocutoria, cuyos puntos resolutivos son:

"...PRIMERO.—Fue sustanciado en términos de ley el incidente de modificación de guarda y custodia, interpuesto por la actora en el que ***** , acreditó el derecho de custodia deducido en contra de ***** .—SEGUNDO.—En salvaguarda y protección del sano y adecuado desarrollo de los niños ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , se revoca el derecho de guarda y custodia otorgada en este procedimiento a favor del señor ***** , a fin de que tal derecho lo ejerza la señora ***** , por lo que, teniendo en cuenta que los niños se encuentran hasta este momento bajo los cuidados del señor ***** , se le condena para que dentro del plazo de tres días, siguientes al en que la presente adquiera firmeza procesal, haga entrega voluntaria de los niños a la señora ***** , con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se ejecutará en la vía de ejecución de sentencia.—TERCERO.—Con la finalidad de que el ascendiente paterno, pueda actualizar su derecho de visitas y convivencias, respecto de sus hijos debe acreditar que ha recibido terapias psicológicas que le permitan corregir su conducta alienadora.—CUARTO.—En cuanto a la pensión alimenticia quedará en la forma y términos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución."

Inconformes con la anterior resolución ***** y ***** interpusieron sendos recursos de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la

Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla, Estado de México, en el toca ***** , los cuales se resolvieron el treinta de junio de dos mil quince (fojas 78 a 112 del toca *****), en los términos siguientes:

"...PRIMERO.—Los agravios expuestos por ***** , resultaron infundados, en tanto que los de ***** , resultaron parcialmente fundados y operantes, por tanto, se modifica la sentencia impugnada en su punto resolutivo tercero, confirmándose los restantes, para quedar del tenor literal siguiente: TERCERO.—(sic) Previo a establecer un régimen de visitas y convivencias entre el progenitor y sus menores hijos, las partes y los menores deberán someterse a terapia psicológica a cargo de un especialista en psicología infantil, con la finalidad de corregir la conducta alienadora del padre pero, además, como finalidad primordial debe establecerse también, recuperar la estabilidad psicológica de los menores hijos de las partes así como combatir, contrarrestar y desaparecer la alienación parental que se ha detectado en algunos menores, es decir, serán sometidos a terapia psicológica los menores ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , sin embargo, en relación con los menores ***** , ***** y ***** , la terapia psicológica que se proporcione, además de recuperar la estabilidad emocional de los infantes, tendrá como objetivo combatir la alienación parental detectada.—Por tanto, se ordena girar atento oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huixquilucan Estado de México, para que se designe el personal necesario y se proporcione la terapia psicológica ordenada tanto a los padres como a los menores con las precisiones ordenadas en líneas que anteceden, profesionistas que deberán rendir un informe mensual al juzgado de origen del avance y resultado de las terapias psicológicas proporcionadas a las partes y a sus descendientes; en la inteligencia que por lo que hace al progenitor y a los menores ***** , ***** y ***** , el informe también contendrá los datos relativos al progreso o avance sobre la alienación parental detectada. SEGUNDO.—(sic) No se hace condena en costas judiciales en esta segunda instancia. ..."

Contra dicha resolución ***** , por propio derecho y en representación de los menores ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , promovió juicio de amparo indirecto, el cual correspondió conocer a la Juez Décimo de Distrito, quien pronunció sentencia definitiva el treinta de octubre de dos mil quince, en los términos siguientes:

"...PRIMERO.—Se sobresee el juicio de amparo, promovido por ***** , por propio derecho y en representación de los menores ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos

*****, por el acto consistente en la interlocutoria de treinta de abril del dos mil quince, emitida por el Juez Décimo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, por propio derecho y en representación de los menores *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, por el acto consistente en la resolución de treinta de junio de dos mil quince, emitido en el toca *****, del índice de la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla, Estado de México, por los motivos expuestos en el diverso último de la presente resolución."

Cabe resaltar que los efectos de la concesión del amparo fueron los siguientes:

"...En consecuencia, este Juzgado Federal concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal al solicitante de garantías, para el efecto de que dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto en que cause ejecutoria el presente fallo, la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla, Estado de México, realice lo siguiente: a) Deje insubsistente la resolución de treinta de junio de dos mil quince, emitida en el toca *****, del índice de la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla, Estado de México.—b) Emita una nueva resolución, en la que tome en consideración, los elementos que ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben atenderse en los asuntos que decidan la guarda y custodia de los niños, sobre todo, en el caso específico, la protección de la afectividad del menor, su escucha y atender a la violencia alegada.—c) Para ello, deberá valorar de forma general el material probatorio que obra en los autos del juicio de origen y plasmando lo que realmente se advierte y demuestra con ellos, así como contrastarlos unos con otros.—d) De considerar el cambio de guarda y custodia, debe ponderar quién la ejercerá, así recaiga en un tercero ajeno a las partes, motivando suficientemente la idoneidad de la persona. ..."

En cumplimiento a dicha ejecutoria, la Sala responsable dictó una nueva resolución el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.—Los agravios expuestos por *****, resultaron parcialmente fundados y operantes, en tanto que los de *****, resultaron en parte fundados pero inoperantes, en otra inatendibles y en una más fundados y operantes, por tanto, se revoca la sentencia impugnada, para quedar en

sus puntos resolutivos del tenor literal siguiente: 'PRIMERO.—Fue sustanciado en términos de ley el incidente de modificación de guarda y custodia, promovido por *****', en contra de *****'.—SEGUNDO.—Se declara improcedente el cambio de guarda y custodia provisional pretendido por *****', subsistiendo en consecuencia dicha prerrogativa a favor del progenitor *****', hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia principal.—TERCERO.—Bajo los lineamientos establecidos en la presente sentencia, las partes y sus menores hijos deberán someterse a la toma de terapias psicológicas, en consecuencia, se ordena girar atento oficio al procurador del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para que se designe el personal necesario y se proporcionen las mismas; en el entendido de que los profesionistas deberán rendir un informe mensual al juzgado de origen de su avance y resultado. ...'."

Inconforme con lo anterior *****', por derecho propio y en representación de sus menores hijos *****', *****', *****' y *****', todos de apellidos *****', promovieron el juicio de amparo indirecto *****', en el cual se emitió sentencia el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de conceder el amparo en los términos siguientes:

"...1. Deje insubsistente la sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el toca *****'.—2. Atendiendo al interés superior de los menores y a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, emita otra en la que: a) Valore de manera exhaustiva los dictámenes en psicología, psicología infantil, psiquiatría y psiquiatría infantil practicados a los infantes y progenitores, respectivamente.—b) Valore qué tipo de violencia es la que se imputa a la progenitora, y si existen pruebas objetivas que acrediten que pueda ser perjudicial concederle la guarda y custodia provisional de los menores; de igual manera, por lo que respecta al progenitor, atendiendo a las constancias que obran en autos, valore si el mismo puede ser generador de violencia hacia los menores.—c) Valore los oficios emitidos por el *****', en los que se informan las diversas inasistencias que tuvieron los menores en la citada institución educativa, así como todas las demás pruebas que la quejosa ofreció en el incidente de modificación de guarda y custodia y que no fueron valoradas.—3. Hecho lo anterior, y ponderando ello con todo el material probatorio, así como la opinión de los menores, resuelva lo que en derecho corresponda."

Son esencialmente fundados los resumidos agravios en los que el recurrente alegó que la Juez de Distrito no consideró que en la resolución reclamada, la responsable exhaustivamente examinó las pruebas que refiere, con

base en el principio de interés superior de los infantes y conforme a los principios de igualdad, debido proceso, fundamentación y motivación, incluso, siguió los lineamientos que ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben atenderse en los asuntos en los que se decida la guarda y custodia de los niños.

En efecto, la Juez de Distrito en la parte considerativa de la sentencia que se revisa, después de establecer que no advirtió alguna causa de improcedencia del juicio, procedió al análisis del acto reclamado, supliendo la deficiencia de los conceptos de violación, en términos de lo previsto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, bajo el principio del interés superior de los menores afectados, contemplado en el artículo 4o. constitucional y de la Convención sobre los Derechos del Niño, transcribió las consideraciones de la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.), de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", para establecer los temas que aborda dicho criterio, relacionados con dicho interés superior del menor y su aplicación, así como el derecho a la convivencia familiar en un contexto de crisis interfamiliar que abarca la guarda y custodia y el régimen de convivencias o derecho de visitas.

Esto es, se refirió a los elementos básicos del principio del interés superior del menor y los aspectos que deben observarse para decidir sobre la guarda y custodia de los infantes; para enseguida, declarar fundados los conceptos de violación de la quejosa en los que adujo la falta de la debida motivación en lo referente al valor de los dictámenes periciales en materia de psicología de ***** e ***** y conceder el amparo solicitado, pues según las razones que ahí expuso, de ellos derivó la existencia del síndrome de alienación parental en los menores afectados, ejercida por el progenitor.

La anterior determinación se estima incorrecta, en atención a que, como se dijo en párrafos precedentes, carece de sustento el supuesto síndrome de alienación parental, por tanto, se estima legal la resolución de la autoridad responsable, referente a que los dictámenes periciales en materia de psicología que aludió la Juez Federal son insuficientes para decretar la modificación de la medida solicitada, sobre guarda y custodia de los menores ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** .

Esto es, la Sala familiar responsable, tomando en cuenta los elementos que determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir lo concerniente a la guarda y custodia de menores, valoró el material probatorio aportado y confrontando su contenido estableció que

resultaron insuficientes para justificar las causas en las que se sustentó el incidente de cambio de guarda y custodia provisional; por tanto, indebidamente se resolvió sobre el cambio de custodia provisional, pues no se atendió a los principios y garantías que deben prevalecer al resolver sobre esas cuestiones, pues no consideró que la pericial a cargo de ***** se desahogó para determinar si alguna de las partes ejercía manipulación sobre los infantes y no para justificar la existencia del síndrome de alienación parental.

Por lo anterior, el tribunal de alzada se refirió a la opinión del experto *****, quien señaló a ***** con características de padre alienador de tipo moderado; precisando que esa conclusión estaba en contraposición con lo que determinó la mencionada perito *****, quien no observó manipulación en los niños; de ese modo, correctamente indicó que la opinión de los peritos en psicología diferían de la opinión de los peritos en psiquiatría infantil, quienes con especialidad en una rama de la medicina que se ocupa del estudio, diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades mentales, de carácter orgánico y no orgánico, resultaba idónea para establecer si existía o no la manipulación de los progenitores; aspecto que dijo coincidía con lo que determinó el perito oficial, experto en psiquiatría *****.

Por lo anterior, también analizó el dictamen de *****, que aludió al síndrome de alienación parental en los infantes; sin embargo, la Sala familiar consideró que el a quo no advirtió las recomendaciones específicas que dicha experta en la materia realizó para cada uno de los menores, en cuanto al apoyo y terapia psicológica específicas; en consecuencia, en reparación a dicho agravio que se actualizó en perjuicio de los infantes, la Sala familiar ordenó girar el oficio correspondiente a efecto de que se les proporcionara el apoyo de terapia psicológica que requerían los niños con la intención de que superaran la problemática emocional que presentaban, así como su ansiedad.

Por otra parte, la autoridad responsable también advirtió que los antecedentes de maltrato y agresión atribuidos a la demandada, no se tomaron en cuenta, trastocando con lo anterior, la esfera jurídica de los infantes, ya que si *****, al desahogar la vista ordenada en el incidente, sustentó la oposición en el antecedente de violencia familiar; entonces, resultaba indispensable analizarlo en la incidencia a fin de respetar el interés superior de los menores; así, nuevamente se refirió al principio de interés superior del menor y su aplicación al caso concreto, precisando que a veces para respetarlos se requerían de conceptos indeterminados y otros determinados, siendo uno de ellos la zona de certeza negativa, donde se puso como ejemplo la guarda y custodia compartida, o exclusiva con una persona causante de malos tratos;

cuestión que evidentemente resultaba contraria a ese interés superior de los infantes y que no fue atendido al momento de resolver el incidente.

En ese estado de cosas, la Sala familiar insistió en que la litis en el juicio principal se sustentó en los hechos de violencia que el actor atribuyó a ***** , respecto de los menores ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , con base en los dictámenes en materia de psiquiatría elaborados por ***** y ***** , razón por la cual, en esa época en la que se concedieron las medidas de protección solicitadas, se ordenó que la progenitora saliera del domicilio común y se dejara al promovede, de manera provisional, la guarda y custodia de los niños, a fin de evitarles que probablemente continuaran sufriendo la violencia física y moral que le fue atribuida a la demandada; lo cual estimó trascendente al menos para la modificación de la guarda y custodia provisional pretendida, ante la subsistencia de la imputación del progenitor, en relación con los malos tratos ejercidos sobre los hijos, particularmente porque las necesidades materiales básicas y vitales de los menores se encontraban satisfechas en el domicilio que siempre habitaron bajo el cuidado de su progenitor y la mutación o alteración de ese medio trastocaría su esfera jurídica.

En otro apartado, la ad quem también advirtió, como aspecto importante, las manifestaciones efectuadas por los niños, plasmadas en los dictámenes periciales y en las comparecencias ante el órgano jurisdiccional, lo que evidenciaba su deseo de permanecer bajo el cuidado del padre, refiriéndose especialmente al dictamen de ***** , quien reportó los datos obtenidos que ahí relacionó. Lo anterior, aunado a que en la audiencia de catorce de enero de dos mil quince, los menores ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , externaron su opinión de manera libre y espontánea respecto al deseo de continuar con el padre, factor que estimó determinante en términos de lo previsto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre todo, porque de lo manifestado por los infantes a los profesionistas que intervinieron y ante el propio juzgador de primera instancia, derivaba su nivel de comprensión y madurez que les permitía expresar una opinión sobre el conflicto familiar existente, así, se tomó en cuenta la opinión de la experta en psiquiatría infantil, respecto de que no observó síntomas de manipulación por parte de alguno de los progenitores, en consecuencia, lo que externaron fue una expresión fehaciente de su verdadero sentir al estar en condiciones de generarse un juicio propio.

Por ello, concluyó que al margen de lo que se determinara en la sentencia definitiva, los menores permanecerían durante la tramitación del juicio con su progenitor, al subsistir la imputación a la madre de los actos de violen-

cia aludidos, ya que prevalecía la interrogante de si ejercía o no tales actos contra sus hijos; aspecto a dilucidar en la contienda principal y limitante para que se le dejara la guarda y custodia de los infantes, partiendo de la premisa establecida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, respecto de que para lograr el respeto al principio del interés superior del infante, se requieren conceptos determinados e indeterminados, siendo uno de ellos la zona de certeza negativa; consecuentemente la imputación de actos de violencia, por lo menos en la etapa provisional se ubicaba en dicha zona, contraria al interés superior de los niños.

Aunado a lo anterior, la Sala familiar estimó como aspecto relevante, el estado de salud favorable de los menores pues, según los dictámenes periciales en materia de pediatría practicados, a los que les concedió valor probatorio pleno, la doctora *****, valoró médicamente a todos los niños y del reporte correspondiente derivó que la permanencia de los menores bajo la guarda y custodia provisional con su progenitor aseguraba el estatus de salud que presentaban, cuando menos hasta que se dilucidara la cuestión principal debatida, referente a la violencia atribuida a la madre.

En otro apartado, la ad quem también consideró lo alegado respecto a que el cambio de guarda y custodia se sustentó en la falta de presentación de los menores al centro de convivencias, como un acto de violación a sus derechos; determinando que, atento al estado emocional que presentaban los menores en la fecha de revaloración, podía derivarse que las documentales que ahí examinó justificaban la inasistencia de los niños a las convivencias; además, que el padre presentó de manera oportuna a sus hijos en las subsecuentes convivencias, advirtiendo que, incluso, alguno de sus hijos se negaban a convivir con la progenitora, aspecto que derivó de los informes contenidos en los oficios ***** y *****, concluyendo que en la mayoría de las ocasiones se cumplió con la obligación de ***** de presentar a sus hijos en el lugar indicado y la circunstancia de que en el centro de convivencias externaran los menores una negativa para materializarla, no podría atribuírsele al progenitor y menos considerarlo para la mutación de la medida provisional indicando que, incluso, la intervención del padre en ese lugar fue con la finalidad de que se llevaran a cabo, según el informe de quince de mayo de dos mil quince.

En ese estado de cosas, como se alegó en los agravios, fue indebido que la Juez Federal considerara que la autoridad responsable omitió motivar suficientemente la valoración de las pruebas periciales en materia de psicología en las que se determinó la existencia del síndrome de alienación parental en los infantes generada por el ahora recurrente y tercero interesado, en

atención a que en la ejecutoria que se revisa, la Juez de Distrito partió de una premisa incorrecta al pretender que la responsable motive suficientemente el valor de las periciales en materia de psicología a cargo de los expertos ***** e *****, quienes coincidieron en que se actualizaba el inexistente síndrome en los infantes; que fue uno de los motivos por los cuales se determinó el cambio de guarda y custodia.

Sin embargo, se insiste, fue correcto que la autoridad responsable tomara en cuenta que esas conclusiones de los peritos que diagnosticaron el síndrome de alienación parental, contrastando su contenido con los dictámenes en paidopsiquiatría a cargo de la perito oficial *****, así como el dictamen del diverso experto oficial en psiquiatría *****, quien valoró a los padres de los niños fueron insuficientes para justificar el cambio de guarda y custodia solicitado.

Por ello, debe estimarse que en la sentencia recurrida fue indebida que se considerara insuficiente la motivación en la valoración de los dictámenes periciales en materia de psicología rendidos por ***** e *****, que determinaron el síndrome de alienación parental en los infantes o pruebas que contenían indicios suficientes que así lo determinaban.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio a estudio, con fundamento en lo previsto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede el análisis de los conceptos de violación, cuyo estudio omitió la Juez Federal, los cuales resultaron infundados.

En principio, cabe señalar que este tribunal federal advierte que la a quo de Distrito desestimó los conceptos de violación en los que hizo valer la falta de examen de algunas pruebas que aportó la quejosa en el incidente de cambio de guarda y custodia; por lo que no es necesario volver a estudiarlos; en consecuencia, en obvio de repeticiones innecesarias, se remite a lo que se resolvió al examinar la constitucionalidad del acto reclamado en los aspectos relacionados con la falta de análisis de las documentales con las que se dice justificaron que los menores no asistían al centro de convivencia infantil, donde literalmente se expuso:

"...Luego, como se adelantó, el concepto de violación resulta parcialmente fundado, porque la Sala únicamente valoró las pruebas que a continuación se mencionarán: oficio ***** de fecha once de diciembre de dos mil catorce (foja 465 del tomo 4 de pruebas, primera parte), respecto de la convivencia de seis de diciembre de dos mil catorce, en el que se informó que el señor *****, no presentó a sus menores hijos.—Oficio

***** de fecha trece de febrero de dos mil quince (foja 598 del tomo 4 de pruebas, primera parte), respecto a la convivencia de ocho de febrero de dos mil quince, en el que se informó que el señor *****, no presentó a los menores hijos el ocho de febrero de dos mil quince.—El oficio ***** de fecha veinte de febrero de dos mil quince (foja 29 del tomo 4 de pruebas, segunda parte), respecto a la convivencia de catorce de febrero de dos mil quince, en el que se informó que el señor *****, no presentó a sus menores en esa fecha.—El oficio ***** de fecha veinte de febrero de dos mil quince (foja 31 del tomo 4 de pruebas, segunda parte), respecto a la convivencia de quince de febrero de dos mil quince, en el que se informó que el señor *****, no presentó a dichos menores en esa fecha.—Oficio ***** de fecha veinte de febrero de dos mil quince (fojas 647 a 652 del tomo 4 de pruebas, segunda parte), en el que se informan las fechas de convivencias que la progenitora tuvo con sus menores hijos, donde se advierte que el progenitor de los menores no los presentó los días siete, ocho, catorce y quince de febrero de dos mil quince.—Al respecto, la Sala responsable adujo lo siguiente a fojas 61 a 64 de la resolución reclamada: 'En su segundo punto de inconformidad, se duele la apelante de que en la sentencia el juzgador de origen haya omitido anotar los medios de prueba por ella ofrecidos. En ese sentido agrega que no se hizo referencia a los informes rendidos por el Centro de Convivencias de Toluca Estado de México, de fechas 11 de diciembre, 13 y 20 de febrero del año dos mil quince. Así como los escritos presentados por ella en los que informa sobre el incumplimiento del demandado; a la documental consistente en el informe rendido por el Centro de Convivencias de Toluca respecto a las fechas en que el incidentista no entregó total y parcialmente a los menores; así como el informe general agregado a fojas 1096 del principal; agrega la inconforme que dichas documentales son de gran importancia para acreditar que el demandado incidentista se abstuvo de presentar total o parcialmente a sus menores hijos.—Sin embargo, dicho motivo de inconformidad se considera infundado, porque en sentido contrario a lo apreciado por la recurrente el órgano jurisdiccional de primera instancia si realizó mención y ejercicio de ponderación en relación con las pruebas que precisa la inconforme, tan es así que en relación con los oficios números *****, *****, ***** y *****, el juzgador de origen los adminiculó con la confesión del señor *****, con el efecto de apreciar y corroborar las inasistencias de los menores a las convivencias decretadas, de tal manera que no resulte acertada su consideración en el sentido de que se omitió por parte del juzgador relacionar y hacer referencia a tales elementos de convicción.—En lo que respecta a las documentales privadas consistentes en los escritos que presentara la recurrente ante el juzgado de origen en fechas dieciocho de febrero, cuatro, diecisiete y veinte de marzo de dos mil quince, así como la documental pública consistente en el informe que rindiera el

Centro de Convivencias de Toluca respecto de las fechas en que el demandado incidentista no entregó total y parcialmente a los menores; sin embargo, aun cuando en la sentencia impugnada no se hiciera referencia expresa a los citados documentos, ello ninguna trascendencia tiene en el sentido del fallo, lo anterior obedece a que la alegación que efectúa la inconforme tiende a reforzar su pretensión incidental sobre cambio de guarda y custodia; sin embargo, este tribunal de alzada, como se expuso en líneas que anteceden consideró pertinente que subsistiera esa medida de manera provisional a cargo del progenitor, valorando, precisamente, para ello, el informe del centro de convivencias correspondiente al oficio *****, de fecha diez de abril del dos mil quince, en el que se detalla de manera pormenorizada los días y horarios en que se ha venido materializando la convivencia a partir del seis de diciembre del dos mil catorce hasta el día cinco de abril de dos mil quince.— El ejercicio de valoración sobre la documental señalada permitió considerar y apreciar a este órgano jurisdiccional de segunda instancia que, en sentido opuesto a lo que argumentó la incidentista y que, en su oportunidad, avaló el juzgador de origen, el progenitor no ha evidenciado una conducta contumaz en la presentación de los menores al centro de convivencias para que se materialice el régimen de visitas otorgado a la madre en forma provisional pues, como se hace patente, en las observaciones contenidas en el oficio de referencia, de las treinta y seis fechas que abarca la temporalidad del informe señalado, el señor *****, ha presentado a sus menores hijos en veintinueve ocasiones, omitiendo realizarlo los días siete, ocho, catorce y quince de febrero del dos mil quince, así como siete y ocho de marzo, y cinco de abril del dos mil quince; lo que preliminarmente permite considerar que esto no constituye una conducta que vulnere el derecho de convivencias de los menores a tal grado de decretar un cambio de guarda y custodia provisional, pero sobre todo porque inclusive en relación con las convivencias correspondientes al siete y ocho de marzo del dos mil quince, en líneas que anteceden de la presente ejecutoria se consideró que a raíz de la revaloración psiquiátrica que se efectuara a los menores y que se documentara ante el juzgado de primera instancia, se justificaba plenamente la falta de asistencia al centro de convivencias por parte de los infantes; bajo esta vertiente, lo alegado por la recurrente en relación con la falta de valoración por parte del juzgador de origen no puede tener impacto en la sentencia de primera instancia, mucho menos en lo ya resuelto por este tribunal de alzada en relación con la medida provisional.—Igual suerte corre lo relativo a los escritos, a que hace referencia, que presentó la inconforme informando al juzgado de origen las fechas en que el demandado incumplió con las convivencias a que se encontraba obligado, toda vez que esas manifestaciones de la apelante únicamente corroboran lo informado por el centro de convivencias que, como ya se dijo, no resulta suficiente para determinar en su favor el cambio de guarda y custodia

provisional.'.—Como se observa, la Sala familiar señaló que en relación con los oficios *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, no se advirtió una conducta contumaz en la presentación de los menores al centro de convivencias, pues el progenitor los presentó en la mayoría de las ocasiones.—Aspecto que no resulta violatorio de garantías, porque si bien es cierto que como lo refiere la peticionaria del amparo, los menores no fueron presentados en las fechas que alude en el centro de convivencias, también lo es que de los informes de fecha diez de abril de dos mil quince (fojas 117, 118 y 120 a 125 del tomo 5 de pruebas), veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 5 a 14 del tomo 6 de pruebas), y quince de mayo de dos mil quince (fojas 63 a 71 del tomo 6 de pruebas), se aprecia que las convivencias entre los menores y su progenitora se realizaron en forma regular, por lo que, como lo indicó la responsable, la inasistencia de los menores no evidencia una desatención por parte del progenitor en el derecho de convivencia.—No pasa desapercibido que los menores no fueron presentados al aludido centro de convivencias los días siete y ocho de marzo de dos mil quince; sin embargo, el progenitor mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil quince (foja 110 del tomo 4 de pruebas, segunda parte), justificó las inasistencias con las valoraciones médicas de los psiquiatras ***** y ***** (fojas 111 a 118 del tomo 4 de pruebas, segunda parte), quienes ratificaron el contenido de tales documentos mediante comparecencia de diecinueve de marzo de dos mil quince (foja 141 del tomo 4 de pruebas, segunda parte).—Por otro lado, en relación con las pruebas relativas consistentes en: escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en que la quejosa señaló que no tuvo convivencia con algunos o todos los menores el diecisiete, veinticinco y, treinta y uno de enero de dos mil quince, uno, siete, ocho, catorce y quince de febrero de dos mil quince (fojas 604 del tomo 4 de pruebas, segunda parte).—Escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, en el que la quejosa señaló que el veintiocho de febrero de dicho año sólo tuvo convivencia con su menor hija ***** y el día primero de marzo del mismo año, sólo con sus hijos ***** y ***** (fojas 85 y 86 del tomo 4 de pruebas, segunda parte).—Escrito de fecha veinte de marzo de dos mil quince, en el que la quejosa señaló que los días siete y ocho de marzo de dos mil quince, su contrario no presentó a sus menores *****, *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, sin que hubiera justificado su inasistencia (foja 97 del tomo 4 de pruebas, segunda parte).—Escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, del que se observa que la quejosa señaló que los días catorce y quince de marzo de dos mil quince, sólo tuvo convivencia con la menor ***** (foja 132 del tomo 4 de pruebas, segunda parte).—De la resolución reclamada, se observa a fojas 64 a 66 que la Sala familiar, sí se pronunció en relación con dicha prueba, como se aprecia a continuación: 'Igual suerte corre lo relativo a los escritos a

que hace referencia presentó la inconforme informando al juzgado de origen las fechas en que el demandado incumplió con las convivencias a que se encontraba obligado, toda vez que esas manifestaciones de la apelante únicamente corroboran lo informado por el centro de convivencias que, como ya se dijo, no resulta suficiente para determinar en su favor el cambio de guarda y custodia provisional.—No pasa desapercibido que la recurrente también destaca lo relativo a que en tres ocasiones el señor *****, llevó parcialmente a los menores a la convivencia; sin embargo, tal afirmación resulta contraria al informe contenido en el oficio *****, en el que se realiza una descripción detallada de la mecánica bajo la cual se materializó la convivencia entre la recurrente y los menores, puesto que sobre la convivencia acaecida el primero de marzo de dos mil quince, en el apartado de «observaciones» se asentó: «...Observaciones. Es puntual destacar que nuevamente la orden judicial se cumplió de manera parcial, ya que los menores ***** y ***** se negaron a relacionarse con su madre a diferencia de ***** y ***** quienes en la presente visita accedieron a convivir con su madre, asimismo, es importante aludir que la menor *****, al ver que la C. ***** la esperaba en el jardín corrió hacia ella abrazándola afectuosamente.»—En un diverso oficio *****, se rindió informe de manera pormenorizada de la dinámica asumida por los progenitores y los menores durante las convivencias celebradas el catorce y quince de marzo de dos mil quince, en el que se reportó: «...Una vez que los menores ***** y ***** se encontraron en el área de recepción la que suscribe me acerque a ellos. ...».—Lo anteriormente destacado, sirve como ejemplo para poder ilustrar que no le asiste razón a la recurrente cuando señala como un hecho reprochable hacia su contraria la presentación parcial de sus menores hijos al centro de convivencias, toda vez que si bien es cierto que en el diverso oficio visible a fojas 1096 de los autos (y que señala omitió considerar el a quo), las oficientes señalaron rendir informe en relación con el requerimiento que se les efectuaba donde se informaban las fechas en que el señor ***** presentó parcialmente a alguno de los menores, y que en el respectivo apartado de «observación» por lo que hace a la convivencia del diecisiete, veinticuatro y, treinta y uno de enero se establece que no convivió con algún o algunos de los menores; sin embargo, ello no implica que el progenitor haya incumplido con su presentación ante el centro de convivencias, sino que, presentados los cuatros menores en el aludido centro, algún o algunos se negaban a ejecutar la convivencia con la madre, lo anterior se deduce claramente de los diversos informes a que se ha hecho referencia con antelación, en los cuales se detalla la mecánica de las convivencias, pues así se evidencia de las del primero, catorce y quince de marzo del dos mil quince en las que, según el informe visible a foja 1096, se señala una convivencia parcial, empero al analizar los informes en los que se detalla la mecánica,

puede deducirse que la referida convivencia parcial no le resulta imputable al progenitor, puesto que éste sí presentó al centro de convivencias a todos y cada uno de los menores de edad.'.—En ese orden, esta juzgadora considera que la resolución de la Sala no resulta violatoria de garantías porque, como se mencionó, con antelación, con independencia de las inasistencias de los menores en el centro de convivencias que indicó la quejosa en los escritos de referencia, el progenitor presentó a sus menores hijos, en la mayoría de las ocasiones, y por cuanto hace a las inasistencias de siete y ocho de marzo de dos mil quince, éstas fueron debidamente justificadas.—Además, de los informes aludidos, como los relativos a las convivencias del primero, catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho de marzo, así como dos, once, doce, dieciocho y veinticinco de abril, ambos de dos mil quince, se observa que en esas fechas fueron presentados los cuatros menores en el citado centro; sin embargo, algún o algunos se negaban a ejecutar la convivencia con la madre, pero el progenitor cumplió con presentarlos, por lo que es infundado que el progenitor no los haya presentado.—En otro aspecto, en relación con la prueba consistente en el informe que rindió el Centro de Convivencias de Toluca del Poder Judicial del Estado de México, se observa que la Sala también se pronunció al respecto, como se advierte de la foja 70 de la resolución reclamada, que dice lo siguiente: 'Por lo que hace al informe de fecha diez de abril del año dos mil quince, en relación con las fechas que el señor *****', presentó a sus menores hijos al Centro de Convivencias de Toluca, Estado de México, el mismo adquiere eficacia demostrativa plena en términos de los artículos 1293 y 1359 del Código Procesal de la materia, y tiene por objeto probar los términos en que se ha venido materializando la convivencia de los menores con su progenitora, así como las inasistencias y asistencias parciales que se han efectuado.'.—Determinación que no se considera violatoria de garantías, pues con el aludido informe sólo se muestran los días en que el progenitor presentó a sus menores en el centro de convivencias, además de cómo se realizaron las convivencias, siendo que la Sala ya se había pronunciado en el sentido de qué asistencias estaban justificadas y cuáles no.—Ahora bien, es importante precisar que si bien el señor ***** ha presentado en la mayoría de las ocasiones a los menores al centro de convivencias para convivir con su progenitora, existen otros factores que deben considerarse para determinar la viabilidad respecto a modificar el régimen de guarda y custodia provisional de los menores hijos, y uno de ellos es el consistente en que los peritos en psicología y psicología infantil advirtieron la existencia del síndrome de alienación parental sobre los menores lo cual, como se señaló, afecta el sano desarrollo de los menores.—Aunado a lo anterior, si el progenitor presentó a los menores en la mayoría de las ocasiones, y si no ha justificado algunas inasistencias de los mismos en determinadas fechas ello, en su caso, daría lugar a la aplicación de medidas de apremio

por parte del Juez natural pero, se insiste, el juzgador debe valorar todas las circunstancias del caso en concreto atendiendo al interés superior de los infantes, tomando en consideración su sano desarrollo emocional. ..." (fojas ochenta y nueve a ciento once del juicio de amparo indirecto)

Por otro lado, la quejosa dice que la autoridad responsable violó los diversos numerales de la Constitución Federal, de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Código de Procedimientos Civiles, que ahí enumeró, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta el síndrome de alienación parental del ahora tercero interesado a los menores habidos en el matrimonio, dejando su resultado hasta el dictado de la sentencia definitiva, aspecto que estimó infundado e inmotivado, ya que perjudicaría la estabilidad de los infantes, quienes presentaban dicho síndrome y era suficiente para el cambio de guarda y custodia.

Son infundados los argumentos que preceden, ya que, como antes se dijo, la Sala familiar fundó y motivó sus consideraciones al resolver lo correspondiente a la guarda y custodia provisional de los menores y no sólo atendió al principio de interés superior, sino también a los elementos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para ese efecto.

En ese contexto, consideró que el a quo de primera instancia, si bien tomó en cuenta lo referente al supuesto síndrome de alienación parental que refirieron los peritos ***** y *****, en su actuación omitió atender los principios y garantías que deben prevalecer al resolver la guarda y custodia de menores; de ahí consideró que desconoció el contenido del dictamen en materia de paidopsiquiatría que rindió *****, quien no observó datos de manipulación en los menores por parte de sus progenitores, incluso, también aludió a que el dictamen del referido ***** estaba en contraposición, con lo que concluyó la citada perito oficial *****, al establecer que no observó síntomas objetivos de manipulación.

De esa manera, la Sala familiar concluyó que la opinión de los citados peritos en psiquiatría infantil ***** e *****, diferían de la opinión de la profesionista en paidopsiquiatría *****, la cual estaba en concordancia con lo que también determinó el perito oficial en materia de psiquiatría *****, al examinar a los progenitores de los infantes, respecto de quienes no advirtió que ejercieran alienación parental.

En ese orden de ideas, como se dijo, es infundado el concepto de violación a estudio, ya que la autoridad responsable expresó las razones, motivos

y circunstancias por las cuales desestimó la prueba pericial en comento, sin que en alguno de los apartados del acto reclamado se advierta que la autoridad determinara que la supuesta alienación parental generada por el ahora tercero perjudicado no era causa suficiente para realizar el cambio de guarda y custodia, ya que lo determinado por esa autoridad derivó de que las pruebas aportadas fueron insuficientes para establecer la procedencia del cambio de guarda y custodia de los menores ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** .

Por otra parte, son inoperantes los argumentos referentes a que la autoridad responsable no tomó en cuenta la resolución que emitió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el amparo en revisión ***** , mediante el cual se confirmó la que pronunció la Juez de Distrito en el amparo ***** , ya que esos aspectos concernientes al incumplimiento de una ejecutoria de amparo, son materia del diverso recurso de inconformidad previsto en el artículo 101, fracción I, de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que el órgano de control constitucional que resolvió el citado juicio de amparo ***** , tuvo por cumplida la sentencia concesoria el once de marzo de dos mil dieciséis, sin que se advierta que la quejosa se hubiese inconformado, al respecto.

En otro apartado, la quejosa dice que el ahora tercero interesado, manipulaba a los menores para que no asistieran a las convivencias e influía en ellos en las entrevistas con el Juez de origen, el Ministerio Público y el funcionario del "DIF", según la audiencia videograbada el once de diciembre de dos mil catorce, y que por ese motivo se ordenaron los dictámenes en psicología y paidopsiquiatría infantil para contar con los elementos necesarios de prueba pues, en la entrevista, los menores estaban nerviosos y daban respuestas contradictorias, de lo que se advertía la manipulación, incluso, la menor ***** dijo que quería estar con su padre, pero en la grabación manifestó el deseo de vivir con su mamá.

Son infundados los argumentos que preceden.

Lo anterior porque la Sala familiar, al momento de resolver sobre el cambio de guarda y custodia, tomó en cuenta como un factor determinante la opinión de los niños, pero no sólo fue con base en la entrevista de catorce de enero de dos mil quince, de la que se advierte que, a excepción de la menor ***** , los demás niños manifestaron su opinión de manera libre y espontánea de vivir con su progenitor y visitar a su madre, precisamente,

ante el Juez de origen, representante social y funcionaria que menciona; además, también consideró ese interés de los infantes de continuar con el padre, de lo plasmado en los dictámenes periciales, que ahí relacionó, como es del perito oficial *****.

A lo anterior, debe agregarse que el tribunal de alzada también determinó que, conforme al dictamen pericial a cargo de *****, no observó alguna manipulación ejercida por el progenitor; en consecuencia, con base en lo previsto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto al derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y tomarla en cuenta en función de su edad y madurez, dándole oportunidad a que sea escuchado, concluyó que, de todo lo manifestado por los menores a los profesionistas que intervinieron, así como lo que manifestaron ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia, pudo advertir el grado de madurez y comprensión que tenían para expresar una opinión sobre el conflicto familiar existente, particularmente porque la perito oficial *****, emitió su opinión en el sentido de que no advirtió algún síntoma objetivo de manipulación ejercida por los padres; en consecuencia, lo externado por los menores fue considerado como una expresión fehaciente de su verdadero sentir, al contar con las condiciones suficientes para generarse un juicio propio; lo anterior aunado al vínculo afectivo entre los propios hermanos de mantenerse juntos para fomentar los lazos de afectividad y cariño que, evidentemente, redundaría en su beneficio.

Es importante señalar que la autoridad responsable precisó que, lo ya señalado, debía considerarse al margen de lo que resolviera la autoridad jurisdiccional de manera definitiva en la controversia de violencia familiar que inició *****.

En otro apartado, la quejosa dice que la pericial que emitió la doctora *****, perito en paidopsiquiatría se obtuvo con posterioridad a la determinación que pronunció el Juez de origen, por lo que no podía tomarse en cuenta en atención a que la ley establece los plazos y términos para su ofrecimiento y ésta no se aportó en el incidente de guarda y custodia.

Es infundado el anterior alegato, ya que si bien es cierto que la interlocutoria de cambio de guarda y custodia se pronunció con anterioridad a la presentación del dictamen pericial, también lo es que el tribunal de alzada estaba facultado para examinar el contenido del dictamen que la perito oficial en materia de paidopsiquiatría *****, presentó el ocho de mayo de dos mil quince pues, precisamente, en atención al principio de interés superior

del niño, se ordenó recabarla y podía valorar su contenido, al igual que cualquier elemento de prueba del que pudiera valerse para resolver.

En el siguiente apartado, la quejosa persiste en la circunstancia de que la autoridad responsable debió considerar que la alienación parental constituye una causa suficiente que justifica el cambio de guarda y custodia, por ser un estado psicológico que repercute en el interés de los niños, sobre todo porque la identificación y convivencia de un menor con ambos padres es un derecho natural reconocido por la norma; persistiendo en que dicho síndrome ha sido definido por diversas instituciones y produce daño en el bienestar emocional y desarrollo de los infantes.

Por lo anterior, dice que la determinación de dejar sin efecto la modificación de guarda y custodia le ocasionaba agravio, ya que las dos pruebas en que se basó la autoridad no se valoraron en su conjunto, no obstante que, tanto la perito en psicología infantil ***** y el psicólogo *****, concluyeron que existía el síndrome de alienación parental en sus hijos; esto es, la opinión técnica de esos profesionales alcanzaba pleno valor probatorio al coincidir el estado psicológico de los menores y la recomendación de que sean separados del padre alienador de forma definitiva para desprogramarlos, aspecto que no se tomó en cuenta al momento de resolver.

A lo anterior agregó que, el dictamen en paidopsiquiatría se limitó a señalar que no existía manipulación del padre en los menores, incluso, la misma especialista *****, rechazó hablar sobre el tema de alienación y conductas propias de la rama de la psicología; en consecuencia, no servían para motivar la determinación de la responsable.

Son infundadas las referidas alegaciones, ya que, se insiste, el tribunal de alzada tomó en cuenta el contenido de esos dictámenes, emitidos por ***** y *****; sin embargo, no puede prevalecer su contenido con independencia de lo que inicialmente fue señalado respecto de la existencia del síndrome de alienación parental; además, la autoridad advirtió que su contenido contradecía lo que opinó de la perito oficial *****, respecto a que no advirtió que las partes en litigio ejercieran alguna manipulación sobre sus hijos; por tal motivo, la autoridad estableció que esa opinión estaba en contraposición con lo que expusieron los psicólogos respecto a la existencia de dicho síndrome; lo anterior aunado a que también el perito oficial en psiquiatría *****, concordó con lo expuesto en aquella conclusión de que no se advirtió alguna manipulación de los padres en los infantes.

En otro concepto, la quejosa refirió que la Sala no tomó en cuenta todas las pruebas que ofreció, pues de no modificar la resolución reclamada

implicaría una violación a sus derechos, en virtud de que esto los llevaría a un trastorno de ansiedad perjudicial, porque tienen horarios, terapias recomendadas y límites conductuales, así como actividades académicas, culturales y de recreación, que les afectaría, porque regresarían a un ambiente donde no se manejan esos límites ni horarios. Asimismo, dice que la Sala consideró parcialmente las pruebas en beneficio del tercero perjudicado, sin analizar todas las constancias, en particular las pruebas que ofreció al promover el incidente de cambio de guarda y custodia, que ahí relacionó. (fojas ocho a la once del juicio de amparo)

Los referidos argumentos tampoco prosperan, porque lo referente a que sería perjudicial para los infantes declarar improcedente el incidente de cambio de guarda y custodia, al regresar a un ambiente "donde no manejan horarios ni conceptos de límite", no tiene algún sustento y la decisión que emitió la autoridad responsable, precisamente, se sustentó en el principio de interés superior del menor, en los lineamientos que ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deben aplicarse en controversias de guarda y custodia y a lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto a la obligación de las autoridades de garantizar, no sólo el derecho de expresar su opinión y ser escuchado en un procedimiento judicial, sino que también deben tomarse en cuenta en función de su edad y madurez, como antes se indicó, y de acuerdo a los elementos de prueba que aportaron los padres de los infantes en un juicio de violencia familiar, en el que aún está pendiente la sentencia definitiva.

En consecuencia, no se advierte la alegada parcialidad en el examen de las pruebas y menos que la autoridad resolviera en beneficio del ahora recurrente, ya que atendió al resultado de las pruebas con base en el principio de interés superior de los menores.

Ahora, en relación con las pruebas que dice la quejosa ofreció en el incidente de cambio de guarda y custodia, así como las que aportó como supervenientes, debe señalarse que el tribunal de alzada las tuvo a la vista al momento de resolver, incluso, en cumplimiento de la diversa ejecutoria de amparo *****, contrastó su resultado para concluir que, por lo menos, durante la tramitación de la controversia de violencia familiar, estimaba prudente la permanencia de los menores *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, con su progenitor para que ejerciera la guarda y custodia provisional.

Asimismo, declaró fundado el agravio en el cual señaló que el Juez de primer grado omitió analizar el informe de diez de abril de dos mil quince,

emitido por la psicóloga ***** y la trabajadora social *****; pero, al subsanar esa omisión consideró que dicha prueba justificaba que de diciembre de dos mil catorce hasta marzo de dos mil quince, la convivencia de ***** y ***** se materializó de manera regular, conviviendo en su mayoría con los cuatro hijos y, si bien se reportaba que el siete, ocho, catorce y quince de febrero, los infantes no asistieron, esto no evidenciaba la desatención del progenitor en el derecho de convivencia de los menores, ni resultaba suficiente por sí sola para mutar la guarda y custodia provisional, pues en la mayoría de las ocasiones el ahora recurrente los presentó.

Por otro lado, la quejosa señaló que las principales pruebas del ahora tercero interesado fueron los dictámenes en psiquiatría de los doctores ***** y ***** , quienes nunca se presentaron al juzgado, por lo que quedaron sin efecto al no ratificar su contenido, además de que se elaboraron de manera unilateral y dolosa e, incluso, ella no estuvo presente ni manifestaron el tiempo, modo y circunstancias en que generó violencia contra los menores, confundiendo a la autoridad al determinar que en esos dictámenes se ve el ejercicio de los daños que esgrimió.

Son infundados los referidos argumentos, ya que no se advierte que la Sala familiar tomara en cuenta la opinión de los psiquiatras ***** y ***** , para establecer que en autos se acreditó que ella es la generadora de violencia contra los menores ya que, precisamente, la resolución de guarda y custodia refiere a que en el juicio de violencia familiar, donde subsiste la imputación de que la quejosa ejercía actos de violencia sobre los niños y esto se dilucidaría en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva correspondiente.

Por otro lado, tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto a que la responsable omitió mencionar el contenido de los videos donde se grabaron las audiencias en las que debatieron los peritos oficiales respecto a las cuestiones planteadas y en las que no fueron objetados los dictámenes oficiales que causaron firmeza. También, dijo que la perito en paidopsiquiatría, en audiencia de ocho de mayo de dos mil quince, explicó el motivo por el cual no se pronunció acerca del síndrome de alienación parental, y que existía diferencia con la manipulación, pues sólo fue designada para valorar el estado de salud de los niños, siendo que el citado síndrome es un tema de la materia de psicología.

Son infundados los argumentos que preceden ya que, como antes se indicó, los dictámenes que presentaron los peritos oficiales en psiquiatría sí fueron valorados por la autoridad responsable; además, también examinó

la opinión de la citada ***** , ya que, precisamente, resolvió que el contenido de esa prueba no coincide con lo que determinó el psicólogo ***** , en lo relativo a que no observó alguna manipulación, que por ser especialista en psiquiatría infantil resultaba idónea para determinar ese aspecto, lo cual concordaba con lo que dijo el perito oficial en psiquiatría ***** ,

En otro apartado, la quejosa señaló que la autoridad responsable omitió leer cuidadosamente los oficios del centro de convivencias al determinar que las faltas estaban justificadas, ya que de éstos derivaba que el ahora tercero interesado violaba el derecho de los menores, no obstante que en la resolución que pronunció este tribunal federal en la revisión ***** se le ordenó valorar en forma general el material probatorio y sólo tomó algunas de las convivencias.

Por lo anterior, la quejosa transcribe el escrito inicial del incidente de guarda y custodia, persistiendo en que demostró que se violaron de manera permanente los derechos de convivencia de los menores y ello era suficiente para revocar la decisión del Juez de origen.

Asimismo, la quejosa dice que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el generador de violencia contra el núcleo familiar es el aquí recurrente, según las constancias procesales; lo anterior aunado a que en el amparo en revisión ***** , se le ordenó que tomara en cuenta la conducta nociva de esa persona, no sólo en lo referente a la alienación parental, sino en todas las consecuencias perjudiciales, incluyendo la omisión de entregar la pensión alimenticia a la que se obligó, no obstante que en la segunda instancia se declaró apelable la resolución sin efecto suspensivo, incluso, la Juez de Distrito negó la medida cautelar en favor del tercero interesado ante el cambio de guarda y custodia, justificándose la violencia que ejercía con los dictámenes en psicología y psiquiatría, así como en los videos en los que los peritos expusieron su opinión y el que ella presentó. En consecuencia, dice que antes de declarar improcedente el incidente, tenía que definirse la conducta del ahora tercero interesado como generador de violencia. En este apartado se transcribe la tesis I.6o.P.131 P, de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA. EL NOVIAZGO FORMA PARTE DE LA RELACIÓN DE HECHO QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

De la misma manera, persistió en que el generador de violencia presentaba un peligro real e inminente, en menoscabo de un entorno saludable que debe proporcionarse a los hijos, conforme al artículo 4o. de la Carta Magna y

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la de los Derechos de los Niños.

Lo resuelto en el amparo en revisión *****, así como la admisión de la apelación sin efecto suspensivo y el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio constitucional no son materia de análisis en el presente recurso de revisión.

Además, es infundado que la autoridad responsable estaba obligada a determinar sobre la conducta generadora de violencia del progenitor que considera perjudicial para los menores, porque la ahora quejosa no promovió el incidente de cambio de guarda y custodia provisional por ese motivo, sino que fue bajo los argumentos de que existía alienación parental en los hijos, así como que éstos eran receptores de violencia en sus derechos de convivencia con la madre, por no presentarlos en los espacios asignados y porque tenían alteraciones en su salud como gastritis, colitis y ansiedad, que evidenciaban una inestabilidad física y psicológica, mas no en la ahora alegada conducta violenta del progenitor.

A lo anterior, debe agregarse que del análisis a las constancias que valoró la Sala familiar, se advierte que sí tomó en cuenta los principios que rigen en la materia y lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para considerar de manera destacada el derecho de los infantes de permanecer provisionalmente con su progenitor, incluyendo su opinión en los asuntos en los que estén involucrados y, en el caso, ellos de manera libre y espontánea, externaron su deseo de continuar viviendo con el padre.

Cobra vigencia, en el caso, la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si

no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, 'los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor', deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.¹⁴

También es aplicable al caso la tesis 1a. CVIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE. De los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de forma plena su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle y que aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano. En ese sentido, incluso en aquellos temas en los que el menor aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o desconocimiento pleno de la información respecto de las ventajas o desventajas de la situación, debe respetarse el derecho a expresar

¹⁴ Registro digital: 2006791, Décima Época, Libro 7, Tomo I junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 217 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

su opinión en un proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de ese derecho está supeditado a su situación particular, así como al análisis del caso concreto en el cual se cuestione en los términos y parámetros en que debe escucharse a los menores involucrados, pues lo que se pretende es prevenir que enfrenten situaciones que les inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir algún aspecto que les afecte, asumiendo que a medida que el niño o la niña madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.¹⁵

Ahora, tampoco asiste razón en cuanto a que la responsable se contradice al ratificar, en lo general, la sentencia de treinta de abril de dos mil quince y, por otra, modificar en cuanto a las medidas que se deben tomar respecto a las terapias de las partes ya que, en la parte resolutive de la sentencia reclamada, literalmente se resolvió que fueron procedentes los agravios del apelante ***** y revocó la citada resolución. (foja ciento quince vuelta del toca *****)

De la misma manera es infundado que la resolución que pronunció el tribunal de alzada violaría severamente los derechos de los menores, quienes permanecen bajo la custodia de la quejosa desde el siete de septiembre de dos mil quince y, en consecuencia, su situación ha cambiado y ha favorecido en su desarrollo, por lo que modificar el entorno, horarios, límites y sistema educativo afectaría su estabilidad y proceso de adaptación satisfactorio, particularmente porque la perito ***** reveló mejoría en los infantes y cambiarlos nuevamente de resguardo les afectaría, sobre todo porque está sub júdice el juicio principal y permanecer con su progenitor hasta el término del mismo les generaría un agravio, particularmente porque de manera enfática la contraparte realizaba comentarios de que no le permitiría ver a los menores.

Es infundado lo alegado, en atención a que la determinación de la autoridad responsable derivó del análisis y confrontación de cada una de las pruebas que las partes aportaron para decidir que los infantes podrían permanecer con su progenitor mientras se resolvía la controversia sobre violencia familiar; de ahí que esas afirmaciones de que resultarían afectados con un

¹⁵ Registro digital: 2008640, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 1099 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas».

nuevo cambio de custodia, no se advierte el sustento legal, pues aun cuando se considera que la perito ***** , mencionó ese proceso de adaptación que citó, esto sería insuficiente para desestimar el cúmulo de consideraciones en las que la Sala familiar sustentó su decisión, con base en las pruebas desahogadas.

Aún más, tampoco trasciende el hecho de que los menores refirieran que una mujer de nombre ***** , supuesta trabajadora de ***** , los "maltrataba o gritaba", según el reporte del centro de convivencias de siete de diciembre de dos mil catorce, ya que esto sería un acontecimiento que, por el momento, tampoco variaría la determinación de la autoridad responsable respecto a la guarda y custodia provisional, ya que ello lo resolverá en definitiva en la controversia sobre violencia en el núcleo familiar.

Incluso, tampoco es posible establecer que la determinación de la autoridad responsable sería un acto discriminatorio o violatorio de su derecho a la maternidad o que los menores tienen derecho a vivir en tranquilidad y felicidad ante el beneficio que recibieron al estar con su progenitora, pues según el cúmulo de pruebas analizadas, por el momento y, hasta en tanto se resuelva la controversia familiar en custodia definitiva, lo más prudente es que permanezcan con el progenitor, en atención a las consideraciones antes resumidas de la autoridad responsable.

En otro apartado, la quejosa persiste en que la Sala familiar no valoró todas las pruebas aportadas ni los planteamientos mencionados por el menor ***** , al no considerar el resultado de la junta de los infantes y el video de la audiencia de once de diciembre de dos mil catorce, de la que deriva la actitud del tercero interesado.

Son inatendibles los argumentos que preceden, ya que la autoridad responsable sí examinó las pruebas aportadas en el incidente y con base en esos elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para resolver los conflictos de esta naturaleza, así como el principio de interés superior del niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, decidió que por el momento deben permanecer con su progenitor.

Además, es infundado que al desechar las excepciones del ahora tercero interesado, tenía como consecuencia que prosperara su pretensión, ya que esto dependería de la justificación de las causas que invocó para la modificación de la inicial medida concedida a ***** .

Asimismo, es infundado que la autoridad responsable olvidara que el síndrome de alienación parental debe corregirse de manera inmediata pues,

como también se dijo, no tienen sustento las opiniones de los peritos ***** y *****; lo anterior aunado a que difieren de lo que señalaron los expertos ***** y *****; en consecuencia, no es posible concluir que los infantes están "alienados" o que esto deba corregirse inmediatamente modificando la guarda y custodia decretada provisionalmente.

Por otro lado, la quejosa dice que la responsable, sin hacer un estudio minucioso de las constancias de manera global declaró fundados los agravios del apelante, no obstante que estaban involucrados los derechos de los menores respecto de la guarda y custodia, por lo que debió examinarlos bajo un parámetro que les beneficiara, desglosando cada uno de ellos, ya que una cosa son los principios y los derechos de los menores y otra la actitud negativa de su progenitor. Así, dice que su actuar es parcial e incongruente con las constancias de autos.

Son infundadas las citadas alegaciones, ya que la autoridad responsable estaba facultada para examinar de manera global los agravios en esa instancia, sin que esto ocasione algún perjuicio a la quejosa y menos a los derechos de los menores ya que, precisamente, la determinación de la responsable se sustentó en los principios y garantías que deben prevalecer al momento de resolver asuntos sobre la guarda y custodia de los niños, tomando en cuenta el material probatorio aportado.

Ahora bien, en relación con la inasistencia al centro de convivencias quedó plenamente justificada con las documentales e informes que ofreció, debe señalarse que el tribunal de alzada consideró fundado ese aspecto; sin embargo, advirtió que ello no podría ser motivo suficiente para modificar la guarda y custodia decretada en primera instancia, ya que ello no implicaba una infracción al derecho de los infantes de convivir con su progenitora, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de ***** de presentarlos en el lugar asignado; lo anterior aunado a que, de acuerdo a los propios informes que refiere, en algunas ocasiones los propios niños se negaban a materializar el encuentro con su madre y, posteriormente, se llevaron a cabo con regularidad.

Por otra parte, la quejosa dice que el ahora tercero interesado realizaba conductas en perjuicio del correcto apoyo educacional de sus hijos, según las constancias expedidas por el *****; que ahí relacionó y boletas de calificaciones, que tenía como consecuencia un rezago escolar por la negligencia de dicha persona, quien no sólo ejercía violencia familiar, alienación parental y violencia económica, además dejaba de pagar las colegiaturas y no les proporcionaba alimentos suficientes afectando a su desarrollo.

Por lo anterior, la quejosa insistió en que la responsable debió considerar que el incumplimiento de esos deberes sí agravia a los menores; lo anterior aunado a que, en la escuela en que actualmente asisten, llevan lineamientos por indicación de la Secretaría de Educación Pública y trabajan con orientación psicológica, paidopsiquiatras y terapeutas del lenguaje del sector salud, por lo que el ejercicio de la guarda y custodia era un derecho, así como una obligación y compromiso de los niños que de modificar su custodia tendría consecuencias "catastróficas" al llegar a un entorno sin límites, no obstante que la quejosa se ocupaba de que tuvieran todos los elementos que ahí relacionó.

Es inatendible el anterior alegato porque ni aun considerando que de esas constancias pudieran derivarse el nivel educativo de los niños, prevalece lo que se resolvió respecto a que por el momento las periciales referidas por la quejosa, indebidamente incluyeron que los infantes se encuentran alienados por parte de su progenitor; lo anterior aunado a que ello no coincide con lo que concluyeron los peritos oficiales y porque los infantes manifestaron de manera libre y espontánea su deseo de permanecer con el padre, lo cual fue un factor destacado en atención a lo que prevé el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello con independencia de lo que la autoridad jurisdiccional resuelva en definitiva en la controversia familiar.

Asimismo, es inatendible lo que se dice respecto a la violencia económica que ejerce el ahora tercero interesado, en razón de que dicho incumplimiento puede exigirlo la inconforme en la vía y forma correspondientes, durante el tiempo que permanezcan sus hijos bajo su cuidado.

De la misma manera, es infundado que si aún no está demostrado en juicio que la quejosa sea generadora de violencia contra el núcleo familiar, tendría que ser procedente el incidente de cambio de guarda y custodia, en atención a que, como lo determinó el tribunal de alzada, este aspecto aún está sub júdice y es indispensable determinar en el juicio principal, si en el caso específico la madre ejercía actos de violencia contra sus menores hijos, ya que éste fue un aspecto toral por el que ***** solicitó la guarda y custodia provisional.

Sin que lo anterior implique que los menores permanecerán en un ambiente inadecuado o violento, ya que de las pruebas aportadas que obran en autos, la Sala familiar derivó lo contrario.

En otro alegato persiste la inconforme en que la responsable no estudió los comentarios y observaciones del centro de convivencias, de las que

deriva que éstas se llevaron en buen término y que el estado de inconformidad era de *****, quien hacía comentarios negativos en presencia de sus hijos; lo anterior, aunado a que existían reportes de manipulación por parte de dicha persona al presionarlos para que no se presentaran, incluso, se le recomendó que las materializara sanamente, invitándolo a platicar con sus hijos, pero él optaba por establecer los días de reunión como la época para comprar juguetes, para que se quedaran con él los niños; además, tampoco se consideró el dictamen de la perito en psicología *****,

En otro apartado, dice que si bien la valoración de las pruebas debe ser amplia y basada en parámetros pragmáticos, subjetivos y objetivos, éstos no podían afectar las máximas constitucionales respecto del interés superior de los menores, al ponderar de manera errónea los elementos de convicción; en la inteligencia de que, conforme al artículo 1.359 del código adjetivo civil para la entidad, el juzgador debe tener un juicio para que, del cúmulo de pruebas y parámetros que obtenga, valore de manera congruente y veraz su contenido. Cita como aplicable la tesis: "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.". En consecuencia, dice que en el caso la Sala familiar debió considerar el alcance de los medios de convicción y estudiarlos de manera amplia.

Son inatendibles los argumentos que preceden ya que, como antes se señaló, la autoridad responsable, precisamente, en cumplimiento a lo previsto por el numeral que invoca, emitió las consideraciones que constituye el acto reclamado, valorando de manera pormenorizada los dictámenes periciales en materia de psicología, psiquiatría y paidopsiquiatría, así como las diversas documentales públicas y privadas que obran en autos, para decidir que por el momento y, de manera provisional, resultaba benéfico para los infantes *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, que continúen bajo la guarda y custodia del apelante *****,

Es importante precisar que, la autoridad responsable tomó en cuenta que bajo los lineamientos establecidos en la propia resolución, tanto las partes en litigio, como los menores, deben someterse a terapias psicológicas, aspecto que se considera fundamental, pues permitirá a la autoridad jurisdiccional resolver en definitiva sobre la guarda y custodia de los menores.

También es importante indicar que si bien es cierto que los menores han permanecido bajo la custodia de la ahora quejosa y, por ello, se han habituado al espacio, condiciones y lineamientos que indica, también lo es que la autoridad responsable no podía soslayar lo que determinó, referente a que la medida de protección inicialmente concedida a *****, derivó de

que atribuyó violencia física y moral a la ahora quejosa en el núcleo familiar, por ende, dicho aspecto aún está pendiente y deberá quedar dilucidado en la contienda principal en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación y al no encontrarse en alguna de las hipótesis de suplencia de la queja o de aplicación del control *ex officio* a favor del recurrente, procede revocar el fallo recurrido y negar el amparo solicitado, respecto de los actos y autoridades precisados en el juicio de amparo, negativa que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución.

SEXTO.—Los agravios expuestos por la recurrente adherente son inoperantes.

El artículo 82 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Del citado numeral deriva que el recurso de revisión adhesiva está subordinado al medio de impugnación principal, por lo que el objeto de ésta es otorgar oportunidad de defensa a la parte quejosa a efecto de que el tribunal revisor examine diversos aspectos que conduzcan a confirmar la sentencia que beneficia al adherente.

En consecuencia, la adherente debe limitarse a exponer argumentos relacionados con las consideraciones del fallo recurrido que no le afectaban, en atención a la concesión del amparo, pero que, de resultar fundados los agravios de la revisión principal, podría variar el resultado de la resolución pues, de lo contrario, resultarían inoperantes aquellos en los que se limite a manifestar que fue correcta la determinación de la Juez Federal.

En el caso, del escrito presentado por la quejosa *****, por derecho propio y en representación de sus menores hijos *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, se advierte que resultan notoriamente inoperantes los agravios que hizo valer, ya que únicamente alude a la correcta actuación de la Juez Federal en la sentencia que se revisa.

Esto es, en el primer agravio, la inconforme adherente, en esencia, señaló que, en relación con las causas de improcedencia no existía alguna que impidiera la resolución del asunto, en términos de lo previsto por los artículos 61 y 62 de la Ley de Amparo, por lo que tampoco violó alguna situación de orden jurídico, como lo mencionó el tercero interesado y debía desecharse.

En el segundo agravio, también se dijo que la a quo federal de manera correcta aplicó la jurisprudencia que ahí cita, supliendo la deficiencia de la queja en toda su amplitud por tratarse de los derechos fundamentales de los niños, con independencia de los que le pudieran asistir a sus padres, además, argumentó que ella representaba a sus hijos, porque el tercero interesado no tenía la guarda y custodia de los menores, según la resolución de treinta de abril de dos mil quince, por existir violencia familiar y que desde el siete de septiembre siguiente, le fueron entregados a la quejosa; lo anterior aunado a que su contrario no se interesó en promover un incidente de convivencia, cuando estaba sub júdice el asunto de guarda y custodia, por lo que no representaba a los menores ni les proporcionaba alimentos, en consecuencia, resultaba inoficiosa la petición de suplencia de la queja, si ya la había aplicado la Juez Federal y el recurrente sólo pretendía retrasar la controversia familiar, lo cual tendría como consecuencia la incertidumbre y falta de alimentos a los menores.

En el tercer agravio, también señaló que los conceptos para robustecer la resolución constitucional, derivaban de que la Juez de origen determinó que la cúspide de todo sistema de protección de menores deriva de la creación de normas que garantizan y protegen el desarrollo de los infantes en el ejercicio de sus derechos, a fin de resolver lo conducente en cualquier controversia de esa naturaleza, buscando la solución estable y equitativa para el menor. Esto es, conforme a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dichos asuntos debe respetarse el principio de interés superior del menor, sobre todo porque el tercero interesado fue causante de malos tratos y otorgarle la custodia iría contra dicho principio

En el cuarto agravio, la adherente esencialmente dijo que la Juez de Distrito dijo que, en relación con la fundamentación y motivación de las determinaciones judiciales deben tomarse en cuenta los principios rectores de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal para determinar la existencia de la alienación parental por parte del tercero interesado; por ello resolvió que la Sala familiar no dio cumplimiento a lo ordenado en el amparo en revisión ******, al no ponderar los efectos de esa ejecutoria para determinar que el síndrome de alienación parental podría agravarse y violentar los derechos de sus hijos; lo anterior por no analizar en su conjunto las periciales en materia

de psicología y psiquiatría, no objetados por las partes, demostrando la violencia familiar ejercida por el contrario en el juicio, aspectos que la a quo de Distrito estimó suficientes para conceder el amparo, ante la indebida valoración de esos elementos de convicción con los que quedó demostrada y acreditada la existencia del multicitado síndrome.

En otro apartado, la adherente señaló que la Juez de Distrito, ante la conducta de violencia familiar señalada, apuntó los elementos a observarse en las decisiones sobre guarda y custodia de menores, que se vincula con lo previsto en el artículo 4o. constitucional, como fue desglosado en las pruebas para acreditar lo anterior, y que la quejosa es quien cuenta con mayores elementos para ejercer la guarda y custodia de los infantes y no así del ascendente paterno que demostró que tiene características de un padre alienador que, de continuar con ese comportamiento, se incrementaría y desarrollaría de manera aguda en perjuicio de los intereses de sus hijos, dado que su estado de salud se deterioraba con problemas de gastritis, colitis y de tipo emocional, evidenciando inestabilidad psicológica y física; lo anterior, aunado a los deficientes resultados académicos, derivado de la negligencia del padre de presentarlos a la escuela, que tiene graves consecuencias en su educación.

En ese sentido, dijo que el agravio del tercero interesado resultaba confuso al señalar que no se tomó en cuenta la expresión de los menores, si la realidad era que se justificó el maltrato emocional presentado y que aleccionó a sus hijos, como lo determinó el a quo de origen al ordenar el cambio de guarda y custodia y lo retomó la Juez Federal, ante la existencia de la alienación parental del progenitor.

También dice que la prueba en psiquiatría infantil, que invocó el tercero interesado, referente a que no encontró violencia de tipo de alienación, tendría que considerarse que dicha probanza no se enfocó a tal estudio, sino que era un diagnóstico psiquiátrico, como se concluyó en la audiencia de ocho de mayo de dos mil quince; en consecuencia, los dictámenes contenían indicios suficientes para determinar la alienación parental de los menores, según las conclusiones que ahí se relacionaron.

Por otro lado, la adherente dice que en la junta de menores existía manipulación, en particular porque la menor ***** dijo que quería vivir con ella, en tanto que los demás se notaban nerviosos y aconsejados, por lo que se ordenaron las periciales para descartar la alienación, dictámenes que tuvieron por objeto establecer la personalidad de los niños y el vínculo con su padre y madre, siendo contundentes al determinar el comportamiento de uno de los padres con el objeto de denigrar a su progenitora. Además, dijo que en

la entrevista todos tenían el discurso de que fueron golpeados, pero no recordaban el acontecimiento que les contó su padre, como se describió en esa prueba; de ahí que la alienación parental obstaculizaba los vínculos afectivos en los menores y resultaba perjudicial para su estado de salud, como lo señaló la Juez Federal, al advertir la existencia del citado síndrome.

Por último, la recurrente indicó que la resolución de origen fue fundada y motivada, al destacar que no se analizaron las pruebas que ofrecieron en el incidente de cambio de guarda y custodia, es decir, no se tomó en cuenta el contenido de las conclusiones de la perito en psicología familiar, la vista que desahogó el psicólogo *****, así como la violación al derecho de convivencia de los menores con su progenitora, derivado de la falta de asistencia al lugar donde se practicaba la convivencia; la violencia que ejercía el progenitor sobre los menores y los oficios que expidió el *****, en los que consta la inasistencia de los menores a la escuela, por lo que, en su opinión, deben desecharse los agravios del recurrente principal y considerar que en la actualidad los menores cuentan con un estado emocional estable y que fue atinada la determinación de la a quo federal, al tomar en cuenta todas las circunstancias del caso concreto y respeto de los derechos humanos de los menores.

De todo lo antes expuesto, como se indicó, los agravios de la adherente son notoriamente inoperantes, en atención a que la inconforme se limitó a exponer diversos argumentos relacionados con las consideraciones que emitió la Juez de Distrito para conceder el amparo solicitado; por lo que si no adujo diversos elementos del juicio, que permitieran confirmar ese punto decisorio que le benefició, sino que se limitó a referir las consideraciones del fallo que no le afectaban por haber obtenido la protección solicitada, es evidente su inoperancia, ya que debió alegar aquello que podría subsistir en caso de prosperar los que formuló el recurrente principal.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P/J. 28/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios

formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes."⁶

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** por propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara infundada la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los señores Magistrados, presidente José Antonio Rodríguez Rodríguez y Juan Carlos Ortega Castro, votando en contra el señor Magistrado Noé Adonai Martínez Berman, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

⁶ Registro digital: 2005101, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 7 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CXXXIII/2015 (10a.), 1a. XLIII/2014 (10a.), 1a. XCVII/2012 (10a.), 1a. CVIII/2015 (10a.), II.2o.C.459 C, 1a./J. 23/2014 (10a.) y I.6o.P.131 P citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 516 y 3, Tomo I, febrero de 2014, página 644; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1099; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 1725; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 450; y, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1925, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Noé Adonai Martínez Berman: Respetuosamente no comparto la postura de la mayoría en la solución del presente asunto, pues considero que debió confirmarse la sentencia objeto de la revisión, para los efectos en ella contenidos, con el objeto de que quede perfectamente esclarecido cuál de los dos progenitores debe ejercer la guarda y custodia de sus menores hijos, ante la evidencia que arrojaron los dictámenes periciales desahogados en autos y el resto del material probatorio.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO. El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial *Creative Therapeutics*, el libro "El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima". Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental

partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechaza ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.17 C (10a.)

Amparo en revisión 236/2016. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Noé Adonai Martínez Berman. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECCIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Si bien es cierto que el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente, dispone que está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, también lo es que el desahogo de diligencias para tal fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde otras épocas, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara ilegalmente de la libertad, de sus posesiones o derechos. Por lo anterior, también resulta improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, pues es al Juez de Control a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso; porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para la formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función de su cargo y carácter inicial de autoridad, lo cual es de orden público e interés social y que consiste en la práctica de las diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito; de manera que en el actual sistema procesal de corte acusatorio en el que la investigación además se divide en fases, la solicitud de la representación social para la celebración de la audiencia de imputación (ya sea por orden de captura o de citación), así como la pretensión o concretización de la formulación de la imputación misma, por el Ministerio Público, no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, se revisten del carácter de actos de autoridad pero de interés público, como parte de la función indagatoria y

de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse como generadores de afección al interés jurídico del quejoso, pues no existe ningún derecho particular oponible al interés general, relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Ello, aunado a que, a partir de la judicialización de la investigación, en relación con los actos que ameritan control judicial, es claro que respecto de éstos, dicha institución ministerial carece del carácter de autoridad respecto de la decisión que recaiga a lo solicitado, y sólo funge como parte de una fase de sustitución secuenciada de lo que se entiende como proceso penal para los efectos del amparo, en términos de la parte final de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a investigación, el juicio de amparo indirecto es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.51 P (10a.)

Amparo en revisión 51/2017. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. NO HAY OBLIGACIÓN DE REMITIRLA A LA QUE SE CONSIDERE DEBA RESOLVERLA, NI DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORDENARLO EN SU SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 35, fracción XX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), atribuye al titular de la Tesorería la facultad de recibir, tramitar y resolver las solicitudes de cancelación de créditos fiscales. Por tanto, si éstas se presentan ante una autoridad incompetente, por ejemplo, una Administración Tributaria de la entidad, la cual, conforme al artículo 80 del mismo ordenamiento carece de facultades para resolver dichas solicitudes, no existe obligación de remitirlas a la autoridad que considere competente, pues la falta de contestación expresa dentro del plazo de cuatro meses genera la negativa ficta. En el mismo sentido, tampoco es obligación de la Sala que conozca de la negativa ficta a la solicitud correspondiente ordenarlo en su sentencia, debido al principio de congruencia, contenido en el artículo 126, fracciones I y II, de la Ley

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que en su modalidad externa la obliga a someter a su análisis sólo las cuestiones hechas valer ante ella.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.115 A (10a.)

Amparo directo 45/2016. Marcelo Héctor Scaglia Rosell. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Omar Mora Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. CORRESPONDE AL IMPUTADO JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE ESTA MEDIDA ALTERNA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y AL JUEZ DE CONTROL VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LA PETICIÓN RESPECTIVA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA). Con la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente estableció un cambio radical en la concepción y aplicación del sistema penal, instaurando un sistema de justicia penal acusatorio y oral, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y resolver el conflicto. Para tal fin, en el artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, se dispuso que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial. Ahora bien, el artículo 200 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca prevé la suspensión condicional del proceso a prueba como una medida alterna de solución de conflictos, correspondiéndole al juzgador verificar la legalidad de la petición y, por consiguiente, que se cumpla con los requisitos exigidos en la ley, para lo cual, fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad; de ahí que corresponde al solicitante justificar la procedencia de esta medida, entre ellas, el reconocimiento del imputado de los hechos que se le atribuyen, pues este requisito es indispensable para su otorgamiento, y conforme al artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitucional Federal, debe ser voluntario y con conocimiento de sus consecuencias. Por tanto, es el peticionario quien debe solicitar al Juez de control el uso de la voz para aceptar el hecho atribuido,

y no relevarlo éste de esa actuación, pues ello implicaría incitar al imputado a reconocer el hecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.14 P (10a.)

Amparo en revisión 624/2016. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: David Rojas Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA EN LA ETAPA INTERMEDIA, CON POSTERIORIDAD A LA ACUSACIÓN Y HASTA ANTES DEL ACUERDO DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, PARA SU RESOLUCIÓN SE ESTARÁ A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA ACUSACIÓN, Y NO A LOS ESTABLECIDOS EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

El artículo 200 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca establece que la suspensión condicional del proceso a prueba puede pedirse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, de lo que se concluye que puede presentarse: a) después de formulada la imputación; b) después de formulada la vinculación a proceso; y, c) en la etapa intermedia, con posterioridad a la acusación, hasta antes de que se acuerde el auto de apertura a juicio; petición que determina los hechos que deben tomarse en cuenta para resolver sobre la suspensión del proceso a prueba. Por tanto, si la solicitud respectiva se presenta en la etapa intermedia, con posterioridad a la acusación y hasta antes del acuerdo del auto de apertura a juicio, para su resolución se estará a los hechos contenidos en la acusación, y no a los establecidos en el auto de vinculación a proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.15 P (10a.)

Amparo en revisión 624/2016. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: David Rojas Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VA-

LORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

De conformidad con los artículos 194 y 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que se resuelva sobre la solicitud de la suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado por el delito, así como los plazos para cumplirlo, el cual será aprobado, en su caso, en la audiencia que para tal efecto fije el Juez de control. Ahora bien, si el ofendido alega que en la carpeta de investigación obra una documental que demuestra que la víctima percibía un ingreso mayor al que tomó como base el Juez de control para la cuantificación respectiva, pero la interesada o su asesor jurídico no ajustaron su proceder a fin de que se colmaran los requisitos del artículo 383 del mismo código, para que la documental referida por la ofendida se agregara al proceso y, por ende, fuera valorada por el Juez de control; éste no puede valorar dicho dato de prueba para decidir sobre la procedencia de la suspensión condicional del proceso, ya que, atento a los principios de contradicción, igualdad e inmediación que imperan en el juicio oral penal, es menester que, previamente, se dé la oportunidad al imputado de conocer el planteamiento de su oponente, para que esté en aptitud de rechazarlo o controvertirlo, y la probanza de que se trata se reciba por quien habrá de valorarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.7 P (10a.)

Amparo en revisión 458/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE.

El orden constitucional mexicano reconoce el derecho al mínimo vital como el que, fundado en la dignidad humana, impone la necesidad de que los individuos cuenten con condiciones que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar su participación activa en la sociedad, como garantía del Estado democrático de derecho. Dicha prerrogativa cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su objeto abarca todas las medidas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucio-

nalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, que es la dignidad. Como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta es condición y base del resto de los derechos fundamentales, en tanto que derivan de su reconocimiento como una norma jurídica fundamental y no como una mera declaración ética. En estas condiciones, la orden de restricción del servicio de agua potable que se limita a reducir el suministro a cincuenta litros diarios por cada habitante de un inmueble, no viola el derecho señalado, pues reduce el suministro conforme a lo definido por la Organización Mundial de la Salud, en lo que se refiere a la cantidad de dicho líquido, necesaria para cubrir las necesidades básicas personales y domésticas. Por tanto, contra la orden de restricción señalada es improcedente conceder la suspensión definitiva en el amparo, al no afectarse el derecho al mínimo vital.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.132 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 103/2016. Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZADOS EN EL ÁMBITO DE EJECUCIÓN DE AQUÉLLA, PROCEDE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO Y NO EL AMPARO INDIRECTO. Del artículo 206 de la Ley de Amparo se advierte que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión procede contra las autoridades responsables, cuando cualquier persona resulte afectada por el incumplimiento de la medida, por considerar que existe exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. En tal virtud, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando al pretender dar cumplimiento a la medida cautelar, la autoridad responsable se excede (va más allá de lo ordenado), o bien, incurre en defecto de cumplimiento (no realiza todas las conductas impuestas en el acuerdo o interlocutoria en cuestión, es decir, cumple parcialmente), toda vez que el numeral citado prevé expresamente el medio de defensa consistente en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, por medio del cual pueden impugnarse los actos que las autoridades realicen excesiva o defectuosamente en el cumplimiento de aquélla, concediendo facultades al órgano de amparo para que,

frente a la interposición del incidente relativo, puedan requerirlas para que en el plazo de 24 horas cumplan con la medida cautelar, que rectifiquen los errores en que hubiesen incurrido o, en su caso, que subsanen las deficiencias.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.18 K (10a.)

Queja 85/2017. José Manuel Mora Rocha. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado, el Juez ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Por tanto, contra la abstención del Ministerio Público de aplicar en su beneficio las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según se actualice alguna de las hipótesis del propio precepto, procede conceder la medida cautelar solicitada por la víctima del delito, pues lo anterior implica ciertos efectos restitutorios en la suspensión y se atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas; además, con el otorgamiento de la suspensión provisional se procura efectuar una tutela cautelar efectiva, garantizando la seguridad de la víctima en su persona, domicilio, bienes y familia, pues la omisión de proveer al respecto, involucra un menoscabo en su esfera jurídica, al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento; máxime que con la medida cautelar se conserva la materia del juicio, como lo prevé el artículo 147 referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.2 P (10a.)

Queja 3612017. 22 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Rafael Jiménez Carlos.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LO RESUELTO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN DETERMINADO PRECEDENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, NO VINCULA AL JUEZ DE DISTRITO PARA DECIDIR AL RESPECTO, AUN CUANDO AQUÉL SE HAYA DICTADO EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES.

El Juez de Distrito o cualquier órgano jurisdiccional, en ejercicio de las facultades legalmente conferidas por las normas que les otorgan competencia formal y material para resolver sobre la suspensión provisional en el amparo, debe efectuar un estudio de la naturaleza del acto reclamado, conforme a los supuestos establecidos en la ley de la materia, tomando en consideración que, la autonomía e independencia que en cada caso correspondan son inherentes a la función jurisdiccional. Por tanto, lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito en un determinado precedente sobre la procedencia de dicha medida cautelar, no vincula al Juez de Distrito para decidir al respecto, al no actualizarse el supuesto del artículo 217 de la Ley de Amparo, ya que es potestativo para el juzgador orientarse por las resoluciones de algún Tribunal Colegiado de Circuito y el no seguirlas, por sí mismo, no vuelve ilegal su actuar, ni aun cuando se señale que aquel precedente se dictó en circunstancias similares, ya que conserva su arbitrio judicial para decidir en cada caso concreto, mientras no se desacate jurisprudencia obligatoria aplicable al tema.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.14 K (10a.)

Queja 73/2016. Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Fiduciaria del Fideicomiso F/1401 y otro. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Penélope Serrano Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DICHA FIGURA.

Para determinar si se está en presencia de persona extraña equiparable o tercero extraño a juicio por equiparación, se precisan como presupuestos que: 1) se hubiere enderezado contra el quejoso un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio; y, 2) se haya dictado en dicho juicio o procedimiento un fallo condenatorio en su contra. Asimismo, se requiere: a) no haber tenido oportunidad de comparecer al juicio o al procedimiento para ser oído en su defensa, por desconocerlo; b) que ello obedeció a alguna de las siguientes circunstancias: b.1 que no obstante ser señalado como demandado o que la autoridad ordenó llamarlo en el procedimiento seguido en forma de juicio, no se ordenó emplazarlo o no se le llamó al procedimiento; b.2 que habiéndose ordenado su emplazamiento, éste no se practicó; o, b.3 que el emplazamiento o llamado fue defectuoso. De ahí que si una vez admitida la demanda de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se está en presencia de una persona extraña a juicio por equiparación, deberá declararse incompetente y remitir los autos a un Juez de Distrito para que se avoque a su conocimiento, conforme al artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.19 K (10a.)

Amparo directo 1200/2016. Arjessiger de México, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO, EXACTO Y

DIRECTO DEL JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA, AL PROMOVER UN PRIMER AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO. Carece del carácter de tercero extraño por equiparación quien reclama la falta o ilegal emplazamiento cuando promovió un amparo anterior contra el emplazamiento. Esto, al tener conocimiento completo, exacto y directo del juicio seguido en su contra, pues con independencia de que no comparezca al proceso, la existencia de un primer juicio de amparo acredita ese conocimiento y actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)2o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 998/2016 (cuaderno auxiliar 1039/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Joseph Raymond Francis. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÍTULO DE CRÉDITO. LO CONSTITUYE EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS QUE DETERMINE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA, CIERTA, EXIGIBLE Y LÍQUIDA, CUYA CUANTÍA SEA INFERIOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO LA CANTIDAD RECONOCIDA NO SEA EL TOTAL DEL MONTO RECLAMADO POR EL USUARIO. De conformidad con el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (reformado el diez de enero de dos mil catorce), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir un dictamen en los asuntos que no se sometan al arbitraje, siempre y cuando del expediente respectivo se desprendan elementos que permitan suponer la procedencia de lo reclamado; además, cuando el dictamen aludido consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión nacional, se considerará título ejecutivo, carácter que sólo podrá tener en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se tratare de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto debe ser inferior a cien mil unidades de inversión, siendo que en ambos supuestos se estimará la suerte principal y sus accesorios. En ese sentido, la cuantía

del asunto se determinará atendiendo a la obligación contractual incumplida establecida en cantidad líquida por la comisión nacional aludida, al momento de emitir el dictamen correspondiente y que reúna las tres características mencionadas, excluyendo cualquier otro monto; verbigracia, la suma total reclamada por el usuario de los servicios financieros que no coincida con esta última, esto es, aun cuando la cantidad reconocida no sea el total del monto reclamado por el usuario. Lo anterior, en tanto que así se establece expresamente en la disposición legal de mérito; además, esa interpretación guarda congruencia con el sistema normativo en el cual se encuentra inmersa tal disposición que busca la salvaguarda de los derechos de los usuarios de servicios financieros, dotando de eficacia a los pronunciamientos que por medio de dictámenes emite la comisión nacional, permitiendo de esa forma que los usuarios adquieran una herramienta eficaz para formular sus reclamos ante las autoridades jurisdiccionales y lograr un equilibrio frente a las instituciones financieras; máxime que de esa manera se garantiza una mayor seguridad jurídica, en tanto que impide que la naturaleza del título de crédito se adquiera por manifestaciones subjetivas de los usuarios y no derivado de una verdadera obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida que finalmente determine la comisión nacional en uso de sus atribuciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)4o.1 C (10a.)

Amparo directo 448/2016 (cuaderno auxiliar 49/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Manuel Alejandro García Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE. Cuando un trabajador al servicio del Estado de Veracruz ingresó a trabajar bajo la vigencia de una ley que posteriormente es reformada en su beneficio para establecer, verbigracia, que no deben considerarse como empleados de confianza a

quienes realicen determinadas actividades que, conforme al marco jurídico pre-
valeciente antes de la reforma sí los clasificaba como tales, y demanda la
aplicación de la disposición que le beneficia, su aplicación retroactiva es im-
procedente, habida cuenta que, de hacerlo, se causaría un perjuicio a la con-
traparte, en contravención del artículo 14 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, que expresamente prohíbe dar efectos retroacti-
vos a la ley en perjuicio de persona alguna, máxime si el hecho generador de
la acción intentada se verificó bajo la vigencia de la anterior legislación, que fue
conforme a la cual la entidad pública dio contestación a la demanda y planteó
sus defensas y excepciones; por tanto, si el artículo 7o., fracción III, de la Ley
Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, vigente hasta el 14 de julio
de 2016, definía y describía a ciertos servidores públicos, según sus funciones,
como de confianza, pero a partir del 15 de julio de ese año, esos mismos traba-
jadores serían considerados como de base, y la relación laboral se rigió por la
primigenia legislación, es ilegal aplicar el artículo reformado, pues implicaría
alterar la litis original, la secuela y el desarrollo del proceso (aun cuando la dis-
posición que le beneficiaba al trabajador se encontraba vigente en la época en
la que se dictó el laudo), ya que, además de generar un estado de indefensión
en perjuicio de los intereses patrimoniales o jurídicos del patrón, como podrían
ser imponer cargas probatorias o mayores prestaciones en el procedimiento
de las que no tuvo oportunidad para expresar defensas o excepciones diferen-
tes a las opuestas; por lo que la legislación reformada es inaplicable, aun bajo
el principio pro operario, si por beneficiar al trabajador se perjudicaría al de-
mandado, lo cual prohíbe el precepto constitucional aludido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.

VII.2o.T.138 L (10a.)

Amparo directo 1100/2016. Luis Alberto Villanueva Salazar. 15 de junio de 2017. Unanimi-
dad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez
Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.

La calidad de un
trabajador es determinante para establecer si procede afiliarlo o no a un sin-
dicato. Así, tratándose de los trabajadores de confianza al servicio del Estado,
quienes carecen de estabilidad en el empleo, de conformidad con la fracción
XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, sólo gozan de las medidas de protección al salario y del
derecho a la seguridad social, sin que constitucionalmente se les otorgue otro

beneficio, es decir, no tienen derecho de asociación sindical en defensa de sus intereses, ya que ello se otorga exclusivamente a los trabajadores de base al servicio del Estado. En este sentido, el derecho a solicitar formar parte de un sindicato no prescribe, esto es, puede instarse en cualquier momento, siempre que subsista el vínculo laboral y se demuestre ante la autoridad laboral competente, la calidad de trabajador de base.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.44 L (10a.)

Amparo en revisión 43/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES MENORES DE 15 AÑOS. REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTOR PARA INTERVENIR EN UN JUICIO LABORAL, A FIN DE QUE SU ACTUACIÓN DENTRO DEL MISMO, TRANSCURRA SIN LAS DESVENTAJAS INHERENTES A SU CONDICIÓN ESPECIAL, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LA JUNTA LES FORMULE EL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO, YA QUE DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.

De conformidad con la legislación nacional e internacional, es imperativo para el Estado proteger a los menores de edad, ya que por su condición se encuentran en una situación de vulnerabilidad y necesitan de cuidados y protección con la finalidad de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, con salud y en condiciones de libertad. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, describiendo los lineamientos que deben observarse dentro de cualquier juicio que pueda afectar su esfera jurídica, entre los que destaca la obligación de garantizar su debida asistencia legal para preservar su interés superior. En este sentido, el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo autoriza que los menores de 18 años pero con 16 años cumplidos comparezcan a juicio sin necesidad de autorización alguna y, en caso de que no estén asesorados, se solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Sin embargo, si bien dicho numeral, en su primera parte, establece que los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, lo cierto es que esa disposición se refiere a menores que no tengan prohibiciones para trabajar, esto es, de cuando menos

15 años cumplidos, de acuerdo al diverso numeral 22, segundo párrafo, de la ley citada, por lo que si la Junta advierte que el actor no alcanza esa edad al presentar su demanda, debe prevenirlo para que acredite contar con la autorización de sus padres o tutor para intervenir en el procedimiento, a fin de que éste se desarrolle sin las desventajas inherentes a su condición especial. Así, la posibilidad real de que los menores de edad ejerzan su derecho a ser oídos en juicio debe colmarse con todas aquellas medidas necesarias que atiendan a su condición especial de vulnerabilidad, de forma que generen la certeza de que se cuidó preservar su interés en el juicio. En consecuencia, si la autoridad laboral omite formular dicho requerimiento al menor trabajador, viola las leyes del procedimiento, en términos de la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, que amerita su reposición; lo anterior, derivado de la protección de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de la materia, de los que el Estado Mexicano forma Parte, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.34 L (10a.)

Amparo directo 701/2016. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Humberto Quiroz Mares.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.

Las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, bienio 2010-2013, son aplicables a los trabajadores por tiempo determinado durante el periodo que prestaron sus servicios, ya que de sus artículos 1, 14, 15, 16, 17 y 130, fracción I, no se advierte que se excluya de su aplicación a los empleados con ese tipo de nombramiento, porque de la intelección de tales preceptos se colige que su objetivo fue exceptuar sólo a los trabajadores de confianza, no así a los temporales que realicen funciones semejantes a los de base, tan es así que se reconoce que los trabajadores pueden ser de base o temporales y sus nombramientos definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada; sin que sea obstáculo lo previsto en el artículo octavo transitorio de las condiciones referidas, en cuanto a que las prestaciones ahí previstas solamente se aplicarán a los trabajadores de base sindicalizados, pues esta

disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con los artículos aludidos, en los que se reconocen como sujetos beneficiarios, entre otros, a los trabajadores temporales, máxime cuando realizan actividades que también desempeñan los empleados basificados e, incluso, agremiados al sindicato. Interpretarlo de otra manera violaría el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, tutelado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer una prohibición a la libre sindicalización, provocando un trato desigual que no encuentra justificación razonable y objetiva, pues las normas relativas al salario que perciben los trabajadores del organismo citado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeña, en tanto que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable, ni es adecuada o proporcional, e infringe el principio que dice: "a trabajo igual, corresponde salario igual"; lo que así debe estimarse para concluir que las condiciones mencionadas regulan la relación laboral del organismo con sus trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad y mejora de los servicios de salud, al tiempo que salvaguardan y establecen los derechos de aquéllos. De ahí que todos los trabajadores de dicho instituto (salvo los de confianza) tengan derecho a las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo, sin importar su temporalidad y si son o no sindicalizados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.140 L (10a.)

Amparo directo 818/2016. Jenny Ingrid Martínez Mixteca. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRATA DE PERSONAS. LOS PROCEDIMIENTOS POR ESTE DELITO INICIADOS PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBEN INSTRUIRSE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ADJETIVA DEL FUERO EN QUE SE ENCUENTRE RADICADO EL CASO CONCRETO. En términos de los artículos 2o. y 5o. de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la autoridad competente para procesar y juzgar un delito de trata de personas, puede ser tanto del fuero federal como local. Lo anterior trae como consecuencia que la legislación procesal aplicable sea la que corresponda al

fuero de la autoridad judicial rectora del proceso, por ser la que rige su actuar. Ahora, si bien el artículo 9o. de la propia ley dispone un régimen de supletoriedad directa, entre otros, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, sólo es aplicable para aquellos asuntos en los que las normas existentes resulten insuficientes –ley de la materia y legislaciones locales, en caso de que sean aplicables–, esto es, el artículo 9o. citado no determina la existencia de un proceso penal único para investigar y sancionar delitos de trata de personas, ni que ésta deba llevarse a cabo conforme a las reglas sustantivas y adjetivas de los códigos penales de la Federación; de ahí que los procedimientos por este delito iniciados previo a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben instruirse de conformidad con la legislación adjetiva del fuero en que el caso concreto se encuentre radicado.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.77 P (10a.)**

Amparo directo 206/2016. 23 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.

UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.

UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2017. 18 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORDUÑA AGUILERA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Contestación a los agravios.

53. Inconstitucionalidad de los actos reclamados. En la última parte de los agravios, el recurrente reclama que ha sido víctima de distinción, al portar

forzosamente una pulsera distintiva de pago, lo cual constituye un menoscabo discriminatorio que atenta e incomoda a su persona; máxime que él se encuentra al día en sus pagos.

54. Asimismo, reclama que solicitó el amparo como garante de los derechos de todo ser vivo sobre la exposición de un ave exótica, con un trato indigno, toda vez que se encuentra en el área de recepción de la universidad sin ningún trato correspondiente a su naturaleza, tratándose de un capricho de su propietario.

55. Además, agrega que el ave se encuentra excretando sin ningún procedimiento salubre para el manejo de sus desperdicios fecales, afectando su derecho a la salud y a un medio ambiente sano.

56. Son inoperantes los agravios, ya que en ellos el inconforme combate cuestiones de fondo en relación con la inconstitucionalidad de los actos reclamados; sin embargo, el secretario del Juzgado de Distrito no los abordó porque sobreseyó en el juicio de amparo.

57. En efecto, en sus motivos de inconformidad el recurrente no ataca las consideraciones torales que dan sustento al sobreseimiento de la resolución materia del presente recurso, sino que tiende a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

58. Anteriores argumentos que no pueden ser analizados sin que previamente se supere el tema de procedencia del juicio de amparo, precisamente porque el sobreseimiento del juicio implica que éste se dé por concluido sin que se hubiese realizado un pronunciamiento de fondo, entre otros casos, porque no era procedente.

59. Así, el recurrente debió combatir el por qué, a su consideración, no se actualizaba la causal de improcedencia y, en su caso, por qué el ente a quien le reclamó los actos, sí debe ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

60. Por tanto, este órgano colegiado se encuentra impedido para hacer un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, en tanto prevalezca la determinación de sobreseer en el juicio de amparo; de ahí lo inoperante de los agravios.

61. Tiene aplicación la jurisprudencia 3a./J. 12/94,²² de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE DEBIENDO COMBATIR EL SOBRESEIMIENTO, VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.—Si en su sentencia el Juez de Distrito estimó que se surtían dos causales de sobreseimiento y basado en ello resolvió sobreseer en el juicio, son inoperantes los agravios que expresa el recurrente si en lugar de combatir los argumentos y razonamientos que el a quo formuló para arribar a esa conclusión, versan sobre la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados lo cual es un problema de fondo que el juzgador no abordó precisamente por el sentido del fallo."

62. Autoridad para efectos del juicio de amparo. El recurrente afirma en el resto de sus agravios, que el juicio de amparo es procedente contra actos de autoridad privada que vulneren un derecho humano, sin necesidad de acudir a tribunales ordinarios o cumplir con el principio de definitividad.

63. Asimismo, reclama que el secretario del Juzgado de Distrito manifestó que se trataba de un derecho privado; sin embargo, cuando el Estado confiere facultades normativas generales a particulares, se subsume como autoridad responsable por obvedad, puesto que su derecho a la educación, aun siendo privada, queda bajo observancia de la autoridad educativa pública, ya que ha estado conferida esa facultad con la norma general, sin soslayar la permanente rendición de cuentas a la secretaría correspondiente.

64. De igual forma, señala que se encuentra al día en sus pagos y que solicitó el amparo no porque no haya pagado, sino porque la universidad es omisa en sus obligaciones impuestas en una norma general, así como de un reglamento interno certificado y aprobado por la Secretaría de Educación Pública, tal como lo prevé el artículo 3o., tercer párrafo, fracción VII, constitucional.²³

²² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 24.

²³ "Artículo. 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado—Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.—La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la

65. Son parcialmente fundados los agravios en su causa de pedir, ya que la ***** con sede en Cancún, sí tiene la calidad de particular equiparable a autoridad responsable, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; únicamente con relación a los actos reclamados que tienen que ver con la impartición del servicio de educación.

66. En efecto, el citado precepto legal establece lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

67. Del anterior precepto legal se advierte que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por ésta el ente jurídico que tiene imperio frente al particular y, como norma especial, la figura jurídica de los actos de particulares cuando realizan actos equivalentes, es decir, aquellos que originen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma uni-

Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.—El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. ...VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."

lateral y obligatoria u omitan el acto que debieran realizar en ese sentido, siempre y cuando las funciones del particular estén determinadas por una norma general.

68. Cabe destacar que, tradicionalmente, desde la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, las notas distintivas del concepto de "autoridad responsable" consisten en que el ente público que, actuando unilateralmente, crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta a un particular mediante el ejercicio de sus facultades de imperio y de coercibilidad.

69. Así, el acto de autoridad es unilateral, porque el ente público actúa motu proprio; es imperativo debido a que constriñe al particular a un hacer u omisión que se le exige inexcusablemente y es coercitivo, puesto que a través de la infraestructura del Estado se somete obligatoriamente la voluntad del particular a través de medios represivos o inhibitorios para que se cumpla una decisión del ente público.²⁴

70. Ahora bien, del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende que al desarrollar las bases constitucionales para ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo, el legislador ordinario destacó que "el concepto de autoridad debe modificarse", entre otras razones, porque "hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino también de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias".

71. Por tal motivo, el legislador ordinario determinó que los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando "sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II –del artículo 5o.– y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta", de modo

²⁴ Soporta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro y texto: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

que su reconocimiento como tal "dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales".

72. Así, se puede decir que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

73. Respecto del tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 423/2014,²⁵ desarrolló el concepto de autoridad responsable a lo largo de las Épocas, a saber:

- Quinta Época. En las tesis de jurisprudencia y aisladas:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

"AUTORIDAD, CARÁCTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los

²⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1747 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas».

particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal. Así lo ha entendido la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo del señor Marcolfo F. Torres, en la que textualmente se dice: 'En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de derecho constitucional, sostienen que el término «autoridad», para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen; ...'. Encontrándose que el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución, con esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales, debe concluirse que, independientemente de que, en términos generales, determinada oficina o dependencia del Ejecutivo, tenga, o no, el carácter de autoridad, en los términos de las leyes que regulen esa dependencia oficial, debe atenderse, en el caso de que se trate, a precisar si el acto se considera una decisión y la amenaza de la ejecución correspondiente, y si así fuere, debe considerarse que tiene el carácter de acto de autoridad, para los efectos del amparo, pues por ejemplo, la declaración administrativa de la caducidad de un contrato, es un acto típico de autoridad, y también lo es el requerimiento que se hace sobre la entrega del local dado en arrendamiento."

"Don Ignacio L. Vallarta distinguió entre las autoridades de *iure* y las de facto, respecto de las cuales consideró que procedía el juicio de amparo:

"Autoridad de derecho (de *iure*), es aquella persona encargada por voluntad de la ley de ejercer determinadas funciones públicas, contra la cual procede el juicio de amparo, puesto que existe la posibilidad de que ejerza de manera indebida dichas atribuciones en perjuicio de los particulares.

"Autoridad de hecho (de facto); respecto de la cual, a su vez, distinguió dos hipótesis: Aquella persona que ejerce funciones públicas, aun cuando el

nombramiento que le fue conferido se encuentre viciado; no existe vínculo entre la competencia de un órgano de Estado y la legitimidad de la persona que lo encarna. La competencia se vincula con el órgano del Estado y se forma con el conjunto de facultades que la Constitución o la ley le otorgan a ese órgano. ...Aquella persona que por voluntad de la ley ejerce determinadas funciones públicas, pero que rebasando su órbita de competencia produce actos que lesionan los intereses de los particulares..."

• Sexta, Séptima y Octava Épocas. Conforme a la doctrina y criterios jurisprudenciales de esas Épocas, los requisitos del acto de autoridad, para efectos del amparo, son los siguientes:

- 1) Que provenga de un órgano del Estado; y,
- 2) Que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.
- Existen otros organismos que, si bien dependen de la administración pública centralizada, no realizan actos de autoridad propiamente dichos, ya que dentro de sus atribuciones no existe facultad decisoria alguna, sino que se limitan a emitir meras opiniones, las cuales de ninguna manera se consideran actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, como sucede en muchas ocasiones con los dictámenes que realizan los departamentos jurídicos de diversas dependencias.
- Los organismos públicos descentralizados forman parte de la administración pública, conforme al artículo 90 de la Constitución; sin embargo, lo cierto es que no actúan en representación del Estado, sino que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; además, que las actividades que tienen encomendadas no constituyen relaciones de supra a subordinación, por lo cual no se les reconoció el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, al considerarse órganos sin facultades decisorias ni disposición de fuerza pública.
- Las universidades, conforme a criterios de la Séptima (sic) Época del Máximo Tribunal, no debían reputarse como autoridades responsables en el juicio constitucional.²⁶

²⁶ Tesis 3a. VII/92, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, materia administrativa, página 29, de rubro y texto: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE

- Novena Época. El Pleno de la Suprema Corte determinó ya no considerar como requisito del acto de autoridad "el uso de la fuerza pública" y, en consecuencia, aceptó la posibilidad de que los organismos descentralizados y las universidades, en ocasiones, pueden emitir actos autoritarios susceptibles de impugnarse en amparo. En la inteligencia de que, por su propia naturaleza, ese tipo de órganos emiten, además, otros actos que no resultan impugnables en juicio constitucional:²⁷

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constituciona-

AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.—La autoridad para los efectos del juicio de amparo debe ser un órgano del Estado, sea persona o funcionario; o bien, entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de derecho o de hecho dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad, por ende, de ejercer actos públicos, es decir, en ejercicio del poder de imperio. No todos los órganos del Estado tienen tal carácter de autoridad, sólo aquellos que están investidos con facultades de decisión y ejecución y con poder de imperio en el ejercicio de tales facultades, cuyo desempeño afecte situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dentro del régimen estatal. Ahora bien, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que es un organismo descentralizado encargado de impartir la enseñanza superior, con personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo, según lo previsto por el artículo 1o. de su Ley Orgánica, no puede considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo en tanto que no es un órgano del Estado depositario del poder público ni realiza actos en ejercicio del poder de imperio."

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo V, febrero de 1997, página 118, tesis P. XXVII/97, registro digital: 199459.

les que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.—Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado,

y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas pre-determinadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego, no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.²⁸

• Asimismo, al analizar el papel de los notarios públicos en los actos que se someten a su protocolización, el Alto Tribunal destacó, como elementos del acto de autoridad, que la relación que se produce sea de supra a subordinación, y que la actuación implique crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular de manera unilateral.²⁹

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo V, febrero de 1997, página 119, tesis P. XXVIII/97.

²⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 199, de rubro y texto siguientes: "NOTARIOS PÚBLICOS. CUANDO UN TERCERO EXTRAÑO RECLAMA EL TRÁMITE DE UNA SUCESIÓN LLEVADA ANTE ELLOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y NUEVO LEÓN).—Conforme a los artículos 934, 935, 936, 937 y 938 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 800, 881, 882, 883, 884 y 885 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, una vez radicada la sucesión ante el Juez Natural y hecha la declaratoria de herederos, cuando éstos sean mayores de edad, los menores estén debidamente representados y haya designación del albacea, podrá continuarse extrajudicialmente el trámite sucesorio ante notario público, siempre y cuando no se suscite controversia, pues en caso de haberla, el mencionado fedatario debe suspender su intervención y a costa de los interesados remitir testimonio de lo que haya practicado al juzgado que

• El Tribunal Pleno, al resolver el citado asunto, realizó un análisis de los actos de particulares con relación al juicio de amparo y determinó lo siguiente:

– No todo acto emitido por un órgano público constituye un "acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo", sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de facultades unilaterales que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación.

– Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado. Este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

– Sobre estas bases, cabe señalar que el juicio de amparo, al ser un medio de control constitucional de los actos de autoridad, resulta improcedente respecto de los actos de particulares.

– El tribunal ha interpretado que, basta que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que se acredite su interés jurídico y se abra la posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.

previno, para que judicialmente continúe el procedimiento, sin que los interesados puedan volver a separarse de éste. Así, el notario público actúa en dicho trámite como simple fedatario de los actos o hechos que para su protocolización le someten los particulares, de manera que si entre éstos y aquél no existe una relación de supra a subordinación, en tanto que la actividad del fedatario no es un acto unilateral que pueda prescindir del consentimiento de los gobernados, pues son ellos quienes la solicitan, es evidente que su intervención no puede considerarse acto de autoridad; máxime que no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que sólo las hace constar. En ese sentido, se concluye que cuando un tercero que se dice extraño al trámite de una sucesión llevada ante notario público, lo reclama alegando que se le desconocieron sus derechos hereditarios, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo el aludido fedatario no tiene el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, además de que la falta de llamamiento al trámite indicado no constituye un acto definitivo sino una controversia que debe resolver el Juez Natural que previno en el conocimiento del juicio sucesorio."

– La actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que el juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares.

– Esta consideración no conduce a determinar, en modo alguno, que los derechos, las libertades y los bienes jurídicamente protegidos por la Norma Suprema sean vulnerables en las relaciones entre particulares, pues tales intereses se salvaguardan a través de los procesos ordinarios (penales, civiles, mercantiles, laborales, familiares, etcétera), cuyas resoluciones son impugnables a través del juicio de amparo.

• Décima Época. El seis de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que dio lugar a las modificaciones sufridas, entre otros, a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de fortalecer el juicio de amparo "a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección".

En la exposición de motivos de la iniciativa relativa se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que el juicio de amparo protege a las personas no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares.

Del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende que al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Constituyente Reformador de la Constitución, para ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo, el legislador ordinario destacó que "el concepto de autoridad debe modificarse", entre otras razones, porque "hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tal (sic) derechos no sólo proviene del Estado, sino también proviene de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias".

Señaló que lo anterior, en modo alguno implica desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares, ni la exigencia de agotarlas antes de acudir al juicio de amparo; sin embargo, precisó que "siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra a subordinación y sin medios de defensa que permitan solventar su pretensión".

Por tal motivo, el legislador ordinario determinó que los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando "sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II (del artículo 5o.) y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta", de modo tal que su reconocimiento "dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales".

De conformidad con lo previsto en los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

El concepto de los particulares que actúan con carácter de autoridad, ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su trabajo jurisprudencial, sobre todo al referirse a los alcances de la "responsabilidad estatal". Ejemplo de ello resulta la sentencia dictada en el Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, en la cual determinó que "la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares, en principio, no atribuibles al Estado", toda vez que las "obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales". Sin embargo, dicha responsabilidad estatal, en el caso de actos realizados por particulares no es ilimitada, sino que debe entenderse acotada a que exista "conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo"; es decir, debe atenderse a "las circunstancias particulares de cada caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía".

De todo lo anteriormente analizado se concluye que, a la luz del nuevo alcance del concepto de "autoridad" para efectos del juicio de amparo, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general.

En este contexto, el particular que actúa con el carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública, entendiendo ésta no como un poder coactivo material; en consecuencia, tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, misma que tiene como base una autorización de carácter legal.

En este orden de ideas, al actuar el particular como un ente con poder público, se encuentra constreñido a la observancia de los derechos fundamentales en un plano jurídico subjetivo; en consecuencia, los actos que fueran realizados sin apego a los derechos humanos pueden ser materia de reclamo a través del juicio de amparo, el cual resulta ser el medio de control constitucional idóneo para que los gobernados puedan impugnar los actos de autoridad estatal o sus equivalentes, que estimen violatorios de su esfera jurídica.

En resumidas cuentas, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

- I. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.
- II. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas concretas.
- III. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del concepto de "autoridad responsable", resulta evidente que dicho término se encuentra íntimamente vinculado al de "acto reclamado".

Para determinar quién puede ser autoridad para efectos de este proceso constitucional, es preciso que se reúnan los elementos que distinguen a un acto de autoridad; por tanto, determinar el concepto de autoridad es una labor compleja en la que hay que atender a las particularidades de cada caso concreto y a la naturaleza del acto mismo.

Finalmente, en lo que interesa, la Suprema Corte señaló que para analizar la naturaleza del acto, resulta conveniente determinar la naturaleza del ente jurídico que lo lleva a cabo, y luego el carácter con el que intervienen en

el acto reclamado, si actúa de forma unilateral, con cierto margen de discrecionalidad y tener como consecuencia la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares.

74. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 112/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:³⁰

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes."

75. De lo hasta aquí expuesto se desprende que con el nuevo alcance del concepto de "autoridad" para efectos del juicio de amparo, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general.

³⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, materia común, página 1797 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas».

76. En este contexto, el particular que actúa con el carácter de autoridad se ubica en una situación de *supra* a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública; en consecuencia, tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, misma que tiene como base una autorización de carácter legal.

77. En este orden de ideas, al actuar el particular como un ente con poder público, se encuentra constreñido a la observancia de los derechos fundamentales en un plano jurídico subjetivo; en consecuencia, los actos que fueran realizados sin apego a los derechos humanos pueden ser materia de reclamo a través del juicio de amparo, el cual resulta ser el medio de control constitucional idóneo para que los gobernados puedan impugnar los actos de autoridad estatal, o sus equivalentes, que estimen violatorios de su esfera jurídica.

78. En resumen, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares, con calidad de autoridad, son los siguientes:

i. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

ii. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

iii. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

79. Por otra parte, como lo señaló la Suprema Corte, el concepto de autoridad responsable se encuentra íntimamente vinculado al de "acto reclamado", y hay que atender a las particularidades de cada caso concreto y a la naturaleza del acto mismo, pues para unos casos un mismo particular puede ser autoridad y para otros no, dependiendo del acto que se le reclame.

80. Luego, en términos de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuesta, para analizar la naturaleza del acto, resulta conveniente:

a) Determinar la naturaleza del ente jurídico que lo lleva a cabo;

b) El carácter con el que intervienen en el acto reclamado;

c) Si actúa de forma unilateral, con cierto margen de discrecionalidad; y,

d) Si su actuar tiene como consecuencia la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares.

81. Ahora bien, en el caso concreto, el peticionario de amparo propone que diversas conductas omisivas y negativas por parte de la entidad denominada ***** , constituyen actos que vulneran sus derechos humanos.

82. Dichos actos son:

- La negativa de realizar exámenes parciales y finales correspondientes al octavo y noveno trimestres de la licenciatura en psicología;
- Obligarlo a portar una pulsera distintiva de pago mensual y, en caso de incumplimiento, negarle el acceso a clases;
- La omisión de salvaguardar la integridad de un ave exótica (guacamaya), ubicada en el área de recepción; y,
- La omisión de dar cuidado sanitario a los desechos orgánicos del ave, lo que transgrede su derecho a la salud y a un medio ambiente sano.

83. En ese tenor, se procede al análisis de la naturaleza de la autoridad señalada como responsable, en estrecha relación con los actos reclamados:

(IV) La omisión de salvaguardar la integridad de un ave exótica (guacamaya), ubicada en el área de recepción, y de (V) dar cuidado sanitario a los desechos orgánicos del ave.

84. En su demanda de amparo el quejoso manifestó que es alumno de la ***** , con sede en Cancún, en la que cursa la carrera de psicología.

85. Asimismo, que con esa calidad ha sido testigo del trato indigno que recibe un ave exótica (guacamaya), colocada en la recepción de la universidad, pues no cuenta con una atmósfera semejante a su hábitat natural, además, señaló que ello deteriora su salud, al exponerse a los desechos orgánicos de dicha ave.

86. Conforme a lo anterior, el quejoso considera que la universidad tiene el carácter de particular equiparado a autoridad responsable, porque dentro del plantel educativo tiene un animal exótico que podría representar un riesgo para su salud.

87. Como ya se dijo, el análisis del ente señalado como autoridad responsable debe ser íntimamente relacionado con el acto que se le reclama, que en este caso, es de carácter negativo, por tratarse de una omisión.

88. En ese sentido, tenemos que la *****, respecto a la posesión y cuidado de un animal exótico, no puede considerarse como un acto equivalente al de autoridad.

89. Se afirma lo anterior, ya que la conducta negativa que se le atribuye (omisión de darle trato digno a un animal y de cuidar los desechos de éste) no está determinada en una norma general que le confiera ese tipo de atribuciones especiales y dirigidas para actuar como una autoridad del Estado respecto del cuidado de la fauna.

90. Esto es, ninguna ley obliga o faculta a la universidad, en su calidad de institución educativa, a que le dé trato digno y disponga de los desechos sanitarios de animales exóticos.

91. Por el contrario, la relación que la universidad tiene con el animal, la cual el quejoso dice que afecta su esfera jurídica, es meramente de un particular, pues no deriva de un mandato legal ni de una atribución o facultad conferida especialmente para esos fines.

92. Lo anterior se puede corroborar con el hecho de que la naturaleza jurídica de la *****, es de una institución de educación superior, por lo que el vínculo que tiene con el quejoso es de índole académica y derivado del derecho a la educación previsto en el artículo 3o. constitucional.

93. Por tanto, el carácter con el que interviene la universidad al tener como mascota un ave exótica, no es derivado de la relación que tiene con el quejoso como alumno, sino meramente como un particular.

94. Esto es, el ave la tiene la universidad dentro de su derecho de tener como propiedad un animal como mascota, dentro del marco legal que rige para los particulares.

95. En ese tenor, si el quejoso considera que la tenencia de la universidad de un ave exótica atenta contra el medio ambiente y expone su salud, por tratarse de un acto realizado por una entidad en su carácter de particular, debe realizar la denuncia correspondiente ante los órganos especializados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

96. Incluso, tal acción ya se llevó a cabo al realizarse la denuncia ante la PROFEPA, quien es la autoridad u órgano del Estado encargada de vigilar

de forma directa el cuidado del medio ambiente, flora y fauna por parte de los particulares.

97. Lo anterior se desprende de la prueba ofrecida por el quejoso, consistente en la impresión del aviso de atención a denuncias *****, de quince de septiembre de dos mil dieciséis, relativa a la visita de inspección efectuada en la recepción de la *****, en la cual se decretó el aseguramiento precautorio de un ave exótica que se encontraba ahí, la que quedó en calidad de depósito administrativo en las mismas instalaciones.

98. Dicha impresión es del tenor siguiente:

Se suprime imagen

99. Así las cosas, es de concluirse que, contrario a lo que sostiene el quejoso, la ***** no es un particular equiparable a una autoridad responsable respecto de los actos que le reclamó, consistentes en: (IV) la omisión de salvaguardar la integridad de un ave exótica (guacamaya), ubicada en el área de recepción, y de (V) dar cuidado sanitario a los desechos orgánicos del ave.

100. En consecuencia, se considera correcta esa parte de la sentencia, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos precisados en el párrafo anterior, por lo que deberá prevalecer; de ahí lo infundado en esa parte del concepto de violación.

(I) La negativa de realizar exámenes parciales y finales para evaluar los trimestres octavo y noveno de la licenciatura en psicología, y (III) obligarlo a portar una pulsera distintiva de pago mensual y, en caso de incumplimiento, negarle el acceso a clases.

101. En relación con estos actos, debe decirse que la *****, los lleva a cabo como una institución educativa de enseñanza superior, la cual es autorizada por el Estado para ello.

102. La educación es un derecho social contenido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³¹ el cual establece

³¹ "Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y

que el Estado (Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios) impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

103. Sin embargo, los particulares también podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades en los términos que establezca la ley, para

la media superior serán obligatorias.—La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.—El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.—I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.—Además: a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos; III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo; IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita; V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas —incluyendo la educación inicial y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se

lo cual el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

104. En relación con las universidades y sus alumnos, bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Jus-

refiere la fracción III, y b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley; VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá: a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema; b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.—La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.—En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.—Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por periodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del título

ticia de la Nación determinó, en el amparo en revisión 5982/90, que no todos los órganos del Estado tenían el carácter de autoridad, sino sólo aquellos investidos con facultades de decisión y ejecución y con poder de imperio en el ejercicio de tales facultades, cuyo desempeño afecte situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dentro del régimen estatal.

105. En ese sentido, determinó que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos era un organismo descentralizado encargado de impartir la enseñanza superior, con personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo, según lo previsto por el artículo 1o. de su ley orgánica.

106. Por tanto, sobre esa base, no podía considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo, en tanto que no era un órgano del Estado depositario del poder público ni realizaba actos en ejercicio del poder de imperio.

107. Tal criterio dio origen a la tesis 3a. VII/92, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:³²

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTONÓMA DEL ESTADO DE MORELOS.—La autoridad para los efectos del juicio de amparo debe ser un órgano del Estado, sea persona o funcionario; o bien, entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de derecho o de hecho dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad, por ende, de ejercer actos públicos, es decir, en ejercicio del poder de imperio. No todos los órganos del Estado tienen tal carácter de autoridad, sólo aquellos que están investidos con facultades de decisión y ejecución y con poder de imperio en el ejercicio de tales facultades, cuyo desempeño afecte situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dentro del régimen estatal. Ahora bien, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que es un organismo descentralizado encargado de impartir la ense-

IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.—La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.—La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.—La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones."

³² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, página 29.

ñanza superior, con personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo, según lo previsto por el artículo 1o. de su Ley Orgánica, no puede considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo en tanto que no es un órgano del Estado depositario del poder público ni realiza actos en ejercicio del poder de imperio."

108. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/2000,³³ consideró que las universidades públicas autónomas, en tanto que constituyen organismos descentralizados de la administración pública federal, o bien, de las administraciones públicas locales, son órganos que integran al Estado y que forman parte de la respectiva entidad política.

109. Así, estimó la Corte, que al ser las universidades públicas autónomas, organismos descentralizados de la respectiva administración pública federal o local, son parte de la correspondiente entidad política y, por ende, son auténticos órganos del Estado, sin que ello obste para reconocer que en cuanto a las relaciones jurídicas que entablan al seno del orden jurídico nacional poseen una personalidad y un patrimonio propios que los distinguen de los restantes poderes y organismos paraestatales o autónomos de la entidad política a la que pertenecen, así como una esfera competencial propia.

110. Por otra parte, señaló el Alto Tribunal, que la autonomía universitaria tiene rasgos propios y específicos, diferentes de los que corresponden a la autonomía que conforme a la Constitución General de la República se otorga a diversos órganos del Estado, como son los tribunales agrarios, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los tribunales de lo contencioso administrativo regulados, respectivamente, en los artículos 27, fracción XIX, párrafo segundo; 28, párrafo sexto; 41, fracción III; 73, fracción XXIX-H; 79, párrafo primero; 102, apartado B, párrafo cuarto; 116, fracción V; y, 122, apartado C, base quinta, todos de la propia Norma Fundamental.

111. Esta facultad de autogobierno, precisó la Suprema Corte, se encuentra acotada en el propio Texto Constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente, como son: educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 321.

con los principios que, al tenor del artículo 3o. constitucional, rigen a la educación que imparte el Estado respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.

112. Asimismo, dispuso que la referida autonomía conlleva que las respectivas universidades públicas están facultadas para: a) determinar sus planes y programas; b) fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y, c) administrar su patrimonio. Luego, debía estimarse que la autonomía universitaria conlleva constitucionalmente que las universidades públicas gozarán de independencia para determinar, por sí solas, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio.

113. De igual forma, la Segunda Sala señaló que las universidades públicas, al tener la facultad legal de elaborar, expedir y reformar el estatuto general y los reglamentos que norman la vida universitaria, era claro que se trataba de una cláusula habilitante a favor de éstas para emitir disposiciones de observancia general, debiendo considerarse que este conjunto normativo integra el orden jurídico nacional, en tanto que es expedido con base en una autorización del Congreso de la Unión o de las respectivas Legislaturas Locales y, por ende, debe apegarse a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas.

114. Asimismo, señaló que en los diversos reglamentos y normas emitidos por el órgano competente de cada universidad pública, debía tomarse en cuenta que en ellos no se regulaba exclusivamente el funcionamiento interno de los diversos órganos que las componen sino que, incluso, se establecían derechos y obligaciones tanto para los servidores públicos que encarnan dichos órganos, como para los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole.

115. Así, dijo la Corte, que el vínculo jurídico que se entabla entre las universidades públicas y sus alumnos surge cuando éstos cumplen con los requisitos previstos en las respectivas disposiciones de observancia general, ya sea en las emitidas por el Congreso de la Unión o por la correspondiente Legislatura Local, o bien, en las expedidas por el órgano universitario al cual la ley habilita para emitir actos de esa naturaleza.

116. Luego, señaló la Segunda Sala, que una vez que un gobernado cumple con los respectivos requisitos legales, adquiere la condición de alumno,

con lo cual incorpora en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en una específica situación jurídica, respecto de los cuales eran múltiples y de diversa naturaleza los actos que podían desarrollar los órganos competentes de las universidades públicas, por lo que para determinar si el juicio de amparo procedía en su contra, era necesario analizar en el caso concreto tanto el origen de la modificación que sufra la referida situación jurídica, como la naturaleza de esa precisa transformación jurídica.

117. En ese orden, dijo la Corte, que el acto mediante el cual el órgano competente de una universidad pública expulsa materialmente, por tiempo indefinido, o impide a un gobernado continuar disfrutando del cúmulo de derechos que le asistían al ubicarse en la situación jurídica de alumno, se traduce en el ejercicio de una auténtica potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en la ley, y que, además, implica el dictado de un acto unilateral que extingue ante sí la situación jurídica del gobernado que había incorporado a su patrimonio los derechos y obligaciones correspondientes a un alumno universitario, sin necesidad de acudir ante la potestad jurisdiccional común para que válidamente surta efectos en el mundo jurídico tal determinación.

118. Así, dijo el Alto Tribunal, que las resoluciones mediante las cuales una universidad pública desincorpora de la esfera jurídica de un gobernado los diversos derechos que le correspondían al adquirir la categoría de alumno universitario, se sustentan en la atribución que legalmente permite a dicho órgano del Estado imponer tal sanción, directamente y de manera unilateral, extinguiendo ante sí la situación jurídica derivada del carácter de alumno, sin necesidad de que las partes involucradas, el órgano universitario decisor y el gobernado, requieran acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por aquél sin el consenso de éste.

119. Por ende, dijo la Corte, era indudable que la atribución que permite a las universidades públicas extinguir la situación jurídica en la que se ubican los gobernados al obtener la categoría de alumnos universitarios, constituye una potestad que tiene su origen en la ley, ya sea porque el respectivo Congreso la confiere en un acto de esta naturaleza o porque la correspondiente universidad pública, con base en la respectiva cláusula legal habilitante, dota a alguno de sus órganos de esa facultad; distinción que resulta irrelevante para efectos de la procedencia del juicio de garantías, pues con independencia de ella, lo cierto es que tal atribución se encuentra contenida en una disposición de observancia general que integra el orden jurídico nacional.

120. Por otra parte, señaló la Sala, que la unilateralidad de las determinaciones de las universidades públicas mediante las cuales expulsan a sus alumnos o producen efectos análogos en su esfera jurídica, se constata en la medida en que la extinción de la respectiva situación jurídica y la consecuente desincorporación de los derechos que asisten a un alumno universitario, depende únicamente de la voluntad de esos órganos del Estado, siendo irrelevante el consenso del afectado; incluso, para que surta efectos en el mundo jurídico la determinación en comento no se requiere acudir a los tribunales ordinarios, pues sus consecuencias jurídicas se concretarán con la emisión de la misma.

121. Así, la Suprema Corte concluyó que debía establecerse que los actos mediante los cuales las universidades públicas expulsan a sus alumnos, o desincorporan de la esfera jurídica de éstos los derechos que les corresponden, constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en tanto que son emitidos por un órgano del Estado, con base en una atribución legal, que coloca a dichas instituciones, respecto de sus alumnos, en una relación de supra a subordinación, en tanto que les permite unilateralmente extinguir la situación jurídica derivada del carácter de alumno universitario, sin necesidad de acudir a un tribunal para que surtan efectos las consecuencias jurídicas de tal determinación.

122. Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:³⁴

"UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios edu-

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 320.

cativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de *supra* a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado."

123. Más adelante, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se volvió a pronunciar sobre los actos de las universidades públicas autónomas, al resolver la contradicción de tesis 37/2005-SS.

124. En ese asunto determinó, en esencia, que la Universidad de Guadalajara no era autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclamaba la resolución de no admitir como alumno a un aspirante por no haber aprobado el examen de ingreso correspondiente.

125. Lo anterior, dijo la Corte, ya que la universidad gozaba de independencia para determinar, por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos.

126. Asimismo, señaló que conforme a su ley orgánica, se considerará alumno al aspirante que, cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la universidad.

127. Por tanto, concluyó que un aspirante incorpora a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situa-

ción jurídica como alumno, una vez que esté inscrito en la universidad, por lo que si éste no aprueba el examen de admisión, tal resultado no constituía un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo.

128. Las citadas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 180/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:³⁵

"UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—La mencionada universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su Ley Orgánica, '...un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior...'; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la Universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio Reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios."

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1261.

129. Ahora, de lo anterior puede observarse que en la Octava Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un primer análisis sobre la naturaleza de los actos de las universidades públicas autónomas, consideró que eran organismos descentralizados encargados de impartir la enseñanza superior, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo, por lo que no podían considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo, en tanto que no era un órgano del Estado depositario del poder público ni realizaba actos en ejercicio de un poder de imperio.

130. Posteriormente, bajo una nueva integración, en la Novena Época y aún bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la propia Segunda Sala volvió a analizar el tema y determinó que las universidades públicas autónomas sí podían ser autoridad para efectos del juicio de amparo respecto de actos realizados con sus alumnos en razón de que:

I. Eran organismos públicos descentralizados que formaban parte de la administración pública y, por ende, integraban la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa.

II. Se encontraban dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se regían por sus propias normas de carácter general, por ser expedidas por el respectivo Congreso, o bien, se les confería la facultad de expedirlas a través de una cláusula legal habilitante.

131. No obstante, la Suprema Corte precisó que en cada caso concreto, había que analizar si se estaba frente a un acto de autoridad derivado de una norma general en un plano de supra a subordinación con la universidad.

132. Ahora bien, conforme a los anteriores criterios, podría llegarse a la conclusión superficial de que, en el caso concreto, la ***** no es una autoridad para efectos del juicio de amparo, al ser una universidad privada y no pública autónoma; es decir, que ésta no cumpliría con el primero de los elementos que analizó la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 180/2005.

133. Sin embargo, es importante señalar que tal criterio se realizó a la luz de la Ley de Amparo que, para la data en que se presentó la demanda, ya estaba abrogada, por lo que para este asunto rige una nueva ley que, a diferencia de la anterior, prevé que los particulares pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad.

134. Por tanto, el hecho de que la ***** no sea una institución pública autónoma y, por ello, no forme parte de la administración pública federal o local, no implica que no pueda tener el carácter de autoridad responsable equiparada.

135. Esto es así, pues como ya se vio, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo es procedente el amparo contra actos de particulares equivalentes a los de autoridad siempre que:

i. Realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omitan actuar en determinado sentido;

ii. Afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y,

iii. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

136. Lo anterior, analizado en estrecha vinculación con el acto que se le reclama; esto es:

a) Determinar la naturaleza del ente jurídico que lo lleva a cabo;

b) El carácter con el que intervienen en el acto reclamado; y,

c) Si actúa de forma unilateral, con cierto margen de discrecionalidad.

137. Al respecto, este órgano colegiado considera que "la negativa de realizar exámenes parciales y finales para evaluar los trimestres octavo y noveno de la licenciatura en psicología, y obligarlo a portar una pulsera distintiva de pago mensual y, en caso de incumplimiento, negarle el acceso a clases", por parte de *****, sí son actos equivalentes a los de autoridad.

138. Esto es así, ya que la impartición de clases la llevó a cabo conforme a las atribuciones que la propia Constitución le confiere en su artículo 3o., al permitirle impartir la educación superior que, de forma originaria, es responsabilidad del Estado.

139. Autorización que se encuentra regulada en la Ley General de Educación que establece, en su parte conducente, lo siguiente:

"Capítulo V

"De la educación que impartan los particulares

"Artículo 54. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

"Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

"La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

"La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional."

"Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

"I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

"II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

"III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica."

"Artículo 56. Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimien-

to de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado a revalidar o equiparar estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

"De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

"Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

"Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó."

"Artículo 57. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

"I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente ley y demás disposiciones aplicables;

"II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

"III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

"IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y

"V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen."

"Artículo 58. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autoriza-

ciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

"Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

"Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

"Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

"De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

"Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia."

"Artículo 59. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

"En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes."

140. De lo anterior se desprende que la ley autoriza, bajo ciertos requisitos, que los particulares impartan el servicio de educación que primigeniamente le corresponde al Estado.

141. Asimismo, sus funciones están determinadas en las anteriores normas, las cuales les confieren atribuciones para actuar como una autoridad del Estado equiparada a una universidad pública autónoma, quien cuenta con un margen de discrecionalidad.

142. Esto es así, ya que no existe distinción o limitaciones para el actuar dentro del servicio educativo entre una universidad pública autónoma y una particular, por lo que ambas poseen las mismas facultades en cuanto a que se rigen por sus propias normas, y tienen la facultad de establecer la forma de prestar sus servicios, siempre y cuando se encuentren apegadas a los planes educativos aprobados por la Secretaría de Educación Pública.

143. Por otra parte, con los citados actos, la universidad afecta el derecho a la educación del quejoso, pues la impartición de clases y la aplicación de los exámenes finales determinan si pasa al siguiente cuatrimestre a fin de continuar inscrito como alumno.

144. Lo anterior, ya que de no permitírsele el acceso a clases y existir las evaluaciones correspondientes, podrían asignarle una calificación no aprobatoria que, a la postre, podría significar que se le diera de baja como alumno de la universidad.

145. De igual forma, se advierte que la ***** interviene con el carácter de universidad, prestadora del servicio de educación superior que le corresponde de forma originaria al Estado, mediante una autorización de éste.

146. Actuación de la ***** , que es unilateral y con total margen de discrecionalidad, ya que no dispuso de la autorización del quejoso para incurrir en la omisión reclamada.

147. Por último, debe decirse que en cuanto al segundo elemento que tomó la Suprema Corte de Justicia para considerar a las universidades públicas autónomas como susceptibles de ser autoridades responsables, consistente en que se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se regían por sus propias normas de carácter general, por ser expedidas por el respectivo Congreso, o bien, se les confería la facultad de expedirlas a través de una cláusula legal habilitante; debe decirse que, de forma similar, la ***** se encuentra habilitada para expedir sus propias normas que habrán de regir para sus alumnos de forma general.

148. En efecto, en principio, a diferencia de las escuelas públicas, la ***** es un ente privado, por lo cual, por ese solo hecho, cuenta con plena autonomía para regirse a sí misma.

149. Por otra parte, en términos del Acuerdo Número 279, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil, en su artículo 28,³⁶ los particulares con reconocimiento deberán enviar a la autoridad educativa el reglamento de la institución, en el que consten las opciones de titulación u obtención de grado, requisitos de servicio social, requisitos de ingreso y permanencia de alumnos, derechos y obligaciones de éstos, así como reglas para el otorgamiento de becas.

150. En ese tenor, es de concluirse que, contrario a lo sostenido por el secretario del Juzgado de Distrito, la ***** sí tiene la calidad de particular que emite actos equivalentes de autoridad, únicamente respecto de la negativa de realizar exámenes parciales y finales para evaluar los trimestres de la licenciatura en psicología; de ahí lo fundado del concepto de violación.

151. En esas condiciones, ante lo fundado del agravio, de conformidad con el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo,³⁷ al no existir causal de improcedencia pendiente de pronunciamiento, ni advertirse de oficio la actualización de otra diversa, resulta procedente levantar el sobreseimiento decretado, únicamente por lo que hace a los actos reclamados consistentes en: "la negativa de realizar exámenes parciales y finales para evaluar los trimestres octavo y noveno de la licenciatura en psicología y obligarlo a portar una pulsera distintiva de pago mensual y, en caso de incumplimiento, negarle el acceso a clases"; a fin de analizar los conceptos de violación³⁸ omitidos que respecto de esos actos se formularon.

³⁶ "Artículo 28. Los particulares con reconocimiento deberán enviar a la autoridad educativa lo siguiente: ...III. Reglamento de la institución, en el que consten las opciones de titulación u obtención de grado, requisitos de servicio social, requisitos de ingreso y permanencia de alumnos, derechos y obligaciones de éstos, así como reglas para el otorgamiento de becas. Este documento deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación esta se deberá enviar treinta días previos a su entrada en vigor."

³⁷ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.—Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; ...V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

³⁸ Conceptos de violación que no se transcriben debido a que obran en la demanda de amparo anexa al expediente que se revisa, como así lo autoriza la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE

OCTAVO.—Contestación a los conceptos de violación.

152. Negativa de realizar exámenes parciales y finales para evaluar los trimestres de la licenciatura en psicología. En el capítulo del acto reclamado y antecedentes de la demanda de amparo, así como en una porción de su único concepto de violación, el quejoso señala, en esencia, que no obstante estar al corriente en los pagos, la autoridad responsable omitió realizarle exámenes parciales y finales en el octavo trimestre de la carrera de psicología.

153. Asimismo, que la maestra ***** decidió que no habría examen final y que sólo iba a calificar con un proyecto que había encomendado, lo cual considera el quejoso como inválido, pues el reglamento establece claramente que deben hacerse exámenes parciales y finales.

154. Por último, señaló que en el noveno trimestre nuevamente le indicaron que no habría exámenes parciales ni finales, lo que considera otra vez contrario al reglamento.

155. Es sustancialmente fundado el concepto de violación, en su causa de pedir, ya que como bien lo dice el quejoso, es obligación de la responsable equivalente realizar exámenes de evaluación.

156. En efecto, de conformidad con el reglamento general de la ******, que ésta ofreció como prueba, se establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 47. Son obligaciones de los catedráticos:

"...

"VII. Aplicar los exámenes y evaluaciones en tiempo y forma."

"Artículo 54. Son derechos de los alumnos:

"...

"II. Presentar exámenes en tiempo y forma establecidos por la institución, previo cumplimiento de sus obligaciones; ..."

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

"Artículo 72. No procederá la reinscripción del alumno en caso de:

"...

"Presente 5 materias reprobadas en todo su historial académico o tres veces reprobada la misma materia."

"Artículo 77. El programa modelo educativo de licenciatura, comprende diez asesorías y una onceava en donde se aplicará la evaluación final, sin excepción alguna.

"Es responsabilidad del alumno asistir a las asesorías, si bien son deseables, no son obligatorias para efectos de evaluación, atendiendo al sistema académico; no hay porcentaje mínimo de asistencia a las sesiones programadas.

"La asistencia a los exámenes, en la fecha y hora señaladas para tal efecto por la Dirección Académica es de carácter obligatorio; no hay exámenes extemporáneos ni extraordinarios, bajo ninguna circunstancia."

"...

"Capítulo único. De las evaluaciones.

"Artículo 97. La evaluación académica es aquel proceso mediante el cual el estudiante se somete a una valoración por parte del catedrático, a fin de que éste cuente con evidencias objetivas para emitir una calificación:

"I. Los periodos de evaluación se realizarán en la onceava sesión de cada trimestre, en la fecha y hora programada para tal efecto; no hay exámenes extemporáneos ni extraordinarios.

"II. La escala de calificación comprenderá de 5 (cinco) y los dígitos se expresarán siempre en números enteros, sin fracciones; la calificación mínima aprobatoria es de 6 (seis).

"III. Las evaluaciones se fundamentarán a través de trabajos, exposiciones, participaciones, exámenes y tareas que para tal efecto asigne el catedrático.

"IV. El porcentaje de evaluación de cada actividad será determinado por el catedrático de la asignatura."

"Artículo 98. Son exámenes finales los que tienen por objeto evaluar los conocimientos adquiridos por el alumno al final del ciclo escolar, y exámenes parciales aquellos que se realizan a la mitad del curso y tienen por objeto conocer el avance de los estudios en cada asignatura."

"Artículo 99. Se procederá a la anulación del examen sin oportunidad para volverlo a presentar cuando el estudiante:

"I. Sea sorprendido prestando o recibiendo ayuda fraudulenta en la presentación del examen;

"II. Suplante o sea suplantado por otro;

"III. Se compruebe la posesión del examen antes de la aplicación del mismo; o

"IV. Tener adeudos.

"En los casos anteriores, el estudiante tendrá obligatoriamente que recusar la asignatura."

"Artículo 100. Cuando el catedrático de la materia no cumpla con su compromiso de asesorar adecuadamente, incurra en falta de respeto o se conduzca de manera inadecuada, el estudiante tiene el derecho de informar a la coordinación académica del área la falta en la que incurrió el catedrático, quien lo hará del conocimiento del consejo académico para que indague sobre el asunto y resuelva lo procedente."

"Artículo 101. El alumno que se haya inscrito y cursado una materia a la que tenga derecho, y que no se apersone al examen, adeude algún documento a control escolar, o presente algún adeudo financiero a la Escuela, será evaluado con 5 (cinco)."

"Artículo 103. La calificación final es definitiva y serán irrenunciables las calificaciones aprobatorias. No hay revisión de examen ni cambios de calificaciones, una vez asentadas las mismas."

157. De los anteriores preceptos se desprende que la evaluación de un alumno comprende, entre otras cosas, los exámenes que practique el docente, los cuales tienen que realizarse en la última sesión de cada trimestre.

158. Asimismo, se advierte que la práctica de dichos exámenes es, por una parte, obligación del docente y, por otra, un derecho del alumno.

159. Por último, se desprende que en el modelo educativo de licenciatura que utiliza la *****, comprende, sin excepción alguna, diez asesorías y una onceava en donde se aplicará la evaluación final.

160. Conforme a lo anterior, este órgano colegiado considera que la propia ***** estableció, como método de evaluación obligatorio e inexcusable, la práctica de un examen final en la última sesión de cada trimestre.

161. Ahora, en el caso que nos ocupa, de las pruebas remitidas por el particular, equivalente a autoridad responsable, se desprende el documento denominado rúbrica de evaluación, elaborado por la maestra de *****, correspondiente al hoy quejoso.

162. Dicho documento es del tenor siguiente:

Se suprimen seis imágenes

163. De lo anterior se advierte que, en ejercicio de su facultad de libre cátedra, la maestra *****, de la *****, determinó la forma en que evaluaría al hoy quejoso.

164. Sin embargo, a pesar de que cuenta con la facultad de libre cátedra, está obligada a seguir lo establecido en el artículo 77 del Reglamento General de la *****; esto es, sin excepción alguna, incluir dentro de dicha evaluación, un examen final que debía ser programado para la última sesión.

165. Contrario a lo anterior, la catedrática evaluó al alumno con un 80% (ochenta por ciento) de un portafolio de evidencias, y un 20% (veinte por ciento) de la entrevista de desarrollo, de la calificación final.

166. Esto es, no practicó, (sic) respeto el derecho del quejoso ni cumplió con su obligación inexcusable de practicar un examen final en la última sesión, para evaluarlo en su calidad de alumno.

167. Anterior omisión que causó un daño a la esfera jurídica del quejoso como alumno de la *****, pues obtuvo una calificación no aprobatoria (NA), como se desprende del documento que obra a fojas 107 (ciento siete) del expediente de amparo; lo cual podría significar su baja definitiva.

168. Máxime que el quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, que en el noveno trimestre que cursa tampoco se le va a efectuar un examen final para evaluarlo.

169. Luego, el particular equivalente a autoridad responsable ***** , infringió el derecho a la educación que prevé el artículo 3o. constitucional, al no proporcionar la educación que conforme a sus propias normas está obligado a impartir; de ahí lo fundado del concepto de violación.

170. Obligación de portar una pulsera distintiva de pago mensual. En el capítulo de acto reclamado y antecedentes de la demanda de amparo, así como en una porción de su único concepto de violación, el quejoso señala, en esencia, que no obstante estar al corriente en los pagos, el quince de julio de dos mil dieciséis, la directora de la institución educativa equiparada a autoridad responsable, le dijo que no podía subir a tomar sus clases hasta que validara su pago y portara una pulsera color plateada en su muñeca.

171. Asimismo, señala que una vez que validó su pago, le quisieron poner la pulsera, a lo que se negó, y le dijeron que si no la portaba durante toda la quincena no podría entrar a clases, pues con ella ubicaban a las personas morosas, lo cual el quejoso considera discriminatorio y violatorio del artículo 1o., párrafo quinto, constitucional.³⁹

172. Es sustancialmente fundado el concepto de violación, en su causa de pedir, ya que como bien lo dice el quejoso, condicionar la impartición de clases a uso de una pulsera o brazaletes para distinguir a quienes han pagado, es una medida discriminatoria y violatoria de derechos humanos.

173. En efecto, el artículo 1o., párrafo quinto, constitucional, establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

" ...

³⁹ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

174. De lo anterior se desprende que está prohibido en nuestro país toda discriminación motivada, entre otras razones, por condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

175. Por otra parte, como ya se explicó, el derecho a la educación previsto en el artículo 3o. constitucional, es una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad.

176. Asimismo, el derecho a la educación, como derecho social, es una estructura jurídica compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, en los cuales el Estado no es el único responsable de la efectividad de este derecho, pues se le autoriza a los particulares para que brinden ese servicio que de forma originaria le corresponde al Estado.

177. En esa tesitura, la Constitución dispone, en su artículo 3o., que la educación en México debe fomentar, entre otras cosas, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, así como que debe luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, contribuyendo a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.⁴⁰

⁴⁰ "Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media

178. Este aspecto se corrobora con los diversos instrumentos internacionales que regulan el derecho a la educación, tales como:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Artículo 13

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

" ...

"3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Artículo 13

superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. ...La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. ...II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.—Además: ...c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y ..."

"Derecho a la educación

"1. Toda persona tiene derecho a la educación.

"2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz."

- Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 26

"1. Toda persona tiene derecho a la educación...

"2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz."

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

"Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

"El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado."

179. Así, la impartición de la educación por parte de los particulares debe ajustarse al mandato constitucional y a los tratados internacionales, que está ceñida por una diversidad de obligaciones positivas y negativas encami-

nadas a lograr la efectividad de este derecho, las cuales se pueden estructurar de manera armónica con las obligaciones generales que establece el artículo 1o. de la Constitución, relativas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

180. La identificación de estas obligaciones puede englobarse en aquellas de respeto, mediante las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; asimismo, en aquellas relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho o, incluso, las de garantía que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.

181. Asimismo, dentro del derecho a la educación pueden identificarse prohibiciones, tales como: impedir el acceso a los servicios de educación cuando no se cumpla con los requisitos necesarios para recibir el servicio, como lo son los de carácter académico y administrativo; en este último, se encuentra el pago de una cuota tratándose de escuelas particulares.

182. Sin embargo, dichas prohibiciones tienen que realizarse dentro de un marco jurídico de respeto a los derechos humanos; es decir, bajo condiciones en las cuales se garantice la dignidad de los alumnos.

183. En ese tenor, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 6, 7 y 9, fracciones I y II, establece:

"Artículo 6. La interpretación del contenido de esta ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable."

"Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias."

"Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley se consideran como discriminación, entre otras:

"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

"II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación."

184. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴¹ en su Observación General No. 13, identificó los distintos niveles de obligaciones de respeto, protección y garantía.

185. Tal es el caso de las características interrelacionadas que debe guardar la educación, referentes a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, respecto de las cuales se señala expresamente:

"a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etcétera; algunos necesitarán además, bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etcétera.

"b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

"No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

"Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

⁴¹ Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) del que México es Parte.

"Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

"c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

"d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados."

186. Conforme a lo hasta aquí analizado, es claro que existe la obligación tanto de las instituciones de educación del Estado, como de las particulares, de no discriminación, así como de mantener una política orientada hacia el respeto de los derechos humanos y de la dignidad de las personas.

187. En la especie, la mecánica establecida por la ***** de imponer el uso de una pulsera distintiva de pago mensual al quejoso para poder ingresar a clases, constituye una medida discriminatoria violatoria de derechos humanos.

188. Esto es así, ya que dicha medida constituye un distintivo que segrega a la sociedad estudiantil, entre aquellos que han pagado una cuota y otros que no, lo cual merma la dignidad de ambos grupos y es contrario a una política educativa que favorece la comprensión y la tolerancia.

189. Asimismo, la distinción por medio de una pulsera, brazalete o cualquier otro distintivo visible, constituye una forma de discriminación motivada por una condición social, esto es, los que pagan puntualmente y los que no, que atenta contra la dignidad humana tanto de quienes la portan como de los que no, teniendo por objeto diferenciar a un grupo dentro de un mismo sector social que, desde luego, crea un menoscabo en sus derechos y libertades.

190. Esto último, ya que los alumnos son obligados a portar un distintivo que tiene una connotación evidentemente económica a pesar de que se encuentren al corriente en sus colegiaturas.

191. Por tanto, es de concluirse que la obligación impuesta por la ***** a sus alumnos, de portar una pulsera, brazalete o cualquier otro distintivo visible para poder ingresar a clases, con el objeto de diferenciar entre los alumnos que pagan puntualmente la colegiatura y los que no, es violatoria de los derechos humanos contenidos en los artículos 1o. y 3o. constitucionales; 6, 7 y 9, fracciones I y II, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por ser discriminatoria; de ahí lo fundado del concepto de violación.

192. En ese sentido, ante lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es modificar la resolución que se revisa y conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que se precisará en el siguiente considerando.

NOVENO.—Efectos del amparo

193. Efectos. En mérito de lo expuesto en el considerando séptimo, con fundamento en el artículo 77, fracción I, así como sus párrafos segundo y último, de la Ley de Amparo,⁴² procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para que la ***** cumpla con los siguientes efectos:

I. Deje insubsistente la calificación establecida al quejoso ***** , con matrícula ***** , para el octavo trimestre de la licenciatura en psico-

⁴² "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce el derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;

"...

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"...

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

logía, respecto del bloque denominado "entrevista", impartido por la maestra
*****.

II. En términos de los artículos 47, fracción VII, 54, fracción II, 77, 97, fracciones I y III y 98 del Reglamento General de la *****,⁴³ le practique al quejoso un examen final con el objeto de ser evaluado por lo que respecta al octavo trimestre de la licenciatura en psicología, respecto del bloque denominado "entrevista".

III. En caso de que para el noveno trimestre o subsecuentes tampoco haya realizado un examen final, la autoridad deberá dejar insubsistente la calificación, siempre y cuando sea reprobatoria, y realizar el examen final correspondiente en los términos del punto anterior.

IV. En lo subsecuente, y hasta que el quejoso termine la licenciatura, o bien, cause baja, respete los artículos 47, fracción VII, 54, fracción II, 77, 97, fracciones I y III y 98 del Reglamento General de la ***** , y le aplique al finalizar cada trimestre el examen final correspondiente, para evaluar su desempeño.

V. Se abstenga de obligar al quejoso a portar una pulsera, brazalete o cualquier objeto o marca distintiva visible para poder ingresar a clases, con el objeto de diferenciar entre los alumnos que pagan puntualmente la colegiatura y los que no.

⁴³ "Artículo 47. Son obligaciones de los catedráticos:

"...

"VII. Aplicar los exámenes y evaluaciones en tiempo y forma."

"Artículo 54. Son derechos de los alumnos:

"...

"II. Presentar exámenes en tiempo y forma establecidos por la institución, previo cumplimiento de sus obligaciones."

"Artículo 77. El programa modelo educativo de licenciatura, comprende diez asesorías y una onceava en donde se aplicará la evaluación final, sin excepción alguna."

"Artículo 97. La evaluación académica es aquel proceso mediante el cual el estudiante se somete a una valoración por parte del catedrático, a fin de que éste cuente con evidencias objetivas para emitir una calificación:

"I. Los periodos de evaluación se realizarán en la onceava sesión de cada trimestre, en la fecha y hora programada para tal efecto; no hay exámenes extemporáneos ni extraordinarios.

"...

"III. Las evaluaciones se fundamentarán a través de trabajos, exposiciones, participaciones, exámenes y tareas que para tal efecto asigne el catedrático."

"Artículo 98. Son exámenes finales los que tienen por objeto evaluar los conocimientos adquiridos por el alumno al final del ciclo escolar, y exámenes parciales aquellos que se realizan a la mitad del curso y tienen por objeto conocer el avance de los estudios en cada asignatura."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

194. PRIMERO.—Se modifica la resolución que se revisa.

195. SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra los actos de la ***** , consistentes en: (II) la omisión de impartirle las once clases reglamentarias correspondientes al octavo trimestre de su licenciatura; (IV) la omisión de salvaguardar la integridad de un ave exótica (guacamaya) ubicada en el área de recepción; y, (V) la omisión de dar cuidado sanitario a los desechos orgánicos del ave.

196. TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los actos de la ***** , consistentes en: (I) la negativa de realizar exámenes parciales y finales para evaluar los trimestres octavo y noveno de la licenciatura en psicología, y (III) obligarlo a portar una pulsera distintiva de pago mensual, y en caso de incumplimiento, negarle el acceso a clases; para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

197. Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

198. Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (ponente) y Jorge Mercado Mejía. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez (presidenta), emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo.

199. Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

200. Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (ponente) y Jorge Mercado Mejía. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez (presidenta), emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 37/2005-SS citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 986.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez. Razones de la mayoría: En la ejecutoria que resuelve el asunto, conforme a lo previsto en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo,¹ sustancialmente se declararon fundados los agravios y se levantó el sobreseimiento decretado por el a quo, en cuya resolución estimó actualizada —entre otras— la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que la ******, con sede en Cancún, no podía ser considerada como autoridad responsable, al reclamarse actos emitidos en un plano de coordinación, con la voluntad de las partes y de acuerdo al régimen estatutario y normativo de la consabida institución privada.—Sobre el particular, la mayoría explicó que el juicio de amparo es procedente, porque el acto reclamado proviene de un particular asimilado que puede identificarse como responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II,² de la Ley de Amparo.—Sobre ese matiz, en relación con los actos reclamados al plantel universitario señalado como responsable —cuyo contenido material circunda la impartición del servicio de educación—, se precisó que satisfacían las reglas para identificar a un particular como autoridad para efectos del juicio de amparo.—En tal sentido, la mayoría definió que la situación concreta que posibilita a la institución educativa privada a producir un acto con tales rasgos distintivos, se presentaba dada la existencia de una relación de supra a subordinación con base en una autorización de carácter legal, a saber: por encontrarse la universidad señalada como responsable autorizada para impartir educación superior en forma equiparada a una universidad pública autónoma, con margen de discrecionalidad, cuya responsabilidad —se destacó— originariamente corresponde al Estado.—Bajo tales premisas, se concluyó que al no existir distinción o limitaciones para el actuar, dentro del servicio educativo, entre una universidad pública autónoma y una particular, al poseer ambas las mismas facultades en cuanto a que se rigen por sus propias normas y tienen la facultad de establecer la forma de prestar sus servicios, los actos que se tradujeron en una restricción del quejoso para ser evaluado conforme a sus planes de estudio, afecta el derecho a la educación del

¹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ..."

² "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

quejoso, pues la impartición de clases y la aplicación de los exámenes finales determinan si pasa al siguiente cuatrimestre, a fin de continuar inscrito como alumno.— Razones del disenso: Respetuosamente, no comparto la idea de atribuir el carácter de autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, a la institución de educación superior *****, tomando como base el reclamo consistente en la negación de prestar el servicio de orden público de educación, según procedo a explicar.—En la parte que interesa al presente disenso, los actos reclamados son relativos a la impartición del servicio de educación, especialmente: "la negativa de realizar exámenes parciales y finales" y la obligación del quejoso de portar una "pulsera distintiva de impago mensual", cuyas consecuencias se traducen, afirma el quejoso, en negarle el acceso a clases y restringir su derecho a la educación.—Desde mi punto de vista, no se está en el supuesto de actos que sean homologados al de una autoridad, ni tampoco que de estimarlo así, constituyen actos violatorios de derechos humanos, pues para estar en presencia de un acto de particular que pudiera tener el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesario que se colmen, conforme lo disponen los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, entre otros, que el actuar del particular asimilado se encuentre previsto en una norma general o alguna disposición de esa naturaleza y, además, que afecte un derecho fundamental, realizando un test comprobatorio del caso.— En ese contexto, en estricta relación con los actos reclamados, no se satisface el primero de los mencionados requisitos, pues a juicio de la suscrita, el acceso y programación escolar de los exámenes están previstos en un reglamento de la universidad, cuya normativa no se identifica con una norma impersonal y abstracta, que caracteriza a una disposición general y no particular.—Ello, aunado a que no se afecta directamente un derecho fundamental, en el entendido de que la celebración de los exámenes per se no determina que el estudiante esté siendo reprobado o se le niegue el derecho a la educación, o restrinja sus capacidades de desenvolvimiento académico, sino que simplemente se trata de un método específico, inmerso en la libertad de cátedra, que la universidad emplea, a fin de evaluar a los estudiantes.— Esto es, como tal el derecho a la educación no se restringe, vulnera, ni se afecta de forma alguna; menos de manera unilateral y obligatoria, dado que finalmente impera un acuerdo de voluntades al cual la prestadora de servicios educativos y el estudiante se someten, en cuyo caso, se delimitan las condiciones que debe satisfacer el alumno para ser evaluado y contar con regularidad en su desenvolvimiento académico.— Máxime que el reglamento de una universidad o institución educativa puede ser modificado en cualquier momento, al no tener restricciones para variar su metodología, sin que ello presuponga vulneración al derecho a la educación, pues esto podría llevar a desbordar la interpretación de los derechos humanos, al grado de restringir a los propios particulares para desenvolver su actividad como prestadores de servicios educativos.—Aunado a lo anterior, existen vías diversas al juicio de derechos fundamentales, a través de las cuales el quejoso puede inconformarse en relación con el pacto de voluntades que presupone el contrato de prestación de servicios educativos con una institución de enseñanza, por el incumplimiento de contrato, si es que las prestaciones pactadas afectan al estudiante, hoy quejoso, en el orden de un tema de legalidad, mas no de constitucionalidad, y menos aún de derechos humanos, suponiendo sin conceder que así fuera.— Finalmente, en relación con el distintivo que debe portar en el supuesto de no haber realizado los pagos de colegiatura, el criterio de la mayoría esgrime dos directrices de derechos humanos que no comparto.—La primera, relativa a un tema de discriminación, cuya esencia indica un trato desigual entre dos personas que poseen características idénticas, que en la especie no se presenta dado que, al portar el distintivo asignado se pretende estable-

cer entre quienes se encuentran al corriente en el pago de sus servicios educativos y aquellos que no lo están por alguna circunstancia; es decir, no se trata de iguales, sino de personas en condiciones distintas.—Pero aún más, no existe la connotación vejatoria que podría conducir su portación, a juicio de la suscrita, dado que su uso no es obligatorio, sino opcional, en los casos en que ingrese el estudiante al campus bajo la condición señalada, esto es, la del impago de colegiaturas, como consecuencia natural y necesaria de un incumplimiento con los servicios prestados. Ello sin dejar de lado que portar un brazalete no altera su anatomía ni genera humillación por ser contrario a la naturaleza humana, es decir, en forma alguna vulnera su dignidad, por sí mismo.—De ahí que estime que la vía constitucional no sea la conducente por existir mecanismos jurídicos que en el caso que se haya realizado algún incumplimiento por parte de la prestadora de servicios educativos, por no transgredirse además, ningún derecho fundamental, por lo cual, respetuosamente, estimo que debió confirmarse el sobreseimiento decretado por el Juez de amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 12/2002 estableció, conforme a la interpretación que realizó de la Ley de Amparo abrogada, que las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública e integran la entidad política a la que pertenecen (Federación o Estado); están dotadas legalmente de autonomía en términos del artículo 3o., fracción VIII (actualmente fracción VII), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al regirse por normas de carácter general expedidas por el respectivo Congreso, o por tener la facultad de emitirlas por medio de una cláusula legal habilitante, pueden ser autoridad para efectos del juicio de amparo, respecto de actos realizados con sus alumnos. Ahora bien, en términos de los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, las universidades privadas, prestadoras del servicio de educación superior que corresponde originariamente al Estado, son particulares que pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad, al desarrollar funciones similares a las universidades públicas autónomas, siempre que: a) dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligato-

ria, o bien, que omitan actuar en determinado sentido; b) afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, c) sus funciones estén determinadas en una norma general que les confiera atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Es así, pues al igual que las universidades públicas, cuentan con la autorización que les confiere el citado precepto constitucional, sus funciones están reguladas en los artículos 54 a 58 de la Ley General de Educación, y tienen facultad de establecer la forma en que prestan sus servicios educativos, siempre y cuando se encuentren apegados a los planes educativos aprobados por la Secretaría de Educación Pública. Por tanto, la negativa de una universidad privada de aplicar a sus alumnos exámenes parciales y finales, cuando el derecho a presentarlos se encuentre establecido en su normativa interna, la cual se emitió de conformidad con una norma general que le confiere autonomía para crear situaciones jurídicas que habrán de regir para sus alumnos en general, es un acto de particular equivalente a los de autoridad, impugnabile en el amparo indirecto, porque puede afectar el derecho humano a la educación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.33 A (10a.)

Amparo en revisión 73/2017. 18 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2002, de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 320.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 12/2002 estableció, conforme a la interpretación de la

Ley de Amparo abrogada, que las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública e integran la entidad política a la que pertenecen (Federación o Estado); están dotadas legalmente de autonomía en términos del artículo 3o., fracción VIII (actualmente fracción VII), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al regirse por normas de carácter general expedidas por el respectivo Congreso, o por tener la facultad de expedirlas a través de una cláusula legal habilitante, pueden ser autoridad para efectos del juicio de amparo, respecto de actos realizados con sus alumnos. Ahora bien, en términos de los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, las universidades privadas, prestadoras del servicio de educación superior que corresponde originariamente al Estado, son particulares que pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad, al desarrollar funciones similares a las universidades públicas autónomas, siempre que: a) dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omitan actuar en determinado sentido, b) afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, c) sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Es así, pues al igual que las universidades públicas, cuentan con la autorización que les confiere el citado precepto constitucional, sus funciones están reguladas en los artículos 54 a 58 de la Ley General de Educación y tienen facultad de establecer la forma en que prestan sus servicios educativos, siempre y cuando se encuentren apegados a los planes educativos aprobados por la Secretaría de Educación Pública. Por tanto, la obligación que impone una universidad privada a sus alumnos, de usar una pulsera, brazaletes u otro distintivo análogo, para diferenciar a quienes han pagado los servicios educativos que presta, es un acto de particular equivalente a los de autoridad, impugnabile en el amparo indirecto, porque dicha medida se emitió acorde con una norma general que le confiere autonomía para crear situaciones jurídicas que habrán de regir para sus alumnos y, con ello, es susceptible de afectar el derecho humano a la educación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.32 A (10a.)

Amparo en revisión 73/2017. 18 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2002, de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 320.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.

Del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho a la educación es una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades, a través de los programas oficiales establecidos y de conformidad con las normas jurídicas vigentes; para tal fin, autoriza que los organismos descentralizados y los particulares impartan el servicio de educación que originariamente corresponde al Estado. Ahora, de dicho precepto, en relación armónica con los artículos 1o. constitucional; 6, 7 y 9, fracciones I y II, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 13, numerales 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numerales 1 y 2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se colige la obligación tanto de las instituciones públicas de educación, como de las particulares que prestan servicios educativos, de mantener una política orientada hacia la dignidad de las personas, en el marco de la no discriminación y el fomento a los derechos humanos, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad. En tales condiciones, la mecánica implementada por una universidad privada que, para diferenciar a los alumnos que han pagado los servicios de educación que presta, los obliga a usar una pulsera, brazaletes o cualquier otro distintivo, constituye una medida discriminatoria y viola el derecho humano a la educación, pues segrega a la sociedad estudiantil, lo cual merma en su dignidad y es contrario a una política educativa que favorece a la comprensión y tolerancia, pues dicha acción constituye una

forma de discriminación motivada por una condición social que crea un menoscabo en los derechos y libertades de los estudiantes, ya que son obligados a portar un distintivo que tiene una connotación económica, a pesar de que se encuentren al corriente en sus colegiaturas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.10 CS (10a.)

Amparo en revisión 73/2017. 18 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA QUE LAS EMPRESAS RESIDENTES EN MÉXICO QUE ENAJENAN BIENES O PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS Y DE BIENES POR VÍA INTERNACIONAL, ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso. Así, esa afectación al interés jurídico supone la demostración plena de que la norma impugnada se aplicó y produjo una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo. De esta manera, la afectación al interés jurídico constituye un presupuesto procesal de la acción constitucional, derivada de ser titular de un derecho, y se vincula con la exigencia de una violación a un derecho constitucional debido a un acto de aplicación de alguna norma, dada la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico. Por su parte, el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé la aplicación de la tasa del 0% a la enajenación de bienes o la prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, y establece que se entiende por exportación, entre otros casos, la transportación aérea de personas y de bienes por vía internacional, por empresas residentes en el país, únicamente por la parte del servicio (75%) que no se considera prestado en el territorio nacional (fracciones V y VI). En estas condiciones, el hecho correspondiente a esta hipótesis normativa se actualiza por la concurrencia de dos requisitos: uno, objetivo, relativo a que la enajenación de bienes o la prestación de los servicios de exportación se realice de manera internacional y mediante la vía aérea y, otro, subjetivo, referente a la calidad de empresa residente en México del prestador del servicio. Por tanto, a fin de acreditar el interés jurídico para impugnar en amparo el artículo 29, fracciones V y VI citado, debe demostrarse la realización del acto o negocio

jurídico específicamente regulado, pues para efectos de la procedencia del amparo contra leyes, cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, es indispensable que se acredite que la hipótesis jurídica se concretó en forma actual y directa en perjuicio del peticionario del amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.113 A (10a.)

Amparo en revisión 465/2015. Redpack, S.A. de C.V. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Penélope Serrano Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. CASO EN EL QUE NO PUEDE EFECTUARSE, AL SER ESENCIALMENTE EL MISMO MATERIAL PROBATORIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERÓ PARA TENER POR ACREDITADOS DOS DELITOS Y, RESPECTO DE UNO, SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ADVERTIRSE UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL. Al evidenciarse de la sentencia reclamada que para tener por demostrado determinado ilícito, la autoridad responsable consideró esencialmente los mismos elementos de prueba que tuvo en cuenta al analizar diverso delito, respecto del cual se considera que no procede el análisis de los aspectos de fondo planteados –por advertirse una violación de carácter formal–, ya que serán materia de estudio, en su caso, del diverso juicio que se promueva contra la determinación dictada en cumplimiento a la ejecutoria; esa situación impide, por técnica, hacer pronunciamiento respecto a la constitucionalidad sobre la acreditación del primer delito, en virtud de que se adelantaría la ponderación sobre la valoración del material probatorio, que de momento no puede efectuarse, al no poder sustituirse válidamente al Juez natural en la apreciación de los hechos y los elementos de convicción que tuvo a su alcance para decidir.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.96 P (10a.)

Amparo directo 163/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VENTA JUDICIAL. CUANDO QUEDE SIN EFECTO, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD CONFIGURADA COMO INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA DEBE APLICARSE A LA CONDENA HECHA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA A LA ACTORA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El numeral citado establece: "Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio Juez, el precio del remate.—Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el Juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.". Ahora, si bien es cierto que de la interpretación literal del artículo 588 citado, no se advierte que cuando la venta judicial quede sin efecto, el cincuenta por ciento de la cantidad configurada como indemnización a favor de la demandada debe aplicarse a la condena hecha en la sentencia definitiva a la actora (ejecutante), pero no menos lo es que de la interpretación teleológica, que en el caso es la que debe preferirse, se concluye que sí es dable la aplicación de esa indemnización para cubrir el importe de la condena, porque: a) La entrega de esa cantidad tiene como base una sentencia que constituye cosa juzgada; b) El derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo estableció este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada I.3o.C.71 K (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.", impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución e impide que éstos se aparten, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que han de ejecutar, o que se abstengan de adoptar las medidas necesarias para proveer su ejecución, medidas entre las que cabe incluir, la aplicación, en favor del actor, de las cantidades a que, por cualquier razón, tiene derecho, por virtud de una sentencia que constituye cosa juzgada; c) Se trata de una determinación que, sin lugar a dudas, es en beneficio del ejecutado, quien por un evento fortuito, ve disminuida su deuda; y, d) Se trata de una determinación acorde con la buena fe procesal, a la que sería contrario el ánimo del ejecutado, de recibir directamente la indemnización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.253 C (10a.)

Amparo en revisión 244/2015. Pablo Dorantes Hernández. 4 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: La tesis aislada I.3o.C.71 K (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2157.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO SE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, PRECISANDO LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACCIÓN, Y TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, AQUÉLLA ORDENA TURNAR LOS AUTOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LUGAR DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL.

Cuando en cumplimiento de una ejecutoria de amparo en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordena a la autoridad responsable requerir al actor para que aclare su demanda, precisando los hechos que justifiquen su acción y, una vez transcurrido el término concedido para ello, la autoridad mencionada en lugar de continuar con el trámite del juicio laboral, ordena turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución, ello actualiza una violación a las normas esenciales del procedimiento, porque la reposición de éste implica dejar insubsistente todo lo actuado hasta el dictado de la actuación impugnada, reiniciando las subsecuentes y, porque la reposición en los términos apuntados (para que se aclare la demanda), obliga a la autoridad a proceder conforme al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; esto es, dictar acuerdo en el que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, corriendo traslado de ello a las partes mediante notificación personal, y a desahogarla en todas sus etapas; sin que obste que el actor no desahogue tal prevención, pues no existe disposición legal que establezca que la Junta prescinda de continuar con el procedimiento, máxime si conforme al artículo 878, fracción II, de la ley citada está obligada a hacerle una vez más ese requerimiento, durante la celebración de la audiencia trifásica en la etapa de demanda y excepciones, en la que la demandada, a su vez, tendrá derecho a contestar y oponer las excepciones y defensas que a sus intereses convengan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.45 L (10a.)

Amparo directo 595/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: Arturo Ramiro Amaya Salvador.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN EL AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO NO PERMITE LEGALMENTE SE ANALICEN ASPECTOS DEL LAUDO RECLAMADO QUE NO FUERON FAVORABLES AL QUEJOSO ADHERENTE NI LOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES PROCESALES.

El artículo 182 de la Ley de Amparo establece, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, haga valer todas las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. De lo que se colige que, si alguna parte del acto reclamado ocasiona un agravio personal y directo al adherente, por cualquier razón, a guisa de ejemplo, que no se haya percatado la autoridad responsable que una prestación reclamada adolecía de imprecisión, dicha omisión deberá impugnarla a través de un juicio de amparo directo principal y no adhiriéndose al que hubiese promovido su contraparte, pues si la violación procesal alegada o advertida en suplencia de queja, repercute directamente en la parte del fallo que no fue favorable para el promovente, será a través del juicio de amparo directo que presente contra dicho fallo, en donde deberán hacerse valer o analizarse de oficio; toda vez que dicha disposición no debe interpretarse en el sentido de que constituya una posibilidad para la parte que obtuvo o tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado de plantear mediante amparo adhesivo temas que no se encuentren vinculados a los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, esto es, cuando se pretendan impugnar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo, o el combate de las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que perjudicó al adherente, toda vez que en este caso, los tópicos abordados aun en suplencia de queja, no estarían en relación directa con la parte de la resolución que le fue favorable. Consecuentemente, no pueden ser materia del amparo adhesivo los aspectos del laudo reclamado que no fueron favorables al adherente ni los que constituyan violaciones procesales acaecidas al momento de la admisión de la demanda, porque la finalidad que en todo caso se perseguiría con tales alegaciones es incongruente con el carácter accesorio del amparo adhesivo, que tiene por objeto dar oportunidad a aquél de defenderse de una futura afectación a su interés jurídico, ante la eventual pérdida de lo ya obtenido, sea porque con motivo de la concesión del amparo a su contraria trascienda a su esfera jurídica de derechos una violación procesal que inicialmente no le había perjudicado, o porque quede insubsistente un fallo en el que la autoridad responsable le había otorgado lo pedido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.34 L (10a.)

Amparo directo 1173/2016. Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO.

Para determinar si las violaciones procesales impugnadas en el amparo adhesivo pudieran trascender al resultado del fallo en términos del artículo 182, fracción II, de la Ley de Amparo, primero debe analizarse la demanda de amparo principal. Si del estudio de los conceptos de violación expresados en ella (o en suplencia de la queja deficiente), se constatan vicios de cualquier índole (procesales, formales o de fondo) que atenten contra las pretensiones obtenidas por el adherente, el órgano de amparo deberá ponderar si la depuración de las violaciones procesales impugnadas en la demanda de amparo adhesivo (o advertidas en suplencia de la queja deficiente), pudieran ser relevantes para mantener inalteradas dichas pretensiones; es decir, para que una violación procesal impugnada a través del amparo adhesivo pudiera trascender al resultado del fallo, necesariamente debe relacionarse con las pretensiones obtenidas por el adherente, cuya subsistencia peligre, ante lo fundado de los conceptos de violación expresados en el amparo principal, o por la suplencia de la queja advertida en éste. Así, serán inoperantes los conceptos de violación en los que el quejoso adherente reclame violaciones procesales que guarden relación con pretensiones obtenidas, cuya subsistencia no peligre, porque no se ven afectadas con motivo del amparo principal, toda vez que, en el escenario planteado, se consuma la finalidad del amparo adhesivo, consistente en que permanezcan intocados los resolutivos favorables. Lo anterior tiene como propósito evitar la dilación innecesaria del asunto, pues a nada práctico conduciría conceder el amparo adhesivo para que se reponga el procedimiento de origen y se depuren las violaciones procesales, si debido a la intrascendencia de éstas, en el nuevo fallo deberán reiterarse las pretensiones inicialmente obtenidas por el quejoso adherente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.5 K (10a.)

Amparo directo 172/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMAN-

DA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVIO EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el de acceso a la jurisdicción constitucional, y de observar los principios de imparcialidad y no autoincriminación, como se cristalizan en el derecho de toda persona inculpada de preparar su defensa, así previsto en los artículos 1 y 8, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este contexto, la determinación del Juez de Distrito de ordenar que se dé vista al Ministerio Público Federal adscrito por estimar que se declararon hechos falsos al formular la demanda de amparo, respecto de los hechos que le constaban al quejoso, emitida sin ponderar que éste promovió el juicio con el propósito de salvaguardar su libertad personal (en la medida en que los actos que reclamó constituyen las órdenes de aprehensión y reaprehensión giradas en su contra), y sólo en acatamiento a lo previsto en la legislación correspondiente (artículos 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y/o 117 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado), viola los derechos y principios referidos en perjuicio del quejoso. Lo anterior, porque si bien es cierto que dichas disposiciones normativas establecen la obligación de denunciar inmediatamente al Ministerio Público a quien en el ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, también lo es que, por las circunstancias particulares del quejoso, en aras de salvaguardar su libertad personal y como parte de su estrategia, puede manifestar cualquier cosa, aun cuando declare bajo protesta de decir verdad, en relación con los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; postura que el operador jurídico constitucional debe respetar, en tanto que el quejoso hace uso de su derecho a la no autoincriminación; sin que lo anterior se traduzca en permiso para que éste actúe perniciosamente falseando hechos o datos al presentar la demanda respectiva, pues si bien esas actividades desarrolladas por el Juez de amparo tienden a desincentivar eventuales conductas de mendacidad, en realidad podrían menoscabar la defensa jurisdiccional de las libertades.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.10 P (10a.)

Amparo en revisión 683/2016. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Amparo en revisión 146/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Roberto Jaime Nieto Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2017, DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 8, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 30, 103, FRACCIÓN VII, 126, PÁRRAFO TERCERO, 127, PÁRRAFO TERCERO, Y ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN XXXV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; 5-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, 15, FRACCIÓN X, INCISO B), 24, FRACCIÓN I, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 25, FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y IX, 27, PÁRRAFO SEGUNDO, 28, PÁRRAFO SEGUNDO, 28-A, 30, PÁRRAFO SEGUNDO, 33, PÁRRAFO SEGUNDO, 43 Y ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIONES I, INCISOS A) Y C), Y III, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS,

DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; 13, FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y VI, 14, PÁRRAFO SEGUNDO, 15, PÁRRAFO SEGUNDO, 15-A, Y ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; 20-A AL 20-K, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, Y ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS RESPECTIVAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho

de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para la mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. Por Acuerdo General 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno, entre otros aspectos, decretó el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, y determinó: "(...) PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. (...)";

CUARTO. En sesiones celebradas los días siete de diciembre de dos mil dieciséis; quince y veintidós de febrero, primero, ocho y veintinueve de marzo, cinco de abril y veinticuatro de mayo, todos de dos mil diecisiete, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por lo que hace a la impugnación de diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y del Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, los amparos en revisión

153/2015, 388/2015, 389/2015, 516/2015, 734/2015, 778/2015, 831/2015, 849/2015, 851/2015, 875/2015, 892/2015, 902/2015, 1021/2015, 1082/2015, 934/2015, 947/2016, 13/2015, 31/2015, 841/2015, 844/2015, 942/2015, 1144/2015, 38/2016, 684/2015, 1215/2015, 585/2015, 700/2015, 795/2015, 888/2015, 913/2015, 968/2015, 1073/2015, 36/2016, 143/2016, 741/2016, 776/2015, 1028/2015, 1031/2015, 1053/2015, 1096/2015, 761/2015, 83/2016, 321/2014, 563/2015 y 564/2015, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 57/2017 (10a.), 1a./J. 58/2017 (10a.), 1a./J. 59/2017 (10a.), 1a./J. 60/2017 (10a.), 1a./J. 61/2017 (10a.), 1a./J. 62/2017 (10a.), 1a./J. 63/2017 (10a.), 1a./J. 64/2017 (10a.), 1a./J. 65/2017 (10a.), 1a./J. 66/2017 (10a.), 1a./J. 67/2017 (10a.), 1a./J. 69/2017 (10a.) y 1a./J. 70/2017 (10a.), así como las tesis aisladas 1a. LXXXVI/2017 (10a.), 1a. LXXXVII/2017 (10a.), 1a. LXXXVIII/2017 (10a.), 1a. LXXXIX/2017 (10a.), 1a. XC/2017 (10a.), 1a. XCI/2017 (10a.), 1a. XCII/2017 (10a.), 1a. XCIII/2017 (10a.), 1a. XCIV/2017 (10a.), 1a. XCV/2017 (10a.), 1a. XCVI/2017 (10a.), 1a. XCVII/2017 (10a.), 1a. XCVIII/2017 (10a.), 1a. XCIX/2017 (10a.), 1a. C/2017 (10a.), 1a. CI/2017 (10a.), 1a. CII/2017 (10a.), 1a. CIII/2017 (10a.), 1a. CIV/2017 (10a.), 1a. CV/2017 (10a.), 1a. CVI/2017 (10a.), 1a. CVII/2017 (10a.), 1a. CVIII/2017 (10a.), 1a. CIX/2017 (10a.), 1a. CX/2017 (10a.), 1a. CXI/2017 (10a.), 1a. CXII/2017 (10a.), 1a. CXIII/2017 (10a.), 1a. CXIV/2017 (10a.), 1a. CXV/2017 (10a.), 1a. CXVI/2017 (10a.), 1a. CXVII/2017 (10a.), 1a. CXVIII/2017 (10a.), 1a. CXIX/2017 (10a.), 1a. CXX/2017 (10a.) y 1a. CXLV/2017 (10a.), respectivamente;

QUINTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir parcialmente la razón que motivó el aplazamiento decretado por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 11/2015, del dictado de la resolución correspondiente, únicamente por lo que se refiere a los amparos en revisión en los que subsista el o los problemas de constitucionalidad abordados en las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, concernientes a los siguientes preceptos y temas:

1) Artículo Noveno, fracción XXXV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce (en relación con el artículo 224-A de dicha ley vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece). Acumulación del ingreso tratándose de aportaciones inmobiliarias a sociedades de inversiones en bienes raíces "SIBRAS";

2) Artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Deducción de erogaciones estimadas, relativas a costos directos e indirectos por la prestación de servicios;

3) Artículo 8, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Tratamiento fiscal

(el establecido para los intereses) para las pérdidas o ganancias cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera;

4) Artículos 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 103, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce; y 20-A a 20-K, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, reformada mediante decretos publicados en el órgano de difusión oficial de dicha entidad el diecinueve de diciembre de dos mil trece y el diecinueve de febrero de dos mil catorce. Impuestos cedulares sobre ingresos percibidos por personas físicas en el Estado de Yucatán, por actividades empresariales y/o enajenación de bienes inmuebles;

5) Artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Exención en el IVA por los intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;

6) Artículos 33, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 126, párrafo tercero, y 127, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ambas vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce. Obligación de los notarios públicos de calcular, retener y enterar el IVA e ISR correspondiente a las operaciones de enajenación de bienes inmuebles que se efectúen ante ellos, así como de emitir el comprobante fiscal respectivo;

7) Artículos 24, fracción I, párrafos segundo y tercero, 25, fracciones I, párrafo segundo y IX, 27, párrafo segundo, 28, párrafo segundo, 28-A, 30, párrafo segundo, y artículo Segundo, fracción III, de las Disposiciones Transitorias, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; y artículos 13, fracciones I, segundo párrafo, y VI, 14, párrafo segundo, 15, párrafo segundo, y 15-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Eliminación de la exención en IVA e IEPS respecto de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación (empresas con programa IMMEX), entre otros, y otorgamiento de un crédito fiscal del 100% del IVA e IEPS que deba pagarse por la importación, siempre que se obtenga una certificación por parte del SAT y conforme a los requisitos que este último establezca en reglas de carácter general;

8) Artículo Séptimo Transitorio, fracción I, del Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre

de dos mil trece. Estímulo fiscal de 100% en materia de IVA 2014 para contribuyentes del régimen de incorporación fiscal;

9) Artículo 5-C, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Cálculo de la proporción del IVA acreditable en el caso de instituciones del sistema financiero (SOFOMES), y

10) Artículo Segundo, fracción I, incisos a) y c), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y artículo Cuarto, fracción I, incisos a) y b), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ambas vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce. Tasa aplicable en IVA e IEPS cuando los actos o actividades correspondientes se hubiesen llevado a cabo antes del primero de enero de dos mil catorce, y las contraprestaciones se cobren con posterioridad a esa fecha.

Cabe destacar que si bien los artículos del 20-A al 20-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, reformada mediante decretos publicados en el órgano de difusión oficial de dicha entidad el diecinueve de diciembre de dos mil trece y el diecinueve de febrero de dos mil catorce, así como el diverso Séptimo Transitorio, fracción I, del Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, no forman parte del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que los problemas de constitucionalidad abordados respecto de aquéllos, se encuentran estrechamente relacionados con algunos de los preceptos que fueron objeto de este último Decreto y, por ende, para la resolución de los amparos en revisión en los que subsista su constitucionalidad, en la medida que su análisis corresponde a la competencia originaria de este Alto Tribunal, debe atenderse a los criterios fijados por éste, y

SEXTO. Los aspectos restantes vinculados con esos diez temas, pueden resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a la experiencia obtenida y al tenor de las directrices fijadas en los criterios antes mencio-

nados, por lo que se estima conveniente delegar competencia a éstos para que con libertad de jurisdicción se pronuncien sobre los demás planteamientos.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se levanta parcialmente el aplazamiento decretado en el Acuerdo General 11/2015, de diez de agosto de dos mil catorce (sic), para dictar sentencia en los asuntos en los que subsista el o los problemas de constitucionalidad de los siguientes preceptos y temas:

1) Artículo Noveno, fracción XXXV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce (en relación con el artículo 224-A de dicha ley vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece). Acumulación del ingreso tratándose de aportaciones inmobiliarias a sociedades de inversiones en bienes raíces "SIBRAS";

2) Artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Deducción de erogaciones estimadas, relativas a costos directos e indirectos por la prestación de servicios;

3) Artículo 8, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Tratamiento fiscal (el establecido para los intereses) para las pérdidas o ganancias cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera;

4) Artículos 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 103, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce; y 20-A a 20-K, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, reformada mediante decretos publicados en el órgano de difusión oficial de dicha entidad el diecinueve de diciembre de dos mil trece y el diecinueve de febrero de dos mil catorce. Impuestos cedulares sobre ingresos percibidos por personas físicas en el Estado de Yucatán, por actividades empresariales y/o enajenación de bienes inmuebles;

5) Artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Exención en el IVA por los intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;

6) Artículos 33, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 126, párrafo tercero, y 127, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ambas vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce. Obligación de los notarios públicos de calcular, retener y enterar el IVA e ISR correspondiente a las operaciones de enajenación de bienes inmuebles que se efectúen ante ellos, así como de emitir el comprobante fiscal respectivo;

7) Artículos 24, fracción I, párrafos segundo y tercero, 25, fracciones I, párrafo segundo, y IX, 27, párrafo segundo, 28, párrafo segundo, 28-A, 30, párrafo segundo, y artículo Segundo, fracción III, de las Disposiciones Transitorias, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; y artículos 13, fracciones I, segundo párrafo, y VI, 14, párrafo segundo, 15, párrafo segundo, y 15-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Eliminación de la exención en IVA e IEPS respecto de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación (empresas con programa IMMEX), entre otros, y otorgamiento de un crédito fiscal del 100% del IVA e IEPS que deba pagarse por la importación, siempre que se obtenga una certificación por parte del SAT y conforme a los requisitos que este último establezca en reglas de carácter general;

8) Artículo Séptimo Transitorio, fracción I, del Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece. Estímulo fiscal de 100% en materia de IVA 2014 para contribuyentes del régimen de incorporación fiscal;

9) Artículo 5-C, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Cálculo de la proporción del IVA acreditable en el caso de instituciones del sistema financiero (SOFOMES), y

10) Artículo Segundo, fracción I, incisos a) y c), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y artículo Cuarto, fracción I, incisos a) y b), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ambas vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce. Tasa aplicable en IVA e IEPS cuando los actos o actividades correspondientes se hubiesen llevado a cabo antes del primero de

enero de dos mil catorce, y las contraprestaciones se cobren con posterioridad a esa fecha.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito deberán suspender el envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión mencionados en el Punto Primero que antecede y, en consecuencia, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERO. En relación con los asuntos a que se refiere el Punto Primero de este Acuerdo General pendientes de resolución, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolverlos, aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el Considerando Cuarto que antecede, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del diverso Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante instrumento normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás planteamientos que se hayan hecho valer relativos a los preceptos y temas precisados en el Punto Primero anterior, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad.

CUARTO. Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que subsista el o los problemas de constitucionalidad señalados en el Considerando Quinto que antecede, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General 5/2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2017, DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 8, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 30, 103, FRACCIÓN VII, 126, PÁRRAFO TERCERO, 127, PÁRRAFO TERCERO, Y ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN XXXV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; 5-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, 15, FRACCIÓN X, INCISO B), 24, FRACCIÓN I, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 25, FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y IX, 27, PÁRRAFO SEGUNDO, 28, PÁRRAFO SEGUNDO, 28-A, 30, PÁRRAFO SEGUNDO, 33, PÁRRAFO SEGUNDO, 43 Y ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIONES I, INCISOS A) Y C), Y III, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; 13, FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y VI, 14, PÁRRAFO SEGUNDO, 15, PÁRRAFO SEGUNDO, 15-A, Y ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; 20-A AL 20-K, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE

DOS MIL CATORCE, Y ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS RESPECTIVAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 19 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, por el que se precisa el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito tanto la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal, como la remisión directa, en consecuencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito; y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2661 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

Subsección 3. COMITÉ

ACUERDO DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE MINISTROS RELATIVO A LA SUS- TANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PER- SONALES EN EL ÁMBITO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité Especializado tiene reconocida una competencia especial y excluyente para resolver controversias en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, relacionadas con los asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Que en términos de los artículos 194 y 195 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de los asuntos jurisdiccionales de su conocimiento, entendidos como aquellos vinculados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia, en los términos que precise la Ley Federal.

Por su parte, el artículo 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Que los artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinearon las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General, determinaron que la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, se transformaría para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que desplegaría atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

CUARTO. Que el título noveno de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé el régimen que regula los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, que si bien no alude expresamente el recurso de revisión de asuntos jurisdiccionales de este Alto Tribunal, su origen constitucional prevalece en los mismos términos que lo referente al derecho de acceso a la información.

QUINTO. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2016, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales reconoció, entre otras cosas, que de la exposición que motivó la reforma al artículo 6o. constitucional, se advierte que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución para establecer el régimen competencial dispuesto en la fracción VIII del apartado A de dicho artículo constitucional, radica en que, dada la función del Tribunal Supremo como máximo intérprete de la Constitución Federal, no es factible generar un esquema que dé lugar a la revisión de sus determinaciones, por lo que sus resoluciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales sobre asuntos jurisdiccionales no deben estar sujetas a la revisión de este Instituto.

Añadió que de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos y principios de la Constitución Federal, se advierte que la única competencia constitucionalmente definida sobre quién puede determinar la materia de los asuntos radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recae precisamente en dicho Tribunal Constitucional, lo que conlleva necesariamente una prohibición constitucional a ese Instituto Nacional para ejercer competencia o, inclusive, pronunciarse sobre dichos asuntos, ya que hacerlo generaría una invasión a facultades constitucionalmente consagradas.

SEXTO. Que resulta necesario dar contenido y congruencia al sistema de recursos de revisión vigente en materia de datos personales, partiendo de la

premisa de una competencia especial y excluyente del Alto Tribunal, a partir de la cual, todos los recursos de revisión en materia de datos personales en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustanciarán, en principio, ante sus órganos competentes.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones IV y VIII, párrafo cuarto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 166 y 167 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; título noveno de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión en materia de datos personales, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Segundo. Tratándose del artículo 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los recursos de revisión en materia de datos personales que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia del Alto Tribunal, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

Tercero. Cuando los recursos de revisión en materia de datos personales se presenten directamente ante algún organismo garante diverso, éste deberá remitir a la brevedad el expediente completo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea dicha instancia la que realice el trámite conducente.

Cuarto. Cuando el recurso de revisión en materia de datos personales se estime relacionado con información jurisdiccional de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, el Comité Especializado lo sustanciará, en lo conducente, en términos del título noveno de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente se remitirá a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Para los casos no previstos en el presente Acuerdo será el propio Comité Especializado de Ministros quien resuelva lo conducente.

TERCERO.—Comuníquese el contenido del presente acuerdo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que en el ámbito de sus facultades posibilite los ajustes pertinentes en la Plataforma Nacional de Transparencia, particularmente en el apartado del sistema de gestión de medios de impugnación.

CUARTO.—Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación; en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y en medios electrónicos de consulta física en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. El Ministro Presidente del Comité, Alberto Pérez Dayán.—Rúbrica.—Los Ministros: Eduardo Medina Mora I., Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

MINISTRO
EDUARDO MEDINA MORA I.

MINISTRO PRESIDENTE DEL COMITÉ
ALBERTO PÉREZ DAYÁN

MINISTRO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

CERTIFICACIÓN. En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el licenciado Alejandro Roldán Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 121 y 124, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 4 del Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **CERTIFICA** que el presente documento constante de "4" (cuatro) fojas útiles, es copia fiel del documento original que se tuvo a la vista y corresponde al "Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión en materia de datos personales en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"; emitido por el Comité referido en sesión de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Nota: El Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2673.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la representación y administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene la atribución de expedir los Acuerdos Generales que en materia de administración requiera este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Que en términos de los artículos 3o., fracción I, apartado A, y 6o., fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para su administración, entre otros, en el Comité de Gobierno y Administración, que se encuentra facultado para expedir Acuerdos Generales en materia de Administración.

TERCERO. Que en el Poder Judicial de la Federación se tiene como finalidad garantizar un nivel de profesionalización en sus servidores públicos que les permita cumplir con sus funciones satisfactoriamente. Dicha profesionalización se alcanza en gran medida a través de la permanencia, la cual genera el compromiso para el Poder Judicial de la Federación en general, y para este Alto Tribunal en particular, de garantizar que los servidores públicos que hayan entregado la mayor parte de su vida profesional en el Poder Judicial de la Federación al servicio de la impartición de justicia tengan garantizadas condiciones de retiro dignas. Con esa finalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un plan que tiene por objeto contar con un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en beneficio de los servidores públicos de mando superior.

CUARTO. Que el tres de abril de mil novecientos noventa y seis se instituyó un fideicomiso con el objeto de que una institución fiduciaria custodiara, invirtiera, administrara y aplicara el fondo fideicomitado para crear un patrimonio que generara rendimientos que se destinaran al pago de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, en beneficio de los servidores públicos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como parte fideicomitente) designara con base en el Plan de Pensiones Complementarias que se emitiera para tal efecto.

QUINTO. Que con la finalidad de mejorar el marco jurídico de las erogaciones relacionadas con los beneficiarios del referido fideicomiso, se han emitido diversos instrumentos normativos. Por un lado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los Acuerdos Generales de Administración 9/98, del primero de junio de mil novecientos noventa y ocho; 25/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve; y, 8/2000, del veintitrés de junio de dos mil. Por su parte, el Comité de Gobierno y Administración emitió los Acuerdos Generales de Administración VI/2005, del tres de octubre de dos mil cinco, y I/2006, del treinta de enero de dos mil seis.

SEXTO. Que de la revisión de la normativa aplicable y en atención al principio pro persona se amplían los presupuestos para otorgar una pensión complementaria a favor de los servidores públicos de este Alto Tribunal en condición de retiro, jubilación, incapacidad, o bien, de sus familiares beneficiarios en caso de fallecimiento; lo anterior significa un reconocimiento solidario e institucional al servidor público por los años de trabajo dedicados al Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta conveniente actualizar los términos de su operación.

Consecuentemente, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular las bases de funcionamiento del Plan de Pensiones Complementarias para Mandos Superiores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Comité de Gobierno: El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Comité Operativo: El Comité integrado por el Oficial Mayor, el Secretario Jurídico de la Presidencia y el Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa;

III. Compensación garantizada: La asignación que se otorga a los servidores públicos de Mando Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

IV. Dirección de Recursos Humanos: La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Fondo: La cantidad de dinero de la que se dispone para el financiamiento del Plan, mediante el fideicomiso de inversión constituido para tal efecto y las partidas presupuestales previamente programadas;

VI. Hoja de servicio: Documento expedido por la Dirección de Recursos Humanos, en el cual consta el tiempo laborado por el servidor público en el Poder Judicial de la Federación, que se emite para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determine el número de días de cotización;

VII. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Jubilación: Retiro del servicio activo otorgado a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por haber cumplido la edad y los años de servicio determinados en este Acuerdo, para acceder al beneficio de la pensión complementaria en él regulada;

IX. Mandos superiores: Los servidores públicos que ocupan puestos de Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, Contralor, Secretario Jurídico de la Presidencia, Subsecretario General de Acuerdos, Director General u homólogos del mismo, Secretario de Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador, Secretario de Acuerdos de Sala, Secretario de Estudio y Cuenta (de Ponencia), Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario Particular de Mando Superior, Secretario de Estudio y Cuenta Adjunto, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse;

X. Pensión complementaria: Es la retribución mensual que se otorga por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a este Acuerdo;

XI. Pensión del ISSSTE: Es la retribución mensual que otorga el ISSSTE en términos de su Ley vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, al momento de pensionarse en cualquiera de sus modalidades, con independencia del régimen de pensiones que hubiese elegido;

XII. Pensión total por jubilación: Es la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria;

XIII. Plan: El Plan de Pensiones Complementarias de Mandos Superiores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIV. Poder Judicial: Poder Judicial de la Federación;

XV. Salario Bruto Mensual: Es la retribución que se paga mensualmente al trabajador por el ejercicio de su función, cargo o comisión, por nómina, compuesto por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, antes de la retención del impuesto sobre la renta que corresponda;

XVI. Sueldo pensionable: Salario bruto mensual, vigente, percibido por el servidor público respectivo, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente;

XVII. Secretaría de Seguimiento de Comités: La Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVIII. Sueldo base: Remuneración mínima que debe recibir un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a la naturaleza de las labores desarrolladas en el puesto y rango respectivos, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;

XIX. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

XX. Tesorería: La Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte.

Artículo 3. El otorgamiento de una pensión complementaria se actualiza cuando el servidor público que ocupe un cargo de Mando Superior en la Suprema Corte o sus familiares beneficiarios se ubiquen en los supuestos de procedencia que prevé este Acuerdo.

Artículo 4. El Plan de Pensiones complementarias considera los siguientes tipos de pensiones:

- I. Por retiro anticipado.
- II. Por jubilación.
- III. Por incapacidad.
- IV. Por causa de muerte.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tipos de Pensión Complementaria

Sección I

Por Retiro Anticipado

Artículo 5. Podrá acceder a un retiro anticipado con una pensión complementaria reducida el servidor público que cumpla 60 años de edad y 25 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, continuos o acumulados, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

Artículo 6. La cuantía de la pensión total por jubilación por retiro anticipado se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de servicio y la edad en una línea oblicua.

La pensión total por jubilación por retiro anticipado será equivalente al porcentaje que corresponda del sueldo pensionable, en función de la edad y los años de servicio en cada caso en particular, de conformidad con la siguiente tabla:

		Años de Servicio										
		%										
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
Edad del servidor público	60	45%	47.5%	50%	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%
	61	47.5%	50%	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%
	62	50%	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%
	63	52.5%	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%
	64	55%	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%
	65	57.5%	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	66	69%	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	67	73%	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	68	76%	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	69	78%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
	70	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%

Artículo 7. El pago de la pensión complementaria por retiro anticipado comenzará a partir del día siguiente a la fecha en que el servidor público cause baja en el cargo.

Sección II

Por Jubilación

Artículo 8. La pensión complementaria por jubilación se otorgará al servidor público que alcance los 65 años de edad y por lo menos 30 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, continuos o acumulados, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

Artículo 9. La pensión total por jubilación será equivalente al 80% del sueldo pensionable.

Artículo 10. El disfrute de la pensión complementaria por jubilación comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el causante hubiese recibido el último sueldo antes de causar baja.

Sección III

Por Invalidez

Artículo 11. Se otorgará una pensión complementaria por invalidez al servidor público de mando superior al que el ISSSTE le diagnostique una incapacidad parcial o total permanente, o que lo inhabilite en términos de la Ley del ISSSTE, cuando tengan 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

En el caso de que el estado de invalidez sea consecuencia de un riesgo de trabajo no será aplicable el requisito de antigüedad previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12. El monto de la pensión complementaria por invalidez será equivalente al 75% del sueldo pensionable.

Artículo 13. El pago de la pensión complementaria por invalidez iniciará a partir del día siguiente al de la fecha en que el servidor público cause baja motivada por la incapacidad.

Artículo 14. El otorgamiento de la pensión por invalidez excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones por jubilación o por retiro anticipado.

Artículo 15. No se concederá la pensión complementaria por invalidez:

I. Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del servidor público u originado por algún delito cometido por éste, y

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del servidor público de mando superior en la Suprema Corte.

Sección IV

Por Causa de Muerte

Artículo 16. La muerte de un servidor público que ocupe un cargo de Mando Superior en la Suprema Corte por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera acumulado una antigüedad de 15 años o más en el Poder Judicial, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento del fallecimiento, así como la de un pensionado por jubilación, retiro anticipado o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad, en su caso.

En el caso de que el fallecimiento de un servidor público en activo sea consecuencia de un riesgo de trabajo, no será aplicable el requisito de antigüedad previsto en el párrafo anterior.

Artículo 17. El pago de la pensión complementaria por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al del fallecimiento del servidor público en activo o pensionado a que se refiere el artículo anterior, salvo que la solicitud se presente fuera del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 33 de este Acuerdo, en cuyo caso el pago se hará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos en que el deceso del titular de la pensión complementaria ocurra antes de que transcurra el periodo de pago, el excedente tendrá el siguiente tratamiento:

I. En caso de existir beneficiarios, será compensado con el monto de la pensión que corresponda al beneficiario.

II. En caso de no existir beneficiarios, el mes del deceso se cubrirá completo sin importar la fecha del mismo.

Artículo 18. Los familiares beneficiarios que podrán gozar de la pensión complementaria a que se refiere esta sección, serán los siguientes:

I. El cónyuge, concubina o concubinario supérstite del servidor público mencionado en el artículo 16 de este Acuerdo, siempre y cuando acredite tal carácter ante el Comité Operativo.

Si al fallecer el servidor público en activo o pensionado fueren varias las concubinas o los concubinarios que soliciten el beneficio, a ninguno se le otorgará pensión complementaria.

II. Los hijos del servidor público a que se refiere el artículo 16 de este Acuerdo, si los hay y son menores de dieciocho años, o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta los veinticinco años, en términos del artículo 22 de este Acuerdo.

Artículo 19. Tratándose del fallecimiento de un servidor público en activo, a los familiares beneficiarios a que se refiere este capítulo se les otorgará una pensión complementaria equivalente al 50% del salario pensionable de aquél y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 20. Tratándose del fallecimiento de un servidor público pensionado, la pensión complementaria para los familiares beneficiarios a que se refiere este capítulo deberá representar el 50% de la que correspondía al pensionado y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 21. Los beneficiarios a que se refiere el artículo 18 de este Acuerdo participarán de manera concurrente en la cantidad total de la pensión complementaria que corresponda, la que se dividirá en partes iguales entre ellos.

Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese la prestación otorgada, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 22. La pensión de los hijos mayores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco, continuará otorgándose siempre que sean solteros y previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles autorizados para tal efecto y que no tengan trabajo.

Artículo 23. La pensión complementaria a que se refiere este capítulo se pierde por alguna de las siguientes causas:

I. En el caso de los hijos del pensionado, cuando alcancen la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 22 de este acuerdo o tengan incapacidad legal en términos de las disposiciones aplicables;

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias, llegasen a vivir en concubinato o convivencia igualitaria, y

III. Por fallecimiento del familiar beneficiado que venía disfrutando de la pensión.

CAPÍTULO TERCERO

Bases del Plan

Artículo 24. Las pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo serán independientes y complementarias de las que otorgue el ISSSTE, en la modalidad equivalente. Toda fracción de más de seis meses de servicio se considera como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones complementarias.

Artículo 25. Para calcular cada pensión, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá considerar el sueldo pensionable del servidor público en particular y la pensión del ISSSTE, conforme a la ley de la materia.

Artículo 26. Los montos de las pensiones complementarias serán determinados por el Comité Operativo, conforme a las reglas de este Acuerdo. Dicho monto, adicionado al de la pensión del ISSSTE, no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares, en el porcentaje de la pensión complementaria que les corresponda.

Una vez fijada por el Comité Operativo el monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo dispuesto en este Acuerdo General, se aumentará en la misma proporción en que se incremente el sueldo neto tabular de los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares.

Artículo 27. La pensión total por jubilación que reciban los beneficiarios a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II, de este Acuerdo, ya sea por jubilación o retiro anticipado, podrá alcanzar hasta un 80% del sueldo pensionable, y se integrará de la siguiente manera:

I. Tratándose de los servidores públicos que se pensionen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, o que hayan optado por el sistema previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión total por jubilación estará conformada por la que otorgue el ISSSTE de acuerdo con la normatividad aplicable y la asignada por la Suprema Corte como pensión complementaria.

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas anualmente, conforme al incremento de la pensión del ISSSTE, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate.

II. Tratándose de los servidores públicos que se pensionen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión total por jubilación estará compuesta por una aportación base de diez veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización el día de su retiro, y la asignada como pensión complementaria.

Estas pensiones deberán asimismo ajustarse anualmente, conforme a las actualizaciones fijadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate.

Artículo 28. El impuesto sobre la renta que se genere respecto de la pensión complementaria bruta que otorgue la Suprema Corte, se deberá determinar observando lo previsto por las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y dicha determinación será responsabilidad de la Dirección de Nómina de Recursos Humanos.

Artículo 29. El Comité Operativo deberá ordenar, al menos una vez cada dos años, la práctica de estudios actuariales profesionales con el fin de disponer de elementos suficientes para la toma de decisiones que aseguren la suficiencia del fondo y la supervivencia indefinida del Plan.

Artículo 30. Los servidores públicos y pensionados podrán, en cualquier momento, realizar donativos que permitan financiar el Plan regulado en este Acuerdo.

Artículo 31. El régimen de pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo se financiará con los fondos del fideicomiso y, previa autorización del Comité de Gobierno, con recursos presupuestales a través de la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte.

Artículo 32. Las pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo podrán dejarse de otorgar, o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgarán, en cualquier momento, por decisión del Comité de Gobierno, aun cuando se cumplan todas las condiciones que en él se establecen, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso en particular o a las generales que obliguen a ello.

CAPÍTULO CUARTO

Trámite de la Pensión Complementaria

Artículo 33. El plazo para solicitar la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo será de 120 días naturales siguientes a la fecha en que se actualice el supuesto para su obtención.

Al actualizarse el plazo referido en el párrafo anterior sin que el pensionado presente su solicitud, prescribirá la posibilidad de acceder al beneficio de la pensión complementaria. El plazo de prescripción se interrumpe mediante petición que muestre la intención de obtener la pensión complementaria y que la falta de cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto es por causas ajenas al solicitante.

Tratándose de la pensión complementaria por causa de muerte no opera la prescripción referida en el párrafo anterior, únicamente se estará a lo dispuesto en el artículo 17, primer párrafo de este Acuerdo.

La Dirección de Recursos Humanos deberá notificar de forma fehaciente a los familiares beneficiarios del fallecido sobre el otorgamiento de la pensión y del plazo para solicitarlo.

Artículo 34. Para tramitar la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo, será necesario que el interesado presente su solicitud a la Secretaría de Seguimiento de Comités en los términos que ésta le indique y adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento.
- II. Hoja de servicios.

III. Documento de baja expedido por la Suprema Corte.

IV. Identificación oficial vigente.

V. Último recibo de pago de la Suprema Corte.

VI. Último recibo de pago de la pensión del ISSSTE.

VII. En su caso, acta de defunción.

Artículo 35. Una vez presentada la solicitud de pensión complementaria, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, deberá elaborar un documento de resolución en el que proponga al Comité Operativo, en la sesión respectiva, la procedencia o no de la pensión solicitada.

En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités no cuente con la información relativa al monto de la pensión del ISSSTE que le corresponda al solicitante, con base en los elementos que deriven del expediente personal del titular beneficiario, propondrá al Comité Operativo el otorgamiento de una pensión provisional del cincuenta por ciento de la pensión complementaria que le correspondería, cuyo monto será ajustado retroactivamente una vez que se conozca la pensión del ISSSTE.

En caso de que el interesado no presente el documento que acredite el monto al que asciende su pensión del ISSSTE, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la pensión complementaria, será cancelada de manera automática la pensión provisional sin que sea necesario procedimiento, trámite o autorización alguna.

Artículo 36. Las resoluciones sobre la procedencia de la pensión complementaria deberán notificarse al solicitante correspondiente, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 37. Una vez autorizada una pensión complementaria por el Comité Operativo o, en su caso, por el Comité de Gobierno, se solicitará sean requeridos al Comité Técnico del Fideicomiso respectivo o, cuando se financie con recursos presupuestales, a la Tesorería, los fondos necesarios a fin de que esta última realice el pago correspondiente.

Artículo 38. El pago de las pensiones complementarias se hará mensualmente, dentro de los últimos tres días hábiles del mes vencido o, en su caso, cuando lo autorice el Comité Operativo.

Tratándose del primer pago de una pensión complementaria, éste podrá incluir un monto adicional por concepto de pago retroactivo, que comprende el lapso transcurrido entre la baja del servidor público y el disfrute de la pensión complementaria.

La autorización del pago retroactivo a que se refiere el párrafo anterior, está condicionada a que la solicitud de pensión complementaria se presente en el plazo establecido en el artículo 33 de este Acuerdo.

Artículo 39. Cuando fallezca algún servidor público pensionado sus familiares beneficiarios deberán informarlo de inmediato a la Secretaría de Seguimiento de Comités y acompañar el acta de defunción correspondiente, a efecto de que se haga del conocimiento del Comité Operativo.

Artículo 40. En caso de fallecimiento de un beneficiario de pensión complementaria, la devolución de las cantidades que en su caso se hubieran pagado con posterioridad a la fecha del deceso deberá gestionarse conforme lo disponga el Comité Operativo.

CAPÍTULO QUINTO

Comité Operativo

Artículo 41. El Comité Operativo estará integrado por:

I. El Oficial Mayor, quien lo presidirá, y

II. Como Vocales: El Secretario Jurídico de la Presidencia y el Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Si por alguna reorganización interna, desaparecieran los cargos de los integrantes del Comité Operativo o se modificaran las funciones del área correspondiente, sus integrantes serán sustituidos por los titulares de los nuevos cargos del área a la cual se asignen las funciones sustantivas.

Los integrantes del Comité indicado contarán con voz y voto. Los propietarios designarán a sus suplentes.

Este órgano colegiado designará a un Secretario de Seguimiento de Comités, el cual no será integrante de éste. En caso de ausencia del Secretario, el propio Comité podrá designar un suplente en la sesión correspondiente.

Artículo 42. Para su funcionamiento, el Comité Operativo deberá:

- a) Sesionar de manera ordinaria conforme al calendario que el mismo determine, o bien a petición de su Presidente, por lo menos una vez al mes;
- b) Podrá sesionar con carácter extraordinaria a solicitud de alguno de sus integrantes;
- c) En ambas modalidades se enviará la convocatoria por conducto del Secretario de Seguimiento de Comités, previa aprobación del Presidente de dicho cuerpo colegiado, a todos los miembros del Comité;
- d) Para que sesione válidamente se requerirá que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y que se encuentre presente el Presidente del mismo o su suplente;
- e) Las resoluciones del Comité se emitirán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate; y
- f) Los integrantes del Comité deberán firmar las actas de las sesiones en las que estuvieron presentes.

Artículo 43. Corresponde al Secretario de Seguimiento de Comités lo siguiente:

- a) Convocar a las sesiones del Comité;
- b) Preparar el orden del día e integrar la carpeta de informes y asuntos a tratar en las sesiones;
- c) Concurrir a las sesiones del Comité con voz pero sin voto;
- d) Suscribir las actas junto con los integrantes del Comité;
- e) Instrumentar las indicaciones del Comité o de su Presidente relacionadas con el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 44. El titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités convocará a las sesiones del Comité Operativo, elaborará las actas respectivas y las mantendrá bajo su resguardo, con la documentación soporte de las decisiones adoptadas, misma que deberá anexar al expediente respectivo.

Dicho Secretario será el responsable de notificar todas las determinaciones adoptadas por el Comité Operativo y deberá instrumentar los mecanismos de revista de supervivencia que le indique el propio Comité.

Artículo 45. El Comité Operativo será responsable en la determinación de la procedencia del monto de la propuesta de la Secretaría de Seguimiento de Comités.

Artículo 46. El Comité Operativo es el órgano encargado de interpretar las disposiciones de este Acuerdo, así como de resolver las situaciones no previstas, para lo cual en su caso, podrá solicitar la opinión de las áreas correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

Gratificación Anual

Artículo 47. Los pensionados deberán recibir una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, acorde al monto de su pensión complementaria, conforme a lo dispuesto para el aguinaldo en los Lineamientos Homologados sobre las Remuneraciones para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 48. La gratificación anual deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.

Los cálculos relativos a los impuestos, serán responsabilidad de la Dirección de Nómina de Recursos Humanos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Recurso de Revisión

Artículo 49. Las resoluciones por las que el Comité Operativo determine negar la pensión complementaria solicitada, así como los términos en que se hubiera otorgado, podrán ser revisados a petición del interesado ante el Comité de Gobierno vía recurso de revisión.

El recurso de revisión también podrá interponerse en contra de las resoluciones que suspendan o cancelen la pensión complementaria solicitada, así como las relativas a la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

El Secretario de Seguimiento de Comités al notificar al interesado de la resolución del Comité Operativo, le informará de forma fehaciente la procedencia del recurso de revisión y del plazo para interponerlo.

Artículo 50. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción por parte del solicitante o del pensionista, de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 51. El recurso de revisión deberá interponerse por el interesado o su representante mediante escrito dirigido al Comité de Gobierno, el que deberá ser presentado directamente o por correo certificado, en la Oficina de Correspondencia de la Suprema Corte.

Artículo 52. El recurso de revisión se substanciará de plano por el Comité de Gobierno, quien deberá emitir la resolución que corresponda en su oportunidad.

Artículo 53. En contra de la resolución que decida sobre el recurso de revisión no procederá medio de impugnación o juicio alguno.

CAPÍTULO OCTAVO

Suspensión, Modificación y Cancelación de la Pensión Complementaria

Artículo 54. Se suspenderá el pago de la pensión complementaria cuando el servidor público jubilado regrese al servicio activo en algún cargo de cualquiera de los órganos que integran el Estado Mexicano, o bien, cese la incapacidad a la que se refiere el artículo 11 de este Acuerdo, lo que deberá informarse por escrito al Comité Operativo con toda oportunidad.

La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha de reinicio de actividades; sin embargo, la pensión podrá reanudarse a partir de la fecha en que dicho beneficiario se retire del servicio activo, siempre y cuando no reciba alguna otra pensión en el Poder Judicial.

Artículo 55. Los beneficiarios de una pensión complementaria, al tener conocimiento de alguna modificación en el monto de su pensión del ISSSTE deberán de inmediato hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Seguimiento de Comités a efecto de realizar la modificación correspondiente en el monto de la pensión complementaria, en caso de no contar con todos los elementos para realizar dicha modificación, la pensión complementaria se suspenderá y

será reiniciada a partir de la fecha en que se cuente con la información necesaria para calcular la modificación correspondiente.

Artículo 56. Se cancelará la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo cuando, para obtenerla, cualquiera de los beneficiarios hubiese proporcionado datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de ello.

La resolución que determine la cancelación de la pensión complementaria será emitida por el Comité Operativo.

Artículo 57. En el supuesto de que un servidor público beneficiario de la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo, sea sancionado o condenado por una conducta calificada como grave mediante resolución firme, se suspenderá en definitiva la pensión complementaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y en el Diario Oficial de la Federación, así como en medios electrónicos de consulta pública, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General de Administración I/2006, del treinta de enero de dos mil seis que regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo señalado en este Acuerdo.

QUINTO. El Comité de Gobierno podrá modificar el contenido del presente Acuerdo cuando así lo requiera el funcionamiento del Plan.

SEXTO. Las modificaciones que en lo sucesivo se realicen al presente Acuerdo deberán incorporarse al texto de este instrumento, a efecto de que se sustituyan o adicionen en el articulado la o las disposiciones que se modifiquen, las que deberán suprimirse.

A los acuerdos generales que tengan por objeto modificar este Acuerdo no se les asignará número alguno, bastando para efectos de su identificación, con la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Las personas que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo estén recibiendo una pensión complementaria, la seguirán recibiendo bajo los términos, condiciones y regulación con las que les fue otorgada aplicando el artículo 28 de este Acuerdo.

MINISTRO PRESIDENTE

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MINISTRO

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

MINISTRO

ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

EL LICENCIADO ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA, SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que el presente documento constante de "16" (dieciséis) fojas útiles, es copia fiel del documento original que se tuvo a la vista y corresponde al **"ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL."**, el cual fue aprobado por el Comité de Gobierno y Administración en sesión ordinaria del siete de septiembre de dos mil diecisiete.—Ciudad de México a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 26 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración VI/2005, del tres de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal; I/2006, del treinta de enero de dos mil seis, por el que se regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal; y, I/2006, del treinta de enero de dos mil seis que regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, octubre de 2005, página 2539; XXIII, febrero de 2006, página 1985; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 2024, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA ASIGNACIÓN DE AUDIENCIAS Y ASUNTOS, LA RENDICIÓN DE ESTADÍSTICA Y LOS LIBROS ELECTRÓNICOS DE CONTROL EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El nuevo sistema penal acusatorio requiere la adopción de nuevos esquemas de gestión judicial.

Por ello, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en relación con los Centros de Justicia Penal Federal, debe contar con todas las herramientas que fortalezcan su carácter de fuente de información estadística, oportuna y confiable.

La gestión de asuntos y audiencias debe estar permanentemente orientada a garantizar la administración de justicia, y propiciar día con día la optimización y estandarización de los procesos de trabajo que tienen lugar al interior de los Centros de Justicia Penal Federal;

QUINTO. El diseño del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y del esquema de gestión judicial, reconoce que la celebración de audiencias es la actividad central del Nuevo Sistema de Justicia Penal porque allí se concentra la actividad jurisdiccional, y es donde se materializan los principios que definen a la nueva justicia penal.

Es por eso que, la gestión de los Centros de Justicia Penal Federal debe dirigirse con base en la regla audiencia-Juez, a partir de una asignación obligatoria, aleatoria y automatizada del trabajo, lo que además continúa garantizando el respeto irrestricto a la imparcialidad y objetividad en el conocimiento y resolución de cada caso, y abona a la distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los Jueces integrantes de esos órganos jurisdiccionales;

SEXTO. Esta optimización de la gestión judicial permite seguir asegurando la eficiencia en la impartición de justicia, aprovechando de la manera más efectiva, el capital humano y la infraestructura que tiene disponible el Poder Judicial de la Federación para el crecimiento y la consolidación del sistema, de tal manera que se garantice el uso racional y responsable de los recursos públicos; y

SÉPTIMO. El Consejo de la Judicatura Federal mantendrá, como hasta el día de hoy lo ha hecho, un seguimiento constante sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal con miras a su plena consolidación, acompañado de una revisión constante de la operación de los Centros de Justicia Penal Federal y de cada una de las reglas que definen su gestión judicial.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular en los Centros de Justicia Penal Federal la asignación de audiencias y asuntos, la rendición automatizada de informes estadísticos mensuales y los libros electrónicos de control a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 2. Cada Centro de Justicia Penal Federal contará con un Analista Jurídico que tendrá como funciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes:

I. Capturar y registrar, cada uno de los asuntos que ingresen al Centro de Justicia Penal Federal, a fin de mantener actualizados todos los datos del sistema y los libros de control electrónicos;

II. Mantener actualizada diariamente la captura de datos que derive de los acuerdos y resoluciones que se emitan;

III. Capturar oportunamente las sentencias o resoluciones que pongan fin al juicio;

IV. Registrar todos los documentos que se exhiban como garantía, inmediatamente que se reciban;

V. Cumplir con la normatividad que regula el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

VI. Mantener actualizada la plantilla de los servidores públicos del Centro de Justicia Penal Federal;

VII. Enviar mensualmente los reportes estadísticos a la Dirección General de Estadística Judicial;

VIII. Asesorar a la persona que designe el Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, a efecto de que exista quien pueda suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;

IX. Apoyar al Juez Administrador con los listados o reportes de asuntos, necesarios para preparar la visita de inspección o aquellos que se requieran

durante la misma, así como en la elaboración del informe circunstanciado correspondiente; y

X. Las que determine el Juez Administrador al que se encuentre adscrito, en relación con la captura y consulta de información en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

La designación y remoción del Analista Jurídico estará a cargo de los Jueces que integren el Centro de Justicia Penal Federal, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 3. Para la celebración de las audiencias, los Centros de Justicia Penal Federal funcionarán los trescientos sesenta y cinco días del año en dos horarios, uno ordinario que comprenderá de las nueve a las quince y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora de comida; y otro extraordinario comprendido de las dieciocho horas con un minuto a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente.

Entre cada audiencia se contemplará un periodo máximo de quince minutos para la preparación física de la sala correspondiente.

Artículo 4. En los Centros de Justicia Penal Federal, la programación de las audiencias para integrar la agenda y su asignación, al igual que la de los asuntos, entre los Jueces se llevarán a cabo de manera automática, aleatoria y exclusivamente a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, atendiendo a la disponibilidad de Juez, sala y el espacio en la agenda diaria.

Artículo 5. Para la programación automática de la audiencia en la agenda, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, previa captura de datos de los asuntos, considerará el tiempo de duración de las audiencias con base en el tipo de audiencia de que se trate, su duración promedio por Centro de Justicia Penal Federal, así como el número de imputados y delitos.

La duración promedio de audiencias, de acuerdo con esos parámetros, deberá actualizarse en tiempo real con la información histórica que recabe el sistema.

Artículo 6. Corresponde al Juez Administrador en los Centros de Justicia Penal Federal:

I. Configurar los días inhábiles de turno, habilitar o inhabilitar a los Jueces que integran el Centro de Justicia Penal Federal para que el sistema

de gestión realice el turnado aleatorio de audiencias y asuntos, considerando periodos vacacionales o inasistencia de alguno de ellos por causa diversa en cuyo caso registrará los motivos de la ausencia.

En caso de inasistencia de alguno de los Jueces integrantes del Centro de Justicia Penal Federal, será indispensable el registro de dicha ausencia en el sistema para que se excluya de la asignación automatizada de audiencias en el periodo marcado;

II. Supervisar que previo a la agenda de las audiencias se encuentre capturada toda la información requerida en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con la finalidad de que el sistema se encuentre en posibilidad de calcular el tiempo estimado de duración de audiencia y realice la programación correspondiente;

III. Solicitar al sistema de gestión la programación de audiencias en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes e indicar lo siguiente:

a) Señalar el tipo de audiencia y si su prioridad es "Alta" o "Baja".

Tratándose de audiencias iniciales con detenido o de carácter urgente deberá clasificarla con prioridad "Alta" y asentar la fecha y hora que conforme a las características del caso cumpla con la obligación de celebrarla de inmediato.

Cuando la prioridad sea "Baja", el sistema buscará la sala, fecha y hora más próximas para la celebración de la audiencia en horario ordinario;

b) En las audiencias con detenido, prever y registrar el tiempo de traslado de los imputados al Centro de Justicia Penal Federal para que el sistema lo contemple para la reservación de audiencia;

c) En las audiencias que ameriten el empleo del equipo móvil, además de registrar el tiempo de duración de audiencia, prever y registrar el tiempo de traslado del Juez hacia el lugar de celebración de la audiencia con el fin de que el sistema no contemple en el turno de las siguientes audiencias a ese Juez en el periodo establecido;

d) Señalar si se requiere de la presencia de un defensor público para que el sistema asigne automáticamente uno de los adscritos al Centro de Justicia Penal Federal o habilitados por las Delegaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, a través de sus Delegados, mantendrá actualizada diariamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la plantilla de Defensores Públicos adscritos y habilitados por Centro de Justicia Penal Federal que se encuentren disponibles para atender la audiencia que se programe; y

e) Registrar el correo electrónico de las personas imputadas, defensores públicos y defensores privados cuando éstos lo hayan proporcionado, para notificarles la fecha y hora señalada, así como la sala en que se celebrará la audiencia; y

IV. En caso de cancelación de audiencia, el Juez Administrador tendrá que exponer el motivo de la cancelación y asentar su firma electrónica para validar dicha cancelación.

Artículo 7. En los casos que durante la celebración de una audiencia se requiera programar otra, el auxiliar de sala, indicará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes el tipo de audiencia y la fecha que se señale.

En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se programará la hora y asignará la audiencia al Juez que se encuentre disponible.

Artículo 8. En caso de que alguno de los Jueces del Centro se encuentre impedido para conocer o seguir conociendo de un asunto, conocerá otro Juez del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador; en caso de no ser posible, conocerá el Administrador en términos de lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Si tampoco fuera posible, conocerá un Juez del Centro de Justicia Penal Federal más cercano, el cual será designado, de conformidad con los lineamientos que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 9. Es obligatorio el uso del módulo "Reportes Estadísticos" contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como programa automatizado para la captura y envío de los informes estadísticos mensuales, relativos a los movimientos de los asuntos del conocimiento de los Centros de Justicia Penal Federal.

La captura de los datos de los asuntos del conocimiento de los Centros de Justicia Penal Federal generará automáticamente los reportes estadísticos correspondientes.

Artículo 10. El ingreso y envío de los reportes estadísticos deberá realizarse a más tardar, dentro de los primeros cinco días naturales del mes siguiente al que se rinda el informe correspondiente.

Artículo 11. Los libros de control en los Centros de Justicia Penal Federal se generarán de manera automática en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes a partir de la captura de datos de los asuntos.

Artículo 12. Los libros de control obligatorios para el registro de las actuaciones de los Jueces de Control de los Centros de Justicia Penal Federal, son los siguientes:

- I.** Libro uno: de causas penales ante Juez de Control;
- II.** Libro dos: de actos de investigación con control judicial;
- III.** Libro tres: de providencias precautorias;
- IV.** Libro cuatro: de comunicaciones de ingreso a lugar sin autorización judicial con consentimiento de quien se encuentre facultado;
- V.** Libro cinco: de medidas cautelares;
- VI.** Libro seis: de declaratorias de abandono de bienes;
- VII.** Libro siete: de impugnaciones contra determinaciones del Ministerio Público;
- VIII.** Libro ocho: de acuerdos reparatorios en etapa de investigación complementaria;
- IX.** Libro nueve: de pruebas anticipadas;
- X.** Libro diez: de solicitudes de reserva de información;
- XI.** Libro once: de solicitudes de restablecimiento de cosas al estado previo; y
- XII.** Libro doce: de procedimientos de extradición.

De los libros de control a que se refiere este artículo, los Jueces de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas

de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones sólo llevarán el libro dos.

Artículo 13. El libro de causas penales constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican, por imputado, independientemente de que corresponda o no a una misma causa penal:

I. Causa Penal: se registrará el número asignado al asunto, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso al Centro de Justicia Penal Federal. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Juez de Control: se asentará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la causa;

IV. Solicitante: se registrará la denominación de la autoridad que formula la judicialización, o bien, el nombre de la víctima u ofendido en caso de ser el solicitante de la acción penal;

V. Imputado: se anotarán, por cada imputado:

a) El nombre completo de la persona contra la que se ejerce la acción penal. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente; y

c) La forma de conducción del imputado, asentando las expresiones "Sin detenido", "Con detenido", "En libertad", según sea el caso;

VI. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VII. Delito: se registrarán, por imputado y en forma separada, cada uno de los delitos por los cuales se ejercitó acción penal;

VIII. Órdenes solicitadas: se anotarán, por cada imputado:

a) La fecha y sentido de la resolución;

b) La forma de resolver, asentando las expresiones "En audiencia", "Por escrito", "Medio electrónico";

c) La fecha de notificación al Ministerio Público; y

d) Los datos de la apelación o amparo, según sea el caso;

IX. Suspensión del procedimiento: se registrarán, por cada imputado:

a) La fecha del auto que ordene la suspensión del procedimiento y que dé lugar al archivo provisional;

b) El motivo de la suspensión; y

c) La fecha en que se reanuda el proceso, seguida de la leyenda "Fecha del levantamiento de la suspensión";

X. Audiencia inicial: se registrarán, por cada imputado, la fecha y hora de celebración de la audiencia;

XI. Medidas cautelares: se asentarán, por cada imputado, en su caso:

a) El tipo de medida cautelar solicitada;

b) La denominación de la autoridad que formula la solicitud, o bien, el nombre de la víctima u ofendido en caso de ser el solicitante, seguido de la leyenda "Ministerio Público" o "Víctima u ofendido", según sea el caso;

c) Fecha y sentido de la resolución respecto a la medida cautelar solicitada;

d) En su caso, tipo de medida cautelar otorgada;

e) En caso de que se haya solicitado revisión, se anotará la fecha y sentido de la resolución de la revisión; y

f) La fecha y motivo de cancelación de la medida cautelar;

XII. Resoluciones en audiencia inicial: se anotarán, por cada imputado, en su caso:

a) Respecto del control de legalidad de la detención:

1. La fecha de la resolución;
2. El sentido de la resolución; y
3. Los datos del amparo;

b) Respecto a la vinculación a proceso:

1. La fecha de la resolución;
2. El sentido de la resolución; y
3. Los datos de la apelación o amparo, según sea el caso;

XIII. Soluciones alternas: se registrarán, por cada imputado, en su caso:

a) La fecha de presentación de la solicitud de aprobación de la solución alterna, seguida de la leyenda "Solicitud";

b) El tipo de solución alterna;

c) La fecha y sentido de la resolución dictada; y

d) La fecha de extinción de la acción penal, seguida de la leyenda "Extinción de la acción";

XIV. Terminación anticipada o terminación de la investigación: se asentarán, por cada imputado, en su caso:

a) Terminación de la investigación:

1. La fecha en que el Ministerio Público notifique la determinación;
2. La forma de terminación; y

b) Procedimiento abreviado:

1. La fecha de presentación de la solicitud, seguida de la leyenda "Solicitud";

2. La fecha de la audiencia en la que se resolvió la solicitud, seguida de la leyenda "Audiencia";

3. El sentido de la resolución dictada; y

4. En su caso, la fecha de extinción de la acción penal, seguida de la leyenda "Extinción de la acción";

XV. Cierre de investigación: se anotarán, por cada imputado, en su caso:

a) La fecha señalada para el cierre de la investigación complementaria;

b) En caso de solicitud de prórroga del plazo, la parte que la solicitó;

c) La fecha en que se declara el cierre de la investigación;

d) El sentido de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público; y

e) En caso de que se ordene reapertura de la investigación, la fecha de ésta, y la fecha en que se cierre;

XVI. Audiencia intermedia: se registrarán, por cada imputado, en su caso:

a) La fecha y hora de celebración de la audiencia;

b) Dictado del auto de apertura de juicio;

c) El tribunal señalado para celebrar la audiencia de juicio; y

d) La fecha y hora fijadas para la audiencia de juicio;

XVII. Sobreseimiento: se asentará por cada imputado, la fecha de éste;

XVIII. Ejecución: se anotará la fecha de remisión de la sentencia firme al Juez de Ejecución;

XIX. Nulidad de actos procedimentales: se registrarán, por cada solicitud:

- a) El carácter del solicitante;
- b) La fecha de recepción de la solicitud;
- c) Tipo de solicitud (nulidad, saneamiento, convalidación);
- d) Acto procedimental sobre el que versa la solicitud;
- e) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
- f) El sentido de la resolución;

XX. Revocación: se registrarán, por cada recurso interpuesto contra resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación:

- a) El carácter del recurrente;
- b) La fecha de recepción del recurso;
- c) Acto impugnado;
- d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
- e) El sentido de la resolución;

XXI. Queja: se registrarán, por cada recurso interpuesto en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado:

- a) El carácter del recurrente;
- b) La fecha de recepción del recurso;
- c) Acto impugnado;
- d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
- e) El sentido de la resolución;

XXII. Apelación: se registrarán, por cada recurso interpuesto contra la resolución definitiva derivada de una solución alterna o procedimiento abreviado:

- a) El carácter del recurrente;
- b) La fecha de recepción del recurso;
- c) La fecha de remisión del asunto, seguida de la leyenda "Remisión";
- d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
- e) El sentido de la resolución;

XXIII. Archivo: se asentarán:

- a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;
- b) El resultado de la valoración documental del expediente; y
- c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XXIV. Observaciones: deberán anotarse los datos relativos a los siguientes supuestos:

- a) En caso de que el Juez se declare legalmente incompetente o impedido, se deberá indicar el tipo, ya sea declinatoria o inhibitoria para el primero, o bien, excusa o recusación, en el segundo;
- b) Si se tramita acumulación de procesos;
- c) Si se tramita separación de procesos; y
- d) Cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número uno del anexo de este Acuerdo.

Artículo 14. El libro de actos de investigación con control judicial constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado a la solicitud, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el

año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud de autorización previa del Juez de Control;

III. Recepción: se anotarán:

a) La fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

b) La forma de presentación, asentando las expresiones "En audiencia", "Por escrito", "Medio electrónico";

IV. Juez de Control: se registrará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se asentará la denominación de la autoridad que formula la solicitud de autorización del acto de investigación;

VI. Delito: se anotarán cada uno de los delitos por los cuales se realizó la solicitud;

VII. Acto de investigación: se registrará el tipo de acto de investigación solicitado;

VIII. Audiencia: se asentará la fecha de la audiencia en la que se resolvió la solicitud;

IX. Resolución: se anotarán:

a) La fecha y sentido de la resolución; y

b) La fecha de notificación al Ministerio Público de la Federación;

X. Prórroga: en caso de que se haya solicitado la prórroga del acto de investigación, se registrará el plazo por el que se prorroga;

XI. Apelación: se asentarán:

a) El carácter del recurrente;

- b) La fecha de recepción del recurso;
- c) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda "Remisión";
- d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
- e) El sentido de la resolución;

XII. Amparo: se anotarán:

- a) El tipo de amparo promovido;
- b) El promovente;
- c) La fecha de presentación del amparo;
- d) La fecha de resolución; y
- e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XIII. Archivo: se registrarán:

- a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;
- b) El resultado de la valoración documental del expediente; y
- c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XIV. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número dos del anexo de este Acuerdo.

Artículo 15. El libro de providencias precautorias constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrarán el número asignado a la providencia precautoria en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso; y, en su caso, el número de causa penal relacionada con la solicitud. El número será progresivo

y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud de la providencia precautoria;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se registrará la denominación de la autoridad que formula la solicitud, o bien, el nombre de la víctima u ofendido en caso de ser el solicitante, seguido de la leyenda "Ministerio Público" o "Víctima u ofendido", según sea el caso;

VI. Imputado: se anotarán, por cada solicitud:

a) El nombre completo de la persona contra la que se ejerce la providencia. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VIII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos por los cuales se realizó la solicitud;

IX. Providencia Precautoria: se registrará el tipo de providencia precautoria solicitada;

X. Audiencia: se asentará la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud;

XI. Resolución: se anotarán:

a) La fecha y sentido de la resolución; y

b) La fecha de notificación al Ministerio Público de la Federación, al imputado; y, en su caso, a la víctima u ofendido;

XII. Prórroga: en caso de que se haya solicitado la prórroga de la providencia precautoria, se registrará el plazo por el que se prorroga;

XIII. Revisión: en caso de que se haya solicitado revisión, se anotará la fecha y sentido de la resolución de la revisión;

XIV. Apelación: se asentarán:

a) El carácter del recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda "Remisión";

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y

e) El sentido de la resolución;

XV. Amparo: se anotarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XVI. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XVII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número tres del anexo de este Acuerdo.

Artículo 16. El libro de comunicaciones de ingreso a lugar sin autorización judicial con consentimiento de quien se encuentre facultado constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado a la solicitud, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud de la ratificación;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Autoridad: se registrará la denominación de la autoridad que practicó el ingreso a lugar cerrado sin orden judicial;

VI. Facultado: se asentará el nombre de la persona que otorgó su consentimiento para el ingreso;

VII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos por los cuales se realizó el ingreso;

VIII. Audiencia: se asentará la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud de ratificación;

IX. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

X. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cuatro del anexo de este Acuerdo.

Artículo 17. El libro de medidas cautelares constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrarán el número asignado a la medida cautelar en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso; y, en su caso, el número de causa penal relacionada con la solicitud. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud de la medida cautelar;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se registrará la denominación de la autoridad que formula la solicitud, o bien, el nombre de la víctima u ofendido en caso de ser el solicitante, seguido de la leyenda "Ministerio Público" o "Víctima u ofendido", según sea el caso;

VI. Imputado: se anotarán, por cada medida:

a) El nombre completo de la persona contra la que se ejerce la medida. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

- b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos por los cuales se realizó la solicitud;

VIII. Medida Cautelar: se registrará el tipo de medida cautelar solicitada, o bien, de la medida de protección impuesta por el Ministerio Público sujeta a revisión, según sea el caso;

IX. Audiencia: se asentará la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud;

X. Resolución: se anotarán:

- a) Sentido de la resolución respecto a la medida cautelar solicitada; y
- b) En su caso, tipo de medida cautelar otorgada;
- c) Autoridad a quien corresponde vigilar la medida cautelar;
- d) Duración;

XI. Revisión: en caso de que se haya solicitado revisión, se anotará la fecha y sentido de la resolución de la revisión;

XII. Apelación: se asentarán:

- a) El carácter del recurrente;
- b) La fecha de recepción del recurso;
- c) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda "Remisión";
- d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
- e) El sentido de la resolución;

XIII. Amparo: se anotarán:

- a) El tipo de amparo promovido;

- b) El promovente;
- c) La fecha de presentación del amparo;
- d) La fecha de resolución; y
- e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XIV. Archivo: se registrarán:

- a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;
- b) El resultado de la valoración documental del expediente; y
- c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XV. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número cinco del anexo de este Acuerdo.

Artículo 18. El libro de declaratorias de abandono de bienes constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrarán el número asignado a la declaratoria de abandono en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso; y, en su caso, el número de causa penal relacionada con la solicitud. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud de la declaratoria de abandono de bienes;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Solicitante: se registrará la denominación de la autoridad que formula la solicitud;

V. Juez de Control: se registrará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

VI. Interesado: se asentará el nombre de la persona relacionada con el bien materia de la declaratoria de abandono de bienes. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado, en caso de que se desconozca su identidad, se deberá registrar la leyenda "Se desconoce";

VII. Descripción: se anotarán los datos relativos al tipo y descripción de los bienes asegurados durante la investigación;

VIII. Audiencia: se asentará la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la declaratoria de abandono de bienes;

IX. Resolución: se anotarán:

a) El sentido de la resolución sobre la declaratoria de abandono de bienes; y

b) La fecha de notificación a la autoridad que tiene los bienes bajo administración;

X. Amparo: se anotarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XI. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número seis del anexo de este Acuerdo.

Artículo 19. El libro de impugnaciones contra determinaciones del Ministerio Público constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado a la solicitud, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la impugnación;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la impugnación;

V. Solicitante: se registrará el nombre de la persona que impugna la determinación del Ministerio Público. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VI. Imputado: se anotarán:

a) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser

persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VIII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos materia de la impugnación;

IX. Determinación Impugnada: se anotará el tipo de determinación en contra de la cual se interpuso la impugnación;

X. Audiencia: se asentará la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la impugnación;

XI. Resolución: se anotarán la fecha y sentido de la resolución;

XII. Amparo: se utilizará únicamente cuando se promueva juicio de amparo en contra del fallo pronunciado por el Juez de Control, y en el que se anotarán:

- a) El tipo de amparo promovido;
- b) El promovente;
- c) La fecha de presentación del amparo;
- d) La fecha de resolución; y
- e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XIII. Archivo: se registrarán:

- a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;
- b) El resultado de la valoración documental del expediente; y
- c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XIV. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número siete del anexo de este Acuerdo.

Artículo 20. El libro de acuerdos reparatorios en etapa de investigación complementaria constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número de causa penal relacionada con la solicitud;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se registrará el nombre de la persona que solicite el acuerdo reparatorio. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VI. Imputado: se anotarán:

a) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VIII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos materia del acuerdo reparatorio;

IX. Audiencia: se asentarán:

a) La fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud; y

b) Sentido de la resolución;

X. Conclusión: se registrará la fecha en que se decreta la extinción de la acción penal;

XI. Medio de Impugnación: se asentarán, en su caso:

a) El carácter del recurrente;

b) La fecha de recepción del recurso;

c) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda "Remisión";

d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y

e) El sentido de la resolución;

XII. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número ocho del anexo de este Acuerdo.

Artículo 21. El libro de pruebas anticipadas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrarán el número asignado a la prueba anticipada en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso; y, en su caso, el número de causa penal relacionada con la solicitud. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se registrará el nombre de la persona que solicite el desahogo de la prueba anticipada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VI. Imputado: se anotarán:

a) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VIII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos materia de la prueba;

IX. Prueba Anticipada: se anotará el medio de prueba a desahogar anticipadamente;

X. Audiencia: se asentarán:

a) La fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud; y

b) Sentido de la resolución;

XI. Medio de Impugnación: se asentarán, en su caso:

a) El carácter del recurrente;

- b) La fecha de recepción del recurso;
- c) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda "Remisión";
- d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
- e) El sentido de la resolución;

XII. Archivo: se registrarán:

- a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;
- b) El resultado de la valoración documental del expediente; y
- c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número nueve del anexo de este Acuerdo.

Artículo 22. El libro de solicitudes de reserva de información constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número de causa penal relacionada con la solicitud;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se asentará la denominación de la autoridad que formula la solicitud de reserva de información;

VI. Imputado: se anotarán:

a) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VIII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos materia de la solicitud;

IX. Audiencia: se asentarán:

a) La fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud; y

b) Sentido de la resolución;

X. Prórroga: en caso de que se haya solicitado la prórroga de la reserva, se registrará la fecha en la que vence;

XI. Medio de Impugnación: se asentarán, en su caso:

a) El tipo de impugnación;

b) El carácter del recurrente;

c) La fecha de recepción del recurso;

d) La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda "Remisión";

e) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y

f) El sentido de la resolución;

XII. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número diez del anexo de este Acuerdo.

Artículo 23. El libro de solicitudes de restablecimiento de cosas al estado previo constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número de causa penal relacionada con la solicitud;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Control: se registrará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se registrará el nombre de la persona que solicite el restablecimiento. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VI. Imputado: se anotarán:

a) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos materia del restablecimiento;

VIII. Audiencia: se asentarán:

a) La fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud; y

b) Sentido de la resolución;

IX. Medio de Impugnación: se asentarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

X. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número once del anexo de este Acuerdo.

Artículo 24. El libro de procedimientos de extradición constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado a la solicitud, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso al Centro de Justicia Penal Federal. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Carpeta: se asentará el número de la carpeta de investigación de la que derive la solicitud;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Persona requerida: se anotará el nombre de la persona respecto de la cual se solicite la extradición;

V. Juez de Control: se registrará el nombre del Juez de Control a quien correspondió conocer de la solicitud;

VI. Resolución Inicial: se anotarán:

a) Fecha y sentido del acuerdo inicial; y

b) En su caso, fecha y sentido de la determinación que puso fin al procedimiento distinta a la opinión jurídica del Juez;

VII. Detención Provisional: se anotará la fecha del auto que ordena la detención provisional con fines de extradición;

VIII. Cumplimiento de Detención Provisional: se asentará la fecha en que se dé cumplimiento a la orden de detención provisional;

IX. Petición Formal de Extradición: se anotará la fecha en que se reciba la promoción del Procurador General de la República en la que solicite al Juez de Control, auto mandando cumplir la requisitoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se ordene la detención de la persona requerida y, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante;

X. Opinión jurídica: se anotará el sentido de la opinión jurídica que emita el Juez, utilizando la palabra "Procedente", en el supuesto en que se considere de esta manera la petición formal de extradición, e "Improcedente", en caso contrario, seguida de la fecha en que se pronuncie la resolución respectiva;

XI. Archivo: se registrarán:

- a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;
- b) El resultado de la valoración documental del expediente; y
- c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número doce del anexo de este Acuerdo.

Artículo 25. El libro de control obligatorio para el registro de las actuaciones del tribunal de enjuiciamiento, es el libro uno de causas penales en tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 26. El libro de causas penales en tribunal de enjuiciamiento constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican, por imputado, independientemente de que corresponda o no a una misma causa penal:

I. Causa Penal: se registrará el número de la causa penal correspondiente;

II. Tribunal de Enjuiciamiento: se asentará el nombre del Juez a quien correspondió conocer de la causa en esa etapa;

III. Imputado: se anotarán, por cada imputado:

- a) El nombre completo de la persona contra la que se ejerce la acción penal. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado; y

b) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

IV. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

V. Delito: se registrarán, por imputado y en forma separada, cada uno de los delitos por los cuales se formalizó acusación;

VI. Suspensión del procedimiento: se registrarán, por cada imputado:

a) La fecha en que se ordene suspender la audiencia de juicio;

b) El fundamento de la suspensión; y

c) La fecha en que se reanuda la audiencia, seguida de la leyenda "Fecha del levantamiento de la suspensión";

VII. Sobreseimiento: se asentará por cada imputado, la fecha de éste;

VIII. Audiencia de juicio: se registrarán, por cada imputado, la fecha y hora de celebración de la audiencia;

IX. Fallo: se anotarán, por cada imputado, el sentido de la resolución;

X. Audiencia de individualización y reparación del daño: se registrarán, por cada imputado, la fecha y hora de celebración de la audiencia;

XI. Sentencia: se registrarán, por cada imputado, la fecha de la versión escrita de ésta;

XII. Audiencia explicación de sentencia: se registrarán, por cada imputado, la fecha y hora de celebración de la audiencia;

XIII. Ejecución: se anotará la fecha de remisión de la sentencia firme al Juez de Ejecución;

XIV. Nulidad de actos procedimentales: se registrarán, por cada solicitud:

a) El carácter del solicitante;

- b) La fecha de recepción de la solicitud;
- c) Tipo de solicitud (nulidad, saneamiento, convalidación);
- d) Acto procedimental sobre el que versa la solicitud;
- e) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
- f) El sentido de la resolución;

XV. Revocación: se registrarán, por cada recurso interpuesto contra resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación:

- a) El carácter del recurrente;
- b) La fecha de recepción del recurso;
- c) Acto impugnado;
- d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
- e) El sentido de la resolución;

XVI. Queja: se registrarán, por cada recurso interpuesto en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado:

- a) El carácter del recurrente;
- b) La fecha de recepción del recurso;
- c) Acto impugnado;
- d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
- e) El sentido de la resolución;

XVII. Apelación: se registrarán, por cada recurso interpuesto contra la sentencia:

- a) El carácter del recurrente;

- b) La fecha de recepción del recurso;
- c) La fecha de remisión del asunto, seguida de la leyenda "Remisión";
- d) La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
- e) El sentido de la resolución;

XVIII. Amparo: se anotarán:

- a) El tipo de amparo promovido;
- b) El promovente;
- c) La fecha de presentación del amparo;
- d) La fecha de resolución; y
- e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XIX. Archivo: se asentarán:

- a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;
- b) El resultado de la valoración documental del expediente; y
- c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XX. Observaciones: deberán anotarse los datos relativos a los siguientes supuestos:

- a) En caso de que el Juez se declare legalmente incompetente o impedido, se deberá indicar el tipo, ya sea declinatoria o inhibitoria para el primero, o bien, excusa o recusación, en el segundo;
- b) Cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número trece del anexo de este Acuerdo.

Artículo 27. El libro de solicitudes relacionadas con la Ejecución de Penas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican, por procesado o sentenciado, independientemente de que corresponda o no a una misma causa penal:

I. Expediente: se registrará el número asignado a la solicitud, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Tipo de Solicitud: deberá anotarse el tipo de solicitud de que se trate: SIPE, SM, SD, SE, SEMC, ST y C, que corresponden, en su orden, a solicitudes de inicio de procedimiento de ejecución, modificación, duración y extinción de las penas, ejecución de medida cautelar, solicitudes de traslado y controversias.

Las solicitudes de inicio del procedimiento de ejecución serán todas aquellas que se aperturen con motivo de la recepción de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada.

Las solicitudes de modificación de las penas serán aquellas referentes al conocimiento y resolución, en su caso, de beneficios que deriven de la modificación a la ley, como la aplicación retroactiva de la ley en beneficio, la traslación del tipo penal u otros análogos.

Las solicitudes relativas a la duración de las penas incluirán lo relativo a la aplicación del indulto, la amnistía, la compurga simultánea de penas, la libertad anticipada, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional, la aplicación de la ley más favorable, la determinación de inimputabilidad, y otras semejantes que se vinculen con la medición del tiempo que deba transcurrir para tener por cumplida la pena.

Las solicitudes referentes a la extinción de las penas comprenderán lo relativo a la declaratoria formal de extinción de la pena privativa de libertad, la condena condicional y la sustitución de las penas.

Las solicitudes de ejecución de medida cautelar serán todas aquellas que se aperturen con motivo de la recepción del auto por el que se impone la medida cautelar.

Las solicitudes referentes a los traslados incluirán lo relativo a los traslados voluntarios e involuntarios.

Finalmente, las controversias serán todas aquellas que versen sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas; el plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales; los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil; y, de la duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad;

III. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó la solicitud en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Juez de Ejecución: se registrará el nombre del Juez de Ejecución a quien correspondió conocer de la solicitud;

V. Solicitante: se asentará la denominación de la autoridad, o bien, el nombre del procesado o sentenciado que formula la solicitud;

VI. Datos de Origen: se asentarán:

a) Órgano jurisdiccional de origen;

b) Número de causa penal de la que deriva la solicitud;

c) La fecha en que se dictó la sentencia, o en su caso, la fecha del auto de imposición de la medida cautelar; y

d) En su caso, la fecha en que causó ejecutoria la sentencia;

VII. Resolución Inicial: se registrarán la fecha y sentido del acuerdo de inicio;

VIII. Audiencia: se asentará la fecha de la audiencia en la que se resolvió la solicitud;

IX. Resolución: se anotarán, según sea el caso:

a) La fecha y motivo de la extinción de la pena; y

b) La fecha y sentido de resolución;

X. Impugnación: se asentarán, en su caso:

a) Apelación:

1. El carácter del recurrente;
2. La fecha de recepción del recurso;
3. La fecha de remisión del recurso, seguida de la leyenda "Remisión";
4. La fecha de resolución, seguida de la leyenda "Resolución"; y
5. El sentido de la resolución;

b) Amparo:

1. El tipo de amparo promovido;
2. El promovente;
3. La fecha de presentación del amparo;
4. La fecha de resolución; y
5. El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XI. Archivo: se registrarán:

- a)** La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;
- b)** El resultado de la valoración documental del expediente; y
- c)** La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número catorce del anexo de este Acuerdo.

Artículo 28. Son libros de control obligatorios para el registro de las actuaciones del tribunal de alzada, los siguientes:

I. Libro uno: Registro de apelaciones;

II. Libro dos: Registro de quejas;

III. Libro tres: Registro de conflictos competenciales y excepciones de incompetencia;

IV. Libro cuatro: Registro de excusas y recusaciones; y

V. Libro cinco: Registro de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia;

Artículo 29. El libro de registro de apelaciones constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Toca: se registrará el número asignado a la apelación, en atención a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Tribunal de Alzada: se asentará la denominación del tribunal de alzada al que se asignó el toca;

IV. Apelante: se registrarán:

a) El carácter del apelante en el expediente de origen, en su caso, del adherente; y

b) El nombre o nombres de los apelantes, en su caso, del adherente;

V. Datos de origen: se anotarán:

a) El número de expediente que corresponda al proceso de primera instancia dentro del cual se haya interpuesto el recurso;

b) El tipo de asunto; y

c) El órgano jurisdiccional de origen;

VI. Resolución apelada: se asentarán:

a) La fecha de la resolución apelada; y

b) El tipo de resolución que se haya impugnado a través del recurso;

VII. Resolución inicial: se registrarán:

a) La fecha del primer acuerdo; y

b) El sentido del primer acuerdo;

VIII. Suspensión del procedimiento: se anotarán:

a) La fecha del auto que ordene la suspensión del procedimiento; y

b) La fecha en que se reanuda el proceso, seguida de la leyenda "Fecha del levantamiento de la suspensión";

IX. Audiencia de alegatos aclaratorios: se asentarán la fecha y hora de celebración de la audiencia;

X. Resolución definitiva: se registrarán:

a) La fecha de resolución; y

b) El sentido de la resolución, utilizando a manera de ejemplo las expresiones "Confirma", "Modifica", "Revoca", "Desierto", "Repone procedimiento", "Sobreseimiento", "Sin materia", "Mal admitido", "Impedimento", según sea el caso, etcétera;

XI. Amparo: se anotarán:

a) El tipo de amparo promovido;

b) El promovente;

c) La fecha de presentación del amparo;

d) La fecha de resolución; y

e) El sentido de la ejecutoria del juicio de amparo;

XII. Archivo: se asentarán:

- a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;
- b) El resultado de la valoración documental del expediente; y
- c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número quince del anexo de este Acuerdo.

Artículo 30. El libro de registro de quejas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Toca: se registrará el número asignado a la queja, en atención a la fecha y hora de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Tribunal de Alzada: se asentará la denominación del tribunal de alzada al que se asignó el toca;

IV. Quejoso: se registrarán:

- a) El carácter del quejoso en el expediente de origen; y
- b) El nombre del quejoso;

V. Datos de origen: se anotarán:

- a) El número de expediente que corresponda al proceso de primera instancia dentro del cual se haya interpuesto el recurso;
- b) El tipo de asunto; y
- c) El nombre del Juez de Control contra quien se promovió la queja;

VI. Acto procesal impugnado: se asentará el tipo de resolución que se haya impugnado a través del recurso;

VII. Resolución inicial: se registrarán:

a) La fecha del primer acuerdo; y

b) El sentido del primer acuerdo;

VIII. Resolución definitiva: se registrarán:

a) La fecha de resolución; y

b) El sentido de la resolución, utilizando a manera de ejemplo las expresiones "Procedente", "Improcedente", "Sin materia", según sea el caso, etcétera;

IX. Archivo: se asentarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

X. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número dieciséis del anexo de este Acuerdo.

Artículo 31. El libro de registro conflictos competenciales constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado al asunto, en atención rigurosa a la fecha de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Tribunal de Alzada: se asentará la denominación del tribunal de alzada al que se asignó el asunto;

IV. Tipo: se registrará el tipo de incompetencia;

V. Promovente: se anotará:

a) En el caso de los conflictos competenciales, la denominación del Juez que remitió las actuaciones; y

b) En caso de excepciones de incompetencia, el nombre del promovente;

VI. Órganos jurisdiccionales contendientes: se asentará con claridad la denominación de los centros que intervengan en el conflicto competencial, o bien, el nombre de los Jueces contendientes;

VII. Datos de origen: se registrará el número del expediente que corresponda a aquel en el cual se hubiese planteado el conflicto competencial o en el que se hizo valer la excepción de incompetencia;

VIII. Resolución inicial: se anotarán:

a) La fecha del primer acuerdo; y

b) El sentido del primer acuerdo;

IX. Resolución definitiva: se asentarán:

a) La fecha de resolución; y

b) El sentido de la resolución, utilizando a manera de ejemplo las expresiones "Competente el requerido", "Competente el requirente", "Competente otro órgano diferente", "No existe conflicto", etcétera, según sea el caso;

X. Archivo: se registrarán:

a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

b) El resultado de la valoración documental del expediente; y

c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número diecisiete del anexo de este Acuerdo.

Artículo 32. El libro de registro excusas y recusaciones constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado al asunto, en atención rigurosa a la fecha de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Tribunal de Alzada: se asentará la denominación del tribunal de alzada al que se asignó el asunto;

IV. Tipo: se registrará el tipo de procedimiento;

V. Promovente: se anotará:

a) En el caso de excusa, la denominación del Juez que remitió las actuaciones; y

b) En caso de recusación, el nombre del promovente;

VI. Datos de origen: se asentarán:

a) La denominación del Juez de donde provenga la excusa o recusación;

b) Número de expediente dentro del cual se haya presentado la excusa o promovido la recusación; y

c) El tipo de asunto dentro del cual se haya presentado la excusa o promovido la recusación;

VII. Causa: se registrará el motivo de la excusa o recusación;

VIII. Resolución inicial: se anotarán:

- a) La fecha del primer acuerdo; y
- b) El sentido del primer acuerdo;

IX. Resolución definitiva: se asentarán:

- a) La fecha de resolución; y
- b) El sentido de la resolución, utilizando, entre otras, las expresiones: "Procedente", "Improcedente", "Se califica de legal", "No se califica de legal", etcétera, según sea el caso;

X. Archivo: se registrarán:

- a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;
- b) El resultado de la valoración documental del expediente; y
- c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número dieciocho del anexo de este Acuerdo.

Artículo 33. El libro de registro de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Expediente: se registrará el número asignado al asunto, en atención rigurosa a la fecha de su ingreso. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Recepción: se anotarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

III. Tribunal de Alzada: se asentará la denominación del tribunal de alzada al que se asignó el asunto;

IV. Solicitante: se registrará el nombre de la persona que formula la solicitud. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

V. Datos de Origen: se asentarán:

- a) Órgano jurisdiccional de origen;
- b) Número de causa penal de la que deriva la solicitud;
- c) La fecha en que se dictó la sentencia; y
- d) La fecha en que causó ejecutoria la sentencia;

VI. Víctima u ofendido: se asentará el nombre completo de cada persona que intervenga en el expediente con tal carácter. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

VII. Delito: se anotarán cada uno de los delitos por los cuales se realizó la solicitud;

VIII. Tipo: se registrará el tipo de procedimiento;

IX. Causa: se registrará el motivo por el que se promueve el procedimiento;

X. Audiencia: se asentará la fecha y hora de la audiencia en la que se resolvió la solicitud;

XI. Resolución definitiva: se registrarán:

- a) La fecha de resolución; y
- b) El sentido de la resolución;

XII. Archivo: se registrarán:

- a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;

- b) El resultado de la valoración documental del expediente; y
- c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración"; y

XIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número diecinueve del anexo de este Acuerdo.

Artículo 34. Son libros de control obligatorios para el registro de las actuaciones comunes del Centro de Justicia Penal Federal, los siguientes:

- I. Libro de comunicaciones oficiales enviadas;
- II. Libro de comunicaciones oficiales recibidas;
- III. Libro de certificados de depósito;
- IV. Libro de pólizas de fianza y otras garantías;
- V. Libro de documentos importantes;
- VI. Libro de armas de fuego;
- VII. Libro de vehículos;
- VIII. Libro de objetos que pueden ser producto, instrumento u objeto de delitos;
- IX. Libro de drogas;
- X. Libro de presentaciones;

Artículo 35. El libro de registro de comunicaciones oficiales enviadas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

- I. Número de orden:** se registrará el número asignado a la comunicación oficial enviada, en atención rigurosa a la fecha en que se ordena.

El número será progresivo. La numeración de las comunicaciones iniciará cada año;

II. Tipo de comunicación: se anotará el tipo de comunicación oficial enviada asentando las expresiones "Exhorto", "Carta rogatoria", "Despacho" o "Requisitoria";

III. Envío: se asentará la fecha en que se envía la comunicación oficial;

IV. Expediente: se registrarán:

a) El número del expediente del que deriva la comunicación enviada;

b) El tipo del asunto del que deriva la comunicación;

V. Órgano jurisdiccional: se anotará el nombre del Juez o Magistrado que envía la comunicación oficial;

VI. Objetivo: se señalará de manera breve, el objetivo de la diligencia encomendada en la comunicación de que se trate, utilizando enunciativa-mente las palabras "Emplazamiento", si éste fue el fin para el que se libró; "Citación", si fuere el caso o "Desahogo de prueba", en este último supuesto, etcétera;

VII. Autoridad requerida: se registrarán:

a) La denominación oficial del órgano jurisdiccional que hubiese recibido la comunicación para su diligenciación;

b) El número de comunicación asignado por el órgano que hubiese recibido la comunicación;

VIII. Diligenciación: se anotará:

a) En caso de haberse diligenciado la fecha de la diligencia;

b) En caso de haberse diligenciado parcialmente, la fecha de la diligencia, seguida de la leyenda "Parcialmente";

c) En caso de que no se haya diligenciado, la fecha del acuerdo en que se ordena la devolución, seguido de la leyenda "Sin diligenciar";

IX. Devolución: se asentará la fecha en que se recibió por devolución la comunicación en la oficialía de partes del órgano requirente;

X. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número veinte del anexo de este Acuerdo.

Artículo 36. El libro de registro de comunicaciones oficiales recibidas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrará el número asignado al asunto, en atención rigurosa a la fecha y hora de su ingreso al Centro de Justicia Penal Federal. El número será progresivo y el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal. La numeración iniciará cada año;

II. Tipo de comunicación: se anotará el tipo de comunicación oficial recibida, asentando las expresiones "Exhorto", "Carta rogatoria", "Despacho" o "Requisitoria";

III. Recepción: se asentarán la fecha y hora en que se presentó el asunto en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal;

IV. Datos de origen: se registrarán:

- a) El número de comunicación oficial, en su caso;
- b) El número de expediente del que deriva la comunicación oficial recibida;
- c) La autoridad remitente de la comunicación oficial recibida;

V. Órgano jurisdiccional: se anotará el nombre del Juez o Magistrado al que se asignó el expediente;

VI. Objetivo: se señalará de manera breve, el objetivo de la diligencia encomendada en la comunicación de que se trate, utilizando enunciativamente las palabras "Emplazamiento", si éste fue el fin para el que se libró; "Citación", si fuere el caso o "Desahogo de prueba", en este último supuesto, etcétera;

VII. Resolución inicial: se asentará la fecha en que se ordenó la diligenciación;

VIII. Diligenciación: se registrará:

- a) En caso de haberse diligenciado la fecha de la diligencia;
- b) En caso de haberse diligenciado parcialmente, la fecha de la diligencia, seguida de la leyenda "Parcialmente";
- c) En caso de que no se haya diligenciado, la fecha del acuerdo en que se ordena la devolución, seguido de la leyenda "Sin diligenciar";

IX. Devolución: se anotará la fecha en que se devuelve materialmente la comunicación;

X. Archivo: se asentarán:

- a) La fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo;
- b) El resultado de la valoración documental del expediente;
- c) La fecha de transferencia al centro de concentración, seguida de la leyenda "Centro de Concentración";

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número veintiuno del anexo de este Acuerdo.

Artículo 37. El libro de registro de certificados de depósito constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrarán con numeración progresiva y ascendente, en atención rigurosa a la fecha de su recepción, los certificados de depósito exhibidos como garantía; el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal y la numeración iniciará cada año;

II. Expediente: se anotará el número y tipo de asunto en el que se exhiba;

III. Recepción: se asentará la fecha y hora en que se reciba en la oficina de partes del Centro de Justicia Penal Federal el certificado de depósito;

IV. Órgano jurisdiccional: se registrará el nombre del Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el certificado de depósito;

V. Depositante: se anotará:

a) El nombre de la persona a cuyo favor se otorgó la garantía, seguido de su carácter procesal;

b) En su caso, el nombre del tercero que haya constituido la garantía;

VI. Certificado: se asentarán:

a) La fecha de expedición del certificado de depósito;

b) La serie y número del certificado;

c) La cantidad que ampare el documento;

d) El concepto por el cual se constituye la garantía, conforme al catálogo;

VII. Acuerdo: se registrará:

a) La fecha del acuerdo que recaiga a la presentación de la garantía;

b) El sentido del acuerdo;

VIII. Destino: se asentará:

a) La fecha del acuerdo que determine el destino del certificado, seguida de la leyenda "Acuerdo";

b) El sentido del acuerdo de destino;

c) En caso de acordarse la devolución o endoso del certificado sin que éste se haya entregado, la fecha del acuerdo que determine la prescripción, seguida de la leyenda "Prescripción";

d) La fecha de cumplimiento del acuerdo de destino o prescripción, seguida de la leyenda "Cumplimiento";

IX. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número veintidós del anexo de este Acuerdo.

Artículo 38. El libro de registro de pólizas de fianza y otras garantías constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrará el número asignado a la garantía otorgada en forma diversa a los certificados de depósito, incluso el dinero en efectivo que se reciba en cualquier etapa del procedimiento, en atención rigurosa a la fecha de su recepción. El número será progresivo, el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal y la numeración iniciará cada año;

II. Expediente: se anotará el número y tipo de asunto en el que se exhiba;

III. Recepción: se asentará la fecha y hora en que se reciba en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal la póliza o garantía diversa a los certificados de depósito;

IV. Órgano jurisdiccional: se registrará el nombre del Juez o Magistrado al que se le deje a disposición la póliza o garantía diversa a los certificados de depósito;

V. Parte: se anotará:

a) El nombre de la persona a cuyo favor se otorgó la póliza o garantía diversa, seguido de su carácter procesal;

b) En su caso, el nombre del tercero que haya constituido la garantía;

c) En el caso de que la garantía se exhiba en efectivo o en especie, el nombre de la persona que la deposite;

VI. Garantía: se asentará:

a) El tipo de garantía que se exhiba, anotando, enunciativamente las expresiones "Póliza de fianza", "Prenda", "Hipoteca", "Fideicomiso", etcétera;

b) En su caso, el número de documento que identifique a la garantía;

c) La cantidad que ampare la garantía;

d) El concepto por el cual se constituye la garantía;

VII. Acuerdo: se registrará:

a) La fecha del acuerdo que recaiga a la presentación de la póliza o garantía diversa;

b) El sentido del acuerdo;

VIII. Destino: se anotará:

a) La fecha del acuerdo que determine el destino de la póliza o garantía diversa;

b) El sentido del acuerdo de destino;

c) En caso de acordarse la devolución de la póliza o garantía prendaria sin que se cumpla, la fecha del acuerdo que determine su destino final, seguida de la leyenda "Se hace efectivo el apercibimiento";

d) La fecha de cumplimiento del acuerdo de destino, seguida de la leyenda "Cumplimiento";

IX. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número veintitrés del anexo de este Acuerdo.

Artículo 39. El libro de registro de documentos importantes constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrará el número asignado al documento exhibido con finalidad diversa a garantía en atención rigurosa a la fecha de su recepción. El número será progresivo, el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal y la numeración iniciará cada año;

II. Expediente: se anotará el número y tipo de asunto en el que se exhiba;

III. Recepción: se asentará la fecha y hora en que se reciba en la oficina de partes del Centro de Justicia Penal Federal el documento importante;

IV. Órgano jurisdiccional: se registrará el nombre del Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el documento importante;

V. Documento: se asentará:

- a) El tipo de documento que se exhiba;
- b) En su caso, el número que identifique al documento;
- c) En su caso, la cantidad que ampare el documento;

VI. Acuerdo: se registrará:

- a) La fecha del acuerdo que recaiga a la presentación del documento;
- b) El sentido del acuerdo;

VII. Destino: se anotará:

- a) La fecha del acuerdo que determine el destino del documento;
- b) El sentido del acuerdo de destino;
- c) En caso de acordarse la devolución del documento sin que se cumpla, la fecha del acuerdo que determine su destino final, seguida de la leyenda "Se hace efectivo el apercibimiento";
- d) La fecha de cumplimiento del acuerdo de destino, seguida de la leyenda "Cumplimiento";

VIII. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número veinticuatro del anexo de este Acuerdo.

Artículo 40. El libro de registro de armas de fuego constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrarán todas las armas de fuego que se pongan a disposición física o virtual del Centro de Justicia Penal Federal con numeración progresiva y ascendente, atendiendo a la fecha de recepción en la oficialía de partes, con independencia del lugar en que dichas armas se encuentren. Si en una sola causa, fueren puestas a disposición varias armas, éstas se anotarán bajo un mismo registro. Si hubiera aseguramientos posteriores, se anotarán en un nuevo registro;

II. Expediente: se señalará el número de la causa penal en la que se deje a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el o las armas de fuego de que se trate;

III. Recepción: se anotará la fecha y hora en que se reciba en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal el arma o que se ponga a disposición del Juez o tribunal, ya sea en forma física o virtual;

IV. Órgano jurisdiccional: se registrará el nombre del Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el arma;

V. Descripción: se describirá el tipo de arma de fuego de que se trate, asentando características tales como: calibre, número de serie, marca, etcétera;

VI. Acuerdo: se anotará la fecha en que se pronuncie el acuerdo por medio del cual se tenga por puesta a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el arma de que se trate;

VII. Depósito: se registrará el lugar y la denominación del depositario. En caso de existir más de un depositario, la denominación de cada uno de ellos. En caso de cambio de depositario, actualizar la denominación;

VIII. Destino: se anotará:

- a) La fecha de la resolución que determine el destino;
- b) El sentido del acuerdo de destino;
- c) La fecha de devolución material o de notificación de la resolución que determine el destino;
- d) En caso de abandono:
 - 1) La leyenda "Abandono";
 - 2) La fecha de entrega o notificación a la autoridad correspondiente;

IX. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Se deberá observar, al realizar las anotaciones en este libro, que la expresión "arma" o "armas de fuego", implica el registro de cartuchos, municiones, bayonetas, sables, lanzas y todo objeto que sea necesario para el uso, complemento o percusión de éstas, siempre que se trate de objetos regulados específicamente en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Este libro se llevará conforme a la tabla número veinticinco del anexo de este Acuerdo.

Artículo 41. El libro de registro de vehículos constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrarán todos los vehículos que se pongan a disposición física o virtual del Centro de Justicia Penal Federal con numeración progresiva y ascendente, atendiendo a la fecha de recepción en la oficina de partes del centro de justicia, con independencia del lugar en que se encuentren. Si en una sola causa, fueren puestos a disposición varios vehículos, éstos se anotarán bajo un mismo registro. Si hubiera aseguramientos posteriores, se anotarán en un nuevo registro;

II. Expediente: se señalará el número de la causa penal en la que se deje a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el o los vehículos de que se trate;

III. Recepción: se registrará la fecha en que se haya decretado el aseguramiento;

IV. Órgano jurisdiccional: se anotará el nombre del Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el vehículo;

V. Descripción: se describirá el tipo de vehículo asegurado y las características que permitan su identificación;

VI. Acuerdo: se anotará la fecha en que se pronuncie el acuerdo por medio del cual se tenga por puesto a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el vehículo de que se trate;

VII. Depósito: se registrará el lugar y la denominación del depositario. En caso de existir más de un depositario, la denominación de cada uno de ellos. En caso de cambio de depositario, actualizar la denominación;

VIII. Destino: se anotará:

- a) La fecha de la resolución que determine el destino;
- b) El sentido del acuerdo de destino;
- c) La fecha de devolución material o de notificación de la resolución que determine el destino;
- d) En caso de abandono:
 - 1) La leyenda "Abandono";
 - 2) La fecha de entrega o notificación a la autoridad correspondiente;

IX. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número veintiséis del anexo de este Acuerdo.

Artículo 42. El libro de registro de objetos que pueden ser producto, instrumento u objeto de delitos constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrarán los objetos denominados como bienes en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que sean puestos a disposición física o virtual del Juez o tri-

bunal, con numeración progresiva y ascendente, atendiendo a la fecha de recepción en la oficialía de partes del Centro de Justicia Penal Federal, con independencia del lugar en que se encuentren. Si en una sola causa fueran puestos a disposición varios objetos, se anotarán bajo un mismo registro. Si hubiera aseguramientos posteriores, se anotarán en un nuevo registro;

II. Expediente: se señalará el número de la causa penal en la que se deje a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el o los objetos de que se trate;

III. Recepción: se registrará la fecha en que se haya decretado el aseguramiento;

IV. Órgano jurisdiccional: se anotará el nombre del Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el objeto;

V. Descripción: se describirá el tipo de objeto y las características que permitan su identificación;

VI. Acuerdo: se anotará la fecha en que se pronuncie el acuerdo por medio del cual se tenga por puesta a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el objeto de que se trate;

VII. Depósito: se registrará el lugar y la denominación del depositario. En caso de existir más de un depositario, la denominación de cada uno de ellos. En caso de cambio de depositario, actualizar la denominación;

VIII. Destino: se anotará:

- a) La fecha de la resolución que determine el destino;
- b) El sentido del acuerdo de destino;
- c) La fecha de devolución material o de notificación de la resolución que determine el destino;
- d) En caso de abandono:
 - 1) La leyenda "Abandono";
 - 2) La fecha de entrega o notificación a la autoridad correspondiente;

IX. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número veintisiete del anexo de este Acuerdo.

Artículo 43. El libro de registro de drogas constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrarán con numeración progresiva y ascendente, todos los narcóticos que se pongan a disposición del Centro de Justicia Penal Federal, con independencia del lugar en que se encuentren, atendiendo a la fecha de recepción en la oficialía de partes. Si en una misma causa se encontraren relacionados varios tipos de narcóticos o se hubiese remitido una muestra y el resto se haya dejado a disposición del centro de justicia en un lugar diverso, a todos deberá asignarse un mismo número de registro;

II. Expediente: se señalará el número de la causa penal en la que se deje a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el o los narcóticos de que se trate;

III. Recepción: se registrará la fecha en que se haya decretado el aseguramiento;

IV. Órgano jurisdiccional: se anotará el nombre del Juez o Magistrado al que se le deje a disposición el narcótico;

V. Descripción en el Centro de Justicia Penal Federal: se describirá:

a) El tipo o la clase de narcótico de que se trate, utilizando, a manera de ejemplo las expresiones "Marihuana", "Cocaína", "Morfina", "Pastillas psicotrópicas", según se trate;

b) La cantidad del narcótico que se haya puesto a disposición física del Centro de Justicia Penal Federal;

VI. Descripción fuera del Centro de Justicia Penal Federal: se anotarán los datos asentados en la fracción V de este artículo, cuando además se hubiese dejado a disposición del Centro de Justicia Penal Federal cierta cantidad de narcótico en un sitio diverso;

VII. Acuerdo: se anotará la fecha en que se pronuncie el acuerdo por medio del cual se tenga por puesto a disposición del Centro de Justicia Penal Federal el narcótico de que se trate;

VIII. Depósito: se utilizará cuando además del recibido físicamente en el Centro de Justicia Penal Federal, se deje a disposición otra cantidad de narcótico en un lugar diverso, se registrará el lugar y la denominación del depositario. En caso de existir más de un depositario, la denominación de cada uno de ellos. En caso de cambio de depositario, actualizar la denominación;

IX. Destino de la droga en el Centro de Justicia Penal Federal: se anotará:

a) El destino final que se haya dado al narcótico que estuvo en forma real en el Centro de Justicia Penal Federal, utilizando las expresiones "Decomiso", si ésta hubiere sido la determinación tomada o bien, "Remisión", si se hubiere determinado su envío a la autoridad sanitaria;

b) El número de oficio y la fecha en que la autoridad sanitaria, reciba físicamente el narcótico que se encontraba en el centro de justicia;

X. Destino de la droga fuera del Centro de Justicia Penal Federal: se anotará:

a) Cuando además del narcótico recibido físicamente en el Centro de Justicia Penal Federal, se hubiese dejado a disposición otra cantidad en un lugar diverso, se referirá al destino final de este narcótico, y se asentarán las palabras "Decomiso" o "Remisión", según se haya determinado;

b) La fecha en que la autoridad que tenga físicamente el narcótico, reciba el oficio que le comunica el decomiso y que queda en libertad de realizar su destrucción o bien, proceder a su aprovechamiento; y

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número veintiocho del anexo de este Acuerdo.

Artículo 44. El libro de registro de presentaciones constará de las siguientes columnas, en las que deberán registrarse los datos que se indican:

I. Número de orden: se registrará el número asignado en atención rigurosa a la fecha de registro. El número será progresivo, el año se indicará con cuatro dígitos después de una diagonal y la numeración iniciará cada año;

II. Expediente: se anotará el número de la causa penal o expediente en que se haya impuesto la medida cautelar;

III. Órgano jurisdiccional: se asentará el nombre del Juez o Magistrado ante el que se deba presentar;

IV. Alta: se registrará la fecha en que deba realizarse la primera presentación;

a) Imputado: se anotarán:

b) El nombre completo de la persona imputada. En caso de ser persona jurídica se anotará su denominación y no la de su representante o apoderado;

c) En su caso, el alias o apodo correspondiente;

VI. Periodicidad: se asentará la periodicidad con que deba presentarse el imputado ante el Juez o tribunal, que podría ser semanal, quincenal, mensual, así como el día de la semana en que deba ocurrir, etcétera;

VII. Fecha: se registrará la fecha cada vez que se presente el imputado ante el Juez o tribunal;

VIII. Presentación: se asentará cada toma de asistencia;

IX. Incidencias: se anotarán las incidencias que se presenten en el seguimiento de esta medida cautelar;

X. Baja: se registrará la fecha de la resolución y motivo por el que causa baja el imputado en el seguimiento de esta medida;

XI. Observaciones: se anotará cualquier otro dato no contenido en las columnas anteriores y que resulte necesario para un mejor control del asunto.

Este libro se llevará conforme a la tabla número veintinueve del anexo de este Acuerdo.

ANEXO

TABLA 1.

CAUSA PENAL	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	ÓRDENES SOLICITADAS	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	AUDIENCIA INICIAL	MEDIDAS CAUTELARES	RESOLUCIONES EN AUDIENCIA INICIAL	SOLUCIONES ALTERNAS
CONTINÚA												
TERMINACIÓN ANTICIPADA O TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	CIERRE DE INVESTIGACIÓN	AUDIENCIA INTERMEDIA	SOBRESEIMIENTO	EJECUCIÓN	NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES	REVOCACIÓN	QUEJA	APELACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES	TERMINA	

TABLA 2.

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	DELITO	ACTO DE INVESTIGACIÓN	CONTINÚA					
AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	PRÓRROGA	APELACIÓN	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES	TERMINA					

TABLA 3.

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	PROVIDENCIA PRECAUTORIA	CONTINUA	
AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	PRÓRROGA	REVISIÓN	APELACIÓN	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES	TERMINA		

TABLA 4.

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	AUTORIDAD	FACULTADO	DELITO	AUDIENCIA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 5.

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	DELITO	MEDIDA CAUTELAR	CONTINUA				
AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	REVISIÓN	APELACIÓN		AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES	TERMINA				

TABLA 6.

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	SOLICITANTE	JUEZ DE CONTROL	INTERESADO	DESCRIPCIÓN	AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 7.

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	CONTINÚA					
DELITO	DETERMINACIÓN IMPUGNADA	AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES	TERMINA					

TABLA 8.

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	AUDIENCIA	CONCLUSIÓN	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 9.

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	PRUEBA ANTICIPADA	AUDIENCIA	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 10.

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	AUDIENCIA	PRÓRROGA	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 11.

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	JUEZ DE CONTROL	SOLICITANTE	IMPUTADO	DELITO	AUDIENCIA	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 12.

EXPEDIENTE	CARPETA	RECEPCIÓN	PERSONA REQUERIDA	JUEZ DE CONTROL	RESOLUCIÓN INICIAL	DETENCIÓN PROVISIONAL	CUMPLIMIENTO DE DETENCIÓN PROVISIONAL	PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN	OPINIÓN JURÍDICA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 13.

CAUSA PENAL	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO	IMPUTADO	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	SOBRESEIMIENTO	AUDIENCIA DE JUICIO	FALLO

CONTINÚA

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO	SENTENCIA	AUDIENCIA EXPLICACIÓN DE SENTENCIA	EJECUCIÓN	NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES	REVOCACIÓN	QUEJA	APELACIÓN	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TERMINA

TABLA 14.

EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	RECEPCIÓN	JUEZ DE EJECUCIÓN	SOLICITANTE	DATOS DE ORIGEN	RESOLUCIÓN INICIAL	AUDIENCIA	RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 15.

TOCA	RECEPCIÓN	TRIBUNAL DE ALZADA	APELANTE	DATOS DE ORIGEN	RESOLUCIÓN APELADA	RESOLUCIÓN INICIAL	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	AUDIENCIA DE ALEGATOS ACUSATORIOS	RESOLUCIÓN DEFINITIVA	AMPARO	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 16.

TOCA	RECEPCIÓN	TRIBUNAL DE ALZADA	QUEJOSO	DATOS DE ORIGEN	ACTO PROCESAL IMPUGNADO	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN DEFINITIVA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 17.

EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	TRIBUNAL DE ALZADA	TIPO	PROMOVENTE	ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONTENDIENTES	DATOS DE ORIGEN	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN DEFINITIVA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 18.

EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	TRIBUNAL DE ALZADA	TIPO	PROMOVENTE	DATOS DE ORIGEN	CAUSA	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN DEFINITIVA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 19.

EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	TRIBUNAL DE ALZADA	SOLICITANTE	DATOS DE ORIGEN	VÍCTIMA U OFENDIDO	DELITO	TIPO	CAUSA	AUDIENCIA	RESOLUCIÓN DEFINITIVA	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 20.

NÚMERO DE ORDEN	TIPO DE COMUNICACIÓN	ENVÍO	EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	OBJETIVO	AUTORIDAD REQUERIDA	DILIGENCIACIÓN	DEVOLUCIÓN	OBSERVACIONES

TABLA 21.

NÚMERO DE ORDEN	TIPO DE COMUNICACIÓN	RECEPCIÓN	DATOS DE ORIGEN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	OBJETIVO	RESOLUCIÓN INICIAL	DILIGENCIACIÓN	DEVOLUCIÓN	ARCHIVO	OBSERVACIONES

TABLA 22.

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DEPOSITANTE	CERTIFICADO	ACUERDO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 23.

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	PARTE	GARANTÍA	ACUERDO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 24.

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DOCUMENTO	ACUERDO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 25.

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DESCRIPCIÓN	ACUERDO	DEPÓSITO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 26.

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DESCRIPCIÓN	ACUERDO	DEPÓSITO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 27.

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DESCRIPCIÓN	ACUERDO	DEPÓSITO	DESTINO	OBSERVACIONES

TABLA 28.

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	ÓRGANO JURISDICCIONAL	DESCRIPCIÓN EN EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL	DESCRIPCIÓN FUERA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL	ACUERDO	DEPÓSITO	DESTINO DE LA DROGA EN EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL	DESTINO DE LA DROGA FUERA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL	OBSERVACIONES

TABLA 29.

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	ALTA	IMPUTADO	PERIODICIDAD	FECHA	PRESENTACIÓN	INCIDENCIAS	BAJA	OBSERVACIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 6 de noviembre de 2017, con excepción de lo previsto en los transitorios Séptimo y Octavo, que entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal vigentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo serán aplicables a los Centros de Justicia Penal Federal en lo no previsto por éste, siempre y cuando no se opongan al mismo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

QUINTO. Los Analistas Jurídicos, dentro de los tres meses siguientes a su nombramiento, deberán actualizar la captura de datos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes desde el inicio de funcionamiento del Centro de Justicia Penal Federal al que se encuentren adscritos.

SEXTO. En el libro de solicitudes relacionadas con la Ejecución de Penas de los Centros de Justicia Penal Federal que no tengan adscritos Jueces de Ejecución, se registrará el nombre del Juez de Distrito que actúa con ese carácter del Centro de Justicia Penal Federal respectivo, conforme a lo

previsto en el artículo único del Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

SÉPTIMO. Las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

OCTAVO. La Dirección General de Estadística Judicial difundirá los instructivos necesarios para el cumplimiento de este Acuerdo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

NOVENO. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y las Direcciones Generales de Estadística Judicial; y de Tecnologías de la Información llevarán a cabo la revisión integral del funcionamiento y operación de la gestión judicial de los Centros de Justicia Penal Federal, así como las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, y 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073 y 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 16/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LA MATERIA, ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad federativa;

QUINTO. En sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la especialidad y sede citada.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Dr. Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Artículo 4. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común señalada en el artículo anterior, en días y horas hábiles, del dieciséis al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se remitirán al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos presentados en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario de rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con el transitorio tercero del presente Acuerdo.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 5. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con

residencia en Toluca, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS DEL 16 AL 23 DE OCTUBRE DE 2017					
ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 6. Las guardias de turno de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, para la atención de asuntos en días y horas inhábiles se realizarán por periodos semanales.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 7. El titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio cuarto de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, establecido a la entrada en vigor de este Acuerdo para los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, se modifica para incorporar al Juzgado de Distrito de nueva creación, para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 16 al 23 de octubre de 2017	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 23 al 30 de octubre de 2017	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 30 de octubre al 6 de noviembre de 2017	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 6 al 13 de noviembre de 2017	Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 13 al 20 de noviembre de 2017	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Del 20 al 27 de noviembre de 2017	Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 27 de noviembre al 4 de diciembre de 2017	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Y así sucesivamente en ese orden.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral segundo, fracción II, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

II. ...

1. a 2. ...

3. Veintisiete Juzgados de Distrito en el Estado de México; siete de Procesos Penales Federales y seis especializados en materia de Amparo y Juicios Federales, todos con residencia en Toluca; diez Juzgados de Distrito mixtos con sede en Naucalpan de Juárez y cuatro con sede en Nezahualcóyotl.

III. a XXXII. ..."

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 16/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la materia, entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 17/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN,

RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS, ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, lo que hace necesario establecer un nuevo Juzgado de Distrito de esa misma especialidad en el Circuito y residencia indicados;

QUINTO. En sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan;

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, actualmente en funciones en la sede citada.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Municipio de Zapopan, Jalisco, código postal 45010.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el

Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Artículo 4. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común señalada en el artículo anterior, en días y horas hábiles del seis al diez de noviembre de dos mil diecisiete, se remitirán al Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos presentados en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario de rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con el transitorio TERCERO del presente Acuerdo.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 5. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los titulares de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de la medida ordenada conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS DEL 6 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 6. Las guardias de turno de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, para la atención de asuntos en días y horas inhábiles se realizarán por periodos semanales en el orden secuencial de su denominación.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 7. El titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de noviembre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio CUARTO de

dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles establecido a la entrada en vigor de este Acuerdo para los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, se modifica para incorporar al Juzgado de Distrito de nueva creación, para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 4 al 11 de diciembre 2017	Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
Del 11 al 18 de diciembre 2017	Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
Del 18 al 25 de diciembre 2017	Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
Del 25 de diciembre 2017 al 1 de enero 2018	Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
Del 1 al 8 de enero 2018	Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
Del 8 al 15 de enero 2018	Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan

Del 15 al 22 de enero 2018	Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
Del 22 al 29 de enero 2018	Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
Del 29 de enero al 5 de febrero de 2018	Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan

Y así sucesivamente en ese orden.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...

1. a 2. ...

3. Treinta y dos Juzgados de Distrito especializados: siete de amparo en materia penal, nueve en materias administrativa y de trabajo y siete en materia civil, todos ellos con residencia en el Municipio de Zapopan; y nueve de procesos penales federales con residencia en Puente Grande.

4. ...

IV. a XXXII. ..."

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 17/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 17 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 18/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a

que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad federativa;

QUINTO. En sesión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la sede citada.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en fracción número 2, Predio "El Ranchito", Carretera Aguascalientes-Calvillo kilómetro 5, Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 2311-A, código postal 20310, Aguascalientes, Aguascalientes.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residen-

cia en la ciudad del mismo nombre, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Artículo 4. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común señalada en el artículo anterior, en días y horas hábiles, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se remitirán al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos presentados en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito del Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario de rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con el transitorio TERCERO del presente Acuerdo.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 5. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

Movimiento total de asuntos. Periodo del 16 al 31 de octubre de 2017.

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 6. Las guardias de turno de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, para la atención de asuntos en días y horas inhábiles se realizarán por periodos semanales en el orden secuencial de su denominación.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 7. El titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio CUARTO

de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles establecido a la entrada en vigor de este Acuerdo para los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, continuará aplicándose hasta el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se modifica para incorporar al Juzgado de Distrito de nueva creación, para quedar como sigue:

Periodo de Guardia	Órgano jurisdiccional al que corresponde la guardia
Del 1 al 6 de noviembre de 2017	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Del 6 al 13 de noviembre de 2017	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Del 13 al 20 de noviembre de 2017	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Del 20 al 27 noviembre de 2017	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Del 27 de noviembre al 4 de diciembre de 2017	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Del 4 al 11 de diciembre de 2017	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Del 11 al 18 de diciembre de 2017	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre
Del 18 al 25 de diciembre de 2017	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre

25 de diciembre de 2017 al 1 de enero de 2018	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre

Y así sucesivamente en ese orden de manera semanal.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXX, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXIX. ...

XXX. ...

1. a 2. ...

3. Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXXI. a XXXII. ..."

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 18/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 19/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES;

ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO INDICADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen

relativo a la creación del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados de Circuito en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Fracción número 2, Predio "El Ranchito", Carretera Aguascalientes-Calvillo kilómetro 5, Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 2311-A, código postal 20310, Aguascalientes, Aguascalientes.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, prestará servicio al Tribunal Colegiado de nueva creación.

Artículo 4. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, señalada en el artículo anterior, del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil diecisiete, se remitirán al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, a través del sistema compu-

tarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal Colegiado que cuente con los antecedentes.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 5. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL 16 DE OCTUBRE
AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 6. El presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Eje-

cutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio CUARTO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, formará parte del Pleno del Trigésimo Circuito a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXX, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXIX. ...

XXX. ...

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en Aguascalientes.

2. a 3. ...

XXXI. a XXXII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 19/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito indicado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos

jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Pleno de Circuito; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 20/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO INDICADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en

cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en la Ciudad de Durango, Durango, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados de Circuito en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Boulevard José María Patoni, número 103, predio "El Tule", código postal 34217, Durango, Durango.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, prestará servicio al Tribunal Colegiado de nueva creación.

Artículo 4. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común señalada en el artículo anterior, del seis de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se remitirán al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal Colegiado que cuente con los antecedentes.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 5. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, deberán informar a la Secretaría

Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL 6 DE NOVIEMBRE AL 5 DE DICIEMBRE DE 2017.

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 6. El presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de noviembre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio CUARTO, de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, formará parte del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXV, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXIV. ...

XXV. ...

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en Durango.

2. a 3. ...

XXVI. a XXXII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 20/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 18 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 21/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA; AL CAMBIO

DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO INDICADO; Y A LA CREACIÓN DE SU OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 39 y 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para cuando en un Circuito se establezcan dos o más Tribunales Colegiados con idéntica compe-

tencia y residencia en un mismo lugar, instalar una oficina de correspondencia común que les preste servicio;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registra el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

SEXTO. En sesión celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que el Tribunal Colegiado en el mismo Circuito, en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Predio "Rústico", en Santa Anita Huiloac, código postal 90407, Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior el actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala, cambia su denominación a Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, y conservará la competencia, sede y jurisdicción territorial que tiene asignada.

Artículo 4. En la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, la que dará servicio a los Tribunales Colegiados del Circuito y sede mencionados. Dicha oficina operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Su domicilio será el ubicado en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Predio "Rústico", en Santa Anita Huiloac, código postal 90407, Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

Artículo 5. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común señalada en el artículo anterior, del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se remitirán al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Primer Tribunal Colegiado.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 6. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, deberán informar a la Secretaría

Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017					
ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 7. El presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Por su parte, el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, deberá realizar la certificación correspondiente en los libros de control, con motivo del cambio de denominación.

Artículo 8. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de diciembre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio cuarto de

dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La integración del Pleno del Vigésimo Octavo Circuito, se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral segundo, fracción XXVIII, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII ...

1. Dos Tribunales Colegiados, uno con residencia en Tlaxcala y otro con residencia en Apizaco, ambos en el Estado de Tlaxcala.

2. a 3. ...

XXIX. a XXXII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 21/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la creación de su oficina de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 23 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; y, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 23/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y

**FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL
TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCI-
MO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDEN-
CIA EN MORELIA, MICHOACÁN; ASÍ COMO
A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE
RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUN-
TOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITA-
RIOS DEL CIRCUITO INDICADO.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Unitarios del Décimo Primer Circuito, con resi-

dencia en Morelia, Michoacán, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, en virtud del gran número de ingresos; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios de Circuito en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en calle Marina Nacional número 36, colonia Cinco de Diciembre, código postal 58270, Morelia, Michoacán.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Décimo Primer Circuito, prestará servicio al Tribunal Unitario de nueva creación.

Artículo 4. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, señalada en el artículo anterior, del seis al veinte de noviem-

bre de dos mil diecisiete, se remitirán al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal Unitario que cuente con los antecedentes.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Tribunales Unitarios del Décimo Primer Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 5. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los titulares de los Tribunales Unitarios del Décimo Primer Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL 6 AL 20 DE
NOVIEMBRE DE 2017.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 6. El titular del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de noviembre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el transitorio tercero de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

CUARTO. Se reforma el numeral segundo, fracción XI, número 2, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la

jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a X. ...

XI. ...

1. ...

2. Tres Tribunales Unitarios con sede en Morelia.

3. ...

XII. a XXXII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de

Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 24/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional indicado en el precepto que antecede será en el Centro de Justicia Penal Federal, ubicado en Avenida Aguamilpa número 275, colonia Ciudad Industrial, código postal 63173, Tepic, Nayarit.

Artículo 3. El órgano jurisdiccional mencionado en el artículo primero, iniciará funciones en su nuevo domicilio el uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el Acuerdo en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

El órgano jurisdiccional de que se trata, deberá colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 24/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017).

ACUERDO GENERAL 25/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA, ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad federativa;

QUINTO. En sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territo-

rial que los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma especialidad, entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Avenida La Chimenea número 201, Fraccionamiento Céntrica Segundo Sector, código postal 64550, Monterrey, Nuevo León.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Artículo 4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este acuerdo, los asuntos que se encuentren en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, deberán distribuirse de manera equitativa, de manera tal, que la existencia final en los tres Juzgados de esa especialidad sea lo más equilibrada posible.

Para ese fin, los Juzgados Primero y Segundo clasificarán por orden de antigüedad, los expedientes a su cargo, y remitirán los más recientes al de nueva creación, en el número de asuntos necesario para lograr el equilibrio que esta medida pretende.

En esa remisión no deberán incluirse los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los pendientes de resolución, los asuntos con recurso interpuesto en el tribunal de alzada (pendientes de resolución o resueltos) y aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deban conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los titulares de los Juzgados de Distrito de que se trata deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto y dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 5. Los nuevos asuntos presentados a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles, se estará a lo indicado en el calendario de rol de turno, de conformidad con el artículo TERCERO transitorio del presente Acuerdo.

Artículo 6. El titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la

Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el Transitorio CUARTO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles establecido a la entrada en vigor de este Acuerdo para los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, se modifica para incorporar al Juzgado de Distrito de nueva creación, para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 16 al 23 de octubre de 2017	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.
Del 23 al 30 de octubre de 2017	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.
Del 30 de octubre al 6 de noviembre de 2017	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.
Del 6 al 13 de noviembre de 2017	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Del 13 al 20 de noviembre de 2017	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.
Del 20 al 27 de noviembre de 2017	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Y así sucesivamente en ese orden.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción IV, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a III. ...

IV. ...

1. a 2. ...

3. Catorce Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Nuevo León: seis en materia penal, tres en materia administrativa y cinco en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Monterrey.

V. a XXXII. ..."**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,****CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 25/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia, entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 27/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, Y SU TRANSFORMACIÓN EN TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS

ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES, Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA SEMIESPECIALIZACIÓN Y CIRCUITO INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa semiespecialidad y residencia;

QUINTO. En sesión de seis de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo en el Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, en virtud del gran número de ingresos;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

SÉPTIMO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Regionales del país, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y, en su caso, trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, se favorezca la transformación del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, por estar instalado en la misma ciudad;

OCTAVO. Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesario que concluya funciones el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, para que pueda ser transformado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

La conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y su transformación en Tercer Tribunal

Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, y sede de que se trata, implicará el traslado de sus Magistrados, en la calidad en que se encuentran adscritos, y las plantillas respectivas, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración de los referidos Magistrados con su personal. El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente; en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos; y

NOVENO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las veinticuatro horas del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, concluye funciones el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

El Presidente del Tribunal Colegiado Auxiliar referido deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional auxiliar, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace al archivo físico, actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del órgano jurisdiccional de que se trata, serán resguardados por la Administración Regional de la sede, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 2. A partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con

residencia en Morelia, Michoacán, se transforma e inicia funciones como Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional referido se denominará Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Periférico Paseo de la República, número 524, colonia Residencial Bosques, código postal 58099, Morelia, Michoacán.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y del Trabajo en la misma entidad federativa.

Artículo 3. Desde la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, prestará servicio al Tribunal Colegiado de nueva creación.

Artículo 4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este acuerdo, los asuntos que se encuentren en trámite en los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, deberán distribuirse de manera equitativa, de manera tal, que la existencia final en los tres Tribunales de esa semi-especialidad sea lo más equilibrada posible.

Para ese fin, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo clasificarán por orden de antigüedad, los expedientes a su cargo y remitirán los más recientes al de nueva creación, en el número de asuntos necesario para lograr el equilibrio que esta medida pretende.

En esa remisión no se deberán incluir los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los pendientes de resolución, los asuntos con recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pendientes de resolución

o resueltos) y aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deba conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de que se trata deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia de reparto y dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiere este acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete, se distribuirán entre los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Artículo 6. El presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. La conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia,

Michoacán y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, en la sede de que se trata, implicará el traslado de sus Magistrados, en la calidad en que se encuentran adscritos, y la plantilla respectiva. El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de noviembre de dos mil diecisiete, con excepción de lo previsto en el artículo 1, el cual entrará en vigor en la fecha señalada en el mismo; y los Transitorios CUARTO y QUINTO, de dicho instrumento normativo, los cuales iniciarán su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, formará parte del Pleno del Decimoprimer Circuito a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones

necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Adscripción certificará la nueva adscripción de los Magistrados del Tribunal Colegiado que se transforma.

SEXTO. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XI, número 1; y QUINTO, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a X. ...

XI. ...

1. Seis Tribunales Colegiados especializados: uno en materia penal, tres en materias administrativa y de trabajo, y dos en materia civil, todos con residencia en Morelia.

2. a 3. ...

XII. a XXXII. ...

QUINTO. ...

1. a 2. ...

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, con sede en Guadalajara, Jalisco; un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar con sede en Guadalajara, Jalisco, y dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

4. a 11. ...

..."

SÉPTIMO. Se reforma el numeral **PRIMERO**, primer párrafo; y se deroga el inciso a) de la fracción I, del numeral **PRIMERO**, del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, está conformado por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, con sede en Guadalajara, Jalisco; un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar con sede en Guadalajara, Jalisco y, dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

...

I. ...

a) Derogado.

b) ...

II. a III. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 27/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Semiespecialización y Circuito indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso

Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541, respectivamente.

ACUERDO CCNO/11/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO Y LOS PERIODOS DE TURNO DE GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN CELAYA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 quater, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular y actualizar el sistema de turno de guardia de los Juzgados de Distrito para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles;

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de favorecer la homologación de los periodos de guardia de los órganos jurisdiccionales en el Decimosexto Circuito y precisar los horarios de su inicio y término, brindando mayor certidumbre a los justiciables, estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal.

Por lo anterior, se considera conveniente modificar los periodos de turno de guardia de los Juzgados Quinto, Sexto y Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya, en días y horas inhábiles;

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el rol de guardias de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados Quinto, Sexto y Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya, para quedar como sigue:

**ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA EN DÍAS Y HORAS
INHÁBILES DE LOS JUZGADOS QUINTO, SEXTO Y OCTAVO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE
EN CELAYA**

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 30 de octubre al 13 noviembre de 2017	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya
Del 13 al 27 de noviembre de 2017	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya
Del 27 de noviembre al 11 de diciembre de 2017	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya
Del 11 al 25 de diciembre de 2017	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya
Del 25 de diciembre de 2017 al 8 de enero de 2018	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya
Del 8 al 22 de enero de 2018	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Se aclara que los turnos para cada órgano jurisdiccional iniciarán de las 8:30 horas del lunes y concluirán a las 8:29 horas del siguiente lunes de cada dos semanas.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SEGUNDO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas compe-

tencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de que se trata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Dirección General de Estadística Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/11/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario y los periodos de turno de guardia en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecisiete, por los señores Consejeros: presidente en funciones Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 16 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/12/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42 faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentran; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace

necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre;

QUINTO. Con motivo del inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, se liberó un espacio en el edificio ubicado en calle José Siurob, número 13, colonia Alameda, Querétaro, Querétaro, código postal 76040, capaz de albergar dos Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, que actualmente se encuentran en calle Allende, número 1 Norte, colonia Centro Histórico, código postal 76000, en la citada entidad.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales indicados en el punto que antecede será en calle José Siurob, número 13, colonia Alameda, Querétaro, código postal 76040.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales mencionados en el punto primero, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el nueve de octubre de dos mil diecisiete.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales referidos, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

Los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/12/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecisiete, por los señores consejeros: presidente en funciones Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 11 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/13/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE CIRCUITO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA,

RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA, ASÍ COMO EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. El artículo 81, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quáter, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para el cambio de sede de los Órganos Jurisdiccionales.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 10 bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, la Secretaría Ejecutiva del Pleno y los titulares de los órga-

nos jurisdiccionales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determinaron como días inhábiles del 19 de septiembre de 2017 hasta el día de la entrada en vigor de este Acuerdo, por lo que desde esa fecha no se computan los términos y plazos procesales.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, y de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, todos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, es el ubicado en carretera Picacho Ajusco, número 200, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México; y

El nuevo domicilio de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito en Materia Administrativa especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, es el ubicado en carretera Picacho Ajusco, número 200, primer piso, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región cambia su domicilio a carretera Picacho Ajusco, número 200, Planta Baja, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

Artículo 4. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en el Transitorio Tercero; así como en los Transitorios Cuarto y Quinto de dicho instrumento normativo, estos últimos iniciarán su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Los órganos jurisdiccionales mencionados en el artículo 1 del presente acuerdo, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

La Oficina de Correspondencia Común a que se refiere el artículo 3 de este acuerdo, iniciará funciones en su nuevo domicilio al día siguiente de la publicación del presente acuerdo.

TERCERO. A partir de las fechas señaladas en el transitorio anterior, toda correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y de la Oficina de Correspondencia Común referidos, deberán dirigirse y realizarse en los domicilios precisados en el artículo 2 de este acuerdo.

CUARTO. Hasta en tanto no reanuden labores los órganos jurisdiccionales precisados en el artículo 1 de este Acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, no recibirá asuntos en materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y deberá señalar a los promoventes la medida dispuesta en el presente Acuerdo.

Dicha Oficina de Correspondencia Común continuará prestando servicio a los Juzgados y Tribunales de su adscripción que integran el Centro Auxiliar de la Primera Región.

Una vez que reinicien labores los órganos jurisdiccionales especializados, la Oficina de Correspondencia Común continuará prestándoles servicio en el domicilio a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, realizará las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/13/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito y de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, todos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, así como el cambio de domicilio de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecisiete, por los señores Consejeros: presidente en funciones Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 24 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/14/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de

agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42 faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentran; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito;

QUINTO. En atención a que en sesión de trece de septiembre del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General, en el que realiza la reubicación (y especialización) del Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal en Cadeyrea, Nuevo León, se liberó un espacio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Mariano Escobedo número 201 sur, colonia Centro, código postal 64000, Monterrey, Nuevo León, capaz de albergar al Tercer Tribunal Unitario en esa residencia, que actualmente se encuentra en Ave-

nida de La Chimenea número 201, fraccionamiento Céntrica Segundo Sector, código postal 64550, en la citada ciudad.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, será en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Mariano Escobedo número 201 sur, colonia Centro, código postal 64000, Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. El Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, iniciará funciones en su nuevo domicilio el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

El Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, deberá colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/14/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 18 DE OCTUBRE DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABONOS A CUENTA. PROCEDE APLICARLOS A CAPITAL Y NO A INTERESES MORATORIOS, CUANDO SE REALIZAN ANTES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO DE CRÉDITO.	VII.1o.C.39 C (10a.)	2397
ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR.	PC.I.C. J/53 C (10a.)	1327
ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA. EL POSESIONARIO REGULAR CON CERTIFICADO PARCELARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA.	XVI.1o.A.138 A (10a.)	2397
ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.	XII.C.16 C (10a.)	2398
ACTA DE RECHAZO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CON-		

	Número de identificación	Pág.
TRA SU EJECUCIÓN PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	PC.I.P. J/32 P (10a.)	1378
ACTAS DE INSPECCIÓN LEVANTADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. PUEDEN SER ADMITIDAS EN UN PROCESO PENAL COMO MEDIOS DE PRUEBA Y, EN SU CASO, VALORADAS COMO INDICIOS, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN CERTIFICADAS POR EL CONTADOR DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).	1a./J. 46/2017 (10a.)	305
ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.7o.A.14 A (10a.)	2399
"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016; "MODIFICACIONES AL PROGRAMA HOY NO CIRCULA", EMITIDAS POR LA COMISIÓN AMBIENTAL DE LA MEGALÓPOLIS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 28 DE MARZO DE 2016, Y "PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS PARA LA TEMPORADA SECA-CÁLIDA". ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPEN-		

	Número de identificación	Pág.
SIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECEN.	I.8o.A.118 A (10a.)	2400
ADULTO MAYOR. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRABAJADOR TENGA ESA CATEGORÍA, NO CONLLEVA, POR SÍ MISMA, ESTIMAR EN TODOS LOS CASOS INVEROSÍMIL QUE PUEDA LABORAR TIEMPO EXTRAORDINARIO.	VII.2o.T.139 L (10a.)	2402
ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.	I.3o.C.289 C (10a.)	2403
AGENTE ADUANAL. PARA ANULAR LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL FINCADO EN SU CONTRA, NO PUEDE ADUCIR QUE FUE ILEGAL LA SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SI ÉSTA SE REALIZÓ A PETICIÓN SUYA O DE SU DEPENDIENTE.	I.8o.A.124 A (10a.)	2404
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPECTAR EL PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).	II.4o.A.38 A (10a.)	2404
ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DEL TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA DE SOLICITAR QUE SE ACTIVE DICHA MEDIDA EN		

	Número de identificación	Pág.
ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA QUEJOSA.	XIII.T.A.8 A (10a.)	2405
ALIMENTOS DE MENORES. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN.	I.8o.C.46 C (10a.)	2406
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDADO POR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO DE DESAHUCIO Y AÚN PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	(V Región)1o.2 C (10a.)	2407
AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVE SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	PC.XII.A. J/7 A (10a.)	1438
ANALISTA O ENLACE JURÍDICO EN UN MÓDULO PREVENTIVO DE 72 HORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SUS FUNCIONES CONSISTEN EN ELABORAR MEDIAS FILIACIONES DE DETENIDOS Y TRÁMITES EN RELACIÓN CON FIANZAS, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA.	VII.2o.T.141 L (10a.)	2408
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARTÍCULO 957, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PRO-		

	Número de identificación	Pág.
CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.	1a. CXL/2017 (10a.)	487
AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS.	2a./J. 137/2017 (10a.)	879
AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERA-MENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.74 P).	XVII.1o.P.A. J/15 (10a.)	2265
AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DETERMINAR, EN ESA ACTUACIÓN, LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL ASUNTO.	I.8o.A.15 K (10a.)	2409
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO SE RECLAMÓ ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONSTREÑIRSE A ANALIZAR SI SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO TAMBIÉN A EXAMINAR LOS TEMAS RESTANTES SOBRE LOS QUE SE PRONUNCIÓ EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y QUE CONVERGEN EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL.	I.6o.P89 P (10a.)	2409

	Número de identificación	Pág.
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y, POR ENDE, TAMPOCO PARA DESECHAR DE PLANO EL ESCRITO INICIAL POR ESTE MOTIVO.	III.5o.A.10 K (10a.)	2410
AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESTABLECER SU NATURALEZA DE ORDENADORAS O EJECUTORAS DESDE EL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA DEMANDA RELATIVA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO.	PC.III.P. J/13 P (10a.)	1455
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A PARTIR DE SU ACRECENTAMIENTO ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS DE 2011 A 2016 [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)].	XVI.1o.A. J/39 (10a.)	2283
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTRUIDO CONTRA INSTITUCIONES PARTICULARES, CONFORME AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A.139 A (10a.)	2413
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUERELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.P.A.8 P (10a.)	2414
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONSIDERAR QUE EXISTE RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA POR LA AFECTACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	PC.XXIX. J/5 C (10a.)	1471
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES, PRECIOS Y TARIFAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO ECONÓMICO.	2a. CLX/2017 (10a.)	1219
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE FIJA PRECIOS Y TARIFAS EN EL MERCADO DE HIDROCARBUROS.	2a. CLXI/2017 (10a.)	1220
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE REINSTALACIÓN INSTAURADA CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO. AL SER ESTE ORGANISMO PATRÓN SUSTITUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE DICHA DEPENDENCIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	I.3o.T.46 L (10a.)	2415
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE INCONFORMI-		

	Número de identificación	Pág.
DAD QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES PARA EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.8o.A.133 A (10a.)	2416
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.	2a. CLVII/2017 (10a.)	1221
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES O PARAMUNICIPALES PARA QUE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ SEAN MODIFICADAS O NULIFICADAS. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD.	VII.2o.T.31 K (10a.)	2416
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR EN EL CASO DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. CLIV/2017 (10a.)	1222
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	III.4o.T.33 L (10a.)	2418
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.	1a./J. 75/2017 (10a.)	67
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OBLIGACIÓN RELATIVA A SU ENVÍO, CONTENIDA EN LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017.	I.10o.A.50 A (10a.)	2419
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 1.6., 2.8.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES DESDE SU ENTRADA EN VIGOR, A INGRESAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA SU INFORMACIÓN CONTABLE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PERIÓDICAMENTE Y SIN REQUERIMIENTO PREVIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.8o.A.122 A (10a.)	2420
CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CONTIENE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE LE PERMITE EMITIR ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS QUE GARANTICEN EL LIBRE DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014).	I.7o.A.158 A (10a.)	2421

Número de identificación **Pág.**

CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, TIENEN SUSTENTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014.

I.7o.A.155 A (10a.) 2422

CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITE SU NULIDAD, EJERCITADA ANTES DEL 13 DE ABRIL DE 2015, ESTÁ SUJETA AL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

(XI Región)2o.3 L (10a.) 2423

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVEÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
PRECEDENTE**

1a. LXVI/2015 (10a.) 488

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

PC.XXVII. J/3 C (10a.) 1499

CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. NO LO SON AQUELLOS CUYO ORIGEN RESIDA EN LA FALTA OPORTUNA DEL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, PACTADA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.

V.3o.C.T.9 L (10a.) 2425

	Número de identificación	Pág.
DEFENSOR DE OFICIO EN UN JUICIO CIVIL. SI EL JUEZ OMITE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PARA DESIGNAR A AQUÉL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA MALA O FALSA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.2o.C.T.6 C (10a.)	2427
DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE LIMITA A UN HECHO PARTICULAR Y AISLADO, SINO QUE TAMBIÉN SE INTEGRA POR EL CÚMULO DE ACTOS Y ACCIONES DE MALTRATO HACIA ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.	XXII.PA.9 P (10a.)	2428
DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO NO CONSTITUYEN UN ELEMENTO DEL DELITO NI UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).	1a./J. 45/2017 (10a.)	307
DEMANDA AGRARIA. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE SU AMPLIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.PA.22 A (10a.)	2429
DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRE EL QUEJOSO, QUIEN LA PROMOVIO POR PROPIO DERECHO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD DE AQUÉLLA.	XIII.PA.13 P (10a.)	2429

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	(I Región)8o.1 C (10a.)	2430
DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1a./J. 82/2017 (10a.)	178
DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.	1a./J. 84/2017 (10a.)	180
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.	1a./J. 79/2017 (10a.)	181
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1a./J. 83/2017 (10a.)	182
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO.	I.8o.A.6 CS (10a.)	2431
DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA. SU RELEVANCIA TRATÁNDOSE DE CONSUMIDORES.	1a. CXLI/2017 (10a.)	489
DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO, PARA ALEGAR SU VIOLACIÓN.	1a. CXLVI/2017 (10a.)	490

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE RÉPLICA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. PREVALECE EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN ACLARATORIA.	1a. CXLVIII/2017 (10a.)	490
DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA.	1a. CXLVII/2017 (10a.)	491
DERECHO DE RÉPLICA. NO ES UN MECANISMO IDÓNEO PARA REPARAR AFECTACIONES A LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD.	1a. CXLIX/2017 (10a.)	492
DERECHO DE RÉPLICA. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	1a. CL/2017 (10a.)	493
DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA.	1a. CLII/2017 (10a.)	494
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA.	1a. CLI/2017 (10a.)	494
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.	1a./J. 81/2017 (10a.)	184
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	1a./J. 78/2017 (10a.)	185
DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL.	I.7o.A.2 CS (10a.)	2432
DERECHOS. EL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,		

	Número de identificación	Pág.
VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS AL ESTABLECER LA CUOTA EN FUNCIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO AL COSTO DEL SERVICIO QUE PRESTA.	IV.1o.A. J/28 (10a.)	2301
DESCUBRIMIENTO PROBATORIO. SU INCUMPLIMIENTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR LO QUE SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO INDIRECTO SIN QUE EL JUEZ DE CONTROL EMITA PREVIAMENTE PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.	V.1o.PA.6 P (10a.)	2433
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETLARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.	1a./J. 51/2017 (10a.)	345
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO.	1a./J. 52/2017 (10a.)	347
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EL PRESIDENTE Y EL SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, CARECEN DE FACULTADES PARA SUSCRIBIR PAGARÉS CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PAGO DE ESTÍMULOS A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.	1a./J. 89/2017 (10a.)	244

	Número de identificación	Pág.
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.	1a./J. 88/2017 (10a.)	245
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES.	2a./J. 136/2017 (10a.)	894
DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.	XXI.1o.PA.11 K (10a.)	2434
EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.	1a./J. 80/2017 (10a.)	187
EJECUTORIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO.	I.14o.C.3 K (10a.)	2435
EMBARGO QUE GARANTIZA ALIMENTOS PROVISIONALES. DEBE SUBSISTIR AUNQUE SE CONCEDA EL AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO Y SE HAYAN REALIZADO EN LA MISMA DILIGENCIA.	III.5o.C.44 C (10a.)	2435
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VALIDEZ SI EL ACTUARIO NO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA CON QUIEN ENTENDIÓ LA DILIGENCIA ES MAYOR DE EDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	VII.2o.T.142 L (10a.)	2436

	Número de identificación	Pág.
ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO.	2a. CLVI/2017 (10a.)	1223
EXPORTACIÓN INTERNACIONAL VÍA AÉREA DE BIENES O SERVICIOS. REQUISITOS PARA QUE SE LE APLIQUE LA TASA DEL 0% ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL 25% DEL VALOR DE LA ENAJENACIÓN.	I.8o.A.112 A (10a.)	2438
FACULTADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y DISPOSICIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES. NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.A.48 A (10a.)	2439
FIANZA OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SI LA AUTORIDAD OPTA POR EXIGIR EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO PRINCIPAL EN LA VÍA CIVIL Y OBTIENE SENTENCIA CONDENATORIA A SU FAVOR, NO PUEDE PRETENDER LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SIN HABER TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CONTRATISTA.	XVII.1o.PA. J/14 (10a.)	2326
FIRMA AUTÓGRAFA. NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO, SI EL QUEJOSO SÓLO ESCRIBIÓ SU NOMBRE Y APELLIDOS.	XIII.PA.2 K (10a.)	2440
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE		

	Número de identificación	Pág.
CIRCUITO SE ABSTENGAN DE CONOCER DE OTRO IMPEDIMENTO.	I.4o.P1 K (10a.)	2441
IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTEGRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	I.9o.P8 K (10a.)	2441
INEXISTENCIA O NULIDAD DE UN REGISTRO DE NACIMIENTO. PROCEDE SU TRAMITACIÓN ANTE UN JUEZ DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.19 C (10a.)	2442
INFORME PREVIO. PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO, DEBE RENDIRSE CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.	XVI.1o.A.30 K (10a.)	2443
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIÓNADO O JUBILADO.	2a./J. 149/2017 (10a.)	654

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.	I.7o.A.3 CS (10a.)	2444
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	I.7o.A.4 CS (10a.)	2445
INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. CXXXVIII/2017 (10a.)	495
INTERESES MORATORIOS. EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER EL PORCENTAJE DEL 27% ANUAL POR DICHO CONCEPTO SOBRE SALDOS INSOLUTOS, VULNERA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.C.260 C (10a.)	2446
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO NO LA EXIGE COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA RESCINDIR LA RELA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, SU INOBSERVANCIA O IRREGULARIDADES NO BASTAN PARA CONSIDERAR QUE EL DESPIDO ES INJUSTIFICADO, MÁXIME SI EL TRABAJADOR ADMITIÓ EN JUICIO LA FALTA QUE SE LE ATRIBUYE COMO CAUSA DE SEPARACIÓN.	XVIII.1o.T.7 L (10a.)	2447
JUECES ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA HAYAN INICIADO CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL.	PC.I.P. J/35 P (10a.)	1628
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR LO QUE ÉSTA PUEDE RECLAMARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.140 A (10a.)	2449
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE "CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL", NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 55/2017 (10a.)	265
JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRA-		

	Número de identificación	Pág.
TIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LOTÁCITAMENTE NEGADO.	XVI.1o.A. J/37 (10a.)	2339
JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA.	PC.III.A. J/31 A (10a.)	1682
JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.III.A. J/30 A (10a.)	1683
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003.	1a./J. 68/2017 (10a.)	383
JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUS- TITUYA.	II.1o.T.18 K (10a.)	2450
LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CORRES- PONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAME EL INCREMENTO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS 62 A 64 DEL CONTRATO COLEC- TIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIE- NIOS 2007-2009 Y 2009-2011).	PC.X. J/3 L (10a.)	1724
LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. LA CLÁU- SULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ES APLICABLE PARA LOS TRABAJA- DORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR.	PC.I.L. J/34 L (10a.)	1821
LIBERTAD ANTICIPADA. LA PARTE FINAL DEL SE- GUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO TRAN- SITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO DA PAUTA A LA APLICACIÓN RETRO- ACTIVA DEL DIVERSO 141, QUE REGULA DICHO BENEFICIO A FAVOR DE LOS PROCESADOS O SEN- TENCIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.	I.5o.P.55 P (10a.)	2451
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIO- NAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRA- DICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IM- PUESTA.	I.9o.P.169 P (10a.)	2486

	Número de identificación	Pág.
LÍMITES DE VELOCIDAD Y SANCIÓN POR EXCEDERLOS. LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE ABROGADO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVEN, RESPECTIVAMENTE, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI CONTRAVIENEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	III.7o.A.15 A (10a.)	2487
LITISCONSORCIO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR A LOS LITISCONSORTES A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO POR NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	(X Región)4o.2 C (10a.)	2488
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA AL DELIMITAR LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL EL EMPLAZAMIENTO DEL QUEJOSO QUIEN SE OSTENTÓ COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE Y NO DESCONOCERSE LO RESUELTO EN EL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL.	XXVII.3o. J/34 (10a.)	2359
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA REELECCIÓN O RATIFICACIÓN EN SU CARGO, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VII.1o.A.1 CS (10a.)	2491
MARCAS. ASPECTOS PARA DETERMINAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.	I.8o.A.130 A (10a.)	2492

	Número de identificación	Pág.
MARCAS. LA POSIBILIDAD DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS A OTRAS YA REGISTRADAS, POR EL MISMO TITULAR, PARA APLICARLAS A PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES, NO SE ACTUALIZA SI EL SOLICITANTE ES PERSONA DISTINTA DE AQUÉL, AUN CUANDO AMBOS PERTENEZCAN AL MISMO GRUPO ECONÓMICO.	I.8o.A.129 A (10a.)	2493
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. ES IMPROCEDENTE SU SUSTITUCIÓN O CESE CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL INCUPLADO YA ESTÁ COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA EJECUTORIADA.	I.4o.P.19 P (10a.)	2495
MERCADO DE VALORES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 390 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RELATIVA SE EMITE DENTRO DE LOS 5 AÑOS ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE NUMERAL.	2a. CLIII/2017 (10a.)	1224
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.136 A (10a.)	2495

	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN.	XVII.2o.PA.26 P (10a.)	2496
MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.	II.2o.P.50 P (10a.)	2497
MINISTERIO PÚBLICO. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNA VÍA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ LA ABSTENCIÓN DE AQUÉL DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO, DEBE CONVOCARSE INMEDIATAMENTE A LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA, AUN CUANDO EL INCIDENTISTA NO ADJUNTE NINGUNA PRUEBA QUE LA SUSTENTE.	XIII.PA.16 P (10a.)	2498
MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CELEBRADA VERBALMENTE ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN PARTICULAR PROVEEDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SU INCUMPLIMIENTO.	III.6o.A.2 A (10a.)	2499
MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.	2a./J. 138/2017 (10a.)	919
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	I.8o.A.111 A (10a.)	2500
NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA.	I.8o.A.114 A (10a.)	2503
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, QUE ASÍ SE REALICE EN TODOS LOS CASOS, MÁXIME SI SE SEÑALÓ DOMICILIO PARA ELLO.	III.4o.C.43 C (10a.)	2504
OFRECIMIENTO DE TRABAJO A LOS DESPACHADORES DE GASOLINA. ES DE MALA FE SI SE HACE SIN CONSIDERAR LAS PROPINAS QUE RECIBÍA EL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTAS SE HAYAN PACTADO O NO COMO PARTE DEL SALARIO.	II.1o.T.42 L (10a.)	2505

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO CON EL MÁXIMO LEGAL DE LA JORNADA. ES DE BUENA FE SI INCLUYE MEDIA HORA DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR DEBA PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO.	XVI.1o.T.47 L (10a.)	2505
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES LEGAL SU LIBRAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL IMPUTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA (PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE), AL SER ACORDE CON EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 141, 155 Y 174 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.166 P (10a.)	2506
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. CUANDO EL INTERNO LA IMPUGNE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTO FUTURO Y EXISTA DUDA SOBRE SU NATURALEZA INCIERTA O INMINENTE, DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE AMERITE DESECHARLA DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.II.P. J/4 P (10a.)	1884
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMITIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA CONVALIDÁNDOLA O REVOCÁNDOLA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	I.9o.P.167 P (10a.)	2507

	Número de identificación	Pág.
PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA DE PAGO LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO.	1a./J. 54/2017 (10a.)	403
PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER.	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA CANTIDAD NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO DURANTE EL LAPSO DE SEIS MESES, EN QUE SE ESTIMA SE RESOLVERÁ EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO Y PROCEDE CONCEDERLA POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA ESE MONTO, RESPECTO DE LA CONDENA DECRETADA CONTRA EL QUEJOSO.	I.3o.C.295 C (10a.)	2510
PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS.	2a./J. 139/2017 (10a.)	941
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS QUE ACEPTARON EL SISTEMA DE PAGO A TRAVÉS DE ESTIMATIVA DE INGRESOS Y ENTERO DE CUOTA FIJA INTEGRADA, NO PUEDEN DECLARAR UN INGRESO DIVERSO, NI AUN EN CEROS, EN EL SUPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
ESPECÍFICO EN QUE ADUZCAN HABER INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES.	2a./J. 131/2017 (10a.)	984
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A FIN DE LOGRAR EL PLENO EJERCICIO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBEN EFECTUAR AJUSTES RAZONABLES Y PROPORCIONAR AYUDAS TÉCNICAS EFICACES.	I.7o.A.153 A (10a.)	2512
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA DENEGACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES, LA FALTA DE ACCESIBILIDAD EN EL ENTORNO FÍSICO Y LA RESTRICCIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN, CONSTITUYEN UNA CONDUCTA DISCRIMINATORIA QUE GENERA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES QUE LA COMETIERON.	I.7o.A.154 A (10a.)	2513
PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN.	2a./J. 128/2017 (10a.)	1022
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	PC.I.C. J/51 C (10a.)	1910
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN MERCANTIL. CUANDO EL ABONO SEA A CAPITAL O A INTERESES, TIENE		

	Número de identificación	Pág.
LA MISMA CONSECUENCIA QUE ES EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y, POR TANTO, LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	XI.1o.C.32 C (10a.)	2514
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LOS PAGOS VENCIDOS DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA AUN CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y TEMPORALIDAD INVOCADAS SEAN INCORRECTAS, SI SE HIZO VALER COMO EXCEPCIÓN.	III.6o.A.1 A (10a.)	2515
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. CONTRA SU APROBACIÓN (DECRETO) POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.	I.8o.A.4 CS (10a.)	2516
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU ADICIÓN O MODIFICACIÓN EN DETERMINADOS RAMOS NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	I.8o.A.5 CS (10a.)	2516
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA.	I.8o.A.3 CS (10a.)	2517
PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTORRA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	I.7o.A.156 A (10a.)	2518
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE		

	Número de identificación	Pág.
ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.	1a./J. 87/2017 (10a.)	188
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.	1a./J. 85/2017 (10a.)	189
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	1a./J. 86/2017 (10a.)	191
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.	2a./J. 140/2017 (10a.)	840
PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	1a./J. 74/2017 (10a.)	453
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL RESULTARLE APLICABLES —EN SU DEBIDA PROPORCIÓN— LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES DERIVADOS DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PREVISTO TAMBIÉN PARA LOS ADULTOS, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE AQUÉL, NO SON MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL IMPUTADA AL ADOLESCENTE, LA		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD PENAL, NI LA EXIGIBILIDAD DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.	II.2o.P52 P (10a.)	2519
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANALIZA LAS ALEGACIONES QUE GUARDAN VINCULACIÓN DIRECTA CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, ESTA IRREGULARIDAD NO TIENE EL ALCANCE DE ORIGINAR SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	XVII.1o.PA.50 P (10a.)	2520
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 133/2017 (10a.)	1062
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTORRA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LAS REGLAS DE LOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014).	I.7o.A.157 A (10a.)	2521
PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	PC.I.P. J/33 P (10a.)	1629

	Número de identificación	Pág.
PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUELLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	PC.I.P. J/34 P (10a.)	1630
PROPIEDAD EN CONDOMINIO. EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN O RESERVA DEL RÉGIMEN RELATIVO, QUE VENZAN CON POSTERIORIDAD A LAS LIQUIDADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.	PC.XXVII. J/2 C (10a.)	1929
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN DE GRUPO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012, DEBE SER INTERPRETADA A LA LUZ DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CXLII/2017 (10a.)	496
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012.	1a. CXLIII/2017 (10a.)	496
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y, EN GENERAL, DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL DESAHOGARSE NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL TRABAJADOR.	IV.3o.T.37 L (10a.)	2522

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS.	XII.C.1 K (10a.)	2523
PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO PRONUNCIADAS BAJO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE. PARA SU DESAHOGO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a./J. 102/2017 (10a.)	1078
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO SOBRE EL QUE AQUÉLLA VERSARÁ, SI LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DERIVAN DE LOS HECHOS QUE EL OFERENTE CONOCIÓ DE LA VISTA QUE LE DIO EL JUEZ DE DISTRITO CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA RESPONSABLE (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO).	I.4o.P.2 K (10a.)	2525
PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA.	I.8o.A.16 K (10a.)	2525
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL SILENCIO DE LAS PARTES DE MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS POR DESAHOGAR, CONLLEVA EL CONSENTIMIENTO DE VIOLACIONES PROCESALES POR DESISTIMIENTO TÁCITO EN SU DESAHOGO, AUN CUANDO LA JUNTA HAYA OMITIDO PRONUNCIARSE EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS.	XVI.1o.T.46 L (10a.)	2527

	Número de identificación	Pág.
QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	2a./J. 132/2017 (10a.)	1095
RECIBO DE PAGO DE DERECHOS. COMO ACTO ADMINISTRATIVO ES IMPUGNABLE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.A.71 A (10a.)	2529
RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA PETICIÓN DEL AGENTE ADUANAL O DE SU DEPENDIENTE DE SUSPENDERLO, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE EN LA MATERIA.	I.8o.A.125 A (10a.)	2530
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	I.6o.P.87 P (10a.)	2530
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	I.9o.P.164 P (10a.)	2532
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN QUE EXISTA AGRAVIO ALGUNO ENCAMINADO A REBATIRLA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEDIDO PARA ABORDARLA Y REPARARLA DE OFICIO, AUN CUANDO ELLO PUEDA FAVORECER AL SENTENCIADO.	I.9o.P.165 P (10a.)	2533
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS DE TRASLADO PARA CADA UNA DE LAS PARTES NO DA LUGAR A TENERLO POR NO INTERPUESTO.	II.4o.A.6 K (10a.)	2534
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO.	2a. CLV/2017 (10a.)	1225
RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL AUTORIZADO QUE NO ACREDITÓ ESTAR LEGALMENTE FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO, NI ESTAR REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	I.6o.P.88 P (10a.)	2535

Número de identificación **Pág.**

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AL NO SER UN ACTO TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE PERJUICIO A LAS PARTES.

VII.2o.T.30 K (10a.) 2535

RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA AL QUEJOSO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ANEXOS DEL INFORME JUSTIFICADO. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CITA DEL NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

I.9o.P.9 K (10a.) 2536

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI SE DESECHA EL DE REVISIÓN POR NO SUBSISTIR UN PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, PERO A LA VEZ, PORQUE SU INTERPOSICIÓN RESULTÓ EXTEMPORÁNEA, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER TÉRMINO LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN.

1a./J. 76/2017 (10a.) 273

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. AL DESECHARSE CONFORME AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO DEBEN ESTUDIARSE LAS RAZONES DE FONDO.

(V Región)2o.12 C (10a.) 2537

RECURSO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMO-

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P. J/7 (10a.)	2374
RENTA. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	2a./J. 135/2017 (10a.)	1133
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. CXLIX/2017 (10a.)	1226
RENTA. MOMENTOS A PARTIR DE LOS CUALES PUEDEN DEDUCIRSE LAS INVERSIONES DE ACUERDO CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA 2013 Y A PARTIR DE 2014.	2a. CXLVIII/2017 (10a.)	1227
REPARACIÓN DEL DAÑO. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO EXISTE INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO.	I.7o.P.93 P (10a.)	2538
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO AL PAGO DE CIERTA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, Y DICHA SUMA SE CUANTIFICÓ TOMANDO COMO BASE UN PROMEDIO ENTRE DOS CANTIDADES, POR CERTEZA JURÍDICA DEBE ESTABLECERSE EL MONTO REAL EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO.	I.7o.P.94 P (10a.)	2538
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA		

	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR.	I.3o.T.42 L (10a.)	2539
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)].	2a. CLVIII/2017 (10a.)	1229
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA IRREGULAR PRESTADA EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, QUE MOTIVÓ LA APARICIÓN ESCALONADA DE ENFERMEDADES DERIVADAS DEL MISMO ORIGEN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TERMINAN LOS PADECIMIENTOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.A.149 A (10a.)	2540
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.A. J/29 A (10a.)	1960
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. NO DEBEN OTORGARSE DÍAS ADICIONALES POR RAZÓN DE LA DISTANCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES.	2a. CLII/2017 (10a.)	1230
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO A TRAVÉS DE ESE RECURSO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE UN ORDE-		

	Número de identificación	Pág.
NAMIENTO DIVERSO A LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	2a. CLXIII/2017 (10a.)	1231
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. MEDIANTE ESTE RECURSO LA PARTE AGRAVIADA PUEDE CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE UN ORDENAMIENTO DIVERSO A LA LEY DE AMPARO APLICADO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	2a. CLXII/2017 (10a.)	1231
REVISIÓN FISCAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y POR LA MISMA AUTORIDAD EN UNA SEGUNDA O SUBSECUENTE OCASIÓN, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE CONCEDIDO PARA ELLO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.	I.10o.A.49 A (10a.)	2541
REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	2a./J. 130/2017 (10a.)	1166
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA PARA EFECTOS DE LA CONDENA A SU PAGO.	PC.IV.L. J/18 L (10a.)	2026
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL		

	Número de identificación	Pág.
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN.	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545
SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2013, TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO.	1a. CXLIV/2017 (10a.)	497
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO NO SE ESTÉ EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y NO SE ORDENE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAS PARTES, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SIN NECESIDAD DE QUE FENEZCA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO.	I.3o.C.89 K (10a.)	2546
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO EL ACUERDO DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE DECLARA EL ABANDONO DEL NUMERARIO ASEGURADO EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y ORDENA SU ENTREGA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.2o.P.55 P (10a.)	2546

	Número de identificación	Pág.
SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.	II.2o.C.17 C (10a.)	2599
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECCIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P51 P (10a.)	2601
SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. NO HAY OBLIGACIÓN DE REMITIRLA A LA QUE SE CONSIDERE DEBA RESOLVERLA, NI DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORDENARLO EN SU SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.A.115 A (10a.)	2602

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. CORRESPONDE AL IMPUTADO JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE ESTA MEDIDA ALTERNA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y AL JUEZ DE CONTROL VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LA PETICIÓN RESPECTIVA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.PA.14 P (10a.)	2603
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA EN LA ETAPA INTERMEDIA, CON POSTERIORIDAD A LA ACUSACIÓN Y HASTA ANTES DEL ACUERDO DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, PARA SU RESOLUCIÓN SE ESTARÁ A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA ACUSACIÓN, Y NO A LOS ESTABLECIDOS EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.PA.15 P (10a.)	2604
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	VIII.2o.PA.7 P (10a.)	2604
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE.	I.8o.A.132 A (10a.)	2605
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA O REVOCA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU OTORGAMIENTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HUBIERA TRAMITADO INCIDENTALMENTE.	PC.I.A. J/113 A (10a.)	2055
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE REALIZADOS EN EL ÁMBITO DE EJECUCIÓN DE AQUÉLLA, PROCEDE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO Y NO EL AMPARO INDIRECTO.	I.6o.T.18 K (10a.)	2606
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL.	PC.I.P. J/36 P (10a.)	2100
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ES INCONSTITUCIONAL POR NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY REGLAMENTARIA.	2a. CLIX/2017 (10a.)	1232
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.	1a./J. 50/2017 (10a.)	483
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ADICIONAL QUE REQUIERAN EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA RESGUARDAR SU INTEGRIDAD Y LA DE SUS FAMILIARES, DEBIDO A SUS NECESIDADES O CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.	PC.I.A. J/114 A (10a.)	2134

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RES- TITUTORIOS. PROCEDE CONCEDERLA EN EL AM- PARO PROMOVIDO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE APLICAR LAS MEDI- DAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIEN- TOS PENALES.	II.2o.2 P (10a.)	2607
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LO RESUELTO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR- CUITO EN UN DETERMINADO PRECEDENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, NO VINCULA AL JUEZ DE DIS- TRITO PARA DECIDIR AL RESPECTO, AUN CUANDO AQUÉL SE HAYA DICTADO EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES.	I.8o.A.14 K (10a.)	2608
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ÁMB- BITO DE APLICACIÓN TEMPORAL Y MATERIAL DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	2a. CL/2017 (10a.)	1233
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. INTER- PRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSI- TORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	2a. CLI/2017 (10a.)	1234
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA DETERMI- NAR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DICHA FIGURA.	II.1o.T.19 K (10a.)	2609
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO, EXACTO Y DIRECTO DEL JUICIO SE- GUIDO EN SU CONTRA, AL PROMOVER UN PRIMER AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO.	(V Región)2o.2 K (10a.)	2609
TÍTULO DE CRÉDITO. LO CONSTITUYE EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA		

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS QUE DETERMINE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA, CIERTA, EXIGIBLE Y LÍQUIDA, CUYA CUANTÍA SEA INFERIOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO LA CANTIDAD RECONOCIDA NO SEA EL TOTAL DEL MONTO RECLAMADO POR EL USUARIO.	(X Región)4o.1 C (10a.)	2610
TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, POR EL SOLO HECHO DE QUE AQUÉLLOS CONTENGAN LA EXPRESIÓN "MÁS LOS IMPUESTOS APLICABLES".	PC.I.C. J/52 C (10a.)	2247
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE.	VII.2o.T.138 L (10a.)	2611
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.	I.3o.T.44 L (10a.)	2612
TRABAJADORES MENORES DE 15 AÑOS. REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTOR PARA INTERVENIR EN UN JUICIO LABORAL, A FIN DE QUE SU ACTUACIÓN DENTRO DEL MISMO, TRANSCURRA SIN LAS DESVENTAJAS INHERENTES A SU CONDICIÓN ESPECIAL, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LA JUNTA LES FORMULE EL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO, YA QUE DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS		

	Número de identificación	Pág.
LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.4o.T.34 L (10a.)	2613
TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.	VII.2o.T.140 L (10a.)	2614
TRATA DE PERSONAS. LOS PROCEDIMIENTOS POR ESTE DELITO INICIADOS PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBEN INSTRUIRSE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ADJETIVA DEL FUERO EN QUE SE ENCUENTRE RADICADO EL CASO CONCRETO.	I.7o.P.77 P (10a.)	2615
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.	1a. CXXXIX/2017 (10a.)	498
UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.33 A (10a.)	2669
UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS		

	Número de identificación	Pág.
DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.32 A (10a.)	2670
UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.	XXVII.3o.10 CS (10a.)	2672
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER LA FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA GRAVAR A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES CON UN IMPUESTO CEDULAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXLV/2017 (10a.)	499
VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA QUE LAS EMPRESAS RESIDENTES EN MÉXICO QUE ENAJENAN BIENES O PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS Y DE BIENES POR VÍA INTERNACIONAL, ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	I.8o.A.113 A (10a.)	2675
VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. CASO EN EL QUE NO PUEDE EFECTUARSE, AL SER ESENCIALMENTE EL MISMO MATERIAL PROBATORIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERÓ PARA TENER POR ACREDITADOS DOS DELITOS Y, RESPECTO DE UNO, SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ADVERTIRSE UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL.	I.7o.P96 P (10a.)	2676
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN		

	Número de identificación	Pág.
ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208
VENTA JUDICIAL. CUANDO QUEDE SIN EFECTO, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD CONFIGURADA COMO INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA DEBE APLICARSE A LA CONDENA HECHA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA A LA ACTORA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.253 C (10a.)	2677
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.	XXI.1o.PA. J/6 (10a.)	2393
VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO SE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, PRECISANDO LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACCIÓN, Y TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, AQUÉLLA ORDENA TURNAR LOS AUTOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LUGAR DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL.	I.3o.T.45 L (10a.)	2678
VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN EL AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA NUEVA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE AMPARO NO PERMITE LEGALMENTE SE ANALICEN ASPECTOS DEL LAUDO RECLAMADO QUE NO FUERON FAVORABLES AL QUEJOSO ADHERENTE NI LOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES PROCESALES.	III.1o.T.34 L (10a.)	2679
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO.	V.3o.C.T.5 K (10a.)	2680
VIOLENCIA FAMILIAR. BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEGISLACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014).	1a. CXXXIV/2017 (10a.)	500
VIOLENCIA FAMILIAR. CON LA INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL LEGISLADOR CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE OCUPARSE DE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO (LA FAMILIA), SOBRE EL QUE GUARDA UNA RELACIÓN INSTRUMENTAL DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA.	1a. CXXXVI/2017 (10a.)	500
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE PREVÉ DICHO DELITO, SANCIONA LA CONDUCTA SINGULAR O REITERADA APTA, EFICIENTE Y SUFICIENTE PARA LESIONAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE ALGÚN MIEMBRO O INTEGRANTE DE LA FAMILIA.	1a. CXXXV/2017 (10a.)	501
VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA		

	Número de identificación	Pág.
VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO.	1a. CXXXVII/2017 (10a.)	502
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVió EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCRIMINACIÓN.	XXII.PA.10 P (10a.)	2680

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Conflicto competencial 144/2016.—Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 75/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."	1a.	35
Amparo en revisión 306/2016.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 82/2017 (10a), 1a./J. 84/2017 (10a), 1a./J. 79/2017 (10a), 1a./J. 83/2017 (10a), 1a./J. 81/2017 (10a), 1a./J. 78/2017 (10a), 1a./J. 80/2017 (10a), 1a./J. 87/2017 (10a), 1a./J. 85/2017 (10a) y 1a./J. 86/2017 (10a), de títulos y subtítulos: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.", "DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.", "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.", "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.", "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.", "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", "EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS		

	Instancia	Pág.
HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."	1a.	69
Amparo directo en revisión 2133/2015.—Municipio de Susticacán, Zacatecas.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a las tesis 1a./J. 89/2017 (10a.) y 1a./J. 88/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EL PRESIDENTE Y EL SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, CARECEN DE FACULTADES PARA SUSCRIBIR PAGARÉS CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PAGO DE ESTÍMULOS A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO." y "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN."	1a.	193
Amparo directo en revisión 710/2017.—Emilio Escalante Méndez.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 55/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE 'CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL', NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	247
Recurso de reclamación 1418/2016.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 76/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI SE DESECHA EL DE REVISIÓN POR NO SUBSISTIR UN PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, PERO A LA VEZ, PORQUE SU INTERPOSICIÓN RESULTÓ EXTEMPORÁNEA, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER TÉRMINO LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN."	1a.	267

Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 359/2015.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 46/2017 (10a.) y 1a./J. 45/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACTAS DE INSPECCIÓN LEVANTADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. PUEDEN SER ADMITIDAS EN UN PROCESO PENAL COMO MEDIOS DE PRUEBA Y, EN SU CASO, VALORADAS COMO INDICIOS, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN CERTIFICADAS POR EL CONTADOR DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014)." y "DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO NO CONSTITUYEN UN ELEMENTO DEL DELITO NI UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014)."	1a. 275
Contradicción de tesis 312/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a las tesis 1a./J. 51/2017 (10a.) y 1a./J. 52/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN." y "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO."	1a. 309
Contradicción de tesis 354/2015.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal	

	Instancia	Pág.
Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 68/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003."	1a.	349
Contradicción de tesis 175/2016.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 54/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA DE PAGO LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO."	1a.	385
Contradicción de tesis 64/2017.—Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 74/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCUPLADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	1a.	405
Contradicción de tesis 397/2016.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO		

	Instancia	Pág.
('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL."	1a.	455
Conflicto competencial 89/2017.—Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 149/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO."	2a.	641
Amparo en revisión 441/2015.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 140/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL."	2a.	656
Contradicción de tesis 327/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 137/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS."	2a.	843
Contradicción de tesis 212/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 136/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE,		

	Instancia	Pág.
SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES.".....	2a.	881
Contradicción de tesis 222/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 138/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA."	2a.	896
Contradicción de tesis 124/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS."	2a.	921
Contradicción de tesis 38/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 131/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS QUE ACEPTARON EL SISTEMA DE PAGO A TRAVÉS DE ESTIMATIVA DE INGRESOS Y ENTERO DE CUOTA FIJA INTEGRADA, NO PUEDEN DECLARAR UN INGRESO DIVERSO, NI AUN EN CEROS, EN EL		

	Instancia	Pág.
SUPUESTO ESPECÍFICO EN QUE ADUZCAN HABER INTERRUM- PIDO SUS ACTIVIDADES."	2a.	943
Contradicción de tesis 374/2016.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 128/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN."	2a.	986
Contradicción de tesis 105/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDA- DES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a.	1024
Contradicción de tesis 412/2016.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia Adminis- trativa del Tercer Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y Quinto y Séptimo, ambos en Materia Adminis- trativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 102/2017 (10a.), de título y sub- título: "PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO PRONUNCIADAS BAJO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE. PARA SU DESAHOGO NO ES APLI- CABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE- DIMIENTOS CIVILES."	2a.	1064
Contradicción de tesis 310/2016.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Sexto en Materia Penal y Décimo Segundo en		

	Instancia	Pág.
Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 132/2017 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	2a.	1080
Contradicción de tesis 390/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Cuarto del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa, y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 135/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	2a.	1097
Contradicción de tesis 122/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 130/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.".....	2a.	1134
Contradicción de tesis 95/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 134/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN		

	Instancia	Pág.
DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	2a.	1168
Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativa a la tesis PC.I.C. J/53 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR."	P.C.	1283
Contradicción de tesis 17/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativa a la tesis PC.I.P. J/32 P (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE RECHAZO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	P.C.	1329
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Enrique Flores González. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVE SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	P.C.	1380
Contradicción de tesis 7/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del		

	Instancia	Pág.
Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Relativa a la tesis PC.III.P. J/13 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESTABLECER SU NATURALEZA DE ORDENADORAS O EJECUTORAS DESDE EL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA DEMANDA RELATIVA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO."	P.C.	1440
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Magistrado Ponente: Miguel Vélez Martínez. Relativa a la tesis PC.XXIX. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONSIDERAR QUE EXISTE RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA POR LA AFECTACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	P.C.	1457
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA."	P.C.	1472
Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Relativa a las tesis PC.I.P. J/35 P (10a.) , PC.I.P. J/33 P (10a.) y PC.I.P. J/34 P (10a.) , de títulos y subtítulos: "JUECES ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE		

	Instancia	Pág.
QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA HAYAN INICIADO CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL.", "PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)." y "PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUÉLLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).".....	P.C.	1501
Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Relativa a las tesis PC.III.A. J/31 A (10a.) y PC.III.A. J/30 A (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA." y "JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	P.C.	1631
Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Germán Ramírez Luquín. Relativa a		

	Instancia	Pág.
la tesis PC.X. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAME EL INCREMENTO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS 62 A 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIOS 2007-2009 Y 2009-2011)."	P.C.	1685
Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Relativa a la tesis PC.I.L. J/34 L (10a.), de título y subtítulo: "LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ES APLICABLE PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR."	P.C.	1725
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Relativa a la tesis PC.II.P. J/4 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. CUANDO EL INTERNO LA IMPUGNE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTO FUTURO Y EXISTA DUDA SOBRE SU NATURALEZA INCIERTA O INMINENTE, DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE AMERITE DESECHARLA DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO."	P.C.	1823
Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativa a la tesis PC.I.C. J/51 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOS-		

	Instancia	Pág.
TRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	P.C.	1886
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO. EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN O RESERVA DEL RÉGIMEN RELATIVO, QUE VENZAN CON POSTERIORIDAD A LAS LIQUIDADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA."	P.C.	1912
Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Relativa a la tesis PC.III.A. J/29 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	P.C.	1931
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Edmundo Adame Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/18 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA PARA EFECTOS DE LA CONDENA A SU PAGO."	P.C.	1962
Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.—Magistrada Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Relativa a la		

	Instancia	Pág.
tesis PC.I.A. J/113 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA O REVOKA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU OTORGAMIENTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HUBIERA TRAMITADO INCIDENTALMENTE."	P.C.	2028
Contradicción de tesis 14/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Relativa a la tesis PC.I.P. J/36 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL."	P.C.	2057
Contradicción de tesis 12/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/114 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ADICIONAL QUE REQUIERAN EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA RESGUARDAR SU INTEGRIDAD Y LA DE SUS FAMILIARES, DEBIDO A SUS NECESIDADES O CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES."	P.C.	2102
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. —Magistrado Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Relativa a la tesis PC.I.C. J/52 C (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, POR EL SOLO		

	Instancia	Pág.
HECHO DE QUE AQUÉLLOS CONTENGAN LA EXPRESIÓN 'MÁS LOS IMPUESTOS APLICABLES'."	P.C.	2136
Amparo en revisión 369/2015.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.74 P)."	T.C.	2253
Amparo directo 386/2017.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/39 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A PARTIR DE SU ACRECENTAMIENTO ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS DE 2011 A 2016 [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)]."	T.C.	2267
Amparo en revisión 532/2016.—Gobernador del Estado de Nuevo León.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/28 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS AL ESTABLECER LA CUOTA EN FUNCIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO AL COSTO DEL SERVICIO QUE PRESTA."	T.C.	2285
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 121/2016.—Tesorera del Municipio de Aldama,		

	Instancia	Pág.
Chihuahua.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativa a la tesis XVII.1o.P.A. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "FIANZA OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SI LA AUTORIDAD OPTA POR EXIGIR EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO PRINCIPAL EN LA VÍA CIVIL Y OBTIENE SENTENCIA CONDENATORIA A SU FAVOR, NO PUEDE PRETENDER LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SIN HABER TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CONTRATISTA."	T.C.	2303
Amparo directo 293/2017.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/37 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO."		2328
Amparo en revisión 26/2015.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/34 (10a.), de título y subtítulo: "LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA AL DELIMITAR LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL EL EMPLAZAMIENTO DEL QUEJOSO QUIEN SE OSTENTÓ COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE Y NO DESCONOCERSE LO RESUELTO EN EL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL."	T.C.	2341
Queja 40/2017.—Magistrado Ponente: Adalid Ambriz Landa. Relativa a la tesis II.2o.P. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO		

	Instancia	Pág.
ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	2361
Amparo en revisión 217/2016.—Magistrado Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	T.C.	2376
Amparo en revisión 152/2017.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.169 P (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPLETANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."	T.C.	2452
Amparo en revisión 236/2016.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Relativo a la tesis II.2o.C.17 C (10a.), de título y subtítulo: "'SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL' EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO."....	T.C.	2548
Amparo en revisión 73/2017.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a las tesis XXVII.3o.33 A (10a.), XXVII.3o.32 A (10a.) y XXVII.3o.10 CS (10a.), de títulos y subtítulos: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR		

	Instancia	Pág.
EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.", "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO." y "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	T.C.	2617

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 306/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 82/2017 (10a.), 1a./J. 84/2017 (10a.), 1a./J. 79/2017 (10a.), 1a./J. 83/2017 (10a.), 1a./J. 81/2017 (10a.), 1a./J. 78/2017 (10a.), 1a./J. 80/2017 (10a.), 1a./J. 87/2017 (10a.), 1a./J. 85/2017 (10a.) y 1a./J. 86/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.", "DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.", "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.", "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.", "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.", "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", "EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."

176

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 64/2017.—Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 74/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."

447

Ministro Javier Laynez Potisek.—Contradicción de tesis 121/2016.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 84/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES U OTORGAMIENTO DE PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), CUANDO EL LAUDO CONTENGA CONDENA EN SU CONTRA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 138.

1210

Ministro Javier Laynez Potisek.—Contradicción de tesis 223/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 45/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de*

	Pág.
<i>la Federación</i> del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1049.	1213
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 130/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede por cesantía de edad avanzada sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (invalidez del Decreto Número Ochocientos Ochenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5435, el 14 de septiembre de 2016).".....	1277
Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Contradicción de tesis 17/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/32 P (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE RECHAZO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	1374
Magistrados Juan Carlos Amaya Gallardo y Miguel Ángel Rodríguez Torres.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XII.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	1422

Pág.

- Magistrado Jesús Enrique Flores González.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XII.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISSION DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." 1428
- Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba.—Contradicción de tesis 7/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.P. J/13 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESTABLECER SU NATURALEZA DE ORDENADORAS O EJECUTORAS DESDE EL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA DEMANDA RELATIVA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO." 1455
- Magistrado Luis Manuel Vera Sosa.—Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXVII. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA." 1496
- Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo y María Elena Leguizamón Ferrer.—Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Ma-

Pág.

teria Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.P. J/35 P (10a.), PC.I.P. J/33 P (10a.) y PC.I.P. J/34 P (10a.), de títulos y subtítulos: "JUECES ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA HAYAN INICIADO CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL.", "PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)." y "PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUELLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).".....

1616

Magistrados Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona y Miguel Ángel Medécigo Rodríguez.—Contradicción de tesis 10/2016.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.P. J/35 P (10a.), PC.I.P. J/33 P (10a.) y PC.I.P. J/34 P (10a.), de títulos y subtítulos: "JUECES ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA HAYAN INICIADO CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL.", "PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE

Pág.

DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)." y "PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUELLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)."

1621

Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos.—Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.P. J/35 P (10a.), PC.I.P. J/33 P (10a.) y PC.I.P. J/34 P (10a.), de títulos y subtítulos: "JUECES ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA HAYAN INICIADO CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL.", "PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)." y "PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUELLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)."

1625

Magistrado Roberto Alejandro Navarro Suárez.—Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. Relativo

Pág.

- a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.X. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAME EL INCREMENTO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS 62 A 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIOS 2007-2009 Y 2009-2011)." 1719
- Magistrados Juan Manuel Alcántara Moreno, J. Refugio Gallegos Baeza, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo y Andrés Sánchez Bernal.—Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/34 L (10a.), de título y subtítulo: "LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ES APLICABLE PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR." 1811
- Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/34 L (10a.), de título y subtítulo: "LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ES APLICABLE PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR." 1820
- Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Abraham Sergio Marcos Valdés.—Contradicción de tesis 12/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sus-

Pág.

tentó la tesis PC.I.C. J/51 C (10a.), de título y subtítulo: "PRES-
CRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUB-
JETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR
PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSE-
SIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DE-
MOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE
EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO
ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.".....

1907

Magistrado Miguel Ángel Medécigo Rodríguez.—Contradicción de
tesis 14/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegia-
dos Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Penal del Primer
Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis
PC.I.P. J/36 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL
JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IM-
PUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIO-
NADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA
PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE
SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA
ACCIÓN PENAL."

2092

Magistrada Olga Estrever Escamilla.—Contradicción de tesis 14/2016.—
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero,
Cuarto y Quinto, todos en Materia Penal del Primer Circuito. Re-
lativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/36 P
(10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AM-
PARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS
DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA
INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO
DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PROCEDENTE,
EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL.".....

2097

Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos.—Contradicción de tesis
14/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados
Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Penal del Primer Cir-
cuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P.
J/36 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO
DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN
ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON
LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL

	Pág.
EFFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PRO- CEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL."	2098
Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Walter Arellano Hobelsberger, Gonzalo Hernández Cervantes y Daniel Horacio Escudero Contreras.—Contradicción de tesis 5/2017.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Se- gundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Re- lativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/52 C (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCE- DENTE LA CONDENA AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES MORATO- RIOS, POR EL SOLO HECHO DE QUE AQUÉLLOS CONTENGAN LA EXPRESIÓN 'MÁS LOS IMPUESTOS APLICABLES'."	2240
Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Amparo en revisión 152/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.169 P (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PRO- CEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRA- DICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."	2483
Magistrado Noé Adonai Martínez Berman.—Amparo en revisión 236/2016.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.2o.C.17 C (10a.), de título y subtítulo: "'SÍNDROME DE ALIE- NACIÓN PARENTAL' EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUITAD DE GÉNERO."	2599
Magistrada Selina Haidé Avante Juárez.—Amparo en revisión 73/2017.— Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXVII.3o.33 A (10a.), XXVII.3o.32 A (10a.) y XXVII.3o.10 CS (10a.),	

Pág.

de títulos y subtítulos: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.", "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO." y "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."

2667

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 42/2013.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla está supeditada a que la norma impugnada pueda vulnerar derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para tener por satisfecho el requisito de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla, es suficiente que en su demanda aduzca una violación de derechos humanos.", "Recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos. La facultad de los Poderes Legislativos de los Estados o de la Federación para llamar a comparecer a las autoridades que se niegan a cumplir aquéllas no es de ejercicio obligatorio [artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa]." y "Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. El requisito de un dictamen del Congreso Local, previo a la comparecencia de una autoridad que se niega a cumplir una recomendación emitida por aquélla, no vulnera su autonomía [artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa]."	P.	5

Instancia	Pág.
Controversia constitucional 41/2016.—Municipio de Mérida, Yucatán.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán cuenta con legitimación para formular reconvención en el juicio relativo (admisión y trámite de procedimientos contenciosos administrativos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Mérida)."; "Legitimación pasiva en controversias constitucionales. La tienen tanto el Poder Judicial como el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, ambos del Estado de Yucatán, con independencia del momento en que entre en vigor la norma que reconoce a este último el carácter de órgano constitucional autónomo (admisión y trámite de juicios contenciosos administrativos)."; "Controversia constitucional. Procede respecto de planteamientos de incompetencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán (admisión y trámite de juicios contenciosos administrativos)." y "Controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Municipio es el único órgano competente para dirimir las (incompetencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado para admitir y tramitar los juicios contenciosos administrativos 14/2016, 104/2015, 105/2015, 106/2015, 107/2015, 108/2015, 109/2015, 232/2015, 36/2016, 9/2016, 10/2016, 12/2016, 222/2015, 76/2016, 70/2015, 88/2016, 47/2016, 82/2016, 71/2016, 69/2016 y 112/2016)."	1a. 505
Controversia constitucional 112/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por tratarse de un segundo o ulterior acto de aplicación (artículos 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de la entidad)." y	

	Instancia	Pág.
"Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación del respectivo decreto y de que éste no resulta el primer acto de aplicación de las disposiciones correspondientes [artículos 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, y 65, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos]." y "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede por cesantía en edad avanzada sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (invalidez del Decreto Número Setecientos Ochenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', el 17 de agosto de 2016)."	1a.	577
Controversia constitucional 130/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede por cesantía de edad avanzada sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (invalidez del Decreto Número Ochocientos Ochenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5435, el 14 de septiembre de 2016)."	2a.	1235

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 12/2017, de nueve de octubre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta parcialmente el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 8, párrafo penúltimo, 30, 103, fracción VII, 126, párrafo tercero, 127, párrafo tercero, y artículo noveno, fracción XXXV, de las disposiciones transitorias, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; 5-C, párrafo último, 15, fracción X, inciso B), 24, fracción I, párrafos segundo y tercero, 25, fracciones I, párrafo segundo, y IX, 27, párrafo segundo, 28, párrafo segundo, 28-A, 30, párrafo segundo, 33, párrafo segundo, 43 y artículo segundo, fracciones I, incisos A) y C), y III, de las disposiciones transitorias, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; 13, fracciones I, párrafo segundo, y VI, 14, párrafo segundo, 15, párrafo segundo, 15-A, y artículo cuarto, fracción I, incisos A) y B), de las disposiciones transitorias, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; 20-A al 20-K, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, reformada mediante decretos publicados en el órgano de difusión oficial de dicha entidad el diecinueve de diciembre de dos mil trece y el diecinueve de febrero de dos mil catorce, y artículo séptimo transitorio, fracción I, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil trece, respecto de los temas abordados en las tesis jurisprudenciales y aisladas respectivas; relacionado con el diverso 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince.	2687

	Pág.
Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión en materia de datos personales en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2699
Acuerdo General de Administración, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, que regula el plan de pensiones complementarias para servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal.	2703

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.	2725
Acuerdo General 16/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la materia, entidad federativa y residencia indicados.	2792
Acuerdo General 17/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.	2798
Acuerdo General 18/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre	

	Pág.
los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.	2806
Acuerdo General 19/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado.	2812
Acuerdo General 20/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado.	2818
Acuerdo General 21/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la creación de su Oficina de Correspondencia Común.	2823
Acuerdo General 23/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado.	2829
Acuerdo General 24/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito.	2835

	Pág.
Acuerdo General 25/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia, entidad federativa y residencia indicados.	2837
Acuerdo General 27/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Semiespecialización y Circuito indicados.	2843
Acuerdo CCNO/11/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario y los periodos de turno de guardia en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya.	2852
Acuerdo CCNO/12/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	2856
Acuerdo CCNO/13/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito y de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, todos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República,	

	Pág.
así como el cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	2858
Acuerdo CCNO/14/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.	2862

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE

OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.	I.3o.C.289 C (10a.)	2403
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARTÍCULO 957, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.	1a. CXL/2017 (10a.)	487
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES, PRECIOS Y TARIFAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO ECONÓMICO.	2a. CLX/2017 (10a.)	1219
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	III.4o.T.33 L (10a.)	2418
CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CONTIENE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE LE PERMITE EMITIR ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS QUE GARANTICEN EL LIBRE DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014).	I.7o.A.158 A (10a.)	2421
CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, TIENEN SUSTENTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014.	I.7o.A.155 A (10a.)	2422
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.	PC.XXVII. J/3 C (10a.)	1499
DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1a./J. 82/2017 (10a.)	178
DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.	1a./J. 84/2017 (10a.)	180

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.	1a./J. 79/2017 (10a.)	181
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1a./J. 83/2017 (10a.)	182
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO.	I.8o.A.6 CS (10a.)	2431
DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA. SU RELEVANCIA TRATÁNDOSE DE CONSUMIDORES.	1a. CXLI/2017 (10a.)	489
DERECHO DE RÉPLICA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. PREVALECE EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN ACLARATORIA.	1a. CXLVIII/2017 (10a.)	490
DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA.	1a. CXLVII/2017 (10a.)	491
DERECHO DE RÉPLICA. NO ES UN MECANISMO IDÓNEO PARA REPARAR AFECTACIONES A LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD.	1a. CXLIX/2017 (10a.)	492
DERECHO DE RÉPLICA. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	1a. CL/2017 (10a.)	493
DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA.	1a. CLII/2017 (10a.)	494

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA.	1a. CLI/2017 (10a.)	494
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.	1a./J. 81/2017 (10a.)	184
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	1a./J. 78/2017 (10a.)	185
DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL.	I.7o.A.2 CS (10a.)	2432
DERECHOS. EL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS AL ESTABLECER LA CUOTA EN FUNCIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO AL COSTO DEL SERVICIO QUE PRESTA.	IV.1o.A. J/28 (10a.)	2301
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETLARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.	1a./J. 51/2017 (10a.)	345
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON		

	Número de identificación	Pág.
MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO.	1a./J. 52/2017 (10a.)	347
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EL PRESIDENTE Y EL SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, CARECEN DE FACULTADES PARA SUSCRIBIR PAGARÉS CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PAGO DE ESTÍMULOS A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.	1a./J. 89/2017 (10a.)	244
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.	1a./J. 88/2017 (10a.)	245
EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.	1a./J. 80/2017 (10a.)	187
ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO.	2a. CLVI/2017 (10a.)	1223
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPECTAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.	I.7o.A.3 CS (10a.)	2444
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	I.7o.A.4 CS (10a.)	2445
INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. CXXXVIII/2017 (10a.)	495
INTERESES MORATORIOS. EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER EL PORCENTAJE DEL 27% ANUAL POR DICHO CONCEPTO SOBRE SALDOS INSOLUTOS, VULNERA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.C.260 C (10a.)	2446
LÍMITES DE VELOCIDAD Y SANCIÓN POR EXCEDERLOS. LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE ABROGADO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVEN, RESPECTIVAMENTE, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI CONTRAVIENEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	III.7o.A.15 A (10a.)	2487
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL		

	Número de identificación	Pág.
PODER JUDICIAL, AMBAS DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA REELECCIÓN O RATIFICACIÓN EN SU CARGO, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VII.1o.A.1 CS (10a.)	2491
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, QUE ASÍ SE REALICE EN TODOS LOS CASOS, MÁXIME SI SE SEÑALÓ DOMICILIO PARA ELLO.	III.4o.C.43 C (10a.)	2504
PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER.	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A FIN DE LOGRAR EL PLENO EJERCICIO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBEN EFECTUAR AJUSTES RAZONABLES Y PROPORCIONAR AYUDAS TÉCNICAS EFICACES.	I.7o.A.153 A (10a.)	2512
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA DENEGACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES, LA FALTA DE ACCESIBILIDAD EN EL ENTORNO FÍSICO Y LA RESTRICCIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN, CONSTITUYEN UNA		

	Número de identificación	Pág.
CONDUCTA DISCRIMINATORIA QUE GENERA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES QUE LA COMETIERON.	I.7o.A.154 A (10a.)	2513
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. CONTRA SU APROBACIÓN (DECRETO) POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.	I.8o.A.4 CS (10a.)	2516
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU ADICIÓN O MODIFICACIÓN EN DETERMINADOS RAMOS NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	I.8o.A.5 CS (10a.)	2516
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA.	I.8o.A.3 CS (10a.)	2517
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.	1a./J. 87/2017 (10a.)	188
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.	1a./J. 85/2017 (10a.)	189
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	1a./J. 86/2017 (10a.)	191
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.	2a./J. 140/2017 (10a.)	840

	Número de identificación	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	1a./J. 74/2017 (10a.)	453
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN DE GRUPO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012, DEBE SER INTERPRETADA A LA LUZ DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CXLII/2017 (10a.)	496
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. CXLIX/2017 (10a.)	1226
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)].	2a. CLVIII/2017 (10a.)	1229
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543

	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 52, ANTE-PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2013, TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO.	1a. CXLIV/2017 (10a.)	497
SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUITAD DE GÉNERO.	II.2o.C.17 C (10a.)	2599
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ES INCONSTITUCIONAL POR NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY REGLAMENTARIA.	2a. CLIX/2017 (10a.)	1232
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE.	VII.2o.T.138 L (10a.)	2611

	Número de identificación	Pág.
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.	1a. CXXXIX/2017 (10a.)	498
UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.	XXVII.3o.10 CS (10a.)	2672
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER LA FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA GRAVAR A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES CON UN IMPUESTO CEDULAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. CXLV/2017 (10a.)	499
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE		

	Número de identificación	Pág.
OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.	XXI.1o.PA. J/6 (10a.)	2393
VIOLENCIA FAMILIAR. CON LA INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL LEGISLADOR CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE OCUPARSE DE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO (LA FAMILIA), SOBRE EL QUE GUARDA UNA RELACIÓN INSTRUMENTAL DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA.	1a. CXXXVI/2017 (10a.)	500
VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO.	1a. CXXXVII/2017 (10a.)	502
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVió EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCRIMINACIÓN.	XXII.PA.10 P (10a.)	2680

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTAS DE INSPECCIÓN LEVANTADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. PUEDEN SER ADMITIDAS EN UN PROCESO PENAL COMO MEDIOS DE PRUEBA Y, EN SU CASO, VALORADAS COMO INDICIOS, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN CERTIFICADAS POR EL CONTADOR DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).	1a./J. 46/2017 (10a.)	305
AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERA-MENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P).	XVII.1o.PA. J/15 (10a.)	2265
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO SE RECLAMÓ ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONSTREÑIRSE A ANALIZAR SI SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO TAMBIÉN A EXAMINAR LOS TEMAS RESTANTES SOBRE LOS QUE SE PRONUNCIÓ EL		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y QUE CONVERGEN EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL.	I.6o.P.89 P (10a.)	2409
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUERELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.PA.8 P (10a.)	2414
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.	2a. CLVII/2017 (10a.)	1221
DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE LIMITA A UN HECHO PARTICULAR Y AISLADO, SINO QUE TAMBIÉN SE INTEGRA POR EL CÚMULO DE ACTOS Y ACCIONES DE MALTRATO HACIA ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.	XXII.PA.9 P (10a.)	2428
DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO NO CONSTITUYEN UN ELEMENTO DEL DELITO NI UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).	1a./J. 45/2017 (10a.)	307

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRE EL QUEJOSO, QUIEN LA PROMOVIÓ POR PROPIO DERECHO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD DE AQUÉLLA.	XIII.PA.13 P (10a.)	2429
DESCUBRIMIENTO PROBATORIO. SU INCUMPLIMIENTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR LO QUE SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO INDIRECTO SIN QUE EL JUEZ DE CONTROL EMITA PREVIAMENTE PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.	V.1o.PA.6 P (10a.)	2433
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.	1a./J. 51/2017 (10a.)	345
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO.	1a./J. 52/2017 (10a.)	347
JUECES ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS A		

	Número de identificación	Pág.
PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA HAYAN INICIADO CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL.	PC.I.P. J/35 P (10a.)	1628
LIBERTAD ANTICIPADA. LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO DA PAUTA A LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL DIVERSO 141, QUE REGULA DICHO BENEFICIO A FAVOR DE LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.	I.5o.P.55 P (10a.)	2451
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.	I.9o.P.169 P (10a.)	2486
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. ES IMPROCEDENTE SU SUSTITUCIÓN O CESE CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL INCUPLADO YA ESTÁ COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA EJECUTORIADA.	I.4o.P.19 P (10a.)	2495
MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INCUPLADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESS, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN.	XVII.2o.PA.26 P (10a.)	2496
MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.	II.2o.P.50 P (10a.)	2497
MINISTERIO PÚBLICO. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNA VÍA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ LA ABSTENCIÓN DE AQUÉL DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO, DEBE CONVOCARSE INMEDIATAMENTE A LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA, AUN CUANDO EL INCIDENTISTA NO ADJUNTE NINGUNA PRUEBA QUE LA SUSTENTE.	XIII.PA.16 P (10a.)	2498
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES LEGAL SU LIBRAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL IMPUTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA (PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE), AL SER ACORDE CON EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 141, 155 Y 174 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.166 P (10a.)	2506
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. CUANDO EL INTERNO LA IMPUGNE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTO FUTURO Y EXISTA DUDA SOBRE SU		

	Número de identificación	Pág.
NATURALEZA INCIERTA O INMINENTE, DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE AMERITE DESECHARLA DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.II.P. J/4 P (10a.)	1884
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMITIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA CONVALIDÁNDOLA O REVOCÁNDOLA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	I.9o.P.167 P (10a.)	2507
PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpados EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	1a./J. 74/2017 (10a.)	453
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL RESULTARLE APLICABLES –EN SU DEBIDA PROPORCIÓN– LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES DERIVADOS DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PREVISTO TAMBIÉN PARA LOS ADULTOS, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉL, NO SON MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL IMPUTADA AL ADOLESCENTE, LA RESPONSABILIDAD PENAL, NI LA EXIGIBILIDAD DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.	II.2o.P52 P (10a.)	2519
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANALIZA LAS ALEGACIONES QUE GUARDAN VINCULACIÓN DIRECTA CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, ESTA IRREGULARIDAD NO TIENE EL ALCANCE DE ORIGINAR SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	XVII.1o.PA.50 P (10a.)	2520
PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	PC.I.P. J/33 P (10a.)	1629
PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUÉLLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	PC.I.P. J/34 P (10a.)	1630
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA		

	Número de identificación	Pág.
RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	I.6o.P:87 P (10a.)	2530
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	I.9o.P:164 P (10a.)	2532
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN QUE EXISTA AGRAVIO ALGUNO ENCAMINADO A REBATIRLA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEDIDO PARA ABORDARLA Y REPARARLA DE OFICIO, AUN CUANDO ELLO PUEDA FAVORECER AL SENTENCIADO.	I.9o.P:165 P (10a.)	2533
RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL AUTORIZADO QUE NO ACREDITÓ		

	Número de identificación	Pág.
ESTAR LEGALMENTE FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO, NI ESTAR REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	I.6o.P88 P (10a.)	2535
RECURSO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P. J/7 (10a.)	2374
REPARACIÓN DEL DAÑO. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO EXISTE INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO.	I.7o.P93 P (10a.)	2538
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO AL PAGO DE CIERTA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, Y DICHA SUMA SE CUANTIFICÓ TOMANDO COMO BASE UN PROMEDIO ENTRE DOS CANTIDADES, POR CERTEZA JURÍDICA DEBE ESTABLECERSE EL MONTO REAL EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO.	I.7o.P94 P (10a.)	2538
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO EL ACUERDO DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE DECLARA EL ABANDONO DEL NUMERARIO ASEGURADO EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y ORDENA SU ENTREGA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.2o.P55 P (10a.)	2546
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESAL-		

	Número de identificación	Pág.
MENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECCIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P51 P (10a.)	2601
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. CORRESPONDE AL IMPUTADO JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE ESTA MEDIDA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y AL JUEZ DE CONTROL VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LA PETICIÓN RESPECTIVA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.PA.14 P (10a.)	2603
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA EN LA ETAPA INTERMEDIA, CON POSTERIORIDAD A LA ACUSACIÓN Y HASTA ANTES DEL ACUERDO DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, PARA SU RESOLUCIÓN SE ESTARÁ A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA ACUSACIÓN, Y NO A LOS ESTABLECIDOS EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.PA.15 P (10a.)	2604
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	VIII.2o.PA.7 P (10a.)	2604
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN		

	Número de identificación	Pág.
CASO DE SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL.	PC.I.P. J/36 P (10a.)	2100
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.	1a./J. 50/2017 (10a.)	483
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.2 P (10a.)	2607
TRATA DE PERSONAS. LOS PROCEDIMIENTOS POR ESTE DELITO INICIADOS PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBEN INSTRUIRSE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ADJETIVA DEL FUERO EN QUE SE ENCUENTRE RADICADO EL CASO CONCRETO.	I.7o.P77 P (10a.)	2615
VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. CASO EN EL QUE NO PUEDE EFECTUARSE, AL SER ESENCIALMENTE EL MISMO MATERIAL PROBATORIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERÓ PARA TENER POR ACREDITADOS DOS DELITOS Y, RESPECTO DE UNO, SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ADVERTIRSE UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL.	I.7o.P96 P (10a.)	2676
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y		

	Número de identificación	Pág.
DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.	XXI.1o.PA. J/6 (10a.)	2393
VIOLENCIA FAMILIAR. BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEGISLACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014).	1a. CXXXIV/2017 (10a.)	500
VIOLENCIA FAMILIAR. CON LA INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL LEGISLADOR CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE OCUPARSE DE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO (LA FAMILIA), SOBRE EL QUE GUARDA UNA RELACIÓN INSTRUMENTAL DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA.	1a. CXXXVI/2017 (10a.)	500
VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE PREVEÉ DICHO DELITO, SANCIONA LA CONDUCTA SINGULAR O REITERADA APTA, EFICIENTE Y SUFICIENTE PARA LESIONAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE ALGÚN MIEMBRO O INTEGRANTE DE LA FAMILIA.	1a. CXXXV/2017 (10a.)	501
VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA		

	Número de identificación	Pág.
VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO.	1a. CXXXVII/2017 (10a.)	502
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVIÓ EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCRIMINACIÓN.	XXII.P.A.10 P (10a.)	2680

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRA- RIA. EL POSESIONARIO REGULAR CON CERTI- FICADO PARCELARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA.	XVI.1o.A.138 A (10a.)	2397
ACTA DE RECHAZO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CON- TRA SU EJECUCIÓN PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	PC.I.P. J/32 P (10a.)	1378
ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PRO- CEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUM- PLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRI- BUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CON- GRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPRO- CEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGIS- LACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.7o.A.14 A (10a.)	2399
"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CON- TROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AM- BIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVE- NIENTES DE FUENTES MÓVILES", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016; "MODIFICACIONES AL PRO-		

	Número de identificación	Pág.
GRAMA HOY NO CIRCULA", EMITIDAS POR LA COMISIÓN AMBIENTAL DE LA MEGALÓPOLIS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 28 DE MARZO DE 2016, Y "PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS PARA LA TEMPORADA SECA-CÁLIDA", ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECEN.	I.8o.A.118 A (10a.)	2400
AGENTE ADUANAL. PARA ANULAR LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL FINCADO EN SU CONTRA, NO PUEDE ADUCIR QUE FUE ILEGAL LA SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SI ÉSTA SE REALIZÓ A PETICIÓN SUYA O DE SU DEPENDIENTE.	I.8o.A.124 A (10a.)	2404
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).	II.4o.A.38 A (10a.)	2404
ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DEL TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA DE SOLICITAR QUE SE ACTIVE DICHA MEDIDA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA QUEJOSA.	XIII.T.A.8 A (10a.)	2405
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA,		

	Número de identificación	Pág.
NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A PARTIR DE SU ACRECENTAMIENTO ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS DE 2011 A 2016 [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)].	XVI.1o.A. J/39 (10a.)	2283
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTRUIDO CONTRA INSTITUCIONES PARTICULARES, CONFORME AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A.139 A (10a.)	2413
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES, PRECIOS Y TARIFAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO ECONÓMICO.	2a. CLX/2017 (10a.)	1219
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE FIJA PRECIOS Y TARIFAS EN EL MERCADO DE HIDROCARBUROS.	2a. CLXI/2017 (10a.)	1220
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES PARA EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.8o.A.133 A (10a.)	2416
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATA-		

	Número de identificación	Pág.
LES O MUNICIPALES Y LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES O PARAMUNICIPALES PARA QUE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ SEAN MODIFICADAS O NULIFICADAS. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD.	VII.2o.T.31 K (10a.)	2416
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR EN EL CASO DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. CLIV/2017 (10a.)	1222
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OBLIGACIÓN RELATIVA A SU ENVÍO, CONTENIDA EN LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017.	I.10o.A.50 A (10a.)	2419
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 1.6., 2.8.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES DESDE SU ENTRADA EN VIGOR, A INGRESAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA SU INFORMACIÓN CONTABLE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PERIÓDICAMENTE Y SIN REQUERIMIENTO PREVIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.8o.A.122 A (10a.)	2420
CONTRALORÍA GENERAL DEL OTORRA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
TOS ELECTORALES CONTIENE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE LE PERMITE EMITIR ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS QUE GARANTICEN EL LIBRE DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014).	I.7o.A.158 A (10a.)	2421
CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, TIENEN SUSTENTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014.	I.7o.A.155 A (10a.)	2422
DEMANDA AGRARIA. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE SU AMPLIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.PA.22 A (10a.)	2429
DERECHOS. EL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS AL ESTABLECER LA CUOTA EN FUNCIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO AL COSTO DEL SERVICIO QUE PRESTA.	IV.1o.A. J/28 (10a.)	2301
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EL PRESIDENTE Y EL SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, CARECEN DE FACULTADES PARA SUSCRIBIR PAGARÉS CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PAGO DE ESTÍMULOS A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.	1a./J. 89/2017 (10a.)	244
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.	1a./J. 88/2017 (10a.)	245
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE,		

	Número de identificación	Pág.
SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES.	2a./J. 136/2017 (10a.)	894
EXPORTACIÓN INTERNACIONAL VÍA AÉREA DE BIENES O SERVICIOS. REQUISITOS PARA QUE SE LE APLIQUE LA TASA DEL 0% ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL 25% DEL VALOR DE LA ENAJENACIÓN.	I.8o.A.112 A (10a.)	2438
FACULTADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y DISPOSICIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES. NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.A.48 A (10a.)	2439
FIANZA OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SI LA AUTORIDAD OPTA POR EXIGIR EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO PRINCIPAL EN LA VÍA CIVIL Y OBTIENE SENTENCIA CONDENATORIA A SU FAVOR, NO PUEDE PRETENDER LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SIN HABER TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CONTRATISTA.	XVII.1o.PA. J/14 (10a.)	2326
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO.	2a./J. 149/2017 (10a.)	654
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR LO QUE ÉSTA PUEDE RECLAMARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.140 A (10a.)	2449
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE "CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL", NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 55/2017 (10a.)	265
JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.	XVI.1o.A. J/37 (10a.)	2339
JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE		

	Número de identificación	Pág.
DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA.	PC.III.A. J/31 A (10a.)	1682
JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.III.A. J/30 A (10a.)	1683
LÍMITES DE VELOCIDAD Y SANCIÓN POR EXCEDERLOS. LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE ABROGADO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVEN, RESPECTIVAMENTE, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI CONTRAVIENEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	III.7o.A.15 A (10a.)	2487
MARCAS. ASPECTOS PARA DETERMINAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.	I.8o.A.130 A (10a.)	2492
MARCAS. LA POSIBILIDAD DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS A OTRAS YA REGISTRADAS, POR EL MISMO TITULAR, PARA APLICARLAS A PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES, NO SE ACTUALIZA SI EL SOLICITANTE ES PERSONA DISTINTA DE AQUÉL, AUN CUANDO AMBOS PERTENEZCAN AL MISMO GRUPO ECONÓMICO.	I.8o.A.129 A (10a.)	2493
MERCADO DE VALORES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 390 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RELATIVA SE EMITE DENTRO DE LOS 5 AÑOS ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE NUMERAL.	2a. CLIII/2017 (10a.)	1224
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.136 A (10a.)	2495
MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CELEBRADA VERBALMENTE ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN PARTICULAR PROVEEDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SU INCUMPLIMIENTO.	III.6o.A.2 A (10a.)	2499
MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.	2a./J. 138/2017 (10a.)	919
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013),	I.8o.A.111 A (10a.)	2500
NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA.	I.8o.A.114 A (10a.)	2503
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS QUE ACEPTARON EL SISTEMA DE PAGO A TRAVÉS DE ESTIMATIVA DE INGRESOS Y ENTERO DE CUOTA FIJA INTEGRADA, NO PUEDEN DECLARAR UN INGRESO DIVERSO, NI AUN EN CEROS, EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO EN QUE ADUZCAN HABER INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES.	2a./J. 131/2017 (10a.)	984
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A FIN DE LOGRAR EL PLENO EJERCICIO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBEN EFECTUAR AJUSTES RAZONABLES Y PROPORCIONAR AYUDAS TÉCNICAS EFICACES.	I.7o.A.153 A (10a.)	2512
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA DENEGACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES, LA FALTA DE ACCESIBILIDAD EN EL ENTORNO FÍSICO Y LA RESTRICCIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN, CONSTITUYEN UNA CONDUCTA DISCRIMINATORIA QUE GENERA RESPONSABILIDAD		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES QUE LA COMETIERON.	I.7o.A.154 A (10a.)	2513
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LOS PAGOS VENCIDOS DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA AUN CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y TEMPORALIDAD INVOCADAS SEAN INCORRECTAS, SI SE HIZO VALER COMO EXCEPCIÓN.	III.6o.A.1 A (10a.)	2515
PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	I.7o.A.156 A (10a.)	2518
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.	2a./J. 140/2017 (10a.)	840
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LAS REGLAS DE LOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014).	I.7o.A.157 A (10a.)	2521
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN DE GRUPO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012, DEBE SER INTERPRETADA A LA LUZ DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CXLII/2017 (10a.)	496

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012.	1a. CXLIII/2017 (10a.)	496
RECIBO DE PAGO DE DERECHOS. COMO ACTO ADMINISTRATIVO ES IMPUGNABLE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.A.71 A (10a.)	2529
RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA PETICIÓN DEL AGENTE ADUANAL O DE SU DEPENDIENTE DE SUSPENDERLO, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE EN LA MATERIA.	I.8o.A.125 A (10a.)	2530
RENTA. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	2a./J. 135/2017 (10a.)	1133
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. CXLIX/2017 (10a.)	1226
RENTA. MOMENTOS A PARTIR DE LOS CUALES PUEDEN DEDUCIRSE LAS INVERSIONES DE ACUERDO CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA 2013 Y A PARTIR DE 2014.	2a. CXLVIII/2017 (10a.)	1227
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTEN- Cioso ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)].	2a. CLVIII/2017 (10a.)	1229
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR LA INDEM- NIZACIÓN RELATIVA POR LOS DAÑOS OCASIO- NADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA IRREGULAR PRESTADA EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, QUE MOTIVÓ LA APARICIÓN ESCALONADA DE ENFERMEDADES DERIVADAS DEL MISMO ORI- GEN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TER- MINAN LOS PADECIMIENTOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.A.149 A (10a.)	2540
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RES- PONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLE- NO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.A. J/29 A (10a.)	1960
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. NO DEBEN OTORGAR- SE DÍAS ADICIONALES POR RAZÓN DE LA DISTAN- CIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES.	2a. CLII/2017 (10a.)	1230
REVISIÓN FISCAL. CUANDO SE INTERPONE CON- TRA LA MISMA SENTENCIA Y POR LA MISMA AUTORIDAD EN UNA SEGUNDA O SUBSECUENTE OCASIÓN, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE CON- CEDIDO PARA ELLO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.	I.10o.A.49 A (10a.)	2541
REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO		

	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	2a./J. 130/2017 (10a.)	1166
SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2013, TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO.	1a. CXLIV/2017 (10a.)	497
SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. NO HAY OBLIGACIÓN DE REMITIRLA A LA QUE SE CONSIDERE DEBA RESOLVERLA, NI DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORDENARLO EN SU SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.A.115 A (10a.)	2602
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO		

	Número de identificación	Pág.
DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE.	I.8o.A.132 A (10a.)	2605
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ADICIONAL QUE REQUIERAN EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA RESGUARDAR SU INTEGRIDAD Y LA DE SUS FAMILIARES, DEBIDO A SUS NECESIDADES O CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.	PC.I.A. J/114 A (10a.)	2134
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL Y MATERIAL DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	2a. CL/2017 (10a.)	1233
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	2a. CLI/2017 (10a.)	1234
UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.33 A (10a.)	2669
UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.32 A (10a.)	2670

	Número de identificación	Pág.
VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA QUE LAS EMPRESAS RESIDENTES EN MÉXICO QUE ENAJENAN BIENES O PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS Y DE BIENES POR VÍA INTERNACIONAL, ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	I.8o.A.113 A (10a.)	2675
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ABONOS A CUENTA. PROCEDE APLICARLOS A CAPITAL Y NO A INTERESES MORATORIOS, CUANDO SE REALIZAN ANTES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO DE CRÉDITO.	VII.1o.C.39 C (10a.)	2397
ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR.	PC.I.C. J/53 C (10a.)	1327
ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.	XII.C.16 C (10a.)	2398
ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.	I.3o.C.289 C (10a.)	2403
ALIMENTOS DE MENORES. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN.	I.8o.C.46 C (10a.)	2406

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDADO POR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO DE DESAHUCIO Y AÚN PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	(V Región)1o.2 C (10a.)	2407
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARTÍCULO 957, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.	1a. CXL/2017 (10a.)	487
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONSIDERAR QUE EXISTE RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA POR LA AFECTACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	PC.XXIX. J/5 C (10a.)	1471
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE 1a. LXVI/2015 (10a.)	488
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.	PC.XXVII. J/3 C (10a.)	1499
DEFENSOR DE OFICIO EN UN JUICIO CIVIL. SI EL JUEZ OMITE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
PARA DESIGNAR A AQUÉL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA MALA O FALSA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.2o.C.T.6 C (10a.)	2427
DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	(I Región)8o.1 C (10a.)	2430
EMBARGO QUE GARANTIZA ALIMENTOS PROVISIONALES. DEBE SUBSISTIR AUNQUE SE CONCEDA EL AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO Y SE HAYAN REALIZADO EN LA MISMA DILIGENCIA.	III.5o.C.44 C (10a.)	2435
INEXISTENCIA O NULIDAD DE UN REGISTRO DE NACIMIENTO. PROCEDE SU TRAMITACIÓN ANTE UN JUEZ DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.19 C (10a.)	2442
INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. CXXXVIII/2017 (10a.)	495
INTERESES MORATORIOS. EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER EL PORCENTAJE DEL 27% ANUAL		

	Número de identificación	Pág.
POR DICHO CONCEPTO SOBRE SALDOS INSOLUTOS, VULNERA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.C.260 C (10a.)	2446
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003.	1a./J. 68/2017 (10a.)	383
LITISCONSORCIO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR A LOS LITISCONSORTES A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO POR NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	(X Región)4o.2 C (10a.)	2488
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, QUE ASÍ SE REALICE EN TODOS LOS CASOS, MÁXIME SI SE SEÑALÓ DOMICILIO PARA ELLO.	III.4o.C.43 C (10a.)	2504
PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA DE PAGO LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO.	1a./J. 54/2017 (10a.)	403
PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER.	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA CANTIDAD NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO DURANTE EL LAPSO DE SEIS MESES, EN QUE SE ESTIMA SE RESOLVERÁ EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO Y PROCEDE CONCEDERLA POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA ESE MONTO, RESPECTO DE LA CONDENA DECRETADA CONTRA EL QUEJOSO.	I.3o.C.295 C (10a.)	2510
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	PC.I.C. J/51 C (10a.)	1910
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN MERCANTIL. CUANDO EL ABONO SEA A CAPITAL O A INTERESES, TIENE LA MISMA CONSECUENCIA QUE ES EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y, POR TANTO, LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	XI.1o.C.32 C (10a.)	2514
PROPIEDAD EN CONDOMINIO. EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN O RESERVA DEL RÉGIMEN RELATIVO, QUE VENZAN CON POSTERIORIDAD A LAS LIQUIDADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.	PC.XXVII. J/2 C (10a.)	1929

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012.	1a. CXLIII/2017 (10a.)	496
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. AL DESECHARSE CONFORME AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO DEBEN ESTUDIARSE LAS RAZONES DE FONDO.	(V Región)2o.12 C (10a.)	2537
"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.	II.2o.C.17 C (10a.)	2599
TÍTULO DE CRÉDITO. LO CONSTITUYE EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS QUE DETERMINE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA, CIERTA, EXIGIBLE Y LÍQUIDA, CUYA CUANTÍA SEA INFERIOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO LA CANTIDAD RECONOCIDA NO SEA EL TOTAL DEL MONTO RECLAMADO POR EL USUARIO.	(X Región)4o.1 C (10a.)	2610
TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES MORA-TORIOS, POR EL SOLO HECHO DE QUE AQUÉLLOS CONTENGAN LA EXPRESIÓN "MÁS LOS IMPUESTOS APLICABLES".	PC.I.C. J/52 C (10a.)	2247
VENTA JUDICIAL. CUANDO QUEDE SIN EFECTO, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD		

	Número de identificación	Pág.
CONFIGURADA COMO INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA DEBE APLICARSE A LA CONDENA HECHA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA A LA ACTORA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.253 C (10a.)	2677

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ADULTO MAYOR. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRABAJADOR TENGA ESA CATEGORÍA, NO CONLLEVA, POR SÍ MISMA, ESTIMAR EN TODOS LOS CASOS INVEROSÍMIL QUE PUEDA LABORAR TIEMPO EXTRAORDINARIO.	VII.2o.T.139 L (10a.)	2402
ANALISTA O ENLACE JURÍDICO EN UN MÓDULO PREVENTIVO DE 72 HORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SUS FUNCIONES CONSISTEN EN ELABORAR MEDIAS FILIACIONES DE DETENIDOS Y TRÁMITES EN RELACIÓN CON FIANZAS, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA.	VII.2o.T.141 L (10a.)	2408
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A PARTIR DE SU ACRECENTAMIENTO ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS DE 2011 A 2016 [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)].	XVI.1o.A. J/39 (10a.)	2283
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE REINSTALACIÓN INSTAURADA CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO. AL SER ESTE ORGANISMO PATRÓN SUSTITUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE DICHA DEPENDENCIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	I.3o.T.46 L (10a.)	2415
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES PARA EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.8o.A.133 A (10a.)	2416
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES O PARAMUNICIPALES PARA QUE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ SEAN MODIFICADAS O NULIFICADAS. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD.	VII.2o.T.31 K (10a.)	2416
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE		

	Número de identificación	Pág.
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	III.4o.T.33 L (10a.)	2418
CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITE SU NULIDAD, EJERCITADA ANTES DEL 13 DE ABRIL DE 2015, ESTÁ SUJETA AL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(XI Región)2o.3 L (10a.)	2423
CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. NO LO SON AQUELLOS CUYO ORIGEN RESIDA EN LA FALTA OPORTUNA DEL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, PACTADA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	V.3o.C.T.9 L (10a.)	2425
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VALIDEZ SI EL ACTUARIO NO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA CON QUIEN ENTENDIÓ LA DILIGENCIA ES MAYOR DE EDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	VII.2o.T.142 L (10a.)	2436
ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO.	2a. CLVI/2017 (10a.)	1223
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO NO LA EXIGE COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, SU INOBSERVANCIA O IRREGULARIDADES NO BASTAN PARA CONSIDERAR QUE EL DESPIDO ES INJUSTIFICADO, MÁXIME SI EL TRABAJADOR ADMITIÓ EN JUICIO LA FALTA QUE SE LE ATRIBUYE COMO CAUSA DE SEPARACIÓN.	XVIII.1o.T.7 L (10a.)	2447

	Número de identificación	Pág.
LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAME EL INCREMENTO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS 62 A 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIOS 2007-2009 Y 2009-2011).	PC.X. J/3 L (10a.)	1724
LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ES APLICABLE PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR.	PC.I.L. J/34 L (10a.)	1821
OFRECIMIENTO DE TRABAJO A LOS DESPACHADORES DE GASOLINA. ES DE MALA FE SI SE HACE SIN CONSIDERAR LAS PROPINAS QUE RECIBÍA EL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTAS SE HAYAN PACTADO O NO COMO PARTE DEL SALARIO.	II.1o.T.42 L (10a.)	2505
OFRECIMIENTO DE TRABAJO CON EL MÁXIMO LEGAL DE LA JORNADA. ES DE BUENA FE SI INCLUYE MEDIA HORA DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR DEBA PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO.	XVI.1o.T.47 L (10a.)	2505
PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS.	2a./J. 139/2017 (10a.)	941
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LOS PAGOS VENCIDOS DE UNA PENSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA AUN CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y TEMPORALIDAD INVOCADAS SEAN INCORRECTAS, SI SE HIZO VALER COMO EXCEPCIÓN.	III.6o.A.1 A (10a.)	2515
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y, EN GENERAL, DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL DESAHOGARSE NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL TRABAJADOR.	IV.3o.T.37 L (10a.)	2522
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL SILENCIO DE LAS PARTES DE MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS POR DESAHOGAR, CONLLEVA EL CONSENTIMIENTO DE VIOLACIONES PROCESALES POR DESISTIMIENTO TÁCITO EN SU DESAHOGO, AUN CUANDO LA JUNTA HAYA OMITIDO PRONUNCIARSE EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS.	XVI.1o.T.46 L (10a.)	2527
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR.	I.3o.T.42 L (10a.)	2539
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA PARA EFECTOS DE LA CONDENA A SU PAGO.	PC.IV.L. J/18 L (10a.)	2026

	Número de identificación	Pág.
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN.	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE.	VII.2o.T.138 L (10a.)	2611
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.	I.3o.T.44 L (10a.)	2612
TRABAJADORES MENORES DE 15 AÑOS. REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTOR PARA INTERVENIR EN UN JUICIO LABORAL, A FIN DE QUE SU ACTUACIÓN DENTRO DEL MISMO, TRANSCURRA SIN LAS DESVENTAJAS INHERENTES A SU CONDICIÓN ESPECIAL, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LA JUNTA LES FORMULE EL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO, YA QUE DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A		

	Número de identificación	Pág.
LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.4o.T.34 L (10a.)	2613
TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.	VII.2o.T.140 L (10a.)	2614
VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO SE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, PRECISANDO LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACCIÓN, Y TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, AQUÉLLA ORDENA TURNAR LOS AUTOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LUGAR DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL.	I.3o.T.45 L (10a.)	2678
VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN EL AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO NO PERMITE LEGALMENTE SE ANALICEN ASPECTOS DEL LAUDO RECLAMADO QUE NO FUERON FAVORABLES AL QUEJOSO ADHERENTE NI LOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES PROCESALES.	III.1o.T.34 L (10a.)	2679

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTA DE RECHAZO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	PC.I.P. J/32 P (10a.)	1378
ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.7o.A.14 A (10a.)	2399
"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016; "MODIFICACIONES AL PROGRAMA HOY NO CIRCULA", EMITIDAS POR LA COMISIÓN AMBIENTAL DE LA MEGALÓPOLIS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 28 DE MARZO DE 2016, Y "PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS PARA LA TEMPO-		

	Número de identificación	Pág.
RADA SECA-CÁLIDA". ES IMPROCEDENTE CONCE- DER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECEN.	I.8o.A.118 A (10a.)	2400
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI- NISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RES- PETAR EL PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).	II.4o.A.38 A (10a.)	2404
ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DEL TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA DE SOLICI- TAR QUE SE ACTIVE DICHA MEDIDA EN ESA ENTI- DAD FEDERATIVA, SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA QUEJOSA.	XIII.T.A.8 A (10a.)	2405
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDADO POR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO DE DESAHUCIO Y AÚN PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	(V Región)1o.2 C (10a.)	2407
AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SU- PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES		

	Número de identificación	Pág.
EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	PC.XII.A. J/7 A (10a.)	1438
AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS.	2a./J. 137/2017 (10a.)	879
AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERA-MENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P).	XVII.1o.PA. J/15 (10a.)	2265
AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DETERMINAR, EN ESA ACTUACIÓN, LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL ASUNTO.	I.8o.A.15 K (10a.)	2409
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO SE RECLAMÓ ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONSTREÑIRSE A ANALIZAR SI SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO TAMBIÉN A EXAMINAR LOS TEMAS RESTANTES SOBRE LOS QUE SE PRONUNCIÓ EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y QUE CONVERGEN EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL.	I.6o.P89 P (10a.)	2409
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO		

	Número de identificación	Pág.
SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y, POR ENDE, TAMPOCO PARA DESECHAR DE PLANO EL ESCRITO INICIAL POR ESTE MOTIVO.	III.5o.A.10 K (10a.)	2410
AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESTABLECER SU NATURALEZA DE ORDENADORAS O EJECUTORAS DESDE EL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA DEMANDA RELATIVA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO.	PC.III.P. J/13 P (10a.)	1455
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE FIJA PRECIOS Y TARIFAS EN EL MERCADO DE HIDROCARBUROS.	2a. CLXI/2017 (10a.)	1220
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.	2a. CLVII/2017 (10a.)	1221
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES O PARAMUNICIPALES PARA QUE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ SEAN MODIFICADAS O NULIFICADAS. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD.	VII.2o.T.31 K (10a.)	2416
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO		

	Número de identificación	Pág.
POR NO ESTAR EN EL CASO DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a. CLIV/2017 (10a.)	1222
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.	1a./J. 75/2017 (10a.)	67
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OBLIGACIÓN RELATIVA A SU ENVÍO, CONTENIDA EN LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017.	I.10o.A.50 A (10a.)	2419
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 1.6., 2.8.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES DESDE SU ENTRADA EN VIGOR, A INGRESAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA SU INFORMACIÓN CONTABLE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PERIÓDICAMENTE Y SIN REQUERIMIENTO PREVIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.8o.A.122 A (10a.)	2420
DEFENSOR DE OFICIO EN UN JUICIO CIVIL. SI EL JUEZ OMITE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PARA DESIGNAR A AQUÉL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA MALA O FALSA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.2o.C.T.6 C (10a.)	2427
DEMANDA AGRARIA. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE SU AMPLIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.PA.22 A (10a.)	2429

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRE EL QUEJOSO, QUIEN LA PROMOVIÓ POR PROPIO DERECHO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD DE AQUÉLLA.	XIII.PA.13 P (10a.)	2429
DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO, PARA ALEGAR SU VIOLACIÓN.	1a. CXLVI/2017 (10a.)	490
DESCUBRIMIENTO PROBATORIO. SU INCUMPLIMIENTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR LO QUE SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO INDIRECTO SIN QUE EL JUEZ DE CONTROL EMITA PREVIAMENTE PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.	V.1o.PA.6 P (10a.)	2433
DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.	XXI.1o.PA.11 K (10a.)	2434
EJECUTORIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO.	I.14o.C.3 K (10a.)	2435
EMBARGO QUE GARANTIZA ALIMENTOS PROVISIONALES. DEBE SUBSISTIR AUNQUE SE CONCEDA EL AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO Y SE HAYAN REALIZADO EN LA MISMA DILIGENCIA.	III.5o.C.44 C (10a.)	2435
FACULTADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y DISPOSICIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES.		

	Número de identificación	Pág.
NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.10o.A.48 A (10a.)	2439
FIRMA AUTÓGRAFA. NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO, SI EL QUEJOSO SÓLO ESCRIBIÓ SU NOMBRE Y APELLIDOS.	XIII.PA.2 K (10a.)	2440
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ABSTENGAN DE CONOCER DE OTRO IMPEDIMENTO.	I.4o.P.1 K (10a.)	2441
IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTEGRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	I.9o.P.8 K (10a.)	2441
INFORME PREVIO. PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO, DEBE RENDIRSE CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.	XVI.1o.A.30 K (10a.)	2443
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO.	2a./J. 149/2017 (10a.)	654
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR LO QUE ÉSTA PUEDE RECLAMARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.140 A (10a.)	2449
JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA.	II.1o.T.18 K (10a.)	2450
LITISCONSORCIO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR A LOS LITISCONSORTES A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO POR NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	(X Región)4o.2 C (10a.)	2488
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA AL DELIMITAR LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL EL EMPLAZAMIENTO DEL QUEJOSO QUIEN SE OSTENTÓ COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE Y NO DESCONOCERSE LO RESUELTO EN EL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL.	XXVII.3o. J/34 (10a.)	2359

	Número de identificación	Pág.
MERCADO DE VALORES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 390 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RELATIVA SE EMITE DENTRO DE LOS 5 AÑOS ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE NUMERAL.	2a. CLIII/2017 (10a.)	1224
MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.	II.2o.P.50 P (10a.)	2497
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. CUANDO EL INTERNO LA IMPUGNE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTO FUTURO Y EXISTA DUDA SOBRE SU NATURALEZA INCIERTA O INMINENTE, DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE AMERITE DESECHARLA DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.II.P. J/4 P (10a.)	1884
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMITIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA CONVALIDÁNDOLA O REVOCÁNDOLA, SE ACTUALIZA		

	Número de identificación	Pág.
LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	I.9o.P.167 P (10a.)	2507
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA CANTIDAD NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO DURANTE EL LAPSO DE SEIS MESES, EN QUE SE ESTIMA SE RESOLVERÁ EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO Y PROCEDE CONCEDERLA POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA ESE MONTO, RESPECTO DE LA CONDENA DECRETADA CONTRA EL QUEJOSO.	I.3o.C.295 C (10a.)	2510
PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS.	2a./J. 139/2017 (10a.)	941
PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN.	2a./J. 128/2017 (10a.)	1022
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. CONTRA SU APROBACIÓN (DECRETO) POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.	I.8o.A.4 CS (10a.)	2516
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL RESULTARLE APLICABLES –EN SU DEBIDA PROPORCIÓN– LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES DERI-		

	Número de identificación	Pág.
VADOS DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PREVISTO TAMBIÉN PARA LOS ADULTOS, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE AQUÉL, NO SON MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL IMPUTADA AL ADOLESCENTE, LA RESPONSABILIDAD PENAL, NI LA EXIGIBILIDAD DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.	II.2o.P52 P (10a.)	2519
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANALIZA LAS ALEGACIONES QUE GUARDAN VINCULACIÓN DIRECTA CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, ESTA IRREGULARIDAD NO TIENE EL ALCANCE DE ORIGINAR SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	XVII.1o.PA.50 P (10a.)	2520
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 133/2017 (10a.)	1062
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS.	XII.C.1 K (10a.)	2523
PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO PRONUNCIADAS BAJO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE. PARA SU DESAHOGO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a./J. 102/2017 (10a.)	1078

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO SOBRE EL QUE AQUÉLLA VERSARÁ, SI LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DERIVAN DE LOS HECHOS QUE EL OFERENTE CONOCIÓ DE LA VISTA QUE LE DIO EL JUEZ DE DISTRITO CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA RESPONSABLE (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO).	I.4o.P2 K (10a.)	2525
PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA.	I.8o.A.16 K (10a.)	2525
QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	2a./J. 132/2017 (10a.)	1095
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS DE TRASLADO PARA CADA UNA DE LAS PARTES NO DA LUGAR A TENERLO POR NO INTERPUESTO.	II.4o.A.6 K (10a.)	2534
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO.	2a. CLV/2017 (10a.)	1225
RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL AUTORIZADO QUE NO ACREDITÓ ESTAR LEGALMENTE FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O		

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO, NI ESTAR REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	I.6o.P88 P (10a.)	2535
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AL NO SER UN ACTO TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE PERJUICIO A LAS PARTES.	VII.2o.T.30 K (10a.)	2535
RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA AL QUEJOSO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ANEXOS DEL INFORME JUSTIFICADO. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CITA DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN I.9o.P.9 K (10a.)	2536
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI SE DESECHA EL DE REVISIÓN POR NO SUBSISTIR UN PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, PERO A LA VEZ, PORQUE SU INTERPOSICIÓN RESULTÓ EXTEMPORÁNEA, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER TÉRMINO LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN.	1a./J. 76/2017 (10a.)	273
RECURSO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P. J/7 (10a.)	2374

	Número de identificación	Pág.
RENTA. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	2a./J. 135/2017 (10a.)	1133
REPARACIÓN DEL DAÑO. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO EXISTE INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL MONTO DE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO.	I.7o.P93 P (10a.)	2538
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. NO DEBEN OTORGARSE DÍAS ADICIONALES POR RAZÓN DE LA DISTANCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES.	2a. CLII/2017 (10a.)	1230
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO A TRAVÉS DE ESE RECURSO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE UN ORDENAMIENTO DIVERSO A LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	2a. CLXIII/2017 (10a.)	1231
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. MEDIANTE ESTE RECURSO LA PARTE AGRAVIADA PUEDE CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE UN ORDENAMIENTO DIVERSO A LA LEY DE AMPARO APLICADO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	2a. CLXII/2017 (10a.)	1231
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO NO SE ESTÉ EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y NO SE ORDENE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAS PARTES, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
PROTECTORA, SIN NECESIDAD DE QUE FENEZCA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO.	I.3o.C.89 K (10a.)	2546
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO EL ACUERDO DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE DECLARA EL ABANDONO DEL NUMERARIO ASEGURADO EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y ORDENA SU ENTREGA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.2o.P.55 P (10a.)	2546
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECCIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.51 P (10a.)	2601
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE.	I.8o.A.132 A (10a.)	2605
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA O REVOCA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU OTORGAMIENTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HUBIERA TRAMITADO INCIDENTALMENTE.	PC.I.A. J/113 A (10a.)	2055
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZADOS EN EL ÁMBITO DE		

	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DE AQUÉLLA, PROCEDE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO Y NO EL AMPARO INDIRECTO.	I.6o.T.18 K (10a.)	2606
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL.	PC.I.P. J/36 P (10a.)	2100
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ES INCONSTITUCIONAL POR NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY REGLAMENTARIA.	2a. CLIX/2017 (10a.)	1232
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.	1a./J. 50/2017 (10a.)	483
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ADICIONAL QUE REQUIERAN EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA RESGUARDAR SU INTEGRIDAD Y LA DE SUS FAMILIARES, DEBIDO A SUS NECESIDADES O CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.	PC.I.A. J/114 A (10a.)	2134
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RES- TITUTORIOS. PROCEDE CONCEDERLA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.2 P (10a.)	2607
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LO RESUELTO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN DETERMINADO PRECEDENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, NO VINCULA AL JUEZ DE DISTRITO PARA DECIDIR AL RESPECTO, AUN CUANDO AQUÉL SE HAYA DICTADO EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES.	I.8o.A.14 K (10a.)	2608
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DICHA FIGURA.	II.1o.T.19 K (10a.)	2609
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO, EXACTO Y DIRECTO DEL JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA, AL PROMOVER UN PRIMER AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO.	(V Región)2o.2 K (10a.)	2609
TRABAJADORES MENORES DE 15 AÑOS. REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTOR PARA INTERVENIR EN UN JUICIO LABORAL, A FIN DE QUE SU ACTUACIÓN DENTRO DEL MISMO, TRANSCURRA SIN LAS DESVENTAJAS INHERENTES A SU CONDICIÓN ESPECIAL, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LA JUNTA LES FORMULE EL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO, YA QUE DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.4o.T.34 L (10a.)	2613
UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y		

	Número de identificación	Pág.
FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.33 A (10a.)	2669
UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.32 A (10a.)	2670
VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA QUE LAS EMPRESAS RESIDENTES EN MÉXICO QUE ENAJENAN BIENES O PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS Y DE BIENES POR VÍA INTERNACIONAL, ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	I.8o.A.113 A (10a.)	2675
VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. CASO EN EL QUE NO PUEDE EFECTUARSE, AL SER ESENCIALMENTE EL MISMO MATERIAL PROBATORIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERÓ PARA TENER POR ACREDITADOS DOS DELITOS Y, RESPECTO DE UNO, SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ADVERTIRSE UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL.	I.7o.P.96 P (10a.)	2676
VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO SE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, PRECISANDO LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACCIÓN, Y TRANSCURRIDO EL		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, AQUÉLLA ORDENA TURNAR LOS AUTOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LUGAR DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL.	I.3o.T.45 L (10a.)	2678
VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN EL AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO NO PERMITE LEGALMENTE SE ANALICEN ASPECTOS DEL LAUDO RECLAMADO QUE NO FUERON FAVORABLES AL QUEJOSO ADHERENTE NI LOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES PROCESALES.	III.1o.T.34 L (10a.)	2679
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO.	V.3o.C.T.5 K (10a.)	2680

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR.	PC.I.C. J/53 C (10a.)	1327
Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2017. Unanimidad de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ausente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.		
ACTA DE RECHAZO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	PC.I.P. J/32 P (10a.)	1378

Número de identificación	Pág.

Contradicción de tesis 17/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de abril de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba y Carlos Hugo Luna Ramos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

ACTAS DE INSPECCIÓN LEVANTADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. PUEDEN SER ADMITIDAS EN UN PROCESO PENAL COMO MEDIOS DE PRUEBA Y, EN SU CASO, VALORADAS COMO INDICIOS, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN CERTIFICADAS POR EL CONTADOR DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).

1a./J. 46/2017 (10a.)

305

Contradicción de tesis 359/2015. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 3 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE

PC.XII.A. J/7 A (10a.)

1438

Número de identificación Pág.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. 6 de junio de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Irineo Lizárraga Velarde, con el voto de calidad del Magistrado Jorge Pérez Cerón (presidente). Disidentes: Miguel Ángel Rodríguez Torres, Juan Carlos Amaya Gallardo y Jesús Enrique Flores González. Ponente: Jesús Enrique Flores González. Encargado del engrose: Juan Carlos Amaya Gallardo. Secretario: Jordi Ismael Muñoz Juárez.

AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS.

2a./J. 137/2017 (10a.)

879

Contradicción de tesis 327/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 16 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESTABLECER SU NATURALEZA DE ORDENADORAS O EJECUTORAS DESDE EL AUTO QUE TIENE

PC.III.P. J/13 P (10a.)

1455

Número de identificación Pág.

POR ADMITIDA LA DEMANDA RELATIVA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO.

Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 17 de abril de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón y José Guadalupe Hernández Torres. Disidente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONSIDERAR QUE EXISTE RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA POR LA AFECTACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

PC.XXIX. J/5 C (10a.) 1471

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 29 de agosto de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Guillermo Arturo Medel García, Miguel Vélez Martínez, José Guadalupe Sánchez González, Aníbal Lafragua Contreras, Fernando Hernández Piña y José Daniel Nogueira Ruiz. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Luis Enrique Villicaña Buenrostro.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA

PC.XXVII. J/3 C (10a.) 1499

Número de identificación Pág.

TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO NO CONSTITUYEN UN ELEMENTO DEL DELITO NI UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014).

1a./J. 45/2017 (10a.) 307

Contradicción de tesis 359/2015. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 3 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN.

1a./J. 51/2017 (10a.) 345

Número de identificación Pág.

RACIÓ MINISTÉRIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.

Contradicción de tesis 312/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. 31 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO.

1a./J. 52/2017 (10a.)

347

Contradicción de tesis 312/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. 31 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente:

José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Número de identificación Pág.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES.

2a./J. 136/2017 (10a.)

894

Contradicción de tesis 212/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

JUECES ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA HAYAN INICIADO CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL.

PC.I.P. J/35 P (10a.)

1628

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de marzo de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Mario Ariel Acevedo Cedillo, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidentes: Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez y Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Número de identificación Pág.

JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA.

PC.III.A. J/31 A (10a.) 1682

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de junio de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE

PC.III.A. J/30 A (10a.) 1683

	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.		
Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de junio de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.		
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003.	1a./J. 68/2017 (10a.)	383
Contradicción de tesis 354/2015. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.		
LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA	PC.X. J/3 L (10a.)	1724

Número de identificación Pág.

PROBATORIA CUANDO RECLAME EL INCREMENTO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS 62 A 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIOS 2007-2009 Y 2009-2011).

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 25 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, presidente del Pleno de Circuito, Cándida Hernández Ojeda y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Disidente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ES APLICABLE PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR.

PC.I.L. J/34 L (10a.)

1821

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de septiembre de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados José Morales Contreras, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Tarsicio Aguilera Troncoso y Héctor Arturo Mercado López. Disidentes: Juan Manuel Alcántara Moreno, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo y Andrés

	Número de identificación	Pág.
Sánchez Bernal. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Juana Fuentes Velázquez.		
MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.	2a./J. 138/2017 (10a.)	919
Contradicción de tesis 222/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.		
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. CUANDO EL INTERNO LA IMPUGNE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTO FUTURO Y EXISTA DUDA SOBRE SU NATURALEZA INCIERTA O INMINENTE, DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE AMERITE DESECHARLA DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.II.P. J/4 P (10a.)	1884
Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 6 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de		

los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Nieves Luna Castro, Juan Pedro Contreras Navarro y Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Número de identificación Pág.

PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA DE PAGO LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO.

1a./J. 54/2017 (10a.) 403

Contradicción de tesis 175/2016. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS.

2a./J. 139/2017 (10a.) 941

Contradicción de tesis 124/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del

Noveno Circuito. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Número de identificación **Pág.**

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS QUE ACEPTARON EL SISTEMA DE PAGO A TRAVÉS DE ESTIMATIVA DE INGRESOS Y ENTE-RO DE CUOTA FIJA INTEGRADA, NO PUEDEN DECLARAR UN INGRESO DIVERSO, NI AUN EN CEROS, EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO EN QUE ADUZCAN HABER INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES.

2a./J. 131/2017 (10a.)

984

Contradicción de tesis 38/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN.

2a./J. 128/2017 (10a.)

1022

Contradicción de tesis 374/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero y Cuarto, ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier

Layne Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron José Fernando Franco González Salas con reserva de criterio; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek contra algunas consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Número de identificación Pág.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

PC.I.C. J/51 C (10a.) 1910

Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de julio de 2017. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, quien formuló voto concurrente, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, quien se adhiere al voto referido, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Abraham Sergio Marcos Valdés, quien también se adhiere al voto referido, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zeteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz.

PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCUPLADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL

1a./J. 74/2017 (10a.) 453

Número de identificación Pág.

CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.

Contradicción de tesis 64/2017. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 5 de julio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

2a./J. 133/2017 (10a.)

1062

Contradicción de tesis 105/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente:

Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Número de identificación Pág.

PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).

PC.I.P. J/33 P (10a.)

1629

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de marzo de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Mario Ariel Acevedo Cedillo, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidentes: Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez y Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUELLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).

PC.I.P. J/34 P (10a.)

1630

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto,

ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de marzo de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Mario Ariel Acevedo Cedillo, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidentes: Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez y Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Número de identificación **Pág.**

PROPIEDAD EN CONDOMINIO. EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN O RESERVA DEL RÉGIMEN RELATIVO, QUE VENZAN CON POSTERIORIDAD A LAS LIQUIDADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

PC.XXVII. J/2 C (10a.)

1929

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa, Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Juan Gabriel Aguilera Najar.

PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO PRONUNCIADAS BAJO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE. PARA SU DESAHOGO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

2a./J. 102/2017 (10a.)

1078

Contradicción de tesis 412/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto

Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Número de identificación **Pág.**

QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

2a./J. 132/2017 (10a.) 1095

Contradicción de tesis 310/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia Penal y Décimo Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

RENTA. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.

2a./J. 135/2017 (10a.) 1133

Contradicción de tesis 390/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Cuarto del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa, y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.A. J/29 A (10a.)	1960

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de junio de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	2a./J. 130/2017 (10a.)	1166

Contradicción de tesis 122/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

	Número de identificación	Pág.
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA PARA EFECTOS DE LA CONDENA A SU PAGO.	PC.IV.L. J/18 L (10a.)	2026

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 15 de agosto de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Abraham Calderón Díaz, Sergio García Méndez, Luis Alfonso Hernández Núñez y Edmundo Adame Pérez. Ponente: Edmundo Adame Pérez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA O REVOCA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU OTORGAMIENTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HUBIERA TRAMITADO INCIDENTALMENTE.	PC.I.A. J/113 A (10a.)	2055

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 11 de julio de 2017. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela

	Número de identificación	Pág.
Rolón Montaña. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL.	PC.I.P. J/36 P (10a.)	2100
Contradicción de tesis 14/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de abril de 2017. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, Irma Rivero Ortiz de Alcántara y Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Disidentes: Olga Estrever Escamilla y José Pablo Pérez Villalba. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Encargado del engrose: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.	1a./J. 50/2017 (10a.)	483
Contradicción de tesis 397/2016. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 17 de mayo de		

Número de identificación	Pág.

2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ADICIONAL QUE REQUIERAN EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA RESGUARDAR SU INTEGRIDAD Y LA DE SUS FAMILIARES, DEBIDO A SUS NECESIDADES O CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.

PC.I.A. J/114 A (10a.)	2134

Contradicción de tesis 12/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2017. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Disidentes: Francisco Paniagua Amézquita y Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

	Número de identificación	Pág.
TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, POR EL SOLO HECHO DE QUE AQUÉLLOS CONTENGAN LA EXPRESIÓN "MÁS LOS IMPUESTOS APLICABLES".	PC.I.C. J/52 C (10a.)	2247

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Leonel Castillo González, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Walter Arellano Hobelsberger, Daniel Horacio Escudero Contreras y Gonzalo Hernández Cervantes, quienes formularon voto de minoría. Ausente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Jorge Ricardo Sánchez Corona.

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208

Contradicción de tesis 95/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 23 de agosto de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información pública, derecho de.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."	I.7o.A.3 CS (10a.)	2444
Acceso a la información pública, derecho fundamental de.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.7o.A.4 CS (10a.)	2445
Acceso a la jurisdicción constitucional, violación al principio de.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVió EL JUICIO CON EL		

	Número de identificación	Pág.
PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCRIMINACIÓN."	XXII.PA.10 P (10a.)	2680
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRE EL QUEJOSO, QUIEN LA PROMOVIO POR PROPIO DERECHO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD DE AQUÉLLA."	XIII.PA.13 P (10a.)	2429
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, QUE ASÍ SE REALICE EN TODOS LOS CASOS, MÁXIME SI SE SEÑALÓ DOMICILIO PARA ELLO."	III.4o.C.43 C (10a.)	2504
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN DE GRUPO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012, DEBE SER INTERPRETADA A LA LUZ DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CXLII/2017 (10a.)	496
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012."	1a. CXLIII/2017 (10a.)	496
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO."	2a. CLV/2017 (10a.)	1225
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSION CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.PA. J/6 (10a.)	2393
Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "EJECUTORIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO."	I.14o.C.3 K (10a.)	2435
Acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	PC.XII.A. J/7 A (10a.)	1438
Acción, derecho de.—Véase: "DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA. SU RELEVANCIA TRATÁNDOSE DE CONSUMIDORES."	1a. CXLI/2017 (10a.)	489

	Número de identificación	Pág.
Adecuada defensa, derecho a una.—Véase: "DEFENSOR DE OFICIO EN UN JUICIO CIVIL. SI EL JUEZ OMITE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PARA DESIGNAR A AQUÉL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA MALA O FALSA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.2o.C.T.6 C (10a.)	2427
Ambiente sano para el bienestar y el desarrollo de la persona, derecho a un.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES', PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016; 'MODIFICACIONES AL PROGRAMA HOY NO CIRCULA', EMITIDAS POR LA COMISIÓN AMBIENTAL DE LA MEGALÓPOLIS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 28 DE MARZO DE 2016, Y 'PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS PARA LA TEMPORADA SECA-CÁLIDA'. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECEN."	I.8o.A.118 A (10a.)	2400
Amparo, improcedencia del.—Véase: "ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.7o.A.14 A (10a.)	2399

	Número de identificación	Pág.
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "DEMANDA AGRARIA. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE SU AMPLIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	XVII.2o.P.A.22 A (10a.)	2429
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMITIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA CONVALIDÁNDOLA O REVOCÁNDOLA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.9o.P.167 P (10a.)	2507
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECCIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.51 P (10a.)	2601
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. CUANDO EL INTERNO LA IMPUGNE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTO FUTURO Y EXISTA DUDA SOBRE SU NATURALEZA INCIERTA O INMINENTE, DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE AMERITE DESECHARLA DE PLANO		

	Número de identificación	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.II.P. J/4 P (10a.)	1884
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.33 A (10a.)	2669
Audiencia, derecho de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	II.4o.A.38 A (10a.)	2404
Audiencia, derecho de.—Véase: "MERCADO DE VALORES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 390 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RELATIVA SE EMITE DENTRO DE LOS 5 AÑOS ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE NUMERAL."	2a. CLIII/2017 (10a.)	1224
Autonomía personal, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS."	1a./J. 82/2017 (10a.)	178

	Número de identificación	Pág.
Autonomía personal, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS."	1a./J. 82/2017 (10a.)	178
Autonomía, principio fundamental de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."	1a./J. 86/2017 (10a.)	191
Autonomía técnica y de gestión del órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral, principio constitucional de.—Véase: "CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, TIENEN SUSTENTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014."	I.7o.A.155 A (10a.)	2422
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS."	2a./J. 137/2017 (10a.)	879
Certeza jurídica, derecho de.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
Competencia económica, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. DETER-		

	Número de identificación	Pág.
MINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES, PRECIOS Y TARIFAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO ECONÓMICO."	2a. CLX/2017 (10a.)	1219
Congruencia, principio de.—Véase: "SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. NO HAY OBLIGACIÓN DE REMITIRLA A LA QUE SE CONSIDERE DEBA RESOLVERLA, NI DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORDENARLO EN SU SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.A.115 A (10a.)	2602
Conocimiento científico disponible socialmente, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS."	1a./J. 82/2017 (10a.)	178
Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS."	2a./J. 137/2017 (10a.)	879
Contradicción, principio de.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO. SU INCUMPLIMIENTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR LO QUE SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO INDIRECTO SIN QUE EL JUEZ DE CONTROL EMITA PREVIAMENTE PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE."	V.1o.P.A.6 P (10a.)	2433
Contradicción, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO		

	Número de identificación	Pág.
PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	VIII.2o.PA.7 P (10a.)	2604
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "VENTA JUDICIAL. CUANDO QUEDE SIN EFECTO, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD CONFIGURADA COMO INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA DEBE APLICARSE A LA CONDENA HECHA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA A LA ACTORA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.253 C (10a.)	2677
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 133/2017 (10a.)	1062
Debido proceso, derecho al.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.6o.P87 P (10a.)	2530
Debido proceso, derecho al.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	1a. CXXXIX/2017 (10a.)	498
Debido proceso, principio de.—Véase: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARTÍCULO 957,		

	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO."	1a. CXL/2017 (10a.)	487
Deliberación parlamentaria, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 133/2017 (10a.)	1062
Dignidad, principio fundamental de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."	1a./J. 86/2017 (10a.)	191
Economía procesal, principio de.—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO. EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN O RESERVA DEL RÉGIMEN RELATIVO, QUE VENZAN CON POSTERIORIDAD A LAS LIQUIDADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA."	PC.XXVII. J/2 C (10a.)	1929
Educación, derecho a la.—Véase: "EMBARGO QUE GARANTIZA ALIMENTOS PROVISIONALES. DEBE SUBSISTIR AUNQUE SE CONCEDA EL AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO Y SE HAYAN REALIZADO EN LA MISMA DILIGENCIA."	III.5o.C.44 C (10a.)	2435
Educación, derecho humano a la.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA		

	Número de identificación	Pág.
INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.33 A (10a.)	2669
Educación, derecho humano a la.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.32 A (10a.)	2670
Educación, violación al derecho humano a la.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	XXVII.3o.10 CS (10a.)	2672
Ejecución de sentencia, derecho fundamental de.—Véase: "VENTA JUDICIAL. CUANDO QUEDE SIN EFECTO, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD CONFIGURADA COMO INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA DEBE APLICARSE A LA CONDENA HECHA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA A LA ACTORA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.253 C (10a.)	2677
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER LA FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA GRAVAR A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES CON UN IMPUESTO CEDULAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXLV/2017 (10a.)	499

	Número de identificación	Pág.
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS AL ESTABLECER LA CUOTA EN FUNCIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO AL COSTO DEL SERVICIO QUE PRESTA."	IV.1o.A. J/28 (10a.)	2301
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "SE- CRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBU- NAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CON- FIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEM- PO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545
Identidad, derecho fundamental a la.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PER- SONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL."	XII.C.16 C (10a.)	2398
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SO- CIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DIS- TRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMA- NOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
Igualdad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CON- DICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE		

	Número de identificación	Pág.
SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	VIII.2o.P.A.7 P (10a.)	2604
Igualdad, principio fundamental de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."	1a./J. 86/2017 (10a.)	191
Igualdad, violación al derecho humano de.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	III.4o.T.33 L (10a.)	2418
Igualdad y no discriminación, derecho fundamental de.—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	VII.2o.T.140 L (10a.)	2614
Imparcialidad, violación al principio de.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDE-		

	Número de identificación	Pág.
NA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVIO EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCRIMINACIÓN."	XXII.P.A.10 P (10a.)	2680
Independencia del Instituto Federal Electoral, principio constitucional de.—Véase: "CONTRALORÍA GENERAL DEL OTORRA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, TIENEN SUSTENTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014."	I.7o.A.155 A (10a.)	2422
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS."	2a./J. 137/2017 (10a.)	879
Información, derecho a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA."	1a./J. 81/2017 (10a.)	184
Inmediación, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA,		

	Número de identificación	Pág.
SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.6o.P.87 P (10a.)	2530
Inmediación, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.164 P (10a.)	2532
Inmediación, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	VIII.2o.PA.7 P (10a.)	2604
Inmediatez, principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. PARA ANULAR LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL FINCADO EN SU CONTRA, NO PUEDE ADUCIR QUE FUE ILEGAL LA SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SI ÉSTA SE REALIZÓ A PETICIÓN SUYA O DE SU DEPENDIENTE."	I.8o.A.124 A (10a.)	2404
Inmediatez, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA PETICIÓN DEL AGENTE ADUANAL O DE SU DEPENDIENTE DE SUSPENDERLO,		

	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE EN LA MATERIA."	I.8o.A.125 A (10a.)	2530
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 133/2017 (10a.)	1062
Integridad de los recursos federales, principio de.—Véase: "FACULTADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y DISPOSICIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES. NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.48 A (10a.)	2439
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DEL TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA DE SOLICITAR QUE SE ACTIVE DICHA MEDIDA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA QUEJOSA."	XIII.T.A.8 A (10a.)	2405
Interés superior del menor.—Véase: "'SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL' EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO."	II.2o.C.17 C (10a.)	2599
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO		

	Número de identificación	Pág.
DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.).]"	2a. CLVIII/2017 (10a.)	1229
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. CXLIX/2017 (10a.)	1226
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL."	2a./J. 140/2017 (10a.)	840
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, competencia de la.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES PARA EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.8o.A.133 A (10a.)	2416
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ABSTENGAN DE CONOCER DE OTRO IMPEDIMENTO."	I.4o.P:1 K (10a.)	2441
Justicia rogada, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LOS PAGOS VENCIDOS DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA AUN CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
LA FUNDAMENTACIÓN Y TEMPORALIDAD INVOCADAS SEAN INCORRECTAS, SI SE HIZO VALER COMO EXCEPCIÓN."	III.6o.A.1 A (10a.)	2515
Legalidad, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 133/2017 (10a.)	1062
Legalidad, principio de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE 'CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL', NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 55/2017 (10a.)	265
Legalidad, principio de.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.136 A (10a.)	2495
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON		

	Número de identificación	Pág.
LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES, PRECIOS Y TARIFAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO ECONÓMICO."	2a. CLX/2017 (10a.)	1219
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA."	1a./J. 81/2017 (10a.)	184
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN."	1a./J. 51/2017 (10a.)	345
Libertad tarifaria, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	2a. CLI/2017 (10a.)	1234
Libre administración de la hacienda municipal, principio de.—Véase: "FACULTADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y DISPOSICIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES. NO PUEDEN SER OBJETO		

	Número de identificación	Pág.
DE SUSPENSIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.48 A (10a.)	2439
Libre administración hacendaria, principio de.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN."	1a./J. 88/2017 (10a.)	245
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS."	1a./J. 82/2017 (10a.)	178
Litis abierta, principio de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO."	XVI.1o.A. J/37 (10a.)	2339
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE."	I.8o.A.132 A (10a.)	2605
Negociación, libertad de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	2a. CLI/2017 (10a.)	1234
No autoincriminación, derecho fundamental de.—Véase: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTI-		

	Número de identificación	Pág.
VO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO."	1a./J. 52/2017 (10a.)	347
No autoincriminación, violación al principio de.— Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVIO EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCRIMINACIÓN."	XXII.PA.10 P (10a.)	2680
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
No discriminación, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS."	1a./J. 83/2017 (10a.)	182
No discriminación, violación al derecho humano de.— Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMI-		

	Número de identificación	Pág.
NADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	III.4o.T.33 L (10a.)	2418
Normas esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO SE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, PRECISANDO LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACCIÓN, Y TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, AQUÉLLA ORDENA TURNAR LOS AUTOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LUGAR DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL."	I.3o.T.45 L (10a.)	2678
Petición, derecho de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES."	2a./J. 136/2017 (10a.)	894
Principio pro operario.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE."	VII.2o.T.138 L (10a.)	2611

	Número de identificación	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRE EL QUEJOSO, QUIEN LA PROMOVIÓ POR PROPIO DERECHO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD DE AQUÉLLA."	XIII.P.A.13 P (10a.)	2429
Principio pro persona.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO DA PAUTA A LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL DIVERSO 141, QUE REGULA DICHO BENEFICIO A FAVOR DE LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO."	I.5o.P.55 P (10a.)	2451
Progresividad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD."	1a./J. 84/2017 (10a.)	180
Progresividad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL."	1a./J. 79/2017 (10a.)	181
Progresividad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS."	1a./J. 83/2017 (10a.)	182
Prontitud y expeditéz en la impartición de justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DIFERIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AL NO SER UN ACTO TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE PERJUICIO A LAS PARTES."	VII.2o.T.30 K (10a.)	2535
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES, PRECIOS Y TARIFAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO ECONÓMICO."	2a. CLX/2017 (10a.)	1219
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL."	2a./J. 140/2017 (10a.)	840
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS AL ESTABLECER LA CUOTA EN FUNCIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO AL COSTO DEL SERVICIO QUE PRESTA."	IV.1o.A. J/28 (10a.)	2301
Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."	I.7o.A.3 CS (10a.)	2444
Protección de la salud, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRO-		

	Número de identificación	Pág.
TECCIÓN DE LA SALUD. FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL."	I.7o.A.2 CS (10a.)	2432
Protección judicial, derecho a la.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	1a. CXXXIX/2017 (10a.)	498
Racionalidad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS."	1a./J. 82/2017 (10a.)	178
Recurso efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL."	1a./J. 50/2017 (10a.)	483
Reposición del procedimiento laboral.—Véase: "TRABAJADORES MENORES DE 15 AÑOS. REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTOR PARA INTERVENIR EN UN JUICIO LABORAL, A FIN DE QUE SU ACTUACIÓN DENTRO DEL MISMO, TRANSCURRA SIN LAS DESVENTAJAS INHERENTES A SU CONDICIÓN ESPECIAL, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LA JUNTA LES FORMULE EL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO, YA QUE DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.4o.T.34 L (10a.)	2613

	Número de identificación	Pág.
Reserva de ley, principio de.—Véase: "SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
Reserva de ley reglamentaria, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ES INCONSTITUCIONAL POR NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY REGLAMENTARIA."	2a. CLIX/2017 (10a.)	1232
Retroactividad en materia penal, excepción al principio de.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO DA PAUTA A LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL DIVERSO 141, QUE REGULA DICHO BENEFICIO A FAVOR DE LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO."	I.5o.P55 P (10a.)	2451
Revisión, derecho a la.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	1a. CXXXIX/2017 (10a.)	498

	Número de identificación	Pág.
Salud, derecho a la.—Véase: "EMBARGO QUE GARANTIZA ALIMENTOS PROVISIONALES. DEBE SUBSISTIR AUNQUE SE CONCEDA EL AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO Y SE HAYAN REALIZADO EN LA MISMA DILIGENCIA."	III.5o.C.44 C (10a.)	2435
Salud, derecho humano a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA IRREGULAR PRESTADA EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, QUE MOTIVÓ LA APARICIÓN ESCALONADA DE ENFERMEDADES DERIVADAS DEL MISMO ORIGEN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TERMINAN LOS PADECIMIENTOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.A.149 A (10a.)	2540
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA."	I.8o.A.114 A (10a.)	2503
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "LÍMITES DE VELOCIDAD Y SANCIÓN POR EXCEDERLOS. LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE ABROGADO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVEN, RESPECTIVAMENTE, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI CONTRAVIENEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	III.7o.A.15 A (10a.)	2487
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARTÍCULO 957, SEGUN-		

	Número de identificación	Pág.
DO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO."	1a. CXL/2017 (10a.)	487
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE 'CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL', NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 55/2017 (10a.)	265
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."	I.9o.P.169 P (10a.)	2486
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2013, TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO."	1a. CXLIV/2017 (10a.)	497
Seguridad y estabilidad en el nombramiento de los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA REELECCIÓN O		

	Número de identificación	Pág.
RATIFICACIÓN EN SU CARGO, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.1o.A.1 CS (10a.)	2491
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."	I.9o.P.169 P (10a.)	2486
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.P.A. J/6 (10a.)	2393
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES."	2a./J. 136/2017 (10a.)	894
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR."	PC.I.C. J/53 C (10a.)	1327
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. CXXXVIII/2017 (10a.)	495
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]."	2a. CLVIII/2017 (10a.)	1229

	Número de identificación	Pág.
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL."	1a./J. 50/2017 (10a.)	483
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	1a. CXXXIX/2017 (10a.)	498
Vida, derecho a la.—Véase: "EMBARGO QUE GARANTIZA ALIMENTOS PROVISIONALES. DEBE SUBSISTIR AUNQUE SE CONCEDA EL AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO Y SE HAYAN REALIZADO EN LA MISMA DILIGENCIA."	III.5o.C.44 C (10a.)	2435
Vida libre de violencia dentro de la familia, derecho a una.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. CON LA INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL LEGISLADOR CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE OCUPARSE DE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO (LA FAMILIA), SOBRE EL QUE GUARDA UNA RELACIÓN INSTRUMENTAL DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA."	1a. CXXXVI/2017 (10a.)	500
Vida libre de violencia dentro de la familia, derecho a una.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSO-		

	Número de identificación	Pág.
NAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO."	1a. CXXXVII/2017 (10a.)	502
Violación a las leyes del procedimiento laboral.— Véase: "TRABAJADORES MENORES DE 15 AÑOS. REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTOR PARA INTERVENIR EN UN JUICIO LABORAL, A FIN DE QUE SU ACTUACIÓN DENTRO DEL MISMO, TRANSCURRA SIN LAS DESVENTAJAS INHERENTES A SU CONDICIÓN ESPECIAL, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LA JUNTA LES FORMULE EL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO, YA QUE DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.4o.T.34 L (10a.)	2613

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Quintana Roo, artículo 2052 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2010).—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO. EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN O RESERVA DEL RÉGIMEN RELATIVO, QUE VENZAN CON POSTERIORIDAD A LAS LIQUIDADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA."	PC.XXVII. J/2 C (10a.)	1929
Código Civil del Distrito Federal, artículo 22.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA."	I.3o.C.289 C (10a.)	2403
Código Civil del Distrito Federal, artículo 291 Quáter.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 827.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINISTRARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	PC.I.C. J/51 C (10a.)	1910
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2569.—Véase: "ALIMENTOS DE MENORES. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN."	I.8o.C.46 C (10a.)	2406
Código Civil Federal, artículo 646.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VALIDEZ SI EL ACTUARIO NO SE CERCIO- RÓ DE QUE LA PERSONA CON QUIEN ENTENDIÓ LA DILIGENCIA ES MAYOR DE EDAD (LEGISLA- CIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	VII.2o.T.142 L (10a.)	2436
Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "ABO- NOS A CUENTA. PROCEDE APLICARLOS A CAPI- TAL Y NO A INTERESES MORATORIOS, CUANDO SE REALIZAN ANTES DE LA FECHA DE VENCI- MIENTO DEL TÍTULO DE CRÉDITO."	VII.1o.C.39 C (10a.)	2397
Código de Comercio, artículo 364.—Véase: "ABO- NOS A CUENTA. PROCEDE APLICARLOS A CAPI- TAL Y NO A INTERESES MORATORIOS, CUANDO SE REALIZAN ANTES DE LA FECHA DE VENCI- MIENTO DEL TÍTULO DE CRÉDITO."	VII.1o.C.39 C (10a.)	2397
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "PRES- CRIPTIÓN DE LA ACCIÓN MERCANTIL. CUANDO EL ABONO SEA A CAPITAL O A INTERESES, TIENE		

	Número de identificación	Pág.
LA MISMA CONSECUENCIA QUE ES EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y, POR TANTO, LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XI.1o.C.32 C (10a.)	2514

Código de Comercio, artículo 1084, fracción III.— Véase: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA."	PC.XXVII. J/3 C (10a.)	1499

Código de Comercio, artículo 1084, fracción V.— Véase: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENACIÓN, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004)."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE	
	1a. LXVI/2015 (10a.)	488

Código de Comercio, artículo 1084, fracciones III y V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996).— Véase: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENACIÓN, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004)."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE	
	1a. LXVI/2015 (10a.)	488

Código de Comercio, artículos 1334 y 1335.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. AL DESECHARSE CONFORME AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO DEBEN ESTUDIARSE LAS RAZONES DE FONDO."	(V Región)2o.12 C (10a.)	2537

	Número de identificación	Pág.
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 284 Bis (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 27 de noviembre de 2014).—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEGISLACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)."	1a. CXXXIV/2017 (10a.)	500
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 284 Bis (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 27 de noviembre de 2014).—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO."	1a. CXXXVII/2017 (10a.)	502
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 219.—Véase: "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTRUIDO CONTRA INSTITUCIONES PARTICULARES, CONFORME AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A.139 A (10a.)	2413
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículos 223 a 233.—Véase: "DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	(I Región)8o.1 C (10a.)	2430

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, artículo 482.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDADO POR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO DE DESAHUCIO Y AÚN PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	(V Región)1o.2 C (10a.)	2407
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 81.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 281.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 284.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 286.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 289.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 574.—Véase: "VENTA JUDICIAL. CUANDO QUEDE SIN EFECTO, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD CONFIGURADA COMO INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA DEBE APLICARSE A LA CONDENA HECHA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA A LA ACTORA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.253 C (10a.)	2677

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 588.—Véase: "VENTA JUDICIAL. CUANDO QUEDE SIN EFECTO, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD CONFIGURADA COMO INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA DEBE APLICARSE A LA CONDENA HECHA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA A LA ACTORA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.253 C (10a.)	2677
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 957.—Véase: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARTÍCULO 957, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO."	1a. CXL/2017 (10a.)	487
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 1019.—Véase: "INEXISTENCIA O NULIDAD DE UN REGISTRO DE NACIMIENTO. PROCESO DE SU TRAMITACIÓN ANTE UN JUEZ DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 1019 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.19 C (10a.)	2442
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 17 y 18.—Véase: "INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. CXXXVIII/2017 (10a.)	495
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 281 y 282.—Véase: "PRESCRIPCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINISTRARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	PC.I.C. J/51 C (10a.)	1910
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 402 y 403.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 299.—Véase: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P)."	XVII.1o.PA. J/15 (10a.)	2265
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 311.—Véase: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AM-		

	Número de identificación	Pág.
PARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P)."	XVII.1o.PA. J/15 (10a.)	2265
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 314.—Véase: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.74 P)."	XVII.1o.PA. J/15 (10a.)	2265
Código de Procedimientos Penales de Guerrero, artículo 5 (abrogado).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.PA. J/6 (10a.)	2393
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 150, fracción XIV.—Véase: "RECURSO		

	Número de identificación	Pág.
ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P. J/7 (10a.)	2374
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 240.—Véase: "RECURSO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P. J/7 (10a.)	2374
Código Familiar de Sinaloa, artículo 1193, fracción II.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL."	XII.C.16 C (10a.)	2398
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 118 (vigente hasta el 23 de mayo de 2014).—Véase: "CONTRALORÍA GENERAL DEL OTORORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, TIENEN SUSTENTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014."	I.7o.A.155 A (10a.)	2422
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 380 (vigente hasta el 23 de		

	Número de identificación	Pág.
mayo de 2014).—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LAS REGLAS DE LOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014)."	I.7o.A.157 A (10a.)	2521
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 383 (vigente hasta el 23 de mayo de 2014).—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LAS REGLAS DE LOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014)."	I.7o.A.157 A (10a.)	2521
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 391 (vigente hasta el 23 de mayo de 2014).—Véase: "CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CONTIENE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE LE PERMITE EMITIR ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS QUE GARANTICEN EL LIBRE DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014)."	I.7o.A.158 A (10a.)	2421
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 391 (vigente hasta el 23 de mayo de 2014).—Véase: "PRESUPUESTO Y RESPON-		

	Número de identificación	Pág.
SABILIDAD HACENDARIA. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTORRA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	I.7o.A.156 A (10a.)	2518
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 57.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. AL DESECHARSE CONFORME AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO DEBEN ESTUDIARSE LAS RAZONES DE FONDO."	(V Región)2o.12 C (10a.)	2537
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS."	XII.C.1 K (10a.)	2523
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 204.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA. NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO, SI EL QUEJOSO SÓLO ESCRIBIÓ SU NOMBRE Y APELLIDOS."	XIII.PA.2 K (10a.)	2440
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA."	XXI.1o.PA.11 K (10a.)	2434
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA."	I.8o.A.16 K (10a.)	2525
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 289.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. NO DEBEN OTORGARSE DÍAS ADICIONALES POR RAZÓN DE LA DISTANCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES."	2a. CLII/2017 (10a.)	1230
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 117 (abrogado).—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVió EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTO-INCRIMINACIÓN."	XXII.PA.10 P (10a.)	2680
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES."	2a./J. 136/2017 (10a.)	894
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-A.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E		

	Número de identificación	Pág.
INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES."	2a./J. 136/2017 (10a.)	894
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS QUE ACEPTARON EL SISTEMA DE PAGO A TRAVÉS DE ESTIMATIVA DE INGRESOS Y ENTERO DE CUOTA FIJA INTEGRADA, NO PUEDEN DECLARAR UN INGRESO DIVERSO, NI AUN EN CEROS, EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO EN QUE ADUZCAN HABER INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES."	2a./J. 131/2017 (10a.)	984
Código Fiscal de la Federación, artículo 52, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2013, TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO."	1a. CXLIV/2017 (10a.)	497
Código Fiscal de la Federación, artículo 85, fracción I.—Véase: "MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA."	2a./J. 138/2017 (10a.)	919
Código Fiscal de la Federación, artículo 86, fracción I.—Véase: "MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CON-		

	Número de identificación	Pág.
TRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA."	2a./J. 138/2017 (10a.)	919
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 2o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.164 P (10a.)	2532
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 61.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.6o.P.87 P (10a.)	2530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.2o.2 P (10a.)	2607
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES LEGAL SU LIBRAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL IMPUTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA (PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE), AL SER ACORDE CON EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 141, 155 Y 174 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.166 P (10a.)	2506
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES LEGAL SU LIBRAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL IMPUTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA (PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE), AL SER ACORDE CON EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 141, 155 Y 174 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.166 P (10a.)	2506
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 174.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES LEGAL SU LIBRAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL IMPUTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA (PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE), AL SER ACORDE CON EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 141, 155 Y 174 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.166 P (10a.)	2506
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 194.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	VIII.2o.PA.7 P (10a.)	2604
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 196.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	VIII.2o.PA.7 P (10a.)	2604
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO SE RECLAMÓ ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONSTREÑIRSE A ANALIZAR SI SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO TAMBIÉN A EXAMINAR LOS TEMAS RESTANTES SOBRE LOS QUE SE PRONUNCIÓ EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y QUE CONVERGEN EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL."	I.6o.P89 P (10a.)	2409
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUEJELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.PA.8 P (10a.)	2414
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVIO EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCRIMINACIÓN."	XXII.PA.10 P (10a.)	2680
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO SE RECLAMÓ ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONSTREÑIRSE A ANALIZAR SI SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO TAMBIÉN A EXAMINAR LOS TEMAS RESTANTES SOBRE LOS QUE SE PRONUNCIÓ EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y QUE CONVERGEN EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL."	I.6o.P.89 P (10a.)	2409
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 334.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO. SU INCUMPLIMIENTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR LO QUE SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO INDIRECTO SIN QUE EL JUEZ DE CONTROL EMITA PREVIAMENTE PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE."	V.1o.PA.6 P (10a.)	2433
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 337.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO. SU INCUMPLIMIENTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA		

	Número de identificación	Pág.
ETAPA INTERMEDIA, POR LO QUE SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO INDIRECTO SIN QUE EL JUEZ DE CONTROL EMITA PREVIAMENTE PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE."	V.1o.PA.6 P (10a.)	2433
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 383.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	VIII.2o.PA.7 P (10a.)	2604
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 457.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.164 P (10a.)	2532
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 458.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPRO-		

	Número de identificación	Pág.
META EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.6o.P.87 P (10a.)	2530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.6o.P.87 P (10a.)	2530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.164 P (10a.)	2532
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN QUE EXISTA AGRAVIO ALGUNO ENCAMINADO A REBATIRLA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEDIDO PARA ABORDARLA Y REPARARLA DE OFICIO, AUN CUANDO ELLO PUEDA FAVORECER AL SENTENCIADO."	I.9o.P.165 P (10a.)	2533
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.6o.P.87 P (10a.)	2530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO		

	Número de identificación	Pág.
2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.164 P (10a.)	2532
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI AL RESOLVERLO SE ADVIERTE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN QUE EXISTA AGRAVIO ALGUNO ENCAMINADO A REBATIRLA, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEIDIDO PARA ABORDARLA Y REPARARLA DE OFICIO, AUN CUANDO ELLO PUEDA FAVORECER AL SENTENCIADO."	I.9o.P.165 P (10a.)	2533
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.6o.P.87 P (10a.)	2530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 479.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.6o.P87 P (10a.)	2530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 481.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.6o.P87 P (10a.)	2530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo tercero transitorio.—Véase: "CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUERELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.PA.8 P (10a.)	2414
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo tercero transitorio (vigente hasta el 17 de junio de 2016).—Véase: "CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUERELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS		

	Número de identificación	Pág.
DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.PA.8 P (10a.)	2414
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo quinto transitorio.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	1a./J. 74/2017 (10a.)	453
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 97 a 102.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.6o.P87 P (10a.)	2530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	1a./J. 74/2017 (10a.)	453
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 176 a 182.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA		

	Número de identificación	Pág.
PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	1a./J. 74/2017 (10a.)	453
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 476 y 477.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEBA RESOLVERLO, EN ACATAMIENTO AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PUEDE ANALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN QUE ELLO COMPROMETA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.6o.P87 P (10a.)	2530
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 480 y 481.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	I.9o.P.164 P (10a.)	2532
Código Penal de Puebla, artículo 284 Bis (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el		

	Número de identificación	Pág.
27 de noviembre de 2014).—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. CON LA INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL LEGISLADOR CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE OCUPARSE DE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO (LA FAMILIA), SOBRE EL QUE GUARDA UNA RELACIÓN INSTRUMENTAL DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA."	1a. CXXXVI/2017 (10a.)	500
Código Penal de Puebla, artículo 284 Bis (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 27 de noviembre de 2014).—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE PREVÉ DICHO DELITO, SANCIONA LA CONDUCTA SINGULAR O REITERADA APTA, EFICIENTE Y SUFICIENTE PARA LESIONAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE ALGÚN MIEMBRO O INTEGRANTE DE LA FAMILIA."	1a. CXXXV/2017 (10a.)	501
Código Penal de Querétaro, artículo 217 Bis.—Véase: "DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE LIMITA A UN HECHO PARTICULAR Y AISLADO, SINO QUE TAMBIÉN SE INTEGRA POR EL CÚMULO DE ACTOS Y ACCIONES DE MALTRATO HACIA ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA."	XXII.PA.9 P (10a.)	2428
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 119.—Véase: "DEFENSOR DE OFICIO EN UN JUICIO CIVIL. SI EL JUEZ OMITE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PARA DESIGNAR A AQUÉL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA MALA O FALSA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.2o.C.T.6 C (10a.)	2427

	Número de identificación	Pág.
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 37.— Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNA VÍA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ LA ABSTENCIÓN DE AQUÉL DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO, DEBE CONVOCARSE INMEDIATAMENTE A LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA, AUN CUANDO EL INCIDENTISTA NO ADJUNTE NINGUNA PRUEBA QUE LA SUSTENTE."	XIII.PA.16 P (10a.)	2498
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 200.— Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. CORRESPONDE AL IMPUTADO JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE ESTA MEDIDA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y AL JUEZ DE CONTROL VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LA PETICIÓN RESPECTIVA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.14 P (10a.)	2603
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 200.— Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA EN LA ETAPA INTERMEDIA, CON POSTERIORIDAD A LA ACUSACIÓN Y HASTA ANTES DEL ACUERDO DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, PARA SU RESOLUCIÓN SE ESTARÁ A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA ACUSACIÓN, Y NO A LOS ESTABLECIDOS EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.15 P (10a.)	2604
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 220.— Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNA VÍA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ LA ABSTENCIÓN DE AQUÉL DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO, DEBE CONVOCARSE INMEDIATAMENTE A LA AUDIENCIA ESTABLECIDA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA, AUN CUANDO EL INCIDENTISTA NO ADJUNTE NINGUNA PRUEBA QUE LA SUSTENTE."	XIII.P.A.16 P (10a.)	2498
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusula tercera.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusulas vigésima tercera y vigésima cuarta.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, artículo 1.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ		

	Número de identificación	Pág.
COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	III.4o.T.33 L (10a.)	2418
Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 1 (bienio 2010-2013).—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	VII.2o.T.140 L (10a.)	2614
Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 130, fracción I (bienio 2010-2013).—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	VII.2o.T.140 L (10a.)	2614
Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo octavo transitorio (bienio 2010-2013).—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	VII.2o.T.140 L (10a.)	2614
Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 14 a 17 (bienio 2010-2013).—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO		

	Número de identificación	Pág.
AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	VII.2o.T.140 L (10a.)	2614
Constitución Política de Guanajuato, artículo 77.— Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J. 130/2017 (10a.)	1166
Constitución Política de Guanajuato, artículo 80.— Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J. 130/2017 (10a.)	1166
Constitución Política de Jalisco, artículo 76.—Véase: "ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.7o.A.14 A (10a.)	2399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITU-		

	Número de identificación	Pág.
CIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	III.4o.T.33 L (10a.)	2418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD."	1a./J. 84/2017 (10a.)	180
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	1a./J. 78/2017 (10a.)	185
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."	I.7o.A.3 CS (10a.)	2444
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO DA PAUTA A LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL DIVERSO 141, QUE REGULA DICHO BENEFICIO A FAVOR DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
PROCESADOS O SENTENCIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO."	I.5o.P.55 P (10a.)	2451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A FIN DE LOGRAR EL PLENO EJERCICIO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBEN EFECTUAR AJUSTES RAZONABLES Y PROPORCIONAR AYUDAS TÉCNICAS EFICACES."	I.7o.A.153 A (10a.)	2512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE."	1a./J. 87/2017 (10a.)	188
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."	1a./J. 85/2017 (10a.)	189
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."	1a./J. 86/2017 (10a.)	191
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL		

	Número de identificación	Pág.
CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	1a./J. 74/2017 (10a.)	453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]."	2a. CLVIII/2017 (10a.)	1229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE."	I.8o.A.132 A (10a.)	2605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.2o.2 P (10a.)	2607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES MENORES DE 15 AÑOS. REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTOR PARA INTERVENIR EN UN JUICIO LABORAL, A FIN DE QUE SU ACTUACIÓN DENTRO DEL MISMO, TRANSCURRA SIN LAS DESVENTAJAS INHERENTES A SU CONDICIÓN ESPECIAL, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LA JUNTA LES FORMULE EL CORRESPONDIENTE RE-		

	Número de identificación	Pág.
QUERIMIENTO, YA QUE DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.4o.T.34 L (10a.)	2613
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	VII.2o.T.140 L (10a.)	2614
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	XXVII.3o.10 CS (10a.)	2672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVió EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCrimINACIÓN."	XXII.P.A.10 P (10a.)	2680
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO		

	Número de identificación	Pág.
TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD."	1a./J. 84/2017 (10a.)	180
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES."	1a./J. 80/2017 (10a.)	187
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	XXVII.3o.10 CS (10a.)	2672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.33 A (10a.)	2669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.32 A (10a.)	2670

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VIII (vigente hasta el 5 de marzo de 1993).—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.33 A (10a.)	2669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VIII (vigente hasta el 5 de marzo de 1993).—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.32 A (10a.)	2670
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracciones IV y V.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL."	1a./J. 79/2017 (10a.)	181
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL."	XII.C.16 C (10a.)	2398

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016; 'MODIFICACIONES AL PROGRAMA HOY NO CIRCULA', EMITIDAS POR LA COMISIÓN AMBIENTAL DE LA MEGALÓPOLIS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 28 DE MARZO DE 2016, Y 'PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS PARA LA TEMPORADA SECA-CÁLIDA'. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECEN."	I.8o.A.118 A (10a.)	2400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO."	I.8o.A.6 CS (10a.)	2431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA."	1a. CLI/2017 (10a.)	494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE."	I.8o.A.132 A (10a.)	2605

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.7o.A.4 CS (10a.)	2445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A FIN DE LOGRAR EL PLENO EJERCICIO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBEN EFECTUAR AJUSTES RAZONABLES Y PROPORCIONAR AYUDAS TÉCNICAS EFICACES."	I.7o.A.153 A (10a.)	2512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPECTAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."	I.7o.A.3 CS (10a.)	2444
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	PC.XII.A. J/7 A (10a.)	1438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES."	2a./J. 136/2017 (10a.)	894
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE."	I.8o.A.132 A (10a.)	2605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	PC.XII.A. J/7 A (10a.)	1438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."	I.9o.P.169 P (10a.)	2486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, QUE ASÍ SE REALICE EN TODOS LOS CASOS, MÁXIME SI SE SEÑALÓ DOMICILIO PARA ELLO."	III.4o.C.43 C (10a.)	2504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 133/2017 (10a.)	1062
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. CXLIX/2017 (10a.)	1226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE."	VII.2o.T.138 L (10a.)	2611
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DETENERLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN."	1a./J. 51/2017 (10a.)	345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."	I.9o.P.169 P (10a.)	2486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MIEMBROS DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.136 A (10a.)	2495
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA."	I.8o.A.114 A (10a.)	2503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES LEGAL SU LIBRAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL IMPUTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA (PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE), AL SER ACORDE CON EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 141, 155 Y 174 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.166 P (10a.)	2506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 133/2017 (10a.)	1062
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR."	PC.I.C. J/53 C (10a.)	1327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVE SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	PC.XII.A. J/7 A (10a.)	1438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRE EL QUEJOSO, QUIEN LA PROMOVIÓ POR PROPIO DERECHO,		

	Número de identificación	Pág.
INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD DE AQUÉLLA."	XIII.PA.13 P (10a.)	2429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES."	2a./J. 136/2017 (10a.)	894
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EJECUTORIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO."	I.14o.C.3 K (10a.)	2435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ABSTENGAN DE CONOCER DE OTRO IMPEDIMENTO."	I.4o.P1 K (10a.)	2441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. CXXXVIII/2017 (10a.)	495
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
CIVIL. NO CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, QUE ASÍ SE REALICE EN TODOS LOS CASOS, MÁXIME SI SE SEÑALÓ DOMICILIO PARA ELLO."	III.4o.C.43 C (10a.)	2504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AL NO SER UN ACTO TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE PERJUICIO A LAS PARTES."	VII.2o.T.30 K (10a.)	2535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]."	2a. CLVIII/2017 (10a.)	1229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL."	1a./J. 50/2017 (10a.)	483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	1a. CXXXIX/2017 (10a.)	498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VENTA JUDICIAL. CUANDO QUEDE SIN EFECTO, EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD CONFIGURADA COMO INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA DEBE APLICARSE A LA CONDENA HECHA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA A LA ACTORA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.253 C (10a.)	2677
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.PA. J/6 (10a.)	2393
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVIO EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE,		

	Número de identificación	Pág.
DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTO-INCRIMINACIÓN."	XXII.PA.10 P (10a.)	2680
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL."	I.7o.A.2 CS (10a.)	2432
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO SE RECLAMÓ ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONSTREÑIRSE A ANALIZAR SI SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO TAMBIÉN A EXAMINAR LOS TEMAS RESTANTES SOBRE LOS QUE SE PRONUNCIÓ EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y QUE CONVERGEN EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL."	I.6o.P89 P (10a.)	2409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. ES IMPROCEDENTE SU SUSTITUCIÓN O CESE CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL INCUPLADO YA ESTÁ COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA EJECUTORIADA."	I.4o.P19 P (10a.)	2495
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA.		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE QUE LOS INCUPLADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	1a./J. 74/2017 (10a.)	453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVió EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTO-INCRIMINACIÓN."	XXII.PA.10 P (10a.)	2680
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL RESULTARLE APLICABLES -EN SU DEBIDA PROPORCIÓN- LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES DERIVADOS DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PREVISTO TAMBIÉN PARA LOS ADULTOS, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE AQUÉL, NO SON MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL IMPUTADA AL ADOLESCENTE, LA RESPONSABILIDAD PENAL, NI LA EXIGIBILIDAD DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS."	II.2o.P52 P (10a.)	2519

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL."	PC.I.P. J/36 P (10a.)	2100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DETENERLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN."	1a./J. 51/2017 (10a.)	345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO."	1a./J. 52/2017 (10a.)	347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INCUPLADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUEL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS		

	Número de identificación	Pág.
PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN."	XVII.2o.PA.26 P (10a.)	2496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE."	II.2o.P50 P (10a.)	2497
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECCIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P51 P (10a.)	2601
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEGISLACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)."	1a. CXXXIV/2017 (10a.)	500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE."	I.8o.A.132 A (10a.)	2605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE."	I.8o.A.132 A (10a.)	2605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. DETERMINACIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES, PRECIOS Y TARIFAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO ECONÓMICO."	2a. CLX/2017 (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS AL ESTABLECER LA CUOTA EN FUNCIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO AL COSTO DEL SERVICIO QUE PRESTA."	IV.1o.A. J/28 (10a.)	2301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES		

	Número de identificación	Pág.
ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE."	I.8o.A.132 A (10a.)	2605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER LA FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA GRAVAR A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES CON UN IMPUESTO CEDULAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXLV/2017 (10a.)	499
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014).—Véase: "CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CONTIENE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE LE PERMITE EMITIR ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS QUE GARANTICEN EL LIBRE DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014)."	I.7o.A.158 A (10a.)	2421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014).—Véase: "CONTRALORÍA		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, TIENEN SUSTENTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014."	I.7o.A.155 A (10a.)	2422
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracción IV.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. CONTRA SU APROBACIÓN (DECRETO) POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO."	I.8o.A.4 CS (10a.)	2516
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."	1a./J. 75/2017 (10a.)	67
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "FACULTADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y DISPOSICIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES. NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.48 A (10a.)	2439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ES INCONSTITUCIONAL POR NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY REGLAMENTARIA."	2a. CLIX/2017 (10a.)	1232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETER-		

	Número de identificación	Pág.
MINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]."	2a. CLVIII/2017 (10a.)	1229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción I.—Véase: "ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.7o.A.14 A (10a.)	2399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN."	1a./J. 88/2017 (10a.)	245
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "FACULTADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y DISPOSICIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES. NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.48 A (10a.)	2439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE DICHA ENTIDAD, AL		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA REELECCIÓN O RATIFICACIÓN EN SU CARGO, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.1o.A.1 CS (10a.)	2491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117, fracción VIII.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EL PRESIDENTE Y EL SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, CARECEN DE FACULTADES PARA SUSCRIBIR PAGARÉS CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PAGO DE ESTÍMULOS A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO."	1a./J. 89/2017 (10a.)	244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117, fracción VIII.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN."	1a./J. 88/2017 (10a.)	245
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE."	I.8o.A.132 A (10a.)	2605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción V.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	III.4o.T.33 L (10a.)	2418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER EL PORCENTAJE DEL 27% ANUAL POR DICHO CONCEPTO SOBRE SALDOS INSOLUTOS, VULNERA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.C.260 C (10a.)	2446
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "ANALISTA O ENLACE JURÍDICO EN UN MÓDULO PREVENTIVO DE 72 HORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SUS FUNCIONES CONSISTEN EN ELABORAR MEDIAS FILIACIONES DE DETENIDOS Y TRÁMITES EN RELACIÓN CON FIANZAS, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA."	VII.2o.T.141 L (10a.)	2408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL."	I.3o.T.44 L (10a.)	2612
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA PARA EFECTOS DE LA CONDENA A SU PAGO."	PC.IV.L. J/18 L (10a.)	2026
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."	I.9o.P.169 P (10a.)	2486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO		

	Número de identificación	Pág.
DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.PA. J/6 (10a.)	2393
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	1a./J. 78/2017 (10a.)	185
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A CINCUENTA LITROS DIARIOS POR CADA HABITANTE DE UN INMUEBLE."	I.8o.A.132 A (10a.)	2605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 a 22.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. CORRESPONDE AL IMPUTADO JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE ESTA MEDIDA ALTERNA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y AL JUEZ DE CONTROL VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LA PETICIÓN RESPECTIVA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.14 P (10a.)	2603
Constitución Política de Veracruz, artículo 59.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁ-		

	Número de identificación	Pág.
NICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA REELECCIÓN O RATIFICACIÓN EN SU CARGO, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.1o.A.1 CS (10a.)	2491
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVIÓ EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCRIMINACIÓN."	XXII.PA.10 P (10a.)	2680
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL."	1a./J. 50/2017 (10a.)	483
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA		

	Número de identificación	Pág.
EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR."	PC.I.C. J/53 C (10a.)	1327
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	1a. CXXXIX/2017 (10a.)	498
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVió EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCRIMINACIÓN."	XXII.P.A.10 P (10a.)	2680
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA."	1a. CLI/2017 (10a.)	494
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14, numeral 2.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. NO ES UN MECANISMO IDÓNEO PARA REPARAR AFECTACIONES A LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD."	1a. CXLIX/2017 (10a.)	492
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR."	PC.I.C. J/53 C (10a.)	1327
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL."	1a./J. 50/2017 (10a.)	483
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	1a. CXXXIX/2017 (10a.)	498
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 1.—Véase: "DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE LIMITA A UN HECHO PARTICULAR Y AISLADO, SINO QUE TAMBIÉN SE INTEGRA POR EL CÚMULO DE ACTOS Y ACCIONES DE MALTRATO HACIA ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA."	XXII.PA.9 P (10a.)	2428
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 2, punto a.—Véase: "DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO		

	Número de identificación	Pág.
SE LIMITA A UN HECHO PARTICULAR Y AISLADO, SINO QUE TAMBIÉN SE INTEGRA POR EL CÚMULO DE ACTOS Y ACCIONES DE MALTRATO HACIA ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA."	XXII.PA.9 P (10a.)	2428
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 21.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	I.7o.A.4 CS (10a.)	2445
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 28.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	1a./J. 78/2017 (10a.)	185
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL."	I.7o.A.2 CS (10a.)	2432
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	1a./J. 78/2017 (10a.)	185
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SER-		

	Número de identificación	Pág.
VICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	XXVII.3o.10 CS (10a.)	2672
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	III.4o.T.33 L (10a.)	2418
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL."	I.7o.A.2 CS (10a.)	2432
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26, numerales 1 y 2.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	XXVII.3o.10 CS (10a.)	2672
Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo quinto transitorio.—Véase: "PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA		

	Número de identificación	Pág.
TRADICIONAL (MIXTO/ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)."	PC.I.P. J/33 P (10a.)	1629
Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo quinto transitorio.— Véase: "PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUELLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)."	PC.I.P. J/34 P (10a.)	1630
Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos segundo y tercero transitorios.—Véase: "PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUELLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)."	PC.I.P. J/34 P (10a.)	1630
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única,		

	Número de identificación	Pág.
y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, disposiciones transitorias, artículo noveno, fracciones II y IV (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. CXLIX/2017 (10a.)	1226
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. ES IMPROCEDENTE SU SUSTITUCIÓN O CESE CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL INculpADO YA ESTÁ COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA EJECUTORIADA."	I.4o.P.19 P (10a.)	2495
Decreto por el que se reforman los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 17-III-1987).—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER UNA RES- TRICCIÓN ABSOLUTA A LA REELECCIÓN O RATIFI- CACIÓN EN SU CARGO, CONTRAVIENEN EL AR- TÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.1o.A.1 CS (10a.)	2491
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transi- torio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "LIBERTAD ANTICI- PADA. LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO DA PAUTA A LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL DIVERSO 141, QUE REGULA DICHO BENEFICIO A FAVOR DE LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS CON ANTE- RIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO."	I.5o.P.55 P (10a.)	2451
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICI- TEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TER- CERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DI- CHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."	I.9o.P.169 P (10a.)	2486
Ley Aduanera, artículo 3o.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMEN- TOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUE- RIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208
Ley Aduanera, artículo 35 (vigente hasta el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "MULTA PREVISTA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	I.8o.A.111 A (10a.)	2500
Ley Aduanera, artículo 36, fracción I (vigente hasta el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	I.8o.A.111 A (10a.)	2500
Ley Aduanera, artículo 54.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	I.8o.A.111 A (10a.)	2500
Ley Aduanera, artículo 176, fracción II.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	I.8o.A.111 A (10a.)	2500
Ley Aduanera, artículo 195.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	I.8o.A.111 A (10a.)	2500
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA. EL POSESORIO REGULAR CON CERTIFICADO PARCELARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA."	XVI.1o.A.138 A (10a.)	2397
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 52.—Véase: "MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CELEBRADA VERBALMENTE ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN PARTICULAR PROVEEDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SU INCUMPLIMIENTO."	III.6o.A.2 A (10a.)	2499
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 54.—Véase: "FIANZA OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.		

	Número de identificación	Pág.
SI LA AUTORIDAD OPTA POR EXIGIR EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO PRINCIPAL EN LA VÍA CIVIL Y OBTIENE SENTENCIA CONDENATORIA A SU FAVOR, NO PUEDE PRETENDER LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SIN HABER TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CONTRATISTA."	XVII.1o.PA. J/14 (10a.)	2326
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.33 A (10a.)	2669
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.32 A (10a.)	2670
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DEL TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA DE SOLICITAR QUE SE ACTIVE DICHA MEDIDA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA QUEJOSA."	XIII.TA.8 A (10a.)	2405
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA QUE LAS		

	Número de identificación	Pág.
EMPRESAS RESIDENTES EN MÉXICO QUE ENAJENAN BIENES O PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS Y DE BIENES POR VÍA INTERNACIONAL, ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	I.8o.A.113 A (10a.)	2675
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.33 A (10a.)	2669
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.32 A (10a.)	2670
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN."	2a./J. 128/2017 (10a.)	1022
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO EL ACUERDO DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE DECLARA EL ABANDONO DEL NUMERARIO ASEGURADO EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y ORDENA SU ENTREGA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.2o.P.55 P (10a.)	2546

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL AUTORIZADO QUE NO ACREDITÓ ESTAR LEGALMENTE FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO, NI ESTAR REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	I.6o.P88 P (10a.)	2535
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRE EL QUEJOSO, QUIEN LA PROMOVIÓ POR PROPIO DERECHO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD DE AQUÉLLA."	XIII.P.A.13 P (10a.)	2429
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OBLIGACIÓN RELATIVA A SU ENVÍO, CONTENIDA EN LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017."	I.10o.A.50 A (10a.)	2419
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."	1a./J. 75/2017 (10a.)	67
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ABSTENGAN DE CONOCER DE OTRO IMPEDIMENTO."	I.4o.P.1 K (10a.)	2441

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 51, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTEGRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA."	I.9o.P8 K (10a.)	2441
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.7o.A.14 A (10a.)	2399
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA QUE LAS EMPRESAS RESIDENTES EN MÉXICO QUE ENAJENAN BIENES O PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS Y DE BIENES POR VÍA INTERNACIONAL, ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	I.8o.A.113 A (10a.)	2675
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RECURSO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P. J/7 (10a.)	2374

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMITIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA CONVALIDÁNDOLA O REVOCÁNDOLA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.9o.P.167 P (10a.)	2507
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDADO POR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO DE DESAHUCIO Y AÚN PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	(V Región)1o.2 C (10a.)	2407
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO, EXACTO Y DIRECTO DEL JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA, AL PROMOVER UN PRIMER AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO."	(V Región)2o.2 K (10a.)	2609
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMITIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA CONVALIDÁNDOLA O REVOCÁNDOLA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE		

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.9o.P.167 P (10a.)	2507
Ley de Amparo, artículo 73, fracción VIII (abrogada).—Véase: "ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.7o.A.14 A (10a.)	2399
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "EJECUTORIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO."	I.14o.C.3 K (10a.)	2435
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO SE RECLAMÓ ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONSTREÑIRSE A ANALIZAR SI SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO TAMBIÉN A EXAMINAR LOS TEMAS RESTANTES SOBRE LOS QUE SE PRONUNCIÓ EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y QUE CONVERGEN EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL."	I.6o.P.89 P (10a.)	2409
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA O REVOCA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU OTORGAMIENTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE		

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HUBIERA TRAMITADO INCIDENTALMENTE."	PC.I.A. J/113 A (10a.)	2055
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO NO SE ESTÉ EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y NO SE ORDENE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAS PARTES, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SIN NECESIDAD DE QUE FENEZCA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO."	I.3o.C.89 K (10a.)	2546
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	2a./J. 132/2017 (10a.)	1095
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AL NO SER UN ACTO TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE PERJUICIO A LAS PARTES."	VII.2o.T.30 K (10a.)	2535
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDADO POR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO DE DESAHUCIO Y AÚN PEN-		

	Número de identificación	Pág.
DIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	(V Región)1o.2 C (10a.)	2407
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERA-MENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.74 P)."	XVII.1o.P.A. J/15 (10a.)	2265
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "LITISCONSORCIO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR A LOS LITISCONSORTES A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO POR NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	(X Región)4o.2 C (10a.)	2488
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DICHA FIGURA."	II.1o.T.19 K (10a.)	2609
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO, EXACTO Y DIRECTO DEL JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA, AL PROMOVER UN PRIMER AMPARO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO."	(V Región)2o.2 K (10a.)	2609

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 108, fracciones III y IV.— Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESTABLECER SU NATURALEZA DE ORDENADORAS O EJECUTORAS DESDE EL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA DEMANDA RELATIVA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO."	PC.III.P. J/13 P (10a.)	1455
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "FIRMA AUTÓGRAFA. NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO, SI EL QUEJOSO SÓLO ESCRIBIÓ SU NOMBRE Y APELLIDOS."	XIII.PA.2 K (10a.)	2440
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. CUANDO EL INTERNO LA IMPUGNE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTO FUTURO Y EXISTA DUDA SOBRE SU NATURALEZA INCIERTA O INMINENTE, DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE AMERITE DESECHARLA DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.II.P. J/4 P (10a.)	1884
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO SOBRE EL QUE AQUÉLLA VERSARÁ, SI LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DERIVAN DE LOS HECHOS QUE EL OFERENTE CONOCIÓ DE LA VISTA QUE LE DIO EL JUEZ DE DISTRITO CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA RESPONSABLE (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.P.2 K (10a.)	2525
Ley de Amparo, artículo 120.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA		

	Número de identificación	Pág.
FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS."	XII.C.1 K (10a.)	2523
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "ACTA DE RECHAZO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	PC.I.P. J/32 P (10a.)	1378
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "FACULTADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y DISPOSICIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES. NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.48 A (10a.)	2439
Ley de Amparo, artículo 130 (abrogada).—Véase: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS."	2a./J. 137/2017 (10a.)	879
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA CANTIDAD NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO DURANTE EL LAPSO DE SEIS MESES, EN QUE SE ESTIMA SE RESOLVERÁ EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO Y PROCEDE CONCEDERLA POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA ESE MONTO, RESPECTO DE LA CONDENA DECRETADA CONTRA EL QUEJOSO."	I.3o.C.295 C (10a.)	2510
Ley de Amparo, artículo 140.—Véase: "INFORME PREVIO. PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO, DEBE RENDIRSE CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL."	XVI.1o.A.30 K (10a.)	2443

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 142.—Véase: "INFORME PREVIO. PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO, DEBE RENDIRSE CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL."	XVI.1o.A.30 K (10a.)	2443
Ley de Amparo, artículo 144.—Véase: "INFORME PREVIO. PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO, DEBE RENDIRSE CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL."	XVI.1o.A.30 K (10a.)	2443
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA CANTIDAD NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO DURANTE EL LAPSO DE SEIS MESES, EN QUE SE ESTIMA SE RESOLVERÁ EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO Y PROCEDE CONCEDERLA POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA ESE MONTO, RESPECTO DE LA CONDENA DECRETADA CONTRA EL QUEJOSO."	I.3o.C.295 C (10a.)	2510
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ADICIONAL QUE REQUIERAN EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA RESGUARDAR SU INTEGRIDAD Y LA DE SUS FAMILIARES, DEBIDO A SUS NECESIDADES O CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES."	PC.I.A. J/114 A (10a.)	2134
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE PROTEC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.2o.2 P (10a.)	2607
Ley de Amparo, artículo 152.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA CANTIDAD NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO DURANTE EL LAPSO DE SEIS MESES, EN QUE SE ESTIMA SE RESOLVERÁ EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO Y PROCEDE CONCEDERLA POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA ESE MONTO, RESPECTO DE LA CONDENA DECRETADA CONTRA EL QUEJOSO."	I.3o.C.295 C (10a.)	2510
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA O REVOCA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU OTORGAMIENTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HUBIERA TRAMITADO INCIDENTALMENTE."	PC.I.A. J/113 A (10a.)	2055
Ley de Amparo, artículo 155.—Véase: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS."	2a./J. 137/2017 (10a.)	879
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECCIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P51 P (10a.)	2601

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 172, fracción VI.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	II.4o.A.38 A (10a.)	2404
Ley de Amparo, artículo 172, fracción XII.—Véase: "TRABAJADORES MENORES DE 15 AÑOS. REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTOR PARA INTERVENIR EN UN JUICIO LABORAL, A FIN DE QUE SU ACTUACIÓN DENTRO DEL MISMO, TRANSCURRA SIN LAS DESVENTAJAS INHERENTES A SU CONDICIÓN ESPECIAL, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LA JUNTA LES FORMULE EL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO, YA QUE DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.4o.T.34 L (10a.)	2613
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones II y XII.—Véase: "DEFENSOR DE OFICIO EN UN JUICIO CIVIL. SI EL JUEZ OMITE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PARA DESIGNAR A AQUÉL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA MALA O FALSA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.2o.C.T.6 C (10a.)	2427
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN EL AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO NO PERMITE LEGALMENTE SE ANALICEN ASPECTOS DEL LAUDO RECLAMADO QUE NO FUERON FAVORABLES AL QUEJOSO ADHERENTE		

	Número de identificación	Pág.
NI LOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES PROCESALES."	III.1o.T.34 L (10a.)	2679
Ley de Amparo, artículo 182, fracción II.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO."	V.3o.C.T.5 K (10a.)	2680
Ley de Amparo, artículo 188.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO NO SE ESTÉ EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y NO SE ORDENE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAS PARTES, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SIN NECESIDAD DE QUE FENEZCA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO."	I.3o.C.89 K (10a.)	2546
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO NO SE ESTÉ EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y NO SE ORDENE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAS PARTES, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SIN NECESIDAD DE QUE FENEZCA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO."	I.3o.C.89 K (10a.)	2546
Ley de Amparo, artículo 201, fracción II.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO."	2a. CLV/2017 (10a.)	1225
Ley de Amparo, artículo 206.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS		

	Número de identificación	Pág.
U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZADOS EN EL ÁMBITO DE EJECUCIÓN DE AQUÉLLA, PROCEDE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO Y NO EL AMPARO INDIRECTO."	I.6o.T.18 K (10a.)	2606
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITE SU NULIDAD, EJERCITADA ANTES DEL 13 DE ABRIL DE 2015, ESTÁ SUJETA AL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(XI Región)2o.3 L (10a.)	2423
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA."	II.1o.T.18 K (10a.)	2450
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. LO RESUELTO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN DETERMINADO PRECEDENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, NO VINCULA AL JUEZ DE DISTRITO PARA DECIDIR AL RESPECTO, AUN CUANDO AQUÉL SE HAYA DICTADO EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES."	I.8o.A.14 K (10a.)	2608
Ley de Amparo, artículos 119 y 120.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO PRONUNCIADAS BAJO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE. PARA SU DESAHOGO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 102/2017 (10a.)	1078

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA CANTIDAD NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO DURANTE EL LAPSO DE SEIS MESES, EN QUE SE ESTIMA SE RESOLVERÁ EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO Y PROCEDE CONCEDERLA POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA ESE MONTO, RESPECTO DE LA CONDENA DECRETADA CONTRA EL QUEJOSO."	I.3o.C.295 C (10a.)	2510
Ley de Amparo, artículos 128 y 129, fracciones IV y XIII.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE FIJA PRECIOS Y TARIFAS EN EL MERCADO DE HIDROCARBUROS."	2a. CLXI/2017 (10a.)	1220
Ley de Amparo, artículos 132 y 133 (abrogada).—Véase: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS."	2a./J. 137/2017 (10a.)	879
Ley de Amparo, artículos 138 a 143.—Véase: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS."	2a./J. 137/2017 (10a.)	879
Ley de Amparo, artículos 139 a 142 (abrogada).—Véase: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS."	2a./J. 137/2017 (10a.)	879
Ley de Amparo, artículos 201 a 203.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS DE TRASLADO PARA CADA UNA DE LAS PARTES NO DA LUGAR A TENERLO POR NO INTERPUESTO."	II.4o.A.6 K (10a.)	2534

	Número de identificación	Pág.
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, artículo 74 Ter.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208
Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, artículo 5, fracción XIV (abrogada).—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EL PRESIDENTE Y EL SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, CARECEN DE FACULTADES PARA SUSCRIBIR PAGARÉS CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PAGO DE ESTÍMULOS A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO."	1a./J. 89/2017 (10a.)	244
Ley de Educación de Guanajuato, artículo 164.—Véase: "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTRUIDO CONTRA INSTITUCIONES PARTICULARES, CONFORME AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A.139 A (10a.)	2413
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 9o., fracción XII.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMITIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA CONVALIDÁNDOLA O REVOCÁNDOLA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y, POR ENDE,		

	Número de identificación	Pág.
DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.9o.P.167 P (10a.)	2507
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículo 64, fracción XI.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EMITIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA CONVALIDÁNDOLA O REVOCÁNDOLA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.9o.P.167 P (10a.)	2507
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 50.—Véase: "FACULTADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y DISPOSICIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES. NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.10o.A.48 A (10a.)	2439
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 271, fracción I.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS AL ESTABLECER LA CUOTA EN FUNCIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN Y NO AL COSTO DEL SERVICIO QUE PRESTA."	IV.1o.A. J/28 (10a.)	2301
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 271, fracción I.—Véase: "RECIBO DE PAGO DE DERECHOS. COMO ACTO ADMINISTRATIVO ES IMPUGNABLE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
17 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.A.71 A (10a.)	2529
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 29, fracción IX.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA."	PC.III.A. J/31 A (10a.)	1682
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 29, fracción IX.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.III.A. J/30 A (10a.)	1683
Ley de Justicia Administrativa de Sinaloa, artículo 112, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	PC.XII.A. J/7 A (10a.)	1438

	Número de identificación	Pág.
Ley de Justicia Administrativa de Sinaloa, artículo 113, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	PC.XII.A. J/7 A (10a.)	1438
Ley de Justicia Administrativa de Sinaloa, artículo 113 BIS.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	PC.XII.A. J/7 A (10a.)	1438
Ley de Justicia Administrativa de Sinaloa, artículo 114.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	PC.XII.A. J/7 A (10a.)	1438
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 17, fracción IV.—Véase: "RECIBO DE PAGO DE DERECHOS. COMO ACTO ADMINISTRATIVO ES IMPUGNABLE EN		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.A.71 A (10a.)	2529
Ley de la Policía Federal, artículo 8, fracciones XXXIII y XXXV.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "MARCAS. LA POSIBILIDAD DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS A OTRAS YA REGISTRADAS, POR EL MISMO TITULAR, PARA APLICARLAS A PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES, NO SE ACTUALIZA SI EL SOLICITANTE ES PERSONA DISTINTA DE AQUÉL, AUN CUANDO AMBOS PERTENEZCAN AL MISMO GRUPO ECONÓMICO."	I.8o.A.129 A (10a.)	2493
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 92, fracción II.—Véase: "MARCAS. LA POSIBILIDAD DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS A OTRAS YA REGISTRADAS, POR EL MISMO TITULAR, PARA APLICARLAS A PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES, NO SE ACTUALIZA SI EL SOLICITANTE ES PERSONA DISTINTA DE AQUÉL, AUN CUANDO AMBOS PERTENEZCAN AL MISMO GRUPO ECONÓMICO."	I.8o.A.129 A (10a.)	2493
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 3o., fracción I.—Véase: "ADULTO MAYOR. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRABAJADOR TENGA ESA CATEGORÍA, NO CONLLEVA, POR SÍ MISMA, ESTIMAR EN TODOS LOS CASOS INVEROSÍMIL QUE PUEDA LABORAR TIEMPO EXTRAORDINARIO."	VII.2o.T.139 L (10a.)	2402
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 27.—Véase: "SUSPENSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ES INCONSTITUCIONAL POR NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY REGLAMENTARIA."	2a. CLIX/2017 (10a.)	1232
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 183, fracción III.—Véase: "LÍMITES DE VELOCIDAD Y SANCIÓN POR EXCEDERLOS. LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE ABROGADO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVEN, RESPECTIVAMENTE, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI CONTRAVIENEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	III.7o.A.15 A (10a.)	2487
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles de Quintana Roo, artículo 43.—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO. EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN O RESERVA DEL RÉGIMEN RELATIVO, QUE VENZAN CON POSTERIORIDAD A LAS LIQUIDADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA."	PC.XXVII. J/2 C (10a.)	1929
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "TÍTULO DE CRÉDITO. LO CONSTITUYE EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS QUE DETERMINE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA, CIERTA, EXIGIBLE Y LÍQUIDA, CUYA CUANTÍA SEA INFERIOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO LA CANTIDAD RECONOCIDA NO SEA EL TOTAL DEL MONTO RECLAMADO POR EL USUARIO."	(X Región)4o.1 C (10a.)	2610

	Número de identificación	Pág.
Ley de Responsabilidad Patrimonial de Jalisco y sus Municipios, artículo 18.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/29 A (10a.)	1960
Ley de Responsabilidad Patrimonial de Jalisco y sus Municipios, artículos 27 y 28.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/29 A (10a.)	1960
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, artículo 32.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA IRREGULAR PRESTADA EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, QUE MOTIVÓ LA APARICIÓN ESCALONADA DE ENFERMEDADES DERIVADAS DEL MISMO ORIGEN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TERMINAN LOS PADECIMIENTOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.A.149 A (10a.)	2540
Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, artículo 14.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO		

	Número de identificación	Pág.
DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, artículo 16.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 291 QUÁTER, DEL CÓDIGO CIVIL; 81, 281, 284, 286, 289, 402 Y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 14 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TODOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER."	I.12o.C.4 C (10a.)	2509
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-C (derogado).—Véase: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS QUE ACEPTARON EL SISTEMA DE PAGO A TRAVÉS DE ESTIMATIVA DE INGRESOS Y ENTERO DE CUOTA FIJA INTEGRADA, NO PUEDEN DECLARAR UN INGRESO DIVERSO, NI AUN EN CEROS, EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO EN QUE ADUZCAN HABER INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES."	2a./J. 131/2017 (10a.)	984
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 16.—Véase: "SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 18.—Véase: "SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES		

	Número de identificación	Pág.
NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 24.— Véase: "SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracción VI.—Véase: "EXPORTACIÓN INTERNACIONAL VÍA AÉREA DE BIENES O SERVICIOS. REQUISITOS PARA QUE SE LE APLIQUE LA TASA DEL 0% ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AL 25% DEL VALOR DE LA ENAJENACIÓN."	I.8o.A.112 A (10a.)	2438
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracciones IV y V.—Véase: "SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracciones V y VI.—Véase: "VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA QUE LAS EMPRESAS RESIDENTES EN MÉXICO QUE ENAJENAN BIENES O PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS Y DE BIENES POR VÍA INTERNACIONAL, ACREDITEN SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	I.8o.A.113 A (10a.)	2675
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 43.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER LA FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA GRAVAR A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES CON UN IMPUESTO CEDULAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. CXLV/2017 (10a.)	499
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 17 (abrogada).—Véase: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS QUE ACEPTARON EL SISTEMA DE PAGO A TRAVÉS DE ESTIMATIVA DE INGRESOS Y ENTERO DE CUOTA FIJA INTEGRADA, NO PUEDEN DECLARAR UN INGRESO DIVERSO, NI AUN EN CEROS, EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO EN QUE ADUZCAN HABER INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES."	2a./J. 131/2017 (10a.)	984
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXX.—Véase: "RENTA. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	2a./J. 135/2017 (10a.)	1133
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. CXLIX/2017 (10a.)	1226
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31.—Véase: "RENTA. MOMENTOS A PARTIR DE LOS CUALES PUEDEN DEDUCIRSE LAS INVERSIONES DE ACUERDO CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA 2013 Y A PARTIR DE 2014."	2a. CXLVIII/2017 (10a.)	1227
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 34, fracción I.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. CXLIX/2017 (10a.)	1226
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 37 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. MOMENTOS A PARTIR DE LOS CUALES PUEDEN DEDUCIRSE LAS INVERSIONES DE ACUERDO CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA 2013 Y A PARTIR DE 2014."	2a. CXLVIII/2017 (10a.)	1227
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 139, fracción VI (abrogada).—Véase: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS QUE ACEPTARON EL SISTEMA DE PAGO A TRAVÉS DE ESTIMATIVA DE INGRESOS Y ENTERO DE CUOTA FIJA INTEGRADA, NO PUEDEN DECLARAR UN INGRESO DIVERSO, NI AUN EN CEROS, EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO EN QUE ADUZCAN HABER INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES."	2a./J. 131/2017 (10a.)	984

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 220, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. CXLIX/2017 (10a.)	1226
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 220, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).— Véase: "RENTA. MOMENTOS A PARTIR DE LOS CUALES PUEDEN DEDUCIRSE LAS INVERSIONES DE ACUERDO CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA 2013 Y A PARTIR DE 2014."	2a. CXLVIII/2017 (10a.)	1227
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).— Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A PARTIR DE SU ACRECENTAMIENTO ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS DE 2011 A 2016 [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)]."	XVI.1o.A. J/39 (10a.)	2283
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 186 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LOS PAGOS VENDIDOS DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA AUN CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y TEMPORALIDAD INVOCADAS SEAN		

	Número de identificación	Pág.
INCORRECTAS, SI SE HIZO VALER COMO EXCEPCIÓN."	III.6o.A.1 A (10a.)	2515
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 248.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LOS PAGOS VENCIDOS DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA AUN CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y TEMPORALIDAD INVOCADAS SEAN INCORRECTAS, SI SE HIZO VALER COMO EXCEPCIÓN."	III.6o.A.1 A (10a.)	2515
Ley del Mercado de Valores, artículo 390.—Véase: "MERCADO DE VALORES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 390 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RELATIVA SE EMITE DENTRO DE LOS 5 AÑOS ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE NUMERAL."	2a. CLIII/2017 (10a.)	1224
Ley del Mercado de Valores, artículo 391, fracción I.—Véase: "MERCADO DE VALORES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 390 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RELATIVA SE EMITE DENTRO DE LOS 5 AÑOS ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE NUMERAL."	2a. CLIII/2017 (10a.)	1224

	Número de identificación	Pág.
Ley del Procedimiento Administrativo de Jalisco y sus Municipios, artículo 21.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/29 A (10a.)	1960
Ley del Procedimiento Administrativo de Jalisco y sus Municipios, artículo 23.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/29 A (10a.)	1960
Ley del Procedimiento Administrativo de Jalisco y sus Municipios, artículo 28.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.A. J/29 A (10a.)	1960
Ley del Seguro Social, artículo 295.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES PARA EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.8o.A.133 A (10a.)	2416
Ley del Servicio Civil de Nuevo León, artículo 36, fracción XI.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA PARA EFECTOS DE LA CONDENA A SU PAGO."	PC.IV.L. J/18 L (10a.)	2026
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Guanajuato, artículo 80, fracción II.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.136 A (10a.)	2495
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 139.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA."	PC.III.A. J/31 A (10a.)	1682
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 139.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.III.A. J/30 A (10a.)	1683

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95 (abrogada).—Véase: "FIANZA OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SI LA AUTORIDAD OPTA POR EXIGIR EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO PRINCIPAL EN LA VÍA CIVIL Y OBTIENE SENTENCIA CONDENATORIA A SU FAVOR, NO PUEDE PRETENDER LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SIN HABER TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CONTRATISTA."	XVII.1o.PA. J/14 (10a.)	2326
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LOS PAGOS VENCIDOS DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA AUN CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y TEMPORALIDAD INVOCADAS SEAN INCORRECTAS, SI SE HIZO VALER COMO EXCEPCIÓN."	III.6o.A.1 A (10a.)	2515
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 1.—Véase: "PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	I.7o.A.156 A (10a.)	2518
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 2, fracciones XII y XV.—Véase: "PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	I.7o.A.156 A (10a.)	2518

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 3.—Véase: "PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	I.7o.A.156 A (10a.)	2518
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 4, fracción III.—Véase: "PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	I.7o.A.156 A (10a.)	2518
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 5, fracción I.—Véase: "PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."	I.7o.A.156 A (10a.)	2518
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO PARA FORMULARLOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016)."	II.4o.A.38 A (10a.)	2404
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA MISMA SENTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
Y POR LA MISMA AUTORIDAD EN UNA SEGUNDA O SUBSECUENTE OCASIÓN, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE CONCEDIDO PARA ELLO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO."	I.10o.A.49 A (10a.)	2541
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J. 130/2017 (10a.)	1166
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 24 (vigente hasta el 28 de febrero de 2012).—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012."	1a. CXLIII/2017 (10a.)	496
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 24, fracciones II y III (vigente hasta el 28 de febrero de 2012).—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN DE GRUPO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012, DEBE SER INTERPRETADA A LA LUZ DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CXLII/2017 (10a.)	496
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 26 (vigente al 28 de febrero de 2012).—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN DE GRUPO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012, DEBE SER INTERPRETADA A LA LUZ DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CXLII/2017 (10a.)	496

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 26 (vigente hasta el 28 de febrero de 2012).—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 26 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2012."	1a. CXLIII/2017 (10a.)	496
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 24.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]."	2a. CLVIII/2017 (10a.)	1229
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 129.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL Y MATERIAL DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	2a. CL/2017 (10a.)	1233
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo vigésimo transitorio.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL Y MATERIAL DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	2a. CL/2017 (10a.)	1233
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo vigésimo transitorio.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	2a. CLI/2017 (10a.)	1234
Ley Federal del Trabajo, artículo 22.—Véase: "TRABAJADORES MENORES DE 15 AÑOS. REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTOR PARA		

	Número de identificación	Pág.
INTERVENIR EN UN JUICIO LABORAL, A FIN DE QUE SU ACTUACIÓN DENTRO DEL MISMO, TRANSCURRA SIN LAS DESVENTAJAS INHERENTES A SU CONDICIÓN ESPECIAL, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LA JUNTA LES FORMULE EL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO, YA QUE DE NO HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.4o.T.34 L (10a.)	2613
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO NO LA EXIGE COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, SU INOBSERVANCIA O IRREGULARIDADES NO BASTAN PARA CONSIDERAR QUE EL DESPIDO ES INJUSTIFICADO, MÁXIME SI EL TRABAJADOR ADMITIÓ EN JUICIO LA FALTA QUE SE LE ATRIBUYE COMO CAUSA DE SEPARACIÓN."	XVIII.1o.T.7 L (10a.)	2447
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLI-GACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRA-BAJADOR."	I.3o.T.42 L (10a.)	2539
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALA-RIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁ-TICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA PARA EFECTOS DE LA CONDENA A SU PAGO."	PC.IV.L. J/18 L (10a.)	2026
Ley Federal del Trabajo, artículo 49, fracción I.—Véa-se: "ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO."	2a. CLVI/2017 (10a.)	1223

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 50.—Véase: "ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO."	2a. CLVI/2017 (10a.)	1223
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO CON EL MÁXIMO LEGAL DE LA JORNADA. ES DE BUENA FE SI INCLUYE MEDIA HORA DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR DEBA PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO."	XVI.1o.T.47 L (10a.)	2505
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITE SU NULIDAD, EJERCITADA ANTES DEL 13 DE ABRIL DE 2015, ESTÁ SUJETA AL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(XI Región)2o.3 L (10a.)	2423
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y, EN GENERAL, DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL DESAHOGARSE NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL TRABAJADOR."	IV.3o.T.37 L (10a.)	2522
Ley Federal del Trabajo, artículo 691.—Véase: "TRABAJADORES MENORES DE 15 AÑOS. REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES O TUTOR PARA INTERVENIR EN UN JUICIO LABORAL, A FIN DE QUE SU ACTUACIÓN DENTRO DEL MISMO, TRANSCURRA SIN LAS DESVENTAJAS INHERENTES A SU CONDICIÓN ESPECIAL, POR LO QUE ES NECESARIO QUE LA JUNTA LES FORMULE EL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO, YA QUE DE NO		

	Número de identificación	Pág.
HACERLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.4o.T.34 L (10a.)	2613
Ley Federal del Trabajo, artículo 692.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y, EN GENERAL, DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL DESAHOGARSE NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL TRABAJADOR."	IV.3o.T.37 L (10a.)	2522
Ley Federal del Trabajo, artículo 743, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VALIDEZ SI EL ACTUARIO NO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA CON QUIEN ENTENDIÓ LA DILIGENCIA ES MAYOR DE EDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	VII.2o.T.142 L (10a.)	2436
Ley Federal del Trabajo, artículo 787.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y, EN GENERAL, DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL DESAHOGARSE NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL TRABAJADOR."	IV.3o.T.37 L (10a.)	2522
Ley Federal del Trabajo, artículo 790, fracción III.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y, EN GENERAL, DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN TÉRMINOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL DESAHOGARSE NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL TRABAJADOR."	IV.3o.T.37 L (10a.)	2522
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO SE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, PRECISANDO LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACCIÓN, Y TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, AQUÉLLA ORDENA TURNAR LOS AUTOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LUGAR DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL."	I.3o.T.45 L (10a.)	2678
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO SE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, PRECISANDO LOS HECHOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACCIÓN, Y TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, AQUÉLLA ORDENA TURNAR LOS AUTOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN LUGAR DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL."	I.3o.T.45 L (10a.)	2678
Ley Federal del Trabajo, artículo 885.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL SILENCIO DE LAS PARTES DE MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS POR DESAHOGAR, CONLLEVA EL CONSENTIMIENTO DE VIOLACIONES PROCESALES POR DESISTIMIENTO TÁCITO EN SU DESAHOGO, AUN CUANDO LA JUNTA HAYA OMITIDO PRONUNCIARSE EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS."	XVI.1o.T.46 L (10a.)	2527

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 346 y 347.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO A LOS DESPACHADORES DE GASOLINA. ES DE MALA FE SI SE HACE SIN CONSIDERAR LAS PROPINAS QUE RECIBÍA EL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTAS SE HAYAN PACTADO O NO COMO PARTE DEL SALARIO."	II.1o.T.42 L (10a.)	2505
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 2, fracción XIII.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO EL ACUERDO DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE DECLARA EL ABANDONO DEL NUMERARIO ASEGURADO EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y ORDENA SU ENTREGA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.2o.P.55 P (10a.)	2546
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1, fracción III.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA DENEGACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES, LA FALTA DE ACCESIBILIDAD EN EL ENTORNO FÍSICO Y LA RESTRICCIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN, CONSTITUYEN UNA CONDUCTA DISCRIMINATORIA QUE GENERA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES QUE LA COMETIERON."	I.7o.A.154 A (10a.)	2513
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 9, fracciones I y II.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	XXVII.3o.10 CS (10a.)	2672

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 9, fracciones XVIII, XXII Bis y XXII Ter.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA DENEGACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES, LA FALTA DE ACCESIBILIDAD EN EL ENTORNO FÍSICO Y LA RESTRICCIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN, CONSTITUYEN UNA CONDUCTA DISCRIMINATORIA QUE GENERA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES QUE LA COMETIERON."	I.7o.A.154 A (10a.)	2513
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 79 Ter.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA DENEGACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES, LA FALTA DE ACCESIBILIDAD EN EL ENTORNO FÍSICO Y LA RESTRICCIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN, CONSTITUYEN UNA CONDUCTA DISCRIMINATORIA QUE GENERA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES QUE LA COMETIERON."	I.7o.A.154 A (10a.)	2513
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículos 6 y 7.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	XXVII.3o.10 CS (10a.)	2672
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 5o.—Véase: "LÍMITES DE VELOCIDAD Y SANCIÓN POR EXCEDERLOS, LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE ABROGADO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y		

	Número de identificación	Pág.
TRANSPORTE, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVIÉN, RESPECTIVAMENTE, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI CONTRAVIENEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	III.7o.A.15 A (10a.)	2487
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 22.—Véase: "ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DEL TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA DE SOLICITAR QUE SE ACTIVE DICHA MEDIDA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA QUEJO-SA."	XIII.T.A.8 A (10a.)	2405
Ley General de Educación, artículos 54 a 58.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA NEGATIVA DE APLICAR A SUS ALUMNOS EXÁMENES PARCIALES Y FINALES, CUANDO EL DERECHO A PRESENTARLOS SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN SU NORMATIVA INTERNA, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.33 A (10a.)	2669
Ley General de Educación, artículos 54 a 58.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.32 A (10a.)	2670
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 17, fracción III (texto vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "DELITO		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO NO CONSTITUYEN UN ELEMENTO DEL DELITO NI UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014)."	1a./J. 45/2017 (10a.)	307
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 17, fracción III (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "ACTAS DE INSPECCIÓN LEVANTADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. PUEDEN SER ADMITIDAS EN UN PROCESO PENAL COMO MEDIOS DE PRUEBA Y, EN SU CASO, VALORADAS COMO INDICIOS, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN CERTIFICADAS POR EL CONTADOR DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014)."	1a./J. 46/2017 (10a.)	305
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 100, fracción I (texto vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO NO CONSTITUYEN UN ELEMENTO DEL DELITO NI UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014)."	1a./J. 45/2017 (10a.)	307
Ley General de Salud, artículo 2o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO."	I.8o.A.6 CS (10a.)	2431
Ley General de Salud, artículo 23.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO."	I.8o.A.6 CS (10a.)	2431
Ley General de Salud, artículo 24, fracción I.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO."	I.8o.A.6 CS (10a.)	2431
Ley General de Salud, artículo 27, fracciones III, IV, VIII y X.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO."	I.8o.A.6 CS (10a.)	2431

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Salud, artículos 28 y 29.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO."	I.8o.A.6 CS (10a.)	2431
Ley General de Salud, artículos 32 y 33.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO."	I.8o.A.6 CS (10a.)	2431
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o., fracción III.—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EL PRESIDENTE Y EL SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, CARECEN DE FACULTADES PARA SUSCRIBIR PAGARÉS CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PAGO DE ESTÍMULOS A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO."	1a./J. 89/2017 (10a.)	244
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA DE PAGO LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO."	1a./J. 54/2017 (10a.)	403

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 79 y 80.—Véase: "PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA DE PAGO LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO."	1a./J. 54/2017 (10a.)	403
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 170 y 171.—Véase: "PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA DE PAGO LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO."	1a./J. 54/2017 (10a.)	403
Ley General de Víctimas, artículo 2, fracción III.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.P.A. J/6 (10a.)	2393
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 88, apartado B.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE		

	Número de identificación	Pág.
PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.136 A (10a.)	2495
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracciones IV y XXI.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A FIN DE LOGRAR EL PLENO EJERCICIO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBEN EFECTUAR AJUSTES RAZONABLES Y PROPORCIONAR AYUDAS TÉCNICAS EFICACES."	I.7o.A.153 A (10a.)	2512
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 2o.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. LOS PROCEDIMIENTOS POR ESTE DELITO INICIADOS PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBEN INSTRUIRSE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ADJETIVA DEL FUERO EN QUE SE ENCUENTRE RADICADO EL CASO CONCRETO."	I.7o.P.77 P (10a.)	2615
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 5o.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. LOS PROCEDIMIENTOS POR ESTE DELITO INICIADOS PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBEN INSTRUIRSE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ADJETIVA DEL FUERO EN QUE SE ENCUENTRE RADICADO EL CASO CONCRETO."	I.7o.P.77 P (10a.)	2615
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos De-		

	Número de identificación	Pág.
litos, artículo 9o.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. LOS PROCEDIMIENTOS POR ESTE DELITO INICIADOS PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBEN INSTRUIRSE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ADJETIVA DEL FUERO EN QUE SE ENCUENTRE RADICADO EL CASO CONCRETO."	I.7o.P.77 P (10a.)	2615
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 141.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO DA PAUTA A LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL DIVERSO 141, QUE REGULA DICHO BENEFICIO A FAVOR DE LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO."	I.5o.P.55 P (10a.)	2451
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo tercero transitorio.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO DA PAUTA A LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL DIVERSO 141, QUE REGULA DICHO BENEFICIO A FAVOR DE LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO."	I.5o.P.55 P (10a.)	2451
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo décimo transitorio.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."	I.9o.P.169 P (10a.)	2486

	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos tercero y cuarto transitorios.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."	I.9o.P.169 P (10a.)	2486
Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, artículo 3.—Véase: "ANALISTA O ENLACE JURÍDICO EN UN MÓDULO PREVENTIVO DE 72 HORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SUS FUNCIONES CONSISTEN EN ELABORAR MEDIAS FILIACIONES DE DETENIDOS Y TRÁMITES EN RELACIÓN CON FIANZAS, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA."	VII.2o.T.141 L (10a.)	2408
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o.—Véase: "ANALISTA O ENLACE JURÍDICO EN UN MÓDULO PREVENTIVO DE 72 HORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SUS FUNCIONES CONSISTEN EN ELABORAR MEDIAS FILIACIONES DE DETENIDOS Y TRÁMITES EN RELACIÓN CON FIANZAS, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA."	VII.2o.T.141 L (10a.)	2408
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III (vigente del 15 de julio al 30 de diciembre de 2016).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL		

	Número de identificación	Pág.
DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE."	VII.2o.T.138 L (10a.)	2611
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III (vigente hasta el 14 de julio de 2016).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE."	VII.2o.T.138 L (10a.)	2611
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción VI.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción VI.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545

	Número de identificación	Pág.
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo 4, fracción III.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y		

	Número de identificación	Pág.
Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo 4, fracción III.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo cuarto transitorio.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo cuarto transitorio.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545

	Número de identificación	Pág.
Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES O PARAMUNICIPALES PARA QUE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ SEAN MODIFICADAS O NULIFICADAS. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD."	VII.2o.T.31 K (10a.)	2416
Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 40.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES O PARAMUNICIPALES PARA QUE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ SEAN MODIFICADAS O NULIFICADAS. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD."	VII.2o.T.31 K (10a.)	2416
Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 107.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 107.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTEN-		

	Número de identificación	Pág.
CIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545
Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, artículo 78, fracción II (abrogada).—Véase: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EL PRESIDENTE Y EL SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, CARECEN DE FACULTADES PARA SUSCRIBIR PAGARÉS CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PAGO DE ESTÍMULOS A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO."	1a./J. 89/2017 (10a.)	244
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Guanajuato, artículo 2o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J. 130/2017 (10a.)	1166
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Guanajuato, artículo 24.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J. 130/2017 (10a.)	1166

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 122.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. NO DEBEN OTORGARSE DÍAS ADICIONALES POR RAZÓN DE LA DISTANCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES."	2a. CLII/2017 (10a.)	1230
Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 4.—Véase: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA REELECCIÓN O RATIFICACIÓN EN SU CARGO, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.1o.A.1 CS (10a.)	2491
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 82 A, fracción V.—Véase: "ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.7o.A.14 A (10a.)	2399
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 88, fracción IV.—Véase: "ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA		

	Número de identificación	Pág.
LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.7o.A.14 A (10a.)	2399
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículos 224 a 232.—Véase: "ACUERDO LEGISLATIVO QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, A PETICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN. AL NO SER UN ACTO SOBERANO O DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL, SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.7o.A.14 A (10a.)	2399
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato, artículo 3 (abrogada).— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR LO QUE ÉSTA PUEDE RECLAMARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.140 A (10a.)	2449
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato, artículo 20 (abrogada).— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR LO QUE ÉSTA PUEDE RECLAMARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.140 A (10a.)	2449

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 126, fracciones I y II.—Véase: "SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. NO HAY OBLIGACIÓN DE REMITIRLA A LA QUE SE CONSIDERE DEBA RESOLVERLA, NI DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORDENARLO EN SU SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.A.115 A (10a.)	2602
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción I (abrogada).— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES PARA EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.8o.A.133 A (10a.)	2416
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VII (abrogada).— Véase: "MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CELEBRADA VERBALMENTE ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN PARTICULAR PROVEEDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SU INCUMPLIMIENTO."	III.6o.A.2 A (10a.)	2499
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VIII (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPEN-		

	Número de identificación	Pág.
DIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.).]"	2a. CLVIII/2017 (10a.)	1229
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracciones I a IV (vigente hasta el 14 de julio de 2016).—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE 'CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL', NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 55/2017 (10a.)	265
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 2o.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	III.4o.T.33 L (10a.)	2418
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 89.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDI-		

	Número de identificación	Pág.
CALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CON- DICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APAR- TADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FE- DERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	III.4o.T.33 L (10a.)	2418
Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Es- tado de México, artículo 1o.—Véase: "COMPETEN- CIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE REINS- TALACIÓN INSTAURADA CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL ORGANISMO DES- CENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDU- CATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO. AL SER ESTE ORGANISMO PATRÓN SUSTITUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE DI- CHA DEPENDENCIA, CORRESPONDE AL TRIBU- NAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	I.3o.T.46 L (10a.)	2415
Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Es- tado de México, artículo 19o.—Véase: "COMPETEN- CIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE REINS- TALACIÓN INSTAURADA CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL ORGANISMO DES- CENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDU- CATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO. AL SER ESTE ORGANISMO PATRÓN SUSTITUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE DICHA DEPENDENCIA, CORRESPONDE AL TRI- BUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD."	I.3o.T.46 L (10a.)	2415
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, ar-		

	Número de identificación	Pág.
título 3.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA."	1a. CXLVII/2017 (10a.)	491
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 23.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. NO ES UN MECANISMO IDÓNEO PARA REPARAR AFECTACIONES A LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD."	1a. CXLIX/2017 (10a.)	492
Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 30 a 32.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRE EL QUEJOSO, QUIEN LA PROMOVIO POR PROPIO DERECHO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD DE AQUÉLLA."	XIII.PA.13 P (10a.)	2429
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR."	PC.I.C. J/53 C (10a.)	1327
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL."	I.7o.A.2 CS (10a.)	2432

	Número de identificación	Pág.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	1a./J. 78/2017 (10a.)	185
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, numeral 2.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD."	1a./J. 84/2017 (10a.)	180
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, numerales 1 y 3.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	XXVII.3o.10 CS (10a.)	2672
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, numerales 1 y 2.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SUS ALUMNOS DE USAR UNA PULSERA, BRAZALETE U OTRO DISTINTIVO ANÁLOGO, PARA DIFERENCIAR A QUIENES HAN PAGADO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN, ES UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	XXVII.3o.10 CS (10a.)	2672
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 9 y 10.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTEC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE LA SALUD. FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL."	I.7o.A.2 CS (10a.)	2432
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 7, apartado d.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RES-TRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 13.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	1a./J. 78/2017 (10a.)	185
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 13, numeral 2.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD."	1a./J. 84/2017 (10a.)	180
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 9 y 10.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. FORMA DE OBTENER SU EJERCICIO		

	Número de identificación	Pág.
PLENO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS RECLUIDAS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL."	I.7o.A.2 CS (10a.)	2432
Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato, artículo 52.— Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.136 A (10a.)	2495
Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato, artículo 76.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.136 A (10a.)	2495
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo 34.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA. EL POSESIONARIO REGULAR CON CERTIFICADO PARCELARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA."	XVI.1o.A.138 A (10a.)	2397
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo 38.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA. EL POSESIONARIO REGULAR CON CERTIFICADO PARCELARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA."	XVI.1o.A.138 A (10a.)	2397

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo 40.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA. EL POSESIONARIO REGULAR CON CERTIFICADO PARCELARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA."	XVI.1o.A.138 A (10a.)	2397
Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 51.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER EL PORCENTAJE DEL 27% ANUAL POR DICHO CONCEPTO SOBRE SALDOS INSOLUTOS, VULNERA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.C.260 C (10a.)	2446
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 42, fracción XLIV.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 54, fracción II.—Véase: "MARCAS. LA POSIBILIDAD DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS A OTRAS YA REGISTRADAS, POR EL MISMO TITULAR, PARA APLICARLAS A PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES, NO SE ACTUALIZA SI EL SOLICITANTE ES PERSONA DISTINTA DE AQUÉL, AUN CUANDO AMBOS PERTENEZCAN AL MISMO GRUPO ECONÓMICO."	I.8o.A.129 A (10a.)	2493

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 55.—Véase: "MARCAS. LA POSIBILIDAD DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS A OTRAS YA REGISTRADAS, POR EL MISMO TITULAR, PARA APLICARLAS A PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES, NO SE ACTUALIZA SI EL SOLICITANTE ES PERSONA DISTINTA DE AQUÉL, AUN CUANDO AMBOS PERTENEZCAN AL MISMO GRUPO ECONÓMICO."	I.8o.A.129 A (10a.)	2493
Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte de Jalisco, artículo 40 (abrogado).—Véase: "LÍMITES DE VELOCIDAD Y SANCIÓN POR EXCEDERLOS. LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE ABROGADO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI CONTRAVIENEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	III.7o.A.15 A (10a.)	2487
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 70.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRE EL QUEJOSO, QUIEN LA PROMOVIÓ POR PROPIO DERECHO, INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD DE AQUÉLLA."	XIII.PA.13 P (10a.)	2429
Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, artículo 1.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RE-		

	Número de identificación	Pág.
LACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208
Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, artículo 4.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208
Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, artículo 81, fracción II.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208
Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, artículo 85.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208
Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, artículo 89.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, artículo 218, apartado B, fracción I.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL."	2a./J. 134/2017 (10a.)	1208
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 29, fracción V.—Véase: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS QUE ACEPTARON EL SISTEMA DE PAGO A TRAVÉS DE ESTIMATIVA DE INGRESOS Y ENTERO DE CUOTA FIJA INTEGRADA, NO PUEDEN DECLARAR UN INGRESO DIVERSO, NI AUN EN CEROS, EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO EN QUE ADUZCAN HABER INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES."	2a./J. 131/2017 (10a.)	984
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 30, fracción IV.—Véase: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS QUE ACEPTARON EL SISTEMA DE PAGO A TRAVÉS DE ESTIMATIVA DE INGRESOS Y ENTERO DE CUOTA FIJA INTEGRADA, NO PUEDEN DECLARAR UN INGRESO DIVERSO, NI AUN EN CEROS, EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO EN QUE ADUZCAN HABER INTERRUMPIDO SUS ACTIVIDADES."	2a./J. 131/2017 (10a.)	984
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 35, fracción XX.—Véase: "SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. NO HAY OBLIGACIÓN DE REMITIRLA A LA QUE SE CONSIDERE DEBA RESOLVERLA, NI DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORDENARLO EN SU SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.A.115 A (10a.)	2602

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 80.—Véase: "SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. NO HAY OBLIGACIÓN DE REMITIRLA A LA QUE SE CONSIDERE DEBA RESOLVERLA, NI DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORDENARLO EN SU SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.A.115 A (10a.)	2602
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de Guanajuato, artículo 1.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a./J. 130/2017 (10a.)	1166
Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, artículo 76 (abrogado).—Véase: "CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, TIENEN SUSTENTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2014."	I.7o.A.155 A (10a.)	2422
Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Veracruz, artículo 10.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO		

	Número de identificación	Pág.
EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545
Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz, artículo 7 bis.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz, artículo 7 bis.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545
Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz, artículo 23, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES O PARAMUNICIPALES PARA QUE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ SEAN MODIFICADAS O NULIFICADAS. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD."	VII.2o.T.31 K (10a.)	2416

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz, artículo 35.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.135 L (10a.)	2543
Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz, artículo 35.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.134 L (10a.)	2545
Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A PARTIR DE SU ACRECENTAMIENTO ESTABLECIDO EN LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDOS DE 2011 A 2016 [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)]."	XVI.1o.A. J/39 (10a.)	2283

	Número de identificación	Pág.
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 1.6. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 1.6., 2.8.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES DESDE SU ENTRADA EN VIGOR, A INGRESAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA SU INFORMACIÓN CONTABLE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PERIÓDICAMENTE Y SIN REQUERIMIENTO PREVIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.8o.A.122 A (10a.)	2420
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 4.4.3. (D.O.F. 3-III-2015).—Véase: "SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES NAVIEROS. LA REGLA 4.4.3. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, CONTENIDA EN LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MARZO DE 2015, AL DESARROLLAR Y DETALLAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN LLEVAR A CABO A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CONTRAPRESTACIONES COBRADAS VINCULADAS CON LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE BIENES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.100 A (10a.)	2547
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reglas 2.8.1.3. a 2.8.1.6. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 1.6., 2.8.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES DESDE SU ENTRADA EN VIGOR, A INGRESAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA SU INFORMACIÓN CONTABLE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PERIÓDICAMENTE Y SIN REQUERIMIENTO PREVIO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.8o.A.122 A (10a.)	2420
Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, regla 2.8.1.11. (D.O.F. 6-I-2017).—Véase: "CONTABILIDAD		

	Número de identificación	Pág.
ELECTRÓNICA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OBLIGACIÓN RELATIVA A SU ENVÍO, CONTENIDA EN LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017."	I.10o.A.50 A (10a.)	2419
Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, reglas 2.8.1.6. y 2.8.1.7. (D.O.F. 6-I-2017).—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OBLIGACIÓN RELATIVA A SU ENVÍO, CONTENIDA EN LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017."	I.10o.A.50 A (10a.)	2419